



**UNIVERSIDAD DE OVIEDO**  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PUBLICO

**CONFLICTOS TERRITORIALES, USO DE LA  
FUERZA Y LEGITIMA DEFENSA A LA LUZ  
DEL CONFLICTO ENTRE IRAN E IRAK**

**(TOMO II)**

***JAVIER A. GONZALEZ VEGA***

## INDICE

### INTRODUCCION

Sección 1ª.- La aproximación al sector normativo del recurso a la fuerza desde la perspectiva de la práctica internacional . . . . .	4
1. El Derecho internacional frente al uso de la fuerza : "Las palabras y las conductas" . . . . .	4
2. La práctica internacional en materia de uso de la fuerza y sus dimensiones . . . . .	11
A) La práctica internacional relativa al uso de la fuerza : Diversidad de concepciones . . . . .	12
B) La práctica internacional relativa al uso de la fuerza : pluralidad de manifestaciones . . . . .	13
a) La práctica estatal ante el recurso a la fuerza . . . . .	14
b) La práctica de la Organización internacional ante el recurso a la fuerza . . . . .	15
c) La práctica de los Tribunales internacionales en presencia de supuestos de recurso a la fuerza . . . . .	16
C) Limitaciones impuestas al estudio de la práctica internacional . . . . .	17
Sección 2ª.- El conflicto entre Irán e Irak como objeto de estudio. . . . .	19
1. Cuestiones objeto de estudio . . . . .	20
A) El problema de la licitud del recurso a la fuerza en el conflicto territorial entre Irán e Irak . . . . .	20
B) El problema de la legítima defensa en el conflicto. . . . .	22
2. Limitaciones impuestas al estudio . . . . .	23
A) El Derecho de los conflictos armados. . . . .	24
B) El problema de la agresión en el conflicto . . . . .	29
C) La acción de la Organización de las Naciones Unidas en relación con el conflicto y su terminación . . . . .	32
Sección 3ª. Metodología, Fuentes, Objetivos y Plan del presente estudio . . . . .	34
1. Consideraciones metodológicas . . . . .	34
2. Consideraciones en torno a las fuentes de conocimiento . . . . .	36
A) Las fuentes normativas . . . . .	36
B) Los materiales de la práctica . . . . .	38
a) Los materiales de la práctica de la Organización de las Naciones Unidas . . . . .	38
b) Los materiales de la práctica estatal . . . . .	39
C) Fuentes de conocimiento de carácter doctrinal. . . . .	42
3. Objetivos y Plan de Examen . . . . .	44
A) Objetivos del presente estudio . . . . .	44
B) Plan de examen . . . . .	45

**PARTE I**  
**UN CONFLICTO DE NATURALEZA TERRITORIAL**

Capítulo I. Los Estados y los conflictos territoriales de carácter armado. . . . .	49
Sección única : La dimensión conflictual del territorio y los Estados. . . . .	50
1. La dinámica conflictiva del territorio. . . . .	50
A) Los intereses en presencia. . . . .	51
B) Problemas jurídicos . . . . .	54
a) Las incertidumbres del estatuto territorial. . . . .	55
b) Los paliativos a los conflictos territoriales. . . . .	57
2. El territorio y los "nuevos Estados" :¿Una aceleración de la conflictividad territorial? . . . . .	59
3. Las manifestaciones de la conflictividad territorial . . . . .	62
A) Un fenómeno general : La persistencia de los conflictos territoriales . . . . .	62
a) El área europea . . . . .	63
b) El área americana . . . . .	66
c) El área africana. . . . .	68
d) El continente asiático. . . . .	76
e) El área de Oriente Medio . . . . .	80
B) Un fenómeno particular : el recurso a la fuerza en los conflictos territoriales . . . . .	86
a) El área europea . . . . .	87
b) El área americana . . . . .	88
c) El área africana . . . . .	90
d) El continente asiático . . . . .	93
e) El área de Oriente Medio. . . . .	96
f) Un fenómeno propio del "Sur" : los conflictos territoriales de carácter armado . . . . .	99
Capítulo II. El conflicto territorial entre Irán e Irak (I) : Los orígenes del conflicto. . . . .	102
Sección 1ª.- Los desarrollos iniciales del conflicto territorial : Del origen del conflicto al "Período Colonial" . . . . .	103
1. Consideraciones previas. . . . .	103
2. Problemas de confines entre los siglos XVI y XIX. . . . .	104
A) El sistema internacional del Oriente Medio entre los siglos XVI a XIX . . . . .	104
B) Primeras manifestaciones del conflicto territorial : problemas de confines entre Persia y la "Puerta". . . . .	105
3. El desarrollo del conflicto durante el "período colonial" . . . . .	109
A) El sistema internacional del área entre los siglos XIX y XX . . . . .	109
B) El segundo Tratado de Erzerum y sus desarrollos . . . . .	111
a) El Tratado de Erzerum de 1847. . . . .	112
b) Las "notas explicativas" . . . . .	115
c) Los Protocolos de 1911 y 1913 . . . . .	118
4. El desarrollo del conflicto en el período de entreguerras. . . . .	120
A) El desarrollo del conflicto durante el período del Mandato sobre Irak . . . . .	121
B) El conflicto en la Sociedad de Naciones . . . . .	122
C) El Tratado de Bagdad de 1937. . . . .	130
Sección 2ª. El desarrollo del conflicto territorial entre 1950 y 1968. . . . .	133
1. La crisis en el sistema internacional de Oriente Medio tras la II Guerra Mundial. . . . .	133
2. La revolución iraquí de 1958 y los incidentes de 1959-1961 . . . . .	136
3. Nuevas dimensiones en el conflicto territorial : la proyección marítima	

del contencioso y el problema kurdo .....	139
A) La proyección marítima del contencioso irano-iraquí. ....	140
B) El problema kurdo y la crisis de 1965-1966. ....	144
<b>Capítulo III. El conflicto territorial entre Irán e Irak (y II) : De 1969 al conflicto armado de 1980 .....</b>	<b>147</b>
<b>Sección 1ª.- El conflicto irano-iraquí entre 1969-1974 .....</b>	<b>148</b>
1. La crisis de 1969. ....	149
A) La denuncia iraní del Tratado de 1937. ....	149
a) El incidente del Ibn-Sina .....	149
b) La declaración iraní de 19 de abril de 1969 .....	150
B) La denuncia iraní : un acto de naturaleza política. ....	154
2. El conflicto entre 1969 y 1974. ....	158
A) El resurgimiento del contencioso. ....	158
a) La crisis de los islotes del Estrecho de Ormuz. ....	159
b) Los incidentes fronterizos de 1972. ....	161
B) El enfrentamiento fronterizo de 1974. ....	162
3. Las Naciones Unidas ante el conflicto de 1974 .....	164
A) La intervención del Consejo de Seguridad. ....	164
B) La misión "Weckmann". ....	165
C) El conflicto de Kurdistán. ....	169
<b>Sección 2ª.- De la solución del conflicto a su resurgimiento (1975-1980). ....</b>	<b>172</b>
1. El acuerdo de Argel y sus circunstancias. ....	172
A) La mediación argelina .....	172
B) El acuerdo de Argel .....	173
2. Los tratados de 1975. ....	175
A) El Tratado relativo a la frontera de Estado y a la buena vecindad entre Irán e Irak, de 13 de junio de 1975 .....	176
B) ¿Un "arreglo global"? .....	178
a) Los problemas pendientes : la dimensión marítima del contencioso. ....	179
b) La evolución posterior (1975-1978). ....	182
3. La reanudación del conflicto (1979-1980) .....	183
A) El triunfo de la Revolución islámica y su incidencia en las relaciones irano-iraquíes. ....	184
B) La actitud iraní. ....	186
a) Las acciones diplomáticas iraníes en relación con los acuerdos de 1975 .....	186
b) Los incidentes fronterizos. ....	188
4. La denuncia de los acuerdos de Argel y la generalización del conflicto armado. ....	190
A) La denuncia de los acuerdos de Argel. ....	190
B) La generalización del conflicto armado. ....	194

## PARTE II

### LA JUSTIFICACIÓN DE LAS ACCIONES ARMADAS DE IRAK E IRAN

<b>Capítulo IV. El recurso a la fuerza en el contexto de la controversia territorial. ....</b>	<b>197</b>
<b>Sección 1ª.- Las justificaciones iraníes en torno al carácter territorial del conflicto. ....</b>	<b>198</b>
1. Consideraciones previas. ....	198

2. La posición iraquí : el recurso a la fuerza como medio para recuperar unos territorios. . . . .	201
Sección 2ª.- La prohibición del recurso a la fuerza y los conflictos territoriales. . .	206
1. Perspectiva normativa : la prohibición de recurrir a la fuerza para resolver controversias territoriales. . . . .	206
A) El artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas y los conflictos territoriales. . . . .	207
B) Los desarrollos normativos del principio. . . . .	211
a) La "Declaración de los Principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas". . . . .	211
b) Un desarrollo peculiar : el referendo de la obligación en el Acta Final de Helsinki. . . . .	215
C) Los desarrollos complementarios : la intangibilidad de las fronteras heredadas de la Descolonización. . . . .	218
2. La práctica internacional : La argumentación en torno al recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales. . . . .	222
A) Controversias territoriales en las que el recurso a la fuerza juega un papel circunstancial. . . . .	223
B) Controversias territoriales en las que el recurso a la fuerza constituye el instrumento para su solución . . . . .	227
a) Controversias territoriales en las que se niega el recurso a la fuerza. . . . .	228
b) Controversias territoriales en las que las acciones de fuerza se atribuyen a grupos irregulares. . . . .	229
c) Controversias territoriales en las que se recurre a la fuerza de acuerdo con la autoridad del territorio. . .	235
d) Controversias territoriales en las que se plantea un recurso legítimo a la fuerza : La posición iraquí. . .	238
Capítulo V. ¿Una acción en defensa del derecho a la integridad territorial de Irak? . . . . .	242
Sección 1ª.- El pretendido derecho a recurrir a la fuerza para defender la integridad territorial y recuperar un territorio . . . . .	243
1. Aspectos normativos y doctrinales . . . . .	243
A) El derecho a la integridad territorial . . . . .	243
B) Recurso a la fuerza y ejercicio exclusivo de competencias sobre el territorio . . . . .	245
C) Recurso a la fuerza y autotutela . . . . .	247
D) la concepción restrictiva de la prohibición del recurso a la fuerza . . . . .	248
E) Una caracterización extensiva del derecho de legítima defensa . . . . .	249
2. La reivindicación por ciertos Estados de un derecho a recurrir a la fuerza para defender la integridad territorial . . . . .	251
A) Los supuestos de la práctica . . . . .	251
a) El conflicto entre Túnez y Francia sobre Bizerta . . . . .	251
b) El incidente de Goa . . . . .	254
c) Las acciones indonesias sobre Irián occidental . . . . .	256
d) El conflicto árabe-israelí de 1973 . . . . .	257
e) El conflicto del Sahara occidental . . . . .	259
f) El conflicto entre Chad y Libia . . . . .	261
B) La posición de ciertos Estados ante los trabajos normativos de la Asamblea General . . . . .	263

a) Planteamientos particulares ante el "Comité de los Principios..." y ante el "Comité Especial para la Definición de la Agresión" . . . . .	263
b) La posición de los Estados no alineados ante el "Comité Especial para el reforzamiento del Principio de no utilización de la Fuerza en las Relaciones Internacionales" . . . . .	268
Sección 2ª.- Las incertidumbres en torno a la existencia de un pretendido derecho a recurrir a la fuerza para defender la integridad territorial y recuperar territorios . . . . .	272
1. La posición de los Estados : Un planteamiento político . . . . .	272
A) Un argumento de impronta "descolonizadora" . . . . .	273
B) Un argumento expansivo . . . . .	274
C) Un argumento de incierta fundamentación jurídica . . . . .	275
D) Un planteamiento de carácter político . . . . .	276
2. La actitud de la Comunidad internacional : Una ambigua proclividad . . . . .	277
A) De la actitud proclive de la Comunidad internacional al apoyo decidido (1962-1973) . . . . .	278
a) La proclividad de la Comunidad internacional : Bizerta, Goa e Irán occidental . . . . .	279
b) El apoyo decidido : el conflicto árabe-israelí de 1973 . . . . .	283
c) ¿Un derecho a recurrir a la fuerza para defender la integridad territorial y liberar los territorios ocupados? . . . . .	285
B) La ambigua actitud de la Comunidad internacional (1975-1980) . . . . .	288
3. Valoración de la argumentación iraquí : El derecho a recurrir a la fuerza como argumento desplegado con fines preferentemente políticos . . . . .	290
A) Un argumento conforme con su política exterior . . . . .	291
B) Un argumento asequible al medio internacional próximo . . . . .	293
Capítulo VI. El recurso a la fuerza como ejercicio de la legítima defensa (I) : La reacción frente a un ataque armado. . . . .	297
Sección 1ª.- Las acciones armadas de Irán e Irak como ejercicio de la legítima defensa . . . . .	298
1. Planteamiento . . . . .	298
2. La posición iraquí . . . . .	299
A) El argumento de la legítima defensa en relación con el estallido del conflicto armado en septiembre de 1980 . . . . .	299
B) El argumento de la legítima defensa en relación con la prosecución del conflicto armado a partir de 1982 . . . . .	306
2. La posición iraní . . . . .	307
Sección 2ª. El recurso a la fuerza en legítima defensa frente a un ataque armado . . . . .	311
1. El marco normativo : el artículo 51 de la Carta de las NU . . . . .	311
2. La existencia del ataque armado . . . . .	315
A) La ocupación de territorios como "ataque armado" en el conflicto . . . . .	315
a) La ocupación militar como ataque armado en la "Definición de la Agresión" . . . . .	317
b) La práctica internacional . . . . .	320
c) Perspectiva doctrinal . . . . .	329
B) El bombardeo de territorios iraquíes como "ataque armado" en el conflicto . . . . .	332

3. La intensidad de la acción armada como requisito para la existencia de un ataque armado . . . . .	334
A) El ataque armado como una acción armada de especial gravedad : la posición doctrinal . . . . .	336
B) El problema en la "Definición de la Agresión" . . . . .	340
C) La práctica internacional . . . . .	344
a) La perspectiva de los Estados . . . . .	344
b) El problema en el Consejo de Seguridad . . . . .	350
D) Valoración. La cuestión en el conflicto armado entre Irán e Irak . . . . .	357
 Capítulo VII. El recurso a la fuerza como ejercicio de la legítima defensa (y II) : La reacción frente a una situación de "necesidad de legítima defensa" . . . . .	360
Sección 1ª. Las acciones iraquíes como ejercicio de la legítima defensa ante una situación de necesidad . . . . .	361
1. Planteamiento . . . . .	361
2. La argumentación iraquí . . . . .	363
A) Una acción en legítima defensa frente a la violación de sus derechos . . . . .	363
B) Una acción en legítima defensa frente a la situación planteada por Irán . . . . .	365
a) La previa referencia a las tentativas fallidas de arreglo del conflicto . . . . .	366
b) La no identificación del ataque armado . . . . .	367
c) La caracterización "preventiva" de algunas de sus acciones defensivas . . . . .	368
Sección 2ª.- El recurso a la fuerza en legítima defensa frente a una situación de necesidad . . . . .	370
1. La necesidad de la legítima defensa en ausencia de un ataque armado . . . . .	370
A) Perspectiva doctrinal . . . . .	371
B) La práctica internacional . . . . .	376
a) La reacción en legítima defensa frente a situaciones de peligro que no se concreten en un ataque armado . . . . .	376
b) La reacción defensiva como legítima en ausencia de otras alternativas . . . . .	384
C) La legitimidad de las acciones defensivas en presencia de una sucesión de actos hostiles . . . . .	387
a) La reacción de Irak frente a una sucesión de actos hostiles . . . . .	387
b) La actitud de Irán . . . . .	390
2. La necesidad de la legítima defensa frente a situaciones asimilables a un ataque armado . . . . .	392
A) La perspectiva doctrinal : la tesis de la "acumulación de eventos" . . . . .	392
B) La práctica internacional . . . . .	394
C) Valoración : La incierta firmeza del planteamiento iraquí . . . . .	407

Capítulo VIII. Las limitaciones en el ejercicio de la legítima defensa por parte de Irán e Irak	
(I) : Los límites explícitos. . . . .	410
Sección 1ª.- Las acciones armadas de Irán e Irak como medidas defensivas de carácter limitado . . . . .	411
1. Planteamiento . . . . .	411
2. La observancia de límites por Irak e Irán en el ejercicio de sus acciones en legítima defensa . . . . .	413
A) La posición iraquí . . . . .	413
a) Las acciones militares iraquíes como medidas necesarias de legítima defensa . . . . .	414
b) Los objetivos concretos de las acciones defensivas iraquíes . . . . .	416
c) La subordinación de las acciones defensivas a la acción del Consejo de Seguridad . . . . .	418
B) La posición iraní . . . . .	419
Sección 2ª.- La limitación defensiva : límites explícitos en el ejercicio de la legítima defensa . . . . .	424
1. El imperativo de la limitación defensiva : Aspectos en presencia . . . . .	424
A) Aspectos metajurídicos . . . . .	424
B) Aspectos jurídicos . . . . .	427
a) El marco normativo . . . . .	427
b) Límites explícitos e implícitos para su ejercicio . . . . .	428
2. Los límites explícitos . . . . .	430
A) La provisionalidad de las medidas de legítima defensa : Límites temporales en cuanto a su ejercicio . . . . .	432
a) El problema de la limitación temporal de las acciones defensivas en la doctrina . . . . .	433
b) La cuestión en la práctica internacional . . . . .	437
c) La limitación temporal de las acciones defensivas en el conflicto irano-iraquí . . . . .	449
B) El deber de información al Consejo de Seguridad . . . . .	455
C) Valoración : Una observancia irregular de los límites explícitos en el ejercicio de las acciones defensivas por parte de Irak e Irán . . . . .	459
Capítulo IX. Las limitaciones en el ejercicio de la legítima defensa por parte de Irán e Irak	
(y II) : Los límites implícitos . . . . .	461
Sección 1ª.- Los límites implícitos en el ejercicio de la legítima defensa: la perspectiva doctrinal . . . . .	462
1. Los límites implícitos : el carácter necesario de las medidas defensivas . . . . .	462
A) El carácter necesario de las medidas de legítima defensa : pluralidad de planteamientos . . . . .	466
a) Diversidad de acepciones de la necesidad . . . . .	467
b) Necesidad e inmediatez de la legítima defensa . . . . .	470
B) La relación entre necesidad y proporcionalidad . . . . .	471
2. El requisito de la proporcionalidad de la acción defensiva ante la doctrina . . . . .	472
A) La pluralidad de dimensiones del concepto : la concepción finalista . . . . .	472
a) Proporcionalidad en los medios "versus" proporcionalidad en los fines . . . . .	474
b) El problema de la finalidad defensiva . . . . .	475
c) Planteamientos críticos ante la concepción finalista . . . . .	477
B) Alternativas a la concepción finalista . . . . .	479



Sección 2ª.- Los límites implícitos en la práctica internacional . . . . .	483
1. El reconocimiento por los Estados de límites implícitos en las acciones defensivas . . . . .	483
A) Planteamientos en los trabajos normativos de la Organización de las Naciones Unidas . . . . .	483
a) Los trabajos para la "Definición de la Agresión" . . . . .	484
b) La actitud de los Estados en los trabajos de la CDI en materia de Responsabilidad de los Estados . . . . .	489
B) El reconocimiento de límites en la acción defensiva en los supuestos de la práctica internacional . . . . .	490
a) Las referencias expresas a las acciones defensivas como acciones de carácter limitado . . . . .	491
b) El reconocimiento implícito de las acciones defensivas como medidas de carácter limitado . . . . .	495
2. El contenido de los límites de las acciones defensivas en la práctica estatal . . . . .	496
A) La limitación de las acciones en función de la finalidad defensiva . . . . .	496
a) La finalidad defensiva y la eliminación del ataque armado . . . . .	496
b) Una finalidad defensiva de cariz punitivo . . . . .	498
c) Una finalidad defensiva de cariz preventivo o disuasorio . . . . .	501
d) La finalidad defensiva en presencia de situaciones complejas . . . . .	505
B) La entidad de las acciones defensivas . . . . .	507
a) La relatividad de las limitaciones espaciales y temporales en el ejercicio de las acciones defensivas . . . . .	508
b) La naturaleza militar o paramilitar de los objetivos de las acciones defensivas . . . . .	511
c) La limitación en los medios de combate y en los efectivos movilizados en el ejercicio de las acciones defensivas . . . . .	514
3. La valoración de las limitaciones defensivas por el Consejo de Seguridad . . . . .	515
A) Las dificultades en el análisis de los límites implícitos de las acciones defensivas desde la perspectiva multilateral de la práctica . . . . .	515
B) Las líneas de la práctica internacional respecto al requisito de la proporcionalidad defensiva . . . . .	518
a) La finalidad defensiva . . . . .	519
b) El carácter relativo de las limitaciones temporales . . . . .	522
c) Un límite inequívoco : el desarrollo de acciones defensivas conformes con las exigencias humanitarias . . . . .	524
C) Valoración : La observancia de las limitaciones defensivas por parte de Irán e Irak . . . . .	526

**PARTE III**  
**LA COMUNIDAD INTERNACIONAL FRENTE AL CONFLICTO Y SU**  
**EVOLUCION POSTERIOR : "LA OSCILACION DEL PENDULO"**

Capítulo X. "La oscilación del péndulo" o la variable estimación de las manifestaciones de fuerza por parte de la Comunidad Internacional .....	530
Sección 1ª.- La respuesta de las Naciones Unidas ante el conflicto irano-iraquí a la luz de los recientes desarrollos .....	531
1. Planteamiento : Las acciones de Irak, un caso "test" de la variable estimación de la legitimidad del recurso a la fuerza por parte de las Naciones Unidas .....	531
2. Las Naciones Unidas y el conflicto armado entre Irán e Irak : la inhibición .....	533
A) La acción del C.S. en el conflicto entre Irán e Irak .....	533
a) El conflicto en el Consejo de Seguridad (1980-1982) : política declarativa y arreglo pacífico .....	534
b) El conflicto en el Consejo de Seguridad (1982-1986) : Arreglo pacífico y "Diplomacia selectiva" .....	537
c) El conflicto en el C.S. (1987-1988) : Hacia una asunción de sus responsabilidades en el plano del mantenimiento de la paz .....	539
B) Valoración de la posición del C.S. : La "inactividad" frente a un conflicto territorial de carácter armado .....	541
3. ¿Una evolución en la actitud de la Comunidad internacional? .....	547
Sección 2ª.- El movimiento del péndulo : de la proclividad al repudio del recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales .....	552
1. La evolución de la actitud de los Estados en relación con el recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales .....	552
A) La decreciente entidad de los conflictos territoriales de naturaleza armada .....	553
B) El declive de los argumentos "territorialistas" en los conflictos territoriales de carácter armado .....	557
C) El creciente recurso a medios de arreglo pacífico en presencia de controversias territoriales .....	561
2. La evolución de la actitud de las Naciones Unidas en relación con el recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales .....	568
A) La prohibición se hace efectiva : Del asunto de Timor Oriental al conflicto de las Falkland/Malvinas .....	568
a) Los indicios de una evolución : Timor Oriental, Sahara occidental y los territorios árabes ocupados .....	569
b) Las Falkland/Malvinas o el rechazo del recurso a la fuerza para recuperar un territorio .....	571
B) El arreglo pacífico como única solución : Del conflicto entre Chad y Libia al conflicto de Oriente Medio .....	574
C) La sanción frente a las violaciones de la prohibición : la acción de Naciones Unidas en el conflicto entre Irak y Kuwait ...	581
3. La absoluta vigencia de la prohibición de recurrir a la fuerza para resolver un conflicto territorial .....	586
Sección 3ª. El péndulo vacilante o las incertidumbres frente al derecho de legítima defensa .....	591
1. Las justificaciones defensivas de Irak ante la Comunidad internacional .....	591
A) El hermetismo del Consejo de Seguridad ante las alegaciones defensivas de los contendientes .....	592

## ABREVIATURAS MAS UTILIZADAS

ADI .....	Anuario de Derecho Internacional
AFDI .....	Annuaire Français de Droit international
AG .....	Asamblea General de las Naciones Unidas
AJIL .....	American Journal of International Law
Annuaire IDI .....	Annuaire de l'Institut de Droit International
ASDI .....	Annuaire Suisse de Droit International
ASIL Proceedings .....	Proceedings of the Annual Meeting of the American Society of International Law
BFSP .....	British Foreign and State Papers
BYIL .....	British Yearbook of International Law
CDI .....	Comisión de Derecho Internacional
Ca.WILJ.....	California Western International Law Journal
Case WRJIL .....	Case Western Reserve Journal of International Law
Col.JTL .....	Columbia Journal of Transnational Law
CPJI .....	Cour Permanente de Justice Internationale
CS .....	Consejo de Seguridad
CSCE .....	Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa
CYIL .....	Canadian Yearbook of International Law
Doc. NU .....	Documentos oficiales de la Organización de las Naciones Unidas
Encyclopaedia .....	Encyclopaedia of Public International Law
Ga. JICL .....	Georgia Journal of International and Comparative Law
Grotius Transactions .....	Transactions of the Grotius Society
GYIL .....	German Yearbook of International Law
Harvard ILJ .....	Harvard International Law Journal
ICJ Reports .....	International Court of Justice. Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders
ICLQ .....	International and Comparative Law Quarterly
IJIL .....	Indian Journal of International Law
ILC .....	International Law Commission
ILM .....	International Legal Materials
IYIL .....	Italian Yearbook of International Law
ILA Reports .....	Reports of the International Law Association
JDI .....	Journal de Droit International (Clunet)
Keesing's .....	Keesing's Record of World Events
LCI .....	La Comunità Internazionale
NED .....	Notes et Etudes Documentaires (La Documentation Française)
NILR .....	Netherlands International Law Review
NTIR .....	Nordisk Tidskrift for International Ret
NU .....	Naciones Unidas
NYIL .....	Netherlands Yearbook of International Law
NYUJIL .....	New York University Journal of International Law and Politics
ODIL .....	Ocean Development and International Law
OEA .....	Organización de Estados Americanos
OUA .....	Organización de la Unidad Africana
R. des C. ....	Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye
RBDI .....	Revue Belge de Droit International
RDI .....	Rivista de Diritto Internazionale

B) Las reservadas posiciones de los Estados ante las alegaciones defensivas de Irak . . . . .	592
2. Las manifestaciones de la práctica estatal (1981-1990): una tentativa de flexibilización de la institución defensiva . . . . .	595
A) La flexibilización del presupuesto defensivo . . . . .	596
B) La flexibilización de las limitaciones defensivas . . . . .	600
3. La incierta valoración de la práctica estatal. . . . .	602
A) La insondable posición de la Comunidad internacional . . . . .	603
B) La posición del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de las actividades militares y paramilitares . . . . .	608
4. El incierto sentido del péndulo ¿Hacia una redefinición del derecho de legítima defensa? . . . . .	615
 CONCLUSIONES . . . . .	 621
 <b>FUENTES DE CONOCIMIENTO</b> 	
I. Fuentes de Conocimiento de la Práctica Internacional . . . . .	638
1. Fuentes documentales relativas a la práctica de los Estados y de las Organizaciones internacionales . . . . .	638
2. Fuentes de conocimiento de la jurisprudencia internacional . . . . .	640
II. Bibliografía . . . . .	640
1. Cursos y Obras de carácter general de Derecho internacional público . . . . .	640
2. Obras sobre el estatuto territorial, las fronteras y los conflictos territoriales . . . . .	643
3. Obras sobre la controversia territorial y el conflicto armado entre Irán e Irak . . . . .	653
4. Obras sobre el uso de la fuerza en el Derecho internacional . . . . .	658
5. Obras sobre el derecho de legítima defensa en Derecho internacional . . . . .	668
6. Bibliografía de Derecho internacional de carácter complementario . . . . .	671
7. Otros materiales bibliográficos de carácter complementario . . . . .	680
 INDICE DE DECISIONES CITADAS . . . . .	 684
 SUMARIO . . . . .	 686
 ABSTRACT . . . . .	 687

RDILC .....	Revue de Droit International et de Législation Comparée
RDISDP .....	Revue de Droit International de Sciences Diplomatiques et Politiques
REDI .....	Revista Española de Derecho Internacional
REI .....	Revista de Estudios Internacionales
RFSP .....	Revue Française de Science Politique
RGDIP .....	Revue Générale de Droit International Public
RHDI .....	Revue Hellenique de Droit International
RIA .....	Review of International Affairs
RIAA .....	Reports of International Arbitral Awards
RIE .....	Revista de Instituciones Europeas
RIS .....	Review of International Studies
RPI .....	Revista de Política Internacional
RTDP .....	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico
SDN .....	Sociedad de Naciones
SFDI .....	Société Française pour le Droit International
TIJ .....	Tribunal Internacional de Justicia
TPJI .....	Tribunal Permanente de Justicia Internacional
UN .....	United Nations
UNTS .....	United Nations Treaty Series
Va.JIL .....	Virginia Journal of International Law
Yale JIL .....	Yale Journal of International Law
YWA .....	Yearbook of World Affairs
ZaöRV .....	Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht

## **CAPITULO VII. EL RECURSO A LA FUERZA COMO EJERCICIO DE LA LEGITIMA DEFENSA (Y II) : LA REACCION FRENTE A UNA SITUACION DE "NECESIDAD DE LEGITIMA DEFENSA"**

En el presente capítulo abordaremos la difusa argumentación ínsita en algunas de las intervenciones iraquíes ante el Consejo de Seguridad de acuerdo con la cual sus acciones defensivas vendrían dictadas a tenor de la situación existente en sus relaciones con Irán. En este caso, el planteamiento desborda el marco normativo descrito expresamente en el artículo 51 de la Carta anteriormente considerado para incidir en ciertas manifestaciones virtualmente comprendidas entre los desarrollos consuetudinarios del derecho de legítima defensa : la reacción en legítima defensa frente a la violación de derechos y la reacción en legítima defensa frente a una situación de peligro que resultaría asimilable al "ataque armado". En orden a su análisis, consideraremos someramente las declaraciones iraquíes en las que habría encontrado acomodo tal argumentación, para examinar posteriormente la cuestión a tenor de las soluciones existentes en nuestro ordenamiento. Conforme a la sistemática habitual, conferiremos especial relieve a las situaciones planteadas en la práctica, ofreciendo en último término nuestra valoración sobre el particular.

## **Sección 1ª. Las acciones iraquíes como ejercicio de la legítima defensa ante una situación de necesidad.**

### **1. Planteamiento.**

El análisis de la posición manifestada por Irak en relación con sus acciones armadas defensivas efectuado hasta aquí partía de identificar la reacción defensiva de este Estado como la respuesta a un ataque armado del que se haría responsable a Irán. A tenor de ello, habíamos sugerido la posible equiparación entre la denunciada ocupación de territorios iraquíes y un supuesto de ataque armado -asimilación que, advertíamos, no se daba sin embargo en la argumentación iraquí-. La respuesta como veíamos resultaba negativa pues no nos era posible establecer tal identificación a tenor de los supuestos planteados en la práctica internacional. Con posterioridad, habíamos advertido las referencias que en un momento ulterior efectuaba Irak -en este caso, ya expresamente- a ciertas acciones armadas atribuibles a Irán en las que se pretendía ver el "ataque armado" en el que encontrarían justificación las acciones defensivas emprendidas por Irak. Del análisis efectuado se desprendía que tales actos podían constituir el "ataque armado" reclamado por la regulación del art. 51 de la Carta legitimando, por ende, para la adopción de medidas en ejercicio del derecho de legítima defensa. Sugeríamos, sin embargo, que aún aceptada *a limine* la procedencia de las acciones iraquíes, la valoración definitiva habría de retener la eventual conformidad de las acciones defensivas a ciertos límites inherentes a las mismas, para lo cual remitimos a un momento posterior de este estudio.

El análisis hasta aquí efectuado, sin embargo, ha partido de una premisa : la identificación del derecho de legítima defensa con el recurso legítimo a la fuerza en respuesta a un ataque armado. En suma, hemos adoptado una posición frente a la institución defensiva -generalizada, por lo demás entre la doctrina iusinternacionalista- y a tenor de la misma hemos procedido a examinar la argumentación desarrollada por Irak. La pertinencia de esta vía de análisis se confirmaba, en

último término, en la medida en que Irak -bien que tardíamente- ha concedido relevancia a esta interpretación del derecho de legítima defensa, al proceder a identificar el "ataque armado" del que traerían causa sus acciones defensivas contra Irán. No obstante, el análisis expuesto arrumba datos valiosos que han estado presentes en la argumentación defensiva planteada por Irak en los momentos iniciales del conflicto, y que incluso han sido reiterados en momentos ulteriores.

El objeto del presente Capítulo es así analizar la caracterización inicial que hace Irak de la institución defensiva, pues entendemos que en la misma aflora una concepción del derecho de legítima defensa no estrictamente coincidente con la que va a ser sostenida a partir del 24 (26) de octubre de 1980<sup>940</sup>. Nuestra tesis es que Irak ha pretendido, inicialmente, obrar al amparo de una institución defensiva más generosa en sus términos que la hasta aquí retenida y conforme a la cual a) se habilitaría a un Estado para proteger sus derechos e intereses frente a las violaciones de los mismos por parte de otro Estado y b) se facultaría a un Estado para hacer frente a una situación de peligro planteada por las acciones desarrolladas por otro Estado.

En apoyo de ello conviene advertir que la invocación de la legítima defensa ha constituido una constante en las comunicaciones iraquíes producidas desde mediados de septiembre y sin embargo, tal y como hemos visto, la referencia a la existencia de un ataque armado sólo se produce a finales de octubre. A lo largo de todo ese período, la argumentación iraquí pretendía presentar sus acciones defensivas como respuesta a una serie de acciones de Irán que no identifica como un ataque armado. Por otra parte, nos parece relevante retener el dato de que ninguna de las invocaciones de la legítima defensa efectuadas por Irak menciona expresamente el artículo 51 de la Carta y en cambio sí se contienen referencias más o menos precisas a ciertas caracterizaciones anteriores del instituto defensivo. Dato éste que puede ser valorado como una evocación de un marco normativo distinto al hasta aquí considerado.

Ciertamente, la indagación presente tiene un valor menor en el conjunto del

---

<sup>940</sup>. carta del Ministro de AAEE, 24 de octubre de 1980 (reprod. en carta del representante permanente de Irak al Presidente del C.S., 26 de octubre de 1980, Doc. NU, S/14236)



estudio, pues, como hemos visto su objeto parece haber sido abandonado por Irak cuando decididamente pretende, a partir del 24 (26) de octubre de 1980, actuar en legítima defensa en el marco del artículo 51 de la Carta al reaccionar frente a un ataque armado. Sin embargo, no por ello conviene minimizarlo; si la exhaustividad del presente trabajo favorece la consideración de tal argumento, creemos que el detenernos en el mismo contribuye a promover un mayor conocimiento de la dinámica argumental que caracteriza al proceso desarrollado por los Estados cuando pretenden justificar sus acciones de fuerza. Veríamos así un exponente más de la movilidad que caracteriza a tal proceso abandonando la concepción estática que los sumarios análisis de la práctica tienden a fomentar.

## 2. La argumentación iraquí.

### *A) Una acción en legítima defensa frente a la violación de sus derechos.*

Esta caracterización de la legítima defensa es la que aparece primero en el tiempo. De acuerdo con las declaraciones efectuadas por el Gobierno iraquí, las iniciales acciones armadas desarrolladas por Irak se orientarían a defender su integridad territorial<sup>941</sup>. Tras haber agotado todos los medios pacíficos de negociación a su disposición, Irak se habría visto obligado "to reassert its rights against Iran"<sup>942</sup>. Abundando en esta idea el Presidente de Irak, en respuesta al Secretario General de las NU, afirmará el 26 de septiembre que su Estado ejercía el derecho de legítima defensa "in order to gain recognition of his country rights in its lands and sovereignty over its national waters" y sus acciones se limitaban exclusivamente a "restaurar sus derechos"<sup>943</sup>. Insistiendo en esta finalidad, más

---

<sup>941</sup>. carta del Ministro de AAEE al Secretario General, de 21 de septiembre de 1980 (Doc. NU, S/14191; A/35/483).

<sup>942</sup>. carta del Ministro de AAEE al C.S., 24 de septiembre de 1980 (Doc. NU, S/14192).

<sup>943</sup>. carta del Presidente de Irak al Secretario General, 26 de septiembre de 1980, reprod. en carta del Secretario General al Presidente del C.S., Doc. NU, S/14199.

explícitamente, en su intervención en la primera reunión del C.S. tras el estallido del conflicto armado, el representante de Irak afirmará que las acciones iraquíes perseguían el reconocimiento por Irán de los derechos nacionales de su Estado y que estas acciones se producían una vez que todos los medios políticos y la invocación del Derecho y la costumbre internacionales se hubieran revelado ineficaces<sup>944</sup>. En un sentido similar, el Ministro de AAEE se preguntaba

"¿Cuanto tiempo podía esperar un Estado que se le devolviera su territorio soberano, especialmente si se usaba ese territorio diariamente para cañonear sus pueblos y aldeas? Después de agotar los medios pacíficos, no le quedó al Irak otro recurso que la defensa propia (sic)"<sup>945</sup>

Como ya hemos advertido en otro lugar, la finalidad de las acciones era el restablecimiento de la soberanía iraquí sobre ciertos territorios de la frontera central, así como sobre el conjunto de la vía fluvial de Shatt-el-Arab. Puesto que Irán no se habría avenido a reconocer la nueva situación resultante de la denuncia de los acuerdos de Argel, tras las fallidas tentativas de arreglo pacífico de la cuestión Irak se habría visto obligado a ejercer o afirmar sus derechos recurriendo a la fuerza. Estos argumentos ya considerados parcialmente en otro lugar en tanto que vinculados con el pretendido "derecho a recuperar el territorio", sin embargo, retienen aquí nuestro interés en tanto que se revelarían expresión de un presunto derecho de legítima defensa que habilitaría para realizar coactivamente los propios derechos. Aunque conocemos ya lo infundado de las invocaciones iraquíes por lo que respecta al contenido concreto de éstos, convendrá que dediquemos cierto espacio a considerar su eventual fundamento desde la perspectiva de la institución defensiva. Antes, sin embargo expondremos otro argumento "defensista" desarrollado por Irak.

---

<sup>944</sup>. intervención del representante permanente de Irak ante el C.S., 26 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2247.

<sup>945</sup>. intervención del Ministro de AAEE ante el C.S., 15 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2250.

*B) Una acción en legítima defensa frente a la situación planteada por Irán.*

De acuerdo con otra argumentación, desarrollada con posterioridad y en ocasiones en paralelo con aquélla, Irak ejercería el derecho de legítima defensa en respuesta a un conjunto de acciones hostiles de las que sería responsable Irán. Este Estado habría desarrollado un conjunto de acciones en contra de Irak, en contra de la región y en contra de la comunidad internacional, frente a los cuales "Iraq was left with a narrow choice, namely to act in self-defence"<sup>946</sup>. Aunque en esta comunicación no se identifican aquellas acciones parece que las mismas comprenderían el fomento de actividades subversivas y actos de terrorismo en contra de Irak -a los que se referían ya comunicaciones anteriores al conflicto armado<sup>947</sup>- las frecuentes incursiones transfronterizas y las violaciones territoriales de las que da cuenta la correspondencia diplomática irano-iraquí, la propia "ocupación de los territorios iraquíes" y su persistente ocupación de los islotes árabes del Golfo -situación esta última a la que se refieren comunicaciones iraquíes anteriores al estallido del conflicto armado<sup>948</sup>-.

Abonando esta nueva percepción de sus acciones defensivas, la carta del presidente iraquí de 26 de septiembre se cuida de ofrecer también esta nueva versión pues al tiempo que insiste en que Irak defiende sus derechos pretende también presentar la acción iraquí como la única posible ante la escalada de la situación provocada por Irán al atacar indiscriminadamente intereses vitales no sólo de Irak sino de la región y del mundo entero, "leaving Iraq no choice but to act in preventive self-defence"<sup>949</sup>. En refrendo de lo expuesto conviene retener la argumentación desarrollada por el Ministro de AAEE ante el Consejo de

---

<sup>946</sup>. carta del Ministro de AAEE al C.S., 24 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/14192.

<sup>947</sup>. Cfr. en este sentido, cartas de Irak al Secretario General, 21 de mayo y 20 de junio de 1980 (Doc. NU, A/35/268 y S/14020-A/35/305), en las que se denuncia la complicidad de Irán en las actividades desarrolladas por el partido Al-Da'awa y su responsabilidad directa en actos de terrorismo contra el pueblo de Irak.

<sup>948</sup>. Cfr. cartas de Irak al Secretario General, 29 de abril y 19 de agosto de 1980, Doc. NU, S/13918-A/35/201; S/14117-A/35/404.

<sup>949</sup>. reprod. en Doc. NU, S/14199, cit.

Seguridad. Conforme a la misma, Irak pretende justificar no ya el concreto alcance de las medidas adoptadas en legítima defensa, sino la legitimidad misma de su recurso a la fuerza el 22 de septiembre. De acuerdo con la posición expresada por el Sr. Hammadi

"Aludiendo a un caso bien conocido (el del Carolina, de 1837), existía *"una necesidad de defensa propia* perentoria y abrumadora que no permitía pensar en otros medios ni daba tiempo a deliberar"<sup>950</sup>

Parece, así, que el Gobierno de Irak efectúa una llamada a la necesidad para justificar la legitimidad de su reacción defensiva. En suma, pretende hacer frente a una situación de tal naturaleza ante la cual no habría tenido otra opción sino recurrir a la fuerza. Esta caracterización de la necesidad, que, como advertiremos ulteriormente, se identifica plenamente con la propuesta por ciertos sectores doctrinales, se identifica a través de ciertos elementos presentes en la argumentación iraquí.

*a) La previa referencia a las tentativas fallidas de arreglo del conflicto.*

A lo largo de su discurso el Ministro de AAEE iraquí refiere las sucesivas ocasiones en que Irak habría intentado una composición pacífica de sus diferencias con Irán, así como lo infructuoso de las mismas. Así, a mediados de 1979,

"aún después de que nuestras relaciones con el Irán se volvieran tensas, el Presidente de la República del Irak expresó claramente en dos reuniones que celebró con el Sr. Yazdi en La Habana el pasado año, que estaba dispuesto a entrevistarse con los dirigentes iraníes del más alto nivel para resolver nuestras diferencias por medios pacíficos. Yo mismo reiteré este deseo al Ministro Yazdi cuando me entrevisté con él aquí, en la Sede de las Naciones Unidas, el pasado año. El Ministro Yazdi dijo que en Teherán examinarían la cuestión, pero no se tomó ninguna medida en relación con esta declaración"<sup>951</sup>

Asimismo, proseguía el canciller, ante la reiteración de las violaciones territoriales

---

<sup>950</sup>. intervención ante el C.S., 15 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2250 (La cursiva es nuestra).

<sup>951</sup>. Ibid.

y las incursiones aéreas imputables a Irán, "numerosas notas (fueron) enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores del Irán y a la Embajada del Irán en Bagdad, pero nunca recibieron respuesta de este país"<sup>952</sup>. Finalmente, ante los flagrantes incumplimientos del acuerdo de Argel por el Gobierno de Irán, nuevos intentos de arreglo "por medios diplomáticos y políticos ... fueron vanos"<sup>953</sup>.

*b) La no identificación del ataque armado.*

Como sabemos, Irak procederá a calificar como tal el incidente del 4 de septiembre en una fecha posterior<sup>954</sup>. Frente a esta ausencia inicial de referencias al mismo, Irak refiere toda una serie de actos hostiles e inamistosos constitutivos de una situación de tensión o de peligro en la que se inscribiría (y justificaría) su reacción armada. En los prolegómenos de su declaración, el Ministro de AAEE iraquí advertía que Irak respetaba "los propósitos, principios y normas de la Carta de las Naciones Unidas" y que su política "siempre ha consistido en preservar la paz y la seguridad internacionales". Pero, proseguía, "el problema de que se ocupa el Consejo debe de situarse en la perspectiva adecuada"<sup>955</sup>. Así, deberían de considerarse, de un lado, las declaraciones inamistosas formuladas por los dirigentes iraníes respecto al Gobierno de Irak, el apoyo de aquéllos a las actividades de grupos subversivos que operaban en Irak - en particular, la Daawa islámica y la guerrilla kurda-, el expansionismo territorial del régimen iraní; de otro, el conflicto territorial e íntimamente conectado con él, "los reiterados ataques", incidentes y violaciones cometidos por el Irán en contra del territorio, destacamentos fronterizos, embarcaciones, así como la agravación de la situación subsiguiente a la denuncia del acuerdo de Argel por Irak, al llevar Irán "la situación a un estado de guerra total, mediante actos hostiles indiscriminados que entrañaban el uso de la fuerza contra buques iraníes y extranjeros en el Shatt-el-Arab" y los bombardeos "contra centros civiles e instalaciones

---

<sup>952</sup>. Ibid.

<sup>953</sup>. Ibid.

<sup>954</sup>. Al respecto, *vid. supra*

<sup>955</sup>. intervención ante el C.S., 15 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2250.

económicas" del Irak<sup>956</sup>.

*c) La caracterización "preventiva" de algunas de sus acciones defensivas.*

A esta manifestación indisolublemente asociada con la caracterización extensiva de la necesidad defensiva se refiere el Gobierno de Irak en sucesivas ocasiones. Así, ante las acciones hostiles contra buques en el Shatt y los bombardeos sobre centros civiles e instalaciones económicas iraquíes, este Estado "no tuvo otra opción que la de realizar ataques preventivos contra objetivos militares en el Irán"<sup>957</sup>. En la intervención ante la A.G. el Sr. Hammadi detalla las características de estas acciones preventivas :

"Ante estos actos salvajes, mi Gobierno publicó un comunicado en el que advirtió a las autoridades iraníes en el poder contra las consecuencias de la intensificación de sus agresiones y sus bombardeos indiscriminados, haciéndolas plenamente responsables de esos actos. Asimismo, mi Gobierno explicó en el citado comunicado que los actos cometidos por el Irán obligaban a bombardear con fines de disuasión, los objetivos militares iraníes situados dentro del territorio iraní, con miras a proteger la seguridad y los intereses vitales del Irak. De esa manera, el Irak se ha visto obligado una vez más a ejercer *su derecho a la legítima defensa preventiva, de conformidad con el derecho internacional, para disuadir al agresor*"<sup>958</sup>

Otras comunicaciones iraquíes, tanto anteriores como posteriores, inciden en esta caracterización preventiva de las acciones armadas iniciales<sup>959</sup>.

Por último, conviene retener las referencias en extremo específicas al marco normativo en que pretende inscribir la legitimidad de sus acciones defensivas. En este sentido, debe de advertirse que el Gobierno iraquí retiene como parámetro para caracterizar como legítimas sus acciones defensivas el asunto de *El Caroline*, que como veremos constituye la referencia usual a esta caracterización particular

---

<sup>956</sup>. Ibid. En sentido similar, carta del Presidente de Irak al Secretario General, 26 de septiembre de 1980 (reprod. en carta del Secretario General al Presidente del C.S., Doc. NU, S/14199).

<sup>957</sup>. Intervención del Ministro de AAEE ante el C.S., 15 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2250.

<sup>958</sup>. Intervención ante la AG, 3 de octubre de 1980, Doc. NU, A/35/PV. 22 (La cursiva es nuestra).

<sup>959</sup>. Cfr. en este sentido, carta del Presidente iraquí al Secretario General, 26 de septiembre (Doc. NU, S/14199) y la carta del Ministro de AAEE, 24 de octubre (Doc. NU, S/14236). Los objetivos de estas acciones se detallan en los comunicados militares, nos. 1 y 2, de 22 de septiembre (reprods. en CHILDS, The Gulf War, cit., pp. 8 y 9), *supra* cit.

de la necesidad. Si se cohonestan todas estas observaciones con la ausencia de referencias expresas al Artículo 51 de la Carta, es posible concluir con que el Gobierno de Irak recurre a la construcción de la necesidad en estos términos para justificar la legitimidad de sus acciones defensivas frente a una situación de peligro, evitando el marco normativo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y la presumible formulación restrictiva de tal derecho allí ínsita.

Pese al diferente alcance de una y otra argumentación, de lo que da prueba su sucesión en el tiempo, es posible establecer un nexo común a una y otra serie de argumentos. En ambos casos, Irak pretende justificar sus acciones defensivas como acciones legítimas al margen de la existencia de un ataque armado. En suma, pretende obrar de conformidad con las normas del Derecho internacional al obrar ante una situación de necesidad en la que no tendría más alternativa que recurrir al empleo de la fuerza armada. En el primer argumento, Irak se encontraría ante una situación de necesidad caracterizada por la violación de su integridad territorial y la ineficacia de las vías pacíficas de arreglo intentadas para solventar esa situación. En la segunda argumentación, Irak se encontraría sumido en una situación de peligro, expresada en los numerosos actos inamistosos y hostiles de los que era objeto por parte de Irán, frente a esta situación y frustradas las tentativas pacíficas de solución, no tendría otra alternativa sino actuar en legítima defensa y desarrollar acciones preventivas en contra de Irán. Irak se encontraría, de nuevo, ante una situación tal que el recurso a medidas de fuerza en ejercicio del derecho de legítima defensa resultaría necesario. Ante la entidad que cobran tales referencias en el discurso desarrollado por Irak para justificar sus acciones, conviene que examinemos su fundamento desde la perspectiva del Derecho internacional.

## Sección 2ª.- El recurso a la fuerza en legítima defensa frente a una situación de necesidad.

### 1. La necesidad de la legítima defensa en ausencia de un ataque armado.

Desde sus mismos orígenes, la institución de la legítima defensa ha sido vinculada con la idea de la necesidad. En efecto, en el célebre asunto de *El Caroline*, con ocasión de la destrucción de un buque norteamericano por tropas británicas en el territorio de los EEUU, el canje de notas subsiguiente al incidente contiene un pasaje que se ha hecho célebre al respecto. En él, el Secretario de Estado D. WEBSTER advertía que, para resultar justificada, la acción británica debía de responder a una

"necessity of self-defence, instant, overwhelming, leaving no choice of means, and no moment for deliberation ... a necessity, present and inevitable for attacking..."<sup>960</sup>

Ciertamente, conviene relativizar el alcance de este pronunciamiento que respondía a unas circunstancias muy precisas, y que se inscribía en el conjunto de una práctica en la que los términos "self-Defence", "Necesssity", "self-preservation" aparecían como sinónimos<sup>961</sup>. Empero, la fórmula retenida al

---

<sup>960</sup>. Nota del Secretario, D. Webster a Lord Ashburton, 27 de julio de 1842, *BFSP*, vol. 30, p. 193 (reprod. en MOORE, J.B., *A Digest of International Law*, vol. II, 1906, p. 412. Sobre el célebre incidente, además, vid. JENNINGS, R.Y., "The Caroline and McLeod Cases", *AJIL*, vol. 32, 1938, p. 89; MENG, W., "The Caroline", *Encyclopaedia...*, vol. 3, pp. 81-82; ROGOFF, M.A., COLLINS, E., "The Caroline incident and the Development of International Law", *Brooklyn Journal of International Law*, vol. 16, 1990, pp. 493-527).

<sup>961</sup>. MACDONALD, R.St.J., "L'emploi de la force par les Etats en Droit international", en BEDJAOU, M., (comp.), *Droit international. Bilan et perspectives*, París, 1991, t. II, p. 770. Cfr. asimismo las observaciones de JIMENEZ DE ARECHAGA ("La legítima defensa individual...", cit., pp. 326-327) y ORTEGA CARCELEN (*La legítima defensa...*, cit., p. 23). Abonando esta percepción, AGO refiere este precedente a la conformación del estado de necesidad ("Adición al Octavo Informe sobre Responsabilidad de los Estados", *Anuario CDI*, 1980, vol. II, 1ª parte, p. 42, para. 57 y n. 117). Para VERDROSS, en cambio, el asunto de *El Caroline* constituye una manifestación de un "derecho de defensa propia" (self-defense), característico de la práctica anglo-sajona y en el que se legitimarían acciones emprendidas en contra de particulares que operan sobre un territorio extranjero ("Règles Générales du Droit international de la Paix", *R. des*



identificar la existencia de la legítima defensa con la determinación de una situación de necesidad va a favorecer una identificación entre una y otra.

*A) Perspectiva doctrinal.*

A partir de este precedente la doctrina va a recurrir asiduamente a la idea de necesidad para configurar uno de los requisitos inherentes al ejercicio de la legítima defensa. En este sentido, es significativa la opinión de OPPENHEIM

"Only such acts of violence in the interest of self-preservation are excused as are necessary in self-defence, ... If an imminent violation, or the continuation of an already commenced violation, can be prevented and redressed otherwise than by a violation of another State on the part of the endangered State, this latter violation is not necessary, and therefore not excused and justified"<sup>962</sup>

No obstante, conviene advertir los caracteres específicos que caracterizan a esta noción. La idea de la necesidad emerge en un momento en que no existe un marco normativo específico que se pretenda rector de la institución defensiva. En atención a estas circunstancias, la idea de la necesidad entraña un contenido particular : de un lado, la existencia de una situación de peligro para el Estado, de otro, la ausencia de alternativas al recurso a la fuerza armada<sup>963</sup>. De acuerdo con este doble sentido del concepto, se establece la idoneidad de una acción defensiva : si un Estado debe de hacer frente a una situación de peligro y carece de otras alternativas para conjurarlo, el Estado puede recurrir a la fuerza; su conducta no resultará ilícita pues se trata de una acción necesaria de legítima defensa. Conviene advertir, sin embargo, que esta formulación, sumamente amplia y flexible permitía abrigar bajo el manto de la legítima defensa toda una

C., t. 30 (1929-VI), pp. 485-488). Entre la doctrina anglosajona de los s. XIX Y XX se inscribe a la legítima defensa entre los derechos derivados ("incidental") del derecho fundamental de "self-preservation" (vid. en este sentido, WHEATON, H., Elements of International Law, (edición de G. GRAFTON WILSON), Oxford, 1936, p. 75; HALL, W.E., A Treatise on International Law, 8ª ed., Oxford, 1924, p. 323 y ss.; OPPENHEIM, International Law, vol. I, cit., pp. 265 y ss.).

<sup>962</sup>. International Law, vol. I, p. 266 (la opinión sustancialmente diversa que mantiene H. LAUTERPACHT, que revisa la edición, sobre la institución se advierte en el vol. II, p. 154).

<sup>963</sup>. CLARK, W.T., "The Beirut Retaliation- A Case study of the Use of Force in Time of Peace", NYUJILP, vol. 11, 1969, p. 117.

serie de situaciones, favoreciendo interpretaciones abusivas. Como advierte BROWNLIE, reacio a admitir este requisito,

"the Webster formula defines necessity only in terms of itself, which is like saying that a piece of string must be long without specifying criteria of length"<sup>984</sup>

En efecto, a tenor de la misma, tanto el ataque armado contra el territorio del Estado, como la violación de los derechos de éste, la protección de sus nacionales en el extranjero, etc. constituían situaciones ante las que resultaba factible la invocación de la legítima defensa, a condición de que pudiera establecerse la inexistencia de otras alternativas a la acción de fuerza del Estado. No obstante, esta caracterización del instituto defensivo y del concepto de necesidad tienden a ponerse en cuestión a raíz de la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas, y en concreto de su artículo 51, al entenderse que ha limitado el ejercicio del derecho de legítima defensa a la hipótesis del ataque armado. De acuerdo con esta línea de interpretación, la necesidad ya no constituiría un elemento de la legítima defensa, por cuanto al ceñirse ésta exclusivamente a la hipótesis del ataque armado tal requisito resultaría superfluo; en suma, se habría objetivado el concepto de la necesidad<sup>985</sup>. En esta dirección, las reticencias que la propia Comisión de Derecho Internacional expresará en relación con aspectos de la propia noción de necesidad<sup>986</sup> o el silencio que un número significativo de

---

<sup>984</sup>. "The principle of Non-Use of Force...", cit., p. 25.

<sup>985</sup>. Aunque sin afirmar expresamente esta idea, KUNZ ("Individual and Collective Self-Defense...", cit., p. 875 y ss.; id., "Sanctions in International Law", *AJIL*, vol. 54, 1960, p. 332) y ZOUREK ("La notion de légitime...", cit., p. 66) parecen sugerirla. Tanto uno como otro se refieren a la necesidad únicamente para vincularla con las manifestaciones abusivas del recurso a la fuerza registradas en otros períodos históricos. En idéntico sentido, la Comisión de Conciliación Italo-norteamericana, en el asunto de la *Armstrong Cork Company*, decisión n° 18, de 22 de octubre de 1953, advertía que

"It is not necessary to say that the action performed by the State within the limits of its rights or inspired by the protection of its own defence does not constitute an illegal international act. *And one must not confuse the right of the legitimate defence, which is the legitimate protection of the right of preservation of State, with the right of necessity which very often is only an expedient to legitimate the arbitrary*" (UN, *RIIA*, vol. XIV, p. 163. La cursiva es nuestra).

<sup>986</sup>. Con ocasión de los trabajos emprendidos en el sector del Derecho del Mar, y en concreto respecto del derecho de visita, la Comisión advertía que "*The question arose whether the right to board a vessel should be recognized also in the event of a ship being suspected of committing acts*

autores mantienen ante la misma fórmula -acaso no debidamente valorado<sup>967</sup>- sugiere que, en el marco de la Carta, sólo determinada la existencia de un ataque armado, un Estado podría recurrir a la legítima defensa resultando tal acción en sí misma una medida necesaria.

Son conocidas, sin embargo, las críticas que han sido dirigidas contra esta interpretación, a la que se achaca un cariz restrictivo o idealista respecto del derecho de legítima defensa<sup>968</sup>; asimismo, también nos son conocidas las incertidumbres que depara el propio sentido a atribuir al término ataque armado,

---

*hostile to the State to which the warship belongs, at a time of imminent danger to the security of that State. The Commission did not deem it advisable to include such a provision, mainly because of the vagueness of terms like "imminent danger" and "hostile acts", which leaves them open to abuse" (Yearbook of International Law Commission, 1956, vol. II, p. 284).* Como es sabido, en un momento posterior, al abordar la codificación del sector de la Responsabilidad internacional, la CDI se ha decantado por admitir en el art. 33 de la Primera Parte del Proyecto la circunstancia del estado de necesidad como una de aquéllas que excluyen la ilicitud, planteándose su eventual operatividad en presencia de acciones que entrañen un recurso a la fuerza. La actitud tanto del Relator Especial, R. AGO como de la doctrina se pronuncia por excluir su operatividad en presencia de tales acciones (AGO, "Adición al Octavo Informe...", cit., p. 54, para. 79), si bien podrían resultar admisibles manifestaciones susceptibles de inscribirse en el marco de los "usos menores de fuerza" (GUTIERREZ ESPADA, C., El Estado de necesidad y el uso de la fuerza en el Derecho internacional público, Madrid, 1987, pp. 123-135). Es dudoso sin embargo que encuentren aquí acogida las tradicionales manifestaciones vinculadas con la noción de "necessity of self-defense", contra lo que opina SCHACHTER (International Law in Theory and Practice, Dordrecht-Boston-Londres, 1991, pp. 169-173). De hecho, entre los autores proclives a una formulación extensiva se critica la distinción entre "estado necesidad" y "legítima defensa" como "artificiosa" (DINSTEIN, War, Aggression..., cit., p. 225).

<sup>967</sup>. La actitud de la Ciencia del Derecho internacional ante la exigencia de la necesidad en el ámbito de la legítima defensa no deja de causar sorpresa. Si DELIVANIS, cree advertir en la mayoría de los autores la exigencia de este requisito (La légitime défense..., cit., p. 87), esta afirmación, entendemos, debe de ser matizada a la luz de las reservas que se desprenden de la posición de prominentes autores. En este sentido, creemos, que son significativos los silencios de algunos miembros de la CDI, entre los que se sitúan BARBOZA (CDI, Anuario, 1980, vol. I, sesión 1027, p. 222, para. 11); FRANCIS (Ibid., sesión 1621, p. 192, para. 12); REUTER, (Ibid., sesión 1620, p. 190); RIPHAGEN (Ibid., sesión 1620, p. 188) e incluso la propia posición de la CDI que plantea el requisito de la necesidad en el contexto de los límites en el ejercicio del derecho de legítima defensa (Ibid., 1980, vol. II, 2ª parte, p. 58, para. 22. Sobre el particular, con más detalle, *vid. infra*, Capítulo IX, pp. 532 y ss.). En lo que respecta al resto de la doctrina, relevantes autores no parecen conceder especial crédito al concepto de la necesidad (Cfr. en este sentido, BROWNLIE, International Law..., cit., pp. 251 y ss.; CALOGEROPOULOS STRATIS, Le recours à la force ..., pp. 76 y ss.; EUSTATHIADES, "La définition...", cit., pp. 77 y ss.; MALANCZUK, "Countermeasures and self-defence as circumstances precluding wrongfulness...", cit., pp. 253-255; RIFAAT, International Aggression, p. 127; SALMON, Droit des Gens, t. III, cit., p. 440; WENGLER, "L'interdiction...", pp. 412-413). A tenor de este panorama, resulta ciertamente exagerado el pretender que tal requisito goza de amplio crédito.

<sup>968</sup>. *vid. supra*, Capítulo IV, pp.

Capítulo V, pp.

de las que nos hacíamos eco en el capítulo anterior. Ante esta situación, la doctrina ha planteado con creciente énfasis la recuperación del concepto de la necesidad defensiva a través del cual se facilitarían la determinación de aquellas situaciones ante las que resultaría posible establecer inequívocamente la legitimidad de una acción defensiva. Ora insistiendo en un marco normativo consuetudinario paralelo a la vigencia del régimen de la Carta, ora advirtiendo en la Carta una remisión a este régimen preexistente, se plantea el concepto de necesidad defensiva para paliar las insuficiencias que derivan del propio régimen de la Carta.

No debe de extrañar por ello que sea entre los partidarios de una concepción más generosa en lo que respecta al recurso a la fuerza donde encuentre favorable acogida el concepto de necesidad o aquellos elementos vinculados con la misma. Desde M.S. MCDUGAL, para quien el recurso lícito a la fuerza en legítima defensa se disciplinaría no en atención al criterio literalista del ataque armado, sino en atención al principio de la necesidad<sup>969</sup>, hasta BOWETT que sugiere la identificación de la legítima defensa con la concurrencia de ciertos caracteres en una situación dada<sup>970</sup>, toda una serie de autores entre los que se cuentan FITZMAURICE, GREEN, DINSTEIN, SCHACHTER, SCHWEBEL, WALDOCK o TUCKER, entre otros, han admitido una concepción extensiva de la legítima defensa -en modo alguno limitada a la hipótesis del ataque armado- en la que sus elementos operativos son susceptibles de identificarse con aquélla<sup>971</sup>. También

---

<sup>969</sup>. MCDUGAL, M.S., SCHLEI, N.A., "The Hydrogen Bomb Tests in Perspective : Lawful Measures for Security", en Studies in World Public Order, New Haven, 1961 (reimpr. 1987), p. 812.

<sup>970</sup>. Para este autor el derecho de legítima defensa procede frente "a la realidad de una amenaza para los derechos esenciales del Estado, la inmediatez del peligro y la inexistencia de otros medios de protección" (Self-Defence..., p. 23).

<sup>971</sup>. En este sentido, un nutrido elenco de autores casi exclusivamente de extracción anglosajona, defienden esta concepción amplia. Así, BLEDSOE, BOCZECK, The International Law Dictionary, cit., p. 341; CHEN, An Introduction..., cit., pp. 324 y ss.; CHENG, General Principles of Law..., cit., pp. 97 y ss.; D'AMATO, A., International Law : Process and Prospect, Dobbs Ferry, 1987, pp. 78 y ss.; DINSTEIN, War, Aggression..., p. 191; FERENCZ, "A proposed definition of aggression", cit., pp. 426-427; FITZMAURICE, "The General Principles of International Law...", cit., p. 92; GREEN, "Armed Conflict, War...", cit., pp. 433 y ss.; MCCREDIE, J.A., "The April 14, 1986 bombing of Libya : Act of Self-Defense or Reprisal?", Case WRJIL, vol. 19, 1987, pp. 215-242; MILLER, S., "Self-Defense, International Law, and the Six

más matizadamente, HIGGINS<sup>972</sup> y, entre nosotros RODRIGUEZ CARRION<sup>973</sup>, parecen conferir cierto crédito a esta concepción. El resultado en todo caso es favorecer la admisión de manifestaciones de fuerza al margen del tenor literal del artículo 51 de la Carta, siempre y cuando resulten necesarias.

Aún limitando sus consecuencias, esta función intrínsecamente extensiva del concepto es confirmada por R. AGO, cuando reconoce que

"... la importancia de esta exigencia quedaría puesta de manifiesto sobre todo si se admitía la idea de la legítima defensa preventiva. Si solo se considerase lícita la legítima defensa subsiguiente a la perpetración de la agresión, su importancia sería evidentemente menor"<sup>974</sup>

Y es que la exposición de AGO, aunque ciertamente moderada en sus planteamientos, sugiere la conveniencia de admitir ciertas hipótesis de legítima defensa, soslayando el inconveniente de la existencia del ataque armado. Precisamente al admitir la eventualidad de la reacción defensiva frente a un ataque inminente reclama la operatividad del concepto de necesidad en orden a establecer la procedencia, en su caso, de la acción defensiva. La posición de AGO pretende fundarse en los datos ofrecidos por la práctica internacional en los que esta concepción de la necesidad habría encontrado cierto reflejo, razón por la cual

---

Day War", Israel Law Review, vol. 20, 1985, pp. 52-65; MOORE, J.N., "Legal Dimensions of the Decision to Intercede in Cambodia", en FALK, The Vietnam War and International Law, vol. III, Princeton, 1972, cit., pp. 58-95; POLEBAUM, B.M., "National Self-Defense in International Law : An emerging standard for nuclear age", New York University Law Review, vol. 59, 1984, pp. 187-229; REISMAN, "Article 2(4) : The Use of Force...", cit., pp. 74-87; ROHLIK, J., "Some Remarks on Self-Defense and Intervention : A reaction to reading Law and Civil War in the Modern World", Ga.JICL, vol. 6, 1976, pp. 395-435; ROSTOW, E., "Nicaragua and the Law of Self-Defense Revisited", Yale JIL, vol. 11, 1985-1986, pp. 437-455; SCHACHTER, "The Lawful Resort to Unilateral Force", Yale JIL, vol. 10, 1985, p. 292; SCHWEBEL, "Aggression, Intervention...", pp. 478-483; WALDOCK, "The Regulation of the Use of Force...", cit., p. 486; TUCKER, R., "Reprisals and Self-Defense : The Customary Law", AJIL, vol. 56, 1972, p. 66.

<sup>972</sup>. La profesora británica vincula la legítima defensa con el requisito de la "overwhelming necessity" (The Development of International Law..., cit., p. 204).

<sup>973</sup>. Uso de la Fuerza..., p. 217. En la actualidad, su opinión aparece más matizada limitando su operatividad a situaciones previamente autorizadas por el C.S. (Lecciones..., p. 510).

<sup>974</sup>. "Adición al Octavo Informe...", cit., p. 72, para. 120. Acentuando aún más la futilidad del requisito en la hipótesis del ataque armado, en el debate ante la Comisión, AGO concederá que "si la legítima defensa se limita a la resistencia al ataque armado es muy poco probable que el Estado que el Estado disponga en la realidad de otros medios distintos del uso de la fuerza" (Anuario, 1980, vol. 1, 1619ª sesión, p. 187, para. 24).

parece pertinente abordar seguidamente su consideración.

*B) La práctica internacional.*

El análisis de los supuestos de la práctica internacional en relación con el planteamiento de la necesidad defensiva en estudio entraña la consideración de aquellas circunstancias en relación con las cuales hacen depender los Estados la procedencia de una reacción armada en ejercicio del derecho de legítima defensa. De acuerdo con lo advertido, se impone considerar el crédito que éstos hubieran conferido a la existencia de una situación de peligro, que no se concretara en un ataque armado, así como las alegaciones en torno a la inexistencia de otras alternativas que no consistieran en la misma acción de fuerza. Los supuestos a considerar en todo caso habrán de confrontarse con la actitud expresada por la Comunidad internacional en presencia de eventuales planteamientos de esta naturaleza en orden a ofrecer una valoración cumplida de tal caracterización defensiva.

*a) La reacción en legítima defensa frente a situaciones de peligro que no se concreten en un ataque armado.*

Frente a lo mantenido por R. AGO, el análisis de la práctica de los Estados revela un apego creciente de éstos por pretender fundar su reacción defensiva en respuesta a un "ataque armado". En suma, la decisión de recurrir a la fuerza en ejercicio del derecho de legítima defensa pretende plantearse -al menos inicialmente- como respuesta a una acción hostil de otro Estado a la que se caracteriza como ataque armado. En este punto, tienden a confirmarse las observaciones que efectuábamos en otro lugar cuando advertíamos la irrelevancia que conferían los Estados al dato de la mayor o menor amplitud de la acción de fuerza en orden a habilitar para una reacción defensiva. En consonancia con ello, los Estados pretenden fundar su respuesta en una acción inicial de otro Estado

que supone un despliegue actual de fuerza<sup>975</sup>.

Una serie de supuestos tienden a confirmar esta apreciación. De un lado, se han planteado situaciones en las que los Estados han pretendido reaccionar frente a acciones intimidatorias desarrolladas por otros Estados. Ha sido así frecuente que en una situación de tensión entre dos Estados se hayan producido concentraciones de tropas en los sectores fronterizos, ante las cuales los Estados no han pretendido el ejercicio del derecho de legítima defensa. Al respecto es significativa la actitud de Sudán en 1958, con ocasión del conflicto territorial que le enfrentaba a Egipto. En aquella ocasión solicitará la convocatoria urgente del Consejo "to discuss the grave situation existing on the Sudanese-Egyptian border, resulting from the massed concentrations of Egyptian troops moving towards the Sudanese frontiers", y solicitaba una acción del C.S. tendente a frenar "the impending aggression"<sup>976</sup>. Para Sudán pues, la situación existente no parecía habilitarle para el ejercicio de medidas de legítima defensa.

En otros casos, la actitud del Estado, aparentemente, parece limitarse a denunciar los hechos ante el Consejo por ver en ellos una amenaza para la paz.

---

<sup>975</sup>. El supuesto más esperpéntico lo ha constituido, sin duda, la invocación de la legítima defensa por Estados Unidos con ocasión de la operación aerotransportada -fallida- sobre Tabas, el 24 de abril de 1980 (Sobre los detalles de la misma, SICK, G., "Military Options and Constraints", en KREISBERG, P.H., (comp.), American Hostages in Iran. The Conduct of a Crisis, New Haven-Londres, 1985, pp. 154-164). En aquella ocasión, los EEUU justificaron la tentativa sobre la base de hacer frente al "ataque armado" cometido por los estudiantes islámicos contra la Embajada de los Estados Unidos en Teherán

"That mission was carried out by the United States in exercise of its inherent right of self-defence, with the aim of extricating American national who have been and remain the victims of the Iranian armed attack on our Embassy" (carta del representante permanente de EEUU al Presidente del C.S., 25 de abril de 1980, Doc. NU, S/13908)

Aunque la posterior decisión del TIJ en el asunto del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos de América c. Irán), sentencia de 24 de mayo de 1980, también hace referencia al "ataque armado" al considerar la acción de los estudiantes revolucionarios (ICJ Reports, 1980, p. 30, para. 57) el empleo del término se efectuaría al margen del supuesto previsto en el artículo 51 de la Carta (RONZITTI, "Forza...", cit., pp. 410-411; CONFORTI, "General Course...", cit., p. 190, n. 405). Al margen de este supuesto extremo, otras situaciones han revelado el apego hacia la idea del ataque armado. Es el caso de las intervenciones de un Estado en otro con su consentimiento. En el caso de Afganistán se invoca la legítima defensa (en este caso colectiva) para hacer frente a un "ataque armado" (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 84, 1980, p. 828).

<sup>976</sup>. carta del representante permanente al Presidente del C.S., 20 de febrero de 1958, Doc. NU, S/3963.

Así, en el conflicto de Rann de Kutch, la India denuncia las concentraciones de tropas pakistaníes en las proximidades del sector contestado "in a manner as to suggest a threat to the peace and security of India"<sup>977</sup>; sin embargo, no hace referencia a eventuales medidas defensivas frente a las mismas<sup>978</sup>. De igual forma, en el curso de la crisis entre Irán e Irak en 1974, ante las concentraciones de tropas iraquíes en la frontera común, Irán, sin embargo, se limita a denunciar la actitud de este Estado ante el Consejo de Seguridad<sup>979</sup>. Del mismo modo, ni la institución de un estado de emergencia, ni las órdenes de movilización general en el contexto de una crisis entre Estados, parecen ser percibidas como acciones

---

<sup>977</sup>. carta al Secretario General, 28 de mayo de 1965, Doc. NU, S/6389.

<sup>978</sup>. Frente a la prudencia de que hacía gala la India, Pakistán, en cambio, advertía que las concentraciones de tropas indias y su disposición en la proximidad de la frontera pakistaní "in apparent readiness for an attack on Pakistan", hacían que este Estado "would have to take whatever action it considered necessary in exercise of its right of self-defence under the United Nations Charter" (carta al Secretario General, 7 de mayo de 1965, Doc. NU, S/6340 y Add. 1).

<sup>979</sup>. Cfr. al respecto, carta del representante permanente de Irán al Presidente del C.S., 27 de agosto de 1974, Doc. NU, S/11476. En sentido similar, pueden citarse la crisis entre Haití y la República Dominicana en 1963, en donde Haití denunciaba las concentraciones masivas de tropas dominicanas en la frontera común solicitando el examen de la situación por el C.S. habida cuenta de constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (intervención del representante de Haití ante el C.S., 8 de mayo de 1963, Doc. NU, S/PV. 1035, paras. 6-40; 9 de mayo de 1963, Doc. NU, S/PV. 1036; telegrama del Ministro de AAEE al Presidente del C.S., 5 de mayo de 1963, Doc. NU, S/5302). De igual forma, en la crisis de Kuwait en 1961, las concentraciones de tropas iraquíes en las proximidades del Emirato solo dan lugar al envío de un contingente británico en prevención de ulteriores acciones y a la solicitud de convocatoria del C.S. para examinar la situación creada. Allí, el representante británico advertía que sus tropas solo harían empleo de sus armas más que en el caso de que un ataque fuera iniciado desde el otro lado de la frontera (intervención del representante de Gran Bretaña ante el C.S., 2 de julio de 1961, Doc. NU, S/PV. 957, paras. 15-17, 35-37. Cfr. asimismo, telegrama del Secretario de Estado de Kuwait al Presidente del C.S., 1 de julio de 1961, Doc. NU, S/4844; carta del representante de Gran Bretaña al Presidente del C.S., 2 de julio de 1961, Doc. NU, S/4845). Reservas semejantes caracterizaban la crisis entre Nicaragua y Costa Rica en diciembre de 1948 (Cfr. al respecto, BRECHER, Crises..., t. I, cit., p. 215) o las denuncias de Laos contra las concentraciones de tropas de la R.P. de China en la proximidad de sus fronteras (Cfr. al respecto, carta del Secretario de Estado de AAEE de la R.P.D. Lao al Secretario General, 18 de marzo de 1979; reprod. en carta del representante permanente al Secretario General, 27 de marzo de 1979, Doc. NU, A/34/135-S/13199). En sentido semejante -aunque desbordando mínimamente el marco temporal fijado- cabe también retener la crisis entre Chad y Egipto y Sudán, en donde ante las amenazas planteadas por Sudán y Egipto al Chad en 1981, este Estado se reservaba el derecho de someter al Consejo de Seguridad la cuestión (carta del Chad al Presidente del C.S., 22 de abril de 1981, Doc. NU, S/14455) o las referencias de Angola en relación con la concentración de tropas sudafricanas en proximidad a su frontera en el verano de 1981 ante lo que sólo plantea la hipótesis de una eventual invocación del derecho de legítima defensa de conformidad con el art. 51 de la Carta (carta del representante permanente de Angola al Presidente del C.S., 25 de agosto de 1981, Doc. NU, S/14643).



que habiliten para el ejercicio de la legítima defensa<sup>980</sup>. Pese al evidente cariz intimidatorio de estas medidas y al peligro que de las mismas puede derivarse los Estados no parecen mostrarse proclives a justificar un recurso a la fuerza desde la perspectiva de la legítima defensa.

Incluso la adopción de medidas de bloqueo<sup>981</sup>, reciban o no esta denomina-

---

<sup>980</sup>. En este sentido, las denuncias sobre el particular en el conflicto de Rann de Kutch y la actitud que observa la India, que no refiere ningún tipo de acción defensiva (carta al Secretario General, 3 de mayo de 1965, Doc. NU, S/6321). Asimismo, en octubre de 1978, y con ocasión del asunto del canal del Beagle, se genera una situación de aguda tensión entre Chile y Argentina. Pese a las respectivas órdenes de movilización general y el acantonamiento de tropas en las fronteras respectivas, ninguno de los Estados pretende encontrarse en una situación de legítima defensa (Cfr. al respecto, cartas del representante permanente de Argentina al Presidente del C.S., 15 y 21 de diciembre de 1978, Doc. NU, S/12970, S/12974; cartas del representante de Chile al Presidente del C.S., 21 y 22 de diciembre de 1978, Doc. NU, S/12980, S/12981). Igualmente, en la crisis entre la Jamahiriya Árabe Libia y Egipto en el verano de 1980, este último Estado declara el estado de emergencia en sus sectores fronterizos y adopta una serie de medidas tendentes a prevenir acciones hostiles libias (carta del representante permanente de Egipto al presidente del C.S., 3 de julio de 1980, Doc. NU, S/14062); no obstante, ni Egipto, ni Libia invocan en momento alguno el ejercicio del derecho de legítima defensa limitándose a una mera confrontación diplomática (Vid. al respecto, cartas de la Secretaría de AAEE de Libia, de 19 de junio, 28 de julio y 24 de noviembre de 1980; reprod. en cartas del representante permanente al Presidente del C.S., de 19 de junio, 1 de agosto y 28 de noviembre, Doc. NU, S/14010, S/14094, 14276; carta del representante permanente de Egipto, 11 de agosto de 1980, Doc. NU, S/14102). Sobre la actitud israelí en relación con las órdenes de movilización general en los Estados árabes con anterioridad al conflicto armado de 1967, *vid. infra*.

<sup>981</sup>. Como advierte ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, el Derecho internacional clásico había forjado instituciones en las que tendían a establecerse limitaciones a la libertad de navegación de los terceros Estados con ocasión del desarrollo de operaciones armadas ("Zonas de exclusión marítima y uso de la fuerza", Ponencia (policopiada) del Seminario dirigido por A. REMIRO BROTONS, El Uso de la fuerza en las relaciones internacionales contemporáneas, Fundación Ortega y Gasset, Oviedo, julio de 1987, p. 2). La práctica, sin embargo contribuye a diversificar la figura (PAENSON, I., Manual of the Terminology of the Law of Armed Conflicts and of International Humanitarian Organizations, Bruselas, 1989, p. 493). Así, el bloqueo pacífico, que plantea la peculiaridad de presentarse como una medida no hostil, no autorizando a la presa y captura de los buques enemigos, y constituyendo en la práctica una interferencia de menor cariz en el tráfico naval (WEBER, L., "Pacific Blockade", en Encyclopaedia..., vol. 3, p. 51); el "bloqueo naval en tiempo de guerra" en el que se persigue la ruptura de las comunicaciones del adversario, merced al despliegue de operaciones en las que "las fuerzas navales de un Estado beligerante y, eventualmente, sus fuerzas aéreas, interceptan las comunicaciones marítimas con uno o más puertos o una porción del litoral enemigo" (BASDEVANT, J., "Blocus", Dictionnaire de la Terminologie de Droit International, París, 1960, p. 89). Asimismo, la práctica de los conflictos mundiales ha visto surgir nuevas modalidades de bloqueo, en las que los caracteres generalmente atribuidos a esta institución tienden a distorsionarse: es el caso del "bloqueo a larga distancia", en el que se trata ya no sólo de impedir el acceso a los puertos enemigos, sino de obstaculizar e interceptar todo el comercio que pudiera dirigirse ya directa, ya indirectamente hacia el adversario (WEBER, "Blockade", Encyclopaedia..., vol. 3, p. 50). Guardando cierta similitud con este último, aunque planteando, asimismo divergencias se nos presenta la "zona de guerra" (*Sperrgebiet, Seesperre*). Surgida, también, en la I Guerra mundial, en el contexto de la guerra submarina, se caracteriza por establecerse sobre áreas del alta mar en las que el o los beligerantes

ción, en contra de un Estado y en las que se plantea potencialmente el recurso a medidas de fuerza armada, no parecen habilitar al Estado que es objeto de las mismas para recurrir a la fuerza en ejercicio del derecho de legítima defensa, pese al carácter nocivo que para éste tienen tales medidas. En este sentido, frente a los planteamientos doctrinales que identifican el establecimiento de tales medidas con la plena habilitación para el desarrollo de acciones defensivas<sup>982</sup> e incluso frente al fundamento que pudiera encontrar tal planteamiento a tenor de la tipificación que retiene la "Definición de la Agresión" anexa a la Resolución 3314 (XXIX) de la AG, al inscribir al "bloqueo" dentro de los actos de agresión<sup>983</sup>, la observación atenta de la práctica estatal sugiere que la eventual reacción ante medidas de tal cariz no parece inscribirse en el ámbito de la legítima defensa; la posición mantenida por Israel y otros Estados ante la reanudación por Egipto del bloqueo sobre el estrecho de Tirán en 1967 resulta una buena muestra de ello<sup>984</sup>. En aquella ocasión la acción fue contemplada por algunos Estados como

---

prohiben la navegación, tanto a los buques enemigos, como a los que izan pabellón neutral, exponiéndose en otro caso a ser automáticamente destruídos (ZEMANEK, K., "War Zones", en Encyclopaedia..., vol. 4, p. 337). Frente a las características del bloqueo, la zona de guerra se constituye para eximir al beligerante de los formalismos de aquél al habilitar al beligerante para realizar actos de fuerza en contra de cualesquiera buques sin precisar de previa inspección o visita. Por último, debe de señalarse la existencia de otro género de zonas conocidas como "zonas de seguridad" e instituídas por los Estados neutrales con miras a limitar los efectos de un conflicto armado en la proximidad de sus costas (REUTER, Droit international..., cit., p. 465).

<sup>982</sup>. COMBACAU, "The Exception of Self-Defence...", cit., p. 22; ESPADA RAMOS, La prohibición del uso de la fuerza..., p. 78; WRIGHT, Q., "The Middle East Problem", AJIL, vol. 64, 1970, p. 274.

<sup>983</sup>. Cfr. al respecto *ut supra*, texto de la Definición,

<sup>984</sup>. A lo largo del señero conflicto se suceden por parte de Egipto medidas de bloqueo por parte de Egipto en contra del acceso de Israel al Mar Rojo, en el estrecho de Tirán. Desaprobadas por el C.S. las medidas adoptadas inicialmente en 1951 (sobre el particular, vid. infra, Capítulo VIII, pp. ), a partir de 1953, e invocando nuevamente los derechos de beligerancia, Egipto limita el comercio israelí a través del estrecho de Tirán sometiendo al control de sus guardacostas toda la navegación por el mismo. En 1955, extiende el bloqueo al introducir el requisito de la previa autorización para los buques y prohibir el sobrevuelo de aeronaves israelíes. El ejercicio de estas medidas se acompañará del derecho de presa sobre los buques infractores (Sobre esta cuestión, TRAPPE, J., "On the Jurisdiction of the Egyptian Prize Court, 1948-1960", Revue Egyptienne de Droit international, t. 16, 1960, pp. 60 y ss.). La ofensiva israelí de 1956 y el establecimiento de la FUNU pondrá temporalmente término a estas acciones (PINTO, R., "Aspects juridiques du conflit entre les Etats arabes et Israel", Mélanges offerts à Mr. le Doyen L. Trotabas, París, 1970, pp. 405-408). El 22 de mayo de 1967, Egipto solicita la retirada del contingente de las Naciones Unidas, declarando su intención de restablecer el bloqueo sobre el estrecho de Tirán. En esta ocasión el Gobierno de la RAU funda su acción en el carácter territorial que poseería la vía de

una restricción injustificada de la libertad de navegación pero no como un acto de fuerza; más particularmente, Israel no se referirá en un primer momento al bloqueo como un acto que justificara su acción del 5 de junio en legítima defensa y sólo en un momento posterior, ante la AG, el representante israelí presentará el bloqueo como un "an attack justifying (...) acting in self-defence under article 51 of the United Nations Charter"<sup>985</sup>.

De modo similar, la "crisis de los missiles" en 1962 plantea la falta de justificación de las medidas adoptadas desde la perspectiva de la legítima defensa. Ni la "interdicción" norteamericana se plantea en este contexto<sup>986</sup>, ni Cuba parece sugerir que tales medidas de control sean susceptibles de contestación a través de la legítima defensa; refiriéndose a la misma como un "acto de guerra" de los Estados Unidos, que planteaba el peligro de guerra inminente<sup>987</sup>. El representante soviético hablará de la acción como amenaza contra la paz, grave peligro para la paz, acto de agresión, acto de piratería o medida sin precedentes

---

agua, respecto de los Estados árabes ribereños. El cierre del estrecho y el consiguiente bloqueo del puerto de Eilath darán lugar a la ulterior reacción israelí conocida como la "Guerra de los Seis días" (*Ibid.*, pp. 412-417).

<sup>985</sup>. *UN Yearbook*, 1967, p. 196

<sup>986</sup>. La proclama presidencial de la "interdicción" se refiere a la situación como un peligro para la paz y la seguridad (Proclamation 3504. Interdiction of the Delivery of Offensive Weapons to Cuba, 23 de octubre de 1962, "Official Documents", *AJIL*, vol. 57, 1963, pp. 512-513. vid. asimismo, WHITEMAN, *Digest of International Law*, vol. 4, pp. 523 y 524; ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 67, 1963, pp. 144-160). Pese a la ausencia de referencias a la legítima defensa, ciertos autores pretenden que la "interdicción" constituya una manifestación de la misma (CHRISTOL, C.Q., DAVIS, Ch.R., "Maritime Quarantine : The Naval Interdiction of Offensive Weapons and Associated Materiel to Cuba", *AJIL*, vol. 57, 1963, pp. 532-536; FENWICK, C.G., "The Quarantine against Cuba : Legal or Illegal?", *Ibid.*, pp. 589-590; MacCHESNEY, B., "Some Comments on the 'Quarantine' of Cuba", *Ibid.*, pp. 595-596; McDOUGAL, "The Soviet-Cuban Quarantine...", cit., *Ibid.*, pp. 597-600). Sin embargo, a la luz de la posición oficial norteamericana, esta pretendía justificarse preferentemente, si no exclusivamente, en el marco del sistema regional interamericano que en aquella (CHAYES, A., *The Cuban Missile Crisis*, Oxford, 1974, pp. 63 y ss.; HENHIN, "International Law : Politics...", cit., p. 158; MEEKER, L.C., "Defensive Quarantine and the Law", *AJIL*, vol. 57, 1963, p. 523; O'CONNELL, D.P., *The Influence of Law on Sea Power*, Manchester, 1975, p. 61; WRIGHT, Q., "The Cuban Quarantine", *AJIL*, cit., pp. 557-558); de hecho, el preámbulo de la proclama inscribe la medida en el marco de las medidas recomendadas por el órgano de consulta de la OEA.

<sup>987</sup>. carta del representante de Cuba al Presidente del C.S.", 22 de octubre de 1962, *Doc. NU*, S/5183.

entre Estados que no se encuentran formalmente en estado de guerra<sup>988</sup>. En todo caso, salvo las tibias referencias a la agresión, la acción se caracteriza más bien de amenaza para la paz, pero en ningún caso se sugiere que la situación planteada pudiera habilitar para adoptar medidas en ejercicio del derecho de legítima defensa. Apurando este análisis, es necesario hacer referencia a otras situaciones de peligro en las que un Estado se veía amenazado por toda una serie de acciones, sin duda tendentes a preparar una futura acción armada en su contra, pero que aún no se habían concretado en una acción armada. Como se intuirá, el supuesto más significativo a estos efectos lo constituye el conflicto árabe-israelí de junio de 1967.

Desde mayo de aquel año, los Estados árabes -Egipto en particular- desarrollan una serie de acciones hostiles en contra de Israel : movilización de las tropas de la R.A.U. hacia los sectores fronterizos (14 de mayo), solicitud de retirada de las fuerzas de interposición de la UNEF (16 de mayo), bloqueo del Golfo de Aquaba y del estrecho de Tirán (24 de mayo), firma de un acuerdo de defensa común entre Egipto y Jordania (30 de mayo) al que se adhiere posteriormente Irak (4 de junio), etc. A través de las mismas podía entenderse que estos Estados desarrollaban los preparativos para desencadenar una acción de fuerza contra Israel. Sin embargo, cuando el 5 de junio se inician las hostilidades Israel pretenderá actuar en respuesta a un ataque armado desencadenado por Egipto en las primeras horas de aquella fecha<sup>989</sup>. Pese a la situación de peligro que entrañaban las acciones árabes, Israel en su argumentación no parece considerar suficientes las mismas para legitimar una acción defensiva y argüirá la existencia de un ataque armado<sup>990</sup>. De modo similar, en 1973 Israel pretenderá que sus

---

<sup>988</sup>. carta del representante permanente de la URSS al Presidente del C.S., de 23 de octubre de 1962, Doc. NU, S/5186; intervención ante el C.S., Doc. NU, S/PV. 1022, paras. 129-184.

<sup>989</sup>. intervención del representante de Israel ante el C.S., 6 de junio de 1967, Doc. NU, S/PV. 1348 (Cf. asimismo, UN Yearbook, 1967, p. 176).

<sup>990</sup>. Ciertamente que Israel puso gran énfasis en presentar las acciones egipcias de días anteriores como exponente inequívoco de la inminencia de un ataque en contra de Israel. Asimismo, hará referencia a los movimientos de tropas egipcias en los sectores fronterizos, así como al despegue de aeronaves de esa nacionalidad, en los momentos inmediatos a la acción israelí (intervención del representante de Israel, Doc. NU, S/PV 1347; UN Yearbook, 1967, p. 175). Forzado, empero, es insistir en que la argumentación de Israel ante el Consejo no recurre a estos argumentos, tal

acciones en legítima defensa sólo se habrían desarrollado a partir del momento en que había debido hacer frente al ataque árabe, desestimando la reacción defensiva cuando el peligro aún no se había concretado en aquél<sup>991</sup>.

Al margen de estos supuestos, el planteamiento de acciones defensivas en ausencia de un ataque armado actual o inminente, en suma frente a situaciones de peligro de otra naturaleza en las que se vea pretendidamente amenazada la existencia de un Estado o sus derechos, parece encontrar mayores resistencias entre los Estados. Por una parte, los propios Estados suelen mostrarse renuentes a justificar sus acciones armadas desde esta perspectiva. Baste retener las dificultades que debe de arrostrar el Gobierno británico para plantear una justificación de estas características en el contexto de la crisis de Suez en 1956<sup>992</sup> o las reservas de Pakistán al referirse equívocamente al fundamento defensivo de sus acciones en Cachemira en 1948<sup>993</sup>. Las prevenciones frente

---

y como hemos puesto de relieve más arriba; aunque sin abandonarlos, ante la AG sugeriré que todo aquel conjunto de actos facultarían eventualmente para recurrir a la fuerza (intervención del representante permanente de Israel, 5ª sesión especial de emergencia, cit. en UN Yearbook, 1967, pp. 195-196). Es preciso advertir, empero, que el supuesto ha tendido a presentarse por parte de la doctrina como una manifestación del ejercicio de la legítima defensa con carácter preventivo, ante los indicios existentes acerca de la total inminencia del ataque. En este sentido, entre otros, DINSTEIN, War, Aggression..., pp. 180-181; FEDER, "Reading the Charter...", pp. 413-414; FEINBERG, "The Legality of the Use of Force...", p. 171; MILLER, "Self-Defense, International Law...", cit., pp. 52-65; MOORE, "The Arab-Israeli Conflict...", cit., pp. 627 y ss.; ROHLIK, "Some Remarks on Self-Defense...", pp. 421-422; SCHWEBEL, "What weight to Conquest?", cit., p. 358; STONE, Israel and Palestine : Assault on the Law of Nations, Baltimore, 1981.

<sup>991</sup>. Israel afirma que, incluso consciente de los preparativos de las acciones árabes contra su Estado, Israel habría decidido no desencadenar inicialmente las acciones armadas (carta del representante permanente de Israel al Presidente del C.S., 7 de octubre de 1973, Doc. NU, S/11011).

<sup>992</sup>. G. MARSTON en un estudio reciente en torno a la posición británica ante la crisis de Suez ha revelado las dificultades a las que tuvo que hacer frente el gabinete británico para ofrecer una cobertura a la prevista operación sobre Suez, así como las reticencias que la justificación acogida suscitaba entre los consejeros jurídicos del Gobierno ("Armed Intervention in the 1956 Suez Canal Crisis : The Legal Advice Tendered to the British Government", ICLQ, vol. 37, 1988, pp. 773-817). Por otra parte, ALIBERT revela en su estudio los compromisos franco-británicos con Israel en orden a ofrecer un "escenario" propicio para implementar la justificación defensiva elaborada (Du droit de se faire..., cit., pp. 77-90).

<sup>993</sup>. El representante de Pakistán justificará las operaciones de su Estado sobre el territorio en disputa como destinadas a hacer frente al peligro inminente que amenazaba la seguridad y economía de Pakistán en el caso de que se hubiese llevado a efecto plenamente la ocupación del territorio por la India (intervención del representante de Pakistán ante el C.S., Doc. NU, S/PV.

a tales manifestaciones que revela la dinámica unilateral de los Estados tienden a confirmarse al considerar la posición de la comunidad internacional ante las mismas. De hecho una generalizada actitud de condena ha seguido al planteamiento por parte de los Estados de acciones militares presuntamente defensivas contra un Estado que no sería responsable de un previo ataque armado. Así, las operaciones franco-británicas en Suez en 1956 y las acciones paralelas desarrolladas por las fuerzas israelíes, que han pretendido presentarse como reacciones defensivas frente a una situación de peligro para el Estado, mas sin concretarse en relación con un ataque armado, parecían encontrar una general reprobación entre los demás Estados<sup>994</sup>.

Si a tenor de esta valoración una caracterización autónoma de la necesidad parece verse contrariada por los resultados de la práctica, un resultado similar se extrae de considerar el segundo elemento del mismo de acuerdo con el cual, amén de la situación de peligro habría de establecerse la inexistencia de otras alternativas en orden a hacer legítimo el recurso a la fuerza.

*b) La reacción defensiva como legítima en ausencia de otras alternativas.*

En efecto, de forma más inequívoca que en el análisis anterior, la práctica internacional revela el escaso predicamento de que goza esta idea. En primer término, en la mayoría de las situaciones en las que se plantea el ejercicio de

---

464, pp. 2-8). La ausencia de claras reacciones adversas a esta declaración ha podido mover a ciertos autores a ver en la misma el reconocimiento de una hipótesis de legítima defensa en ausencia de ataque armado (Así, O'CONNELL, *International Law*, cit., p. 317; FEDER, "Reading the U.N. Charter...", cit., p. 426). El precedente, sin embargo, es equívoco, tal y como advierte SICILIANOS, y no se hacía referencia expresa a la legítima defensa (*Les réaction décentralisées...*, cit., p. 398).

<sup>994</sup>. Entre la diversidad de justificaciones aportadas por Israel para legitimar esta pretendida acción defensiva (Cfr. al respecto, *infra*, p. 457), detallará la inminencia de un ataque armado por parte de Egipto en contra de su territorio (intervención del representante permanente de Israel ante el C.S., 30 de octubre de 1956, *Doc. NU*, S/PV. 749). Con anterioridad, en el conflicto de Corea, aún cuando el intento de invasión por los efectivos del norte no se había justificado como una acción defensiva, el representante francés razonaba la corrección de las medidas de reacción recomendadas por el Consejo de Seguridad, pues "il n'est pas permis à aucun Etat, pas même à un Etat qui se croit provoqué ou menacé, de recourir le premier à une action préventive de force"; aún en caso de carencia del Consejo, "cette défaillance ne justifierait à aucun pays de se faire justice lui-même", y de ahí las sanciones adoptadas por la Organización (Intervención ante la I Comisión de la AG, 515ª sesión, 30 de octubre de 1952; reprod. en KISS, *Répertoire de la pratique française...*, cit., vol. V, p. 171, para. 90).

medidas de legítima defensa, los Estados no suelen conferir relieve en su argumentación a la posible ausencia de alternativas distintas al propio recurso a la fuerza. De acuerdo con ello, al planteamiento de una situación dada -constituya un ataque armado u otra situación de peligro para el Estado- la reacción armada parece seguirse sin solución de continuidad, respondiendo a esta orientación la casi totalidad de los supuestos examinados con anterioridad. No obstante, se han registrado referencias -muy aisladas- ante determinadas situaciones en las que parece sugerirse la legitimidad de la acción defensiva ante la ausencia de otras alternativas al propio recurso a la fuerza y en concreto ante el fracaso de pretendidas tentativas de arreglo pacífico de la situación.

Aunque han existido planteamientos con cierto grado de proximidad con este argumento en otras situaciones<sup>995</sup>, los supuestos más significativos se han registrado en la posición de ciertos países anglosajones. No obstante, frente al aspecto considerado en el apartado anterior, las referencias, aún más aisladas, que es posible detectar en la práctica en relación con esta caracterización de la necesidad en aquellos casos en que la acción defensiva se plantea en ausencia de un ataque armado no logran erradicar la percepción de tal requisito como un planteamiento en extremo particularista y, en todo caso, muy localizado en la práctica de singulares Estados. Por otra parte, aún en la práctica norteamericana que parece conferir cierto relieve a este argumento, el carácter esporádico de su planteamiento permite atisbar ciertas contradicciones acerca de su concreta función. Así, en el incidente del "*Mayaguez*", entre Camboya y EEUU en 1975,

---

<sup>995</sup>. Así, argumentos de esta índole han estado presentes en el conflicto franco-tunecino sobre Bizerta, cuando Túnez vincula su justificación defensiva con una tentativa fallida de arreglo pacífico en relación con la presencia de efectivos franceses sobre su territorio (carta del representante permanente de Túnez al Presidente del C.S., 20 de julio de 1961, Doc. NU, S/4862). Aunque parece que el Gobierno tunecino relacionaba directamente sus acciones defensivas con la intervención de efectivos franceses el 19 de julio de 1961 (intervención ante el C.S., 22 de julio de 1961 (Doc. NU, S/PV. paras. 5-62), y en todo caso la referencia se vincula con el problema de la recuperación de territorios, ya señalado. Idéntica observación cabe para la posición egipcia en el conflicto árabe-israelí de 1973 (intervención del representante de Egipto ante el C.S., 8 de octubre de 1973, Doc. NU, S/PV. 1743. Al respecto, *vid. supra*, Capítulo V, pp. 111-112). También, no sin ambigüedad, el Gobierno francés con ocasión de los incidentes franco-tunecinos de 1958, previos a la acción de Sakiat Sidi-Youssef se refería a las tentativas desplegadas para poner término a las reiteradas acciones de la resistencia argelina que operaba desde Túnez, exigiendo de este Estado la adopción de medidas al efecto (Intervención del Presidente del Consejo ante la Asamblea Nacional, 11 de febrero de 1958; reprod. en KISS, Répertoire de la pratique française..., cit., vol. VI, p. 67, para. 91).

este Estado sugiere la corrección de la acción defensiva contra "un acto de piratería", ante la fallida tentativa de solución pacífica<sup>996</sup>. Ante la captura del buque por las autoridades camboyanas y con carácter previo a la adopción de las medidas de legítima defensa a tenor del Artículo 51 de la Carta,

"The United States Government immediately took steps through diplomatic channels to recover the vessel and arrange the return of the crew. It earnestly sought the urgent co-operation of all concerned to this end, but no response has been forthcoming"<sup>997</sup>

A tenor de tales circunstancias, mantenía el Gobierno norteamericano, habrían debido adoptarse ciertas medidas "apropiadas" con objeto de obtener la liberación del buque y de su tripulación<sup>998</sup>.

De modo diverso, con ocasión de la "cuarentena cubana" la inexistencia de otras alternativas parece constituir un presupuesto para legitimar acciones de fuerza al margen de la legítima defensa. En este sentido, la proclama presidencial norteamericana que establecía la "interdicción", admitía el recurso a la fuerza por parte de las fuerzas norteamericanas en contra de los buques que se resistieran a la inspección norteamericana "after reasonable efforts have been made to communicate them ... or in case of self-defence"<sup>999</sup>, sugiriendo un planteamiento de la inexistencia de alternativas como una hipótesis distinta de la legítima defensa. Esta ambigüedad frente a una posible obligación de apurar otras alternativas antes de recurrir a la fuerza en legítima defensa, confirma, creemos, el menguado crédito de semejante caracterización de la necesidad defensiva.

A tenor de estos resultados, es posible concluir con una valoración negativa

---

<sup>996</sup>. Declaración de la Presidencia de los EEUU, 12 de mayo de 1975 (Keesing's, 1975, p. 27239; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 80, 1976, p. 223).

<sup>997</sup>. carta del representante permanente al Presidente del C.S., 14 de mayo de 1975, Doc. NU, S/11689). Por otra parte, tales tentativas previas deben de ser relativizadas. Así, la gestión del representante permanente de EEUU ante el Secretario General de las NU para obtener una solución pacífica del incidente se produce, una vez iniciada la operación armada norteamericana (ROUSSEAU, cit., p. 227). El Gobierno camboyano, a su vez, declarará no tener constancia de gestión alguna por cauces diplomáticos (Keesing's, eod. loc. cit.).

<sup>998</sup>. carta del representante permanente..., Doc. NU, S/11689, cit.

<sup>999</sup>. Proclamation 3504..., cit., 23 de octubre de 1962, "Official Documents", AJIL, vol. 57, 1963, p. 513.



de la argumentación inicial retenida por Irak. En suma, el pretendido peligro que derivaría de la inobservancia de ciertos derechos -infundados, por otra parte, tal y como hemos visto- y de la ineficiencia de las vías pacíficas para ponerle término, no habilitaría a este Estado para recurrir a la fuerza so pretexto de legítima defensa. El peligro habría debido concretarse en la existencia de un ataque armado. Esta conclusión negativa, sin embargo, no puede dirigirse por el momento hacia el conjunto de la argumentación desarrollada por Irak. En efecto, resultaría incontestable para el caso de que Irak intentara exclusivamente reaccionar frente a un comportamiento de Irán que no se hubiera traducido en el desarrollo de acciones de fuerza, *v. gra.* el incumplimiento de las disposiciones de los acuerdos celebrados entre ambos Estados. No obstante, Irak ha hecho referencia a una serie de actos hostiles, algunos de los cuales entrañaban un recurso actual a la fuerza armada, y ello incluso con anterioridad a la determinación como ataque armado del bombardeo del día 4 de septiembre.

*C) La legitimidad de las acciones defensivas en presencia de una sucesión de actos hostiles.*

En este orden, conviene resaltar que tanto Irak como Iran se han referido tanto con anterioridad como una vez generalizado el conflicto armado a una serie de acciones protagonizadas por el adversario inamistosas cuando menos, sino exponente de una patente hostilidad. De forma semejante a lo acontecido en la crisis de 1974-1975, antes del 22 de septiembre de 1980 se registraban una serie de incidentes, escaramuzas entre unidades fronterizas, etc., que contribuían en no escasa medida a agriar sus relaciones mutuas<sup>1000</sup>. Hemos de considerar, pues, si esta serie de actos poseían alguna relevancia en la argumentación respectiva en orden a justificar sus acciones armadas como expresión del derecho de legítima defensa.

*a) La reacción de Irak frente a una sucesión de actos hostiles.*

Desde el 4 de marzo de 1979, la correspondencia diplomática iraquí significa

---

<sup>1000</sup>. Sobre el particular, *vid. supra*, Capítulo III, pp.

reiteradas violaciones armadas de su territorio por parte de efectivos que identifica como tropas de la República Islámica del Irán. Las numerosas acciones armadas registradas comprenden tanto meras incursiones de efectivos militares en el territorio iraquí<sup>1001</sup> como acciones propiamente bélicas (intercambio de fusilería, bombardeos y otros estragos)<sup>1002</sup>, sin embargo, no parecen haber dado lugar a actos de fuerza por parte de Irak en respuesta a las mismas. Al menos, por el

---

<sup>1001</sup>. Nota verbal de 4 de marzo de 1979 (reprod. en *El conflicto iraquí-iraní*, cit., p. 50); id. de 14 de junio de 1979 (*ibid.*, p. 52); id. 18 de junio de 1979 (*ibid.*, p. 53); id. 18 de junio de 1979 (*ibid.*, p. 54); id. 20 de junio de 1979 (*ibid.*, p. 55); id. 21 de junio de 1979 (*ibid.*, p. 57); id. 22 de junio de 1979 (*ibid.*, p. 56); id. 24 de junio de 1979 (*ibid.*, p. 58); id. 28 de junio de 1979 (*ibid.*, p. 60); id. 4 de julio de 1979 (*ibid.*, p. 62); id. 28 de julio de 1979 (*ibid.*, p. 64); id. de 8 de agosto de 1979 (*ibid.*, p. 66); id. 12 de agosto de 1979 (*ibid.*, p. 67); id. 20 de agosto de 1979 (*ibid.*, p. 69); id. 28 de agosto de 1979 (*ibid.*, p. 70); id. 29 de agosto de 1979 (*ibid.*, p. 72); id. 2 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 73); id. 8 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 74); id. 9 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 76); id. 10 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 77); id. 12 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 80); id. 13 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 81); id. 13 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 82); id. 17 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 84); id. 23 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 87); id. 27 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 89); id. 9 de octubre de 1979 (*ibid.*, p. 93); id. 14 de octubre de 1979 (*ibid.*, p. 97); id. 4 de noviembre de 1979 (*ibid.*, p. 104); 13 de noviembre de 1979 (*ibid.*, p. 109); id. 29 de noviembre de 1979 (*ibid.*, p. 117); id. 26 de diciembre de 1979 (*ibid.*, p. 122); id. 22 de enero de 1980 (*ibid.*, p. 125); id. 28 de febrero de 1980 (*ibid.*, p. 129); id. 19 de marzo de 1980 (*ibid.*, p. 131); id. 28 de abril de 1980 (*ibid.*, p. 133); id. 21 de abril de 1980 (*ibid.*, p. 134); id. 14 de mayo de 1980 (*ibid.*, p. 137); id. 14 de mayo de 1980 (*ibid.*, p. 138); id. 22 de mayo de 1980 (*ibid.*, p. 142); id. 27 de mayo de 1980 (*ibid.*, p. 143); id. 29 de mayo de 1980 (*ibid.*, p. 144); id. 31 de mayo de 1980 (*ibid.*, p. 145); id. 31 de mayo de 1980 (*ibid.*, p. 146); id. 1 de junio de 1980 (*ibid.*, p. 147); id. 8 de junio de 1980 (*ibid.*, p. 148); id. 26 de junio de 1980 (*ibid.*, pp. 150-151); id. 2 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 153); id. 2 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 154); id. 8 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 152); 16 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 162).

<sup>1002</sup>. Notas de 16 de julio de 1979 (*ibid.*, p. 63); 16 de agosto de 1979 (*ibid.*, p. 68); 29 de agosto de 1979 (*ibid.*, p. 71); 8 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 75); 11 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 78); 11 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 79); 16 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 83); 18 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 85); 20 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 86); 24 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 88); 27 de septiembre de 1979 (*ibid.*, p. 90); 6 de octubre de 1979 (*ibid.*, p. 91); 7 de octubre de 1979 (*ibid.*, p. 92); 11 de octubre de 1979 (*ibid.*, p. 94); 11 de octubre de 1979 (*ibid.*, p. 95); 13 de octubre de 1979 (*ibid.*, p. 96); 18 de octubre de 1979 (*ibid.*, p. 98); 27 de octubre de 1979 (*ibid.*, p. 100); 4 de noviembre de 1979 (*ibid.*, p. 103); 8 de noviembre de 1979 (*ibid.*, p. 107); 29 de noviembre de 1979 (*ibid.*, p. 115); 5 de diciembre de 1979 (*ibid.*, p. 118); 16 de diciembre de 1979 (*ibid.*, p. 120); 20 de febrero de 1980 (*ibid.*, p. 128); 11 de marzo de 1980 (*ibid.*, p. 130); 17 de mayo de 1980 (*ibid.*, p. 140); 15 de junio de 1980 (*ibid.*, p. 149); 5 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 155); 9 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 156); 10 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 166); 10 de julio de 1980 (*ibid.*, pp. 157-160); 14 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 161); 14 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 167); 21 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 163); 22 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 168); 23 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 164); 23 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 165); 23 de julio de 1980 (*ibid.*, pp. 169-170); 28 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 171); 28 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 172); 30 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 173); 30 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 174); 2 de agosto de 1980 (*ibid.*, p. 175); 5 de agosto de 1980 (*ibid.*, p. 176); 11 de agosto de 1980 (*ibid.*, p. 177); 14 de septiembre de 1980 (*ibid.*, p. 178); 13 de octubre de 1980 (*ibid.*, pp. 180-182).

conducto diplomático las autoridades iraquíes se limitan a expresar al Gobierno de la República islámica su intención de hacerle responsable de "las consecuencias de tales actos"<sup>1003</sup>. En todo caso, parece indiscutible que, en ningún momento a lo largo de este período, Irak ha invocado expresamente el derecho de legítima defensa para hacer frente a estas acciones hostiles. Por otra parte, ante el C.S. no se registra ninguna comunicación del Gobierno de Irak en la que se haga referencia a estos incidentes. A tenor de la actitud de este Estado, sería posible concluir que no estimaba estas acciones como suficientes para dar lugar a la adopción de medidas defensivas. Sin embargo, una valoración diferente se desprende de las intervenciones del Ministro de AAEE iraquí ante la A.G. y el C.S. en octubre de 1980<sup>1004</sup>, y en sentido similar puede interpretarse una declaración posterior emitida en 1982. Irak se habría visto sometido a un continuo hostigamiento por parte de Irán desde febrero de 1979. A partir de aquella fecha, las fuerzas armadas iraníes habrían iniciado una serie de violaciones armadas de su territorio, bombardeos y otras acciones de fuerza. La continuación de esta serie de acciones sería la que habría obligado a Irak en septiembre de 1980 a emprender la ofensiva en contra de la República Islámica<sup>1005</sup>.

No debe de extrañar la localización temporal de esta argumentación. Tras las comunicaciones iniciales que insisten en una justificación autónoma y particularis-

---

<sup>1003</sup>. Las notas de 15 de junio de 1980 (*eod. loc. cit.*, p. 149), 26 de junio de 1980 (*ibid.*, p. 151), 5 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 155); 8 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 152), 9 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 156), 10 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 166), 10 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 160), 14 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 161), 14 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 167), 16 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 162), 21 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 163), 22 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 168), 23 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 164), 23 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 165), 23 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 170), 28 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 171), 28 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 172), 30 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 173); 30 de julio de 1980 (*ibid.*, p. 174), 2 de agosto de 1980 (*ibid.*, p. 175), 5 de agosto de 1980 (*ibid.*, p. 176), 11 de agosto de 1980 (*ibid.*, p. 177), 14 de septiembre de 1980 (*ibid.*, p. 178), califican las violaciones de "agresiones contra territorio iraquí"

<sup>1004</sup>. *vid. supra*, pp. 414 y ss. Asimismo, indicios de este argumento se detectan en la réplica del representante permanente iraquí ante las NU, Sr. Al-Qaysi, a la intervención del representante de Irán ante el 35 período de sesiones de la A.G., donde respondiendo a las alegaciones de que Irak había cometido agresión y un ataque armado contra Irán, contestaba que Irán atacado los puestos fronterizos iraquíes mucho antes del 17 de septiembre (intervención de 10 de octubre de 1980, *Doc. NU*, A/35/PV. 33).

<sup>1005</sup>. intervención del Ministro de AAEE del Irak, ante el C.S., 4 de octubre de 1982 (*Doc. NU*, S/PV. 2399).

ta de las acciones armadas iraquíes -bien que presentadas, como hemos advertido, cumulativamente bajo el ropaje de la legítima defensa- y ante las presumibles reacciones adversas mantenidas por distintos miembros de la Comunidad internacional, Irak propone una nueva valoración de su situación con Irán y avanza una argumentación en la que los perfiles "auto-protectivos" se ven diluídos. De acuerdo con esta nueva visión, Irak no actúa en legítima defensa para recuperar unos territorios sino para defenderse de un conjunto de acciones hostiles desarrolladas por Irán. La ocupación de territorios iraquíes no es sino uno de los elementos patentes de la agresión que desarrolla Irán contra Irak. Al lado de ello, las acciones subversivas protagonizadas por movimientos integristas como la Daawa, las encendidas proclamas del Ayatollah Jomeini en orden a derrocar al régimen iraquí y los continuos hostigamientos y bombardeos de localidades e instalaciones iraquíes próximas a la frontera con Irán, constituirían expresión de la agresión desarrollada por Irán en contra de Irak. Todos esos elementos habrían contribuido a crear una situación tal en la que Irak no habría tenido otra alternativa que recurrir a la fuerza para defenderse. Asimismo y en relación con esa serie de actos cobrarían sentido las acciones preventivas desarrolladas por Irak en contra de objetivos militares iraníes a partir del día 22 de septiembre.

*b) La actitud de Irán.*

Contrariamente a lo advertido hasta aquí, sólo Irán se ha referido en momentos anteriores al estallido del conflicto armado a una serie de acontecimientos que atribuía a Irak y a los que calificaba de actos de provocación. En este sentido, ya en abril de 1980 comunica al C.S. una serie de "graves acciones" respecto de las cuales solicitaba al Secretario General se estableciera una investigación<sup>1008</sup>. Con posterioridad, Irán denuncia ciertos incidentes con Irak en sus sectores fronterizos, que atribuye a los intentos de Irak por desestabilizar

---

<sup>1008</sup>. Telegrama del Ministro de AAEE del Irán, 25 de abril de 1980; reprod. en nota verbal del representante permanente de Irán al Secretario General, 28 de abril de 1980, Doc. NU, S/13915.

el régimen de Teherán<sup>1007</sup>. Asimismo, el representante de este Estado, en su intervención ante el XXV período de sesiones de la AG se refiere a la política hostil de Irak a lo largo de 1980, que se habría concretado en una serie de interferencias armadas protagonizadas por este Estado. A partir del 11 de agosto de 1980, Irak habría incrementado gradualmente sus ataques, escalada que se habría proseguido en los sectores centrales de la frontera hasta llegar a la definitiva agresión del 22 de septiembre<sup>1008</sup>. No obstante, sólo en momentos posteriores Irán va a ofrecer una descripción más precisa de aquel conjunto de acciones reiteradas por parte de Irak, sin que, por otra parte, sugiriera en ninguna caso la eventualidad de una reacción en legítima defensa en presencia de tales actos<sup>1009</sup>.

En todo caso, en la documentación producida por ambos Estados se pretende que con anterioridad al inicio de las operaciones armadas de septiembre una serie de acciones armadas de desigual entidad venían desarrollándose en sus respectivos sectores fronterizos, aspecto éste que confirman los medios occidentales. Del mismo modo, una serie de actos inamistosos a los que se califica también de "actos de provocación" habrían venido reiterándose por parte de uno y otro Estado en sus relaciones mutuas. A la luz de esta situación, en este contexto singular, parece -de conceder crédito a los planteamientos iraqués- que habría de examinarse la corrección jurídica de la reacción armada emprendida por parte de Irak.

---

<sup>1007</sup>. carta del representante permanente de Irán al Secretario General, 23 de julio de 1980, Doc. NU, S/14070.

<sup>1008</sup>. Intervención del representante permanente del Irán ante la A.G., Sr. Ardakani, 10 de octubre de 1980, Doc. NU, A/35/PV. 33.

<sup>1009</sup>. Por parte iraní, se ha denunciado asimismo la responsabilidad de Irak en toda una serie de hostigamientos a lo largo de sus regiones fronterizas en idéntico período (Análisis de la Guerra impuesta..., cit., pp. 203 y ss.). Lamentablemente, no disponemos de documentación iraní tan precisa como la elaborada por el Ministerio de AAEE del Irak. TRAB-ZEMZEMI, en base a los documentos producidos por el Gobierno iraní, contabiliza en el período comprendido entre el 1 de junio y el 22 de septiembre de 1980, 473 "agresiones iraqués" contra Irán (La Guerre ..., cit., p. 26).

## 2. La necesidad de la legítima defensa frente a situaciones asimilables a un ataque armado.

En este caso, de nuevo nos hallamos en presencia de una caracterización *sui generis* del presupuesto de las acciones defensivas vinculado con la caracterización antevista de la necesidad defensiva. Se trata ahora de abordar la eventual legitimación para el desarrollo de acciones armadas de carácter defensivo que resultaría en el caso en que un Estado hubiera de hacer frente a una situación de peligro caracterizada por la continua reiteración de actos hostiles por parte de otro Estado, con independencia del hecho -caso de reconocer a la noción de la intensidad alguna virtualidad en este ámbito- de que por razón de su escasa entidad aisladamente considerados no llegaran a ser susceptibles de calificarse como constitutivos de un ataque armado .

### *A) La perspectiva doctrinal : la tesis de la "acumulación de eventos"*

En este sentido, la situación descrita por Irak es susceptible de inscribirse en el marco de una teoría sugerida por algunos autores, aunque ciertamente de imprecisos contornos, de acuerdo con la cual es posible plantear el ejercicio de medidas de legítima defensa frente a situaciones en las que no es posible identificar *uti singuli* a una acción de fuerza como el ataque armado. Se trata en estos casos de situaciones de violencia recurrente en las que un Estado desarrolla de continuo actos hostiles en contra de otro Estado<sup>1010</sup>. Ahora bien, éstos por sus características -básicamente en razón de su escasa magnitud- no constituyen en sí mismos e individualmente un ataque armado<sup>1011</sup>.

La construcción de la "acumulación de eventos" pretende considerar el conjunto de actos como integrando un ataque armado. Consecuentemente, si

---

<sup>1010</sup>. TUCKER, "Reprisals and Self-Defence...", cit., p. 595.

<sup>1011</sup>. BLUM, Y.Z., "State Response to Acts of Terrorism", GYIL, vol. 19, p. 223, n. 95; FEDER, "Reading the UN Charter...", p. 415.

considerado cada acto aisladamente no constituiría un ataque armado y por ende no habilitaría al Estado para recurrir a la legítima defensa, podría establecerse su consideración en conjunto, estableciendo la conexión entre los mismos, en este caso, se establecería por la vía de la ficción la existencia de un ataque armado integrado por aquel conjunto de acciones hostiles y se admitiría la legitimidad de una reacción defensiva. Una importante consecuencia que se deriva de ello interesa ya propiamente a los límites en el ejercicio del derecho de legítima defensa : las medidas adoptadas no deberían de ser consideradas en relación con el acto hostil inmediatamente anterior a la acción defensiva sino que ésta podría ajustarse al conjunto de los actos anteriores, requiriendo operaciones militares de mayor envergadura que las planteadas en las singulares acciones<sup>1012</sup>. En este sentido se orientan las observaciones formuladas por HIGGINS cuando sugiere que

"...If a state has been subjected, over a period of time, to border raids by nationals of another state, which are openly supported by the government of that state; to threats of a future and possibly imminent, large scale attack and to harassments of alleged belligerent rights, may it use force in self-defence, in anticipation of the continuation of that action? The present writer is of the opinion that that question, thus phrased, must be answered affirmatively -but always with the proviso that the action in self-defence is proportionate, in nature and degree to the prior illegality or the imminent attack"<sup>1013</sup>

A tenor de las observaciones formuladas por la autora británica, el alcance de esta teoría proyecta sus efectos tanto sobre el presupuesto de la acción defensiva, sugiriendo una asimilación al ataque armado de acciones en principio no reconducibles al mismo y habilitando incluso para cierto género de acciones anticipatorias o preventivas<sup>1014</sup>, como sobre los límites en el ejercicio del

---

<sup>1012</sup>. SICILIANOS, Les réactions décentralisées..., cit., p. 328, n. 467; GREEN, "Armed Conflict, War...", cit., p. 435.

<sup>1013</sup>. The Development of International Law..., p. 201. Esta hipótesis la formula la autora británica considerando las acciones emprendidas por Israel en Suez en 1956, en respuesta a las acciones armadas previas de los fedayines se planteaba (En términos muy similares, BROWNLIE, International Law..., p. 279).

<sup>1014</sup>. Incidiendo en este segundo aspecto, BOWETT advierte que tal género de acciones incluso no constituyen en puridad acciones preventivas dado el total contexto de las actividades anteriores ("Reprisals involving recourse to armed force", AJIL, vol. 66, 1972, p. 4).

instituto defensivo al flexibilizar éstos en atención a la situación planteada<sup>1015</sup>.

Debe de advertirse, sin embargo, que semejante construcción ha sido planteada en el contexto de las manifestaciones de la agresión indirecta, a la que se refieren con mayor o menor precisión los autores señalados y no parece retener su atención en el caso que las acciones de fuerza interesen directamente a dos Estados<sup>1016</sup>. No obstante, no parece que exista inconveniente para que tal hipótesis pueda resultar de recibo en el caso de que las acciones de fuerza de las que resulte responsable un Estado se planteen como recurrentes y guardando identidad de razón con la hipótesis avanzada doctrinalmente. Hecha esta advertencia, es hora de plantearse si la hipótesis encuentra reflejo en la práctica internacional.

### *B) La práctica internacional.*

El análisis de ésta revela cierto género de situaciones en las que puede advertirse proximidad con la tesis expuesta. De un lado, han existido supuestos en los que un Estado se presentaba como víctima de una serie de acciones hostiles atribuibles a otro Estado y se reservaba el ejercicio del derecho de legítima defensa como respuesta a este conjunto de actos. En este sentido, en el curso del conflicto entre Túnez y Francia en 1958, tras el episodio de Sakiet Sidi-Yousef, el representante de Túnez refiere una serie de acontecimientos e incidentes de los que hacía responsables a las tropas francesas estacionadas en su país, ante los cuales había efectuado la oportuna comunicación al Secretario

---

<sup>1015</sup>. Cfr. al respecto las observaciones de AGO, "Adición al Octavo Informe...", cit., p. 73, paras. 121-122, así como las observaciones que efectuaremos más adelante, *infra*, Capítulo IX, pp. 545 y ss.

<sup>1016</sup>. En este orden, sólo cabe registrar las vagas referencias -implícitas por lo demás- que a la cuestión dedica KRISHNA RAO al considerar el conflicto chino-indio de 1962, pronunciándose por la admisibilidad de una reacción defensiva ante el carácter reiterado de las acciones armadas chinas en los sectores fronterizos ("The Sino-Indian Boundary Question...", *cit.*, p. 415). Más recientemente, SICILIANOS se limita a constatar que la R.P. China ha evocado la construcción con ocasión de su conflicto con Vietnam en 1979 (*loc.cit.* Sobre las cuestiones apuntadas en uno y otro conflicto, *vid. infra*).



General<sup>1017</sup>; no obstante, "en caso de agravación de la situación a consecuencia de las acciones agresivas reiteradas de las fuerzas francesas estacionadas en Túnez o provenientes de Argelia" este Estado se reservaba el derecho de legítima defensa previsto en el artículo 51 de la Carta<sup>1018</sup>. Con posterioridad, referencias próximas a este argumento se han reproducido en el conflicto entre Irán e Irak en 1973-74. Ante las sucesivas transgresiones territoriales, bombardeos y otro género de incidentes en los sectores fronterizos, de los que Irak hacía responsable a Irán, aquel Gobierno manifestaba hacer prueba de moderación, aunque advertía que en el caso de proseguir tales actos se vería obligado a adoptar "las medidas necesarias de legítima defensa y a hacer respetar su soberanía y su integridad territorial"<sup>1019</sup>. Por otra parte, se han registrado también supuestos en los que la reacción a tal conjunto de acciones se ha concretado en la adopción de medidas de fuerza que pretendía presentarse como el ejercicio de medidas de legítima defensa.

Sin duda las manifestaciones más características se han producido en el curso de una serie de conflictos armados que han opuesto a la República Popular China con Estados vecinos. Al lado de los argumentos que para reservar el ejercicio de eventuales acciones defensivas expresara este Estado en el curso del conflicto de las islas del Mar de China<sup>1020</sup>, debe de incidirse en la justificación defensiva esgrimida por la R.P. de China en sus conflictos con la India y con Vietnam. En el primero, las acciones militares desarrolladas por China en los sectores fronterizos del Nordeste de la India entre el 20 de octubre y el 16 de noviembre de 1962 son justificadas como ejercicio del derecho de legítima

---

<sup>1017</sup>. memoria explicativa anexa a la carta de Túnez al Presidente del C.S., 29 de mayo de 1958, Doc. NU, S/4013.

<sup>1018</sup>. intervención del representante permanente de Túnez ante el C.S., 2 de junio de 1958, Doc. NU, S/PV. 819, para. 48.

<sup>1019</sup>. carta del representante permanente de Irak al C.S., de 20 de febrero de 1974, Doc. NU, S/11224.

<sup>1020</sup>. En su conflicto con la República de Vietnam por el control de las islas Spratly y Paracels, el Gobierno chino alerta al vietnamita acerca de los reiterados actos hostiles perpetrados por éste ante cuya reiteración contempla la eventual adopción de acciones en legítima defensa (Declaración del Ministro de AAEE de la R.P. China, reprod. en carta del representante permanente al C.S., 21 de enero de 1974, Doc. NU, S/11201).

defensa, no tanto en respuesta a un ataque armado, sino, preferentemente, en función de la situación que a juicio de China habría imperado en aquel área<sup>1021</sup>. Así, al justificar las acciones militares emprendidas en octubre, China evoca el conjunto de la situación conflictiva existente con la India advirtiendo que

"Au cours des deux dernières années, d'abord dans le secteur occidental, puis dans le secteur oriental de la frontière sino-indienne, les troupes indiennes ont franchi la ligne de contrôle existant actuellement entre la Chine et l'Inde, pénétré dans le territoire chinois, établi des bases d'agression et provoqué des nombreux incidents de frontière"<sup>1022</sup>

Ante el creciente número de hostigamientos y provocaciones, la R.P. de China habría dirigido advertencias reiteradas a la India en las que habría resaltado la gravedad de sus consecuencias<sup>1023</sup>. Tales esfuerzos se habrían revelado vanos, incrementando la India sus actos de agresión, ante lo cual

"situados más allá de los límites de resistencia y resultando imposible la retirada, los guardias fronterizos chinos no habrían tenido otra alternativa sino el resuelto contra-ataque en legítima

---

<sup>1021</sup>. En relación con las operaciones desencadenadas entre el 20 y el 24 de octubre, el Gobierno Chino se refería a

"des attaques générales de grande envergure lancées simultanément par les troupes indiennes contre les gardes frontières chinoises dans les secteurs est et ouest de la frontière indienne" (Nota del Ministerio de AAEE de la R.P. al Gobierno indio, 21 de octubre de 1962, reprod. en NED, nº 2979, p. 29; cit. en LUCCHINI, "Aspects juridiques...", cit., p. 278, n. 1)

No obstante, la Declaración del Gobierno chino adoptada al término de las hostilidades se refería más ambiguamente a estas acciones indias a las que calificaba ora de "ataques masivos", ora de "incidentes de frontera habituales" (Declaración del Gobierno chino, 20 de noviembre de 1962, reprod. en The Times, 21 de noviembre de 1961; cit. en ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 67, 1963, pp. 137-138). En relación con las acciones desarrolladas entre el 16 y el 20 de noviembre, el Gobierno chino pretendía responder a una "acción armada" de la India (ibid.).

<sup>1022</sup>. Declaración del Gobierno de la R.P. de China, 20 de noviembre de 1962 (reprod. en ROUSSEAU, p. 137, cit. en nota anterior). A partir de 1961, verosímilmente, el ejército indio habría procedido a ocupar paulatinamente sectores en el área en disputa (MAXWELL, N., "China and India: The Un-negotiated Dispute", China Quarterly, nº 43, julio-septiembre 1970, pp. 66-67, 72-76; reprod. en COHEN, J.A., CHIU, H., (comps.), People's China and International Law. A Documentary Study, vol. 2, Princeton, 1974, pp. 1482-1484).

<sup>1023</sup>. La R.P. denunciaba ataques continuos contra los guardias fronterizos chinos desde el 20 de septiembre; bombardeos el 17 de octubre y un ataque masivo el día 20 de octubre. Las reiteradas protestas chinas no habrían sido atendidas por la India (Nota del Ministerio de AAEE de la R.P. China a la Embajada de la India en Pekín, 6 de noviembre de 1962; reprod. en COHEN, CHIU, People's China..., cit., p. 1480).

defensa"<sup>1024</sup>

Nuevamente, en febrero de 1979, la República Popular recurre a un argumento similar para justificar sus acciones en contra de Vietnam. Desde el mes de enero, la República Popular va a denunciar una serie de acciones armadas cometidas por la República de Vietnam, en contra de su territorio. De acuerdo con el contenido de tales comunicaciones, desde diciembre de 1978 elementos armados de Vietnam protagonizarían sucesivas incursiones armadas en diferentes sectores del territorio chino, que se intensificarían a partir del mes de enero<sup>1025</sup>. El 17 de febrero de 1979, ante las continuas "provocaciones armadas", incursiones y "actos de agresión", la República Popular emprendía un "contra-ataque" armado en ejercicio del derecho de legítima defensa<sup>1026</sup>. Confirmando esta versión de los hechos, en su intervención ante el Consejo de Seguridad, el representante chino advertía la grave situación existente en la frontera chino-vietnamita en los momentos anteriores al "contra-ataque" defensivo de la República Popular. Durante largo tiempo, las autoridades vietnamitas habían

---

<sup>1024</sup>. Declaración del Gobierno de la R.P. de China, 21 de noviembre de 1962; reprod. parcialmente en Keesing's, 1961-1962, p. 19125 (traducción propia).

<sup>1025</sup>. A mediados de enero el Gobierno chino denunciaba incursiones de personal armado vietnamita, entre el 23 de diciembre de 1978 y el 15 de enero de 1979, en 13 sectores diferentes de sus regiones fronterizas, provocando víctimas entre la guardia fronteriza china. Asimismo, en idéntico período 32 ataques se habrían registrado contra aldeas y habitantes de tales áreas (Nota del Ministerio de AAEE de la R.P. a la Embajada de Vietnam, 18 de enero de 1979; reprod. en carta del representante permanente al Presidente del C.S., 20 de enero de 1979, Doc. NU, S/13049), al tiempo que se denunciaban actos de sabotaje por parte de Vietnam a las operaciones de mantenimiento de la línea férrea entre Hanoi y Pekín (Nota del Ministerio de AAEE a la Embajada de Vietnam, 19 de enero, ibid.). Dichas incursiones se habrían intensificado en el mes de enero para alcanzar el número de 50 en el período comprendido entre el 15 de enero y el 7 de febrero, resultando 70 víctimas entre guardias fronterizos y civiles (Nota del Ministerio de AAEE de la R.P. de China a la Embajada de Vietnam, 10 de febrero de 1979; reprod. en carta del representante permanente de China al Presidente del C.S., 12 de febrero de 1979, Doc. NU, S/13078). En el período comprendido entre el 8 y el 12 de febrero, las incursiones vietnamitas ascenderían a 30 y las víctimas, 34 personas entre personal militar y civiles de la República Popular (Nota del Ministerio de AAEE de la R.P. de China, 16 de febrero de 1979; reprod. en carta del representante permanente al Presidente del C.S., 16 de febrero de 1979, Doc. NU, S/13088).

<sup>1026</sup>. Declaración de la agencia Xinhua, reprod. en carta del representante permanente de China al presidente del C.S., 17 de febrero de 1979 -Doc. NU, S/13094. Dicha declaración, aunque no se refería expresamente a la legítima defensa, era una declaración publicada con la autorización del Gobierno de la República Popular y era transmitida al C.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Carta.

desarrollado una política hostil contra su Estado que se había traducido en la persecución y expulsión masiva de nacionales chinos residentes en Vietnam. Asimismo, Vietnam había concentrado gran número de tropas en forma organizada y planificada a lo largo de su frontera común, causando continuamente incidentes y llevando a cabo numerosas "provocaciones armadas" y "actos hostiles". Sólo en los seis meses anteriores a la reacción armada china -proseguía el representante chino- las autoridades vietnamitas habían invadido la frontera china en 162 lugares; además, en más de 700 ocasiones Vietnam había suscitado incidentes armados y matado o herido a más de 300 nacionales chinos, entre guardias fronterizos o civiles<sup>1027</sup>. En presencia de tales circunstancias, y pese a que China siempre había favorecido el arreglo razonable y negociado de las controversias entre Estados, sin recurrir a la fuerza, de conformidad con los propósitos de la Carta y los principios de la coexistencia pacífica, las tropas chinas se habían visto obligadas a emprender un contraataque limitado en defensa de sus fronteras en ejercicio del derecho inherente de legítima defensa conforme al Artículo 51 de la Carta. La acción china era una acción necesaria de carácter defensivo, que habría adoptado cualquier Estado de encontrarse en su situación<sup>1028</sup>.

De forma inequívoca en este último caso y más ambiguamente en el precedente conflicto armado con la India, el Gobierno chino no hacía referencia a una concreta acción armada de la que pretendiera derivar la legitimidad de su conducta defensiva sino que refería una pluralidad de acciones armadas y comportamientos hostiles, atribuibles a uno y otro Estado frente a las cuales no habría tenido otra alternativa sino el recurso a la legítima defensa. Este planteamiento también parece haber estado presente en la justificación de algunas de sus

---

<sup>1027</sup>. Intervención del representante permanente de China ante el C.S., 23 de febrero de 1979, Doc. NU, S/PV. 2114; ONU, Crónica, vol. XVI, nº 3, marzo de 1979, p. 8. En sentido semejante se expresaba la Declaración de la agencia Xinhua (cit. en nota anterior). La gravedad de los hechos anteriores a diciembre de 1978, sólo será puesto de manifiesto en la carta del representante permanente de la R.P. de 15 de febrero de 1979, en la que se denunciaban 1100 incursiones armadas vietnamitas sobre territorio chino en el curso del año anterior (reprod. en Doc. NU, S/13086).

<sup>1028</sup>. Intervención del representante permanente de China ante el C.S., 23 de febrero de 1979, Doc. NU, S/PV. 2114; ONU, Crónica, loc. cit.

acciones armadas en contra de los Estados árabes. Al margen de las situaciones de violencia indirecta sobre las que incidiremos con posterioridad, Israel recurre a una justificación que se asemeja a la construcción que comentamos al describir ciertas acciones armadas emprendidas en contra de Siria. La acción israelí de 7 de abril de 1967 se justifica, así, planteando una situación global : enfrentamientos armados que no son calificados de ataque armado, violación de los acuerdos de armisticio y alto-el-fuego, infiltración de efectivos irregulares, etc. A tenor de este conjunto de circunstancias

"so long as the Syrian Government persisted in this policy, the Government of Israel must hold it responsible for all the consequences; and in the face of continuous Syrian provocation and threats, Israel regarded itself as fully entitled to act in self-defence as circumstances warranted"<sup>1029</sup>

Compartiendo similitudes con estos planteamientos, el Gobierno de Angola también parecía adoptar un criterio de acuerdo con el cual el conjunto de acciones desarrolladas en contra de su territorio por parte de Sudáfrica le legitimarían para adoptar medidas militares en contra de este Estado. Ya en julio de 1977 ante el derribo por tropas sudafricanas de una aeronave civil así como el ataque a la presa de Calueque con artillería pesada, Angola se refería al "permanente estado de tensión a lo largo de su frontera sur", ante lo cual se reservaba su "legítimo derecho" a ponerle término y, en caso necesario, a apelar a la solidaridad de los países amigos para "salvaguardar su soberanía nacional"<sup>1030</sup>. La reiteración de nuevas acciones armadas por parte de Sudáfrica moverá a Angola a emprender una serie de acciones destinadas a poner término a la situación planteada. En este sentido, el Ministro de Defensa de este Estado justificaba así las acciones armadas emprendidas en contra de las fuerzas sudafricanas

"In the face of this escalation of these murderous acts of aggression perpetrated by the racist South African regime ... which are aimed at the destabilization of the political and social

---

<sup>1029</sup>. carta del representante permanente de Israel al Presidente del C.S., 7 de abril de 1967, Doc. NU, S/7843 (Cfr. asimismo, carta de 14 de abril, Doc. NU, S/7853 y carta de 11 de mayo, Doc. NU, S/7880).

<sup>1030</sup>. Mensaje del Ministro de AAEE, reprod. en carta del representante permanente de Angola al Secretario General, 20 de julio de 1977, Doc. NU, S/12368.

situation in our country ..., we stand ready to exert all efforts and to take all necessary measures to ensure the defence and security of our country and its borders"<sup>1031</sup>

También, aunque de modo más confuso, referencias de esta índole se advierten en los conflictos entre India y Pakistán en 1965 y 1971. En el primero, este Estado se refiere a cierta serie de acciones hostiles -que no llega a calificar de ataque armado- de las que sería responsable la India. Ante las acusaciones de la India de que el Pakistán desarrollaba desde el mes de agosto de 1965 una agresión masiva en el sector de Cachemira (Jammu), el representante de Pakistán refutará las mismas advirtiendo que era aquel Estado el que realmente era responsable de la situación. Así, habría realizado una serie de actos agresivos : el traspaso de la línea de alto-el-fuego, la escalada del conflicto con la intervención de su fuerza aérea y el bombardeo de una localidad pakistaní<sup>1032</sup>. No obstante, Pakistán nada decía acerca de eventuales medidas acordadas en respuesta, aunque en su intervención ante el C.S., el representante pakistaní admitía que con anterioridad al 6 de septiembre y en relación con las acciones agresivas de la India, su Estado había adoptado ciertas medidas defensivas<sup>1033</sup>. Ulteriormente, en el conflicto de 1971, era la India la que justificaba sus acciones armadas con base en argumentos que más claramente se correspondían con la hipótesis en estudio. En este caso, en el examen del conflicto ante el C.S. el representante hindú replicaba a las acusaciones pakistaníes sobre la responsabilidad de su país en el estallido de las hostilidades, advirtiendo que con anterioridad a las acciones indias y desde el 25 de marzo de 1971, más de 800 denuncias de violaciones territoriales habían sido cursadas al Gobierno de Pakistán. En

---

<sup>1031</sup>. comunicado del Ministerio de Defensa de la R.P. de Angola, 27 de septiembre de 1979; reprod. en nota verbal del representante permanente de Angola al Secretario General, 27 de septiembre de 1979, Doc. NU, S/13561.

<sup>1032</sup>. intervención del representante de Pakistán ante el C.S., 4 de septiembre de 1965, Doc. NU, S/PV. 1237, paras. 125-127.

<sup>1033</sup>. 6 de septiembre de 1965, Doc. NU, S/PV. 1238, paras. 7-34. Frente a ello, la invocación expresa de la legítima defensa la efectúa Pakistán el 6 de septiembre, ante el ataque armado que habría efectuado en esa fecha la India sobre el sector de Lahore -fuera ya de Cachemira (telegrama del Ministro de AAEE al Presidente del C.S., 6 de septiembre de 1965, Doc. NU, S/6669).

consecuencia, se interrogaba el representante

"What was the response to these? They rejected them all. They continued to shell our villages, kill our civilians. What is the remedy left to us? To kill their villagers with guns on our side, or to go to silence their guns? We decided to silence their guns, to save our civilians"<sup>1034</sup>

Por último, cabría asemejar a las manifestaciones expuestas el origen de la argüida reacción defensiva en el conflicto entre El Salvador y Honduras en 1969, en donde el primero pretende actuar en ejercicio del derecho de legítima defensa en contra de las repetidas agresiones de las que sería responsable Honduras<sup>1035</sup>.

Debe de convenirse, sin embargo, en que los supuestos en los que la referencia a un cúmulo de acciones hostiles y su subsunción en el concepto de ataque armado ha encontrado su expresión más firme no se han producido en el contexto de conflictos armados que oponían directamente a dos Estados, sino ante situaciones en las que un Estado debía de hacer frente a una serie de acciones armadas protagonizadas por efectivos irregulares y frente a las que invocaba el recurso a la legítima defensa. Dentro de esta rúbrica, es pertinente

---

<sup>1034</sup>. Intervención del representante permanente de la India ante el C.S., 4 de diciembre de 1971, Doc. NU, S/PV. 1606, para. 163.

<sup>1035</sup>. carta de El Salvador al Secretario General, 15 de julio de 1969, Doc. NU, S/9330. Una exposición más detenida en este sentido se contiene en la nota dirigida al Presidente del Consejo de la OEA, en la que el Gobierno salvadoreño afirmaba :

"following an intense campaign of incitement, the hostilities on the part of Honduras began on june 15, 1969, when, in a simultaneous manner, throughout the entire territory of Honduras, armed attacks were launched by government agents against the peaceful and defenseless group of salvadorian persons resident in that country, which culminated in the massive and violent expulsion of over seventeen thousand salvadorians. These actions were followed by a systematic instigation kept up specially by the national radio of honduras to overthrow the salvadorian Government and also by acts of armed aggression by the honduran military air command and troops against the territory and units of the armed forces of El Salvador, without there having been any provocation whatever.

The events referred to, started as has been stated, the night of june 15 and continued in a constant and increasing manner constitute among other things armed aggression against the salvadorian people (...) *In view of the serious situation arising from the fact that the hostile and aggressive acts were continuing, the Government of El Salvador, in exercise of the immanent right of self-defense (...) ordered the armed forces to repel such acts of aggression*" (Doc. OEA/Ser.G/V, C-d 1683 Add. 14, 22 de julio de 1969; reprod. en ILM, vol. VIII, 1969, p. 1109. La cursiva es nuestra).

reparar en los argumentos presentados por Israel para justificar acciones defensivas interesando al territorio de los Estados árabes vecinos y en la posición mantenida por Gran Bretaña ante el Consejo de Seguridad para justificar sus acciones armadas en contra del Yemen en 1964.

Así, con ocasión de sus acciones armadas en Suez en octubre de 1956, Israel presenta el conjunto de las acciones armadas previas protagonizadas por los fedayines como constitutivas consideradas en su integridad de un ataque armado. Como expresará su representante ante la sesión de emergencia de la A.G. " ... long and uninterrupted series of encroachments ... constitut in its totality the essence and the reality of an armed attack", ante el cual se encontraría plenamente justificado su recurso a la fuerza en legítima defensa<sup>1036</sup>. Con posterioridad, aunque sin recurrir a una terminología tan precisa, Israel sugerirá esta construcción para justificar ulteriores acciones desde la perspectiva del ejercicio de medidas de legítima defensa<sup>1037</sup>. Con un planteamiento muy similar, las acciones armadas emprendidas por efectivos británicos destacados en la Federación de Arabia del Sur sobre el fuerte de la localidad yemenita de Harib

---

<sup>1036</sup>. intervención del representante permanente de Israel ante la 5ª sesión especial de emergencia de la A.G., Doc. NU, A/PV. 561/Add. 1, para. 61

<sup>1037</sup>. Así, la justificación de las acciones sobre Karameh, en marzo de 1968, refiere los numerosos actos hostiles desarrollados desde Jordania y ante las amenazas que se cernían sobre Israel, este Estado "had no choice but to act in self-defence" (intervención del representante de Israel ante el C.S., 21 de marzo de 1968; Doc. NU, S/PV. 1404; UN Yearbook, 1968, p. 193). Las acciones militares de junio y agosto del mismo año -bombardeos sobre Irbid (4 de junio) y ataque del campo de refugiados palestinos de Salt (4 de agosto)-, sobre territorio jordano constituían la respuesta a ataques anteriores contra Israel, haciendo "necesaria" la adopción de medidas por parte de las fuerzas aéreas israelíes (intervención del representante de Israel ante el C.S., 5 de agosto de 1968; Doc. NU, S/PV. 1434; UN Yearbook, 1968, p. 205). El representante israelí ante el C.S. expondrá la posición de Israel, sometido a toda una serie de ataques, en los siguientes términos "since Israel's security was in danger and its people were under constant threat, it had no alternative but to take action in self-defence" (ibid.). La carta dirigida al C.S. el 4 de agosto justificaba las acciones militares sobre territorio jordano con apoyo en la idea de la necesidad de la legítima defensa : "in view of the persistent attacks against Israel from Jordanian territory, it had become necessary for Israel to act in self-defence" (Doc. NU, S/8720). Las acciones israelíes sobre el Líbano a primeros de mayo de 1975 son justificadas como medidas defensivas frente a los reiterados actos de agresión cometidos en las semanas precedentes (carta de Israel al C.S., 14 de mayo de 1975, Doc. NU, S/11690). Las acciones sobre Líbano en mayo de 1979 se justifican en ejercicio del derecho inherente de legítima defensa frente a la escalada de actos criminales desarrollados desde aquel Estado en los meses precedentes (intervención del representante permanente de Israel ante el C.S., 31 de mayo de 1979, cit. en UN Yearbook, 1979, p. 329).



fueron presentadas como acciones defensivas en respuesta a una serie de acciones previas atribuibles al Yemen, las cuales consideradas en su conjunto constituirían un ataque armado. Con anterioridad a la acción británica, numerosos incidentes, de los cuales era responsable el Yemen, habían sido denunciados ante el Consejo de Seguridad<sup>1038</sup>. Su carácter reiterado había convencido a los Gobiernos de la Federación y británico de que Yemen desarrollaba contra Arabia del Sur un ataque deliberado que tendía a cobrar mayor intensidad, ante lo cual, el Gobierno británico como responsable de la defensa de la Federación se había visto compelido a desarrollar la acción militar del día 28 de marzo<sup>1039</sup>.

No obstante, el recurso a esta construcción también ha estado presente en la justificación de algunas de las operaciones armadas norteamericanas desarrolladas en el curso de su intervención en el conflicto de Vietnam. En este sentido, conviene retener la argumentación que cumulativamente desarrollará este Estado para justificar el alcance de las acciones emprendidas en el Golfo de Tonkin en agosto de 1964. Si bien las medidas militares emprendidas contras efectivos e instalaciones norvietnamitas se justificaban por el hecho del previo ataque cometido contra los destructores norteamericanos, la reacción norteamericana encontraba también su fundamento en la peculiar situación que se planteaba en la zona. En su intervención ante el C.S., el representante norteamericano advertía que

"the acts of aggression by the North Vietnamese in the Gulf of Tonkin make no sense whatsoever standing alone. They defy rational explanation except as part of a larger pattern with a larger purpose ... All these wanton acts of violence and destruction fit into the larger pattern of what has been going on in South-east Asia for the past decade and a half"<sup>1040</sup>

---

<sup>1038</sup>. 52 incidentes habían sido denunciados al Consejo, de los cuales era responsable el Yemen (Cfr. al respecto, carta del Gobierno británico al C.S., 2 de julio de 1963, Doc. NU, S/5343; carta de 10 de septiembre, Doc. NU, S/5424). Ulteriormente, nuevos incidentes se habían reproducido a lo largo del mes de marzo de 1964 (vid. cartas de 20, 28 y 31 de marzo de 1964, Doc. NU, S/5618, S/5628, S/5632).

<sup>1039</sup>. intervención del representante permanente de Gran Bretaña ante el C.S., 2 de abril de 1964, Doc. NU, S/PV. 1106, paras. 33-63; Répertoire..., suppl. 1964-1965, p. 130

<sup>1040</sup>. intervención del representante permanente de EEUU ante el C.S., 5 de agosto de 1964, Doc. NU, S/PV. 1140, paras. 44-46. De igual forma, el Presidente norteamericano advertía que las acciones armadas emprendidas en aquella ocasión suponían la respuesta al previo ataque aunque las enmarcaba también como reacción frente a los repetidos actos de violencia (Declaración televisada, 4 de agosto de 1964; reprod. en Keasing's, 1963-1964, p. 20241).

Consecuentemente, las acciones armadas encontraban también una particular legitimación a la luz del conjunto de acciones protagonizadas por los efectivos regulares e irregulares que infiltrándose en el territorio de la República de Vietnam venían protagonizando una auténtica ofensiva contra ésta. Esta referencia al contexto particular de nuevo aflora con ocasión de las posteriores acciones en respuesta al ataque del Viet Cong sobre la base americana de Pleiku que se plantean como una acción defensiva contra "a sustained attack for more than six years"<sup>1041</sup>.

En un momento más reciente, las referencias a manifestaciones de violencia indirecta y la insistencia en su carácter reiterado como fundamento para legitimar una eventual reacción defensiva van a encontrar también acogida en la posición marroquí en el curso de su conflicto con Argelia entre 1978 y 1979, inscrito como un episodio en el marco de sus posiciones enfrentadas en relación con el asunto del Sahara occidental<sup>1042</sup>. Previamente Marruecos aludirá a las intenciones de Argelia de agravar la tensión en la región con miras a extender su hegemonía más allá de sus fronteras, denunciando posteriormente una serie de acciones armadas registradas en su territorio<sup>1043</sup>.

La valoración del conjunto de manifestaciones de la práctica se enfrenta a las dificultades que derivan, en primer término, de su notable heterogeneidad. En efecto, creemos que no resulta posible ofrecer un juicio omnicomprensivo que inscriba tanto aquellas situaciones en las que se plantean acciones hostiles directas entre Estados como aquellas en las que la construcción ha sido empleada para justificar reacciones defensivas frente a supuestos de agresión indirecta.

---

<sup>1041</sup>. carta del representante permanente de EEUU al Presidente del C.S., 7 de febrero de 1965 (Doc. NU, S/6174 y Corr. 1).

<sup>1042</sup>. La crisis diplomática se inicia en diciembre de 1978, momento en que Argelia denuncia la contribución de Marruecos a la realización de acciones violentas en su territorio. Según las autoridades argelinas, el 10 de diciembre, una aeronave militar marroquí habría sobrevolado ilegalmente su territorio lanzando una cantidad importante de armas, municiones y explosivos en la proximidad de la costa argelina (Mensaje del Ministro de AAEE de Argelia, 21 de diciembre de 1978; reprod. en nota verbal del representante de Argelia al Presidente del C.S., 22 de diciembre de 1978, Doc. NU, S/12985).

<sup>1043</sup>. Carta del Ministro de AAEE de Marruecos, 10 de enero de 1979; reprod. en carta del representante de Marruecos al Presidente del C.S., 10 de enero de 1979, Doc. NU, S/13023.

Establecido este deslinde, es posible advertir cómo la formulación defensiva en este último género de supuestos parece enfrentarse a una posición de rechazo - ciertamente variable en cuanto a su alcance- en la comunidad internacional. Tal y como resalta BOWETT, el planteamiento de esta hipótesis ante el C.S. parecía encontrar a este órgano poco receptivo ante este género de argumentos. Así, en el caso de las acciones israelíes nunca habría aceptado el inscribir éstas en relación con el conjunto de la situación de conflicto, rechazando el argumento defensivo y condenando las acciones israelíes como represalias ilícitas<sup>1044</sup>. Un rechazo similar cosechará la justificación defensiva planteada por el Reino Unido en el incidente de Harib, y consecuentemente, como advierte el antiguo Profesor de Cambridge, el empleo de la tesis de la acumulación de eventos ante este género de situaciones<sup>1045</sup>.

No obstante, conviene insistir que en todas estas situaciones en las que ha podido establecerse el rechazo a tal construcción, la argumentación se planteaba en el contexto de acciones emprendidas por grupos irregulares sobre los cuales no era posible establecer de modo inequívoco la responsabilidad de un Estado. En suma, tanto en el incidente de Harib como en las ocasiones en que semejante argumento era planteado por Israel se pretendía justificar la legitimidad de medidas de reacción acordadas en contra de un Estado al que se vinculaba como responsable de las acciones armadas cometidas. En estos casos, pues, al inconveniente de presentar como constitutivo de un ataque armado el conjunto de los incidentes se añadía la onerosa prueba de establecer que el Estado contra cuyo territorio se dirigían las acciones resultaba efectivamente responsable de las mismas, a través de la connivencia o el apoyo que prestara a dichos grupos. Esta circunstancia, resaltada certeramente por SIMON y SICILIANOS, tendía a dificultar sobremanera el reconocimiento de tales situaciones y por ende la legitimidad de acciones defensivas de tal naturaleza<sup>1046</sup>.

Frente a éstas, la valoración de aquellas manifestaciones en las que la

---

<sup>1044</sup>. "Reprisals involving recourse...", cit., p. 7.

<sup>1045</sup>. Ibid.

<sup>1046</sup>. "La contre-violence unilatérale...", cit., pp. 67-68.

acumulación de eventos y el supuesto ataque armado se ha integrado sobre la base de una sucesión de acciones armadas de las que resultaba responsable un Estado, plantea mayores dificultades. Acaso lo único que se puede afirmar es que no es posible extraer una valoración fiable. De un lado puede argüirse que las reservas en cuanto al eventual ejercicio de medidas defensivas manifestadas por los Estados en relación con tales situaciones no han encontrado contestación en los demás Estados abonando la tesis de su posible admisibilidad; a ello, empero, debe de contraponerse el dato de que la ausencia de acciones de fuerza actuales con apoyo en esas reservas militaría en contra de su efectivo reconocimiento como una posibilidad legítima<sup>1047</sup>.

A dificultades semejantes se enfrenta la valoración de aquellas situaciones en las que los Estados han adoptado efectivamente medidas defensivas sobre la base de hacer frente a un conjunto de acciones armadas de otro Estado. En este caso, las dificultades derivan de la ausencia de reacciones detectables en relación con una justificación defensiva de tal naturaleza. Así, las acciones chinas en contra de la India no fueron consideradas por el Consejo de Seguridad, e incluso el conflicto fue pronto minimizado por ambos contendientes obstaculizando una eventual valoración del mismo por parte de la comunidad internacional. En los conflictos entre India y Pakistán, que, en cambio, sí llegaron a ser examinados por el Consejo, ni éste ni sus miembros consideraron necesario entrar en detalles acerca del carácter que pudieran revestir las acciones emprendidas por las partes, en un debate que, en este aspecto, se limitó a la mera confrontación dialéctica entre los Estados afectados. En cuanto a la justificación manejada por El Salvador, no mereció una atención especial en el examen de la crisis ante la OEA. Por

---

<sup>1047</sup>. No desconocemos las evidentes razones de oportunidad que conducen a esta morigerada actitud de los Estados. Estas se hacen particularmente expresivas en el conflicto irano-iraquí de 1973-1974. En él asistimos a un escenario no muy distinto del que plantea Irak en 1980 - violaciones del espacio aéreo, ataques contra puestos fronterizos, bombardeos-. En esta ocasión, sin embargo Irak se limita a denunciar la situación ante el C.S., y solo excepcionalmente se reserva el ejercicio de eventuales medidas defensivas. Las comunicaciones posteriores, aun dando cuenta de la prosecución de las acciones hostiles por parte de Irán, ya ni siquiera efectúan esta reserva de derechos. Para explicar esta moderación, sin embargo, resulta indispensable recurrir a analizar la situación que atraviesa Irak en el año 1974 y la franca situación de inferioridad militar en que se encuentra este Estado en relación con Irán (Sobre el particular, *vid. supra*, Capítulo III, pp. 190 y ss.).

último, en relación con las acciones chinas en contra de Vietnam, la posible descalificación de sus acciones que pudiera extraerse de las posiciones de ciertos miembros del C.S. deriva más de inscribir las acciones chinas en un contexto diferente del estrictamente defensivo, al vincular la reacción china con la intervención vietnamita en Kampuchea; aspecto éste por otra parte incuestionablemente claro como móvil de la conducta de la República Popular<sup>1048</sup>. En suma, si pretende advertirse un rechazo a su posición, debería de retenerse el carácter de mero pretexto que parecen conferirle determinados Estados en la concreta situación, antes que una desestimación del argumento en sí mismo<sup>1049</sup>.

Con estas reservas, y a tenor de la práctica hasta aquí examinada, puede sugerirse la posibilidad que en principio se abre para los Estados de pretender fundar la legitimidad de una reacción defensiva en respuesta a una sucesión de acciones armadas de las que resulta directamente responsable otro Estado, y ello habida cuenta de la ausencia de un claro pronunciamiento negativo en este sentido, al contrario de lo que parece ocurrir en las situaciones de agresión indirecta. No obstante, no parece que los Estados se muestren decididamente proclives a emplear una argumentación de este género cuando deciden efectivamente recurrir a la fuerza. Prueba de ello es que muchas de las referencias a la acumulación de eventos como posible presupuesto de la acción defensiva interesan a supuestos en los que se efectúa meramente una reserva de acciones defensivas. Las contadas hipótesis en las que argumentos de este género han pretendido justificar un recurso a la fuerza actual no permiten establecer de modo inequívoco la respuesta de la comunidad internacional ante éstos.

### *C) Valoración : La incierta firmeza del planteamiento iraquí.*

Esta valoración de la práctica, sin embargo, debe de retener el importante

---

<sup>1048</sup>. Cfr. al respecto, ALIBERT, Du droit de se faire..., pp. 99-105.

<sup>1049</sup>. Sobre las reacciones de la comunidad internacional ante la acción, *vid. infra*, Capítulo IX, pp.

precedente que a nuestro juicio se plantea en el contexto del conflicto irano-iraquí. En efecto, hasta ahora hemos considerado la argumentación planteada en una serie de momentos por este Estado, y sin embargo, conocemos el resultado que ha deparado esta argumentación. Los representantes de Irak, a partir del 27 de octubre y por un conducto especialmente relevante, han modificado esta percepción inicial de sus acciones para justificar el ejercicio de medidas de legítima defensa no ya en respuesta a una serie de actos hostiles protagonizados por Irán sino como la respuesta al ataque armado desencadenado por este Estado el día 4 de septiembre. A tenor de esta relevante modificación argumental, acerca de la cual no es posible establecer de modo inequívoco su origen, el propio Irak admitiría el endeble carácter de una argumentación de esta naturaleza. Con su actitud, Irak confirmaría la dudosa legitimidad de esta construcción o, al menos, el mayor crédito y legitimidad que podría redundar de sus acciones en el caso de que las mismas se plantearan inequívocamente como respuesta a un ataque armado.

Advirtamos, no obstante, que las referencias al contexto de tensión y violencia en que se habría producido dicho ataque no han sido abandonadas en momentos sucesivos por Irak. En este sentido, debe de retenerse que aún con posterioridad al 27 de octubre de 1980, ciertas comunicaciones iraquíes insisten en el conjunto de actos de agresión perpetrados abiertamente por Irán desde el 4 de septiembre de 1980 e incluso desde una fecha anterior. Así, una caracterización global de las acciones hostiles iraníes se advierte en una declaración iraquí producida en el contexto de la "Guerra de las Ciudades", cuando el Gobierno de Irak acusa a Irán de "acometer abiertamente *actos de agresión* armada contra Iraq" (sic) desde el 4 de septiembre de 1980<sup>1060</sup>. Más significativamente, una declaración posterior relativiza la sustantividad del ataque armado del día 4 de septiembre al señalar que Irán había iniciado el conflicto armado bombardeando ciudades y aldeas iraquíes en julio de 1980 y el 4 de septiembre de ese mismo año. Sin embargo, Irak se manifestaba dispuesto a someter a arbitraje la cuestión de determinar quién había iniciado la guerra "en la hipótesis de que haya

---

<sup>1060</sup>. carta de Irak al Secretario General, 12 de mayo de 1983 (Doc. NU, S/15765. La cursiva es nuestra).

controversia acerca del período comprendido entre el comienzo de las operaciones militares y la aprobación de la resolución del Consejo de Seguridad del 28 de septiembre de 1980<sup>1051</sup>.

A tenor de estos datos, creemos que la referencia al ataque armado -su identificación con las acciones armadas iraníes desarrolladas el día 4 de septiembre- se plantea como un mero cauce formal a efectos de establecer nítidamente la situación de legítima defensa, aunque Irak pretende actuar defensivamente frente a una situación más compleja que la concretada en aquél. De ello da prueba el que Irak recurre a la fuerza al haberse producido dicho ataque, pero no parece conceptuar a éste como un acontecimiento relevante a efectos de disciplinar el alcance y contenido de las medidas defensivas desarrolladas por Irak. En ningún momento Irak pretenderá que con sus acciones está procediendo a rechazar dicho ataque. Para Irak, el ataque armado justificaba meramente la legitimidad de la acción defensiva, pero no parece que condicionara el alcance de su respuesta, orientada a proteger sus derechos e intereses amenazados por la actitud del Gobierno iraní. Este planteamiento singular de las acciones iraquíes ¿resultaba jurídicamente correcto? El problema interesa a posibles límites en el ejercicio del derecho de legítima defensa. Dada su densidad, y su marcado interés en el conflicto en estudio, la cuestión centrará el contenido de los próximos capítulos.

---

<sup>1051</sup>. carta de Irak al Secretario General, 10 de junio de 1983, Doc. NU, A/38/269-S/15826

## **CAPITULO VIII. LAS LIMITACIONES EN EL EJERCICIO DE LA LEGITIMA DEFENSA POR PARTE DE IRAN E IRAK (I) : LOS LIMITES EXPLICITOS.**

En el caso de admitir que las acciones armadas de Irak e Irán constituyeran -unas u otras- el ejercicio de medidas de legítima defensa, la valoración de su regularidad habría de supeditarse a la satisfacción de ciertas condiciones o limitaciones que el Derecho internacional impondría. Por ello, en este capítulo, procederemos a considerar las limitaciones observadas por ambos contendientes de acuerdo con las exigencias normativas. Para ello, y de acuerdo con la sistemática habitual, examinaremos en primer término las argumentaciones expuestas por las partes en relación con posibles limitaciones observadas en el desarrollo de sus acciones militares para posteriormente considerar las limitaciones establecidas por nuestro ordenamiento. En este caso, la complejidad de los problemas presentes harán necesario el que, tras una aproximación al tema nos ciñamos en el presente capítulo a la consideración de ciertos límites establecidos *expliciter* en la Carta de las Naciones Unidas, relegando para un posterior capítulo el examen de aquellos límites en la acción defensiva que, allende las disposiciones de la Carta, asimismo disciplinarían la institución defensiva.



## Sección 1ª.- Las acciones armadas de Irán e Irak como medidas defensivas de carácter limitado.

### 1. Planteamiento.

El examen efectuado hasta este momento ha incidido en los problemas relativos al presupuesto para el ejercicio de la legítima defensa -evento del que se hacía depender la adopción de medidas de fuerza de carácter defensivo por parte de un Estado-. De acuerdo con ello, hemos podido advertir la caracterización que del mismo efectuaba Irak, y su eventual corrección a la luz del Derecho internacional. No hemos incidido, sin embargo, en la posición iraní sobre el particular, en la medida en que este Estado ha ofrecido en su argumentación un planteamiento menos problemático del tema, al presentar sus acciones como propiamente defensivas en respuesta a una acción armada -la ofensiva iraquí de los días 22 y 23 de septiembre- que por su carácter y dimensiones puede inequívocamente caracterizarse como un ataque armado. De hecho el análisis efectuado respecto de la argumentación iraquí, confirma, *a fortiori*, la idoneidad de los argumentos manejados por Irán en orden a presentar sus acciones como ejercicio del derecho de legítima defensa.

El análisis, sin embargo, debe de integrarse considerando las condiciones en las que ambos contendientes pretendían ejercitar el derecho de legítima defensa. En efecto, ya hemos avanzado cómo la valoración de las situaciones defensivas implica, indisolublemente, el análisis de las condiciones a través de las cuales se desarrolla el ejercicio de las acciones defensivas, de modo que sólo considerada la situación defensiva en su globalidad resulta posible formular un juicio acerca de la regularidad de la misma frente a las afirmaciones de los Estados en conflicto<sup>1052</sup>. De acuerdo con ello, si se admite -lo cual como hemos visto resultaba

---

<sup>1052</sup>. Al respecto, *vid. supra*, Capítulo VI, pp. 404-406.

factible- que Irak actuaba en ejercicio del derecho de legítima defensa frente al ataque armado efectuado por Irán el día 4 de septiembre de 1980 o incluso de considerar que la acción iraquí planteaba una respuesta defensiva frente a una serie de acciones hostiles producidas con anterioridad y atribuibles a Irán, el juicio definitivo acerca de la corrección de la acción defensiva implica el análisis de las condiciones en las que se desarrollaban tales acciones militares y una valoración similar procede respecto de las acciones protagonizadas por Irán en respuesta a la ofensiva iraquí de los días 22 y 23 de septiembre. En atención a ello, nuestro análisis debe de detenerse ahora en la consideración de estas condiciones a través de las que Irak e Irán, respectivamente, han pretendido desarrollar sus acciones defensivas; esto es, las limitaciones que ambos Estados habrían observado al actuar en ejercicio del derecho de legítima defensa.

En el presente análisis, sin embargo, y por exigencias lógicas impuestas por las características en las que se desarrollan algunos de los aspectos a analizar, desbordaremos parcialmente el marco temporal fijado a nuestra investigación. En efecto, condicionados por el momento en que se desarrollaban los acontecimientos, nuestro examen ha atendido a una estricta delimitación temporal en la que la práctica internacional considerada a efectos de integrar nuestra indagación se constreñía al período previo o coetáneo al estallido de las hostilidades (1980). De modo diverso, los problemas planteados en relación con los límites en el ejercicio de las acciones defensivas pueden ser analizados en atención a los momentos sucesivos en que se desarrollaban tales acciones. Más aún, al considerar los límites temporales en el ejercicio del derecho de legítima defensa el abandono de la delimitación temporal inicialmente fijada reviste un particular interés pues esta cuestión solo puede ser convenientemente analizada examinando la totalidad del período a través del cual se ha desarrollado el conflicto armado. Por ello, excepcionalmente, al examinar este elenco de problemas nuestro examen integrará tanto manifestaciones anteriores como ulteriores a 1980, aunque, de acuerdo con las premisas fijadas excluirémos del análisis aquellas manifestaciones posteriores a agosto de 1988 en que concluía el conflicto armado.

## 2. La observancia de límites por Irak e Irán en el ejercicio de sus acciones en legítima defensa.

La actitud mostrada por Irán e Irak en el curso de su conflicto armado revelaba que sus acciones defensivas pretendía plantearse como medidas de carácter limitado. En efecto, tanto uno como otro Estado han pretendido que sus acciones militares de carácter defensivo respondían a ciertos límites. Así, las declaraciones iraquíes se refieren al alcance limitado que atribuían a las acciones de fuerza que emprendían contra Irán. Aunque la posición iraní resulta ciertamente mucho más ambigua que la expresada por Irak, es posible concluir que a través de su conducta se desprendía el reconocimiento de ciertos límites en el ejercicio de sus acciones defensivas.

### *A) La posición iraquí.*

Como hemos apreciado, el Gobierno iraquí, desde el primer momento, ha pretendido que sus acciones defensivas se planteaban como medidas militares de carácter limitado. En este sentido, expresamente ha afirmado que sus acciones se limitarían a aquellas necesarias para salvaguardar su soberanía y su integridad territorial. Ya en la comunicación inicial al Consejo de Seguridad, el 21 de septiembre, el Ministro de AAEE iraquí señalaba que su Estado no tenía intención alguno de hacer la guerra a Irán "beyond the necessity to defend its territorial integrity"<sup>1063</sup>, aventurando con ello el carácter limitado que atribuía a sus acciones armadas. Ulteriormente, en su intervención ante el C.S., el 15 de octubre de 1980, el Ministro de AAEE iraquí, Sr. Hammadi, destacaba que

"no tenemos ambición territorial alguna en el Irán. Además, hemos declarado abiertamente que no tenemos ninguna intención de hacer la guerra con el Irán, ni de extender el alcance del

---

<sup>1063</sup>. carta del Ministro de AAEE iraquí al Secretario General, de 21 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/14191. En igual sentido, la declaración del Ministro de AAEE a la Agencia oficial de noticias iraquí (INA), de misma fecha, se insiste en que "Irak no desea la guerra y no tiene ambiciones sobre el territorio iraní. Se propone solamente rechazar la agresión contra su territorio nacional" (reprod. en El conflicto..., cit., p. 238).

conflicto fuera de los límites determinados por la defensa de nuestra soberanía y de nuestros legítimos derechos"<sup>1064</sup>

Por otra parte, Irak ha fijado ciertos objetivos a sus acciones de fuerza, cuya consecución parecía constituir el límite para su despliegue militar en legítima defensa. Al lado de estas limitaciones, Irak ha pretendido observar ciertas restricciones en el desarrollo de sus acciones militares de carácter defensivo. Por otra parte, Irak ha comunicado al Consejo algunas de las medidas adoptadas en ejercicio del derecho de legítima defensa y a partir de determinado momento ha pretendido supeditar la prosecución de sus acciones militares a lo que este dispusiere. En concreto, Irak procedía a aceptar las Resoluciones que sucesivamente este órgano adoptaba en relación con la situación.

*a) Las acciones militares iraquíes como medidas necesarias de legítima defensa.*

Como ya hemos advertido, la caracterización por Irak de sus acciones militares como medidas defensivas no ha supuesto para este Estado el afirmar el que a través de las mismas se pretendiera meramente repeler el ataque armado atribuible a Irán y producido el día 4 de septiembre de 1980. En ningún momento Irak ha pretendido el que con sus acciones militares estuviera procediendo a rechazar un ataque armado que como tal -y así lo reconocen las propias autoridades iraquíes- habría concluído en la misma fecha<sup>1065</sup>. De modo distinto, Irak ha pretendido que con las mismas buscaba salvaguardar su integridad territorial y sus intereses legítimos los cuales se verían amenazados a través de ésta y las ulteriores acciones armadas de las que sería responsable Irán. poner término a las violaciones de su soberanía atribuibles a la República Islámica y de las que dicho ataque era expresión. En suma, la finalidad defensiva se orientaba *prima facie* a solventar el conflicto básicamente territorial que oponía a ambos

---

<sup>1064</sup>. Doc. NU, S/PV. 2250, cit. En su anterior intervención ante la A.G., el canciller iraquí reiteraba la posición de su Gobierno en el sentido de que Irak "no deseaba dar al conflicto más alcance que el restablecer el legítimo derecho del Irak a la soberanía territorial" (3 de octubre de 1980, Doc. NU, A/35/PV. 22, cit.).

<sup>1065</sup>. carta del Ministro de AAEE iraquí al C.S., 24 de octubre de 1980 (reprod. en Doc. NU, S/14236). Sobre el particular *vid.* el análisis de la acción efectuado en detalle, *ut-supra*, Capítulo VI, pp.

Estados. No obstante Irak también ha sugerido, en algunas ocasiones, que sus acciones cumplieran también una finalidad preventiva. A través de las mismas, perseguiría evitar la reiteración de actos hostiles por parte de Irán; en este sentido, las referencias a su acción defensiva como de carácter preventivo, más que sugerir una reacción armada en ausencia de previos actos de fuerza<sup>1056</sup> parecen plantearse como encaminadas a evitar la futura reiteración de actos hostiles por parte de la República islámica en los sectores fronterizos<sup>1057</sup>. Por último, excepcionalmente, Irak ha caracterizado sus acciones defensivas atribuyéndoles una finalidad punitiva. En este sentido, el Informe de la misión enviada por las Naciones Unidas en 1983 para inspeccionar los daños de guerra en las poblaciones directamente afectadas por el conflicto armado refiere -citando fuentes iraquíes- que ante el bombardeo de la población de Khanaqin el 4 de septiembre, "el 22 de septiembre de 1980 las fuerzas iraquíes habían cruzado la frontera en represalia"<sup>1058</sup>.

---

<sup>1056</sup>. Confirmando esta idea, el discurso pronunciado por el Presidente de Irak, el 28 de septiembre de 1980, se refiere a la constancia que existía en su Gobierno de los preparativos que Irán desarrollaba de cara a un eventual conflicto armado. "La concentración de tropas en el frente y las informaciones inequívocas que hemos podido obtener antes y después del desencadenamiento de las hostilidades no nos dejaron ninguna duda acerca de los preparativos de guerra que estaban realizando las autoridades iraníes" (reprod. en El conflicto..., cit., p. 194). No obstante, pese a que estas medidas demostraban "con toda claridad su voluntad de declarar la guerra", Irak no habría actuado anticipatoriamente, sino que serían los dirigentes iraníes los responsables del conflicto armado "que desencadenaron mediante un ataque aéreo contra el Iraq (sic)" (Ibid.).

<sup>1057</sup>. En este sentido es también explícito el Ministro de AAEE en su intervención ante la AG, y en referencia a las presuntas acciones militares desarrolladas por Irán el 19 de septiembre sobre objetivos civiles y económicos del Irak, señalaba que

"Ante estos actos salvajes, mi Gobierno publicó un comunicado en el que advirtió a las autoridades iraníes en el poder contra las consecuencias de la intensificación de sus agresiones y sus bombardeos indiscriminados, haciéndolas plenamente responsables de esos actos. Asimismo, mi Gobierno explicó en el citado comunicado que los actos cometidos por el Irán obligaban a bombardear, con fines de disuasión, los objetivos militares iraníes situados dentro del territorio iraní, con miras a proteger la seguridad y los intereses vitales del Iraq. De esa manera, el Iraq se ha visto obligado una vez más a ejercer su derecho a la legítima defensa preventiva, de conformidad con el derecho internacional para disuadir al agresor" (3 de octubre de 1980, Doc. NU, A/35/PV. 22, cit.).

<sup>1058</sup>. Anexo al Informe del Secretario General al C.S., 20 de junio de 1983, Doc. NU, S/15834 (cit. en ONU, Crónica..., vol. XX, 1983, nº 8, p. 13).

*b) Los objetivos concretos de las acciones defensivas iraquíes.*

Esta caracterización amplia de la finalidad defensiva encuentra su definitiva confirmación al examinar los objetivos concretos sobre los que se proyectan las acciones militares iraquíes. En atención a ello las acciones iraquíes se plantean como proporcionadas a tal finalidad defensiva. El Ministro de AAEE del Irak, reiterando los términos de la célebre nota Webster, afirmará que las acciones armadas iraquíes

"no entrañaban nada desmedido ni excesivo, puesto que el acto justificado por la necesidad de defensa propia debe estar limitado por esa necesidad y mantenerse claramente sujeto a ella"<sup>1059</sup>

Puesto que las acciones iraquíes se orientaban a resolver el conflicto, básicamente territorial, que oponía a ambos Estados, no debe de extrañar que Irak dirija sus acciones militares sobre objetivos que faciliten una remoción del mismo. Así, éstas persiguen el control de ciertos territorios iraníes con miras a afianzar su posición en orden a unas futuras negociaciones en las que Irak obtendría de la República islámica garantías en orden a reforzar su seguridad interna y en orden a confirmar su protagonismo político y militar en el área. Por otra parte, no constituyendo un mero ejercicio retórico, las acciones militares que desarrollaba el ejército iraquí poseían una entidad limitada a estos objetivos, carácter éste que han podido confirmar los analistas militares<sup>1060</sup>, y a mediados de octubre los

---

<sup>1059</sup>. intervención ante el C.S., 15 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2250, cit.

<sup>1060</sup>. Para E. KARSH la acción iraquí se plantea como una operación preventiva tendente a contrarrestar la amenaza que suponía Irán para el régimen baasista ("Military Power and Foreign Policy Goals : the Iran-Iraq war revisited", RIA, vol. 64, 1987-88, pp. 83-84). A tenor de esta finalidad, las acciones armadas se revelaban ciertamente limitadas, pues

"there is little doubt that Iraq's initial war strategy was limited ... Its territorial aims, as reflected in the general course of the war, did not go beyond the Shatt al-Arab region and a relatively small portion of Khuzestan (bounded by the Khorramshahr-Ahvaz-Susangerd-Messian line). The invasion of Iran was carried out by approximately half the Iraqi army - some five divisions. The initial strategy focused almost exclusively on counter-force targets, taking care to avoid targets of value. It was only after Iran had started to strike strategic non-military targets in the Iraqi hinterland that Iraq responded in kind. More concretely, the Iraqi war plan stipulated three simultaneous thrusts along a front of approximately 700 km. The main axis of attack, involving the bulk of Iraqi forces, was made in Khuzestan and consisted of an armoured thrust aimed at disconnecting the Shatt al-Arab from the rest of Iran and establishing a territorial security belt along the southern

mandos militares de este Estado declaraban que se había verificado la consecución de los objetivos fijados con lo que se detenía el avance sobre el territorio iraní<sup>1061</sup>.

La prolongación del conflicto y la ampliación de los objetivos militares, hacen necesarias nuevas medidas -el establecimiento de zonas de exclusión marítima y las acciones sobre los buques mercantes extranjeros con destino a Irán- que son caracterizadas por Irak como "ejercicio adecuado" (y seguramente, proporcionado)

---

frontier. The operations in the central (Mehran, Qasr-Shirin) and far northern (Panjwin) fronts were no more than secondary and supportive efforts designed to secure Iraq's strategic assets against an Iranian counter-attack. The occupation of the Qasr-Shirin area, which dominated the traditional Tehran-Kermanshah-Baghdad invasion route was intended to secure Baghdad, situated only 80 miles from the frontier. The operations in the northern front were meant to establish strong defence positions opposite Suleimaniya to protect the Kirkuk oil complex. These limited objectives were in effect achieved within a few days of the onset of hostilities. In Khuzestan, the only positive goal of the invasion, the Iraqi army managed to sever the Shatt almost completely from the rest of Iran and to occupy the Khorramshahr-Ahvaz-Susangerd-Messian line; occupying also the Mehran and Qasr-Shirin areas, Iraq had secured the important road network linking Dezful with northern Iran west of the Zagros mountains, and forestalled potential threats to Baghdad. At this point Saddam Hussein ordered the halt of his forces, while they were still going forward, and publicly announced in an 'address to the nation' on 28 September, five days after the war began, that Iraq had achieved its territorial aims and that his country was willing to cease hostilities and to negotiate a settlement" (*Ibid.*, p. 92).

Contra esta apreciación, vid. STERNER, "The Iran-Iraq War", cit., pp. 128 y ss.; URQUHART, B., "The United Nations and the Iran-Iraq War", *SIPRI Yearbook*, 1988, pp. 507 y ss.

<sup>1061</sup>. Precisamente, el carácter excesivamente limitado de las operaciones emprendidas por Irak habría supuesto a la postre su fracaso. A juicio de KARSH,

"the decision not to follow up Iraq's early military successes had a number of dire consequences which, it could be argued, led to the reversal of the course of the war. In the first place, the Iraqi decision saved the Iranian army from a major defeat and allowed it to remain largely intact. It also gave the Iranians the necessary breathing space to organize, regroup and move to the offensive. Last but not least, the voluntary surrender of the initiative to Iran had a devastating impact on the morale of the Iraqi army and therefore on its performance in combat. Finding themselves entrenched for months in hastily prepared defence positions, subjected to the hardships of the Iranian winter and the heat of the summer and engaged in a futile war of attrition, the Iraqi forces began to lose any sense of purpose" (*loc.cit.*)

Con esta valoración coinciden otros analistas de los aspectos estratégicos del conflicto, vid, al respecto, CORDESMAN, A.H., WAGNER, A.R., *The Lessons of Modern War*, vol. II, The Iran-Iraq War, Boulder, 1990, pp. 77 y ss., en esp. pp. 89-90; O'BALLANCE, *The Gulf War*, cit., pp. 48-49; ROBBINS, "Iraq in the Gulf War", cit., p. 49; SEGAL, D., "The Iran-Iraq War : A military Analysis", *Foreign Affairs*, 1987-1988, pp. 946 y ss.

de medidas defensivas<sup>1062</sup>. En todo caso, las acciones militares iraquíes pretenden dirigirse exclusivamente contra objetivos militares o de interés militar. De modo expreso en sus inicios<sup>1063</sup> e implícitamente con posterioridad, Irak, pretende ceñir a este límite la conducción de sus operaciones defensivas. Las frecuentes denuncias sobre bombardeos de objetivos civiles son -de continuo- desmentidas por Irak que sólo excepcionalmente hace referencia a acciones de esta naturaleza a título de represalia frente a las agresiones iraníes<sup>1064</sup>.

*c) La subordinación de las acciones defensivas a la acción del Consejo de Seguridad.*

Al desarrollar sus acciones defensivas, Irak, asimismo, no ha pretendido obrar al margen de la organización internacional y de las obligaciones que su pertenencia a esta impone. Concretamente, ha informado del desencadenamiento de las medidas defensivas al Consejo de Seguridad, comunicando sucesivamente pormenores acerca de la entidad que cobraban sus acciones defensivas. A través de las mismas el Gobierno iraquí pretendía observar el deber de información que el artículo 51 impone a todo Estado que pretenda recurrir a la fuerza en ejercicio del derecho de legítima defensa. Por otra parte, las acciones iraquíes parecían subordinarse a una eventual intervención del Consejo de Seguridad en el conflicto. El 29 de septiembre de 1980, sólo un día más tarde de la adopción de la Resolución 478 (1980), Irak comunica al Secretario General de las Naciones Unidas su intención de aceptar la Resolución en cuestión, poniendo en su caso

---

<sup>1062</sup>. cartas de Irak al Secretario General, 27 de mayo de 1984, Doc. NU, S/16590; 20 de febrero de 1985, Doc. NU, S/16972.

<sup>1063</sup>. Ante las acciones iraníes de septiembre, el Gobierno de Irak "no tuvo otra opción que la de realizar ataques preventivos contra objetivos militares ... no se atacarían los objetivos civiles iraníes a menos que el Irán siguiese atacando objetivos civiles iraquíes" (intervención del Ministro de AAEE ante el C.S., 15 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2250, cit.).

<sup>1064</sup>. En cartas de 2 y 4 de febrero de 1984, Irak anuncia su intención de atacar en legítima defensa objetivos selectivos en diversas ciudades iraníes en días sucesivos, en respuesta a anteriores acciones de Irán. Para lo cual advierte a los ciudadanos iraníes de la necesidad de mantenerse alejados de dichas áreas (Doc. NU, A/38/784-S/16335. En sentido similar, carta de 18 de julio de 1985, Doc. NU, S/17347).



término a las hostilidades<sup>1065</sup>. La continuación de las acciones militares es justificada así ante el rechazo que merece al Gobierno iraní la intervención del Consejo. Por otra parte, Irak niega toda legitimidad a la continuidad de las acciones armadas iraníes que se desarrollan en directa oposición a las Resoluciones adoptadas por el C.S.<sup>1066</sup>.

### *B) La posición iraní*

El planteamiento de la situación por parte de Irán presenta unos caracteres más confusos en los momentos iniciales del conflicto; no obstante, su argumentación defensiva tiende a concretarse a medida que prosigue la confrontación. De hecho, a partir del verano de 1982 Irán define concretamente los objetivos de sus acciones defensivas; de una caracterización aparentemente ortodoxa y restrictiva del instituto defensivo, Irán evoluciona para presentar como fin de su acción objetivos notablemente más amplios que los esbozados por Irak.

En efecto, en un primer momento Irán se limita a caracterizar sus acciones como plenamente defensivas y con miras a poner término a la agresión iraquí contra su territorio y su soberanía. De retener esta caracterización inicial, formulada en la comunicación de 1 de octubre de 1980, podría pensarse que las acciones defensivas se subordinan al mero rechazo de los atacantes iraquíes y que habrían de concluir una vez que se verificara su expulsión del territorio iraní<sup>1067</sup>. Tal lectura, posible a tenor de estas declaraciones, debe de ser relativizada a tenor de los pronunciamientos que sobre el particular efectúan prominentes representantes de Teherán. No obstante, a partir de 1981, la

---

<sup>1065</sup>. carta del presidente de Irak al Secretario General, de 29 de septiembre de 1980, reprod. en carta del representante permanente de Irak al presidente del C.S., de misma fecha, Doc. NU, S/14203

<sup>1066</sup>. carta al Secretario General, 11 de abril de 1983, Doc. NU, A/38/155-S/15699.

<sup>1067</sup>. De acuerdo con esta caracterización restrictiva del instituto defensivo, Irán rechaza la legitimidad de las acciones iraquíes pues carecerían de fundamento legítimo. Los incidentes denunciados no constituirían un motivo suficiente para recurrir a la fuerza, y de ahí que denuncie la actitud de Irak "al provocar la escalada del conflicto". En este momento, la entidad concreta que cobran las acciones armadas de Irán persigue expulsar al Ejército iraquí de su territorio.

posición de Teherán tiende a exhibir una concepción notablemente más amplia de la finalidad de sus acciones en legítima defensa. El rechazo de la agresión iraquí, que plantea hasta el último momento la República Islámica como el único móvil de sus acciones defensivas<sup>1068</sup>, no se limita a la mera expulsión del invasor iraquí. Sus acciones no persiguen meramente la retirada de las tropas iraquíes de su suelo, sino que, el castigo del agresor, la aplicación del acuerdo de Argel y la concesión de reparaciones se sitúan entre los objetivos de las acciones iraníes<sup>1069</sup>. A partir de 1982, el anuncio de la retirada iraquí de los territorios iraníes aún controlados por su ejército se enfrenta a la reafirmación por Irán de su nueva posición<sup>1070</sup>.

En su intervención ante la A.G., en octubre de 1982, el representante iraní concretaba las condiciones a cuya satisfacción supedita el término de sus acciones y las eventuales negociaciones de paz : la retirada incondicional de todas las tropas iraquíes del territorio iraní, la repatriación de los nacionales iraquíes expulsados de Irak por su oposición a la guerra, el pago de reparaciones de guerra, y, fundamentalmente, la institución de una comisión internacional a la que se confiara la determinación y castigo del agresor. En otro caso, Irán rechazaba un alto-el-fuego que consideraba humillante y se aprestaba decididamente a obtener una victoria total sobre el agresor<sup>1071</sup>. Incluso en algún momento, el Gobierno iraní llegaba a identificar como fin último de sus acciones el derroca-

---

<sup>1068</sup>. declaración de 18 de julio de 1988 (reprod. en Keesing's, 1988, p. 36171).

<sup>1069</sup>. Intervención del Ministro de AAEE del Irán, Sr. Musavi, ante la A.G., 6 de octubre de 1981, Doc. NU, A/36/PV. 26 (cit. en ONU, Chronique, vol. XVIII, 1981, nº 11, p. 52).

<sup>1070</sup>. La declaración del Gobierno iraní (reprod. en carta al Secretario General, 14 de julio de 1982, Doc. NU, S/15292) reclama la restauración de las condiciones previamente existentes en la frontera común y el derecho de Irán a castigar a los criminales de guerra responsables de la destrucción y miseria causadas por la agresión iraquí. La declaración posterior de 4 de octubre (reprod. en carta al Secretario General, 4 de octubre de 1982, Doc. NU, S/15448) exige el pago de reparaciones de guerra y la repatriación de los iraquíes expulsados.

<sup>1071</sup>. UN Yearbook, 1982, pp. 361-362. Ulteriormente, Irán procede a limitar el contenido de sus exigencias a la concesión de reparaciones y a la institución de un Tribunal internacional al que se confiara el castigo del agresor (Informe del Secretario General al C.S., 12 de abril de 1985, Doc. NU, S/17097; mensaje del "speaker" del Majlis, reprod. en carta de Irán al Secretario General, 25 de junio de 1985, Doc. NU, S/17307).

miento del Gobierno iraquí<sup>1072</sup>. Tal y como ha podido advertirse, las acciones defensivas iraníes, subordinadas a la satisfacción de tales requisitos, cobraban una nueva dimensión revelando una finalidad punitiva hasta entonces no aparente en la argumentación iraní<sup>1073</sup>. Por otra parte, y en consonancia con ello, Irán procede a rechazar las sucesivas Resoluciones aprobadas por el Consejo, al plantear su acción defensiva como respuesta a la ineficacia de este órgano para condenar la agresión iraquí.

De hecho, aunque sus reservas a participar en las reuniones del Consejo de Seguridad, impiden ofrecer declaraciones tan calificadas como las expuestas al analizar la posición iraquí, el Gobierno de Irán ha desarrollado una argumentación jurídica sobre el particular, en orden a justificar los fines atribuidos a sus acciones defensivas. En el "dossier" elaborado por el Ministerio de AAEE de la República islámica se pretende fundamentar esta planteamiento defensivo de carácter extensivo como plenamente ajustado a la idea de proporcionalidad de la acción defensiva. En efecto, se presentan las acciones iraníes a partir del año 1982 como plenamente proporcionadas, pues

"las medidas tomadas por la República islámica del Irán con el fin de hacer frente a las fuerzas invasoras iraquíes, son una muestra viva de legítima defensa, con el objetivo de rechazar las fuerzas agresoras de su territorio y recuperar las zonas ocupadas, y finalmente eliminar el núcleo principal de la agresión (...) Incluso, si todas las zonas ocupadas hubieran sido liberadas y si todas las fuerzas agresoras del régimen baacista hubieran sido conducidas tras las fronteras internacionales, la entrada de las fuerzas defensivas de la República Islámica del Irán en el territorio iraquí sería una continuación de la legítima defensa y la acción de estas fuerzas defensivas podría continuar hasta la completa aniquilación del cuartel general de la agresión, con el fin de eliminar la posibilidad de la repetición de acciones de las fuerzas agresoras y así mismo (sic) alejar las ciudades y zonas fronterizas del Irán, del fuego de las

---

<sup>1072</sup>. En este sentido, declaración del Primer Ministro del Irán, febrero de 1983 (reprod. en Keesing's, 1983, p. 32594). Posteriormente, y comentando los retrasos surgidos en la ofensiva prevista sobre Irak en abril de 1985 reiterará que "both the war and our diplomatic efforts will continue until the realization of our aim to overthrow Saddam Hussein" (declaración de 3 de abril de 1985, reprod. en Keesing's, 1985, p. 33561). Estas declaraciones al más alto nivel habían venido precedidas por declaraciones del Imán Khomeyni, el "speaker" del Majlis y el Jefe del Estado mayor iraní, en las que se planteaba el derrocamiento del Gobierno iraquí y la instauración de una República islámica en el Irak como objetivos últimos de las acciones iraníes (Cfr. al respecto, declaraciones reprod. en Keesing's, 1982, pp. 31849-31851; 1983, p. 32594. Acerca de esta inserción de la guerra en la estrategia revolucionaria de Teherán, DJALILI, Diplomatie islamique..., cit., pp. 89-104).

<sup>1073</sup>. Ibid., p. 97.

fuerzas atacantes y agresoras"<sup>1074</sup>

De todas formas, y al igual que en el caso de Irak, semejante formulación extensiva de la finalidad defensiva, no es óbice para que las acciones defensivas se planteen en relación con una serie de objetivos militares. Aunque también aquí debe de repararse en la ausencia de declaraciones expresas sobre el particular, la actitud mostrada por Irán en relación con ciertas acciones militares emprendidas contra objetivos de Irak pone de relieve cómo las acciones defensivas se dirijan específicamente contra objetivos militares o de interés militar. En este sentido, la República islámica ha denunciado reiteradamente acciones iraquíes dirigidas contra objetivos civiles<sup>1075</sup>, sugiriendo que en su actuar éstos no se veían afectados y ha calificado expresamente como medidas de represalia las eventuales acciones militares dirigidas contra objetivos de esta naturaleza en territorio iraquí<sup>1076</sup>.

Sin embargo, la posición del Gobierno de Irán se ha mostrado ciertamente más reticente en cuanto a subordinar sus acciones defensivas a la acción desarrollada por el C.S. Si bien este Estado ha mantenido una profusa correspondencia con el C.S., no parece haber conferido una especial relevancia a sus

---

<sup>1074</sup>. Análisis de la Guerra impuesta..., cit., pp. 152-153.

<sup>1075</sup>. En este sentido, entre las numerosas denuncias comunicadas al Secretario General, cartas de 28 de octubre, 1 de noviembre y 21 de diciembre de 1982 (Doc. NU, A/37/584-S/15471; A/37/596-S/15479; S/15539); 22, 26 y 27 de abril de 1983 (Doc. NU, A/38/165-S/15729; A/38/167-S/15735; A/38/173-S/15739); 13 y 25 de mayo de 1983 (Doc. NU, S/15763; A/38/238-S/15796; A/38/239-S/15798); 28 de octubre de 1983 (Doc. NU, S/15834) Irán, asimismo, justifica, entre otros argumentos, su rechazo a considerar las Resoluciones del C.S. por no condenar los bombardeos indiscriminados del ejército iraquí sobre objetivos civiles (declaración del Gobierno iraní, reprod. en carta al Secretario General, 4 de octubre de 1982, Doc. NU, S/15448).

<sup>1076</sup>. carta al Secretario General, 22 de septiembre de 1983 en la que, ante los constantes bombardeos sobre objetivos civiles, Irán se reserva el derecho a adoptar medidas de represalia "dentro de los límites permitidos por las normas islámicas" (Doc. NU, S/16000. En sentido similar, carta de 16 de febrero de 1984, Doc. NU, S/16352; carta de 8 de marzo de 1985, Doc. NU, S/17017; carta de 14 de marzo de 1985, Doc. NU, S/17029; carta de 1 de abril de 1985, Doc. NU, S/17073). Por otra parte, Irán advierte el carácter inequívocamente agresivo de las acciones iraquíes habida cuenta de la "gran diferencia en la magnitud de los daños en Irak y la destrucción en Irán", tal y como habría puesto de relieve el Informe de la misión encargada de inspeccionar los daños en el conflicto armado (Memorandum del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica, reprod. en carta del Irán al Secretario General, 29 de junio de 1983, Doc. NU, S/15851).

acciones en el curso del conflicto a las que incluso ha descalificado como planteadas en connivencia con Irak. Frente al largo rosario de Resoluciones aprobadas por este órgano, Irán ha mantenido la legitimidad de sus acciones defensivas que no se verían limitadas hasta tanto este órgano no adoptara medidas sustancialmente coincidentes con los objetivos que, como veíamos, este Estado identificaba como propios de sus acciones defensivas.

Conocidos los planteamientos de los respectivos contendientes al justificar el alcance de las respectivas acciones defensivas, es el momento de considerar si se concilian éstos con las exigencias que el Derecho internacional impondría en orden al regular ejercicio del derecho de legítima defensa. Ello hará necesario el que, con carácter previo a su valoración, consideremos brevemente el contenido de los diferentes límites que nuestro ordenamiento establece en este ámbito.

## **Sección 2ª.- La limitación defensiva : límites explícitos en el ejercicio de la legítima defensa.**

### **1. El imperativo de la limitación defensiva : Aspectos en presencia.**

Determinada la existencia del presupuesto habilitante para la adopción de las medidas defensivas -el "ataque armado"- el Estado víctima podría, lícitamente, recurrir a la fuerza. Ahora bien, de la concurrencia de esa circunstancia no se deriva una facultad irrestricta del Estado en orden al empleo de la fuerza armada. Si de nuevo consideraciones pragmáticas aconsejan una limitación en cuanto a la entidad de las acciones militares a emprender, este imperativo encuentra traducción jurídica en los límites que el Derecho internacional impone en orden al ejercicio de las medidas de legítima defensa. En último término, la inobservancia de estos podría dar lugar a un hecho internacionalmente ilícito del Estado que recurre a la fuerza al amparo del derecho de legítima defensa<sup>1077</sup>.

#### *A) Aspectos metajurídicos.*

Tal y como resalta SCHACHTER, la existencia de unos límites que deban de ser observados por los Estados que pretenden recurrir a la fuerza al amparo del instituto de la legítima defensa constituye sin lugar a dudas una exigencia insoslayable de la institución habida cuenta de su carácter jurídico<sup>1078</sup>. Pero es que incluso desde una perspectiva metajurídica, la exigencia de cierta limitación en la acción pretendidamente defensiva se impone como una exigencia segura-

---

<sup>1077</sup>. Los efectos que se derivarían de un incorrecto ejercicio del derecho de legítima defensa se coonestan con la eventual "graduación" de la Responsabilidad internacional -objeto de la II Parte de los trabajos de la CDI en la materia, y aún no abordada por la Comisión-. Tanto la improcedencia de la circunstancia justificativa como su juego en tanto que circunstancia atenuante del hecho internacionalmente ilícito son dos de las posibles consecuencias.

<sup>1078</sup>. "Self-Defense and the Rule of Law", *AJIL*, vol. 83, 1989, pp. 265-266.

mente irrenunciable. Baste para ello pensar en las consecuencias políticas y estratégicas que se derivarían de admitir la posibilidad de una guerra total. En un mundo en que la estrategia de la guerra limitada parece constituir la única vía para la supervivencia del medio humano y natural, los Estados al considerar el recurso a las medidas militares

"should clearly explore these modalities, survey possible and specific objectives and decide upon a strategy employing the least forceful means of international intervention"<sup>1079</sup>

Desde esta perspectiva que admite, aún hoy, el recurso a la fuerza armada como un procedimiento necesario en orden a la satisfacción de ciertos intereses de los actores internacionales, no es concebible, sin embargo, un empleo ilimitado de medidas militares. Como reconoce un decidido partidario de su empleo al margen de consideraciones jurídicas, R. OSGOOD, la fuerza armada

"must be restrained and controlled in order to serve specific political objectives of the State by the use of means proportionate and appropriate to the political stakes and circumstances. The purpose of war, according to this principle, could not be simply to apply maximum force toward the military defeat of the adversary; rather it must be to employ force skilfully along a continuous spectrum -from diplomacy, to crises short of war, to an overt clash of arms- in order to exert the desired effect upon the adversary's will"<sup>1080</sup>

En suma, desde estos postulados políticos utilitaristas, toda acción de fuerza debe de concebirse inexcusablemente como una acción limitada. Similar exigencia se desprende desde otras perspectivas económicas, ecológicas y sociológicas.

La exigencia de una limitación en el recurso a las medidas de fuerza desborda, naturalmente, los imperativos establecidos desde la perspectivas apuntadas. En una aproximación normativa al fenómeno, y situados ya al margen de estos imperativos pragmáticos, es evidente que la limitación de las acciones

---

<sup>1079</sup>. JONES, O.D., "The Box H Problem A Justification for Unilateral Coercion", Yale JIL, vol. 15, 1990, p. 246.

<sup>1080</sup>. OSGOOD, R.E., Limited War Revisited, Boulder, 1979, p. 10. Este planteamiento va a encontrar proyección en el desarrollo que, ya desde una perspectiva jurídica, ofrezcan otros autores. En particular, la visión de M.S. MACDOUGAL y F.P. FELICIANO ("International Coercion and World Public Order : The General Principles of the Law of War", en Studies in World Public Order, New Haven, 1960, pp. 270-272) sobre los límites en el ejercicio de las acciones de fuerza - y con ella, la posición de buena parte de la doctrina norteamericana- es deudora de este planteamiento "economicista" de la limitación defensiva.

armadas de carácter defensivo responde a una idea con firmes anclajes en el campo de la Ética. Tal y como destaca HAGGENMACHER, a esta idea respondía la afirmación entre los autores medievales de la noción de "*moderatio inculpatae tutelae*" como inherente a las guerras de legítima defensa<sup>1081</sup> y preocupaciones similares movían a SUAREZ cuando entre las condiciones para calificar una guerra como justa, situaba la exigencia de que ésta se desarrollara "debitus modus, et aequalitas in illius initio, prosecutione, et victoria"<sup>1082</sup>. A través de esta reflexión cristaliza el reconocimiento en la Ciencia del Derecho internacional de la idea de la limitación en el ejercicio de las acciones defensivas como un elemento indisociable de la institución de la legítima defensa.

Sin embargo, la racionalidad y el fuerte contenido ético que inspiran y propician la formulación de límites a la figura en estudio, se ven, no obstante, temperados en orden a su acogida ante las particularidades que presenta el medio internacional. Tal y como apreciaremos, la situación particular de ciertos Estados les hace mostrarse reticentes a un principio que a su juicio tiende a menoscabar sus intereses de seguridad<sup>1083</sup>. Por sólo referir algunos ejemplos, es evidente que en el caso soviético el fantasma de la agresión nazi suscitaba una posición de rechazo a eventuales limitaciones en el caso de acciones defensivas contra eventuales agresores; la frágil y precaria situación del Oriente Medio explica asimismo las matizadas opiniones que los Estados del área mantienen respecto de eventuales límites jurídicos a las acciones de carácter defensivo, etc. En suma, en una sociedad descentralizada como la internacional los imperativos defensivos no son captados de igual forma por algunos de los Estados participantes, pues como resalta TUCKER, "the scope of the right of self-defense within international society may largely determine the degree of security (that) States legally

---

<sup>1081</sup>. Grotius et la Doctrine de la Guerre Juste, París, 1983, p. 277.

<sup>1082</sup>. De Triplici Virtute Theologica, Fide, Spe et Charitate, XIII, I, 7 (reprod. en SCOTT, J.B., (comp.), The Classics of International Law. Suarez. Selections from Three Works, Oxford, 1944, vol. I, p. 799).

<sup>1083</sup>. Cfr. al respecto, las observaciones de ORTEGA CARCELEN, La Legítima defensa..., p. 105, n. 9.



enjoy<sup>1084</sup>; y de ahí que se cuestione el alcance y la naturaleza de las acciones defensivas. De hecho, ahondando en esta observación, se relativizan incluso aquellos imperativos pragmáticos que planteaban como inexcusable la limitación de las medidas militares. En efecto, en la estrategia nuclear desde la que se formulaban aquéllos la limitación era la única opción racional. En cambio, ante contendientes convencionales no parece percibirse la necesidad de límites, o, al menos, su existencia no se plantea de un modo tan acuciente<sup>1085</sup>.

### *B) Aspectos jurídicos*

#### *a) El marco normativo.*

Teniendo presentes estos datos, y situados ya en el plano jurídico es evidente que las anteriores consideraciones van a tener un peso variable y no tienen por qué encontrar una traducción inmediata en nuestro ordenamiento. La advertencia es tanto más importante cuanto que el orden jurídico internacional se ha visto transformado radicalmente en los últimos cincuenta años y es posible que aún no se hayan producido los ajustes necesarios que permitan conformar la estructura normativa a imperativos como aquellos. En este Derecho y en relación con la institución de la legítima defensa, toda referencia en cuanto a posibles límites en su ejercicio tiene que considerar forzosamente dos ámbitos distintos : de un lado el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas; de otro, el derecho consuetudinario en el cual se origina la institución. Reteniendo uno y otro marco normativo será posible referirse a los límites en el ejercicio del derecho de legítima defensa.

Ahora bien, con ello no se quiere decir que éste posea un contenido y un alcance distinto de atender a uno u otro marco normativo; simplemente se constata que el régimen de la Carta ha venido a aquilatar el derecho de legítima defensa formulado inicialmente con carácter consuetudinario, introduciendo nuevas limitaciones en cuanto a su ejercicio. En suma que la institución defensiva es única si bien su contenido aparece regido conjuntamente por normas

---

<sup>1084</sup>. "Reprisals and Self-Defense...", cit., pp. 590-591.

<sup>1086</sup>. REYNOLDS, Ch., The Politics of War, Hertfordshire-Nueva York, 1989, p. 236.

consuetudinarias y normas convencionales, tal y como ha venido a confirmar ulteriormente el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua c. Estados Unidos) fondo*<sup>1086</sup>. En atención a este dato es posible así hablar de unos límites explícitos y unos límites implícitos en el ejercicio del derecho de legítima defensa. Los primeros son los establecidos expresamente en el marco del artículo 51 de la Carta y están orientados a conciliar la operatividad de la institución defensiva con el monopolio de represión de la violencia que se afirma en la misma en favor de la organización. Los límites implícitos, en cambio, serían aquéllos tradicionalmente reconocidos como rectores del ejercicio de las medidas defensivas y a los que el régimen de la Carta implícitamente se remitiría.

*b) Límites explícitos e implícitos para su ejercicio.*

La formulación de eventuales límites al ejercicio del derecho de legítima defensa aparece, históricamente, como consustancial a la misma existencia de la institución. A estos efectos, debe de retenerse que la tantas veces citada nota del Secretario Webster, en el asunto de *El Caroline*, precisaba ya ciertos requisitos cuya observancia debería de establecerse en aquellos casos en los que un Estado pretendiera obrar al amparo de tal instituto, cuando advertía que además de aquella situación de necesidad, para que la acción británica resultara justificada no debería haber supuesto

"nothing unreasonable or excessive; since the act, justified by the necessity of self-defence, must be limited by that necessity, and kept clearly within it"<sup>1087</sup>

La práctica posterior insiste también en cierto género de límites que condicionarían la legitimidad de las acciones de fuerza<sup>1088</sup>; en particular, durante el

---

<sup>1086</sup>. ICJ Reports, 1986, p. 94, para. 176.

<sup>1087</sup>. BFSP, vol. 30, p. 193.

<sup>1088</sup>. En este período se plantean dos célebres casos, el "*Mary Lowell*" (Sobre el mismo, MOORE, International Arbitration Digest, vol. II, Washington, 1898, pp. 2772-2777; RODRIGUEZ CARRION, Uso de la fuerza..., pp. 30-31) y el "*Virginus*" en los que se incide en el argumento de la legítima defensa. Particularmente en este último, la posición del Gobierno británico que

período de la S.d.N. se habría insistido con énfasis en su observancia en orden a determinar la corrección de las medidas de fuerza adoptadas pretendidamente en una situación de legítima defensa<sup>1089</sup>. De acuerdo con ello, la exigencia de necesidad y proporcionalidad en cuanto a las medidas adoptadas constituirían elementos consustanciales a la institución. De identificar a estas manifestaciones de la práctica con el proceso tendente a la elaboración consuetudinaria del derecho de legítima defensa, sería posible reconocer a estos elementos como inherentes a la formulación consuetudinaria del derecho en cuestión.

Sin embargo, frente a esta línea de evolución, la Carta de las Naciones Unidas y en particular su artículo 51 no efectúa referencia alguna a estos requisitos. En cambio, precisa ciertas características del instituto recogido en el mismo, al tiempo que impone a los Estados que pretenden recurrir a éste el deber de informar al Consejo de Seguridad acerca de las medidas adoptadas en ejercicio de la legítima defensa. La provisionalidad y subsidiariedad de la acción estatal, así como el consiguiente deber de información al Consejo constituyen notas explícitas

---

interviene incidentalmente en el asunto, rechaza algunas de las acciones de las autoridades españolas por cuanto excederían de la necesidad inminente de legítima defensa que habría justificado la detención en alta mar del buque norteamericano (Parliamentary Papers, lxxvi, 1874, p. 85; cit. en HALL, A Treatise..., cit., pp. 329-330). Sobre la práctica judicial y arbitral en este período relativa a la legítima defensa y sus características, SCHWARZENBERGER, "Report on Some Aspects of the Principle of Self-Defence in the Charter of the United Nations and the Topics covered by the Duvrovnik Resolution", ILA Reports, 48th Conference (Nueva York), 1958, pp. 566-584; id., "The principle of Self-Defence in International judicial practice", Homenaje Barcia Trelles, cit., pp. 213-219.

<sup>1089</sup>. Así, el ya citado informe "DE BROUCKERE" se referirá a la observancia de ciertos límites en la acción defensiva, al advertir que *"Legitimate defence implies the adoption of measures proportionate to the seriousness of the attack and justified by the imminence of the danger. If a country flagrantly exceeded these limits, even if it were affronted by some incidente of little intrinsic importance, it would become in actual fact the real aggressor"* ("Report by M. De Brouckère on point 1(b) of the proposal laid before the preparatory Commission for the Disarmament Conference by the french delegation", Doc., (S.D.N.), A. 14. 1927. V, p. 69; reprod. en FERENCZ, Enforcing International Law..., cit., vol. I, p. 305). Con posterioridad, el informe de la Comisión de Encuesta instituido por el Consejo con ocasión del incidente greco-búlgaro, adoptado por unanimidad por éste, observaba que no estaba permitido desarrollar, "bajo el pretexto de la legítima defensa" actos que no guardaran la debida proporción con la agresión sufrida (S.d.N., Journal Officiel, VI, 1925, p. 1709; cit. en VERDROSS, "Règles Générales...", cit., p. 484). Asimismo, el Subcomité del Comité consultivo de la Sociedad rechazaba la justificación defensiva esgrimida por Japón respecto de la invasión de China en 1937, pues las acciones militares niponas no guardaban proporción con el incidente que se situaba en el origen del conflicto (S.d.N., Journal Officiel, suppl. spécial, n° 177, p. 42; cit. en SICILIANOS, Les réactions décentralisées..., p. 312).

a través de las cuales se articula el derecho de legítima defensa dentro del sistema de seguridad colectiva y centralización de la violencia que la Carta instituye. La ausencia de referencia expresa a los requisitos expresados en primer término, y en todo caso, la incontestable disociación entre unos y otros, ha suscitado un debate doctrinal y político, acerca del valor a conferir a los mismos, del que nos haremos eco en las líneas que siguen.

Su análisis en el presente lugar se justifica por cuanto en el conflicto armado entre Irán e Irak se han planteado problemas interesando tanto a unos como a otros. En efecto, la invocación por Irak del derecho de legítima defensa plantea problemas en relación con las comunicaciones sometidas al C.S. en ejercicio del deber de información, que es un corolario del carácter provisional y subsidiario de las medidas de legítima defensa. En cuanto a los límites implícitos, ha podido ser sometido a duda si la argumentación desplegada por el Gobierno iraquí y el curso de sus acciones se ajustaban a las exigencias de necesidad y proporcionalidad que parece requerir toda acción que tienda a presentarse como ejercicio del derecho de legítima defensa. En lo que hace a Irán, tanto las dilaciones en su comunicación con el C.S. como su renuencia a acatar las medidas propuestas por este órgano en orden a poner término al conflicto plantean particulares problemas en relación con los requisitos explícitos. No menores son los problemas que suscita la valoración de su comportamiento a tenor de los criterios de necesidad y proporcionalidad, particularmente por lo que hace a los estadios posteriores del conflicto.

## **2. Los límites explícitos.**

El art. 51 de la Carta introduce tres limitaciones en orden al ejercicio del derecho de legítima defensa por parte de los Estados miembros de la organización, al precisar que estos podrán adoptar tales medidas

*"...hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y la responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime*

necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad"<sup>1090</sup>

Tales exigencias han podido ser caracterizadas por la doctrina como expresivas de la provisionalidad y subsidiariedad de la acción en legítima defensa<sup>1091</sup>. En relación con la nota de provisionalidad, se significa que las medidas de legítima defensa poseen un carácter transitorio, resultando efectivas en tanto en cuanto el C.S. no pueda hacerse cargo de la situación creada con motivo del ataque armado. La segunda característica, la subsidiariedad, incide en esta misma dirección, enfatizando el papel primordial que en el ámbito del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales corresponde al Consejo, a tenor del art. 15 de la Carta, encontrando en la hipótesis del ataque armado contra un Estado su más paladino fundamento. En coherencia con la "responsabilidad primordial" del C.S., las medidas de fuerza adoptadas por el Estado se subordinan a lo que llegue a disponer el C.S. y encuentran su legitimación en tanto el C.S. no ejerza sus competencias en la materia. Por último, el art. 51 impone a los Estados miembros que pretenden recurrir a la legítima defensa un deber de información exigiendo el que éstos comuniquen las medidas adoptadas en ejercicio de tal derecho.

Conviene insistir en la íntima conexión de todos y cada uno de los requisitos expuestos. La acción estatal en legítima defensa es provisional porque es subsidiaria de la acción que pudiera emprender el C.S. Dada su precariedad, se encuentra limitada por el deber de información sobre el particular que a todo Estado miembro impone el art. 51. La economía de esta serie de requisitos responde al papel excepcional que se atribuye a la legítima defensa en tanto que única hipótesis de ejercicio legítimo de fuerza armada sin interposición del C.S. Planteando un ejercicio descentralizado de la fuerza armada no debe de extrañar que la instancia monopolizadora del recurso a la fuerza reclame, a través de esta serie de requisitos, la posición central en el sistema de represión de la violencia, del que por razones de índole práctica se ve inicialmente desplazado en su

---

<sup>1090</sup>. Art. 51 de la Carta de las NU (La cursiva es nuestra).

<sup>1091</sup>. BOWETT, Self-Defence..., cit., p. 195; DINH, "La Légitime défense...", cit., p. 234; DELIVANIS, La Légitime défense..., cit., pp. 55-56; ZOUREK, "La notion de légitime défense...", pp. 50-51

protagonismo, ante situaciones de legítima defensa. Para ello, como precisa DELIVANIS, verificaría la veracidad de las circunstancias invocadas, recabando todos los medios de información necesarios, conforme a lo prevenido por los artículos 29 y 34 de la Carta<sup>1092</sup>; asimismo, el C.S. podría adoptar verdaderas decisiones, dotadas de eficacia obligatoria en el contexto de sus poderes de control, en tanto que sus competencias están insertas en el ámbito del capítulo VII de la Carta<sup>1093</sup>.

*A) La provisionalidad de las medidas de legítima defensa : Límites temporales en cuanto a su ejercicio.*

Ahora bien, el reconocimiento generalizado de las características ínsitas en el art. 51 no es inconciliable con una cierta vaguedad en cuanto a su preciso contenido y alcance. La cuestión, lejos de constituir un mero problema teórico, reviste una gran importancia en la práctica. Así, en la medida en que las acciones en ejercicio del derecho de legítima defensa estén subordinadas al poder de dirección y decisión del C.S., surge la necesidad de determinar a partir de qué momento debe entenderse extinto el derecho de legítima defensa por efecto de adoptar el C.S. las "medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales"; precisión importante, pues de no adoptarse éstas, una acción que se pretende transitoria y bajo el control efectivo del Consejo se transformaría, como advertían lúcidamente GOODRICH y HAMBRO, en una acción enteramente independiente y autónoma para los Estados<sup>1094</sup>.

De atender al tenor literal del artículo 51 se requiere un cierto comportamiento del C.S. Como destaca BOWETT, éste no puede limitarse a conocer meramente de la situación sino que debe de observar una actitud positiva adoptando "las medidas necesarias"; sin embargo, advierte este autor, estas medidas no deben de ser forzosamente aquéllas con las cuales se restablezca la situación anterior

---

<sup>1092</sup>. En su virtud, el Consejo podrá ya proceder a instituir una comisión de encuesta que investigue el particular (art. 29), ya efectuar tales labores *per se* (art. 34).

<sup>1093</sup>. DELIVANIS, *La légitime défense...*, p. 58.

<sup>1094</sup>. *Commentaire...*, p. 271.

al ataque armado, sino las que se estimen precisas para "mantener la paz y la seguridad internacionales"<sup>1095</sup>. En este orden significa GREIG

"the problem with this assessment is that the actions taken by the Council in a particular case are not dictated by legal criteria indicated in Article 51, but by what is political feasible. It is possible, if not likely that there will be a significant gap between the scope of the measures agreed upon by the Council and what is regarded as an appropriate objective for the exercise of the right of self-defence from the point of view of the State exercising that right"<sup>1096</sup>

Precisamente este "*décalage*" ha sido denunciado por Irán que ha recriminado al Consejo de Seguridad, el que su intervención en el conflicto, y en concreto sus Resoluciones, en las que instaba a las partes a poner término a las hostilidades no garantizaban adecuadamente sus derechos. En coherencia con esta posición, Irán ha rechazado a lo largo de 7 años las diferentes Resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad y ha pretendido seguir ejerciendo su derecho de legítima defensa. Cabe preguntarse si esta posición resultaba legítima; en suma, si la acción del Consejo entrañaba la adopción de las medidas necesarias cerrando el paso a la alegación iraní.

*a) El problema de la limitación temporal de las acciones defensivas en la doctrina.*

La argumentación iraní no ha constituido un precedente aislado. Han sido otras -aunque no tan numerosas- las ocasiones en las que los Estados han rechazado el que la intervención del C.S. en un conflicto cerrara el paso a la continuación en el ejercicio del derecho de legítima defensa por parte de un Estado. Las resultas de esta proposición no hacen extraño, así, el que doctrinalmente se hayan ofrecido soluciones divergentes en cuanto a la cuestión. Desde esta perspectiva y al margen de posiciones minoritarias que han identificado la extinción del derecho de legítima defensa con el mero conocimiento por parte del C.S. de la

---

<sup>1095</sup>. BOWETT, Self-Defence..., p. 196.

<sup>1096</sup>. "Self-Defence and the Security Council : What does Article 51 require?", ICLQ, vol. 40, 1991, p. 390.

situación pretendidamente defensiva<sup>1097</sup>, el consenso doctrinal es patente al menos al requerir de aquél que su intervención se concrete en cierta toma de posición frente a la situación planteada. Ahora bien, franqueado este punto las opiniones de los autores tienden a diverger.

En efecto, tres grandes líneas parecen concitar la atención de los autores al considerar el problema. La primera, a la que cabría tildar de formalista, identifica la extinción del derecho de legítima defensa con la adopción por parte del Consejo de auténticas decisiones respecto a la situación planteada. A tenor de ello, sólo a partir del momento en que este órgano adoptara Resoluciones de carácter obligatorio, en los términos del artículo 25 de la Carta, se estaría inhabilitando a los Estados para proseguir en el ejercicio de medidas de carácter defensivo. En otro caso, frente a Resoluciones que constituyeran mero ejercicio de su poder de recomendación, un Estado no se vería privado de la posibilidad de proseguir legítimamente sus acciones defensivas<sup>1098</sup>. Esta posición parece resultar en principio plenamente conforme con el tenor de la propia Carta que sugiere una intervención del Consejo en el marco de sus poderes de decisión. No obstante, si se profundiza en su contenido se advierten las dificultades que lleva aparejada, con lo que la solución al problema se torna más aparente que real.

En este orden, dos inconvenientes -al menos- pueden advertirse frente a esta posición. El primero deriva de las incertidumbres que rodean a la propia acción del C.S., no constituyendo cuestión pacífica la determinación del momento en que en

---

<sup>1097</sup>. Deben de consignarse aquí, de un lado, una posición marginal para la que el mero conocimiento por parte del Consejo de una pretendida situación defensiva -tradujérase o no en la adopción de una Resolución sobre el particular- supondría la extinción del derecho de legítima defensa (MURPHY Jr., C.F., "British Military Action Violates the UN Charter", New York Times, 19 de mayo de 1982; cit. en BRING, O.E., "The Falkland Crisis and International Law", NTIR, vol. 51, 1982, p. 143); ello contraría abiertamente el tenor del propio artículo 51 al requerir este último ciertos resultados en la acción del C.S.. De otro, también, posee carácter aislado la opinión que cree identificar con las "medidas necesarias" a que se refiere la disposición referida, la sola adopción por el Consejo de una Resolución cualesquiera en relación con la situación planteada (SINAGRA, Controversie territoriali tra Stati..., Milán, 1983, pp. 75 y 92; CAUBET, "Bonne foi, bon droit, bonne date", Le Monde, 8 de junio de 1982; cit. en GIOIA, A., "Il ricorso alla forza armata da parte argentina e la reazione britannica", en RONZITI, N., (comp.), La Questione delle Falkland-Malvinas nel Diritto internazionale, Milán, 1984, p. 182).

<sup>1098</sup>. DINSTEIN, War, Aggression..., pp. 196-197.



la práctica este órgano plantea su acción en términos vinculantes para los Estados<sup>1099</sup>. El esclarecimiento del carácter obligatorio o recomendatorio de las Resoluciones adoptadas constituye así un primer inconveniente que dificulta sobremanera la determinación precisa de aquel momento<sup>1100</sup>. Mas, aún si se soslaya este inconveniente y se admite que ciertas acciones entrañan tal cariz, la respuesta apuntada se torna baldía en orden a explicar aquellas situaciones en las que, incluso existente una decisión del C.S., se plantea su incumplimiento por parte de los Estados afectados y el Consejo no logra adoptar nuevas medidas en el marco de sus competencias; aspecto éste en el que incidiremos en un momento posterior al abordar el análisis de la práctica internacional al respecto.

Estas dificultades, destacadas tempranamente por GOODRICH y HAMBRO al incidir en la competencia para calificar el carácter necesario de las medidas adoptadas por el Consejo<sup>1101</sup>, han supuesto el que muchos autores hayan

---

<sup>1099</sup>. SICILIANOS, Les réactions décentralisées..., p. 307.

<sup>1100</sup>. Las opiniones de los autores divergen a la hora de determinar que Resoluciones del C.S. poseen carácter obligatorio. Ciertos autores proponen una visión restrictiva del fenómeno, que sugiere que sólo aquéllas dictadas en el ámbito del Capítulo VII y en las que se efectúa una determinación formal en el sentido del art. 39 poseen tal carácter (BAILEY, The Procedure of the UN Security Council, 2ª ed., Oxford, 1988, pp. 241-242; KELSEN, The Law..., cit., pp. 293-294). Esta es, por otra parte, la opinión que sustenta el Gobierno británico para el que

"under the UN Charter, the appreciation of the question whether a situation falls within article 39 is within the discretion of the Security Council itself. Provided that the decision is adopted by the requisite majority and that no permanent members vote against it, that decision becomes lawful. It is then binding on all members of the United Nations under article 25" (intervención del Secretario del "Foreign Office", HC Debs., vol. 958, col. 1139, 8 noviembre 1978, reprod. en "United Kingdom Materials...", BYIL, vol. XLIX, 1978, pp. 424-425).

Frente a ésta, se opone una interpretación extensiva que favorece la adopción de tales decisiones siempre que la Carta no limite expresamente tal posibilidad (CASTAÑEDA, J., Legal Effects of United Nations Resolutions, Nueva York-Londres, 1969, p. 72; SONNENFELD, Resolutions..., cit., pp. 142-143). Solución, esta última, aparentemente avalada por el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Africa del Sur en Namibia pese a la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad al conferir en su dictamen carácter obligatorio a la Resolución 269 (1969) del C.S., dictada al margen del capítulo VII y en cuyo texto la Corte advertía la intención del C.S. de conferirle naturaleza obligatoria (ICJ Reports, 1971, pp. 40-53. Cfr. asimismo, al respecto la opinión favorable de HIGGINS, "The Advisory Opinion on Namibia : Which UN Resolutions are binding under Article 25 of the Charter?", ICLQ, vol. 21, 1972, pp. 275-286).

<sup>1101</sup>. Commentaire..., cit., p. 268; problemas similares plantea KELSEN (The Law..., cit., pp. 802-803).

eludido de plano este planteamiento, para abordar el problema desde una perspectiva que tiende a reparar en el contenido de las medidas adoptadas por el Consejo. Desde ésta, no resultaría tan relevante el cauce formal a través del cual se verifica la intervención del Consejo cuanto la consideración de las medidas propuestas por el mismo. En esta línea, y salvo propuestas puntuales que adoptan una perspectiva genérica para valorar la intervención del Consejo y excluir correlativamente el ejercicio del derecho de legítima defensa<sup>1102</sup>, bien se requiere que la acción del Consejo exprese "una voluntad inequívoca de mantener la paz y la seguridad internacionales"<sup>1103</sup>, lo que habría de concretarse en la adopción por éste de las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII de la Carta<sup>1104</sup>, bien en una aproximación inductiva al problema se sugieren acciones de este órgano que tendrían por virtud poner término al ejercicio del derecho<sup>1105</sup>. También en esta línea deben de adscribirse las opiniones de WALDOCK y otros autores para los que, la extinción del derecho de legítima defensa se verificaría, en todo caso, a través de una decisión del Consejo en la que éste rechazara expresamente la continuidad en cuanto a su ejercicio<sup>1106</sup>.

Una última posición, desborda claramente las premisas sobre las que se construían las posturas antevistas. En todo caso, para aquéllas en cierto momento la acción del Consejo cerraba el paso a toda justificación defensiva sobre la base

---

<sup>1102</sup>. En este sentido, es conocida la posición de LAMBERTI ZANARDI, que plantea la extinción del derecho de legítima defensa una vez que el C.S. haya adoptado medidas idóneas "in abstracto" para restablecer la paz y la seguridad internacionales (La legittima difesa..., cit., pp. 263-265).

<sup>1103</sup>. HIGGINS, "The Legal Limits to the Use of Force by Sovereign States. United Nations Practice", BYIL, vol. XXXVII, 1961, p. 304.

<sup>1104</sup>. KELSEN, The Law..., p. 801; KUNZ, "Sanctions in International Law", cit., p. 333; SICILIANOS, Les réactions décentralisées..., pp. 307-308.

<sup>1105</sup>. Así, se sugiere que en el caso en que el Consejo de Seguridad es incapaz de decidir cual de las partes enfrentadas amenaza la paz y pide a éstas el cese de las hostilidades-supuesto, como veremos, común en la práctica- se está excluyendo la continuidad en el ejercicio del derecho de legítima defensa. En este sentido, SINAGRA, Controversie Territoriali tra Stati..., p. 92; SANJOSE GIL, "La evolución de la noción de la legítima defensa...", cit., pp. 5223-5224; TAOKA, The Right of Self Defence..., cit., pp. 144-146.

<sup>1106</sup>. WALDOCK, "The Regulation of the Use of Force...", cit., pp. 495-496; GREIG, "Self-Defence and the Security Council...", cit., p. 392.

de su propia autoridad; de modo diverso, ciertos autores mantienen que la inhabilitación defensiva es inescindible de la eficacia que redunde de la acción del propio Consejo para garantizar los intereses del Estado atacado<sup>1107</sup>. De otro modo, como sugiere ZOUREK, el Estado víctima podría "continuar su lucha en legítima defensa si juzga(ra) ineficaces las medidas adoptadas o si éstas se revela(ra)n tales"<sup>1108</sup>. O como entre nosotros mantiene ORTEGA CARCELEN

"La legítima defensa que sirve al fin del mantenimiento del Estado debe prevalecer ... sobre cualquier otra actuación de las Naciones Unidas, excepto aquella en la que realizando el Consejo de Seguridad operaciones de fuerza, defiende efectivamente al Estado"<sup>1109</sup>

De acuerdo con esta posición, es incluso imaginable una situación de conflicto entre el Consejo y el Estado que pretende actuar en legítima defensa, sobre la base de que las acciones de aquél no garantizan adecuadamente los derechos del Estado, resolviéndose, a juicio de éstos, en favor de la postura mantenida por el Estado<sup>1110</sup>.

#### *b) La cuestión en la práctica internacional.*

En paralelo con las divergencias advertidas entre los autores, los Estados han sostenido, en ocasiones, una posición encontrada sobre el problema, aunque confluyente en cuanto a limitar las hipótesis en las que se produce la extinción del derecho de legítima defensa por efecto del ejercicio efectivo por el C.S. de sus competencias<sup>1111</sup>. Así, argumentos de esta índole fueron empleados por Egipto

---

<sup>1107</sup>. BOWETT, *Self-Defence...*, cit., p. 197; DIHN, "La légitime défense...", cit., p. 234; JIMENEZ DE ARECHAGA, "La legítima defensa individual...", cit., p. 51.

<sup>1108</sup>. "La notion de légitime défense...", cit., pp. 50-51.

<sup>1109</sup>. *La legítima defensa...*, cit., pp. 176-177.

<sup>1110</sup>. Algunos autores parecen no prestar consideración a los problemas que subyacen tras esta confrontación doctrinal. En este sentido, CASSESSE ("Article 51", en COT, PELLET, *La Charte...*, cit., p. 773) y DELIVANIS (*La légitime défense...*, pp. 55-56) no inciden en el tema y parecen presumir que la adopción por el C.S. de las medidas que estime necesarias implicaría la restauración de la situación anterior.

<sup>1111</sup>. Ya el Ministro de AAEE francés, R. SCHUMANN, evocaba el problema con ocasión de los debates en la Asamblea Nacional francesa para autorizar la ratificación del Tratado del Atlántico Norte, cuando advertía que "un tel droit de légitime défense et son exercice supposent cependant

con ocasión de la adopción de restricciones al tráfico naval en el Golfo de Aquaba en 1954. Estas acciones son justificadas por Egipto en ejercicio de su derecho de legítima defensa pese a la existencia de la Resolución del C.S. de 1 de septiembre de 1951, pues

"le dessaisissement du droit de légitime défense individuel ou collective ne saurait être proclamé au profit du Conseil de Sécurité que dans la mesure où les Etats intéressés se trouvent couverts par les moyens mis à la disposition du Conseil de Sécurité, de façon à rendre l'abandon de l'exercice du droit de légitime défense par l'intéressé sans préjudice pour ce dernier"<sup>1112</sup>

Con posterioridad, Líbano también se refirió a la eventual subsistencia de este derecho cuando las medidas adoptadas por el C.S. no se revelaban efectivas al hacer frente a la agresión de que era objeto por parte de la R.A.U. en 1958. En aquella ocasión, se cuestionaba ante el C.S. la regularidad de las medidas defensivas adoptadas por este Estado, y en particular la solicitud de intervención de fuerzas norteamericanas al amparo del art. 51 de la Carta. El C.S. había adoptado el 11 de junio la Resolución 128 (1958) en la que se disponía el envío de un grupo de observadores de las N.U. para impedir las infiltraciones de

---

une condition : l'impossibilité dans laquelle se trouve l'organisation internationale, en particulier le Conseil de Sécurité, d'intervenir elle-même en temps *et avec une efficacité certaine pour le maintien de la paix et de la sécurité*. La légitime défense ne se conçoit pour les individus comme pour les nations que comme un remède subsidiaire *duquel on peut avoir recours à défaut d'une protection effectivement assumée* par la collectivité nationale ou internationale" (25 de julio de 1949; reprod. en KISS, Répertoire de la pratique française..., cit., vol. VI, p. 70, para. 95. La cursiva es nuestra).

<sup>1112</sup>. intervención del representante de Egipto ante el C.S., 12 de marzo de 1954 (Doc. NU, S/PV. 661; cit. en NATIONS UNIES, Répertoire de la pratique du Conseil..., cit., suppl., 1952-1955, p. 169). Si bien la mayoría de los miembros del C.S. estimaban improcedentes las medidas adoptadas por Egipto por considerar que la precitada Res. del C.S. incorporaba las "medidas necesarias" -En concreto, la asunción por el C.S. de su responsabilidad en Palestina al respaldar esta Resolución los acuerdos de armisticio de 1949 (Cfr. en tal sentido, intervenciones del representante de Israel, de 5 de febrero y 12 de marzo de 1954 (Docs. NU, S/PV. 658 y S/PV. 661); del representante de Nueva Zelanda, de 23 de marzo (Doc. NU, S/PV. 662); de los representantes de EEUU, Dinamarca y Francia, de 25 de marzo (Doc. NU, S/PV. 663) y de los representantes de Brasil y Colombia, de 29 de marzo (Doc. NU, S/PV. 664)- el proyecto de Resolución presentado por Nueva Zelanda fue rechazado ante el veto de la URSS, que estimaba que con el mismo no se promovía la solución del conflicto que había dado lugar a la adopción de las medidas egipcias (intervención del representante de la URSS ante el C.S., 29 de marzo de 1954, Doc. NU, S/PV. 664; cfr. asimismo, Répertoire ..., cit., p. 170).

personas y armamento en aquel Estado<sup>1113</sup>. Habida cuenta que las medidas se habían revelado ineficaces, Líbano pretendía que podía adoptar nuevas medidas al amparo del artículo 51 a menos que las medidas de la organización resultaran plenamente efectivas<sup>1114</sup>. Apoyando esta visión, EEUU mantendrá que las medidas defensivas sólo habrían de concluir en el momento en que la Organización de las Naciones Unidas pudieran asumir la responsabilidad necesaria para garantizar el mantenimiento de la independencia del Líbano; en otro caso, éstas habrían de subsistir hasta el momento en que desapareciera la situación de peligro que las habría motivado<sup>1115</sup>.

Más recientemente, un argumento semejante fue sostenido por Gran Bretaña en el conflicto de las Falkland/Malvinas, cuando pretendía que el derecho de legítima defensa frente a la agresión argentina subsistía habida cuenta de la ineficacia de las medidas previstas en la Resolución 502 (1982)<sup>1116</sup>. Para el Reino Unido

"Although Article 51 preserves the inherent right of self-defence "until the Security Council has taken measures necessary to maintain international peace and security", this can only be taken to refer to measures which are actually effective to bring about the stated objective. Clearly, the Security Council's decision in its resolution 502 (1982) has not proved effective. The United Kingdom's inherent right of self-defence in (sic) thus unimpaired"<sup>1117</sup>

Asímismo, debe de retenerse que amén de estas manifestaciones explícitas, en otras situaciones aunque no de modo tan diáfano los Estados han sugerido que las acciones defensivas no se encontrarían limitadas cuando las medidas

---

<sup>1113</sup>. Cfr. texto de la Resolución en WELLENS, Resolutions..., p. 30.

<sup>1114</sup>. intervención del representante del Líbano ante el C.S., 22 de julio de 1958, Doc. NU, S/PV. 836 (cit. en Répertoire de la pratique..., suppl. 1956-1958, p. 177).

<sup>1115</sup>. Intervención del representante permanente de EEUU ante el C.S., 17 de julio de 1958, Doc. NU, S/PV. 831 (Répertoire..., cit., p. 126).

<sup>1116</sup>. En la misma el C.S. disponía el cese inmediato de las hostilidades, se exigía la retirada por parte de Argentina de las tropas desplazadas a las Falkland/Malvinas y la solución diplomática del conflicto (Cfr. texto en WELLENS, Resolutions..., pp. 403-404).

<sup>1117</sup>. carta del representante permanente del Reino Unido al Presidente del C.S., 30 de abril de 1982, Doc. NU, S/15016 (Cfr. asímismo, carta del representante permanente al Presidente del C.S., 28 de abril de 1982, Doc. NU, S/15006; 30 de abril, S/15017).

adoptadas por el C.S. no se revelaran eficaces. En el conflicto indo-pakistaní de 1965, Pakistán advertía que ejercería su derecho inmanente de legítima defensa hasta que el C.S. "took effective measures to vacate India's aggression against Pakistan and Jammu and Kashmir". A juicio de este Estado, las medidas a adoptar habrían de conllevar el ejercicio de acciones coercitivas pues estas "were the only way to secure a lasting peace in the region"<sup>1118</sup>. De igual forma, en 1973 la persistente ocupación por Israel de los territorios árabes da lugar a manifestaciones en las que se cuestionaba el alcance de los límites temporales en el ejercicio del derecho de legítima defensa. En este caso, Israel justificaba su continuada ocupación con apoyo en la legítima defensa, pese a la existencia de una Resolución del C.S., la 242 (1967) en la que se instaba a la retirada israelí. La posición israelí sugería así la ineficacia de las medidas previstas en aquélla para fundamentar su renuencia a abandonar los territorios árabes<sup>1119</sup>. En suma, de acuerdo con estos precedentes, los Estados tenderían a plantear la continuidad de sus acciones defensivas en ausencia de medidas del Consejo de Seguridad que satisficieran efectivamente los objetivos defensivos planteados por los mismos.

Este planteamiento sólo ha sido rechazado por el Consejo de Seguridad en una ocasión. Con motivo de las acciones de control sobre la navegación con destino a Israel emprendidas por Egipto en 1951, el Consejo de Seguridad, en su Resolución 95 (1951), de 1 de septiembre, constataba que las mismas no resultaban necesarias en el nuevo marco que brindaban los acuerdos de armisticio, a tenor de los cuales no podría reclamarse un "status" de beligerancia,

---

<sup>1118</sup>. Intervención del representante de Pakistán ante el C.S., 6 de septiembre de 1965, Doc. NU, S/PV. 1238, paras. 32-34.

<sup>1119</sup>. Intervención del representante permanente ante el C.S., 20 de julio de 1973, Doc. NU, S/PV. 1733. En este caso, pese a la opinión de la mayoría de los miembros del C.S. (Cfr. intervenciones de los representantes de la URSS, de 20 de julio de 1973, Doc. NU, S/PV. 1733; intervenciones de los representantes de Indonesia, Yugoslavia y Túnez, de 25 de julio, Doc. NU, S/PV. 1734; intervenciones de los representantes de Francia y de la India, 26 de julio, Doc. NU, S/PV. 1735), el veto norteamericano impidió la adopción de un proyecto de Resolución en que se conminaba a Israel a abandonar los territorios ocupados, desestimando implícitamente sus alegaciones con base en la legítima defensa. El proyecto de Resolución, presentado por Guinea, Indonesia, India, Kenia, Panamá, Perú, Sudán y Yugoslavia (Doc. NU, S/10929), constataba, básicamente, la falta de progresos realizados en la solución del conflicto desde 1967 y deploraba la ocupación persistente de los territorios árabes.

ni la subsistencia de un derecho de legítima defensa<sup>1120</sup>. Como contrapunto a este precedente debe de consignarse que el Consejo de Seguridad en otras ocasiones ha sugerido que su mera intervención no conllevaba *per se* la extinción del derecho de legítima defensa. Así, al conocer de ciertas denuncias planteadas por Angola, el C.S. adoptó sendas resoluciones en las que se advertía que su intervención no precluía el ejercicio de medidas de tal naturaleza, al afirmar

"the right of Angola, in accordance with the relevant provisions of the Charter of the United Nations and, in particular, Article 51, to take all the measures necessary to defend and safeguard its sovereignty, territorial integrity and independence"<sup>1121</sup>

Sin embargo, frente a estas soluciones excepcionales, no se han registrado otros pronunciamientos del Consejo en respuesta a las alegaciones de idéntica índole expresadas por parte de los Estados. Bien al contrario, frente a estos precedentes aislados una línea de sombra se extiende en todo aquel cúmulo de supuestos en los que a la acción defensiva se sigue una intervención del C.S., sin que este órgano efectúe pronunciamiento alguno en torno a la eventual subsistencia del derecho de legítima defensa. Se impone por ello la pregunta, ¿Cómo valorar estas situaciones? ¿En qué casos presumiblemente la intervención del C.S. tiene por virtud poner término a la acción defensiva?

El análisis de la práctica plantea en primer término una serie de situaciones en las que la invocación de la legítima defensa se desarrolla al margen de la intervención del Consejo de Seguridad. En estos casos, en pura lógica no se integra el requisito que haría posible la extinción del derecho de legítima defensa, aunque las propias situaciones planteadas confirman que la limitación temporal

---

<sup>1120</sup>. Cfr. texto de la Res. en WELLENS, Resolutions..., pp. 433-444. Esta Resolución ha sido valorada de modo diverso por otros autores, que ven en ella más bien la determinación de la falta de necesidad de las medidas adoptadas por Egipto (Así, BOWETT, Self-Defence..., p. 191; ORTEGA CARCELEN, La legítima defensa..., pp. 63-64). En el sentido que propugnamos se pronuncian JIMENEZ DE ARECHAGA ("La legítima defensa individual...", p. 335) y HIGGINS (The Development of International Law..., pp. 206-207). Por otra parte, el valor jurídico de la Resolución en cuestión no deja de suscitar dificultades (Cfr. al respecto, SONNENFELD, Resolutions..., cit., p. 132).

<sup>1121</sup>. Resolución 546 (1984), de 6 de enero, pto. 5 del dispositivo (Cfr. texto en WELLENS, Resolutions..., cit., pp. 143-145). En sentido similar, Resolución 574 (1985), de 7 de octubre, pto. 4 del dispositivo (Ibid., pp. 147-148).

discurre por otros derroteros; dada la escasa entidad de las acciones de fuerza da lugar a su extinción una vez alcanzados los objetivos defensivos<sup>1122</sup>. Una solución similar se desprende de aquellas situaciones en las que se plantea la intervención del C.S. pero éste se ve imposibilitado de adoptar una decisión ante la falta de acuerdo existente entre sus miembros. En estos casos, de nuevo, la eventual limitación temporal de las acciones defensivas tendrá un carácter autónomo en razón de la consecución de los correspondientes objetivos defensivos, de nuevo al margen de la acción -en este caso, inacción- del C.S.<sup>1123</sup>.

Sin embargo, se plantean otras situaciones en las que el Consejo de Seguridad llega a adoptar Resoluciones interesando a las mismas, y en las que - como se desprende de lo dicho hasta aquí- el Consejo no efectúa referencia alguna a la posible extinción de la acción defensiva. Nos referimos, ciertamente, a aquellos casos en los que el pronunciamiento del Consejo coexiste con la continuación de medidas defensivas por parte de los Estados. Dentro de este elenco debe de hacerse referencia, en primer término, a Resoluciones en las que el Consejo condena o deplora acciones cometidas por un Estado pero sin referirse a las eventuales medidas defensivas acordadas por el adversario<sup>1124</sup>. En estos casos resulta indudable que éstas no se ven obstaculizadas por la acción del C.S.,

---

<sup>1122</sup>. En este sentido, los incidentes que referíamos más arriba y en los que bien el C.S. no ha sido puesto al corriente (*vid. supra*, Capítulo VI, p. 395), así como en aquellas acciones en las que no ha llegado a producirse la convocatoria del órgano (*v. gra.*, acciones norteamericanas en Camboya en 1972, conflicto entre Uganda y Tanzania en 1979, etc.).

<sup>1123</sup>. Tal ocurriría en supuestos tales que el conflicto entre Kampuchea y Vietnam (1978-1979), el conflicto chino-vietnamita de 1979, el conflicto entre Chad y Libia (1978) o la "cuarentena" cubana (1962), en los que la convocatoria del C.S. no conllevó la adopción de Resoluciones sobre el particular ante la amenaza de veto por parte de miembros permanentes del C.S.

<sup>1124</sup>. Así, Resoluciones 602 (1987), de 25 de noviembre (WELLENS, *Resolutions...*, cit., pp. 149-150); 606 (1987), de 23 de diciembre (*Ibid.*, pp. 150-151). Creemos que incluso las Resoluciones 545 (1983), de 20 de diciembre (*Ibid.*, pp. 142-143); 567 (1985), de 20 de junio (*Ibid.*, pp. 144-145) donde se condenan las acciones sudafricanas sobre Angola y se reconoce el derecho este Estado a obtener reparación por el hecho ilícito cometido, pero no se hace pronunciamiento alguno sobre eventuales medidas defensivas, también suponen la admisibilidad de tales medidas.



que incluso, en ocasiones, elípticamente, llega a reconocer su legitimidad<sup>1125</sup>.

En otras ocasiones, en cambio, el C.S. adopta una actitud diferente. Así recomienda que frente a las acciones armadas condenadas, el Estado víctima observe la máxima moderación<sup>1126</sup>. En estos casos, sin embargo, no parece que la sugerencia del C.S. tenga por virtud extinguir un hipotético derecho de legítima defensa. Aunque no se ha planteado una actitud contraria al tenor de estas solicitudes, creemos que no puede derivarse del comportamiento en consonancia con ellas un reconocimiento de la imposibilidad de ejercer acciones defensivas. Una respuesta similar debe de ofrecerse en aquellos casos en que el Consejo efectúa una llamada a las partes en conflicto para que establezcan un alto-el-fuego<sup>1127</sup>. De nuevo, el cariz recomendatorio de las mismas no permite deducir el que éstas pongan término a las pretendidas acciones defensivas. De acuerdo con ello, una eventual actitud de rechazo hacia éstas por parte de alguno o ambos adversarios sobre la base de proseguir sus acciones defensivas resultaría perfectamente factible. En apoyo de esta idea según la cual tales recomendaciones no tienen la virtud de poner término al derecho de legítima defensa, nos parece pertinente retener la Resolución 214 (1965), de 27 de septiembre, dictada con ocasión del conflicto entre India y Pakistán, en la cual la condena a la

---

<sup>1125</sup>. En este sentido, Resoluciones 411 (1979), de 30 de junio (*Ibid.*, pp. 109-111); 445 (1979), de 8 de marzo (*Ibid.*, p. 101) en relación con acciones armadas cometidas por Rodesia del Sur en contra de sus Estados vecinos y donde se invita a los demás Estados a contribuir a reforzar su capacidad defensiva para hacer frente a estas acciones. También las Resoluciones 447 (1979), de 28 de marzo (*Ibid.*, pp. 138-140); 475 (1980), de 27 de junio (*Ibid.*, pp. 141-142); 571 (1985), de 20 de septiembre (*Ibid.*, pp. 145-146); 577 (1985), de 6 de diciembre (*Ibid.*, pp. 148-149), en donde se hacen idénticos pronunciamientos en relación con acciones armadas sudafricanas sobre Angola.

<sup>1126</sup>. En este sentido, Resolución 455 (1979), de 23 de noviembre (*Ibid.*, pp. 126-127), en las que se condenan acciones rodesianas en contra de Zambia y se recomienda "scrupulous restraint in the face of unwarranted armed provocations"; Resolución 466 (1980), de 11 de abril (*Ibid.*, p. 119) en la que se condenan los ataques sudafricanos contra Zambia y se solicita de este Estado observe "maximum restraint in the face of serious provocations repeatedly committed against it by the racist regime of South Africa".

<sup>1127</sup>. Así, Resoluciones 49 (1948), de 22 de mayo (*Ibid.*, p. 420); 50 (1948), de 29 de mayo (*Ibid.*, p. 421); 66 (1948), de 29 de diciembre (*Ibid.*, p. 427); 209 (1965), de 4 de septiembre (*Ibid.*, pp. 337-338); 210 (1965), de 6 de septiembre (*Ibid.*, p. 338); 211 (1965), de 20 de septiembre (*Ibid.*, pp. 338-339); 233 (1967), de 6 de junio (*Ibid.*, p. 451); 234 (1967), de 7 de junio (*Ibid.*, p. 452); 235 (1967), de 9 de junio (*Ibid.*); 307 (1971), de 21 de diciembre (*Ibid.*, pp. 343-344).

persistencia de las hostilidades pese al alto-el-fuego solicitado por el Consejo se efectúa sobre la base de que estos Estados se habían comprometido a su observancia, y no sobre la base de constituir éste una disposición del propio Consejo<sup>1128</sup>.

Se sigue de lo hasta aquí apuntado que una intervención de cariz puramente recomendatorio por parte del C.S. no supondría la extinción del derecho de legítima defensa. Cabe por ello plantearse si es en relación con las acciones emprendidas por el Consejo con carácter obligatorio -a tenor de los poderes que le reconocen los artículos 2.6 y 25 de la Carta- con respecto a las cuales opera el reseñado límite temporal en las acciones defensivas. En respuesta a ello parece conveniente concluir conque decisiones de esta índole constituyen *prima facie* las "medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales". Como confirmación de ello cabe retener la actitud que manifiestan los Estados cuando deben de hacer frente a Resoluciones de esta naturaleza. Así, cabe destacar la celeridad con la que los Estados pretenden cumplir el tenor de las mismas<sup>1129</sup> y como ningún Estado plantea rechazo a éstas, presentándose las eventuales acciones armadas posteriores como respuestas

---

<sup>1128</sup>. Cfr. texto *ibid.*, p. 339. En este caso, pues, la legítima defensa se habría extinguido por la propia voluntad de las partes y no sobre la base de la intervención del C.S. Una observación similar puede efectuarse en relación con la Resolución 307 (1971), de 21 de diciembre (cit. en nota anterior), en la que el C.S., reparaba en el compromiso de las partes de observar un alto-el-fuego en relación con ciertas áreas del conflicto; así como en relación con la Resolución 108 (1955), de 8 de septiembre (*ibid.*, pp. 437-438), que reparaba en el acuerdo de las partes en convenir un alto el fuego. Por otra parte, a la luz de este dato cobran valor las continuas condenas las acciones armadas intermitentes en el conflicto árabe-israelí sobre la base de vulnerar los acuerdos de armisticio de 1949 concluidos entre las partes. En este sentido, Resoluciones 92 (1951), de 8 de mayo (*ibid.*, p. 431), la ya citada 95 (1951), de 1 de septiembre (*ibid.*, pp. 433-434); 101 (1953), de 24 de noviembre (*ibid.*, pp. 435) y 106 (1955), de 29 de marzo (*ibid.*, pp. 436-437).

<sup>1129</sup>. En este sentido, en el conflicto de Palestina (1948), ante la adopción de la Resolución 54 (1948), de 15 de julio (Cfr. texto *ibid.*, pp. 422-423), de carácter obligatorio; las partes en conflicto exponen su aceptación de la misma : Israel el 16 de julio (carta al C.S., *Doc. NU*, S/903) y la Liga Árabe entre el 17 y el 18 de julio (cartas al C.S., *Doc. NU*, S/906; S/908) y pretenden observar la tregua desde entonces (Vid. al respecto, VISMARA, M., *L'azione politica delle Nazioni Unite*, vol. I, t. I, Padua, 1983, p. 682). La resolución 338 (1973), de 22 de octubre (WELLENS, *Resolutions...*, p. 462), dictada en el conflicto árabe israelí de 1973 es aceptada el mismo día por Egipto e Israel y al día siguiente por la República Siria. La Resolución 502 (1982), de 3 de abril (*ibid.*, pp. 403-404).

defensivas frente a las violaciones cometidas por la parte adversa<sup>1130</sup>. En consecuencia, de su adopción se desprendería la inhabilitación de los Estados para pretender continuar sus acciones en legítima defensa. No obstante, esta limitación no parece poseer un carácter definitivo. A tenor de la práctica, parece que debe conferirse cierto crédito a la eficacia que surtan tales Resoluciones. Conforme a ello, tales medidas resultarían ser las necesarias si el resultado conseguido fuera la pacificación de la situación; en cambio, si se pretende la existencia de incumplimientos y el Consejo no llega a adoptar medidas para paliar los mismos, parece razonable que de nuevo resurja el derecho de legítima defensa<sup>1131</sup>. Como conclusión cabría extraer la de que la extinción del derecho -acaso sea más acertado hablar de la suspensión o limitación del mismo- no es óbice para su "reviviscencia" u operatividad una vez que las medidas adoptadas se revelaran ineficaces en la práctica para hacer frente a la situación en la que se inscribe la acción defensiva<sup>1132</sup>. Creemos que esta solución se ve confirmada por la actitud mostrada por los Estados con ocasión del conflicto de las Falkland/Malvinas.

En aquella ocasión, las medidas adoptadas por el C.S. suponían el cese de las hostilidades, la retirada argentina de las islas y el establecimiento de negociacio-

---

<sup>1130</sup>. Con posterioridad al 22 de octubre, Israel justifica la continuación de las acciones militares sobre la base de la persistencia de la agresión egipcia. Ante el incumplimiento por este Estado de la Resolución 338 (1973) Israel se habría visto precisado a responder a los ataques egipcios (intervenciones del representante de Israel ante el C.S., 23 de octubre, Doc. NU, S/PV. 1748; 24 de octubre, Doc. NU, S/PV. 1749; cit. en UN Yearbook, 1973, pp. 198 y 201). Egipto, a su vez, justifica las eventuales acciones militares ulteriores al día 22 en base a los ataques israelíes que proseguirían en violación del alto-el-fuego decidido por el C.S. en sus Resoluciones 338 y 339 (intervenciones del representante egipcio ante el C.S., 24 de octubre, Doc. NU, S/PV. 1749; 26 de octubre, Doc. NU, S/PV. 1751; cits. en UN Yearbook, 1973, pp. 200 y 203).

<sup>1131</sup>. Intervención del representante permanente de Gran Bretaña ante el C.S., Doc. NU, S/PV. 2362. Vid. asimismo las observaciones de BRING, "The Falkland Crisis...", cit., pp. 143-144.

<sup>1132</sup>. Al hilo de las reflexiones en torno a la crisis de Kuwait y la eventualidad de una acción defensiva por parte de ciertos Estados (Sobre el particular, *vid. infra*, Capítulo X, pp.           ), un autor soviético, R. MULLERSON se ha referido a la hipótesis de un derecho de legítima defensa "durmiente" (Conference on International Law and the Non-Use of Force, Washington, D.C., 4-6 de octubre de 1990; cit. en ROSTOW, E.V., "Until What? Enforcement Action or Collective Self-Defense?", AJIL, vol. 85, 1991, p. 511). Por su parte, FRANCK, PATEL y GREIG se plantean la suspensión y reviviscencia del mismo en los casos en que una intervención del C.S. se vea ulteriormente frustrada por efecto de la falta de acuerdo entre sus miembros permanentes (FRANCK, Th.M., PATEL, F., "UN Police Action in Lieu of War : The Old Order Changeth", AJIL, vol. 85, 1991, pp. 63-64; GREIG, "Self-Defence and the Security Council...", cit., p. 398).

nes entre el Reino Unido y la República Argentina a efectos de resolver el contencioso. Ambas partes manifestaron con prontitud su aceptación de la Resolución, y durante un cierto período de tiempo no se registran acciones militares, desarrollándose tentativas de negociación. Sin embargo, la persistencia de la ocupación argentina habilitaría a Gran Bretaña para ejercer el derecho de legítima defensa, una vez que las medidas propuestas se habrían revelado ineficaces ante el incumplimiento de las mismas por Argentina, y habida cuenta que el Consejo de Seguridad no adoptaba medidas de otra naturaleza<sup>1133</sup>. Esta argumentación sostenida por el Reino Unido no fue contrariada por la mayoría de los Estados -aunque se formularan genéricos votos por obtener una solución pacífica al conflicto. La posición argentina, según la cual Gran Bretaña estaría privada de legitimidad para desarrollar acciones defensivas una vez que el Consejo había adoptado la Resolución 502 (1982)<sup>1134</sup> solo será avalada por Panamá<sup>1135</sup>, y se verá contrariada, por otra parte, por la propia posición argentina en un momento ulterior cuando pretenda reaccionar en legítima defensa frente a

---

<sup>1133</sup>. El Reino Unido expresa su aceptación de la Resolución 502 (1982) en todos sus puntos, al tiempo que resalta los incumplimientos de la misma atribuibles a Argentina con posterioridad a su adopción -en concreto la ocupación de Georgia del Sur y el reforzamiento de las tropas destacadas en las Falkland/Malvinas- así como su pretendida aceptación condicionada (Cfr. al respecto, carta del representante permanente de Argentina al Presidente del C.S., 12 de abril de 1982, Doc. NU, S/14968). En consecuencia,

"Whilst Argentina has failed to comply with Security Council 502 (1982) ... the Government of United Kingdom will continue to take whatever measures may be needed in exercise of its inherent right of self-defence" (carta del representante permanente de Gran Bretaña al Presidente del C.S., 13 de abril de 1982, Doc. NU, S/14973).

Las acciones posteriores, así, resultarían plenamente conformes con la Resolución 502 (1982), que incumpliría persistentemente Argentina (Cfr. en este sentido, carta del representante permanente de Gran Bretaña, 26 de abril de 1982, Doc. NU, S/15002).

<sup>1134</sup>. Cfr. en este sentido, las observaciones del representante argentino ante el C.S., con ocasión del conflicto de las Malvinas (Doc. NU, S/PV. 2360, para. 21).

<sup>1135</sup>. Cabe reseñar en este sentido, la posición panameña en el conflicto de las Falkland/Malvinas donde afirma que

"el Consejo de Seguridad entró a actuar el 3 de abril de 1982. En tales circunstancias, el artículo 51 de la Carta inhibe a Gran Bretaña de abrir hostilidades contra la Argentina" (declaración del Gobierno panameño, reprod. en carta del representante permanente al Presidente del C.S., 14 de abril de 1982, Doc. NU, S/14978).

la agresión británica<sup>1136</sup>.

Este supuesto pone también de relieve cómo el juicio acerca de la eficacia de las "medidas necesarias" -que, en principio, debería de ser formulado por el propio Consejo- recae más frecuentemente en los propios Estados, pudiendo así calificar la situación existente y derivando, en su caso, la eventual subsistencia del derecho de legítima defensa. En todo caso, el momento a partir del cual sería posible extraer el fracaso de las medidas adoptadas por la organización y la eventual reviviscencia del derecho de legítima defensa, debe de tener en cuenta la especificidad de aquéllas. En las situaciones más frecuentemente suscitadas en la práctica, en los que se plantea el cese de las hostilidades y el retiro de tropas de una determinada posición sin que se adopten ulteriores medidas, parece que el lapso de tiempo podría ser breve, oscilando notablemente en este último caso en función de los efectivos implicados. No obstante, en el caso de que la intervención del C.S. prosiguiera y llegara a concretarse en la adopción de medidas coercitivas de las previstas en el artículo 41 de la Carta parece pertinente convenir que la exigencia de un plazo mayor vendría requerido en orden a cuestionar su eventual eficacia. Esta solución, lamentablemente, no puede confrontarse de forma inequívoca con los datos de la práctica habida cuenta de las particularidades que han rodeado al único supuesto planteado hasta 1987, el conflicto de Corea, en el que ante la recomendación por el Consejo de medidas de esta naturaleza la casi generalizada posición de los Estados parecía excluir todo planteamiento defensivo en presencia de medidas coercitivas identificables con las previstas en los artículos 41 y 42 de la Carta. Ello no era óbice para el mantenimiento de planteamientos aislados en los que se reclamaba la subsistencia del derecho con independencia de la acción del Consejo, sin que la situación, por

---

<sup>1136</sup>. El 9 de abril Argentina comunica su intención de ejercer el derecho de legítima defensa frente al "bloqueo" decretado por Gran Bretaña -se refiere así a la "Zona de Exclusión Marítima" establecida en torno a las Falkland/Malvinas el día anterior- (carta del representante permanente de Argentina al Presidente del C.S., 9 de abril de 1982, Doc. NU, S/14961; carta del representante permanente del Reino Unido al Presidente del C.S., Doc. NU, S/14963. Sobre la "Zona de Exclusión", *vid.* las referencias efectuadas en la Introducción al presente estudio, *supra*, p. 26 y nota). Con posterioridad, Argentina discurre de un modo similar a las autoridades británicas al plantear la necesidad de actuar en legítima defensa ante la falta de disposición británica a cumplir con el mandato del Consejo (carta del representante permanente de Argentina al Presidente del C.S., 16 de abril de 1982, Doc. NU, S/14984).

otra parte, suscitara un debate doctrinal de entidad sobre el particular<sup>1137</sup>.

A tenor de lo expresado es posible extraer las siguientes observaciones respecto de la limitación temporal en el ejercicio del derecho de legítima defensa aquí examinada :

i) la relación notablemente compleja que es posible establecer entre la extinción (o suspensión) del derecho de legítima defensa y la intervención del Consejo de Seguridad. No sólo cualquier intervención del Consejo no pone término al regular ejercicio de aquél, sino que incluso se ha mantenido que la adopción por el C.S. de medidas coercitivas en los términos del Capítulo VII de la Carta no conllevaría por sí mismo la extinción del derecho, sino su mera suspensión y acaso incluso su subsistencia en paralelo con la acción recomendada por la organización; tal y como sugería la posición de algún Estado en el curso del conflicto de Corea;

ii) la relevancia, bien que limitada, que ha de conferirse al cauce formal a través del cual se verifica la acción del Consejo : la adopción por este órgano de Resoluciones de carácter vinculante en las que se ordenan medidas en relación con la situación parece provocar cierta crisis en el planteamiento defensivo, de modo que los Estados abandonan siquiera momentáneamente este argumento,

---

<sup>1137</sup>. Como destaca M.F. LABOUZ analizando la posición norteamericana en un relativamente reciente estudio sobre aquel conflicto, los EEUU procedieron a justificar las acciones emprendidas exclusivamente en el marco de las disposiciones de la Carta sobre seguridad colectiva, eludiendo toda referencia a la legítima defensa (L'ONU et la Corée. Recherches sur la fiction en Droit international public, París, 1980, pp. 170-172). Estas observaciones confirman la valoración que de tales medidas efectuaban con anterioridad otros autores que veían en la acción una acción coercitiva recomendada por la Organización en los términos del Capítulo VII de la Carta (FRANKENSTEIN, M., L'organisation des Nations Unies devant le conflit coréen, París, 1952, pp. 20-21; HIGGINS, United Nations Peace-keeping..., cit., vol. 2, Asia, pp. 175-177; KELSEN, The Law..., p. 928), sugiriendo implícitamente la extinción del derecho de legítima defensa. No obstante, y con carácter aislado se ha ofrecido una visión contraria (Así, BOWETT, Self-Defence..., cit., p. 197, n. 3). Este autor retiene la intervención del representante de Suecia ante la quinta sesión de la A.G. en la que mantenía que

"Both the action of the U.S. and the decisions of other countries to assist South Korea are solidly based upon the provisions of Art. 51 of the Charter concerning collective self-defence" (ibid.).

Precisamente, este planteamiento singular ha sido rescatado con ocasión de la reciente crisis de Kuwait para justificar la eventual subsistencia del derecho de legítima defensa más allá de la intervención del C.S. adoptando medidas coercitivas (Cfr. ROSTOW, E., "Until What?...", cit., p. 508. Sobre el particular, en detalle, *vid. infra*, pp. ).

para subordinar aparentemente su acción a lo dispuesto por el órgano encargado del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

iii) la observación anterior no es inconciliable con la "*reviviscencia*" del derecho de legítima defensa una vez que las medidas adoptadas se tornan ineficaces para poner término a la situación. La ineptitud del Consejo para adoptar nuevas medidas facilita la recuperación del argumento defensivo por parte de los Estados, sobre los cuales recae en la práctica la tarea de determinar la eficacia o ineficacia de la acción del Consejo.

*c) La limitación temporal de las acciones defensivas en el conflicto irano-iraquí.*

El problema examinado adquiere una concreción evidente en el conflicto armado irano-iraquí. En efecto, si el conflicto adquiría una intensidad relevante a partir del día 21 de setiembre, las primeras acciones del Consejo de Seguridad se producen a sólo una semana del estallido del conflicto abierto. Así, el 28 de setiembre se aprobaba la Resolución 479 (1980), primera de un largo rosario de Resoluciones en las que se instaría a los contendientes a poner término a las hostilidades. Sin embargo, es sabido como a esta primera actividad seguirá una etapa de silencio por parte del órgano encargado de mantener la paz y la seguridad internacionales. De este modo, en el año 1981 no se dedicará ninguna sesión a analizar la evolución del conflicto. Los años 1982 a 1986 encontrarán de nuevo a un Consejo de Seguridad que periódicamente analizará los desarrollos del mismo, adoptando nuevas resoluciones en las que, en un tono más o menos imperioso se solicita de las partes el cese de las hostilidades. Por último en 1987, el Consejo de Seguridad llega a adoptar una Resolución, la 598 (1987), de 20 de julio, elaborada en el marco de los artículos 39 y 40 de la Carta, en la que se exige de Irán e Irak el cese de las hostilidades.

Frente a esta irregular actividad del Consejo, debe de reseñarse la actitud mostrada por los contendientes. Irak, que pretende haber ejercitado acciones militares en legítima defensa parece conferir -al menos inicialmente- cierta relevancia a las acciones emprendidas por el Consejo. Solo un día más tarde de la adopción de la Resolución 478 (1980) comunica al Secretario General de las Naciones Unidas su intención de aceptar la Resolución en cuestión, poniendo en

su caso término a las hostilidades<sup>1138</sup>. Por el contrario, Irán comunica el 1 de octubre su rechazo a la acción del órgano de las Naciones Unidas y expresa su intención de proseguir sus acciones defensivas hasta tanto el Consejo condene la agresión iraquí y establezca la oportuna responsabilidad de los dirigentes de este Estado por razón de la agresión cometida<sup>1139</sup>. Frente a tales planteamientos, sin embargo, las Resoluciones adoptadas por el C.S. en el período comprendido entre 1980 y julio de 1987 van a constituir actos puramente recomendatorios en los que se exhorta a las partes a poner término al conflicto estableciendo el oportuno alto-el-fuego<sup>1140</sup>. En este período la actitud estrictamente conciliadora desarrollada por el Consejo queda patente tanto en el tenor de las propias Resoluciones como en la actitud expresada por los miembros del Consejo. Aunque tiende a lamentarse la actitud poco constructiva mostrada por Irán, no se cuestiona decididamente el fundamento jurídico de sus acciones armadas. De hecho, el Consejo recomienda una solución pacífica para el conflicto y sus condenas tienden a resaltar la falta de disposición de uno de los adversarios.

Es cierto que en este período se asiste a cierta confrontación dialéctica entre Irak e Irán acerca de la legitimidad de su respectivo comportamiento. Así, Irak parece adoptar una actitud de subordinación a la posición del Consejo cuando

---

<sup>1138</sup>. carta del presidente de Irak al Secretario General, de 29 de septiembre de 1980, reprod. en carta del representante permanente de Irak al presidente del C.S., de misma fecha, Doc. NU, S/14203

<sup>1139</sup>. Irán sostenía que proseguiría sus acciones militares y no consideraría ninguna propuesta de paz mientras Irak violara su soberanía territorial y prosiguiera sus actos de agresión (Mensaje del Presidente de Irán al Secretario General, de 1 de octubre de 1980, reprod. en carta del representante permanente, de misma fecha, Doc. NU, S/14206)..

<sup>1140</sup>. Las Resoluciones posteriores, 514 (1982), de 12 de julio (Cfr. texto en WELLENS, Resolutions..., p. 358), 522 (1982) de 4 de octubre (ibid.) y 540 (1983), de 31 de octubre (ibid., pp. 359-360), concretarán en una solicitud de alto-el-fuego la petición inicial del C.S., sin que en ellas se dispongan auténticas medidas cara a hacer efectiva la paz en la región. Contra la valoración propuesta, E. DAVID mantiene que ya desde la Resolución 479 (1980) nos encontraríamos en presencia de actos del Consejo de carácter obligatorio y ante un supuesto de extinción del derecho de legítima defensa, destacando el hecho de que la posterior Resolución 582 (1986) se refiera a las "decisiones" ya adoptadas ("La Guerre du Golfe...", pp. 156-157 y nota). Pese a ello, creemos que la referencia a las "decisiones" que allí se contiene no se efectúa en su sentido estricto, tal y como creemos demuestra la actitud ulterior de los miembros del C.S., significativamente al adoptar la Resolución 589 (1987); por otra parte, otros autores mantienen una opinión semejante a la por nosotros defendida (Sobre el particular, *vid. infra*).



pretende inicialmente detener sus acciones de fuerza en respuesta a la Resolución 479 (1980), dictada en los inicios del conflicto. Y una impresión similar se desprende de sus acusaciones contra Irán cuando pretende que este Estado está incumpliendo las Resoluciones del Consejo<sup>1141</sup>. En esta línea, el Ministro de AAEE del Irak llega a afirmar incluso que la persistencia de las acciones de agresión por parte de Irán vulnera directamente el tenor de las Resoluciones aprobadas por el Consejo, cuya aplicación no es "potestativa, ni está sujeta a condiciones" sino que es una obligación clara<sup>1142</sup>. Pese a estas afirmaciones, que no pueden tildarse sino de excesos retóricos, Irak no pretende atribuir un carácter obligatorio a decisiones del Consejo que se formulan inequívocamente como claras recomendaciones. Ni pretende, en absoluto, encontrarse privado desde ese momento de su derecho a ejercer acciones defensivas, como revelan las manifestaciones de sus representantes en momentos precedentes<sup>1143</sup>. Más exactamente, el contenido de las Resoluciones adoptadas hasta 1987 no es caracterizado como aquellas medidas necesarias sino más bien como un marco en orden a favorecer la terminación del conflicto. No se trata pues de una determinación o imposición del Consejo sino un elenco de medidas susceptibles de promover la pacificación de aquel en el caso de que Irán las acepte. De hecho, la "aceptación por Irak" de las sucesivas Resoluciones del Consejo es un mero

---

<sup>1141</sup>. intervención del representante de Irak ante la A.G., Doc. NU, A/37/PV. 38-41; UN Yearbook, 1982, p. 360); carta de Irak al Secretario General, 3 de noviembre de 1983, (Doc. NU, A/38/564-S/16122) donde se afirma que las acciones iraníes desafían la voluntad del C.S. expresada en la Resolución 540 (1983); carta al Secretario General, 29 de noviembre de 1982, (Doc. NU, A/38/650-S/16193), donde se recrimina a Irán su rechazo de las Resoluciones adoptadas por el C.S.. En sentido similar, carta al C.S., 9 de marzo de 1984 (Doc. NU, S/16403).

<sup>1142</sup>. carta al Secretario General, 11 de abril de 1983, Doc. NU, A/38/155-S/15699.

<sup>1143</sup>. Así, con ocasión de la adopción por el Consejo de Seguridad de la Resolución 479 (1980), de 28 de septiembre, el representante iraní se refiere a la voluntad de su Gobierno de detener los combates y proceder a un arreglo negociado del conflicto, siempre que Irán se avenga a ello, pero no se fundamenta esta decisión en la propia Resolución (intervención ante el C.S., 28 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2248). La aceptación, al día siguiente de su adopción, de la Resolución impone un similar condicionamiento de reciprocidad para su cumplimiento (carta del Presidente de Irak al Secretario General, 29 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/14203).

gesto de buena voluntad<sup>1144</sup>. Exponente de ello son los términos en que se producía la aceptación por Irak de la Resolución 582 (1986), ante la cual su representante permanente expresaba la disposición de su Gobierno para proceder a su cumplimiento, aunque se hacía necesario que

*"Iran was ready to do the same and once agreement was reached on the following points : step-by-step implementation of all elements, guaranteed by an established time-table, a definite time-frame for the cease-fire and withdrawal of forces, the submission of all aspects of the conflict to mediation, and well defined procedures for the exchange of prisoners of war. Failing these conditions, Iraq could not comply with the resolution"*<sup>1145</sup>

En cambio, para Irán las Resoluciones del C.S. carecen de valor al no proteger debidamente sus derechos e intereses. Se trata, por otra parte, de meras propuestas que no pueden ser tomadas en consideración habida cuenta de que Irak prosigue su agresión contra Irán<sup>1146</sup>. De acuerdo con la posición expresada por sus representantes, Irán no puede poner término a los combates hasta que las tropas iraquíes no abandonen el territorio iraní y hasta que se establezca la responsabilidad de Irak por el estallido del conflicto<sup>1147</sup>. En este estadio, por consiguiente, en que la acción del Consejo discurre a través de cauces meramente recomendatorios, se produce una valoración discordante acerca de los requisitos y de las medidas que las decisiones del Consejo habrían de incorporar de cara a poner término a las acciones en legítima defensa emprendidas por los Estados. Como hemos visto, en el caso de Irak la mera intervención del C.S. tendría por objeto la extinción del derecho de legítima defensa y consiguientemente la

---

<sup>1144</sup>. Cfr. en este sentido la equívoca intervención del representante iraquí ante el C.S., 3 de octubre de 1986 (UN Yearbook, 1986, pp. 227-228).

<sup>1145</sup>. Intervención ante el C.S., 2 de febrero de 1986, Doc. NU, S/PV. 2666 (cit. asimismo en UN Yearbook, 1986, p. 221. La cursiva es nuestra. Para el texto de la Resolución en cuestión, *vid.* WELLENS, Resolutions..., pp. 360-361).

<sup>1146</sup>. carta del Presidente de Irán al Secretario General, 1 de octubre de 1980 (Doc. NU, S/14206).

<sup>1147</sup>. Vid. en este sentido, declaración del Gobierno iraní transcrita en nota verbal al Secretario General, 4 de octubre de 1982 (Doc. NU, S/15448); carta al Secretario General, 19 de octubre de 1982 (Doc. NU, A/37/555); carta al Secretario General exponiendo la posición del Ministerio de AAEE de la República Islámica respecto de la Resolución 340 (1983), 11 de diciembre de 1983 (Doc. NU, S/16213). Cfr. asimismo, intervenciones del representante iraní ante el C.S., 29 de octubre de 1980 (UN Yearbook, 1980, p. 317).

suspensión de las hostilidades, a cuyo cese se muestra proclive desde el primer momento. Es inequívoco, sin embargo, el que esta posición tendente a favorecer la acción del Consejo es inescindible de su inmejorable situación en los momentos iniciales del conflicto. En cambio, Irán cuyo territorio se ha visto invadido por las tropas iraquíes no reconoce ninguna virtualidad a una decisión que no tenga por objeto restablecer la situación previamente existente al estallido de las hostilidades<sup>1148</sup>.

La situación se transforma, sin embargo, a raíz de la aprobación de la Resolución 598 (1987), de 20 de julio. En este caso, se trata de una Resolución de contenido obligatorio en la que se exige a las partes el alto-el-fuego y la retirada de las tropas respectivas a las fronteras internacionalmente reconocidas<sup>1149</sup>. Si la propia elaboración de la Resolución ha constituido un proceso excepcional<sup>1150</sup>, también tales calificativos ha merecido el acto mismo de su adopción, al pretender ver en la misma la primera ocasión en la historia del Consejo en la que se decidía sobre tales cuestiones con carácter obligatorio<sup>1151</sup>. Frente a las Resoluciones anteriores, en ésta se adoptaban medidas obligatorias -si bien de carácter provisional- para las partes conforme al Capítulo VII de la Carta, a las que los contendientes deberían ceñirse escrupulosamen-

---

<sup>1148</sup>. Declaración del Gobierno iraní, Doc. NU, S/15448. En el "dossier" preparado por la Oficina Jurídica del Ministerio de AAEE del Irán, con miras a presentar ante la opinión pública la posición de este Estado, se insiste en esta posición. Citando a ZOUREK ("La notion de légitime défense...", cit., pp. 50-51), se advierte la persistencia del derecho de legítima defensa "a menos que el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias y eficaces para impedir la agresión". De otro modo, el Estado atacado puede continuar su lucha en legítima defensa, si juzga ineficaz las medidas tomadas (sic), o si éstas se revelan como tales" (Análisis de la Guerra impuesta..., cit., p. 151).

<sup>1149</sup>. Sobre el discutido fundamento obligatorio de la Resolución, vid. TAVERNIER, P., "Le caractère obligatoire de la Résolution 598 (1987) du Conseil de Sécurité relative à la Guerre du Golfe", European Journal of International Law, vol. 1, 1990, pp. 278-285.

<sup>1150</sup>. Sobre el particular proceso de consenso entre los miembros permanentes a través del cual se ha procedido a su elaboración, vid. DECAUX, E., "La Résolution 598 (1987) du Conseil de Sécurité et les efforts de paix des Nations Unies entre l'Iran et l'Irak", AFDI, vol. XXXIV, 1988, pp. 67-72.

<sup>1151</sup>. Declaración del Secretario de Estado de EEUU ante el C.S., 20 de julio de 1987, Crónica ONU, vol. XXIV, nº 4, p. 20.

te<sup>1152</sup>, con lo que se expresaba la firme voluntad del Consejo de poner término al conflicto<sup>1153</sup>. Como confirmación del carácter singular de esta decisión del C.S. cabe retener la actitud manifestada por Irán : si en anteriores ocasiones, la República Islámica, diligentemente, había comunicado al Consejo su intención de rechazar el contenido de las distintas Resoluciones, en esta ocasión sus pronunciamientos van a ser más matizados hasta que el 17 de julio de 1988 acepte formalmente el contenido de la misma "en interés de la seguridad y sobre la base de la justicia"<sup>1154</sup>. La prudencia de las partes, a partir de la aprobación de la Resolución en cuestión, las declaraciones formuladas por los miembros del C.S. con ocasión de su adopción, etc. parecen sugerir cómo a partir de su adopción los argumentos defensivos no constituirían ya un fundamento suficiente para la justificación de la persistencia de sus acciones hostiles. En suma, que resultaba factible hablar de una inhabilitación de las partes respecto del argüido ejercicio defensivo.

---

<sup>1152</sup>. Declaración del Ministro de AAEE del Reino Unido ante el C.S., 20 de julio de 1987, Ibid., p. 21.

<sup>1153</sup>. Intervenciones del Secretario de Estado de EEUU, Sr. Schultz, y del Ministro de AAEE de Francia, 20 de julio de 1987, Ibid., pp. 21-22. En refrendo de esta voluntad en el curso del mes de agosto de 1987 -de acuerdo con fuentes oficiales soviéticas- se suscita la conveniencia por parte de EEUU y Gran Bretaña de imponer un embargo de armas en contra de Irán con miras a forzar la aceptación de la Resolución adoptada, medida bloqueada por la URSS que insiste en el hecho de que Irán no habría hasta el momento rechazado la Resolución -nunca lo hará- y sugiriendo una solución negociada para el "impasse" existente (Keesing's, 1987, p. 35600).

<sup>1154</sup>. carta del Presidente del Irán al Secretario General (Doc. NU, S/19031). Con ocasión de la adopción de la Resolución 598 (1987), el Irán había resaltado los defectos y aspectos incongruentes de que adolecía la misma tanto en cuanto al procedimiento de adopción como al fondo de la misma (carta del Ministro de AAEE al Secretario General, 22 de julio de 1987, Doc. NU, S/18993). Con posterioridad, el 11 de agosto una comunicación iraní plantea dilaciones en orden a la aceptación de la Resolución (DECAUX, "La Résolution 598 (1987)...", cit., p. 77) y en medios oficiales comienzan a ponderarse los aspectos positivos presentes en la misma. No obstante, el conjunto de declaraciones se cuidan de rechazar su contenido. Incluso en el discurso ante la A.G., el 22 de septiembre de 1987 el Presidente de Irán que se refiere a la Resolución 598 (1987) como "una posición indecente y condenable" forzada por la voluntad de las grandes potencias, y en particular, de los Estados Unidos, no llega a formular el rechazo de la misma pese a las diatribas que dirige a la acción del Consejo (Keesing's, 1987, pp. 35600-35601). Irak habría procedido a su aceptación el 23 de julio de 1987 (Crónica ONU, vol. XXV, nº 4, 1988, p. 22).

*B) El deber de información al Consejo de Seguridad*

Un último requisito explícito se condensa en el deber de información al Consejo de Seguridad que el art. 51 de la Carta impone a todo Estado que pretende actuar en legítima defensa. Tal y como ha significado ORTEGA CARCELEN en su pormenorizado estudio sobre la cuestión, la obligación prescrita exigiría del Estado víctima un detallado informe en el que se precisaran tanto la acción inicial a la que se pretende responder como las medidas adoptadas y los objetivos involucrados en la acción defensiva, y ello en orden a facilitar el ulterior control por parte del Consejo<sup>1155</sup>. Sin embargo, como atinadamente concluye SICILIANOS, semejante exigencia, a tenor de los resultados que se desprenden del análisis de la práctica, se ha revelado falta de realismo<sup>1156</sup>.

En efecto, a la luz de las situaciones defensivas planteadas la observancia del requisito se ha visto notoriamente flexibilizada, constituyendo el contenido de la regla más bien un comportamiento excepcional<sup>1157</sup>. Los Estados generalmente se limitan a remitir comunicaciones formuladas en términos muy laxos en los que en ocasiones se incide en el hecho de que se han adoptado las "medidas necesarias" para el ejercicio del derecho de legítima defensa<sup>1158</sup> o que se recurre a las

---

<sup>1155</sup>. La Legítima defensa..., pp. 143 y ss. Frente a la publicidad del ataque armado que examinaremos más abajo, que se plantea como condición previa al ejercicio de medidas de legítima defensa, la información requerida posee normalmente carácter posterior a aquéllas. Resultaría así infundada la tesis sostenida por el representante francés ante el C.S. en 1958 con ocasión de su conflicto con Túnez en el sentido de que las medidas defensivas deberían ser posteriores a la comunicación al C.S. (intervención de 2 de junio de 1958, Doc. NU, S/PV. 819, para. 87) o la argumentación soviética en idéntico sentido con ocasión de la crisis del Líbano, en aquel mismo año (intervención de 18 de junio de 1958, Doc. NU, S/PV. 827).

<sup>1156</sup>. Les réactions décentralisées..., p. 208.

<sup>1157</sup>. ORTEGA CARCELEN, La Legítima defensa..., loc.cit. Cfr. sobre el particular las referencias a la práctica israelí en este sentido que detalla en su obra, p. 143, n. 14.

<sup>1158</sup>. Así, en las comunicaciones dirigidas a Egipto e Israel con carácter previo a su intervención en el área del canal en 1956, Francia e Inglaterra contemplan la eventual adopción de acciones armadas "in whatever strength might be necessary" para garantizar la paz en el área de Suez, en tanto que Egipto pretende adoptar "las medidas necesarias para defender su territorio" frente al ataque armado no provocado del que es víctima (Declaración de Sir Anthony Eden, reprod. en carta del representante permanente de Gran Bretaña al C.S., de 30 de octubre de 1956, Doc. NU, S/3711; intervención del representante británico ante el C.S., 30 de octubre de 1956, Doc. NU,

medidas que se consideran "apropiadas"<sup>1159</sup>. En otros casos, meramente se avanza la intención de adoptar aquéllas que resultaran pertinentes<sup>1160</sup>. Más

---

S/PV. 749; Intervención del representante de Egipto ante el C.S., 30 de octubre, Doc. NU, S/PV. 748, p. 66). Con ocasión de la proclamación de la "interdicción" sobre Cuba en 1962, el ejercicio de eventuales acciones en legítima defensa por parte de los Estados Unidos entrañaba que el recurso a medidas de fuerza sólo se verificaría "to the extent necessary" (Proclama presidencial nº 3504, 23 de octubre de 1962; cit.). De modo similar, Pakistán en su conflicto con la India en 1965 advertía que adoptaría todas las medidas que estimara necesarias para defenderse y Portugal en el desarrollo de sus acciones contra los efectivos de la insurgencia anticolonial también se reservaba el ejercicio de las medidas necesarias de legítima defensa (carta del representante permanente de Pakistán al Secretario General, 7 de mayo de 1965, Doc. NU, S/6340; intervención del representante de Portugal, diciembre de 1969, UN Yearbook, 1969, p. 138). La República del Congo efectúa un pronunciamiento similar en relación con las acciones defensivas que eventualmente podría adoptar para hacer frente a las incursiones portuguesas sobre su territorio (carta del representante permanente del Congo, 24 de abril de 1974, Doc. NU, S/11273) y China habla también de medidas necesarias cuando se reserva el eventual ejercicio de acciones defensivas contra Vietnam en el curso del conflicto sobre las islas del Mar de la China en 1974 (carta del representante de la R.P. China, 21 de enero de 1974, Doc. NU, S/11201). Israel al emprender acciones militares de pretendido carácter defensivo se refiere a tales medidas como "all necessary measures of self-defence" (v. *gra.*, carta del representante permanente de Israel al Presidente del C.S., 13 de enero de 1972, Doc. NU, S/10507) o "all necessary measures for the security of the territory and population under its jurisdiction" (carta del representante permanente de Israel al Presidente del C.S., de 18 de marzo de 1968, Doc. NU, S/8475. En un sentido similar, y entre otras muchas, cartas de 15 de enero de 1970, Doc. NU, S/9604; 22 de enero de 1970, Doc. NU, S/9613; 26 de abril de 1970, Doc. NU, S/9766, S/9767 y Corr. 1; 12 de abril de 1971, Doc. NU, S/10175; 24 de septiembre de 1971, Doc. NU, S/10335). De forma semejante, el representante de Sudáfrica al justificar las acciones emprendidas en contra de grupos que operaban desde Botswana, y que se traducen en el ataque a la capital de este Estado el 14 de junio de 1985, mantiene que "we will not hesitate to take whatever action is necessary for the defence of our peoples and for the elimination of terrorists elements" (intervención del representante de Sudáfrica ante el C.S., 21 de junio de 1985, Doc. NU, S/PV. 2599, para. 36. En sentido semejante, carta de Sudáfrica al Gobierno de Lesotho (reprod. en carta de Lesotho al C.S., anexo V, 20 de diciembre de 1985, Doc. NU, S/17689).

<sup>1159</sup>. Así, en el conflicto de 1971, la India se reserva la adopción de las "medidas apropiadas y necesarias" (Intervención del representante de la India, 4 de diciembre de 1971, Doc. NU, S/PV. 1606) y el Gobierno de EEUU califica como tales a las acciones de la fuerza aérea sobre territorio camboyano en 1970 y a las medidas adoptadas para proceder a la liberación del buque "USS Mayaguez" retenido por las autoridades de aquel país en 1975 (carta del representante permanente de EEUU al Presidente del C.S., 5 de mayo de 1970, Doc. NU, S/9854; carta del representante de EEUU al Presidente del C.S., 14 de mayo de 1975, Doc. NU, S/11689). También Israel en ocasiones califica sus acciones defensivas como implicando el recurso a "todos los medios apropiados"; los ataques sobre Líbano entre mayo y junio de 1970 se justifican en el derecho de legítima defensa "against armed attack by all appropriate means" (carta del representante permanente de Israel al Presidente del C.S., 12 de junio de 1970, Doc. NU, S/9834). De igual forma, la defensa de su población frente a las acciones terroristas se verifica recurriendo a "todas las acciones apropiadas" (carta del encargado de negocios *ad interim* de Israel al Presidente del C.S., 18 de abril de 1986, Doc. NU, S/18020).

<sup>1160</sup>. En este sentido, Egipto se refería a sus acciones militares en la "Guerra de los Seis días" advirtiendo que se defendería "por todos los medios de acuerdo con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas" y en otras situaciones otros Estados han advertido su disposición a recurrir a todos los medios a su disposición para defenderse (carta del representante de Egipto al

frecuentemente, en las comunicaciones estatales se evita toda precisión siquiera en términos tan genéricos sobre el contenido de las acciones, limitándose a indicar que se ha actuado en legítima defensa o "de conformidad con el art. 51 de la Carta"<sup>1161</sup>. Incluso, en ocasiones, ni siquiera se formula comunicación alguna al respecto<sup>1162</sup>. Creemos que no es necesario entrar en mayores detalles sobre el particular, habiendo efectuado nuestro análisis de la práctica hasta aquí, sobre la base de tales comunicaciones y habiendo considerado también situaciones en las que las mismas no se han producido<sup>1163</sup>. Más importante parece, en cambio, reparar en la finalidad que atribuyen los Estados a este deber y en las consecuencias que se derivan de la observancia o inobservancia de tal

---

presidente del C.S., 5 de junio de 1967, Doc. NU, S/7926; Intervención ante el C.S., 6 de junio de 1967, Doc. NU, S/PV. 1345, p. 6). De igual forma, Sudáfrica para justificar sus incursiones en Estados vecinos en orden a combatir la actividad de los movimientos de liberación nacional ("*freedom fighters*") que operaban sobre su territorio advertía que adoptaría todas las medidas a su alcance "to prevent such acts or to apprehend the culprits" (intervención del Primer Ministro de Sudáfrica ante el C.S., 8 de octubre de 1971, Doc. NU, S/PV. 1590; UN Yearbook, 1971, p. 114).

<sup>1161</sup>. En este sentido, vid., entre otras, justificación francesa de sus acciones sobre territorio tunecino en la que se advierte que frente a los actos de agresión tunecinos, sus fuerzas "avaient été contraintes de riposter alors qu'elles se trouvaient en état de légitime défense" (nota verbal del Ministro de AAEE a la Secretaría de Estado de AAEE de Túnez, reprod. en carta del representante permanente de Francia al Presidente del C.S., 20 de julio de 1961, Doc. NU, S/4864). Vid. asimismo, las comunicaciones de Pakistán en relación con sus acciones defensivas en el conflicto de 1965 que se detallan *infra*, Capítulo IX, pp. ).

<sup>1162</sup>. En este sentido, un número significativo de acciones armadas registradas entre Estados y en las que presumiblemente se ejercita el derecho de legítima defensa no encuentran eco ante el C.S. Limitándonos al elenco que ofrece ROUSSEAU en su "Crónica" cabe hacer mención de una serie de supuestos. Así, incidentes de 14 y 16 de diciembre de 1974 entre efectivos de Burkina Faso y Mali (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 79, 1975, pp. 833-836); incidentes de diciembre de 1977 entre Kampuchea y Vietnam (Ibid., t. 82, 1978, pp. 861-873); incidentes de 22 de noviembre de 1976, 28 de enero, 10 y 23 de febrero de 1977 entre Kampuchea y Tailandia (Ibid., t. 81, 1977, p. 791); incidentes de diciembre de 1965, 11-12 de septiembre y 1 de octubre de 1967 y 20 de octubre de 1975 entre la R.P. China y la India (Ibid., t. 70, 1966, pp. 141-145; t. 72, 1968, pp. 415-417; t. 80, 1976, pp. 899-900); incidentes de 2, 14 y 15 de marzo de 1969 entre China y la URSS (Ibid., t. 73, 1969, pp. 1083-1109, así como la referencia detallada en BETTATI, Le conflit sino-sovietique, cit., pp. 33-35; ) y los posteriores de 25 de noviembre de 1972, 16 de julio de 1979 y 5 de octubre de 1980 (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 77, 1973, pp. 797-798; t. 84, 1980, pp. 366-367; t. 85, 1981, pp. 363-364); incidentes de 17-18 de enero de 1978 entre Ecuador y Perú (Ibid., t. 82, 1978, pp. 1106-1107); incidentes de 13-22 de julio de 1976 entre Honduras y El Salvador (Ibid., t. 81, 1977, p. 553); incidente de 28 de junio de 1977 entre Kenia y Somalia (Ibid., t. 82, 1978, pp. 910-911); incidente de noviembre de 1975, 9 de febrero de 1977 entre Tailandia y Laos (Ibid., t. 81, 1977, pp. 869-871).

<sup>1163</sup>. En este sentido, en particular el conflicto chino-indio, *vid. supra*, pp.

obligación.

La primera cuestión señalada contribuye, a nuestro juicio, a explicar las deficiencias advertidas en el cumplimiento de la obligación en estudio. Esta acusa una notable disfuncionalidad en razón de la inoperancia del sistema en el que se articulaba -de centralización del recurso a la fuerza previsto en la Carta-. En efecto, concebido el deber con miras a facilitar el control por parte del Consejo de Seguridad de la regularidad de la propia situación de legítima defensa y de las medidas adoptadas, la resignación por éste de tales funciones ha llevado a la instrumentación por los Estados de dicho deber como un cauce para ofrecer una apariencia de legitimidad a un comportamiento estatal, anticipándose al contendiente y presentando con apariencia de regularidad una conducta que plantea como defensiva. Desde esta perspectiva puramente formal, no cabe duda que las comunicaciones iraquíes del 22 de septiembre responden plenamente a las características comunes a este género de comunicaciones, al no suministrar detalles precisos sobre las operaciones desarrolladas y ofrecer una diligente justificación de sus pretendidas acciones defensivas.

No obstante, en el conflicto armado entre Irán e Irak se pretende -por parte de Irak- la existencia de anteriores acciones en ejercicio del derecho de legítima defensa, que sólo posteriormente han sido llevadas a conocimiento del C.S. ¿Qué valor cobra la ausencia de comunicación sobre las mismas en relación con la presunta situación defensiva? Doctrinalmente, aunque el tema ha poseído sólo una proyección limitada ha movido a ciertos autores a insistir en el hecho de que la inobservancia de la prescripción sobre el particular no obstaría para reconocer la eventual legitimidad de una acción desarrollada con fines defensivos<sup>1164</sup>. La conclusión que se extrae en este caso es que la ausencia de comunicaciones al C.S. sobre las acciones iniciales desarrolladas por las tropas iraquíes en los primeros días del mes de septiembre no habían de ver puesta en duda su eventual

---

<sup>1164</sup>. DINSTEIN, War, Aggression..., pp. 198-199; GREEN, "Armed Conflict, War...", cit., p. 434; GREIG, "Self-Defence and the Security Council...", cit., pp. 384-388; McDONALD, "The Nicaragua Case : New Answers to Old Questions", CYIL, vol. XXIV, 1986, pp. 150-151; ORTEGA CARCELEN, La Legítima defensa..., cit., p. 148. Vid. asimismo, la posición del Juez SCHWEBEL en el asunto de las actividades militares y paramilitares... ("Diss.Opp.", ICJ Reports, 1986, pp. 374 y ss., paras. 221-230).



legitimidad por razones de forma : en la especie, la ausencia de comunicaciones al Consejo en el que pretende plantearse como momento inicial del conflicto armado.

*C) Valoración : Una observancia irregular de los límites explícitos en el ejercicio de las acciones defensivas por parte de Irak e Irán.*

Las conclusiones que cabe extraer de lo hasta aquí expuesto sugieren una observancia irregular por ambos contendientes de los límites explícitamente exigidos por la Carta de las Naciones Unidas en orden al regular ejercicio de las acciones defensivas. En cuanto a Irak su pretendida caracterización rigorista en cuanto a la extinción del derecho de legítima defensa no deja de constituir un planteamiento oportunista no confirmado por las observaciones derivadas de la práctica, en tanto que la posición iraní nos pone en presencia de un planteamiento que a tenor de la práctica existente cabía calificar de excepcional. Consideraciones similares pueden efectuarse por lo que hace a la observancia del deber de información al Consejo en relación con las medidas de legítima defensa, al advertir por parte de ambos deficiencias en cuanto al momento y contenido de sus comunicaciones. Ello, sin embargo, no desdice de lo observado en presencia de otras situaciones planteadas en la práctica en las que este requisito se ha visto notoriamente flexibilizado en su observancia. Por otra parte, las modificaciones argumentales perceptibles en las mismas, patentes en el caso iraquí, no deben mover inicialmente a un rechazo de lo expresado en ellas, como ha podido sugerirse por parte de algunos autores<sup>1165</sup>, poniéndonos en presencia de un recurso habitual frente a tales situaciones<sup>1166</sup>.

---

<sup>1165</sup>. Cfr. al respecto, los análisis de DEKKER, POST, "The Gulf War...", cit., pp. 90-91; DAVID, "La Guerre du Golfe...", pp. 155-156 o las valoraciones, ciertamente más sectarias, de TRAB-ZEMZEMI, La Guerre Irak-Iran..., pp. 28 y ss.

<sup>1166</sup>. Debe de resaltarse que la dinamicidad del proceso argumental no constituye un fenómeno extraño en los conflictos internacionales. Ya en otro lugar, advertíamos el carácter cumulativo de los argumentos expresados por los Estados en orden a justificar sus acciones de fuerza (*vid. supra*, Capítulo IV, pp. 224-226). Incidiendo en este aspecto, debe de precisarse que resulta común el que la invocación de un conjunto de coberturas en relación con un acto de fuerza se produzca en forma sucesiva. En este orden, *v. gra.*, las justificaciones israelíes respecto a la

En todo caso, la valoración que ofrecemos habrá de confrontarse en un momento ulterior con la actitud que frente a estos planteamientos ha mostrado la Comunidad internacional, y más en particular, el Consejo de Seguridad, en relación con el cual se planteaba la observancia de las exigencias antevistas, impuestas en el artículo 51 de la Carta. Su consideración se efectuará en otro lugar de este estudio al que desde aquí remitimos<sup>1167</sup>. Antes de abordar su examen, sin embargo, parece necesario el que consideremos la observancia por parte de ambos contendientes de otros límites que habrían debido condicionar el ejercicio de sus acciones armadas en orden a conceptuarse como legítimas desde la perspectiva del derecho de legítima defensa : los límites implícitos, inherentes a su regular desarrollo.

---

legitimidad de sus acciones en la guerra de 1967 o la posición china en su conflicto con la India en 1962 nos situaban en presencia de un repertorio de justificaciones que eran planteadas en instancias sucesivas (Al respecto, *vid. supra*, Capítulo VII, pp. 435-436 y nota, pp. 450-451).

<sup>1167</sup>. *vid. infra*, Capítulo X.

## **CAPITULO IX. LAS LIMITACIONES EN EL EJERCICIO DE LA LEGITIMA DEFENSA POR PARTE DE IRAN E IRAK (Y II) : LOS LIMITES IMPLICITOS**

La valoración de la regularidad de las acciones defensivas emprendidas tanto por Irán como por Irak, debe de integrarse con la consideración de aquellos requisitos de índole sustancial a los que habría debido ajustarse el desarrollo de las acciones armadas. En este caso, pues, se plantea la consideración de ciertos límites, implícitos en el régimen normativo de la legítima defensa, a cuya observancia habrían debido supeditarse las acciones militares emprendidas. Su examen, sin embargo, debe de proceder considerando en primer término en las aproximaciones doctrinales al problema, cuyos resultados deben de ser confrontados con los elementos que aporta el análisis de la práctica internacional. Sólo conjugados unos y otros resulta factible ofrecer una tentativa valoración de los planteamientos respectivos, con independencia de la aproximación al problema eventualmente efectuada por la Comunidad internacional ante el conflicto, cuestión sobre la que se incidirá en la Tercera Parte del presente estudio.

## **Sección 1ª.- Los límites implícitos en el ejercicio de la legítima defensa: la perspectiva doctrinal**

### **1. Los límites implícitos : el caracter necesario de las medidas defensivas.**

Al inicio del capítulo anterior hemos puesto de manifiesto cómo la conformación tradicional del derecho de legítima defensa parecía reconocer la existencia de unos requisitos inherentes -que designáramos como "límites implícitos" en razón de la ausencia de referencias a los mismos en el artículo 51 de la Carta- que condicionarían el ejercicio del derecho de legítima defensa y cuya observancia, como resalta AGO, resultaría insoslayable en orden a "la admisibilidad de la excusa de la legítima defensa en un caso dado"<sup>1168</sup>. De acuerdo con una opinión bastante extendida, serían éstos trasunto de los observados en la homónima institución conocida por los distintos sistemas jurídicos internos y a través de los cuales se afirmaría la unicidad de la institución en tanto que principio general del Derecho<sup>1169</sup>.

Aún soslayados los aspectos polémicos de esta concepción<sup>1170</sup>, debe de

---

<sup>1168</sup>. "Adición al Octavo Informe...", cit., p. 72, para. 119.

<sup>1169</sup>. La idea es enfatizada por ORTEGA CARCELEN (La legítima defensa..., pp. 29-45).

<sup>1170</sup>. Baste retener la opinión de TUCKER, para quien la pretendida analogía entre la institución internacional y la propia del Derecho interno

"is apparent. It is also largely inapt, given the disparity in circumstances attending the exercise of self-defense in national and international society. What is within the State no more than a subordinate principle of order, a severely controlled exception to the State's monopoly of force, is very far from constituting a subordinate principle of order within international society" ("Reprisals and Self-Defense...", pp. 590-591).

Amén de esta crítica, podría pensarse que no se presta la debida atención al proceso seguido por la configuración del derecho de legítima defensa en los ordenamientos internos. En este sentido, la evolución de la institución, desde la defensa ilimitada frente al ataque ilegítimo no plantearía una consolidación espontánea de sus diferentes elementos, sino un proceso histórico de elaboración en el que se verificaría la recepción sucesiva de los mismos, primando inicialmente el imperativo defensivo sobre eventuales límites (TAPANI KLAMI, H., "Defence and Self-Defence. A structural Legal Analysis of Legal Argumentation", International Journal for the Semiotics of Law, vol. IV, nº

retenerse sin embargo que sus conclusiones -en la especie, el reconocimiento de ciertas limitaciones en la institución defensiva más allá de las expresamente previstas- han podido ser contestadas por ciertos autores que a ello han opuesto el dato del silencio que sobre éstos guarda la Carta, lo que ha abierto un debate acerca su eventual exigencia en el Derecho internacional contemporáneo. La controversia, en extremo limitada en los momentos inmediatos a la elaboración de la Carta<sup>1171</sup>, cobraba cierta intensidad al hilo de las iniciativas emprendidas tanto por los órganos de la A.G. en las cuestiones relativas al uso de la fuerza, como en la propia CDI y en el Institut de Droit International. En ella afloraron tanto posiciones de rechazo<sup>1172</sup>, como actitudes de cierta reserva en relación con el

---

10, 1991, pp. 24). Incluso en este último estadio, la afirmación del requisito de la proporcionalidad -que se erige sin duda en su elemento más característico- se veía sometida a un proceso de ajuste entre sus diferentes contenidos posibles. W. RIPHAGEN se ve forzado a relativizar la afirmación generalista de AGO ("Adición al Octavo Informe...", p. 73, para. 121) sobre el estado de los Derechos internos a tenor de la práctica holandesa (CDI, Anuario, vol. I, p. 188, para. 4). Por otra parte, los estudios sobre la jurisprudencia española en materia de legítima defensa revelan disimilitudes en torno al concepto de proporcionalidad que maneja nuestro Tribunal Supremo (*vid.* al respecto, MAGALDI, M.J., La Legítima Defensa en la Jurisprudencia Española, Barcelona, 1976, pp. 214-226).

<sup>1171</sup>. En este sentido, KUNZ glosando el contenido del Artículo 51, advertía que "the conditions of necessity, reasonableness, and a certain proportionality, which the municipal law prescribes for the exercise of the right of self-defense, are lacking in Art. 51" ("Individual and Collective Self-Defense...", cit., p. 875). La afirmación se veía contrariada por las afirmaciones de la mayoría de los autores contemporáneos. En este sentido, *vid.* las opiniones expresadas por BRIERLY, The Law of Nations, 5ª ed., Oxford, 1955, pp. 316-320; CHENG, General Principles of Law..., p. 99; HIGGINS, The Development of International Law..., cit., p. 205, n. 75. JESSUP, A Modern Law of Nations, cit., pp. 163 y 164; LAUTERPACHT, en OPPENHEIM, International Law, cit., vol. II, p. 159; QUOC-DIHN, "La légitime défense...", p. 243; SCWARZENBERGER, "The Principle of Self-Defence...", cit., pp. 572-573.

<sup>1172</sup>. Particularmente expresiva de ello es la opinión de Ch. CHAUMONT para el cual la exigencia de éstos, y más en concreto, el pretendido requisito de la proporcionalidad "... aboutirait à favoriser l'agresseur, qui agit le premier, et à supprimer la dissuasion vis-à-vis des agresseurs potentiels" (Observaciones al cuestionario sometido por el Relator, Profesor ZOUREK, Annuaire de l'IDI, vol. 56, Sesión de Wiesbaden, 1975, p. 76). Asimismo, DINSTEIN concebía a la legítima defensa como un derecho en el que los imperativos de la defensa primarían sobre otras consideraciones ("A survey of Self-Defense...", cit., pp. 281-282), aunque admitía una operatividad limitada del requisito de proporcionalidad en casos de reacción, represalia y ejecución (*Ibid.*, pp. 278-280). Por otra parte, en su hermetismo sobre el particular, la posición tradicional de la doctrina soviética no parece haber concedido entidad a criterios limitativos al margen de las disposiciones del *Jus in Bello* (Cfr. al respecto, KOROVIN, Y.A., et alt., Derecho internacional público, México, 1963, pp. 402 y ss.; MALININ, S., SEMIONOV, V., en TUNKIN, G.I., (comp.), Curso de Derecho internacional, t. 2, Moscú, 1979, pp. 301 y ss.; id., Droit international public. Problèmes théoriques, París, 1965, p. 37). Esta posición parece perpetuarse en los escritos más recientes de algunos autores de esta nacionalidad. Así, DANILENKO se sitúa aún en la perspectiva tradicional (Cfr. al respecto su valoración negativa del requisito glosando la decisión del TIJ en

problema<sup>1173</sup>. Si bien el debate parece haber remitido<sup>1174</sup>, debe de hacerse

---

el asunto de las actividades militares y paramilitares..., "The Principle of Non-Use of Force in the Practice of the International Court of Justice", en BUTLER, The Non-Use of Force..., cit., p. 108).

<sup>1173</sup>. Por otra parte, y desde planteamientos diferentes, otros autores como BAXTER ("The Legal Consequences of the Unlawful Use of Force under the Charter", ASIL Proceedings, 1968, p. 74) y RIPHAGEN (intervención en la sesión 1620ª de la CDI, Anuario, 1980, vol. I, p. 188, para. 4) han expresado una posición adversa en torno al problema; en este caso, resaltando las dificultades que en torno a su reconocimiento plantearía la práctica de los Estados. También desde esta perspectiva de análisis, por último, algunos autores decididamente proclives a la idea de límites implícitos, no han dejado de suscitar las dificultades que en orden al reconocimiento de éstos depararía el examen de la práctica internacional (vid. en este sentido las observaciones de BINDSCHEDLER, "Observaciones al cuestionario...", Annuaire de l'IDI, 1975, p. 73; CASTREN, ibid., p. 75; TUCKER, "Reprisals and Self-Defence...", p. 589; STONE, Conflict through Consensus..., cit., p. 79). Incluso el propio AGO ha conciliado un planteamiento general favorable al tema con ciertas reservas en atención a cierto género de situaciones de forma que, para el antiguo Relator Especial, la proporcionalidad no constituye un requisito de la legítima defensa en situaciones en las que existe "un estado de guerra entre las partes" ("Adición al Octavo Informe...", cit., p. 73, para. 121 *in fine*).

<sup>1174</sup>. En relación con ello conviene advertir la evolución en el pensamiento de algunos detractores de tales límites. En este sentido, KUNZ, con posterioridad sólo mantenía su rechazo a la idea de necesidad, que identificaba con el concepto advertido en otro lugar (*vid. supra*, Capítulo VII), en tanto que admitía la operatividad de la proporcionalidad ("Sanctions...", cit., pp. 332-333). También DINSTEIN, en su obra posterior evoluciona para admitir tales limitaciones en el conjunto de las manifestaciones defensivas (War, Aggression..., pp. 216 y ss.) y ciertos autores soviéticos, abandonando el planteamiento tradicional, esbozan planteamientos en los que se revela un reconocimiento de los límites implícitos. Así, KOLESNIK parece admitir -aunque no lo reconozca expresamente- cierta operatividad al principio cuando advierte que

"action in self-defence may be offensive militarily and may extend to the territory of the attacking side to the degree necessary to eliminate and prevent a renewal of the armed attack" ("The Development of the right of Self-Defence", en BUTLER, The Non-Use of Force..., p. 157).

El concepto manejado en este caso no difiere sustancialmente -como tendremos ocasión de apreciar- de las acepciones de la proporcionalidad propuestas por otros autores. En refrendo de esta nueva posición de la doctrina soviética el Diccionario de Derecho internacional, elaborado por la sección de Derecho internacional de la Academia de Ciencias de la URSS (Moscú, 1988), sugiere ciertas limitaciones en la acción defensiva que recuerdan -aunque también sin hacer mención expresa- al criterio de la proporcionalidad, cuando establece que

"Las acciones de autodefensa (sic) deben cesar en cuanto se logre el objetivo de la misma : restablecer la independencia política y la inviolabilidad territorial en la forma que tenían antes del hecho del ataque armado" (ibid., p. 36)

Por otra parte, el hecho de que la Comisión de Derecho Internacional se haya referido a los mismos al considerar la circunstancia de la legítima defensa en el curso de sus trabajos sobre la Responsabilidad Internacional Comentario al artículo 34 del Proyecto ("Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo segundo período de sesiones", Anuario, 1980, vol. II, 2ª parte, p. 58, para. 22). En el examen del tema ante la Comisión, solo cabe retener la oposición de RIPHAGEN, ya señalada, en cuanto al requisito de la proporcionalidad. En cuanto a los planteamientos particulares de los miembros en torno a la identificación y

constar que los problemas planteados en el curso del mismo distan de haber encontrado solución.

En línea con ello, la identificación de los límites concretos que efectivamente disciplinarían jurídicamente el ejercicio de las acciones armadas que pretenden reconocerse como expresión del derecho de legítima defensa plantea evidentes dificultades. Estas surgen del silencio del régimen de la Carta y se hacen patentes al afrontar el examen de los límites implícitos desde la perspectiva doctrinal, aflorando diferencias terminológicas y conceptuales nunca del todo esclarecidas, habida cuenta del interés limitado que ha deparado el problema de los límites implícitos<sup>1175</sup>. Términos como "prioridad"<sup>1176</sup>, "inminencia"<sup>1177</sup>, "inmediatez"<sup>1178</sup>, "efectividad"<sup>1179</sup>, "ausencia de alternativas"<sup>1180</sup>, "mesu-

---

contenido de éstos -aspecto en el que incidiremos en el curso de la presente sección- es cuestión que es eludida por la Comisión (Ibid.).

<sup>1175</sup>. En 1963 BROWNLIE advertía la escasa atención que estas cuestiones merecían entre la doctrina (International Law..., pp. 261-262). La situación no parece haberse modificado ostensiblemente y aún recientemente, entre nosotros ORTEGA CARCELEN ha podido insistir en este extremo (La legítima defensa..., p. 14).

<sup>1176</sup>. BADR, "The Exculpatory Effect of Self-Defense...", p. 25; de acuerdo con el cual la fuerza no podría ser empleada antes de que se iniciara el ataque.

<sup>1177</sup>. POLEBAUM, "National Self-Defense in International Law...", cit., pp. 200-208; conforme a éste la legítima defensa habría de limitarse a los supuestos en los que el ataque se revelara *in fieri* o de inevitable producción. Para ORTEGA CARCELEN, la inminencia razonable y previsible se encontraría incluida en el concepto de inmediatez (La legítima defensa..., p. 84. Al respecto, *vid. infra*).

<sup>1178</sup>. AGO, "Adición al Octavo Informe...", p. 73, para. 122; BADR, "The Exculpatory Effect of Self-Defense...", p. 25; COMBACAU, "The exception of Self-Defence...", p. 28; DEDIJER, "Self-Defence according to the Charter", cit., p. 611; DINSTEIN, Y., War, Aggression..., pp. 220-221; JESSUP, A Modern Law of Nations, p. 164; MALANCZUCK, "Countermeasures and Self-Defence as Circumstances precluding wrongfulness...", cit., p. 254; ORTEGA CARCELEN, La legítima defensa..., pp. 81-100; WRIGHT, "The Goa Incident", cit., p. 623.

<sup>1179</sup>. BADR, "The Exculpatory Effect of Self-Defense...", p. 26. Con él se requeriría de la acción defensiva que entrañara el mínimo daño necesario para conseguir su objetivo.

<sup>1180</sup>. TUCKER, "Reprisals and Self-Defense...", p. 66.

ra"<sup>1181</sup>, "razonabilidad"<sup>1182</sup>, "discriminación de la fuerza empleada en función de sus objetivos"<sup>1183</sup>, etc., aparecen en las exposiciones doctrinales para hacer referencia a límites ínsitos en la institución defensiva. De entre la heterogeneidad planteada, no obstante, dos conceptos emergen con autoridad propia, habida cuenta de su reiteración en las construcciones doctrinales : se trata de los criterios de la necesidad y de la proporcionalidad. Bien alguno de ellos, bien ambos, constituyen las referencias más comunes al desarrollar la idea de límites consustanciales al derecho de legítima defensa; confirmando esta apreciación, ambos criterios van a ser, ulteriormente, los identificados por el Tribunal Internacional de Justicia en su decisión de 27 de junio de 1986 en el asunto de las *actividades militares y paramilitares...*<sup>1184</sup>. A tenor de ello, nuestro análisis de las diferentes posiciones doctrinales en torno a los límites implícitos se circunscribirá a estos dos conceptos, sin mengua de que en su curso identifiquemos aquellas nociones que han podido ofrecer alguna caracterización peculiar entre los autores, de lo que daba prueba la diversidad terminológica apuntada.

*A) El carácter necesario de las medidas de legítima defensa : pluralidad de planteamientos.*

Ya en otro lugar tuvimos ocasión de examinar una posible acepción de la necesidad eventualmente operativa en el ámbito del derecho de legítima defensa. En aquella ocasión, vinculábamos el concepto con una conformación peculiar del

---

<sup>1181</sup>. ORTEGA CARCELEN, La legítima defensa..., p. 101.

<sup>1182</sup>. KUNZ, "Individual and Collective Self-Defense...", p. 875.

<sup>1183</sup>. REISMAN, "Article 2 (4) : The Use of Force...", cit., p. 84.

<sup>1184</sup>. ICJ Reports, 1986, p. 94, para. 176.



instituto defensivo a tenor de la cual resultarían admisibles reacciones defensivas en ausencia de un ataque armado en razón de que la situación de peligro existente pudiera caracterizarse como urgida de una respuesta armada; fundamentalmente, ante la inexistencia de otras alternativas. Esta acepción, que como veíamos gozaba de un especial crédito entre la doctrina anglosajona y que como también advertíamos implicaba una concepción lata de la institución, sin embargo, no será aquí objeto de consideración<sup>1185</sup>. De modo diverso, las referencias a la necesidad en este momento se refieren a un eventual límite en el desarrollo de las acciones armadas que se reclaman en ejercicio del derecho de legítima defensa; en suma, el concepto evoca la restricción de las facultades del Estado víctima de un ataque armado respecto de las medidas militares que eventualmente podría adoptar para actuar en legítimo ejercicio del derecho reconocido en el artículo 51 de la Carta.

*a) Diversidad de acepciones de la necesidad.*

No obstante, aún situados en esta perspectiva, la precisa definición del concepto de necesidad o, por emplear una referencia que juzgamos más ajustada, la caracterización de las medidas necesarias, no constituye una labor sencilla. De un lado, para algunos el concepto de necesidad parece cobrar una función complementaria respecto del presupuesto defensivo, discriminando entre aquellas situaciones en las que pese a la existencia de un ataque armado el recurso a la fuerza no se plantea como legítimo por reputarse innecesario. Así, para JIMENEZ DE ARECHAGA, por necesidad se entiende aquí necesidad racional del medio empleado con lo que se significa que una acción de fuerza en legítima defensa no procede frente a cualesquiera acciones armadas de otro Estado, sino frente a aquéllas que revistan una especial gravedad<sup>1186</sup>. Como se advierte, aquí la

---

<sup>1185</sup>. *vid. supra*, Capítulo VII, pp. 421-426.

<sup>1186</sup>. "La legítima defensa individual...", cit., p. 337. El antiguo Profesor de Montevideo fundamenta su posición singularmente en lo afirmado por el célebre informe "DE BROUCKERE" en relación con ciertas situaciones en las que el recurso a la fuerza no se plantearía como necesario (Sobre el particular, *vid. supra*, Capítulo VI, pp. ... y ss.). No obstante, creemos que, frente a la simplificación que efectúa el autor, como puede advertirse, el "Informe..." ofrecía multitud de matices para caracterizar el carácter necesario de las medidas defensivas. El razonamiento del Profesor uruguayo, por otra parte, hace oportuno recordar el planteamiento de

necesidad juega un papel importante en apoyo de la tesis según la cual cierta intensidad y magnitud vendría exigida en las acciones armadas en orden a resultar susceptibles de caracterizarse como ataque armado. Este aspecto ya ha sido examinado en otro lugar por lo que no incidiremos en el mismo<sup>1187</sup>.

Frente a esta acepción, otros autores identifican el concepto con la exigencia de la ausencia de otras alternativas al recurso a la fuerza. En este caso, parece que la función de la necesidad es la de establecer la existencia de una situación tal que el recurso a la fuerza resulta la única opción posible para el Estado. Este no debe de tener más medios para conjurar el ataque armado que el empleo de la fuerza. En otro caso, de existir otras alternativas, el Estado víctima no podría emprender acciones armadas por no resultar éstas necesarias<sup>1188</sup>, o como precisa R. AGO

"si puede emplearse otro medio distinto del uso de la fuerza armada, debe de emplearse antes

---

BOWETT en relación con la naturaleza del instituto defensivo. En efecto, el repudio por innecesarias de medidas de fuerza en ejercicio del derecho de legítima defensa ¿permite legitimar aquellas acciones pacíficas pero ilícitas que si puedan entenderse necesarias, en el marco de la legítima defensa? BOWETT entiende que el contenido de las medidas de legítima defensa no se limita a las acciones armadas sino que puede incluir cualesquiera otros actos ("The interrelation of theories of Intervention and Self-Defence", en MOORE, J.N., (comp.), International Law and Civil War in the Modern World, Charlottesville, 1973, p. 40; vid. asimismo, MACDONALD, "L'emploi de la force...", cit., pp. 775-776. Contra esta visión, decididamente, AGO, "Adición al Octavo Informe...", pp. 56-57; SICILIANOS, Les réactions décentralisés..., pp. 292-294). El problema ha conocido cierta proyección en la práctica. Así en el conflicto entre Túnez y Francia en 1958, con ocasión del incidente de Sakiét-Sidi-Youssef, aquel Estado planteaba medidas en ejercicio del derecho de legítima defensa que no entrañaban el recurso a la fuerza : prohibición de movimientos de tropas, acceso de buques franceses a puertos tunecinos y sobrevuelo de su territorio (carta del representante de Túnez al Presidente del C.S., 13 de febrero de 1958, Doc. NU, S/3951). Asimismo, en la crisis entre Haití y la R. Dominicana, en 1963, este Estado justificaba las concentraciones de tropas a lo largo de la frontera común como ejercicio del derecho de legítima defensa y con miras a impedir eventuales incursiones haitianas sobre su territorio (Intervención del representante de la República Dominicana ante el C.S., 8 de mayo de 1963, Doc. NU, S/PV. 1035, paras. 42-53).

<sup>1187</sup>. *vid. supra*, Capítulo VI, pp.

<sup>1188</sup>. En esta posición parecen situarse ALLAND, "International Responsibility and Sanctions...", cit., p. 180; DELIVANIS, La légitime défense..., pp. 88-89; ESPADA RAMOS, La prohibición del Uso de la Fuerza..., p. 118; GUTIERREZ ESPADA, "Algunas reflexiones...", cit., p. 302; SANJOSE GIL, "La evolución de la noción...", cit., p. 5218; VENTURINI, G., Necesità e proporzionalità nell'uso della forza militare, Milán, 1988, p. 52.; WRIGHT, "The Prevention of Aggression", AJIL, vol. 50, 1956, p. 526.

de recurrir a la fuerza armada, cuyo empleo solo se excusa si constituye una *ultima ratio*<sup>1189</sup>

El requisito formulado en estos términos adolece, sin embargo, de unos perfiles notoriamente vagos ¿Quiere decirse con ello que el Estado víctima de un ataque debe de cerciorarse de la inexistencia de otras alternativas al recurso a la fuerza? ¿Debe de intentar previamente una solución pacífica al ataque armado? Aunque esta última solución ha sido aventurada por algún autor<sup>1190</sup>, no parece resultar congruente con los fines que animan a la institución, pues de otro modo, como ha señalado SCHACHTER, se desvirtuaría la función del instituto defensivo<sup>1191</sup>. Confirmando esta apreciación, el propio AGO advierte que

"... si la legítima defensa se limita a la resistencia al ataque armado es muy poco probable que el Estado disponga en la realidad de otros medios distintos del uso de la fuerza armada"<sup>1192</sup>

A tenor de estas precisiones, el concepto de la necesidad parece cobrar una nueva función -ya no como presupuesto alternativo al previsto en la Carta, ni como un elemento complementario del presupuesto defensivo, el ataque armado- sino como límite que disciplina las condiciones en las que se ejercita el derecho de legítima defensa. Expresado de otro modo, la necesidad no determina si existe o no un derecho a recurrir a la fuerza en legítima defensa, sino que permite discriminar entre las medidas de fuerza susceptibles de venir adoptadas en ejercicio de tal derecho; supone que las medidas de fuerza adoptadas deben de

---

<sup>1189</sup>. Intervención en la 1619ª sesión (CDI, Anuario, 1980, vol. I, p. 187, para. 24).

<sup>1190</sup>. En tal sentido, ROSTOW, N., "Nicaragua and the Law of Self-Defense Revisited", Yale JIL, vol. 11, 1985-1986, pp. 437-455; DINSTEIN, War, Aggression..., p. 216, que discierne entre ataque armado generalizado y ataque armado aislado, en este último caso siendo preceptivo intentar una previa solución pacífica.

<sup>1191</sup>. SCHACHTER, "The Lawful Resort...", cit., p. 292. Con mucho más énfasis, los autores soviéticos advierten que el Estado agredido no se encuentra vinculado por la obligación de arreglo pacífico, gozando del derecho inicial de determinar el momento, carácter y medios de la respuesta armada, rechazando por consiguiente la antes descrita acepción de necesidad (Diccionario..., cit., p. 35).

<sup>1192</sup>. Intervención en la 1619ª sesión..., *id.loc.cit.*

ser exclusivamente las hábiles para satisfacer la finalidad defensiva, o, como expresa ORTEGA CARCELEN, la exigencia de que la acción defensiva se ajuste estrictamente al fin defensivo<sup>1193</sup>. Esta caracterización de la necesidad evoca por otra parte otra nota presente en el concepto : la proximidad temporal que habrían de mantener las acciones defensivas y el ataque armado.

*b) Necesidad e inmediatez de la legítima defensa.*

De acuerdo con este último sentido presente en el concepto de necesidad, se expresaría cierta limitación temporal en el ejercicio de las acciones defensivas<sup>1194</sup>. A tenor de ello, sólo resultarían legítimas las acciones defensivas que se desarrollaran subsistiendo el ataque armado; la extinción de éste no habilitaría ya para adoptar medidas de fuerza por haber perdido su razón de ser, el rechazo del ataque armado. Esta acepción de la necesidad es caracterizada por algunos autores como un requisito autónomo bajo la rúbrica de la "inmediatez", tal y como ya hemos advertido<sup>1195</sup>. No obstante, esta exigencia, bien con carácter autónomo, bien como implícita en el concepto de necesidad, no deja de suscitar algunas reticencias. Así, en las opiniones de algunos autores no queda decididamente claro si la inmediatez supone coincidencia en el tiempo entre el ataque armado y la reacción defensiva, o si, más bien, con el requisito se reclama cierta proximidad temporal entre uno y otro género de acciones, sin que suponga forzosamente el que se trate de acciones coetáneas<sup>1196</sup>; abundando en ello, es inequívoco cómo autores como WENGLER o MALANCZUCK confieren una operatividad limitada a la nota de la inmediatez en orden a cerrar el paso a acciones defensivas

---

<sup>1193</sup>. La legítima defensa..., p. 57.

<sup>1194</sup>. MCCREDIE, "The April 14, 1986 bombing of Libya...", cit., p. 230; SCHACHTER, "The Right of States to Use Armed Force", cit., pp. 1635-1636; SIMON, SICILIANOS, "La contreviolencia unilatérale...", p. 75; SICILIANOS, Les réactions décentralisées..., pp. 203-206.

<sup>1195</sup>. *vid. infra*, , nota.

<sup>1196</sup>. En este sentido, MCCREDIE, "The April 14, 1986 bombing of Libya...", cit., p. 230; SCHACHTER, "The Right of States...", cit., pp. 1635-1636.

manifiestamente extemporáneas<sup>1197</sup>. Por último, conviene hacer constar la firme oposición de algún autor a tal requisito; en este sentido, la aislada posición de J. SALMON, para quien el reclamo de la inmediatez en la acción defensiva desborda notoriamente los requisitos de la legítima defensa al posibilitar incluso la transformación en agresor del Estado que no recurriera a la misma en un plazo breve, lo que resultaría manifiestamente contraproducente con la función de la institución<sup>1198</sup>.

### *B) La relación entre necesidad y proporcionalidad.*

La caracterización de la necesidad hasta aquí apuntada -acaso con la salvedad de las referencias temporales que incorpora el concepto de la inmediatez<sup>1199</sup>- sin embargo, no parece poseer una sustantividad propia. Si como veíamos, la necesidad entraña aquí que las medidas defensivas sólo pueden ser aquéllas a través de las cuales resulte factible la satisfacción del fin defensivo y la equívoca referencia a la ausencia de alternativas se refiere así a las medidas de fuerza concretamente adoptadas -suponiendo que las acciones militares emprendidas sean las únicas posibles para alcanzar aquel fin- la conclusión que se extrae es que con las referencias a la necesidad o al carácter necesario de las medidas se está reclamando en realidad el ajuste que debe de existir entre el fin de la acción defensiva y las medidas concretas que se adoptan en su desarrollo; luego, que si se adopta una concreta medida de fuerza ésta debe de constituir la única medida a través de la cual podría cumplirse el objetivo defensivo. La exigencia de la "necesidad", concretada en estos términos, aparece indisociablemente unida a la idea de la proporcionalidad, constituyendo en expresión de R.

---

<sup>1197</sup>. WENGLER, "L'interdiction...", pp. 408 y 413; MALANCZUCK, "Counter-measures and Self-Defence as circumstances precluding wrongfulness...", p. 254.

<sup>1198</sup>. SALMON, "Les circonstances...", cit., p. 169 (adviértanse las similitudes con el planteamiento de CHAUMONT, examinado *ut-supra*, p. , nota).

<sup>1199</sup>. Para FAWCETT incluso la noción misma de inmediatez se subsume en el requisito de la proporcionalidad ("Intervention in International Law. A study of Some recent Cases", R. des C., t. 103 (1961-II), p. 360).

AGO, "las dos caras de la misma moneda"<sup>1200</sup>. Y es que en efecto, en su dimensión más precisa, tal y como destaca BARBOZA, parece que la exigencia de la necesidad no viene a cumplir una función distinta de la atribuída al requisito de la proporcionalidad, constituyendo más bien éste último la concreción de aquélla en el ámbito de la legítima defensa<sup>1201</sup>. Consecuentemente, y conscientes de que otras razones justifican esta disociación terminológica<sup>1202</sup>, nuestro análisis de las posiciones doctrinales se detendrá especialmente en el criterio de la proporcionalidad.

## 2. El requisito de la proporcionalidad de la acción defensiva ante la doctrina.

### *A) La pluralidad de dimensiones del concepto : la concepción finalista.*

Frente a las reticencias que ante otros pretendidos límites se ponían de manifiesto, el criterio de la proporcionalidad depara un generalizado asentimiento entre los autores que no es obstáculo -como hemos avanzado- para su puesta en cuestión por un sector minoritario de entre aquéllos. Ahora bien, su reconocimiento generalizado no empece para que su efectiva concreción depara un resultado contradictorio con la impresión inicial. En efecto, como resalta

---

<sup>1200</sup>. "Adición al Octavo Informe...", p. 73, para. 121.

<sup>1201</sup>. "Necessity (Revisited) in International Law", Essays in honour of M. Lachs, cit., p. 34. Se explicaría así por qué autores como BROWNLIE o ZOUREK no confieren sustantividad al requisito de la necesidad cuando en cambio si se refieren al criterio de la proporcionalidad de la acción defensiva (International Law..., pp. 261 y ss.; "La notion de légitime défense...", cit., pp. 50-51).

<sup>1202</sup>. Entre otras, cabe citar el rechazo que entre la doctrina soviética se ha mantenido en torno al concepto de proporcionalidad (*vid. supra*, p. , nota) y que aún hoy subsiste, refiriendo a la necesidad defensiva caracteres que entre otros autores se identifican inequívocamente con la proporcionalidad (al respecto, *vid. infra*, p. , nota). Por otra parte, y como advertíamos en otro lugar (*ut-supra*, Capítulo VII, pp. y ss.), el concepto de necesidad jugaba un "rol" decisivo en la caracterización extensiva del derecho de legítima defensa de acuerdo con la consabida fórmula de la "nota Webster"; esa misma función extensiva, creemos que jugaba en la exposición del Relator Especial, AGO, cuando soslayada la conexión entre necesidad y ataque armado inminente, advierte la falta de sustantividad del requisito (Al respecto, *vid. supra*, Capítulo VII, p. ). Por último, la retención de ambas fórmulas al referirse a los límites implícitos resulta conforme con la tradición doctrinal.

CLARK, la proporcionalidad ha merecido una pluralidad de significados y con el recurso al concepto los autores han pretendido expresar diversas ideas en relación con la limitación de las acciones de fuerza a las que sería inherente<sup>1203</sup>. Esta multivocidad, que encuentra una justificación de índole estructural en atención a la naturaleza del concepto<sup>1204</sup>, aflora de manera decidida en el ámbito de la legítima defensa cuando se trata de establecer aquellos parámetros conforme a los cuales evaluar ésta, pues como se ha advertido, no resulta en modo alguno

---

<sup>1203</sup>. "The Beirut Retaliation...", cit., p. 114.

<sup>1204</sup>. En efecto, una primera dificultad, estriba en los propios caracteres que conlleva la noción de proporcionalidad. Como sugiere REUTER, ésta puede expresar al menos una relación de equivalencia u otro género de relación más compleja. En esta segunda acepción, se plantean indudables problemas de construcción jurídica pues

"L'équivalence était arithmétiquement parlant une notion simple, la proportionnalité est plus complexe et plus arbitraire, puisqu'elle suppose le choix de paramètres et la quantification de ceux-ci" ("Quelques réflexions sur l'équité en Droit international", *RBDI*, vol. XV, 1980, p. 173).

De hecho, los primeros esfuerzos por superar este estado de cosas se producen al hilo de la codificación y el desarrollo progresivo del sector de la responsabilidad internacional. En este ámbito, los trabajos de la CDI y ciertos desarrollos de la práctica han puesto de relieve la complejidad y los matices que entraña todo intento de definición del criterio de proporcionalidad. Sin duda los trabajos de R. AGO como Relator Especial en materia de responsabilidad y referidos a la proporcionalidad en el ámbito de la legítima defensa ("Adición al Octavo Informe...", cit., pp. 72-73, para. 120), así como las ulteriores labores desarrolladas por W. RIPHAGEN ("Informe preliminar sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos", *Anuario*, 1980, vol. II, 1ª parte, pp. 134-135, paras. 92-95) y ARANGIO RUIZ ("Tercer Informe sobre la responsabilidad de los Estados", *Doc. NU*, A/CN. 4/440, pp. 35-39, paras. 63-68) en esta misma materia constituyen las aportaciones más relevantes. En cuanto a los desarrollos de la práctica, sin duda, el laudo arbitral de 9 de diciembre de 1978 en el asunto relativo a la Interpretación del acuerdo de servicios aéreos de 27 de marzo de 1946 (Estados Unidos de América c. Francia) (U.N., *R.I.L.A.*, vol. XVIII, pp. 454 y ss.), constituye la manifestación más importante habida cuenta de las consideraciones que se efectúan en el mismo acerca del criterio de la proporcionalidad, y las cuales han motivado un creciente interés doctrinal por el tema, del que son exponentes las aportaciones de REUTER; "Quelques réflexions...", cit., pp. 171 y ss.; ZOLLER, E., Peacetime Unilateral Remedies: An Analysis of Countermeasures, Dobbs Ferry, 1984, pp. 124-137, en esp. pp. 131 y ss.; ELAGAB, O.Y., The Legality of Non-Forcible Countermeasures, Oxford, 1987, pp. 80-95; PUEYO LOSA, J., "El Derecho a las represalias en tiempo de paz : condiciones de ejercicio", *REDI*, vol. XL, 1988, pp. 35-38; SICILIANOS, Les réactions décentralisées..., cit., pp. 273-280, entre otros. Acaso el aspecto más notable que se desprende de ello es la diversidad de expresiones que puede cobrar el principio en atención a las diferentes situaciones. De un lado una proporcionalidad referida al ejercicio de las contra-medidas como distinta a aquella que se exige en las medidas de legítima defensa (AGO, "Adición al Octavo Informe...", cit., p. 73, para. 121). De otra, el reconocimiento de una proporcionalidad cuantitativa y una proporcionalidad cualitativa (RIPHAGEN, "Informe preliminar...", cit., p. 134, para. 92), e incluso una acepción lata de la proporcionalidad frente a otra más restringida. En este sentido, vid. las observaciones de ARANGIO RUIZ en torno a la práctica y doctrina sobre el particular ("Tercer Informe...", cit., pp. 36-37, para. 65).

claro si la proporcionalidad en la legítima defensa viene definida en relación al fin defensivo, en relación a los medios empleados o en relación a ambos<sup>1205</sup>. Más aún, la preferencia por alguna de las opciones apuntadas no deja de suscitar dificultades enfrentándonos a divergencias notables entre los autores.

*a) Proporcionalidad en los medios "versus" proporcionalidad en los fines.*

En efecto, en orden a su determinación, dos opciones fundamentales se presentan: la primera de acuerdo con la cual la proporcionalidad es concebida como relación entre medios ofensivos y defensivos. En este caso, la exigencia de proporcionalidad supondría establecer una comparación entre los medios empleados por el atacante y los utilizados por el Estado que se defiende. El criterio, sin embargo, no parece poseer gran arraigo entre la doctrina de lo que da cuenta el carácter aislado de las posiciones que han podido identificarse con éste<sup>1206</sup>. Por el contrario, un número significativo de autores se decanta en favor de una segunda opción, definiendo el concepto en términos teleológicos. Esta última concepción, que se verá avalada por el hecho de que sobre la misma efectúe Roberto AGO como Relator Especial sus consideraciones en torno al requisito al examinar la circunstancia de la legítima defensa en el marco de los trabajos de codificación y desarrollo progresivo de la Responsabilidad de los Estados emprendidos por la Comisión de Derecho Internacional, supone concebir la proporcionalidad como una relación entre las acciones de fuerza y "su aptitud para alcanzar el resultado buscado"<sup>1207</sup>. Consecuentemente, y contrariando la concepción inicialmente advertida, la proporcionalidad no se refiere a una comparación entre "el comportamiento que constituye la agresión armada y el

---

<sup>1205</sup>. MALANCZUCK, "Counter-measures and Self-Defence as circumstances precluding wrongfulness...", p. 255.

<sup>1206</sup>. Solo opiniones aisladas -y no exentas de ambigüedad en algún caso- parecen identificarse con el mismo. Así, BLEDSOE, BOCZECK, The International Law Dictionary, cit., p. 340; D'AMATO, International Law..., cit., p. 32; MEYROWITZ, H., Le principe de l'égalité des belligérants devant le droit de la guerre, París, 1970, pp. 150-151, n. 13. BINDSCHEDLER, aunque niega la positividad del criterio de la proporcionalidad sugiere que esta acepción de la misma sería la deseable *de lege ferenda* ("Observaciones al cuestionario...", cit., p. 73).

<sup>1207</sup>. "Adición al Octavo Informe...", p. 73, para. 121.



comportamiento que se opone a ésta", pues, advierte AGO

"Lo que cuenta es el resultado que debe alcanzarse mediante una acción "defensiva" y no las formas, la sustancia y la intensidad de la acción misma"<sup>1208</sup>

Por otra parte, y en razón de sus mismas características, el requisito de proporcionalidad se caracterizaría por su flexibilidad, pues a juicio del antiguo Relator Especial

"No es posible en definitiva pedir al Estado víctima de una agresión que adopte medidas que no rebasen en ningún aspecto los límites de lo que podría ser más o menos suficiente para impedir el éxito de la agresión y ponerle término"<sup>1209</sup>

En suma, como advierte BADR, cabría sugerir incluso una formulación negativa del requisito, de modo que sólo la desproporción perceptible en aquellas acciones que manifestarían la intención de infligir un daño mayor del que resultaría preciso nos pondría en presencia de una infracción al mismo<sup>1210</sup>.

*b) El problema de la finalidad defensiva.*

El planteamiento de la proporcionalidad así esbozado, sin embargo, no deja de suscitar dificultades pues viene en realidad a diferir la solución al problema. En efecto, la determinación de una concreta acción como proporcionada habrá de requerir su enjuiciamiento a la luz de la finalidad defensiva, que se erige en el parámetro decisivo para establecer la corrección de la acción en legítima defensa. Ahora bien, este planteamiento exige que con carácter previo se determine cual sea aquélla. En este punto, tiende a diluirse el aparente consenso doctrinal emergiendo dos interpretaciones, ciertamente divergentes, al concretar el alcance de la exigencia de proporcionalidad. De acuerdo con una de ellas, que cabría tildar de restrictiva, la finalidad defensiva se limita en exclusiva a la eliminación del ataque armado, sin que puedan estimarse como proporcionadas aquellas acciones

---

<sup>1208</sup>. ibid.

<sup>1209</sup>. ibid.

<sup>1210</sup>. "The Exculpatory Effect of Self-Defense...", p. 27.

que se aparten de dicha finalidad o la continuación de acciones militares una vez que el ataque ha sido rechazado. Como mantiene AGO

"La exigencia denominada de la proporcionalidad de la acción ejecutada en estado de legítima defensa concierne, ..., a la relación entre esa acción y el fin que se propone alcanzar, es decir ... *detener y repeler la agresión*"<sup>1211</sup>

Frente a este planteamiento -compartido por los autores partidarios de una concepción restrictiva del instituto<sup>1212</sup>- se yergue otra interpretación en la que la finalidad defensiva tiende a trascender a dicha relación con el ataque armado. En este caso, se pretende que tal finalidad se dirige a conjurar una situación de peligro; consecuentemente las acciones defensivas para resultar proporcionadas deben de mantenerse en relación con la eliminación de aquél<sup>1213</sup>. En este caso, y pese a las apariencias, la entidad de las acciones defensivas y el juicio de proporcionalidad respecto de las mismas puede diferir notablemente del avanzado conforme a la primera línea de interpretación. Al respecto, nos parece particularmente reveladora la posición mantenida por ALLAND, para quien

"Self-defence is a situation which ought to be considered in its entirety. Consequently, the proportionality to be evaluated is the proportionality between the danger faced by the attacked State and its reaction to the attack has undergone. Although the act of aggression reveals the danger, it does not completely constitute the danger"<sup>1214</sup>

---

<sup>1211</sup>. "Adición al Octavo Informe...", p. 72, para. 121.

<sup>1212</sup>. BADR, "The Exculpatory Effect of Self-Defense...", p. 27; BARBOZA, "Necessity (Revisited)...", cit., p. 34; COMBACAU, "The Exception of Self-Defence...", p. 28; DIHN, "La légitime défense...", p. 243; ORTEGA CARCELEN, La legítima defensa..., pp. 120-126; PECOURT, "Ius Ad Bellum...", cit., p. 130; SALMON, "Les circonstances...", p. 169; VENTURINI, Necessità e proporzionalità..., cit., p. ; También debe de adscribirse a esta posición a HIGGINS, que aunque partidaria de una concepción más amplia de la institución, caracteriza la proporcionalidad como una relación entre la acción defensiva y la "immediate illegality against which forceful self-defence is taken" (The Development of International Law..., pp. 204-205).

<sup>1213</sup>. CLARK, "The Beirut Raid...", cit., pp. 117-118; CHU-CHEN, An Introduction..., cit., pp. 321-322; FAWCETT, "Intervention in International Law...", cit., p. 360; MCCREDIE, "The April 14 bombing of Libya...", pp. 230-231; MCDUGAL, FELICIANO, "International Coercion and World Public Order...", cit., pp. 269-274; O'CONNELL, D., International Law, cit., vol. I, p. 343; POLEBAUM, "National Self-Defense in International Law...", cit., p. 199. Seguramente, también WALDOCK, "The Regulation of the Use of Force...", p. 464.

<sup>1214</sup>. "International Responsibility and Sanctions...", cit., pp. 177 y 183. Esta opinión, es también compartida -siquiera parcialmente- por TUCKER ("Reprisals and Self-Defense...", p. 589).

En suma, de acuerdo con esta posición el fin al que deben de supeditarse las acciones defensivas para estimarse proporcionadas no vendría delimitado por la mera remoción del ataque armado, sino que a través de aquéllas un Estado podría adoptar las acciones militares necesarias para repeler el ataque, y eventualmente impedir su reiteración<sup>1215</sup>, o, incluso, la total situación de conflicto en la que se inscribe aquél<sup>1216</sup>. En presencia de tal planteamiento la proporcionalidad abre paso a una caracterización radicalmente diversa del instituto defensivo de la mantenida por los autores referidos en primer término. Este y otros datos han podido mover a ciertos autores a defender una aproximación al fenómeno en términos distintos a los postulados por los partidarios de la construcción teleológica.

*c) Planteamientos críticos ante la concepción finalista.*

En efecto, la concepción finalista de la proporcionalidad no deja de suscitar reticencias entre otros autores, para los que, incluso en su caracterización restrictiva, la laxitud en cuanto a su formulación plantearía notables dificultades. En efecto, la insistencia en su flexibilidad, la irrelevancia en cuanto "a las formas, la sustancia y la intensidad de la acción misma" ¿no nos pone en realidad en presencia -como sugiere SICILIANOS- de una caracterización del requisito abierta a evidentes posibilidades de abuso?<sup>1217</sup>. Por otra parte, los partidarios de la

---

<sup>1215</sup>. HENKIN, "International Law : Politics...", cit., p. 157; KOLESNIK, "The Development of the Right of Self-Defence", cit., p. 157. Este último autor predica esta característica de la necesidad defensiva confirmando que el rechazo aparente de la proporcionalidad entre la doctrina soviética es más nominal que conceptual.

<sup>1216</sup>. En este sentido, BAXTER, pese a su escepticismo en torno al requisito ("The Legal Consequences of the Unlawful Use of Force...", cit., p. 74).

<sup>1217</sup>. Les réaction décentralisées..., p. 316. En sentido semejante, THIERRY, H., "L'évolution du Droit international (Cours général de Droit international public)", R. des C., t. 222 (1990-III), p. 145. El primer autor significa como la concepción defendida por AGO ha sido la mantenida por el Juez SCHWEBEL cuando en su "Opinión Disidente" en el asunto de las actividades militares y paramilitares..., y desde unos planteamientos notablemente más laxos que los mantenidos por el autor italiano, ha tendido a refutar las conclusiones del Tribunal Internacional de Justicia al respecto ("Dissent Opinion", ICJ Reports, 1986, p. 270). Asimismo, Y. DINSTEIN proclive a una caracterización extensiva del derecho de legítima defensa que abarcaría las "represalias defensivas" repara en los planteamientos de AGO para defender su corrección jurídica (War, Aggression..., p. 212).

construcción finalista son conscientes de las incertidumbres que rodean a este planteamiento. En este sentido, el propio AGO advierte las especificidades y la complejidad que redundan de su aplicación en circunstancias particulares. Así, en las hipótesis en las que la acción defensiva se inscribe en un contexto de violencia recurrente viéndose el Estado víctima sometido a "una sucesión de actos distintos de agresión armada" -supuesto seguramente identificable, siquiera parcialmente, con la hipótesis de la acumulación de eventos, ya considerada en otro lugar<sup>1218</sup>-, el requisito de la proporcionalidad de la acción defensiva

"no significaría sin duda que ese Estado no estuviera autorizado a emprender una acción armada única y de mayor envergadura para poner fin a esa escalada de comportamientos consistentes en agresiones"<sup>1219</sup>

En este caso, sin embargo, el propio AGO no parece ofrecer una respuesta plausible, limitándose a significar las particularidades que entrañaría su evaluación desde la perspectiva asumida. De igual manera, el hoy Juez del Tribunal Internacional de Justicia asume ciertas limitaciones en su planteamiento cuando admite que

"es evidente que los límites a la exigencia de la proporcionalidad sólo tienen sentido en la medida en que no se instaure un verdadero estado de guerra entre los dos países como consecuencia de la agresión armada y de la resistencia igualmente armada a la agresión"<sup>1220</sup>

Esta concreta limitación, que repara en un criterio de singular complejidad como es el estado de guerra, para excluir del juego del requisito cierto género de situaciones, en cambio, no es asumida por otros autores para los que el criterio desplegaría su eficacia con total irrelevancia de la existencia o ausencia de tales caracterizaciones. En último término, la desigual valoración del ámbito operativo

---

<sup>1218</sup>. Al respecto, *vid. supra*, Capítulo VII, pp. 446 y ss.

<sup>1219</sup>. "Adición al Octavo Informe...", p. 73, para. 121. Asimismo, en su opinión, el requisito de la inmediatez de la acción defensiva tendería a acomodarse a las especificidades de esta situación, pues "*si la acción agresiva se traduce en una pluralidad de actos sucesivos, la exigencia del carácter inmediato de la acción ejecutada en legítima defensa deberá apreciarse con arreglo al conjunto de esos actos*" (*Ibid.*, para. 122).

<sup>1220</sup>. *Ibid.*

del requisito va a encontrar su respuesta en la diferente concepción mantenida por éstos, en la cual la caracterización del requisito de la proporcionalidad asume unos perfiles más complejos para conjugar en la misma una pluralidad de parámetros a tenor de los cuales evaluar la corrección de las acciones defensivas. En suma, desde diferentes planteamientos y frente a las simplificaciones presentes en la construcción finalista, se postulan otras construcciones doctrinales del requisito de la proporcionalidad en las que se sugiere una percepción más compleja del mismo.

*B) Alternativas a la concepción finalista.*

En efecto, frente a la construcción antevista en la que el fin defensivo constituye el único parámetro a tenor del cual formular el juicio de proporcionalidad de la acción defensiva, otros autores mantienen la necesidad de una aproximación más elaborada en la que las exigencias de la proporcionalidad implican una consideración no sólo de los fines que inspiran a las acciones defensivas, sino de los medios implicados en su ejercicio. Desde esta perspectiva, como sostiene BRYDE

"Self-defence is therefore restricted to the preservation or restoration of the *status quo ante* (proportionality as to the end), and the means employed in the exercise of self-defence have to be necessary and proportional to the violation that gave rise to the right of self-defence"<sup>1221</sup>

Consecuentemente, la proporcionalidad se revela como un criterio sumamente complejo que requiere considerar no sólo la aptitud de las acciones para satisfacer la finalidad defensiva sino que implicaría la exigencia de cierta acomodación entre los medios de combate empleados por el ofensor y los respectivamente utilizados por el Estado que se defiende, así como ciertas limitaciones espaciales en el desarrollo de las operaciones y en cuanto a los objetivos concretos susceptibles de venir atacados en ejercicio del derecho de legítima defensa. Esta concepción de la proporcionalidad aparece presente, de forma más o menos explícita, en

---

<sup>1221</sup>. "Self-Defence", Encyclopaedia..., vol. 4, p. 213.

autores como BROWNLIE<sup>1222</sup>, FALK<sup>1223</sup>, McDOUGAL<sup>1224</sup>, SCHACHTER<sup>1225</sup> o SICILIANOS<sup>1226</sup>, y entre nosotros parece ser defendida por GUTIERREZ ESPADA<sup>1227</sup>, informando, en realidad, a buena parte de la doctrina anglosajona para la que el criterio de la proporcionalidad implica una serie de juicios referidos tanto a la misma legitimidad de la reacción defensiva como a las circunstancias en que esta se produce; aspectos como los límites temporales, los medios de combate o la extensión espacial de las operaciones deberían así de ser enjuiciados con apoyo en el criterio<sup>1228</sup>.

En la misma dirección se orientan las observaciones formuladas por distintos autores en las que se insiste en la "flexibilidad" y dimensión "tópica" del concepto de proporcionalidad. De acuerdo con esta línea de razonamiento, se insiste en que el criterio, precisamente por su indeterminación, no puede desasirse de las circunstancias concretas en las que se plantea. Como advierte O'CONNELL

"It is a matter of judgement in concrete instances what level and mode of response are proportionate to the assault, and all attempts to standardise the guidelines have proved unsuccessful because, as in the case of other general principle of legal conduct, so much resides in the contingencies of a situation"<sup>1229</sup>

En un sentido similar, e insistiendo por consiguiente en las dificultades que

---

<sup>1222</sup>. International Law..., pp. 261-264.

<sup>1223</sup>. "The Cambodian Operation and International Law", en id., (comp.), The Vietnam War and International Law, vol. III, Princeton, 1972, pp. 46 y ss.

<sup>1224</sup>. McDOUGAL, FELICIANO, Law and Minimum World Public Order, New Haven, 1961, pp. 241-242.

<sup>1225</sup>. "In defense of International Rules on the Use of Force", The University of Chicago Law Review, vol. 53, 1986, p. 120.

<sup>1226</sup>. Les réactions décentralisées..., pp. 317-319.

<sup>1227</sup>. "Algunas reflexiones...", cit., pp. 302-303.

<sup>1228</sup>. En este sentido, vid. entre otros, la caracterización que del requisito propugnan en su enjuiciamiento de la crisis camboyana BENDER, J.C., "Self-Defense and Cambodia : A critical Appraisal", en FALK, The Vietnam War..., vol. III, cit., pp. 145-146; MOORE, "Legal Dimensions of the Decision to Intercede in Cambodia", Ibid., p. 78; FRIED, J.H.E., "United States Military Intervention in Cambodia in the Light of International Law", Ibid., p. 128.

<sup>1229</sup>. The Influence of Law..., cit., p. 64.

depararía toda construcción *apriorista*, la propia Comisión de Derecho Internacional, reconociendo la existencia de limitaciones inherentes al desarrollo de la acción defensiva, va a soslayar en su "Informe" el pronunciarse acerca de su concreto sentido y alcance para advertir que su valoración "viene dada realmente por la propia lógica y que deben encontrar su solución en el marco de cada caso particular"<sup>1230</sup>. Situados ante esta perspectiva, las propuestas de los autores resultan sumamente diversas aunque confluyentes en cuanto a ofrecer una caracterización más compleja del requisito, huyendo de las simplificaciones presentes en las concepciones tradicionales. Así, entre algunos autores se distingue un concepto de proporcionalidad operativo para situaciones puntuales de recurso a la fuerza de aquel que operaría en situaciones en las que el recurso a la fuerza cobra una intensidad y una magnitud notables : si se trata de acciones de fuerza puntuales las medidas defensivas deberían observar un estrecho paralelismo -rayano en la equivalencia- con la ofensiva inicial; sin embargo, se sostiene, si la acción ofensiva se caracteriza por su magnitud e intensidad se desdibuja aquella relación próxima a la equivalencia, caracterizando como acción proporcionada aquella que resulte necesaria para poner término al ataque y evitar su reiteración<sup>1231</sup>.

De igual forma, se sugiere que ante situaciones defensivas de carácter complejo, el concepto de proporcionalidad no posee el mismo contenido que ante situaciones de legítima defensa que se plantean como manifestaciones puntuales de violencia; y, acaso, resulte más factible identificar con el mismo el respeto de un mínimo inderogable en el desarrollo de las acciones defensivas, en particular la observancia del Derecho de los conflictos armados, y en particular, las normas del Derecho internacional humanitario; creemos que las observaciones que al

---

<sup>1230</sup>. "Informe...", cit., *Anuario CDI*, 1980, vol. II, 2ª parte, p. 58, para. 22. En este sentido, se pronuncian además TUCKER, "Reprisals and Self-Defense...", pp. 589 y ss.; ROHLIK, "Some remarks on Self-Defense...", cit., p. 416; SIMON, SICILIANOS, "La contre-violence unilatérale...", cit., p. 77; SICILIANOS, *Les réactions décentralisées...*, cit., p. 317.

<sup>1231</sup>. ZOUREK, "La notion de légitime défense...", pp. 48-49; DINSTEIN, *War, Aggression...*, pp. 216-221; SICILIANOS, *Les réactions décentralisées...*, p. 317. Parece que también SKUBIZEWSKI comparte esta visión ("Uso de la fuerza por parte de los Estados...", cit., p. 711), aunque debe de advertirse que este último autor sólo se refiere a la proporcionalidad al examinar manifestaciones de fuerza legítimas distintas de la legítima defensa.

respecto formulan SIMON, SICILIANOS y ROHLIK apuntan en este sentido<sup>1232</sup>. Abundando en esta línea, Ch. GREENWOOD ofrece una caracterización de la proporcionalidad operativa en situaciones de violencia generalizada en las que con independencia de la existencia de una situación asimilable al estado de guerra, el concepto evoca, además de aquéllos, unos límites temporales en el desarrollo de las acciones defensivas, límites en cuanto a la elección de los objetivos de las acciones militares y en las armas empleadas, etc., entre otros<sup>1233</sup>. En todo caso, las diferentes concepciones expuestas, e incluso las posiciones mantenidas por los autores refractarios a toda idea de límites implícitos, pretenden fundamentarse en las observaciones extraídas de la práctica internacional. La aparente perplejidad que depara esta afirmación resulta fácilmente superable si se retienen las dificultades que depara su análisis en este ámbito.

---

<sup>1232</sup>. SIMON, SICILIANOS, "La contre-violence unilatérale...", pp. 66-67; ROHLIK, "Some Remarks on Self-Defense...", pp. 416-417.

<sup>1233</sup>. "Self-Defence and the conduct of International Armed Conflict", en DINSTEIN, Y., (comp.), International Law at a Time of Perplexity. Essays in honour of S. Rosenne, Dordrecht-Boston-Londres, 1989, pp. 275-281.



## **Sección 2ª.- Los límites implícitos en la práctica internacional.**

### **1. El reconocimiento por los Estados de límites implícitos en las acciones defensivas.**

El análisis de la práctica internacional en relación con los límites implícitos plantea, tal y como ya hemos anunciado una inusual complejidad. De ello es exponente el hecho de que su examen deba abordarse resolviendo lo que constituye una cuestión previa y decisiva en este ámbito. En efecto, tal y como ponía de relieve el examen de la cuestión desde la perspectiva doctrinal, no ha constituido cuestión pacífica entre los autores el reconocimiento de eventuales límites que disciplinarían el ejercicio del derecho de legítima defensa más allá de los expresamente establecidos en la Carta. Por otra parte, la evocación que en sus críticas efectuaban a la posición mayoritaria proclive a su reconocimiento se basaba fundamentalmente en el hecho de que la práctica internacional no ofrecería exponentes decisivos acerca de lo afirmado por sus adversarios. En consecuencia, sólo desentrañada esta cuestión resulta factible indagar acerca del posible contenido que desde la vertiente de la práctica internacional se reconocería a tales límites. En todo caso, el esclarecimiento de esta cuestión previa exige la consideración no sólo de la actitud expresada por los Estados en relación con la cuestión en el curso de los trabajos normativos emprendidos por la Organización de las Naciones Unidas, sino fundamentalmente el examen de aquellas situaciones en las que los Estados pretendían actuar en ejercicio del derecho de legítima defensa. Como tendrá ocasión de advertirse, una respuesta al presente interrogante pasa a través de la ineludible consideración de una y otra perspectivas de la práctica.

#### *A) Planteamientos en los trabajos normativos de la Organización de las Naciones Unidas.*

Las premisas sobre las que asentamos nuestra actual indagación sugieren

ya la dimensión particular que cobra en el presente momento el análisis de los trabajos normativos de la Organización de las Naciones Unidas en lo que respecta al problema en estudio. En efecto, la rúbrica con la que encabezamos las presentes líneas sugiere la ausencia de pronunciamientos concluyentes respecto al tema en el marco de estas labores normativas. En efecto, confirmando la impresión inicial, ni la "Declaración de los Principios...", ni la "Definición de la Agresión", efectúan referencia alguna de la que puedan desprenderse conclusiones a favor o en contra de lo mantenido por partidarios y detractores del principio. Ello no ha obstado para que la cuestión haya encontrado eco en el curso de los trabajos respectivos. En este orden, y frente al interés limitado que la cuestión suscitaba en el "Comité de los Principios", en función de la inusual extensión que reportaban las labores normativas emprendidas<sup>1234</sup>, los trabajos en el contexto de la "Definición de la Agresión" depararán un tratamiento más en profundidad del problema, en evidente congruencia con la labor normativa emprendida, habida cuenta de que, como se ha señalado, se abordaba una materia cuya concreción implicaba indefectiblemente la clarificación de las concepciones mantenidas en torno a la legítima defensa<sup>1235</sup>.

*a) Los trabajos para la "Definición de la Agresión".*

En el planteamiento presente en la mayoría de los Estados, la definición de la agresión entrañaba el precisar aquello que aparecía como su correlato inescindible, el derecho de legítima defensa y los eventuales límites que disciplinarían su ejercicio. En este contexto, debe de significarse que el debate en torno a éstos se

---

<sup>1234</sup>. En efecto, en su decurso, el examen de la legítima defensa va a cobrar menor intensidad en aras del consenso sobre otras cuestiones interesando al recurso a la fuerza. Es cierto, sin embargo, que en un momento determinado los Estados del Tercer Mundo van a insistir en la necesidad de retener una concepción restrictiva de la legítima defensa en la que se observara el que conceptuaban como "requisito tradicionalmente establecido de la proporcionalidad" ("Informe del Comité...", Doc. NU, A/6799, para. 98); al tiempo que otros Estados enfatizaban la exigencia del requisito de la inmediatez (Intervenciones de los representantes de México y Cuba; cits. en SICILIANOS, Les réactions décentralisées..., cit., p. 205, n. 144). No obstante, como resaltaba la Profesora PEREZ VERA, los aspectos más controvertidos del derecho de legítima defensa con los que se conjugaba esta proposición, y en particular la reivindicación de un derecho de legítima defensa frente a la dominación colonial, frustraron la posibilidad de obtener un acuerdo sobre este punto (Naciones Unidas y los principios..., cit., p. 75)

<sup>1235</sup>. EUSTATHIADES, "La définition de l'agression...", cit., p. 77.

centró fundamentalmente en el requisito de la proporcionalidad, revelando cómo éste parecía nuclear la idea de la limitación defensiva<sup>1236</sup>. Su examen encontró su punto de partida en la propuesta de definición sometida por los "trece potencias" en la que se establecía que

"6. Nothing in paragraph 3 above shall be construed as entitling the State exercising a right of individual or collective self-defence, in accordance with article 51 of the Charter, to take any measures not reasonably proportionate to the armed attack against it"<sup>1237</sup>

Con ello quedaba clara la intención de incorporar el criterio de la proporcionalidad como un requisito indubitado del derecho de legítima defensa. El concepto retenido, por otra parte, apuntaba ya hacia un distanciamiento respecto de la noción de proporcionalidad como equivalencia, reputando admisibles disimilitudes entre la acción ofensiva y las medidas de respuesta. Pese a esta concreción, debe de convenirse en que la propuesta se mantenía en unos términos latos, orientada más a un reconocimiento del principio que a una definición de su alcance. Sin embargo, lejos de concitar el consenso, la propuesta va a encontrarse con la firme y decidida oposición de algunos de los miembros del "Comité Especial", actitud ésta que se va a reiterar ante la VI Comisión. Al lado de ésta, hemos de situar la posición ambigua sustentada por otros representantes.

Como expresión de la posición del primer grupo de Estados resulta ilustrativo referirse a la intervención de los representantes de la Unión Soviética. En sus declaraciones van a contestar el requisito de proporcionalidad incorporado en la propuesta de las "trece potencias" pues éste no se correspondería con el régimen del derecho de legítima defensa reconocido en la Carta. En opinión del

---

<sup>1236</sup>. Solo referencias puntuales se registran respecto al problema de la inmediatez defensiva. En este sentido, declaraciones de los representantes de Congo (Doc. NU, A/AC. 134/SR. 72, para. 86), EEUU (Ibid., para. 91) y México (Ibid., SR. 82, para. 24).

<sup>1237</sup>. Doc. NU, A/AC. 134/L. 16 y Add. 1 y 2 (La cursiva es nuestra). En la propuesta se pretendía proscribir la defensa excesiva sugiriendo su adscripción al elenco de actos agresivos que se hacían figurar en el párrafo 5º del dispositivo de la propuesta. El conjunto de la misma, asimismo, parecía promover una aproximación al fenómeno del recurso a la fuerza desde la perspectiva del criterio de la proporcionalidad, tal y como se desprende del párrafo subsiguiente en el que se preveía que las medidas adoptadas en contra de movimientos subversivos o bandas armadas organizadas o apoyadas por otros Estados, aunque no habilitan para el recurso a la legítima defensa, podrían, sin embargo, abarcar "all reasonable and adequate steps to safeguard its existence and institutions" (Ibid. El subrayado es nuestro).

representante soviético, una cosa sería el régimen de la legítima defensa anterior a la Carta, en donde la proporcionalidad habría desempeñado un papel importante en ausencia de un marco normativo preciso, pero cosa distinta sucede en la Carta, donde su artículo 51 establece taxativa y explícitamente las condiciones a que se supedita su ejercicio<sup>1238</sup>. Frente a este planteamiento, ciertamente, otros Estados mantuvieron un apoyo constante al reconocimiento del criterio; este es el caso de Finlandia o Grecia, así como una considerable proporción de Estados del Tercer Mundo. En estos casos se insistía en la utilidad que redundaría de su reconocimiento a efectos de deslindar las acciones agresivas de las de carácter defensivo<sup>1239</sup>, así como en las garantías que se derivarían para los pequeños Estados, merced a este límite, evitando que acciones inicialmente defensivas degeneraran en auténticos actos de agresión<sup>1240</sup>.

La posición de rechazo mantenida por la Unión Soviética y consiguientemente la de los representantes de los Estados de su espectro político<sup>1241</sup>, sin embargo, no constituirá la única expresión de rechazo ante los órganos de la Organiza-

---

<sup>1238</sup>. En palabras del representante de la URSS

"proportionality ... had been recognized by international law as it stood before the drawing up of the Charter, as the case of the Caroline showed. Since the adoption of the Charter, the right of self-defence could, under Article 51, be exercised only in response to armed aggression; that limitation had achieved the objective previously sought by the principle of proportionality, which therefore should not be included in the definition" (Intervención ante la VI Comisión, reprod. en "Informe del Comité Especial...", (1972), Doc. NU, A/8929; reprod. asimismo, UN Yearbook, 1972, p. 653)

Como resalta ORTEGA CARCELEN, esta oposición al reconocimiento del criterio de la proporcionalidad se mantendrá expresamente aún cuando el "Comité Especial" en aras del consenso había decidido en aquel momento transcribir la aséptica fórmula retenida en la "Declaración de los Principios" y en la que ninguna mención se hace al derecho de legítima defensa y mucho menos al criterio de proporcionalidad (La legítima defensa..., cit., p. 106).

<sup>1239</sup>. intervención del representante de Grecia ante la VI Comisión, ("Informe del Comité Especial...", (1981), Doc. NU, A/8525; UN Yearbook, 1971, p. 600).

<sup>1240</sup>. intervención del representante de Finlandia, ("Informe del Comité Especial...", (1970), Doc. NU, A/8171; UN Yearbook, 1970, p. 796).

<sup>1241</sup>. En este sentido, Cfr. las opiniones expresadas por el representante de la RSS de Bielorrusia y el representante de Hungría en las sesiones de la VI Comisión de 1970 ("Informe del Comité Especial...", (1970), Doc. NU, A/8171), y por estos mismos representantes, así como los de Mongolia, Checoslovaquia y Cuba en 1971 ("Informe del Comité Especial...", (1971), Doc. NU, A/8525).

ción. Aunque -creemos que interesadamente- se ha pretendido capitalizar en la postura soviética la oposición a la acogida del criterio, otros Estados coincidirán con aquéllos en su posición adversa. Así, ciertos Estados del Tercer Mundo justificaban su rechazo en base a la indefensión en que se situarían de ver sometido a límites el ejercicio de las medidas defensivas<sup>1242</sup>. No obstante, también entre los Estados occidentales, se detectará cierta oposición a reconocer operatividad al principio en el marco de la legítima defensa. Así, Canadá, Austria, Australia, Israel y Francia mantienen una actitud de rechazo, que incluso en estos dos últimos casos puede calificarse de decidida<sup>1243</sup>.

Por otra parte, los apoyos que concitaba el reconocimiento de la proporcionalidad no resultaban tan incondicionales como los antes descritos. De un lado se registraban actitudes matizadas en orden a su acogida; este es el caso de Irán, para cuyo representante la reacción excesiva de la víctima no alteraría el carácter agresivo de la acción inicial, al tiempo que reiterará las observaciones expresadas por otros representantes en cuanto a la ausencia de referencias en la Carta y a la

---

<sup>1242</sup>. En este sentido, intervenciones de los representantes de Ghana y Barbados en 1970 ("Informe del Comité Especial...", (1970), Doc. NU, A/8171), y las de Guinea y Ghana en 1971 ("Informe del Comité Especial...", (1971), Doc. NU, A/8525). Aún más explícito será el representante de Ghana, para el que

"...the principle of proportionality ... was not embodied in Article 51 of the Charter, which recognized self-defence as an inherent right without any such restriction. Apart from the difficulty of establishing when the stage of successful self-defence had been reached, the inclusion of the principle would handicap the victim State by obliging it to decide how much force to use to repel the aggressor" (intervención del representante de Ghana ante la VI Comisión, Doc. NU, A/8171, sesión 1205ª, para. 40; cit. en ORTEGA, La Legítima defensa..., cit., p. 102. Vid. asimismo, Doc. NU, A/8525 y UN Yearbook, 1970, p. 796; 1971, p. 600).

<sup>1243</sup>. Sin apartarse sustancialmente de los argumentos manejados por otros representantes, insistirán en el carácter irrestricto del derecho reconocido en el Artículo 51 así como en la falta de reconocimiento universal del criterio en el Derecho internacional. Por otra parte, sugerirán la operatividad del mismo en otros ámbitos tales que las reacciones frente a la agresión indirecta o las respuestas posibles frente a rupturas de la paz (Intervenciones de los representantes de Francia e Israel ante la VI Comisión, 1971, "Informe del Comité Especial...", (1971), Doc. NU, A/8525. Cfr. asimismo, UN Yearbook, 1971, p. 600). En el caso francés, ya con anterioridad a los debates sobre la "Agresión" el gobierno galo había tenido ocasión de pronunciarse negativamente al respecto; en este sentido, las propuestas soviéticas sobre la ilicitud del empleo defensivo del arma nuclear eran contestadas por Francia que advertía que "rien dans la Charte ne limite l'étendue du droit de légitime défense" (Intervención del representante francés ante la I Comisión, 22 de octubre de 1957; reprod. en KISS, Répertoire de la pratique française..., cit., vol. VI, p. 70, para. 96).

eventual indefensión que resultaría de la limitación de las medidas de fuerza pretendida<sup>1244</sup>. En otros casos el apoyo al criterio no dejaba de plantearse en un contexto peculiar; en este sentido, conviene retener la posición británica y la norteamericana, cuya actitud, aparentemente proclive al reconocimiento del criterio, no era inconciliable con cierta actitud de reserva, patente en la intervención del representante norteamericano cuando declaraba que

"the fear that any attempt to deal with the question of proportionality would only encourage aggression was not supported by the facts. Proportionality should be based on the danger rationally perceived by the victim. That was not a new concept in municipal law and it would relatively easy to transfer it to international law"<sup>1245</sup>

No creemos que traicionemos el sentido de la intervención si la interpretamos como sugiriendo la idea de que la acogida de la proporcionalidad constituiría un desarrollo progresivo del ordenamiento internacional, que en aquellos momentos desconocería tal requisito. En este punto cabe concluir que Estados Unidos se mostraba favorable a un desarrollo que tuviera por virtud establecer tal exigencia. Sin embargo, creemos no errar si mantenemos que la postura norteamericana expresaba una intención negociadora. Como revela STONE, Estados Unidos (y Gran Bretaña) prestarían su apoyo al reconocimiento del criterio de proporcionalidad a condición de que los demás Estados ofrecieran ciertas contrapartidas, entre las que singularmente se situarían la tipificación de la agresión indirecta entre los actos constitutivos de agresión y el reconocimiento del derecho de legítima defensa frente a la misma; sólo en ese caso se encontraban dispuestos a favorecer el reconocimiento del requisito<sup>1246</sup>.

A tenor de todo ello, no debe de extrañar que en aras del consenso se eluda toda referencia a la proporcionalidad en la "Definición de la Agresión" contenida

---

<sup>1244</sup>. "Informe del Comité Especial...", (1970), Doc. NU, A/8171, p. 6, para. 32 (Vid. asimismo, UN Yearbook, 1970, p. 796).

<sup>1245</sup>. VI Comisión, 1273ª sesión, "Informe del Comité Especial...", (1971), Doc. NU, A/8525; UN Yearbook, 1971, p. 600.

<sup>1246</sup>. Conflict through Consensus..., cit., p. 80. Para la previa posición norteamericana en el seno del "Comité Especial", vid. intervención del representante, SCHWEBEL, Doc. NU, A/AC. 6/SR: 63, p. 5; respecto de la postura británica, vid. la intervención del Sr. STEEL, Doc. NU, A/AC. 6/SR. 74, p. 8.

en la Resolución 3314 (XXIX). Creemos que su silencio -contra lo que mantiene entre nosotros ORTEGA CARCELEN- no permite afirmar nada en un sentido u otro<sup>1247</sup>; aunque parece pertinente resaltar que ciertos indicios permiten sostener que la oposición detectada no surgía tanto de rechazar *per se* la existencia de límites en el ejercicio de las medidas defensivas cuanto de los problemas inherentes a determinar su concreto alcance; la heterogeneidad de concepciones y los prejuicios en cuanto al requisito habrían dificultado el pronunciamiento favorable por parte de un número significativo de Estados<sup>1248</sup>. Por otra parte, la dinámica negociadora en la que pretendía inscribirse su reconocimiento seguramente contribuyó a impedir la cristalización de un acuerdo sobre el particular. En todo caso, conviene advertir que los pronunciamientos en uno y otro sentido se limitaban a afirmar y refutar la vigencia del criterio sin ofrecer más detalles acerca de su posible contenido y alcance.

*b) La actitud de los Estados en los trabajos de la CDI en materia de Responsabilidad de los Estados.*

Ulteriormente, los Estados han tenido ocasión de conocer del tema con ocasión del examen de las labores desarrolladas por la Comisión de Derecho Internacional en orden a la codificación y desarrollo progresivo del sector de la Responsabilidad Internacional, y más en concreto en la materia inscrita bajo la genérica rúbrica de la Responsabilidad de los Estados. En este caso, una notable discreción va a caracterizar la posición de los Estados al considerar las referencias a la legítima defensa contenidas en el proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional sometido por la CDI. En el debate ante la VI Comisión ciertas delegaciones van a incidir en el tema, aunque preferentemente se abordará el problema relativo a la admisibilidad de manifestaciones preventivas de la legítima

---

<sup>1247</sup>. La Legítima defensa..., p. 106.

<sup>1248</sup>. En este sentido, resulta significativa la posición de Israel. Su rechazo del criterio de proporcionalidad es compatible con el reconocimiento de ciertos límites en la acción defensiva pues, tal y como mantenía su representante ante la VI Comisión, la "víctima de una agresión puede recurrir a la fuerza en la medida necesaria para rechazar al agresor" ("Informe del Comité Especial..." (1970), Doc. NU, A/8171, sesión 1207, para. 13). Asimismo, ante situaciones en concretas pretenderá actuar en observancia de ciertos límites (Al respecto, *vid. infra*, pp. 564 y ss.).

defensa<sup>1249</sup>. Sólo referencias puntuales pueden advertirse, en cambio, en lo que respecta a la observancia de posibles límites; por otra parte, centradas en la cuestión de la proporcionalidad -ya para insistir en su carácter inherente a la institución defensiva<sup>1250</sup>, ya para rechazar su exigencia<sup>1251</sup>, en tanto que las observaciones hasta ahora sometidas por los Estados en relación con el artículo 34 del "Proyecto", relativo a la legítima defensa, no efectúan consideración alguna sobre el particular<sup>1252</sup>. Estas reservas, sin embargo, pueden, en este caso, ser valoradas de forma diversa. En este orden, cabe convenir con SICILIANOS en cierto cambio de actitud puesto de manifiesto con ocasión del examen del "Informe de la Comisión" en el que se efectuaba su reconocimiento, sin que se hubieran registrado objeciones entre los diferentes representantes estatales<sup>1253</sup>. Esta valoración se ve avalada, de modo más inequívoco, si se repara en la actitud que adoptan los Estados cuando pretenden actuar en legítima defensa en las situaciones concretas.

*B) El reconocimiento de límites en la acción defensiva  
en los supuestos de la práctica internacional.*

Transcendiendo a las reservas que en el plano declarativo caracterizan a los Estados, creemos que es posible proponer que la práctica internacional reconoce la exigencia de unos límites propios de toda acción defensiva, más allá de los previstos en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. En este sentido, el análisis de la actitud mostrada por los Estados pondría de relieve que, al margen de las limitaciones contenidas expresamente en aquél, el recurso a la fuerza en legítima defensa debe de obedecer a una serie de límites. Así, debe de hacerse

---

<sup>1249</sup>. Cfr. en este sentido, Doc. NU, A/C. 6/35/SR. 48-59 (vid. asimismo las observaciones sobre el particular en CASSESE, "Article 51", cit., p. 778).

<sup>1250</sup>. vid. al respecto, intervención de los representantes de Argelia, Argentina y Honduras, Doc. NU, A/C. 6/SR. 47-55.

<sup>1251</sup>. Intervención del representante de Mongolia, Ibid., SR. 53.

<sup>1252</sup>. vid., al respecto, CDI, Anuario, 1982, vol. II, 1ª parte, pp. 21-24.

<sup>1253</sup>. SICILIANOS, Les réactions décentralisées..., p. 314.



referencia -sin ánimo de exhaustividad- a toda una serie de situaciones en las que los Estados han pretendido actuar en ejercicio del derecho de legítima defensa y han planteado sus acciones armadas en observancia de ciertas condiciones. Bien en sus comunicaciones al Consejo de Seguridad en cumplimiento del deber de información expuesto, bien en las intervenciones de los representantes estatales ante el órgano al examinar tales situaciones, ya por otros conductos, ha sido relativamente frecuente el observar cómo los Estados pretendían que sus acciones defensivas se emprendían con un carácter limitado. Por otra parte, aún en ausencia de pronunciamientos específicos sobre el particular, las manifestaciones de fuerza que se registran en el medio internacional y que pretenden plantearse o son susceptibles de identificarse con el ejercicio del derecho de legítima defensa nos ponen en presencia de acciones armadas en las que su desarrollo atiende a ciertas limitaciones más allá de las expresamente recogidas en la Carta de las Naciones Unidas.

*a) Las referencias expresas a las acciones defensivas como acciones de carácter limitado.*

En presencia de un buen número de situaciones los Estados han planteado un ejercicio de medidas defensivas en el que las referencias a límites que disciplinarían su conducta han estado presentes. Sin atender a una lógica concreta, ha sido así posible advertir como la argumentación por parte de diferentes Estados en torno a desarrollar una acción de fuerza al amparo del instituto defensivo se complementaba con particulares referencias a la entidad limitada que conferían a sus acciones de fuerza. Así, la acción conjunta franco-británica en Suez, en 1956, que es planteada como una acción al amparo del derecho de legítima defensa<sup>1254</sup>, es presentada por los representantes de aquellos Estados ante el Consejo de Seguridad como una acción armada estrictamente limitada a objetivos militares, así como limitada en el tiempo hasta que se restaurara la paz

---

<sup>1254</sup>. intervenciones del representante permanente del Reino Unido ante el C.S., 30 y 31 de octubre de 1956, Doc. NU, S/PV. 749; S/PV. 751

en el área<sup>1255</sup>. La acción no se dirigía contra la soberanía de Egipto, ni buscaba la dominación de este país<sup>1256</sup>. De igual modo, el Gobierno británico justificaba sus acciones armadas sobre Harib en 1964 como estrictamente defensivas y consecuentemente limitadas. Su acción del 28 de marzo se había limitado al bombardeo del fuerte de aquella localidad, se había intimado a la población de los alrededores para que abandonara el área y se habían empleado medios militares limitados en la ejecución de la operación, ciñéndose los bombardeos al objetivo militar fijado. Todas las medidas posibles -proseguía el representante británico- habían sido adoptadas para minimizar las pérdidas en vidas humanas y los daños materiales<sup>1257</sup>.

Planteamientos hasta cierto punto similares se han advertido en la argumentación de otros Estados. Así, Portugal justificaba ciertas acciones defensivas emprendidas en el territorio de Senegal poniendo de relieve su carácter "limitado estrictamente a las necesidades de ejercicio de su deber (sic) de legítima defensa"<sup>1258</sup>. De igual forma, ante el Consejo de Seguridad el representante norteamericano ofrecía una caracterización en este sentido de las acciones militares desarrolladas en el Golfo de Tonkín en agosto de 1964, al advertir que constituían "... a limited and measured response, fitted precisely to the attack that produced it"<sup>1259</sup>. Ulteriores acciones en el curso del conflicto de Indochina,

---

<sup>1255</sup>. carta del representante permanente de Francia al Secretario General, de 5 de noviembre de 1956, Doc. NU, A/3294; intervención del representante permanente de Francia ante el C.S., 31 de octubre de 1956, Doc. NU, S/PV. 751.

<sup>1256</sup>. Intervención del representante permanente del Reino Unido ante el C.S., 30 de octubre de 1956, Doc. NU, S/PV. 750, pp. 10 y ss. En esta intervención, contrariando la calificación inicial como acción defensiva, el Reino Unido presentará su intervención como una operación de policía (*ibid.*). Sobre la operación, vid. ALIBERT, Du droit de se faire..., pp. 69-90; BASTID, "L'action militaire franco-britannique...", cit., pp. 49-78; GREEN, "Armed Conflict, War...", cit., pp. 430 y ss.; PINTO, R., "L'affaire de Suez. Problèmes juridiques", AFDI, vol. III, 1956, pp. 20 y ss.; VISSCHER, P. de, "Les aspects juridiques fondamentaux de la question de Suez", RGDIP, t. 62, 1958, pp. 414 y ss.; WRIGHT, "Intervention 1956", AJIL, vol. 51, 1957, pp. 277-286.

<sup>1257</sup>. Intervención del representante británico ante el C.S., 2 de abril de 1964, Doc. NU, S/PV. 1106, paras. 33-63.

<sup>1258</sup>. intervención del representante de Portugal ante el C.S., diciembre de 1969 (UN Yearbook, 1969, p. 138).

<sup>1259</sup>. intervención del representante permanente de EEUU ante el C.S., 5 de agosto de 1964, Doc. NU, S/PV. 1140, paras. 36-38.

también van a merecer tal calificativo. Así, las acciones defensivas sobre Camboya en 1970 constituirían medidas limitadas

"in extent, purpose and time. They are confined to border areas ... occupied by North Viet-Nameese and Viet-Cong. Their purpose is to destroy the stocks and communications equipment that are being used in aggression against the Republic of Viet-Nam. When tah purpose is accomplished, our forces and those of the Republic of Viet-Nam will promptly withdrawn. These measures are limited and propotionate to the aggressive military operations of the North Viet-Nameese forces and the threat they pose"<sup>1260</sup>

De forma similar, su colaboración en las acciones defensivas desarrolladas por la República de Vietnam (Vietnam del Sur) sobre el territorio de Laos responde a unas precisas limitaciones tanto en el tiempo como en el espacio, ciñéndose al solo objetivo de eliminar las redes de infiltración norvietnamita a través de aquel territorio, satisfecho el cual sus tropas se retirarían completamente de dicho territorio<sup>1261</sup>. Asimismo, la idea de límites en el desarrollo de operaciones militares que se pretenden de naturaleza defensiva también aparece presente en algunas de las numerosas acciones de fuerza protagonizadas por Israel en contra de sus vecinos árabes. Así, ante las denuncias de violación del acuerdo de alto-el-fuego de junio de 1967, este Estado hace referencia al empleo limitado de aeronaves para contestar acciones hostiles árabes advirtiendo que

---

<sup>1260</sup>. carta del representante permanente de EEUU al pte. del C.S., de 5 de mayo de 1970, Doc. NU, S/9781 (Cfr., asimismo, mensaje del presidente R. Nixon a la nación, 30 de abril de 1970; reprod. en FALK, The Vietnam War..., vol. III, cit., p. 868). Acerca de estas operaciones, vid. BENDER, "Self-Defense and Cambodia...", cit., Ibid., pp. 138-147; FALK, "The Cambodian Operation...", cit., Ibid., pp. 33-57; FRIED, J.H., "United States Military Intervention in Cambodia in the Light of International Law", Ibid., pp. 100-137; MOORE, "Legal Dimensions of the Decision to intercede in Cambodia", cit., Ibid., pp. 58-95; STEVENSON, J.R., "United States Military Action in Cambodia : Questions of International Law", Department of State Bulletin, vol. 62, 22 de junio de 1970, pp. 765-770. Cfr. asimismo los comentarios de G.H. ALDRICH, W. FRIEDMANN y J.L. HARGROVE, AJIL, vol. 65, 1971, pp. 70 y ss. Por lo que respecta a las acciones armadas anteriores, desarrolladas por EEUU secretamente sobre Camboya, vid. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 77, 1973, pp. 834-836.

<sup>1261</sup>. Declaración del Departamento de Estado, de 8 de febrero de 1971 (reprod. en carta del representante permanente, Doc. NU, S/10106). Con un sentido casi idéntico, Vietnam presenta su operación como

"limited in both time and space, with the clear and unique objective of disrupting the supply and infiltration network of North-Vietnamese troops" (carta del presidente de la República de Vietnam, 8 de febrero de 1971; reprod. en carta del observador permanente de Vietnam ante Naciones Unidas, Doc. NU, S/10104).

"The Israel forces had gone into action only in response to armed attacks by the United Arab Republic forces and after their cease-fire positions and safety had been threatened. There had been no alternative to limited use of aircraft against specified United Arab Republic gun positions"<sup>1262</sup>

En orden a concluir el examen de la práctica en este ámbito, conviene retener que estos planteamientos, sin embargo, no son privativos de acciones que se desarrollan en un contexto de violencia puntual o como operaciones "sui generis" -como revelan el caso de Suez o las intervenciones norteamericanas en Camboya o Laos- que se presentan en ejercicio del derecho de legítima defensa. También las hostilidades generalizadas en desarrollo de éste, pueden conllevar el planteamiento de las operaciones militares como supeditadas a ciertos límites. En este sentido, ya conocemos cómo la R.P. China en sus importantes acciones militares sobre Vietnam en 1979 pretendía desarrollar lo que caracterizaba como "un contra-ataque limitado en legítima defensa"<sup>1263</sup>. Igualmente resulta expresiva la posición mantenida por la India en su conflicto armado con Pakistán en el verano de 1965; aunque en su intervención ante el Consejo de Seguridad el representante de la India se limitará a reseñar que su Estado actuaba en legítima defensa, sin detallar el contenido y el alcance que cobraban sus acciones defensivas<sup>1264</sup>, la posición oficial expresada por otros conductos afirmaba la observancia de ciertos límites en el desarrollo de las mismas. En este sentido, el máximo responsable militar declaraba que

---

<sup>1262</sup>. intervención del representante de Israel ante el C.S., 8 de julio de 1967, (Doc. NU, S/PV. 1365; UN Yearbook, 1967, p. 227. Sobre las acciones denunciadas, Cfr. al respecto, carta del representante de la R.A.U. al C.S., de 8 de julio de 1967, Doc. NU, S/8043; carta del representante de Israel, de misma fecha, Doc. NU, S/8044).

<sup>1263</sup>. intervención del representante permanente de la R.P. de China ante el C.S., 23 de febrero de 1979 (Doc. NU, S/PV. 2114). Asimismo, la declaración emitida por la agencia oficial de noticias "Nueva China" insiste en el carácter estrictamente defensivo de la acción con la que no se pretende la guerra ni la adquisición de territorio vietnamita" (18 de febrero de 1979, reprod. en ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 83, 1979, pp. 500-501).

<sup>1264</sup>. La India tan solo detalla que en las operaciones desarrolladas en el mes de agosto había procedido a ocupar con carácter estrictamente defensivo ciertos puntos estratégicos más allá de la línea de alto-el-fuego (intervención del representante permanente ante el C.S., 4 de septiembre de 1965, Doc. NU, S/PV. 1237, paras. 80 y ss.). En cambio, de las acciones armadas posteriores no brinda detalles.

"We have no quarrel with East Pakistan, and while our troops have taken up positions within our territory in order to meet any threat of aggression by Pakistan, at the present moment I do not visualize our taking any action to escalate the war in that field, except to the extent Pakistan's action compels us to"<sup>1205</sup>

Se sigue de todo ello cómo un elemento importante en la justificación defensiva esgrimida por los Estados lo constituye el presentar tales acciones armadas como limitadas en cuanto a sus objetivos, así como en la entidad de los medios militares empleados.

*b) El reconocimiento implícito de las acciones defensivas como medidas de carácter limitado.*

Sin embargo, frente a esta caracterización expresa de las acciones defensivas como medidas limitadas de fuerza, resulta mucho más frecuente que la argumentación defensiva se ciña a precisar su condición de tal, sin que el Estado formule precisiones acerca de la entidad y el alcance que revisten las mismas. La valoración de la práctica en estos casos, se enfrenta así a un problema ciertamente complejo. El inconveniente, no obstante, puede ser soslayado de reparar en la entidad que cobran las acciones militares pretendidamente defensivas. En efecto, desde esta perspectiva resulta incontestable que tales acciones tienden a plantearse en un concreto marco espacial y temporal; por otra parte, los medios bélicos empleados son frecuentemente limitados en relación con los efectivos de que dispone el Estado que se pretende víctima de las acciones de fuerza. Tanto en las manifestaciones de violencia esporádica que se desarrollan en los sectores fronterizos de los Estados y en los espacios aéreos y marítimos, como frente a manifestaciones de violencia generalizada entre Estados es posible advertir la presencia de tales limitaciones. En todo caso, el examen del contenido de uno y otro género de acciones, en orden a precisar su concreto alcance nos permitirá

---

<sup>1205</sup>. Declaración del Ministro de Defensa, 8 de septiembre de 1965 (reprod. en Keesing's, 1965-1966, p. 21107). Por otra parte, la extensión de las operaciones militares indias a otros sectores distintos del área de Cachemira respondía a unos objetivos precisos de carácter militar. Como precisará un portavoz del Gobierno hindú,

"India is not at war with Pakistan or the Pakistani People. India's operations are intended to destroy Pakistan's military bases from where they attacked India" (ibid.).

confirmar la idea según la cual los Estados al actuar en ejercicio del derecho de legítima defensa pretenden adecuar sus acciones a ciertos parámetros expresando con ello la convicción de un deber jurídico<sup>1266</sup>.

## 2. El contenido de los límites de las acciones defensivas en la práctica estatal.

Pese al particularismo notable que en apariencia revela la práctica, es posible convenir en que ésta encuentra un elemento aglutinador en el concepto de proporcionalidad; planteado un eventual debate acerca de la corrección de las medidas adoptadas es éste el concepto en torno al cual se verifica el análisis de la legitimidad de las mismas. En consecuencia, su examen desde la perspectiva adoptada debe de extraer características tales que el alcance de la finalidad defensiva -que a tenor de las posiciones doctrinales veíamos que cobraba un relieve decisivo a efectos de establecer el concepto de la proporcionalidad-, la relación entre aquélla y las concretas acciones de fuerza y las eventuales limitaciones que en virtud de esta última se derivarían respecto de la entidad y alcance de las medidas defensivas. Sólo a través de esta consideración analítica de los elementos del concepto parece factible establecer el contenido de éste a la luz de la práctica de los Estados.

### *A) La limitación de las acciones en función de la finalidad defensiva.*

#### *a) La finalidad defensiva y la eliminación del ataque armado.*

Tal y como advertíamos en otro lugar, entre un creciente sector de autores se postulaba la identificación de la finalidad defensiva con las acciones meramente orientadas al rechazo o eliminación del ataque armado del que un Estado era víctima. De acuerdo con este planteamiento, sólo cabría establecer como legítimas las acciones armadas exclusivamente ordenadas a este fin. No obstante, este planteamiento restrictivo encuentra una irregular proyección en la práctica de los Estados; más bien al contrario, su análisis revela que la adopción de las

---

<sup>1266</sup>. SCHACHTER, "The Right of States...", cit., p. 1637.

"medidas necesarias" no se limita en exclusiva a aquellas hábiles para repeler el ataque armado, sino que se plantean como tales, medidas que exceden, incluso notablemente, de aquel pretendido objetivo. Ciertamente, existen supuestos en los que la acción defensiva se subordina estrictamente a la eliminación del ataque armado; esto es, las acciones de fuerza emprendidas se limitan en exclusiva a rechazar la acción armada de otro Estado, cesando en el momento en el momento en los transgresores han sido rechazados. Empero, no deja de resultar paradójico que sean precisamente los incidentes fronterizos y los enfrentamientos limitados de carácter aero-naval -que, como veíamos en otro lugar, eran rechazados generalmente por la doctrina como constitutivos de un ataque armado e inhábiles, por ende, para legitimar una reacción defensiva- aquéllos en los que la finalidad defensiva se identifica palmariamente con el mero rechazo de las acciones armadas<sup>1267</sup>. Al lado de este género de situaciones -marginales en el conjunto de la práctica- la identificación de la finalidad defensiva con el mero rechazo del ataque armado cobra una proyección sorprendentemente limitada.

Ciertamente, cabe retener en este sentido episodios relacionados con sucesivos enfrentamientos en violación del alto-el-fuego en el conflicto árabe-israelí, en los que el Estado hebreo plantea como único fin de sus acciones el rechazo de los ataques atribuidos a efectivos militares árabes. Así, en el incidente de Dan entre Siria e Israel, en noviembre de 1964, la aviación israelí habría desarrollado una acción contra unidades sirias con la única finalidad de silenciar las posiciones de ataque sirias y detener los bombardeos de localidades israelíes<sup>1268</sup>; en ulteriores ocasiones las comunicaciones israelíes se refieren a las medidas militares dirigidas contra las posiciones enemigas y destinadas exclusivamente a repeler los ataques<sup>1269</sup>. De igual forma, el "conflicto fantas-

---

<sup>1267</sup>. Sobre el particular, *vid. supra*, Capítulo VI.

<sup>1268</sup>. carta del representante permanente de Israel al C.S., de 14 de noviembre de 1964, Doc. NU, S/6045; intervención del representante permanente de Israel ante el C.S., 16 de noviembre de 1964, Doc. NU, S/PV. 1162, paras. 51 y ss.

<sup>1269</sup>. En relación con acciones en el sector egipcio-israelí, *vid.* cartas del representante permanente de Israel al C.S. de 8, 14, 15, 17 y 18 de julio de 1967, Doc. NU, S/8043, S/8059, S/8060, S/8068, S/8074; carta de 8 de septiembre, Doc. NU, S/8145; carta de 10 de octubre, Doc. NU, S/8188; carta de 24 de octubre, Doc. NU, S/8208; carta de 16 de julio de 1968, Doc.

ma" entre Siria y Jordania en 1970 se corresponde con estas características al limitarse presumiblemente las acciones jordanas a repeler la invasión de unidades acorazadas sirias<sup>1270</sup>.

No obstante, al margen de estas situaciones la observación de la práctica de los Estados en relación con las situaciones defensivas, sugiere un acentuado crédito para otros planteamientos en torno a la finalidad de las acciones defensivas en los que éstas no se limitan meramente al rechazo de las acciones armadas, sino que identifican con aquélla, ya el castigo del Estado que ha recurrido a la fuerza, ya la prevención de ulteriores acciones de fuerza, ya otros fines más complejos en función de las especificidades que plantea la situación defensiva y particularmente el contexto en el que se desarrolla.

*b) Una finalidad defensiva de cariz punitivo.*

Así en un conjunto de supuestos el objetivo puede ser marcadamente punitivo. Se actúa en legítima defensa pero no tanto con la intención de anular el ataque armado que, incluso puede haber concluído, sino con la finalidad de castigar su perpetración. Este objetivo que se caracteriza como defensivo aparece claramente determinado en diversas acciones armadas emprendidas tras la producción de un ataque armado. Así, las acciones norteamericanas de carácter defensivo frente al ataque armado de que es objeto la República de Vietnam (del Sur), y desarrolladas sobre Vietnam del Norte en el curso de 1966 y 1967, cifran su objetivo en castigar la conducta de este Estado por su violación de los acuerdos internacionales<sup>1271</sup>. Esta finalidad también han estado presente en buen número de las acciones desarrolladas por Israel en contra de los Estados árabes vecinos. En este sentido, las acciones sobre Quibya y Nahhalin (Jordania) en

NU, S/8681; intervención del representante de Israel ante el C.S., 1 de noviembre de 1968, Doc. NU, S/PV. 1456; UN Yearbook, 1968, p. 225; carta de 22 de julio de 1969, Doc. NU, S/9349. En relación con el sector jordano, Cfr. carta de 4 de diciembre de 1968, Doc. NU, S/8919; carta de 28 de abril de 1969, Doc. NU, S/9180.

<sup>1270</sup>. vid. al respecto, Declaración del Rey Hussein y detalles de las operaciones armadas en Keesing's, 1969-1970, pp. 24226-24227 y 24309; BRECHER, Crisis..., cit., vol. I, pp. 292-293.

<sup>1271</sup>. carta del presidente L.B. Johnson al Senador H.M. Jackson, de 1 de marzo de 1967 (reprod. en FALK, The Vietnam War..., cit., vol. I, p. 605).



octubre de 1953 y marzo de 1954, Gaza en febrero de 1955 y los incidentes del Lago Tiberíades en diciembre del mismo año, junto con los posteriores "raids" sobre el valle de Hebrón y Es Sammu en noviembre de 1966 y Karameh en 1968 responden a estas notas planteándose decididamente como acciones de castigo en respuesta a actos anteriores de tropas regulares y, preferentemente, de efectivos irregulares<sup>1272</sup>. Un planteamiento próximo se advierte asimismo en la justificación de una serie de acciones emprendidas por Israel en contra del Líbano en los inicios de la década de los 70<sup>1273</sup>.

No obstante, además de estas manifestaciones israelíes, sobre las que tendremos ocasión de volver en otro lugar, este planteamiento en el que se identifica la función defensiva con el castigo de acciones armadas anteriores ha aparecido también en otras situaciones más próximas en el tiempo. Creemos, así, que ha estado presente en la argumentación esgrimida por Tanzania para justificar su intervención en Uganda en 1979. En efecto, la invasión tanzana en 1979 se presenta en directa relación con la previa ocupación del saliente de Kagera/Kyaka por las tropas ugandesas en octubre del año anterior, aunque en la fecha en la que se inicia la invasión parece que las tropas ugandesas ya se habían retirado del

---

<sup>1272</sup>. Sobre las mismas, BOWETT, "Reprisals involving...", cit., pp. 5 y ss. Asimismo, *vid. supra*, Capítulo VI, pp. 396-397.

<sup>1273</sup>. Israel declaraba en septiembre de 1971 que su política defensiva se fundaba sobre la observancia recíproca del alto-el-fuego existente sugiriendo la respuesta armada a toda acción dirigida contra su territorio y su población (carta del representante de Israel al Presidente del C.S., 24 de septiembre de 1971, Doc. NU, S/10335). Las acciones desarrolladas posteriormente en contra de ciertos campos de refugiados en febrero de 1972 se vinculaban con esta política (*vid. al respecto*, cartas del representante de Israel al Presidente del C.S., 24 de febrero de 1972, Doc. NU, S/10543; 25 de febrero de 1972, Doc. NU, S/10550). Posteriormente, las acciones que emprende Israel en el mes de septiembre de 1972 que, en directa respuesta al ataque terrorista en el curso de los JJOO de Munich, se presentan como parte del "esfuerzo de defensa" de Israel contra las organizaciones que operaban desde el Líbano sugieren también una finalidad punitiva; tal y como mantenía la representación israelí al justificar tales acciones, este Estado no podía tolerar la prosecución de aquellas actividades, debiendo asumir el Gobierno libanés su responsabilidad por no ponerles fin (cartas del representante permanente de Israel al Presidente del C.S., 17 de septiembre de 1972, Doc. NU, S/10796; 27 de septiembre de 1972, Doc. NU, S/10801). De igual forma, una acción ulterior en Beirut en abril de 1973 y dirigida a la eliminación de efectivos e infraestructuras de la guerrilla palestina, se desarrollaba en el territorio de un Estado "cómplice en la campaña terrorista", en respuesta a una serie de acciones anteriores atribuidas a "grupos terroristas", y con el objeto de poner fin a aquéllas (intervención del representante de Israel ante el C.S., 12 de abril de 1973, Doc. NU, S/PV. 1705; carta del representante permanente de Israel al Presidente del C.S., 11 de abril de 1973, Doc. NU, S/10912).

territorio<sup>1274</sup>. La acción emprendida se presentaba como la "continuación" de la acción en legítima defensa frente a la agresión cometida por Uganda contra Tanzania a finales de 1978<sup>1275</sup>; su finalidad se orientaba a castigar al dictador ugandés por haber ocupado previamente el territorio tanzano. En este sentido, el presidente de Tanzania advertía que

"... when African Nations find themselves collectively incapable of punishing a single country, then each country has to look after itself"<sup>1276</sup>

Por otra parte, ciertos elementos permiten sugerir siquiera parcialmente tal caracterización en el conflicto chino-vietnamita de 1979; en él, las "acciones defensivas" chinas frente a las acciones hostiles vietnamitas, aparentemente, no se dirigen a repeler las mismas sino que la acción militar se plantea al menos parcialmente como una invasión de castigo en respuesta a las continuas incursiones y acciones armadas atribuidas a Vietnam. En este sentido, comunicaciones anteriores de las autoridades chinas advertían de las consecuencias que depararía la reiteración de las provocaciones y ataques contra su territorio, y con la apertura franca de las hostilidades en febrero de 1979 se caracterizaba la

---

<sup>1274</sup>. El 13 de noviembre de 1978 el Presidente ugandés ordenaba la retirada de sus tropas hacia las fronteras reconocidas de Uganda y solicitaba a la Liga Árabe y a la OUA que despacharan observadores para verificar la retirada (Keesing's, 1979, p. 29670). El 29 de noviembre parece que un observador de la OUA confirmaba que las tropas ugandesas se había retirado efectivamente del territorio tanzano (RONZITTI, Rescuing Nationals Abroad through Military Coercion and Intervention on Grounds of Humanity, Dordrecht, 1985, p. 193, n. 90). Lamentablemente, las demás fuentes no informan de este extremo. Sobre el conflicto, asimismo, vid. las referencias efectuadas en el Capítulo I.

<sup>1275</sup>. Declaración del Presidente de Tanzania, 27 de marzo de 1979 (ibid., pp. 102-103).

<sup>1276</sup>. Declaración del Presidente de Tanzania, 12 de abril de 1979; reprod. en Keesing's, 1979, p. 29673). Ya en noviembre de 1978 el Presidente tanzano, J. Nyerere advertía que su deber era "to kick out (patear) the aggressor" (Declaración de 9 de noviembre de 1978; reprod. en Keesing's, 1979, p. 29670). Posteriormente, en el curso de su intervención en 1979, el Presidente tanzano declararía que con sus acciones se perseguía castigar al dirigente ugandés (cit. en RONZITTI, Rescuing Nationals..., cit., p. 103. Las mismas declaraciones transcritas en Keesing's limitan el objetivo en palabras atribuidas a Nyerere, "to chase him from Tanzanian soil" (ibid., p. 29671).

acción como un contra-ataque frente a los actos de agresión de Vietnam<sup>1277</sup>.

*c) Una finalidad defensiva de cariz preventivo o disuasorio.*

Al lado del planteamiento punitivo antevisto, también se ha planteado el ejercicio de acciones defensivas de tenor marcadamente preventivo o disuasorio. En este caso, las acciones armadas no persiguen meramente la eliminación del ataque -que puede asimismo haber concluído- sino que se desarrollan con la intención de evitar la perpetración de nuevos ataques. De un lado, el planteamiento ha aflorado expresamente en las posiciones de los Estados; de otro, aún en ausencia de tales manifestaciones explícitas, se han planteado situaciones en las que el desarrollo de acciones pretendidamente defensivas por parte de los Estados revelaba una finalidad más amplia que el mero rechazo del ataque armado y consiguientemente, susceptible de identificarse con esta finalidad preventiva. Esta caracterización está presente en la argumentación esgrimida por EEUU ante el C.S. para justificar sus acciones armadas en el Golfo de Tonkin en agosto de 1964; de hecho aunque el representante norteamericano signifique que las medidas adoptadas se dirigían "precisely to the attack that produced it", éstas no perseguían rechazar un ataque que como tal ya había concluído sino que se orientaban "a prevenir futuras agresiones"<sup>1278</sup>. Refrendando este planteamiento

---

<sup>1277</sup>. En diciembre de 1978, la R.P. China advertía a Vietnam que "Si les autorités vietnamiennes continuent de violer le territoire et la souveraineté de la Chine, lancent des nouvelles provocations armées et attaques contre la Chine, et créent d'autres incidents sanglants, elles devront endosser la responsabilité des conséquences qui en découlent" (nota del Ministro de AAEE, diciembre de 1978; reprod. en ALIBERT, Du droit de se faire..., cit., p. 103, n. 15). Asimismo, la Declaración de la agencia oficial Xinhua, sugiere un planteamiento punitivo de la acción, cuando advierte que, "Après avoir contre-attaqué comme il se doit les agresseurs vietnamiens, les troupes de la défense-frontière s'en tiendront strictement à la défense de la frontière de la patrie" (reprod. en carta del representante permanente de la R.P. China al presidente del C.S., 17 de febrero de 1979, Doc. NU, S/13094; reprod., asimismo, parcialmente en ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 83, p. 501). Por otra parte, al margen de este conflicto, ya en el curso de anteriores incidentes, la R.P. de China había mostrado una tendencia a identificar el ejercicio de medidas defensivas con una finalidad punitiva. Así, con ocasión de los incidentes registrados en la frontera chino-birmana entre octubre de 1966 y julio de 1967, el Gobierno chino advertía que "tal género de provocaciones sería castigado por el ejército popular de liberación" (nota del Ministro de AAEE de la R.P. a la Embajada de Birmania, 10 de agosto de 1967; reprod. en ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 72, 1968, pp. 161-162).

<sup>1278</sup>. intervención del representante permanente de EEUU ante el C.S., 5 de agosto de 1974, Doc. NU, S/PV. 1140, paras. 33 y ss. Semejante planteamiento va a emerger, siquiera implícitamente, con ocasión de las operaciones emprendidas sobre el territorio de Camboya en

to, el representante británico mantenía en la misma sesión que de acuerdo con el derecho de legítima defensa reconocido por el Derecho internacional, los Estados Unidos podían adoptar medidas para impedir la reiteración de los ataques sufridos por sus navíos, añadiendo que las "medidas preventivas adoptadas con este fin" constituían "un derecho esencial previsto por todas las definiciones del principio de legítima defensa"<sup>1279</sup>.

Semejante planteamiento preventivo también ha estado presente en la posición de otros Estados; es conocido cómo la reacción israelí contra el pretendido ataque armado árabe en junio de 1967 no va a limitarse exclusivamente al rechazo del infundado ataque, sino que las acciones armadas de las Fuerzas de Defensa se orientan a garantizar el control sobre ciertos territorios de Egipto y Siria y a las áreas de Cisjordania, en orden a garantizar una futura defensa; de hecho la persistente ocupación sobre los mismos, como ya hemos advertido en otro lugar, se justifica sobre la base del derecho de legítima defensa, a la que se atribuye en este caso un marcado cariz preventivo<sup>1280</sup>. De igual forma, la argumentación india para justificar ciertas acciones sobre Cachemira en el curso del conflicto armado de 1965 plantea una comprensión del instituto defensivo próxima a aquélla. Para la India, las acciones armadas en legítima defensa no habrían de venir limitadas a la mera eliminación del ataque sino que su desarrollo habilitaría para la ocupación de ciertas áreas bajo anterior control pakistaní a efectos de asegurar la futura defensa de ciertos sectores de Cachemira y prevenir futuras infiltraciones de efectivos irregulares. Sobre esta base, el representante de la India justifica así ante el C.S. las acciones armadas indias en el sector de

---

1970. En este sentido, la ya citada comunicación al Consejo de Seguridad de 5 de mayo de 1970, cifraba las acciones norteamericanas en la respuesta "to the aggressive military operations of the North Viet-Nameese forces and the threat they pose" (carta del representante permanente de EEUU al pte. del C.S., de 5 de mayo de 1970, Doc. NU, S/9781), atribuyendo una finalidad más amplia a las acciones que el mero rechazo de las acciones armadas atribuidas a Vietnam del Norte y que se desarrollarían en aquellos momentos.

<sup>1279</sup>. intervención del representante permanente del Reino Unido ante el C.S., 5 de agosto de 1964, Doc. NU, S/PV. 1140, paras. 78-81.

<sup>1280</sup>. intervención del representante permanente ante el C.S., 20 de julio de 1973, Doc. NU, S/PV. 1733 (Cfr. asimismo, intervención del representante de Israel ante el C.S., 8 de junio de 1973. Sobre el particular, *vid. supra*, Capítulo VI, p.     ).

Cachemira controlado por Pakistán y "la ocupación, a título exclusivamente defensivo, de puntos estratégicos situados más allá de la línea de alto-el-fuego en los sectores de Tithwal y de Uri"<sup>1281</sup>. Consideraciones similares justificarían en el conflicto de 1971 la ocupación en el curso de las operaciones armadas de un área de 32 km<sup>2</sup> en el sector de Lipa, también en Cachemira<sup>1282</sup>.

No obstante, y al margen de situaciones que plantean cierta vinculación con ella<sup>1283</sup>, la caracterización preventiva cobra su proyección más definida en aquellas situaciones en las que el recurso a la fuerza en legítima defensa pretende

---

<sup>1281</sup>. intervención ante el C.S., 4 de septiembre de 1965, Doc. NU, S/PV. 1237; Cfr. asimismo, Declaración del Primer Ministro, Sr. Shastri, 3 de septiembre de 1965 (reprod. parcialmente en Keesing's, 1965-1966, p. 21104).

<sup>1282</sup>. Declaración del Ministro indio de Defensa ante el Parlamento, 9 de mayo de 1971, (cit. en ROUSSEAU, "Chronique...", t. 76, 1972, p. 548).

<sup>1283</sup>. En este sentido, la reivindicación por ciertos Estados de un pretendido "derecho de persecución en tierra" en virtud del cual la institución defensiva abarcaría incluso acciones orientadas a la eliminación de los efectivos partícipes en previas acciones armadas, también plantea una finalidad "preventiva o disuasoria". ROUSSEAU da noticia de su invocación por Tanzania al justificar sus operaciones en contra de Uganda en 1979 ("Chronique...", RGDIP, t. 83, 1979, pp. 1058-1059) y Marruecos se reservaba su ejercicio frente a las violaciones deliberadas de su territorio en el curso del conflicto del Sahara occidental (Discurso televisado del Rey Hassan II, 6 de noviembre de 1977, cit. en ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 82, 1978, p. 855; cartas del representante de Marruecos al Presidente del C.S., 8 de febrero de 1979, Doc. NU, S/13075 y Corr. 1; 13 de junio de 1979, Doc. NU, S/13394). En medios sudafricanos también se han justificado ciertas operaciones contra efectivos del SWAPO en Estados vecinos con apoyo en el "derecho de persecución (incidente de Sesheke -Zambia-, ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 83, 1979, pp. 475-476) y el régimen racista de Rhodesia del Sur recurrió frecuentemente a tales prácticas sobre territorios vecinos (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 80, 1976, pp. 632-633; t. 81, 1977, pp. 320-323). El fenómeno, estrechamente vinculado con los incidentes fronterizos, suscita valoraciones encontradas (LACHAUME, "La Frontière-séparation", cit., p. 88). Frente a su reconocimiento por vía convencional en ámbitos muy localizados ya desde el siglo XIX (POULANTZAS, N., The Right of Hot Pursuit in International Law, Leyden, 1969, pp. 13-35) y en tiempos relativamente recientes en los acuerdos entre Malasia y Tailandia, de 7 de marzo de 1970 y 4 de marzo de 1977 (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 75, 1971, p. 219; t. 81, 1977, pp. 1182-1183) y entre Turquía e Irak (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 89, 1985, p. 455) para reprimir la actividad de movimientos guerrilleros, se contesta su general operatividad (v. *gra.*, incidente de Ramada, entre Túnez y Francia -1958- o incidente de Peam Momtea, 18 de enero de 1968, entre Camboya y EEUU, ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 72, 1968, p. 762; carta del representante permanente de Argelia al Presidente del C.S., 16 de junio de 1979, Doc. NU, S/13399). De hecho, su frecuente invocación por Francia en la Guerra de Argelia (Cfr. al respecto, ALIBERT, Du Droit de se faire..., cit., pp. 165 y ss.) y por los regímenes blancos de Africa austral abonan una caracterización colonialista del supuesto. Contra esta apreciación, algunos autores mantenían que su ejercicio resultaría razonable en ocasiones (VISSCHER, Problèmes de confins..., pp. 177-180) y podría comprenderse dentro de los límites de la legítima defensa (BOWETT, Self-Defense..., pp. 38-41; CHARPENTIER, "Existe-t-il un droit de suite?", AFDI, vol. VIII, 1961, p. 316).

justificarse no en relación con un ataque armado previo sino respecto de una serie de actos de fuerza, hipótesis que habíamos considerado en otro lugar bajo la rúbrica de la "acumulación de eventos". Así, el Estado de Israel, que, tal y como advirtiéramos, había sostenido la legitimidad de sus acciones armadas con base en aquella construcción, ha recurrido a esta caracterización preventiva al justificar sus acciones armadas en presencia de tales situaciones. Al justificar su intervención en el Líbano en 1978, Israel advertía que su ejército había de enfrentarse al terror y a los terroristas viéndose obligado a ejercer su derecho de legítima defensa para proteger la inviolabilidad de su territorio y a su pueblo; la acción israelí no constituía una medida de represalia ni buscaba la ocupación del territorio libanés, sino erradicar la presencia de los efectivos de la OLP de la proximidad del territorio israelí<sup>1284</sup>.

No obstante, pese a que la práctica israelí nos pone en presencia de un planteamiento excepcionalmente persistente en el sentido expuesto, el recurso a semejante fórmula ha encontrado también una significativa acogida en la práctica de dos Estados anglosajones : Gran Bretaña y Estados Unidos; ambos, ya en situaciones que les afectaban directamente, ya al referirse a otras acciones han concedido cierto crédito a esta caracterización. Así, la acción británica sobre Harib en 1964 que no se vinculaba en relación con un específico incidente armado sino con el conjunto de actos de agresión dirigidos contra la Federación de Arabia del Sur, planteaba un objetivo defensivo "sui generis"; la destrucción del fuerte de Harib constituía, así, una medida defensiva adaptada a las exigencias de la situación al perseguir la "prevención de nuevos ataques"<sup>1285</sup>. Sólo unos meses más tarde, la argumentación norteamericana en el incidente del Golfo de Tonkin, y la finalidad preventiva que se atribuye a las mismas se revelan también en íntima conexión con el contexto particular en que se producían aquéllas,

---

<sup>1284</sup>. Intervención del representante permanente de Israel ante el C.S., 17 de marzo de 1978 (UN Yearbook, 1978, p. 297). El Gobierno israelí estaba dispuesto a entrar en discusiones inmediatas en orden a reintegrar el área ocupada al pleno y efectivo control de las autoridades libanesas (intervención ante el C.S., 19 de marzo, Ibid., p. 301).

<sup>1285</sup>. Intervención del representante permanente del R.U. ante el C.S., 7 de abril de 1964, Doc. NU, S/PV. 1109, paras. 25-31.

sugiriendo la proximidad entre uno y otro género de fenómenos<sup>1286</sup>.

*d) La finalidad defensiva en presencia de situaciones complejas.*

Una última rúbrica agrupa a aquellas situaciones en las que la finalidad defensiva se confunde con la satisfacción de otros fines en realidad ajenos a la situación defensiva. Si en los supuestos anteriores las acciones armadas se orientaban al rechazo, al castigo o a la prevención de acciones de fuerza, en estos casos las acciones defensivas persiguen un fin distinto, todo lo más mediatamente relacionado con la acción de fuerza inicial. Intentando esquematizar lo que constituiría el razonamiento del Estado ante tales situaciones, podría advertirse que el Estado recurre a la fuerza con ocasión de un ataque armado, pero sus acciones no se ordenan en relación con aquél sino que persiguen un objetivo de índole muy varia. Así, las acciones en legítima defensa desarrolladas por El Salvador en 1969 se caracterizaban como

"a rational and necessary action on the part of El Salvador to repel the armed attack which was initiated by the honduran military forces, as well as to protect the human rights of the salvadorians resident in Honduras and to defend the integrity of the territory and the sovereignty of the Republic"<sup>1287</sup>

De forma similar, las acciones de legítima defensa colectiva que emprendían los Estados Unidos y la República de Vietnam (del Sur) en mayo de 1972 se verificaban en reacción a los recientes ataques armados lanzados por Vietnam del Norte; sin embargo, sus objetivos se cifraban en obtener la repatriación de los prisioneros de guerra norteamericanos retenidos por el Gobierno de Hanoi y en la aceptación por éste de un alto-el-fuego bajo control internacional<sup>1288</sup>.

De igual forma, la posición india en su conflicto con Pakistán en 1971

---

<sup>1286</sup>. Intervención del representante de EEUU ante el C.S., 5 de agosto de 1964; Doc. NU, S/PV. 1140, paras. 44-46. Sobre el particular, *vid. supra*.

<sup>1287</sup>. Nota del embajador de El Salvador al Presidente del Consejo de la OEA, 21 de julio de 1969; Doc. OEA/Ser. G/V, C-d-1683 Add. 14, 22 de julio de 1969 (reprod. en ILM, vol. VIII, 1969, p. 1110).

<sup>1288</sup>. Declaración del Presidente de EEUU, 8 de mayo de 1972; reprod. en carta del representante permanente de EEUU al Presidente del C.S., de misma fecha, Doc. NU, S/10631.

revela cómo sus acciones armadas se disociaban claramente del ataque armado. Para la India, el ataque pakistaní a sus bases aéreas el día 3 de diciembre de 1971 constituía el ataque armado con referencia al cual pretendía ejercer su derecho de legítima defensa, no obstante al justificar su reacción armada va a abstenerse de ceñirse a este supuesto para ofrecer una caracterización más laxa de sus acciones defensivas que concibe como orientadas a garantizar su seguridad y a "eliminar la amenaza militar pakistaní"<sup>1289</sup>; en la práctica, el grueso de las operaciones armadas indias van a destinarse a apoyar la revuelta en el Pakistán oriental, planteando abiertamente su intervención en el conflicto bengalí hasta entonces silenciada. También, en el conflicto armado árabe-israelí de octubre 1973 la posición egipcia revela una caracterización de la institución defensiva en términos de disociación entre ataque armado y alcance de las medidas militares. Si el previo ataque israelí sobre las localidades de El Sukhna y El Zaafarana constituía la justificación para recurrir a la fuerza en legítima defensa, las medidas armadas no observaban ninguna relación con aquellas acciones sino que se orientaban decididamente a la recuperación de los territorios ocupados en el Sinaí, cuya reintegración por la fuerza constituía el norte de la ofensiva egipcia<sup>1290</sup>. Asimismo, la posición israelí en el curso de la "Guerra de los Seis días" también resultaría inscribible entre estas manifestaciones. En la presentación de sus argumentos defensivos, este Estado ha justificado sus acciones sobre la base de un pretendido ataque armado del que serían responsables las tropas egipcias en la madrugada del 5 de junio, sin embargo, el alcance que efectivamente cobraban las mismas desmerecía notablemente de este objetivo, revelándose la determinación de aquél como un mero pretexto sobre el cual plantear sus acciones como

---

<sup>1289</sup>. carta del representante permanente de la India al Secretario General, 22 de diciembre de 1971 (cit. en SINGH, *Use of Force...*, p. 36). Asimismo, las referencias a la asistencia a la lucha de los "Mukti Bahini", introducían una caracterización compleja en la finalidad defensiva de las acciones indias; la Primera Ministra india, en una intervención ante el Parlamento reconocía que "our objectives were limited -to assist the gallant people of Bangla Desh and their Mukti Bahini to liberate their country and to resist aggression in our land" (Declaración de I. Ghandi, 16 de diciembre de 1971; reprod. *Ibid.*).

<sup>1290</sup>. Intervención del representante de Egipto ante el C.S., 8 de octubre de 1973, *Doc. NU, S/PV. 1743*. Sobre el particular, *vid. supra*, las numerosas referencias efectuadas en relación con este conflicto en otros lugares de este estudio.



ejercicio del derecho de legítima defensa<sup>1291</sup>.

Como contrapunto a estas manifestaciones deben de retenerse dos situaciones en las cuales una identificación en los términos apuntados ha sido expresamente rechazada por los Estados afectados, pese a que en los hechos las mismas pudieran reconducirse a aquéllas al implicar un recurso a la fuerza no disciplinado por el solo rechazo del ataque armado : se trata de los conflictos entre Vietnam y Kampuchea y China y Vietnam<sup>1292</sup>. En el primero de ellos, la posición oficialmente mantenida por el Gobierno de Vietnam sugiere el ejercicio de acciones defensivas limitadas exclusivamente al rechazo de los ataques de los que era víctima por parte de Kampuchea. El gobierno vietnamita refutaba su conocida participación en el derrocamiento del régimen de Pol-Pot y en todo caso no vinculaba estas acciones con el ejercicio de las coetáneas medidas defensivas en el curso de su conflicto fronterizo<sup>1293</sup>. Por último, el Gobierno de la R.P. de China insistía en el carácter estrictamente defensivo de las acciones que emprendía en contra de Vietnam en febrero de 1979, no guardando ninguna conexión sus acciones con el conflicto que la oponía a Vietnam por razón de su intervención en Kampuchea<sup>1294</sup>.

#### *B) La entidad de las acciones defensivas.*

La sustancial amplitud que se confiere a la finalidad defensiva a tenor de las manifestaciones de la práctica antes retenidas implica ya una consecuencia decisiva en el análisis de los límites implícitos desde esta perspectiva. Definida

---

<sup>1291</sup>. *vid. supra*, pp.

<sup>1292</sup>. Sobre estos conflictos, *vid. anteriores referencias*, pp.

<sup>1293</sup>. Intervención del representante de Vietnam ante el C.S., 11 de enero de 1979 (Doc. NU, S/PV. 2108, paras. 126-127 y 135-136). Enfatizando en esta vía de ficción, Vietnam se congratulaba del triunfo del Frente Unido de Salvación de Kampuchea y saludaba la decisión del nuevo Gobierno de poner término a la guerra fronteriza provocada por el anterior régimen (Declaración del Ministro de AAEE de Vietnam, 6 de enero de 1979; reprod. en carta del representante de Vietnam al Presidente del C.S., 8 de enero de 1979, Doc. NU, S/13011).

<sup>1294</sup>. Intervención del representante de China ante el C.S., 23 de febrero de 1979, Doc. NU, S/PV. 2114 (reprod. en UN Yearbook, 1979, p. 282).

aquella en unos términos latos -y en todo caso, no circunscrita meramente al rechazo del ataque armado- la entidad que eventualmente cobraran las acciones defensivas no vendría definida exclusivamente en función del parámetro del mero rechazo del ataque armado, sino en atención a la pluralidad de finalidades descritas. Esta disimilitud en cuanto al criterio operativo para delimitar la extensión y alcance de las acciones defensivas explica así la irregular proyección que en apariencia cobran los límites implícitos en el desarrollo de las acciones armadas en legítima defensa, pues su valoración resultaría diversa de retener su relación con la finalidad de rechazar el ataque armado o bien con los fines más amplios declarados por los Estados. En todo caso, y aún resaltada esta eventual divergencia, no debe de concluirse que las acciones defensivas adquieran una dimensión arbitraria. Definidas en relación con una finalidad defensiva en extremo diversa, tienden en todo caso a limitarse en función de factores como el espacio y el tiempo. Por otra parte, su desarrollo se concreta en ciertas limitaciones en cuanto a los objetivos concretos susceptibles de venir afectados por las mismas, así como en los medios de combate y en los daños infligidos al autor del ataque.

*a) La relatividad de las limitaciones espaciales y temporales en el ejercicio de las acciones defensivas.*

Aunque en situaciones defensivas planteadas en un contexto de violencia puntual y limitada ha podido plantearse la identidad en el marco espacial en el que se desarrollan las acciones ofensivas y defensivas, las incertidumbres fácticas que rodean a estos supuestos lo más a que autorizan es a hablar de una proximidad geográfica entre el teatro de las acciones ofensivas y defensivas; situación en la que cabría encuadrar en términos generales a las manifestaciones que examinábamos en otro lugar como incidentes fronterizos<sup>1295</sup>. No obstante esta delimitación espacial se trunca en aquellas situaciones en las que el Estado pretende actuar en atención a una finalidad preventiva; situaciones tales que el "raid" británico sobre Yemen, la acción norteamericana en el Golfo de Tonkin o buen número de las acciones israelíes en contra de la resistencia palestina nos ponen en presencia de reacciones puntuales en las que se desborda el marco espacial

---

<sup>1295</sup>. *vid. supra*, Capítulo VI, pp. .

inicial. No obstante, el fenómeno no se limita sólo a estas manifestaciones; aún en presencia de situaciones defensivas en las que la finalidad se restringe al mero rechazo del ataque armado no es improbable que la reacción defensiva tienda a desbordar notoriamente el marco espacial inicial; en este sentido, cabe destacar las acciones indias en el curso de su conflicto con Pakistán en 1965<sup>1296</sup> o las adoptadas por tanto por Honduras como por El Salvador en el conflicto armado de 1969<sup>1297</sup>. Asimismo, el problema se planteará en el curso de los debates desarrollados ante el C.S. con ocasión del conflicto indo-pakistaní de 1971. En este caso, Pakistán denunciaba la presencia de tropas indias sobre diferentes sectores de su territorio, la cual no resultaría justificada aún de encontrar su origen en previas acciones armadas de Pakistán<sup>1298</sup>. Contrariamente, la presencia era justificada por la India en razón de las necesidades de defensa de su

---

<sup>1296</sup>. En él, las acciones presuntamente defensivas indias se concentran inicialmente en los sectores de Cachemira donde inicialmente se han producido las hostilidades. Con posterioridad, sin embargo, India emprende acciones en otros sectores sin que consten operaciones armadas previas en aquéllos atribuibles a las tropas pakistaníes. Parece que la apertura del nuevo frente respondía a la intención de debilitar la resistencia pakistaní y mediatamente perseguía pues anular las acciones de sus tropas en el sector de Cachemira (Cfr. en tal sentido, Declaración del Ministro de Defensa, 8 de septiembre de 1965; reprod. en Keesing's, 1965-1966, p. 21107). Frente a esta valoración, Pakistán sugiere que el ataque sobre Lahore constituía la expresión más clara de la agresión india (Intervención del representante permanente ante el C.S., 6 de septiembre de 1965, Doc. NU, S/PV. 1238).

<sup>1297</sup>. Aunque Honduras pretendía reaccionar frente a las acciones emprendidas por El Salvador, sus medidas militares no se limitaron al mero enfrentamiento directo con los efectivos salvadoreños que invaden el país, sino que se ve precisado a emprender acciones en contra del territorio salvadoreño (vid. carta del Gobierno de Honduras al Presidente del C.S., 15 de julio de 1969, Doc. NU, S/9329; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 74, 1970, p. 488), a través de las cuales, presumiblemente, pretendería debilitar el potencial ofensivo del adversario. El Salvador, a su vez alega que sus fuerzas "had already reached advanced positions in honduran territory, exercising the immanent right of self-defense in the face of the aggression of Honduras" (nota del Embajador de El Salvador al Presidente del Consejo de la OEA, 21 de julio de 1969, Doc. OEA, Ser. G/V, C-d-1683, Add. 14, 22 de julio de 1969; reprod. en ILM, vol. VIII, 1969, p. 1108).

<sup>1298</sup>. Mantenía el representante pakistaní, con un razonamiento que evocaba implícitamente la idea de la proporcionalidad, que

"Even, if it could be assumed, contrary to the facts, that some excess in the form of a local encroachment across the border might have occurred somewhere, there was not warrant for India's claim that the invasion of Pakistan was justified by recourse to the right of self-defence" (Intervención ante el C.S., 4 de diciembre de 1971, Doc. NU, S/PV. 1606, para. 102).

población frente a las acciones previas de Pakistán<sup>1299</sup>.

De igual forma un eventual límite temporal en el desarrollo de las acciones defensivas adquiere unas dimensiones notablemente difusas en la práctica estatal. En efecto, no es frecuente que los Estados ofrezcan precisiones acerca de la entidad temporal que revelan sus acciones defensivas de modo que la eventual simultaneidad de las acciones ofensivas y defensivas constituye un elemento de difícil apreciación. Al margen ya de estos supuestos, la diversidad de caracterizaciones que revisten los fines de la acción defensiva, introduce notables modulaciones en la comprensión de la limitación temporal que pasa a concebirse preferentemente como proximidad en el tiempo entre acciones ofensivas y defensivas; ello es particularmente expresivo en las acciones de carácter punitivo en las que la acción armada se verifica una vez que el ataque ha concluído; no obstante, en presencia de aquellas acciones orientadas a prevenir la reiteración de ulteriores actos de fuerza también se asiste al ejercicio de medidas militares una vez que el acto de fuerza ha cesado<sup>1300</sup>. Por último, el "*décalage*" temporal entre acciones ofensivas y defensivas tiende asimismo a mantenerse en presencia de situaciones en las que la finalidad defensiva adquiere una caracterización compleja<sup>1301</sup>.

La ausencia de identidad temporal entre uno y otro género de acciones, sin embargo, no parece que lleve a concluir en la inexistencia de un límite temporal

<sup>1299</sup>. Intervención del representante de la India, *ibid.*, para. 163.

<sup>1300</sup>. En el primer caso, las acciones se producen incontestablemente con posterioridad al presunto ataque armado, tal y como revelan inequívocamente las acciones israelíes en Líbano (*vid. supra*, p. ). Por lo que respecta a los supuestos en los que la finalidad es preventiva o disuasoria, cabe tanto que la acción se revele como coetánea prolongándose más allá de la mera anulación del ataque -acciones indias sobre Cachemira (pp. )- como que se verifique una vez concluído aquel; en este sentido, entre otros, incidente del Golfo de Tonkin, y en general, las acciones israelíes referidas (*supra*, pp. y ss.).

<sup>1301</sup>. En este sentido, el conflicto entre India y Pakistán en 1971 revela esta disociación en el tiempo entre unas y otras. Los bombardeos de bases aéreas por fuerzas pakistaníes en la madrugada del 3 de diciembre constituyen el desencadenante de la gran ofensiva india que se desarrolla a partir del día 4 (ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 76, 1972, p. 547; *Keesing's*, 1971-72, p. 25053). Semejantes distorsiones temporales son perceptibles en las acciones chinas en el conflicto chino-indio, en el incidente de Harib o en las acciones israelíes descritas al examinar la "acumulación de eventos" (*vid. supra*, pp. y ss.). Por otra parte, las inciertas alegaciones sobre la existencia de sendos ataques armados no permiten evaluar con certeza la eventual operatividad de las limitaciones temporales en el curso de los conflictos árabe-israelíes de 1967 y 1973.

en cuanto al ejercicio de las acciones defensivas. En este sentido, cabe retener la posición británica en el incidente del Golfo de Tonkin; para su representante, de acuerdo con el derecho de legítima defensa en presencia de ataques contra buques en el alta mar, el Estado víctima tenía derecho a adoptar medidas inmediatas para ponerles término, ajustándose las medidas norteamericanas a esta exigencia<sup>1302</sup>. A tenor de las circunstancias presentes en la acción, el carácter inmediato no suponía una exigencia de contemporaneidad en las acciones ofensivas o defensivas sino una proximidad temporal entre las mismas.

*b) La naturaleza militar o paramilitar de los objetivos de las acciones defensivas.*

Frente a este relativismo, resulta más consistente la identificación de los objetivos concretos de las acciones defensivas con objetivos de naturaleza militar. En este punto, tanto si las acciones defensivas se orientan meramente al rechazo del ataque armado<sup>1303</sup> como si persiguen finalidades diversas, en todo caso se proyectan sobre objetivos de aquella naturaleza<sup>1304</sup>. Confirmando esta

---

<sup>1302</sup>. intervención del representante del R.U. ante el C.S., 5 de agosto de 1964, Doc. NU, S/PV. 1140, paras. 78-81.

<sup>1303</sup>. Cfr. al respecto, incidente de Dan, entre Siria e Israel en 1964 (carta del representante permanente de Israel, 14 de noviembre de 1964, Doc. NU, S/6045; intervención ante el C.S., 16 de noviembre, Doc. NU, S/PV. 1162, paras. 51 y ss.); acciones indias contra Pakistán en 1965 (Declaración del Ministro de Defensa, 8 de septiembre de 1965; reprod. en Keesing's, 1965-1966, p. 21107); acciones armadas en el verano de 1967 en el sector egipcio-israelí (cartas del representante permanente de Israel al C.S. de 14, 15, 17 y 18 de julio de 1967, Doc. NU, S/8059, S/8060, S/8068, S/8074; carta de 8 de septiembre, Doc. NU, S/8145); acciones armadas hondureñas contra El Salvador (carta del Gobierno de Honduras al C.S., 15 de julio de 1969, Doc. NU, S/9329).

<sup>1304</sup>. Así, las acciones franco-británicas en Egipto en 1956 (carta del representante permanente de Francia al Secretario General, 5 de noviembre de 1956, Doc. NU, A/3294; intervención del representante permanente de Francia ante el C.S., 31 de octubre de 1956, Doc. NU, S/PV. 751); la acción británica sobre Harib en 1964 (intervención del representante británico ante el C.S., 2 de abril de 1964, Doc. NU, S/PV. 1106, paras. 33-63); las acciones norteamericanas en el Golfo de Tonkin (intervención del representante permanente de EEUU ante el C.S., 5 de agosto de 1964, Doc. NU, S/PV. 1140, paras. 36-38); las acciones armadas israelíes de julio de 1967 contra territorio sirio (intervención del representante de Israel ante el C.S., 8 de julio de 1967, Doc. NU, S/PV. 1365; reprod. en UN Yearbook, 1967, p. 227); las acciones norteamericanas en Camboya (carta del representante permanente de EEUU al Presidente del C.S., 5 de mayo de 1970, Doc. NU, S/9781; mensaje del Presidente Nixon a la Nación, 30 de abril de 1970; reprod. en FALK, The Vietnam War..., cit., vol. III, p. 868) y las ulteriores sobre Laos (carta del Presidente de la República de Vietnam; reprod. en carta del observador permanente de Vietnam ante Naciones Unidas, 8 de febrero de 1971, Doc. NU, S/10104; Declaración del Departamento de Estado de EEUU, reprod. en carta del representante permanente al C.S., 8 de febrero de 1971,

percepción, en el curso de los incidentes árabe-israelíes, es frecuente que la denuncia de las acciones armadas protagonizadas tanto por Israel como por efectivos regulares de los Estados árabes o por grupos irregulares se refiera expresamente al hecho de que aquéllas se habían dirigido contra poblaciones<sup>1305</sup>, suscitándose en ocasiones controversia en torno al carácter civil o militar del objetivo de la acción de fuerza<sup>1306</sup>. En segundo lugar, incluso cuando las acciones parecen apartarse de objetivos de naturaleza militar, los Estados arguyen la similitud entre los objetivos concretos de sus acciones de fuerza y aquéllos; en suma, su calificación como objetivos paramilitares. En este sentido, las acciones emprendidas por Israel en contra de objetivos de carácter civil han sido justificadas sobre la base de constituir en puridad objetivos militares, a tenor de las circunstancias en que se desarrollaba el combate por parte de los efectivos

---

Doc. NU, S/10106).

<sup>1305</sup>. En este sentido, en el incidente de Quibya en 1953 se denuncia la acción armada contra una población bajo control jordano (carta del representante de Jordania al Presidente del C.S., 16 de octubre de 1953, Doc. NU, S/3113); en la acción israelí en el área del Lago Tiberfades, Siria describe el hecho de que habían venido atacadas localidades sirias en el curso de la acción (carta del representante de Siria al Presidente del C.S., 13 de diciembre de 1955, Doc. NU, S/3505); en el incidente del Lago Hulé la RAU e Israel se intercambian acusaciones mutuas acerca del ataque contra poblaciones (carta del representante de Israel al Presidente del C.S., 4 de diciembre de 1958, Doc. NU, S/4123; intervención del representante de la RAU ante el C.S., 8 de diciembre de 1958, Doc. NU, S/PV. 841, paras. 22-32). Con carácter similar, las denuncias sirias sobre las acciones israelíes en el área del Lago Tiberfades en 1962 (carta al Presidente del C.S., 20 de marzo de 1962, Doc. NU, S/5096) o las mutuas denuncias en los incidentes de Almagor en 1963 y Dan en 1964, entre otros (vid. carta del representante de Israel al Presidente del C.S., 20 de agosto de 1963, Doc. NU, S/5394; carta del representante de Siria, 21 de agosto de 1963, Doc. NU, S/5395; carta de Israel al Presidente del C.S., 14 de noviembre de 1964, Doc. NU, S/6045; intervención del representante de Siria ante el C.S., 16 de noviembre de 1964, Doc. NU, S/PV. 1162, paras. 10 y ss.). En otros ámbitos, estas denuncias también resultan comunes. Así, Senegal denunciaba las acciones portuguesas sobre su territorio incidiendo en el hecho de que afectaban a aldeas y a población civil (intervención ante el C.S., 19 de octubre de 1972, Doc. NU, S/PV. 1667). Mozambique al denunciar las incursiones rodesianas sobre su territorio advertía que afectaban a objetivos civiles y económicos (carta del Ministro de AAEE de Mozambique, reprod. en nota verbal al Presidente del C.S., 10 de enero de 1979, Doc. NU, S/13018). Asimismo, Zambia y Angola denuncia las operaciones armadas de efectivos sudafricanos sobre sus poblaciones (carta del representante permanente de Zambia al Presidente del C.S., 25 de agosto de 1978, Doc. NU, S/12821; comunicado del Ministerio de Defensa de Angola, 18 de septiembre de 1979; reprod. en carta del representante permanente de Angola al Secretario General, 27 de septiembre de 1979, Doc. NU, S/13560).

<sup>1306</sup>. En este sentido, en el incidente del Lago Hulé, en 1958, la RAU desmiente el carácter civil de uno de los objetivos alcanzados por sus presuntas acciones de respuesta que identifica como una fortificación israelí ilegalmente erigida en el área desmilitarizada (intervención del representante de la RAU ante el C.S., 8 de diciembre de 1958, Doc. NU, S/PV. 841, paras. 22-32).

de la resistencia palestina. Así, en su acción sobre el campo de Salt en agosto de 1968, Israel presenta su acción como dirigida exclusivamente contra dos bases terroristas existentes en el área, y objetivos similares atribuye a sus acciones en legítima defensa sobre territorio libanés en agosto de 1969 y sobre bases terroristas en territorio sirio el 24 de febrero de 1969, entre otras muchas<sup>1307</sup>. Con un planteamiento semejante, las acciones sudafricanas sobre el territorio de Estados vecinos se dirigen contra enclaves que este Gobierno conceptúa como bases terroristas<sup>1308</sup>.

Las situaciones descritas nos ponen inequívocamente en presencia de comportamientos de los Estados en los que el ejercicio de acciones defensivas - con independencia de la amplitud que éstas cobren - se vincula con la limitación de las operaciones a concretos objetivos que se caracterizan como de naturaleza militar o paramilitar. Conforme a estas observaciones, estimamos pertinente concluir que la práctica de los Estados confiere relevancia a tal limitación en orden a plantear un regular ejercicio de acciones en legítima defensa. Consecuentemente, frente a lo que sugieren algunas construcciones doctrinales, desde la perspectiva de los Estados los objetivos concretos de las acciones de fuerza sí parecen resultar relevantes a los efectos de presentar un comportamiento defensivo como proporcionado.

---

<sup>1307</sup>. En relación con las acciones sobre Líbano, vid. carta del representante de Israel al C.S., 4 de agosto de 1968, Doc. NU, S/8720; intervención ante el C.S., 13 de agosto, Doc. NU, S/PV. 1498 (reprod. en UN Yearbook, 1969, p. 201). Por lo que respecta a las acciones sobre Siria, vid. carta del representante permanente de Israel, de 28 de febrero, Doc. NU, S/9033. En sentido semejante, ulteriores acciones sobre campos de refugiados en Líbano en la década de los 70 se presentan como acciones sobre objetivos sólo en apariencia civiles (Cfr. al respecto, cartas del representante de Israel al Presidente del C.S., 27 de septiembre de 1972, Doc. NU, S/10801; 18 de octubre de 1972, Doc. NU, S/10811; 18 y 21 de junio de 1974, Doc. NU, S/11321 y S/11324; 8 de julio de 1975, Doc. NU, S/11749; 11 de noviembre de 1977, Doc. NU, S/12444; 24 de enero de 1979, Doc. NU, S/13053; intervención del representante permanente de Israel ante el C.S., 31 de mayo de 1979 (UN Yearbook, 1979, p. 329).

<sup>1308</sup>. Cfr. entre otras muchas, intervención del Primer Ministro de Sudáfrica ante el C.S., 8 de octubre de 1971, Doc. NU, S/PV. 1590, UN Yearbook, 1971, p. 114; carta del Ministro de AAEE al Presidente del C.S., 19 de marzo de 1979; reprod. en carta del representante permanente de Sudáfrica al Presidente del C.S., de misma fecha, Doc. NU, S/13180.

*c) La limitación en los medios de combate y en los efectivos movilizados en el ejercicio de las acciones defensivas.*

La referencia a los medios de combate movilizados a efectos del desarrollo de las operaciones defensivas constituye un índice que, si bien con menor frecuencia, aparece también en la caracterización de las acciones militares por parte de los Estados. En este sentido, resulta a nuestro juicio reveladora la posición adoptada por Israel al justificar el recurso a ciertos medios de combate en diversos enfrentamientos con sus vecinos árabes. Con ocasión del incidente del "kibbutz" de Dan en 1964 y ante la denuncia siria de que Israel habría perpetrado una agresión contra su territorio con la participación de importantes efectivos de la fuerza aérea del Tsahel, tras haber rechazado una anterior acción protagonizada por efectivos terrestres<sup>1309</sup>, Israel contestaba que la participación de la fuerza aérea se había verificado en último extremo al carecer este Estado de otro medio en el área para detener los continuados ataques de la artillería siria sobre la población y el territorio israelíes<sup>1310</sup>. De forma semejante, ante las denuncias egipcias de violación del acuerdo de alto-el-fuego de junio de 1967, Israel justifica el recurso limitado a la fuerza aérea :

*"The Israel forces had gone into action only in response to armed attacks by the United Arab Republic forces and after their cease-fire positions and safety had been threatened. There had been no alternative to limited use of aircraft against specified United Arab Republic gun positions"*<sup>1311</sup>

Por otra parte, la referencia al nivel de efectivos movilizados en el curso de las operaciones defensivas también parece tener cierta proyección en orden a plantear la corrección de las acciones defensivas. En este sentido, la movilización de importantes efectivos por parte de Israel en el curso de sus operaciones sobre el Líbano en febrero de 1972 venía motivada por el gran número de terroristas

---

<sup>1309</sup>. intervención del representante de Siria ante el C.S., 16 de noviembre de 1964, Doc. NU, S/PV. 1162, paras. 10 y ss.

<sup>1310</sup>. carta del representante de Israel al Presidente del C.S., 14 de noviembre de 1964, Doc. NU, S/6045; intervención ante el C.S., 16 de noviembre de 1964, Doc. NU, S/PV. 1162, paras. 59 y 100.

<sup>1311</sup>. intervención del representante de Israel ante el C.S., 8 de julio de 1967, Doc. NU, S/PV. 1365 (reprod. en UN Yearbook, 1967, p. 227. El subrayado es nuestro).



contra los que se dirigían las acciones así como por la naturaleza del terreno en el que se desarrollaban las operaciones militares<sup>1312</sup>.

### 3. La valoración de las limitaciones defensivas por el Consejo de Seguridad.

Las similitudes que plantean las posiciones respectivas de Irán e Irak con los planteamientos acerca de los límites defensivos detectables en la práctica de otros Estados, no aclaran, sin embargo, su posible corrección jurídica. Se insinúa, ciertamente, su afinidad con planteamientos semejantes ante otras situaciones, pero parece necesario, en orden a ofrecer una valoración, trascender al unilateralismo descrito considerando la actitud de la comunidad internacional en relación con la exigencia y alcance de las limitaciones inherentes al desarrollo de acciones en legítima defensa. En este orden, la actitud del Consejo de Seguridad en presencia de tales situaciones y el juicio que este órgano haya podido formular en relación con éstas, parece la vía pertinente. No obstante, esta perspectiva de análisis encierra evidentes dificultades.

*A) Las dificultades en el análisis de los límites implícitos de las acciones defensivas desde la perspectiva multilateral de la práctica.*

En efecto, confirmando el relativo valor de tal aproximación, algunas de las situaciones anteriormente descritas no han sido consideradas por parte del Consejo de Seguridad. En los casos en los que lo han sido, su examen casi nunca se ha efectuado desde la perspectiva que ofrecería su valoración a la luz del derecho de legítima defensa, ni desde la perspectiva de los límites implícitos<sup>1313</sup>. Por otra parte, ha de convenirse con COMBACAU en que aún en los

---

<sup>1312</sup>. intervención del representante de Israel ante el C.S., 27 de febrero de 1972, Doc. NU, S/PV. 1644.

<sup>1313</sup>. Frente a lo que se ha sostenido por parte de ciertos autores, el juicio acerca de la proporcionalidad de la acción defensiva no constituye un aspecto tan relevante en el examen de las situaciones pretendidamente defensivas por parte de la Comunidad internacional, y particularmente el Consejo de Seguridad. VENTURINI pretende que

"i dibattiti svoltisi in seno al Consiglio di sicurezza delle Nazioni Unite, in occasione di

casos excepcionales en que así ha sido, es difícil hablar de una posición del Consejo frente a lo que no son sino meros planteamientos particulares de los distintos Estados<sup>1314</sup>. Estos, a su vez, no dejan de ser confusos e imbricarse íntimamente con las circunstancias presentes en la situación concreta. En este orden, el análisis del reiterado incidente de Harib así como de ciertas acciones protagonizadas por Israel sobre los territorios árabes vecinos -situaciones en las que el debate en el Consejo incidió particularmente en el problema de las limitaciones defensivas- creemos que confirman estas apreciaciones. De hecho, buena parte de estas características aparecen también en las precisiones que acompañan al juicio negativo que sobre la proporcionalidad ofrecen los representantes de Irak y Checoslovaquia al considerar la acción británica sobre Harib. En el planteamiento del primero, un elemento decisivo en la calificación lo constituía el hecho de que la acción se había dirigido contra un puesto de policía en tanto que el Reino Unido había presentado su acción como dirigida contra una guarnición del Yemen; de forma que el carácter inocuo del objetivo junto con el lapso temporal transcurrido entre las acciones yemeníes contribuía así a forjar el juicio negativo de proporcionalidad<sup>1315</sup>. De igual forma, para el representante checoslovaco la falta de relación entre las acciones británicas se construía sobre la base de que Gran Bretaña había reaccionado contra pretendidas acciones de carácter aislado

---

azioni militari giustificate dagli stati che l'avvevano intraprese ricorrendo all'eccezione della legittima difesa, hanno sempre valorizzato l'elemento de la proporzionalità della reazione difensiva"

y cita en su apoyo la valoración por parte de la mayoría de los miembros de la A.G. (?) como desproporcionada la acción israelí en el Sinaí en 1956 y la condena a título de represalia de la acción británica sobre Harib que este Estado pretendía proporcionada (Necessità e proporzionalità..., cit., p. 51). No parece de recibo apoyar tan vigorosa afirmación en un único precedente, por otra parte pleno de matices como tendremos ocasión de advertir (vid. infra, pp. y ss.). Abundando en este aspecto, no deja de resultar paradójico que la insistencia en el contenido y en el alcance reconocidos al requisito desde esta perspectiva multilateral se presente carac de manifestaciones inequívocas. En este sentido, creemos que se orientan las observaciones de ORTEGA CARCELEN (La legítima defensa..., pp. 122-131).

<sup>1314</sup>. "The Exception of Self-Defence...", cit., pp. 16-17. Este carácter localizado y particularista del posible contenido del requisito obliga en un ejercicio de honestidad intelectual a reconocer, tal y como hacen BROWNLIE y SICILIANOS, sus contornos imprecisos, consecuencia de una práctica que en este ámbito se revela poco concluyente (BROWNLIE, "The Principle of Non-Use of Force...", cit., p. 24; SICILIANOS, Les réactions décentralisées..., cit., p. 315).

<sup>1315</sup>. Intervención ante el C.S., 3 de abril de 1964, Doc. NU, S/PV. 1107, paras. 13 y ss.

protagonizadas por efectivos aéreos y consecuentemente no existía relación entre éstos y el objetivo terrestre contra el que se dirigió la acción británica<sup>1316</sup>. En este último caso, cabe sugerir que el carácter aislado o no de los ataques previos condicionaba el eventual juicio que se formulara en torno a la proporcionalidad defensiva.

Asimismo, en presencia de situaciones suscitadas en el conflicto árabe-israelí se planteaban acciones que pretendían ser respuesta a anteriores acciones de efectivos irregulares de la resistencia palestina y que, en la generalidad de los casos, planteaban un despliegue masivo de fuerza, netamente superior al de las reducidas operaciones de los *fedayines*; aspecto que era resaltado por los representantes estatales al considerar las operaciones armadas sobre Karameh, Salt y las reiteradas acciones sobre Líbano en 1968, 1970 y 1972<sup>1317</sup>. Por otra

---

<sup>1316</sup>. Intervención ante el C.S., 8 de abril de 1964, Doc. NU, S/PV. 1110, paras. 23-25.

<sup>1317</sup>. Así, juicios de esta índole eran vertidos la acción israelí sobre Karameh es evaluada negativamente por los representantes de Canadá, Brasil, Dinamarca y Paraguay al incidir en su carácter masivo (intervenciones ante el C.S., 22 de marzo de 1968, Doc. NU, S/PV. 1405; reprod. en UN Yearbook, 1968, p. 193). Sobre esta misma base el representante francés advierte que se trata de una acción "posiblemente desproporcionada" (*Ibid.*). En el examen ante el Consejo de la operación emprendida por Israel en contra del campo de refugiados de Salt, los representantes de Pakistán y Egipto se van a centrar fundamentalmente en el carácter masivo de la fuerza empleada para juzgar negativamente la conducta israelí (intervenciones ante el C.S., 6 de agosto de 1968, Doc. NU, S/PV. 1434; reprod. en UN Yearbook, 1968, p. 209). El bombardeo del aeropuerto de Beirut por la fuerza aérea israelí, en diciembre de 1968 (Sobre el particular, vid. BOWETT, "Rerisals involving...", cit., p. 13; CLARK, "The Beirut Retaliation...", cit., pp. 110 y ss.; FALK, "The Beirut Raid and the International Law of Retaliation", AJIL, vol. 63, 1969, pp. 415-443), da lugar a numerosos pronunciamientos por parte de los representantes estatales en los que, fundamentalmente, el despliegue masivo de fuerza en relación con el incidente que lo había provocado y los daños inferidos a las instalaciones y aeronaves libanesas parecen motivar las referencias a la desproporción existente en la acción israelí. En este sentido, los representantes de Brasil, Canadá, China, Dinamarca, EEUU, Francia, Paraguay y Senegal se refieren al mismo como un acto desproporcionado respecto de cualesquiera provocación (Intervenciones ante el C.S., 29 de diciembre de 1968, Doc. NU, S/PV. 1461; UN Yearbook, 1968, p. 230). Las acciones armadas protagonizadas por las fuerzas israelíes con ocasión de su incursión en el Líbano en 1970 son consideradas como una represalia desproporcionada por el representante de Burundi y un ataque masivo y desproporcionado por parte del representante de EEUU (Intervención del representante de Burundi, . de mayo de 1970, Doc. NU, S/PV. 154. (reprod. en UN Yearbook, 1970, p. 233; explicación de voto del representante norteamericano ante el C.S., 19 de mayo de 1970, Doc. NU, S/PV. 1542 (reprod. en UN Yearbook, 1970, p. 235). En atención a razones similares, se sugiere la falta de proporción de la intervención armada de Israel en el Líbano en febrero de 1972 a la que se conceptúa por parte de Bélgica e Italia como excesiva en relación con los hechos a los que pretendería responder (Intervenciones ante el C.S., 26 de febrero de 1972, Doc. NU, S/PV. 1643; reprod. en UN Yearbook, 1972, p. 159). Otros Estados reparan en el carácter masivo de la ofensiva para reafirmar su ilegalidad (Intervenciones del representante de la URSS y del representante de Francia, *Ibid.*). La Resolución 313 (1972) pide a Israel que "desista

parte, en las posiciones mantenidas por los representantes estatales resultaba decisivo el hecho de que las acciones presuntamente defensivas afectaban a la integridad territorial de otros Estados a los que no resultaba posible atribuir de modo inequívoco responsabilidad por la actividad desarrollada por los efectivos palestinos, de modo que su planteamiento en el contexto de la agresión indirecta no dejaba de constituir un aspecto notable en orden a propiciar su condena por parte de los Estados. En este sentido, la reprobación que a los representantes de Francia, Gran Bretaña e Italia merecían las acciones israelíes sobre el Líbano, en febrero de 1972, resultaba indisociable del hecho de que no se podía responsabilizar a este país de las actividades de los fedayines<sup>1318</sup>. En último término, conviene valorar el hecho de que ninguna de las Resoluciones en las que se han condenado tales acciones haga referencia expresa a los conceptos de necesidad o proporcionalidad.

No obstante, aún resaltados estos inconvenientes es posible ofrecer ciertas conclusiones respecto de los límites implícitos en el ejercicio de la legítima defensa en función de la observación de la práctica internacional desde esta perspectiva multilateral.

*B) Las líneas de la práctica internacional respecto al requisito de la proporcionalidad defensiva.*

Con todas las prevenciones apuntadas, creemos que es posible establecer que la actitud de la Comunidad internacional en relación con los límites implícitos en el ejercicio del derecho de legítima defensa revela siquiera ciertas líneas a tenor de las cuales debe conformarse una acción de fuerza que se reclame de carácter defensivo. En este sentido, y en relación con la finalidad defensiva se desprendería el rechazo de cierto género de acciones que se reputarían inconciliables con el correcto ejercicio del derecho reconocido en la Carta de las Naciones Unidas.

---

y se abstenga" de dichas acciones (Cfr. texto en UN Yearbook, 1972, p. 172; WELLENS, Resolutions..., p. 526).

<sup>1318</sup>. Intervención del representante de Francia, 26 de febrero de 1972, Doc. NU, S/PV. 1643. En sentido semejante, aunque menos explícitas, las declaraciones de los representantes británico e italiano (Ibid.).

En cuanto a la entidad de las acciones susceptibles de venir adoptadas, frente al carácter relativo que parece cobrar la valoración de su dimensión temporal, parece afirmarse una tendencia -más o menos acentuada en función de la diversidad de situaciones planteadas- orientada a exigir el respeto de ciertos imperativos humanitarios que habrían de guiar el desarrollo de cualesquiera acciones en ejercicio del derecho de legítima defensa, de forma que aquéllas no habrían de afectar en principio a objetivos y población civil. Este último aspecto, plantea, a nuestro juicio, la exigencia más inequívoca valorada por el Consejo de Seguridad al considerar este género de situaciones.

*a) La finalidad defensiva.*

El planteamiento en las manifestaciones unilaterales de la práctica estatal de acciones que se reclaman en ejercicio del derecho de legítima defensa y en las que su finalidad se caracteriza de forma tan heterogénea, no ha encontrado una respuesta inequívoca en el seno de la Comunidad internacional. Ciertamente, cierto género de supuestos han sido objeto de condena, casos en los que la finalidad y las circunstancias que rodeaban a las acciones planteadas delataba una intención preferentemente punitiva como guía de las acciones del Estado. En este sentido, conviene retener la actitud que expresarán una serie de Estados con ocasión del examen por el C.S. de la acción británica sobre Harib. En efecto, entre los Estados del Tercer Mundo y del bloque socialista se mantendrá que la acción británica no constituía una acción de legítima defensa sino una mera represalia rechazable como tal; mas precisando más el alcance de la expresión, el representante de Marruecos identificará ésta con expediciones de carácter punitivo disconformes con el Derecho internacional<sup>1319</sup>. En una ulterior intervención el representante británico negará el carácter de represalia o la finalidad punitiva de la acción. Por el contrario, el "contra-ataque" británico orientado a la prevención de nuevos ataques y no a la venganza o al castigo, resultaba "una acción legítima de carácter defensivo", expresamente prevista y autorizada por

---

<sup>1319</sup>. Intervención ante el C.S., 6 de abril de 1964, Doc. NU, S/PV. 1108, paras. 25-26 y 42.

la Carta<sup>1320</sup>. En suma y pese a las valoraciones encontradas que sugería la acción, la propia posición británica hacía patente el consenso en cuanto al rechazo de una eventual finalidad punitiva. Desde esta perspectiva, la condena que *in genere* formula la Resolución 188 (1964), de 9 de abril, del Consejo de Seguridad de las represalias revelaba meridianamente esta línea de acuerdo<sup>1321</sup>.

De la misma forma, la condena de ciertas acciones israelíes por parte del Consejo revelan que, con indiferencia del título a que se efectuara la misma, el planteamiento de una finalidad sustancialmente punitiva se revela en principio incompatible con la función que se atribuye a la institución defensiva. En este orden, las condenas que merecerán las acciones sobre Quibya, Gaza, Lago Tiberíades, valle de Hebrón, Es Samu, Karameh, Es Salt o Beirut pueden inscribirse sin vacilaciones dentro de esta línea<sup>1322</sup>. Asimismo, parece pertinente retener la condena igualmente explícita de la ofensiva china sobre Vietnam en 1979; aunque debido a la posición de China ninguna Resolución va a ser adoptada, la generalidad de los Estados rechazarán las acciones armadas de este Estado -injustificadas pese a haberse registrado previas acciones vietnamitas- y solicitarán la retirada de sus tropas del territorio vietnamita<sup>1323</sup>.

---

<sup>1320</sup>. Intervención ante el C.S., 7 de abril de 1964, Doc. NU, S/PV. 1109, paras. 25-31.

<sup>1321</sup>. "The Security Council ... Condemns reprisals as incompatible with the purposes and principles of the United Nations" (pto. 1º del dispositivo, Cfr. WELLENS, Resolutions..., cit., p. 260). De ahí el hecho de que el propio Reino Unido no objetara la inserción de esta condena en el dispositivo de la Resolución, absteniéndose en la votación, con la cual expresaría el rechazo "*in abstracto*" compartido por todos los miembros del órgano respecto de acciones de naturaleza punitiva (SICILIANOS, Les réactions décentralisées..., pp. 420-421).

<sup>1322</sup>. Cfr. al respecto, Resolución 100 (1953), de 27 de octubre, donde se condena la acción sobre Quibya como represalia (Cfr. texto en WELLENS, Resolutions..., cit., p. 435); Resolución 106 (1955), 29 de marzo (Ibid., p. 436); Resolución 109 (1955), de 14 de diciembre (Ibid., p. 601); Resolución 228 (1966), de 25 de noviembre, donde se condenan las acciones sobre Hebrón y Es Samu expresamente como represalia (Ibid., p. 443); Resolución 248 (1968), de 24 de marzo donde se condena la acción sobre Karameh expresamente como "represalia militar" (Ibid., p. 455); Resolución 256 (1968), de 16 de agosto, donde se condena el raid sobre Es-Salt expresamente como represalia (Ibid., p. 456); Resolución 262 (1968), de 31 de diciembre, donde se condena expresamente la acción sobre el aeropuerto de Beirut como "represalia" (Ibid., p. 523. Para un análisis detenido de las mismas, *vid.* ALIBERT, Du droit de se faire..., pp. 34 y ss.; BOWETT, "Reprisals involving...", pp. 10 y ss.).

<sup>1323</sup>. En este sentido, ya en términos más matizados como los que adopta EEUU cuando advierte que los incidentes fronterizos previos no justificarían la vasta invasión del territorio vietnamita (intervención ante el C.S., 27 de febrero de 1979, Doc. NU, S/PV. 2117), ya en

De modo diverso, en aquellas situaciones en las que los Estados han evocado una finalidad preventiva como rectora y límite de sus acciones defensivas, tales planteamientos no parecen haber sido objeto de un rechazo tan decidido. En este sentido, si se repara en el debate ante el C.S. con ocasión de la acción británica sobre Harib la conclusión que se obtiene es que ningún Estado cuestionaba directamente el planteamiento británico según el cual acciones de carácter preventivo o disuasorio resultarían legítimas en respuesta al previo ataque armado, acaso con la salvedad de Marruecos<sup>1324</sup>. La crítica a la acción británica se efectuará en otros términos, ora resaltando el carácter punitivo de la acción en conjunción con el desfase temporal existente en su ejecución, tal y como hará Irak<sup>1325</sup>; ora significando la improcedencia del objetivo efectivo de las acciones de fuerza en relación con la situación denunciada, tal y como hará el representante de Checoslovaquia<sup>1326</sup>. De forma semejante, en el debate registrado en torno a las acciones norteamericanas en el Golfo de Tonkin, los representantes de la URSS y Checoslovaquia no incidirán en la cuestión de si el ejercicio de

---

términos más enérgicos como revela la posición de los Estados de la ASEAN, que se refieren a la acción como un "ataque armado" en el proyecto de Resolución que infructuosamente introducen ante el Consejo, y que será vetado por la URSS (16 de marzo de 1979, Doc. NU, S/PV. 2129; Proyecto de Resolución presentada por Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia, 12 de marzo de 1979, Doc. NU, S/13162). Frente a la actitud de los Estados del bloque socialista próximos a la URSS, para los que la acción china constituía inequívocamente una agresión (Intervenciones ante el C.S., 23-28 de febrero y 16 de marzo de 1979, Doc. NU, S/PV. 2114-2118; 2129), como posición de conjunto, pueden retenerse las posiciones expresadas por Japón y la India en relación con las acciones armadas de la República Popular China. Para aquél, la conducta china debía de ser objeto de condena, pues "whatever the reasons and the circumstances, it is contrary to law to send troops on a foreign country" (Declaración del Ministro de AAEE, 1 de marzo de 1979 (reprod. en Keesing's, 1979, p. 29872). Del mismo modo, e insistiendo particularmente en los caracteres punitivos de las acciones de la República Popular, el Ministro de AAEE de la India condenará inequívocamente la misma, advirtiendo que "the days of punitive expeditions and gunboat diplomacy are over. Those who use force must be universally condemned" (Declaración del Ministro de AAEE, 22 de febrero de 1979, ibid.).

<sup>1324</sup>. Como ya hemos señalado, su representante se refería a la exclusión del derecho de persecución de entre las manifestaciones del derecho de legítima defensa, negando por consiguiente una posible caracterización preventiva (intervención ante el C.S., 7 de abril de 1964, Doc. NU, S/PV. 1109, para. 99. Sobre el particular, *vid. supra*, p. 576, nota).

<sup>1325</sup>. intervención ante el C.S., 3 de abril de 1964, Doc. NU, S/PV. 1107, paras. 13 y ss. El carácter punitivo de la acción será también resaltado por el representante de Marruecos, 6 de abril de 1964, Doc. NU, S/PV. 1108, paras. 25-26.

<sup>1326</sup>. intervención ante el C.S., 8 de abril de 1964, Doc. NU, S/PV. 1110, paras. 23-25.

medidas disuasorias encontraba acomodo dentro del marco de la legítima defensa sino que reprocharán el que un enfrentamiento naval hubiese tenido como resultado el bombardeo del territorio de Vietnam del Norte<sup>1327</sup>. En último término, creemos que se identificaba a las acciones norteamericanas con una finalidad punitiva a tenor de la cual resultarían merecedoras de condena en tanto que represalias, con las cuales equiparaban expresamente ambos representantes las acciones norteamericanas en el curso de sus respectivas intervenciones<sup>1328</sup>. Nos parece que la ambigüedad calculada en que se movían tales pronunciamientos dejaba sin resolver la cuestión de fondo como tal.

Por otra parte, la práctica ulterior no ha contribuído a despejar estas incertidumbres. Ante estas situaciones no se ha registrado nada parecido a una posición de decidido rechazo respecto de tales planteamientos. Ciertamente, los Estados y más esporádicamente el Consejo de Seguridad han condenado acciones en las que se argüía sobre la base de la realización de tales fines disuasorios o preventivos. No obstante, el rechazo expreso de tal caracterización sólo ha encontrado reflejo en las intervenciones de singulares Estados. Una valoración similar parece desprenderse en relación con aquellas situaciones en las que las acciones de fuerza se orientan a remover una situación de conflicto pre-existente o se incardinan en un contexto recurrente de violencia -idéntifíquese o no con la hipótesis de la acumulación de eventos anteriormente considerada-; en presencia de estas situaciones, la actitud de reserva por parte de la Comunidad Internacional resulta cuando menos significativa. En este orden, la ausencia de toda valoración sobre el particular en los debates y en las diferentes Resoluciones adoptadas en los conflictos armados indo-pakistaníes de 1965 y 1971 y árabe-israelíes de 1967 y 1973, avala esta afirmación.

*b) El carácter relativo de las limitaciones temporales.*

De modo semejante a lo advertido al considerar las manifestaciones de la

---

<sup>1327</sup>. intervención del representante de Checoslovaquia, 7 de agosto de 1964, Doc. NU, S/PV. 1141, paras. 27-32; intervención del representante de la URSS, ibid., paras. 81-84.

<sup>1328</sup>. ibid.



práctica de los Estados, cierto relativismo se impone al considerar la valoración de eventuales limitaciones temporales en el desarrollo de las acciones defensivas en orden a establecer su corrección desde esta perspectiva. En este sentido, el diferente tratamiento que van a recibir una serie de acciones protagonizadas por Israel en contra de los territorios árabes vecinos sugiere un paulatino abandono del criterio de la coincidencia temporal en orden a establecer la corrección de las presuntas acciones defensivas. Así, las condenas incondicionadas que van a merecer las acciones israelíes sobre Quibya, Gaza, los incidentes entre Israel y Siria en el área del Lago Tiberíades en 1955 y 1962 o el tratamiento que merecerán los incidentes de Ma'ale Habashan y el kibbutz de Dan parecían sugerir la exigencia de la coetaneidad entre acciones ofensivas y defensivas en orden a establecer la corrección de estas últimas. Por el contrario la notable inflexión que se advierte en el tratamiento de ulteriores incidentes de esta naturaleza en los debates en el C.S. contraría esta visión uniforme en cuanto a la operatividad del elemento temporal en la legítima defensa. Así, las acciones israelíes sobre Salt, Karameh o Líbano en 1970 y 1972, eran también operaciones que guardaban cierto margen temporal en relación con el pretendido ataque armado. Sin embargo, esta circunstancia solo será puesta de relieve ocasionalmente por algunos Estados para rechazar su carácter defensivo<sup>1329</sup>. Si esta modulación ha podido ser valorada como síntoma de la aceptación en ciertos términos de algún género de represalias armadas<sup>1330</sup>, en lo que aquí interesa parece sugerir una cierta relativización del elemento temporal en la valoración efectuada en este órgano frente a otros aspectos presentes en las acciones : el carácter masivo de la presunta acción defensiva y los medios empleados, la cuantía de los daños infligidos, el afectar o no a la población civil, etc. En particular, este último

---

<sup>1329</sup>. Así, en la acción israelí sobre Salt, en agosto de 1968, Senegal presenta la acción israelí como expresión de una visión errada de la legítima defensa al no haberse verificado la reacción de modo inmediato (Intervención ante el C.S., 6 de agosto de 1968, Doc. NU, S/PV. 1434; reprod. en UN Yearbook, 1968, p. 209); para el representante argentino las acciones que aquel Estado emprendiera sobre el Líbano en febrero de 1972, no podían caracterizarse como de naturaleza defensiva por plantearse con carácter diferido a la acción armada (Intervención ante el C.S., Doc. NU, S/PV. 1644, para. 25).

<sup>1330</sup>. Cfr. las opiniones expresadas al respecto por BOWETT, "Reprisals involving...", cit., pp. 26 y ss.; FALK, "The Beirut Raid...", cit., pp. 440 y ss.

aspecto parece cobrar cierto relieve en la valoración de tales situaciones ante el Consejo de Seguridad, constituyendo a nuestro juicio la limitación más relevante reclamada en toda acción armada que se pretenda defensiva.

*c) Un límite inequívoco : el desarrollo de acciones defensivas conformes con las exigencias humanitarias.*

En efecto, si en la generalidad de los casos, tanto los Estados como el Consejo de Seguridad se abstienen de entrar a considerar si la finalidad defensiva resulta correcta, si la acción es inmediata o si el despliegue de fuerza resulta ajustado en relación con la situación planteada, no debe de verse en ello toda ausencia de pronunciamiento acerca de límites exigibles en el desarrollo de acciones defensivas. En la dimensión multilateral de la práctica, desechado el enjuiciamiento de las situaciones defensivas, el Consejo de Seguridad insta a las partes enfrentadas para que en el desarrollo de sus acciones defensivas, minimicen los daños sobre la población civil y para que observen en su decurso las normas del Derecho internacional humanitario. En este sentido, creemos que la valoración más inequívoca del requisito de la proporcionalidad por parte de la Comunidad internacional se identifica con el respeto de ciertas consideraciones de humanidad. En este sentido, cabe hacer referencia a los debates consagrados por el Consejo de Seguridad al examen de las diferentes acciones emprendidas por Israel en contra del territorio de los Estados árabes vecinos ya dirigidas contra éstos ya pretendiendo cierta discriminación en sus objetivos. Pues bien, creemos que el denominador común en las críticas y condenas que merecían en estos casos las acciones israelíes se identificaba con la inobservancia de ciertas consideraciones de humanidad y no tanto con la extensión que cobraban las acciones o con los medios empleados o las dilaciones advertidas en la adopción de las acciones defensivas. De hecho, uno de los aspectos que retienen la atención de los Estados en orden a reprobar las pretendidas acciones defensivas israelíes es el dirigirse contra objetivos civiles o el caracterizar como objetivos

paramilitares enclaves de población civil<sup>1331</sup>.

Por otra parte, la vinculación del requisito de la proporcionalidad con tales exigencias humanitarias ha aparecido presente en otras situaciones en las que se ha planteado el recurso a la fuerza por parte de otros Estados. En este sentido, las Resoluciones 273 (1969), de 9 de diciembre y 294 (1971), de 15 de julio, en las que se condenan las acciones armadas portuguesas sobre territorio senegalés inciden expresamente en el hecho de que las mismas habían afectado a la población civil<sup>1332</sup>. En el conflicto árabe-israelí de 1967, se insta expresamente a que las partes en conflicto observen las prescripciones del Derecho humanitario<sup>1333</sup>. En el conflicto indo-pakistaní de 1971, el Consejo de Seguridad pide a las partes -Resolución 307 (1971), de 21 de diciembre- que adopten todas las medidas necesarias para preservar la vida humana y la observancia de los Convenios de Ginebra<sup>1334</sup>. Los daños a la población y objetivos civiles ocupan asimismo un papel relevante en las condenas de las acciones israelíes antes examinadas; en este sentido, un elenco importante de Resoluciones del C.S. incide expresamente en esta dimensión humanitaria que reclama en el desarrollo de las acciones militares<sup>1335</sup>. Conforme a lo expuesto, parece que una línea de

---

<sup>1331</sup>. Así, para el representante de Senegal, la acción israelí sobre Salt en 1968 no podía estimarse como proporcionada pues, "the victim of aggression could respond ... with means proportionate... bombing two of Jordan's towns could not be interpreted as self-defence" (Intervención del representante de Senegal ante el C.S., 6 de agosto de 1968, Doc. NU, S/PV. 1434; reprod. en UN Yearbook, 1968, p. 209). De igual forma, para el representante argentino, las acciones israelíes sobre el Líbano en febrero de 1972, resultaban repudiables pues no discriminaban entre los efectivos de la resistencia palestina y pacíficos ciudadanos (intervención ante el C.S., 27 de febrero de 1972, Doc. NU, S/PV. 1644). En el conflicto armado de 1973, también se denuncian las acciones israelíes por su incidencia sobre la población civil -ataques sobre Damasco y el Delta del Nilo- (Intervenciones ante el C.S. de los representantes de Francia, Siria y URSS, 9 de octubre de 1973, Doc. NU, S/PV. 1744; intervención ante el C.S. de los representantes de Egipto, Siria y Guinea, 11 de octubre de 1973, Doc. NU, S/PV. 1745; intervención ante el C.S. de los representantes de Kenia y URSS, 12 de octubre de 1973, Doc. NU, S/PV. 1746).

<sup>1332</sup>. Cfr. texto de ambas en WELLENS, Resolutions..., cit., pp. 61-63.

<sup>1333</sup>. Resolución 237 (1967), de 14 de junio (Ibid., p. 453).

<sup>1334</sup>. Cfr. texto, Ibid., pp. 343-344.

<sup>1335</sup>. En este sentido, *vid.* las Resoluciones 228 (1966), de 25 de noviembre (Ibid., pp. 443), 248 (1968), de 24 de marzo (Ibid., p. 455), 256 (1968), de 16 de agosto (Ibid., pp. 456-457), 265 (1969), de 1 de abril (Ibid., p. 458), 270 (1969), de 26 de agosto (Ibid., p. 524), 280

acuerdo existe al menos en cuanto a exigir que las acciones defensivas respondan a ciertos imperativos humanitarios. Este planteamiento constituiría a nuestro juicio la dimensión más inequívoca de las limitaciones implícitas en el ejercicio del derecho reconocido en el Artículo 51 de la Carta.

*C) Valoración : La observancia de las limitaciones defensivas por parte de Irán e Irak.*

La valoración de las limitaciones observadas por Irak e Irán en el desarrollo de sus acciones pretendidamente defensivas debe de retener las singularidades que redundan de la situación en la que se originaba el conflicto armado. En este orden, la inusual complejidad que caracterizaba a aquella impide una valoración que no sea sino tentativa, aunque, ciertamente, puede distinguirse la posición iraquí de la observada por Irán. Respecto de aquel, la alegada observancia de limitaciones en el desarrollo de sus "acciones defensivas" nos sitúa ante un típico supuesto en el que aquéllas pretenden acomodarse a la complejidad de la situación. Irak no identifica la finalidad defensiva con la remoción de un ataque armado sino que caracteriza como objetivo de sus acciones la recuperación de sus territorios e incluso la disuasión frente a futuras acciones armadas por parte de Irán; en consecuencia, ni en su argumentación ni en su acción cobran relieve limitaciones de índole espacial o temporal, en tanto que sí parece conferir cierto crédito a eventuales limitaciones en cuanto a los objetivos concretos de sus acciones armadas a los que identifica como objetivos militares. La situación, en este sentido, no difiere sustancialmente de otras situaciones planteadas en la práctica, y en particular, los conflictos árabe-israelíes e indo-pakistaníes, tal y como ponía de manifiesto el análisis precedente. Por el contrario, las acciones iraníes sí se orientan -al menos en los momentos iniciales del conflicto- al mero rechazo del "ataque armado" iraquí, cobrando entidad en función de las operaciones previas desarrolladas por Irak y guardando una proximidad temporal con aquéllas. Asimismo, pretenden limitarse a objetivos concretos que se definen en función de su naturaleza militar.

---

(1970), de 19 de mayo (*Ibid.*, p. 525), 316 (1972), de 26 de junio (*Ibid.*, p. 526).

No obstante, la mayor coincidencia entre las acciones iraníes y las líneas descritas en relación con la práctica internacional en la materia no puede llevar a ofrecer una valoración simplista en la que se deseche *ab initio* la eventual corrección de la conducta iraquí. En este sentido, y conscientes de las debilidades que caracterizan a la posición de este Estado -en particular las contradicciones en su argumentación y la dudosa veracidad de sus afirmaciones en cuanto a la extensión de sus acciones militares- en aras de la objetividad no pueden por menos que resaltarse las afinidades que ésta revela con aquellas situaciones en las que no ha resultado factible ofrecer un juicio definitivo desde la perspectiva de la observancia de los límites implícitos en el desarrollo de las acciones defensivas.

Por otra parte, los desarrollos posteriores del conflicto han modificado sensiblemente los planteamientos iniciales de los respectivos contendientes. En efecto, aún soslayada toda consideración respecto a la entidad que cobraban las operaciones armadas desarrolladas en el área del Golfo Pérsico, las cuales por su incidencia en Terceros Estados exceden notablemente de los objetivos trazados en nuestro análisis, debe de retenerse la evolución experimentada en el planteamiento de las acciones defensivas por parte de Irán e Irak. En particular, Irán ha conferido a sus acciones una finalidad más amplia que el mero rechazo del ataque armado iraquí y la eliminación de la presencia militar en sus territorios, persiguiendo el castigo del "agresor iraquí". Frente a este planteamiento, en el que pueden advertirse resabios de aquella finalidad punitiva aparentemente disconforme con las exigencias de las acciones defensivas, Irak desde 1982 pretendía limitar sus acciones a la mera defensa de su territorio. Asimismo, los contendientes, y en particular Irak, han abandonado en la práctica toda moderación en el desarrollo de sus acciones militares desarrollando operaciones en las que directamente se atentaba contra objetivos y población civil. Esta escalada en la entidad de las acciones armadas, desmentida por los conductos oficiales, aunque constatada por las Misiones desplazadas al conflicto, tendería en todo caso a vulnerar aquella limitación inequívoca que, en todo caso habría de caracterizar el desarrollo de toda acción que se reclame de naturaleza defensiva.

Las incertidumbres que depara el análisis efectuado imponen por ello la

respuesta a una serie de interrogantes : ¿ha valorado la Comunidad internacional la situación planteada entre Irán e Irak en los términos apuntados, esclareciendo aquellas dudas? ¿ha considerado el Consejo de Seguridad la corrección de las acciones armadas de Irán o Irak desde la perspectiva de los límites que disciplinarían el derecho de legítima defensa? Estas, así como otras cuestiones que habían quedado sin respuesta en éste y en anteriores Capítulos constituirán el objeto de la Tercera Parte del presente estudio, en la que examinaremos el concreto tratamiento del conflicto por parte de los órganos de la Organización internacional y ofreceremos una valoración del conflicto ya no meramente anclada en el pasado sino en perspectiva con los desarrollos más inmediatos experimentados en la práctica internacional en relación con todo el conjunto de problemas analizados.

**PARTE TERCERA**

**LA COMUNIDAD INTERNACIONAL FRENTE AL CONFLICTO Y SU  
EVOLUCION POSTERIOR : "LA OSCILACION DEL PENDULO"**

**"Cada progreso es al mismo tiempo un paso atrás.  
Todo lo que crea la civilización tiene un doble rostro,  
equivoco y contradictorio"**

**KARL MARX**

## **CAPÍTULO X. "LA OSCILACIÓN DEL PÉNDULO" O LA VARIABLE ESTIMACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE FUERZA POR PARTE DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.**

El análisis y la valoración del conflicto hasta aquí efectuados han considerado tanto la posición esbozada por los contendientes -fundamentalmente, la mantenida por Irak- en relación con la legitimidad de sus acciones de fuerza como la perspectiva que *in genere* ofrecía el ordenamiento jurídico internacional a tales planteamientos. Las consideraciones efectuadas, no obstante, poseían un alcance meramente provisional a la espera de ofrecer un análisis *in concreto* desde la perspectiva de la Comunidad internacional, y en particular desde la posición del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al que se confiere, en virtud del art. 15 de la Carta de las NU, la responsabilidad primordial en orden al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; este análisis constituirá, pues, el objeto inicial del presente capítulo. La consiguiente valoración a efectuar, sin embargo, no puede detenerse exclusivamente en el momento en que se desarrollaba el conflicto, pues como se comprobará la actitud del Consejo de Seguridad se ha modificado sensiblemente en presencia de situaciones próximas a la planteada suscitadas con posterioridad, sugiriendo un desplazamiento casi "pendular" frente a los conflictos territoriales de carácter armado. Un estudio de estas cuestiones no puede así prescindir de una valoración de la práctica ulterior en orden a ofrecer una valoración ajustada de los problemas examinados desde la perspectiva del Derecho internacional.



## **Sección 1ª.- La respuesta de las Naciones Unidas ante el conflicto irano-iraquí a la luz de los recientes desarrollos.**

### **1. Planteamiento : Las acciones de Irak, un caso "test" de la variable estimación de la legitimidad del recurso a la fuerza por parte de las Naciones Unidas.**

El análisis de la argumentación expresada por los contendientes, y preferentemente por Irak, en relación con la legitimidad de sus acciones armadas efectuado hasta aquí sugiere un recurso a la fuerza aparentemente en disconformidad con las normas existentes, si bien guarda semejanza con otras manifestaciones registradas en la práctica en las que el recurso a la fuerza ha supuesto también una aparente contrariedad con las previsiones derivadas del principio de la prohibición del recurso a la fuerza. En primer término y en tanto que planteando un recurso a la fuerza en el marco de un conflicto territorial e implicando en la práctica un uso de fuerza tendente a su solución, ya hemos advertido cómo Irak a través de su argumentación pretendía eludir una oposición frontal con la norma que imponía la obligación de abstenerse de recurrir a la fuerza en presencia de conflictos de naturaleza territorial y planteaba sus acciones en defensa de un pretendido derecho a la integridad territorial; argumento, que como apreciábamos también se había planteado en otro género de situaciones y parecía gozar de cierto crédito ante ciertos sectores de la Comunidad Internacional. Por otra parte, también Irak había planteado sus acciones como ejercicio del derecho de legítima defensa proponiendo sucesivamente diversas caracterizaciones de esta institución en orden a ofrecer una cumplida justificación de sus acciones armadas desde la perspectiva de este instituto. Tales argumentos, analizados hasta aquí desde el incierto marco que las normas y la práctica internacional sugerían en el momento en que Irán e Irak iniciaban sus operaciones armadas, van a ser valorados en el presente Capítulo desde dos perspectivas complementarias. La primera, la planteada desde la organización de las Naciones Unidas y, en particular, desde el Consejo de Seguridad, que en tanto órgano al que se confía la "responsabilidad

primordial" en orden al "mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", ha conocido del conflicto desde un momento relativamente próximo al estallido del conflicto armado abierto. En este caso, la consideración de la línea de acción seguida por este órgano permitiría, en su caso, confirmar o refutar las conclusiones parciales extraídas al hilo del análisis de la argumentación esgrimida por los contendientes, y fundamentalmente por Irak en orden a legitimar sus acciones de fuerza.

No obstante, parece que la valoración del conflicto desde esta perspectiva debe de completarse acudiendo a una segunda vía de análisis, en la cual se analiza la legitimidad del recurso a la fuerza planteado por Irán e Irak a la luz de la evolución posterior en los ámbitos del sector normativo del recurso a la fuerza aquí considerados. En suma, se trataría entonces de confrontar la respuesta que ha podido ser planteada en relación con otra serie de supuestos posteriores en los que ha podido advertirse una identidad de situaciones con la registrada en el conflicto irano-iraquí. La procedencia de esta segunda perspectiva de análisis encuentra al menos tres justificaciones : a) La propia dimensión temporal del conflicto irano-iraquí, que prolongándose a lo largo del tiempo ha podido mover a una valoración diferente en función del conocimiento más preciso del conflicto. Por otra parte, al día de hoy, la solución definitiva del mismo y el eventual establecimiento de responsabilidades por razón de su inicio aún no se ha efectuado; b) Las características de los instrumentos de análisis empleados; el recurso a la práctica en el ámbito de nuestra investigación entraña la necesidad de no imponer tajantes límites temporales en la consideración de ésta so pena de ofrecer una visión sesgada de la misma. Por otra parte, parece conveniente plantear en un estudio como el presente posibles líneas de evolución que hayan podido originarse con posterioridad al supuesto considerado en orden a ofrecer una visión más cumplida y actual de los problemas existentes en el sector en estudio. c) Por último, el hecho de que en un momento reciente uno de los Estados implicados en nuestra investigación, Irak, haya recurrido nuevamente a la fuerza en el marco de un pre-existente conflicto territorial, en este caso con Kuwait, y haya pretendido nuevamente ofrecer ciertos argumentos a tenor de los cuales resultaría justificada su acción desde una perspectiva jurídica. En este

caso, reteniendo ciertas afinidades que en sustancia vinculan a ambos supuestos : identidad de uno de los participantes, naturaleza territorial del conflicto, evidente disimilitud de las respuestas de la Comunidad internacional... parecía conveniente fijar este conflicto como el término final de nuestra investigación ofreciendo una valoración del conflicto irano-iraquí que mirara en su caso hacia el presente de los problemas en estudio y, acaso, hacia su inmediato futuro.

## **2. Las Naciones Unidas frente al conflicto armado entre Irán e Irak : la inhibición.**

### *A) La acción del Consejo de Seguridad en el conflicto entre Irán e Irak.*

El estallido del conflicto armado entre Irán e Irak va a encontrar a un Consejo de Seguridad lento y extremadamente limitado en su reacción. En este sentido, conviene retener que frente a la diligente actitud del Secretario General, el Consejo mostrará cierta renuencia a ocuparse del asunto y sólo 4 días más tarde del estallido del conflicto abierto se reunía para considerar la situación<sup>1336</sup>. Aún así, adoptando una posición que ha podido resultar criticada, el Consejo concluía su examen de la cuestión solicitando de las partes en el conflicto

"to refrain from any further use of force and to settle their dispute by peaceful means and in conformity with principles of justice and international law";

---

<sup>1336</sup>. El mismo 22 de septiembre de 1980, el Secretario General llamaba a las partes a buscar una solución pacífica al conflicto y planteaba sus buenos oficios en orden a la consecución de este objetivo; asimismo, solicitaba una reunión urgente del C.S. para considerar la situación (carta del Secretario General al Presidente del C.S., 23 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/14193 y Corr. 1). En respuesta a este requerimiento, la primera medida del C.S. se limita a la autorización a su Presidente para emitir una Declaración, al día siguiente del estallido del conflicto armado generalizado, en la que se tomaba nota del "grave deterioro en las relaciones" irano-iraquíes y de "la escalada en la actividad armada". En ella, los Miembros del Consejo expresaban sentirse preocupados por las dimensiones crecientes que podía cobrar el conflicto y por las virtuales amenazas que podían derivarse para la paz y la seguridad internacionales, apoyaban la acción del Secretario General y llamaban a las partes a "desistir de toda actividad armada y de todo acto que pudiera agravar" la situación, arreglando su controversia por medios pacíficos (Declaración del Presidente del C.S., 23 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/14190; Cfr. texto, asimismo, en WELLENS, Resolutions..., cit., p. 366).

Y

"to accept any appropriate offer of mediation or conciliation or to resort to regional agencies or arrangements or other peaceful means of their own choice that would facilitate the fulfilment of their obligations under the Charter"<sup>1337</sup>

La opción por esta vía conciliadora, como retiene SICK, permitirá a este órgano eludir sus particulares responsabilidades en relación con el mismo<sup>1338</sup>. En efecto, la veintena de sesiones que mediarán entre esta Resolución y el año 1987 en que se intensifiquen las iniciativas del Consejo en orden a conseguir una pacificación del conflicto, deparan unos resultados ciertamente insatisfactorios en relación con el tratamiento de la situación. Por otra parte, y acrecentando esta inicial sensación de inhibición, en ningún momento la decepcionante actitud del C.S. moverá a intentar interesar a la Asamblea respecto de la situación existente.

Esta apreciación general, no impide discernir entre distintos períodos caracterizados por un diferente talante en la aproximación del Consejo al conflicto armado entre Irán e Irak : inicialmente, la posición del C.S. se limitaría a desarrollar una política declarativa e instaría a los contendientes a alcanzar una solución pacífica que se revelaba utópica; posteriormente el Consejo, aún sin modificar en sustancia su aproximación al conflicto, incidiría en aspectos particulares vinculados con la prosecución del conflicto y favorecería las labores de buenos oficios del Secretario General de la Organización; por último, a partir de 1987 tendería a abandonar su posición para proponerse a afrontar sus responsabilidades en el plano del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en relación con el conflicto, aún cuando sin llegar a adoptar las medidas a su disposición a tenor de las previsiones correspondientes de la Carta.

*a) El conflicto y el Consejo de Seguridad (1980-1982) : política declarativa y arreglo pacífico.*

Así, entre 1980 y 1982 el Consejo, influido decisivamente por los conflictivos intereses estratégicos de sus miembros, tal y como resalta UR-

---

<sup>1337</sup>. Resolución 479 (1980), de 28 de septiembre (Cfr. texto *ibid.*, p. 357).

<sup>1338</sup>. SICK, "Trial by Error...", cit., p. 110.

QUHART, no considerará necesario abandonar su política neutral y meramente declarativa en relación con el conflicto<sup>1339</sup>. En su primera reunión para examinar la situación existente, el 26 de septiembre de 1980, el Secretario General de las Naciones Unidas destacaba que pese los esfuerzos por él desplegados en días anteriores, los combates entre ambos Estados persistían e incluso se acrecentaban; en atención a ello, apelaba al Consejo para que "en ejercicio de su responsabilidad primordial", encontrara una vía para detener los combates y promover un arreglo del conflicto por medios pacíficos<sup>1340</sup>. Frente a este planteamiento, los Estados presentes favorecerán una política de pasividad y meramente declarativa y en la que, obviamente, se eludía entrar en el fondo de las alegaciones presentadas hasta entonces por Irak. En este orden, el 28 de septiembre de 1980, al adoptar la Resolución 479 (1980), todos los miembros del C.S. resaltaban que tanto Irán como Irak debían comportarse con moderación, desistiendo de sus acciones de fuerza, y en particular recurriendo a los medios pacíficos para resolver su controversia<sup>1341</sup>. Aunque la generalidad apreciaba las iniciativas de paz emprendidas en otros ámbitos<sup>1342</sup>, prácticamente sólo los Estados occidentales parecían favorecer una iniciativa de paz promovida por el propio Consejo, en la que se alcanzara un alto-el-fuego y la retirada de todas las fuerzas de los territorios ocupados por medio del recurso a la fuerza, apelando al respeto de los principios de la integridad territorial, soberanía e independen-

---

<sup>1339</sup>. URQUHART, "The United Nations and the Iran-Iraq War", cit., p. 512. Expresamente, el representante de la RDA alertaba contra la posibilidad de que el C.S. pudiera favorecer una intervención directa en el área y entendía que todos los medios de arreglo pacífico aún no habían sido empleados (Intervención ante el C.S., 28 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2248).

<sup>1340</sup>. intervención del Secretario General ante el C.S., 26 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2247.

<sup>1341</sup>. Intervenciones de los representantes de México y Noruega ante el C.S., 26 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2247; reprod. en ONU, Crónica, vol. XVII, nº 9, 1980, pp. 6-7; intervenciones de los representantes de EEUU, Portugal, Francia, Jamaica, Gran Bretaña, URSS, R.P. China, Níger y Filipinas ante el C.S., 28 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2248; Ibid.

<sup>1342</sup>. Intervenciones ante el C.S. de los representantes de Bangladesh, Jamaica, Níger, Túnez y Gran Bretaña, 28 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2248.

cia<sup>1343</sup>.

La ulterior Declaración del Presidente del Consejo, adoptada con posterioridad a las reuniones del mes de octubre de 1980, reconocía implícitamente el desacuerdo existente entre los miembros sobre la acción precedente; tras urgir a un arreglo pacífico del conflicto, se confiaba al Secretario General el tratamiento de la situación, reiterando

"their full support for the use of his good offices to bring about peaceful negotiations between Iraq and Iran with a view to arriving at a just solution to their differences"<sup>1344</sup>

Las iniciativas del Secretario General, así como las promovidas en otros ámbitos, pese a constituir probablemente las únicas iniciativas efectivas para poner término al conflicto, dadas sus limitaciones, van a verse abocadas al fracaso<sup>1345</sup>. Unas y otras van a estrellarse contra las posiciones irreductibles de los adversarios, sin que la labor del emisario del Secretario General, O. Palme<sup>1346</sup>, ni la desarrollada por diferentes organizaciones internacionales y las tentativas de distintos Estados

---

<sup>1343</sup>. Intervenciones ante el C.S. de los representantes de Francia, Japón y Zambia, 28 de septiembre de 1980 (Doc. NU, S/PV. 2248); intervenciones de los representantes de EEUU, Francia y Noruega ante el C.S., 23, 24 y 29 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2252, 2253 y 2254)

<sup>1344</sup>. Declaración del Presidente del C.S., 5 de noviembre de 1980, Doc. NU, S/14244; reprod. en WELLENS, Resolutions..., cit., pp. 366-367.

<sup>1345</sup>. URQUHART, "The United Nations...", cit., p. 509; BERRIDGE, G.R., Return to the United Nations. UN Diplomacy in Regional Conflicts, Basingstoke-Londres, 1991, p. 50.

<sup>1346</sup>. Conviene reseñar que, aún soslayados los intereses contrapuestos de los miembros del C.S., un conjunto de circunstancias dificultaban sobremanera las iniciativas de arreglo susceptibles de emprenderse desde la Organización. Si los celos de Irán ante el C.S. abocaban forzosamente a que las iniciativas de arreglo hubieran de promoverse desde la Secretaría General, la persona de Kurt Waldheim no resultaba indicada por su asociación con el Shah y por su fallida iniciativa para resolver la "crisis de los rehenes"; ello hará necesario confiar las gestiones a un emisario personal, O. Palme, asistido en su misión por el alto funcionario de la Secretaría, D. Córdovez (BERRIDGE, Ibid. Sobre la misión de Waldheim en Teherán con ocasión de la "crisis de los rehenes", vid. SAUNDERS, H.H., "Diplomacy and Pressure, november 1979-may 1980", en KREISBERG, American Hostages in Iran..., cit., pp. 72-143). Las gestiones desplegadas por el emisario O. Palme en el curso de sus sucesivas misiones a Teherán y Bagdad entre noviembre de 1980 y febrero de 1982 no van a conseguir ningún resultado, ante la "falta de voluntad" de los contendientes y los menguados apoyos que sus gestiones recibían por parte del Consejo de Seguridad (KING, R., en, id. y KARSH, La Guerra..., cit., p. 173).

obtengan ningun género de progreso<sup>1347</sup>.

La inhibición del Consejo va a encontrar su punto álgido en el año 1981. A lo largo del mismo, pese a la persistencia del enfrentamiento armado, el órgano no le dedicará ninguna sesión y habrá de esperarse a julio de 1982 para que la situación, permanentemente inscrita en la agenda, dé lugar a una nueva reunión. Se inicia así una nueva etapa en la que, aún sin modificar sustancialmente su orientación ante el conflicto se propicia crecientemente la labor de mediación desarrollada por el nuevo Secretario General de la Organización.

*b) El conflicto y el Consejo de Seguridad (1982-1986) : Arreglo pacífico y "Diplomacia selectiva".*

Entre 1982 y 1987, aunque se advierte cierta inflexión en la actitud del Consejo ante la inesperada persistencia del conflicto armado, no se abandona aquella política declarativa aún cuando algunas cuestiones encuentren en el órgano una atención particular. Así ocurría con la observancia del Derecho humanitario, respecto del cual instaba a los beligerantes a su observancia<sup>1348</sup>;

---

<sup>1347</sup>. El 26 de septiembre, la Conferencia islámica acordaba enviar una misión de "buena voluntad", complementaria a los esfuerzos del Secretario General, a Teherán y Bagdad; los contactos trabados al más alto nivel no deparaban ningun resultado, y las gestiones reiteradas hasta octubre de 1982 se encuentran con el insalvable obstáculo de la oposición iraní (Cfr. al respecto, Keesing's, 1981, p. 31014; 1982, p. 31524). Con posterioridad, en el mes de octubre Cuba informaba de las gestiones desarrolladas por su Ministro de AAEE en una "misión de paz" desplegada ante ambas capitales (intervención ante el C.S., 17 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2251), así como de la institución en el seno del Movimiento de los "no alineados" de un "Comité ad hoc de Ministros de AAEE" para aproximar a las partes (intervención ante el C.S., 24 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2253): La iniciativa cubana, reiterada en noviembre, no alcanza ningún resultado; en tanto que las gestiones del Comité de los "No alineados" planteadas entre noviembre de 1980 y abril de 1982, corren igual suerte (KARSH, KING, La Guerra..., cit., pp. 172-174). En 1982 es Irak quien rechaza una iniciativa siria de mediación; también a partir de ese año se suceden las tentativas argelinas, reiteradas infructuosamente hasta abril de 1986 (Ibid.). En 1983 y 1985 se renuevan las tentativas de mediación por parte de ciertos Estados, algunos de ellos con acentuados intereses en el conflicto. Arabia Saudí, Kuwait, Egipto, Argelia, los Emiratos árabes Unidos, India y Japón intentarán, sin éxito, sucesivas iniciativas diplomáticas cara a un entendimiento entre las partes, en tanto que organizaciones como la Liga Arabe, la Conferencia islámica, el Movimiento de los no alineados y el recién creado Consejo de Cooperación del Golfo reiterarán sus iniciativas de paz, infructuosamente (AXELGARD, F.W., "War and Oil : Implications for Iraq's Postwar role in Gulf Security", en Iraq in Transition..., cit., pp. 7-8; KING, KARSH, La Guerra..., cit., pp. 174-176).

<sup>1348</sup>. Resolución 540 (1983), de 31 de octubre -Cfr. Texto en WELLENS, Resolutions..., cit., pp. 359-360; Resolución 582 (1986), de 24 de febrero -WELLENS, pp. 360-361; Declaración del Presidente del C.S., 21 de febrero de 1983 -WELLENS, pp. 367-368; Declaración de 30 de marzo de 1984 -WELLENS, pp. 368-369; Declaración de 5 de marzo de 1985 -WELLENS, p. 370;

con la libertad de navegación en el Golfo Pérsico, amenazada por el inicio y posterior intensificación de la "Guerra de los Petroleros", frente a la que intimidaba a todos los Estados -y en particular a los beligerantes- a su respeto<sup>1349</sup>; con la preservación del medio ambiente marino en el área del Golfo Pérsico<sup>1350</sup> y con el respeto a la integridad territorial de los Estados no beligerantes<sup>1351</sup>. No obstante, la reducida eficacia de esta política, se veía asimismo mermada por cierta parcialidad que animaría a la acción del C.S. De modo que sólo a partir de 1986 las Resoluciones adoptadas se cuidan por establecer fórmulas equilibradas en su redacción en orden a promover una efectiva implementación del proceso de pacificación recomendado, al tiempo que cobran un tono más conminatorio<sup>1352</sup>.

Frente a la política declarativa pertinazmente proseguida por el Consejo, en la práctica los modestos éxitos de la organización en relación con el desarrollo del conflicto resultaban, más bien, el fruto de las iniciativas personales del nuevo Secretario General, Sr. Pérez de Cuéllar. En este orden, conviene significar que la actividad desarrollada por el alto funcionario en base a la habilitación anteriormente conferida por el C.S. conduce a lo que han podido ser calificados como "interesantes desarrollos en el ejercicio de sus iniciativas de buenos oficios" al introducir un procedimiento de determinación de los hechos respecto del empleo de armas químicas por los contendientes<sup>1353</sup>. Asimismo, sus gestiones obtie-

---

Declaración de 15 de marzo de 1985 -Ibid.; Declaración de 25 de abril de 1985 -WELLENS, pp. 370-371; Declaración de 21 de marzo de 1986 -WELLENS, p. 371-372; Declaración de 22 de diciembre de 1986 -WELLENS, p. 372.

<sup>1349</sup>. Resoluciones 540 (1983), cit. y 552 (1984), de 1 de junio -WELLENS, Resolutions..., cit., pp. 377-378; Declaración de 22 de diciembre de 1986.

<sup>1350</sup>. Resolución 540 (1983), cit.

<sup>1351</sup>. Resoluciones 540 (1983) y 552 (1984); Declaraciones de 21 de marzo de 1986 y 22 de diciembre de 1986 -supra. cits.

<sup>1352</sup>. DECAUX, E., "La Résolution 598 (1987)...", cit., p. 65. Contra la apreciación de parcialidad en el período anterior a 1986, vid. Intervención del representante de EEUU ante el C.S., 12 de julio de 1982, Doc. NU, S/PV. 2383 (cit. asimismo en Crónica, vol. XIX, 1982, nº 8, p. 21); Intervención del representante del Reino Unido (Ibid.).

<sup>1353</sup>. FRANCK, Th.M., "The Good Offices Function of the United Nations Secretary General", en ROBERTS, A., KINGSBURY, B., (comps.), United Nations, Divided World. The UN's Role in International Relations, Oxford, 1988, pp. 83-84. Sobre la misión instituida y las labores desarrolladas por la misma, vid. "Informe de la Misión enviada por el Secretario General para



nen una eficaz, aunque limitada, atenuación del rigor con que se desarrollaban las acciones bélicas y en la observancia por aquéllos de las prescripciones sobre el trato a conferir a los respectivos prisioneros de guerra<sup>1354</sup>. En abril de 1985, la Secretaría General inicia una intensa campaña diplomática, en el curso de la cual Pérez de Cuéllar realiza una gira de conversaciones en el área del conflicto; los empeños del alto funcionario se estrellan, sin embargo, ante las irreductibles posiciones de los beligerantes<sup>1355</sup>.

*c) El conflicto y el Consejo de Seguridad (1987-1988) : Hacia una asunción de sus responsabilidades en el plano del mantenimiento de la paz.*

De hecho, sólo a partir de 1987 el Consejo de Seguridad parece situarse en una línea que permite hablar de una asunción de sus responsabilidades en relación con el conflicto. Esta nueva posición se hace factible una vez que las superpotencias llegan a un consenso sobre la necesidad de poner término al mismo, lo que se traduce en un tratamiento de éste ya no desde la perspectiva del arreglo pacífico, hasta entonces vanamente promovido sino caracterizando su persistencia como un "quebrantamiento de la paz". En el proceso auspiciado se hará necesario, como subraya DECAUX, instrumentar un procedimiento confidencial para definir la posición del Consejo y articular equilibradamente una

---

investigar las denuncias de la utilización de armas químicas en el conflicto entre la República Islámica del Irán y el Iraq", así como nota del Secretario General, 12 de marzo de 1986, Doc. NU, S/17911.

<sup>1354</sup>. En cuanto a las primeras, merced a los esfuerzos del Secretario General se alcanza un acuerdo entre los beligerantes para suspender los ataques recíprocos sobre objetivos civiles, cuya reiteración había degenerado en una auténtica "Guerra de las Ciudades". El acuerdo concluido en junio de 1984, será inobservado a partir de enero de 1985 por parte de Irak ante el temor de una gran ofensiva terrestre anunciada por Irak en el frente sur (AXELGARD, "War and Oil...", cit., p. 5). Con ello, Irak hacía manifiesta su nueva política de "paz total o guerra total", supeditando la ulterior suspensión de este tipo de operaciones a la obtención de Irán de un compromiso para emprender negociaciones comprensivas de todos los extremos del conflicto (*Ibid.*, p. 7). En cuanto a las segundas, en ese mismo año, la Organización elabora -con la anuencia de los beligerantes- un informe sobre el trato conferido por éstos a sus prisioneros de guerra, y del que se desprenden recíprocos incumplimientos de las normas internacionales en la materia (vid. al respecto, Doc. NU, S/16962).

<sup>1355</sup>. Como destaca AXELGARD, "Iran's leadership refused to consider broad-based negotiations for an overall settlement of the war, but was ready to discuss a limited truce in civilian areas. Iraq, on the other hand, insisted that it would agree only to discuss a comprehensive cessation of hostilities" ("War and Oil...", p. 7). La reducción en la intensidad en los ataques sobre los objetivos civiles, constituirá, siquiera, un modesto logro de la frustrada iniciativa.

propuesta de arreglo global, en la que encontrarán eventual acogida las pretensiones divergentes de las partes<sup>1356</sup>. El resultado se traducirá en la adopción de la Resolución 598 (1987) en la que el Consejo de Seguridad, constatando la existencia de un "quebrantamiento de la paz" y actuando de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Carta exigía, *inter alia*, la observancia de un alto-el-fuego entre los contendientes y "un arreglo amplio, justo y honorable" de todas las diferencias que les oponían<sup>1357</sup>.

Los preliminares de su ejecución revelaron a un tiempo las dificultades inherentes a todo proceso de pacificación propio de un conflicto regional y la eficacia de la discreción diplomática del Secretario General, Pérez de Cuéllar, al que se confiaba la realización de los contactos con las partes. Tras un aparente *impasse*, las gestiones del primer funcionario internacional culminaban con el anuncio, el 8 de agosto de 1988, de la fecha del 20 de agosto como la operativa para el establecimiento del alto-el-fuego entre los beligerantes. Llevado a efecto, en ejecución del calendario pactado con el Secretario General, el 25 de agosto se reunían en Ginebra los representantes de ambos Estados para mantener negociaciones directas tendentes a una ejecución plena del dispositivo de la Resolución<sup>1358</sup>, en tanto se establecía un dispositivo de mantenimiento de la

---

<sup>1356</sup>. DECAUX, "La Résolution 598 (1987)...", pp. 67-74.

<sup>1357</sup>. Resolución 598 (1987), de 20 de julio (Cfr. texto en WELLENS, Resolutions..., pp. 362-363. Sobre la naturaleza de esta Resolución, y las peculiaridades en cuanto a su carácter obligatorio, vid. la valoración que ofrece el Profesor CARRILLO SALCEDO, que la sitúa preferentemente en el ámbito del Capítulo VI de la Carta, como expresión de la nueva función de "amortiguación de las crisis internacionales" que se conferiría a la organización (El Derecho internacional..., cit., pp. 115-116. Cfr. asimismo, las consideraciones efectuadas *ut-supra*, Capítulo VIII, pp. 517 y ss.).

<sup>1358</sup>. El 25 de agosto de 1988 se iniciaban en Ginebra las conversaciones de paz, basadas en los diez puntos del plan de paz que incorpora la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad, bajo la supervisión del Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Pérez de Cuéllar. Las dificultades de la negociación iban a revelarse desde el primer momento. Al abordar la cuestión inscrita en el primer punto de la resolución, las visiones encontradas de las Partes iban a hacerse manifiestas. por parte de Irak, la negociación va a intentar dilatarse planteando de continuo dificultades respecto de la ejecución de las disposiciones de alto-el-fuego. Así, cuestionara el alto-el-fuego acordado en los espacios marítimos, por reputarlo inefectivo, a menos que se acordaran las medidas necesarias para garantizar el restablecimiento del *statu quo ante*; en la especie, el dragado de la vía del Shatt-el-Arab. Pretensión a la que se opondrá Iran por estimar que una obligación de esta naturaleza no se desprendería del tenor de la Res. 598 (1987) (The Economist, 29 de octubre de 1988, p. 47). En la segunda ronda de conversaciones, iniciada el 31 de octubre de 1988, las posiciones de las partes se mostraban aún reticentes a todo género de acuerdo. La

paz para supervisar el alto-el-fuego y la retirada de las tropas respectivas a las fronteras internacionalmente reconocidas<sup>1359</sup>.

*B) Valoración de la posición del C.S. : La "inactividad" frente a un conflicto territorial de carácter armado.*

Las diferentes fases consideradas resultan en conjunto expresivas ciertamente una actitud "inhibicionista" del C.S. en relación con el conflicto y constituyen, por otra parte, un fiel reflejo de la actitud que caracterizará a las posiciones oficiales de la casi totalidad de los Estados; en este sentido, tal vez

---

cuestión relativa a la liberación y repatriación de los prisioneros de guerra también ha constituido una cuestión conflictiva en el desarrollo de las negociaciones de paz. Por parte iraquí se ha insistido en considerar el problema como desvinculado de las propias conversaciones de paz, en tanto que para Irán el canje de prisioneros formaría parte integrante del plan de alto-el-fuego, debiendo de examinarse en el contexto de la negociación (*Ibid.*, 5 de noviembre de 1988, p. 57). En el año de 1989, el desarrollo de las conversaciones, de carácter intermitente solo abocaba, tras superar obstáculos iniciales y denunciadas violaciones de las normas internacionales humanitarias (ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 94, 1990, p. 137) a la repatriación de prisioneros de guerra siendo sucesivamente rechazadas las propuesta formuladas por Irán el 16 de noviembre y por Irak el 5 de enero de 1990. Entretanto, se producían esporádicos incidentes como el intercambio de disparos de la artillería en sectores de la línea de alto-el-fuego y un incidente marítimo entre patrulleras iraníes y un remolcador iraquí, el 25 de octubre de 1989 (*Ibid.*, t. 94, 1990, p. 508). Los contactos desarrollados hasta el verano de 1990 había interesado exclusivamente a los aspectos vinculados exclusivamente con el desarrollo de las operaciones armadas (retirada de los ejércitos respectivos a las posiciones fijadas por el acuerdo de alto-el-fuego, intercambio de prisioneros, ...). Sin embargo, a partir de 1990, las conversaciones de paz experimentaban una progresión cualitativa incidiendo ya directamente en los aspectos sustantivos de la negociación; en julio de 1990 se desarrollaban, merced a los buenos oficios desplegados por el Secretario General, las primeras negociaciones directas para la normalización de las relaciones entre ambos Estados (*Ibid.*, t. 94, 1990, pp. 1076-1077), y en plena crisis del Golfo, se sentaban las bases para una solución definitiva del conflicto y se restablecían las relaciones diplomáticas rotas en 1984 (*Ibid.*, t. 95, 1991, p. 474; Canje de notas entre Iran e Irak, julio-agosto 1990; reprod. en LAUTERPACHT, GREENWOOD, WELLER, BETHLEHEM, *The Kuwait Crisis...*, cit., pp. 64-69).

<sup>1359</sup>. Resolución 619 (1988), de 9 de agosto (Cfr. texto en WELLENS, *Resolutions...*, cit., p. 364). El mandato de la fuerza (UNIIMOG) será sucesivamente renovado por las posteriores Resoluciones 631 (1989), de 8 de febrero (*Ibid.*, p. 365); 642 (1989), de 28 de septiembre; 651 (1990), de 29 de marzo; 671 (1990), de 27 de septiembre; 676 (1990), de 28 de noviembre. Sobre la fuerza de Naciones Unidas, vid. Informes del Secretario General al C.S., 22 de septiembre de 1989, *Doc. NU*, S/20862; 21 de septiembre de 1990, *Doc. NU*, S/21803, así como los textos sobre el particular recogidos en SIECKMANN, R.C.R., *Basic Documents on United Nations and Related Peace-Keeping Forces*, Dordrecht-Boston-Londres, 1989, pp. 373-382).

convenga recordar que -a salvo casos excepcionales<sup>1360</sup>- una abrumadora mayoría de los Estados optarán por eludir todo pronunciamiento sobre el conflicto, afirmando observar ante los beligerantes una "política de neutralidad"<sup>1361</sup>.

---

<sup>1360</sup>. En este sentido, excepcional resulta la posición de Jordania, que muestra un decidido apoyo a la causa iraquí y valora el fundamento de sus acciones. Así, el Jefe del Estado comunica que Jordania no permanece neutral ante el conflicto (5 de octubre de 1980, Keesing's, 1981, p. 31009), pues *"Iraq has a clear and indisputable historic, territorial and river rights which she has tried to restore. The last agreement reached with Iran in March 1975 is regrettable. Besides, it has been respected by Iraq only. The deterioration of relations with the new Iranian authorities left President Saddam Hussein with no alternative but to act"* (10 de octubre de 1980, entrevista concedida a Paris-Match; reprod. en Keesing's, *Ibid.*). En consecuencia, Jordania expresa su "apoyo a los derechos históricos y legítimos de soberanía sobre sus tierras y aguas" (Declaración del Primer Ministro, 12 de octubre de 1980, Ibid.).

<sup>1361</sup>. Así, el 22 de septiembre el Presidente de los EEUU declara que su país mantiene una actitud de "estricta neutralidad" ante el conflicto (Keesing's, 1980, p. 31011; intervención del representante permanente ante el C.S., 28 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2248; UN Yearbook, 1980, p. 314). El 30 de septiembre un comunicado del Departamento de Estado reafirma la posición de neutralidad ante el conflicto y agrega que los EEUU *"are committed as a rapid termination as possible of the conflict between Iran and Iraq, in accordance with U.N. Resolution 479, or other peaceful initiatives"* (reprod. en Department of State Bulletin, vol. 80, noviembre de 1980, p. 54). El 7 de octubre, el vicesecretario de Estado, desarrolla los principios que guiarán la política norteamericana en el conflicto; al lado de la política de neutralidad proclamada se sitúan la defensa de los "intereses vitales" de los EEUU en el área y la rápida terminación del conflicto (Ibid., p. 53). La Unión Soviética, aunque deplora el conflicto, se compromete a mantener una posición de neutralidad ante el mismo. El 23 de septiembre el Embajador iraní ante la URSS declara que este Estado ha confirmado su posición de neutralidad (Keesing's, 1980, p. 31011; BALTA, Le conflit..., cit., p. 36). El 25 de septiembre, en conversación en la sede de las Naciones Unidas, el Ministro de AAEE de la URSS y el Secretario de Estado de EEUU convienen en mantener la neutralidad respectiva ante el conflicto (Ibid.). Gran Bretaña adopta una serie de decisiones de las que se desprende su posición de neutralidad ante el conflicto. El 4 de noviembre de 1980 se hace público, que el Gobierno británico ha rechazado surtir armamento a Irak, y en su caso a Irán, una vez fuera levantado el embargo que sobre las exportaciones con destino a Irán había establecido la Comunidad con ocasión del asunto de los rehenes (Keesing's, 1980, p. 31013). Italia plantea una posición de "equilibrada imparcialidad" entre los "dos adversarios", absteniéndose de cualquier acto que pueda incrementar el nivel del conflicto armado (Declaración del Ministro de AAEE, Sr. Andreotti, 16 de mayo de 1984, AP, Camera dei Deputati, IX Legislatura, Bollettino, 16-5-1984, n. 176, p. 31; reprod. en IYL, vol. VII, 1986-87, p. 470. Vid. asimismo, respuesta del Ministro de Relaciones con el Parlamento, Sr. Mammi, 4 de junio de 1984 (AP, Camera dei Deputati, IX Legislatura, Discussioni, 4-6-1984, vol. XIV, p. 13927; reprod. eod. loc. cit.). Por su parte, Francia retomando los términos de la "Declaración de los nueve" se refiere al *"différend de nature bilatérale qui oppose Bagdad et Téhéran"*, cuya solución desea se produzca por los medios diplomáticos, y en el que no se encuentra en absoluto implicada (Respuesta del Ministro de AAEE, J.O.-A.N., 18 de mayo de 1981, p. 1078; reprod. en CHARPENTIER, "Pratique Française...", AFDI, vol. XXVII, 1981, p. 859. Vid. asimismo, Declaración del Gobierno francés, 24 de febrero de 1980; reprod. en Keesing's, 1980, p. 31012; Comunicado del Ministerio de AAEE, 1 de febrero de 1981, PEF, enero-febrero 1981, p. 35; cit. en Ibid.). De igual forma, nuestro país, seguía una línea similar a la hasta aquí expuesta. Aunque parecen haber existido tomas de posición anteriores -así, en la contestación formulada por el Ministro de AAEE a la pregunta escrita del Sr. Diputado, D. Emilio Pérez Ruiz, sobre evolución de los acontecimientos en el conflicto armado entre Irán e Irak, se hace referencia a manifestaciones públicas del Gobierno en las que se habría afirmado tal política

No obstante, el silencio del órgano y su inacción ante el conflicto ha dado lugar a valoraciones contrapuestas entre los autores. Así, un significativo sector ha recriminado la tibieza con la que el Consejo de Seguridad habría hecho frente a una situación en la que se plantearía inequívocamente un supuesto de agresión, descalificando la mediatización política del Consejo, que habría impedido una decidida sanción de la conducta iraquí<sup>1362</sup>. Este planteamiento ha encontrado entre nosotros una formulación original en ORTEGA CARCELEN, quien ha ahondado en esta perspectiva sugiriendo una "actuación injusta" del Consejo de Seguridad frente a la cual resultaría posible deducir una responsabilidad institucional de este órgano frente a la Asamblea General<sup>1363</sup>.

No menos original es la respuesta que ofrece D'AMATO. El autor norteamericano -resaltando el hecho de la ausencia de condena de lo que califica como "un acto inequívoco de agresión"- ha sugerido una hábil explicación de acuerdo con la cual la actitud del Consejo expresaría la posición de la Comunidad internacional reaccionando en detrimento de Irán como respuesta por sus anteriores contravenciones de normas fundamentales del ordenamiento internacional. El silencio de los Estados ante la acción iraquí constituiría un exponente del funcionamiento del sistema de legitimación-represalia ("entitlement-retaliation") operativo en el sistema internacional y de acuerdo con el cual la

---

de neutralidad (Congreso de los Diputados, B.O.C., 15 de enero de 1981; reprod. en Actividades..., 1981, p. 99)- España mantiene desde 1981 la que denomina "clara postura de neutralidad" en el conflicto (Ibid.). Incluso entre los Estados árabes del Golfo su ambigüedad política no es inconciliable con una declarada posición de neutralidad. En este sentido, al precedente y equívoco silencio inicial (vid. al respecto, Keesing's, 1981, p. 31010), la coordinación diplomática que efectúan en el seno del Consejo de Cooperación del Golfo da lugar a la elaboración de una posición oficial de neutralidad (RAMAZANI, The Gulf Cooperation..., p. 118).

<sup>1362</sup>. En este sentido, DAVID, "La Guerre du Golfe...", p. 156; DEKKER, POST, "The Gulf War...", p. 104; FALK, "The Decline of International Order : Normative Regression and Geopolitical Maelstrom", YWA, vol. 36, 1982, p. 15; ROSTOW, E., intervención en el panel "Armed Force, Peaceful Settlement, and the United Nations Charter : Are there Alternatives to 'A New International Anarchy'", ASIL Proceedings, 1983, p. 36; MURPHY, J., Ibid., p. 45. También se ha justificado, desde esta perspectiva política, la imposibilidad de un examen de la cuestión con anterioridad al estallido del conflicto abierto, ante la persistencia de la crisis de los rehenes pues "no State was disposed to take action which appeared to be favourable to the Iranian Regime" (PARSONS, A., "The United Nations and the National Interests of States", en ROBERTS, KINGSBURY, United Nations, Divided World..., cit., p. 58).

<sup>1363</sup>. "El Derecho internacional y el Uso de la fuerza en el Golfo Pérsico (agosto-noviembre 1990)", (inédito), pp. 4-9.

violación de un interés jurídico ("entitlement") de un Estado habilitaría para la violación de otro interés jurídico en represalia. Así, la retención por Irán del personal diplomático y consular norteamericano en Irán habría constituido una "herida",

"upon a critical international entitlement ... so deep, so much in need of redress, and so shocking ... that the international community mentally branded Iran an 'outlaw' and was willing to tolerate a severe violation of one of Iran's basic entitlements in retaliation therefor, no matter who inflicted it"<sup>1364</sup>

En este contexto, "Iraq's attack was viewed as permissible under International Law". Por el contrario, de no haberse producido tal violación, "the world community would not have been indifferent to the Iraqi invasion"<sup>1365</sup>.

No obstante, como advirtiera Th.M. FRANCK, posiblemente estos planteamientos resultaran fruto más del voluntarismo o del "horror al vacío" de sus autores, que de un análisis sereno de la propia práctica del Consejo en lo que respecta a aquellas situaciones que ponían en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>1366</sup>. Bien al contrario, desde esta perspectiva y en un momento como 1980, parecía difícil pretender que el Consejo de Seguridad habría de actuar mecanismos y depurar eventuales responsabilidades en abierta contestación al pragmatismo que había caracterizado su acción en el ámbito del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>1367</sup>. Del mismo modo,

---

<sup>1364</sup>. International Law..., cit., pp. 118-119.

<sup>1365</sup>. Ibid., p. 120.

<sup>1366</sup>. FRANCK, "Armed Force, Peaceful Settlement...", cit., p. 49. Al margen de las consideraciones pragmáticas expuestas por este autor y que condicionarían la posición del C.S., el fenómeno, por otra parte, no resultaba tan inusual, ya que como significa GREENWOOD, "although in theory one side in any conflict will be the aggressor, in practice both States will claim to be acting in self-defence and the international community will generally be unable or unwilling to take an authoritative position on which of these claims is justified" ("Self-Defence and the conduct...", cit., p. 287).

<sup>1367</sup>. Como resalta el Profesor CARRILLO SALCEDO, "la continua adaptación de las Naciones Unidas a las cambiantes circunstancias de las relaciones internacionales y a las transformaciones operadas en la Comunidad internacional" supuso en el ámbito concreto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, una transformación en los objetivos trazados inicialmente en la Carta y en las funciones confiadas al Consejo de Seguridad, abocando a un soslayamiento de las técnicas del "peace enforcing" en favor de las técnicas del "peace-Keeping", o con la expresiva fórmula que acuña el Profesor sevillano, la atribución al Consejo de una función de

tampoco debe de soslayarse una valoración eventualmente implícita en la posición del Consejo, o siquiera de sus miembros, en la cual encontrarán acogida la alegaciones iraquíes en torno al carácter defensivo de sus acciones, aspecto sobre el que incidiremos en otro lugar<sup>1368</sup>. A la luz de todo ello, debe de valorarse la actitud mantenida por el Consejo al enfrentarse con el examen del conflicto armado entre Irán e Irak en el momento de su estallido, e, incluso, los desarrollos subsiguientes en relación con el mismo, al menos hasta el período cualitativamente distinto iniciado en 1987.

Si esta reflexión nos permite calibrar en sus justos términos la descrita actitud del Consejo, evitando el abandonarnos a un ejercicio especulativo y, seguramente, estéril acerca de un presumible incumplimiento por parte de éste de las funciones que le venían asignadas en la Carta, es cierto, no obstante, que subyacen ciertos interrogantes que interesan directamente a lo que ha constituido hasta aquí nuestro objeto de estudio. En concreto, ¿Cómo valorar jurídicamente la tibieza con la que sus miembros se enfrentaban a una situación en la que con cierto énfasis se reclamaba la legitimidad de un recurso a la fuerza en el contexto de un conflicto territorial? No sin resaltar eventualmente los aspectos preocupantes del fenómeno, ciertos autores sugerían que el conflicto irano-iraquí se inscribía como un exponente inequívoco de la tendencia a afirmar la solución de las controversias territoriales por medio del recurso a la fuerza<sup>1369</sup>.

En línea parcialmente coincidente, la interpretación que proponemos es que,

---

"amortiguación de las crisis internacionales", ya limitando su alcance, ya -de resultar posible- organizando una "cierta presencia de las Naciones Unidas a través de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz" (El Derecho internacional..., pp. 113-114).

<sup>1368</sup>. *vid. infra*, Sección 3ª, pp. 677 y ss.

<sup>1369</sup>. De un lado autores como DE LUPIS se limitan a constatar el fenómeno sin ofrecer valoración precisa, aunque sugiriendo su posible contradicción con otros desarrollos; particularmente la "Declaración sobre los principios..." (The Law of War, cit., pp. 71-72). Otros, como FEDER, participando de una concepción restrictiva de la prohibición del recurso a la fuerza, reparan en tales manifestaciones para sugerir una posible tendencia a la afirmación de un derecho a recurrir a la fuerza para recuperar un territorio (FEDER, "Reading the UN Charter...", p. 427); visión que contesta FEINBERG insistiendo en la necesidad de refrendar ante estas situaciones una concepción objetiva de la prohibición ("The Legality of Use of Force...", pp. 165-166). Por su parte, SCHACHTER, que también incide en el fenómeno ve en él la vacilante contestación a la prohibición de recurrir a la fuerza para resolver controversias territoriales, significando los inconvenientes políticos que depara tal estado de cosas ("The Right of States...", p. 1628).

amén de las circunstancias políticas presentes que habrían influido en la ambigua posición de ciertos Estados<sup>1370</sup>, en el momento en que se verificaban las acciones iraquíes, la Comunidad internacional parecía mostrar aún una actitud benévola en presencia de situaciones en las que las acciones de fuerza pretendían inscribirse en el contexto de una controversia territorial. Frente a la aislada posición de Irán que calificaba la acción iraquí de "acto premeditado de agresión", los demás Estados se abstendían de efectuar reproche alguno a los adversarios, aún reparando en el hecho de que las acciones armadas se desarrollaban en el contexto de una controversia territorial<sup>1371</sup>. Las acciones iraquíes serían así valoradas en el contexto de la práctica erosionadora de la prohibición del recurso a la fuerza ante conflictos de naturaleza territorial y aún cuando no encontrarían un apoyo expreso, se beneficiarían de aquella actitud de "ambigua proclividad" que habría caracterizado a anteriores situaciones ya consideradas.

Si ésta era la situación en 1980, parece pertinente cuestionarse cuál ha

---

<sup>1370</sup>. Creemos que expresivas de ello son la posición francesa y la norteamericana. La primera, pese a evitar valorar la legitimidad de las acciones de fuerza insiste en que la solución pacífica del conflicto pasa indefectiblemente a través de una solución que respete "los legítimos derechos de las partes y garantice su integridad y su soberanía contra toda injerencia exterior" (Declaración del Ministro de AAEE, 3 de mayo de 1982, Asamblea Nacional; Ministro AAEE, recepción vicepresidente iraquí, 9 junio 1986; reprod. en CHARPENTIER, "Pratique Française...", AFDI, vol. XXVIII, 1982, p. 1095; vol. XXXII, 1986, p. 1022); asimismo, el canciller galo reitera que los acuerdos de Argel han establecido una frontera que debe ser respetada (Declaración del Ministro de AAEE, 7 de julio de 1982, Asamblea Nacional; reprod. Ibid., vol. XXVIII, 1982, p. 1095) y que toda solución debe de producirse respetando el Derecho internacional (Entrevista al Ministro de AAEE, 5 noviembre 1985; Ibid., vol. XXXII, 1986, p. 1022). Pese al silencio, el Ministerio de AAEE francés parecía reconocer ulteriormente la ilegitimidad de las acciones de Irak. Su responsable declarará en 1983 que "j'aurais été très embarrassé dans mes fonctions si on avait donné à l'Irak des moyens militaires à une époque où son armée agissait en territoire iranien" (declaraciones del Ministro de AAEE a Paris Match, 22 de septiembre de 1983, P.E.F., septiembre-octubre, 1983; reprod. en AFDI, vol. XXIX, 1983, p. 854). Posteriormente, admitirá que "la faute initiale lui revient, l'attaque contre le pays voisin, l'Iran, attaque qui a ensuite dégénéré en une guerre horrible" (8 de noviembre de 1983, J.O. Sén., C.R., p. 2268; reprod. en AFDI, vol. XXX, 1984, p. 1012). En cuanto a la posición norteamericana, la ausencia inicial de rechazo explícito a la posición iraquí contrasta con su conocida posición a rechazar la legitimidad de tales acciones de fuerza. Así se intuye en ciertas intervenciones ante el C.S. en las que se insiste en la inadmisibilidad de adquisición de territorios por la fuerza y en que "la integridad territorial de Irán estaba amenazada por la invasión iraquí" (intervención del representante permanente de EEUU ante el C.S., 23 de octubre de 1980, reprod. en Department of State Bulletin, diciembre de 1980, p. 73) y es explícito en unas Declaraciones del Presidente Carter en un acto electoral en que se refería a la "agresión iraquí" (intervención de 7 de octubre de 1980, cit. en Keasing's, 1981, p. 31011).

<sup>1371</sup>. Al respecto, vid. particularmente, intervenciones ante el C.S., del representante de la RDA y del de Gran Bretaña, octubre de 1980, reprod. en ONU, Crónica, vol. XVII, nº 10, pp. 10-11.



sido la ulterior evolución de la Comunidad internacional en presencia de tales conflictos. La pregunta, congruente con la intención de no ofrecer un mero estudio histórico del problema, parece además venir exigida por el hecho de que 10 años más tarde de iniciado su conflicto armado con Irán, Irak se embarcaba en un nuevo conflicto en el que las cuestiones territoriales jugaban un papel nada desdeñable al invadir el Emirato de Kuwait. En este momento, sin embargo, la actitud no sólo del conjunto de los Estados, sino la del mismo Consejo va a diferir de modo ostensible. Aquéllos, lejos de la "ambigua proclividad" mostrada entonces, van a rechazar unánimemente el recurso a la fuerza sin prestar ninguna atención a los problemas territoriales suscitados por Irak; éste, en paladino contraste con su inactividad anterior va a asumir un papel decisivo no sólo al rechazar decididamente la acción de fuerza iraquí sino reaccionando enérgicamente al adoptar un amplio elenco de medidas sancionatorias -autorizando incluso el recurso a la fuerza por parte de los Estados que "colaboraban con el Gobierno de Kuwait"- y adoptando una actitud activa en relación con la solución misma del conflicto territorial que parecía constituir una de las "precondiciones" si no ya el "precipitante" mismo de las acciones armadas de Irak<sup>1372</sup>.

### 3. ¿Una evolución en la actitud de la Comunidad internacional?

La dispar respuesta perceptible de considerar ambos momentos en relación con la observancia de la norma que prohíbe el recurso a la fuerza en presencia de un conflicto de naturaleza territorial evoca una evidente evolución en el seno de la Comunidad internacional en relación con su efectiva operatividad. Una primera fase, considerada ya en otro lugar de este estudio al examinar la argumentación iraquí en el contexto del conflicto territorial sugería la afirmación de la norma en el plano estrictamente declarativo, merced al enunciado que de la misma efectuaba la "Declaración de los Principios", y a la misma orientación respondían, aunque en el plano regional, el refrendo político de aquélla consensuado en el

---

<sup>1372</sup>. Sobre el particular, *vid. infra*. Respecto a las nociones de "precondición" y "precipitante" remitimos a las precisiones conceptuales efectuadas en la Introducción al presente estudio (*supra*, p. 20, n. 36).

Acta Final de Helsinki, e incluso, como un desarrollo de carácter complementario, la acogida de los principios del "uti possidetis" y de la intangibilidad de las fronteras en el ámbito regional africano, y ello en la medida en que a través de los mismos pretendía garantizarse la estabilidad de las situaciones territoriales evitando una contestación de los marcos territoriales hasta entonces provisorios, susceptible de engendrar situaciones de violencia.

Frente a estos desarrollos, inscritos en un plano eminentemente declarativo, y por otra parte limitados tanto por razón del ámbito regional en el que se producían -caso de los compromisos de Helsinki o de los desarrollos africanos- como por razón de la técnica instrumentada para su enunciado (el consenso en el caso de la "Declaración de los Principios", un instrumento político en el caso del acta de Helsinki); la práctica de ciertos Estados en relación con situaciones conceptuales como controversias territoriales sugería una proclividad hacia el recurso a la fuerza en presencia de las mismas, en evidente demérito de los medios pacíficos de arreglo, en orden a obtener su solución. Ya por medios indirectos, a través del apoyo de la subversión interna, cuando no del decidido fomento de actividades de grupos "voluntarios", conciliada con el coetáneo planteamiento de reivindicaciones territoriales; ya por medios directos, escudándose en circunstancias justificativas que habilitarían para un eventual despliegue de fuerza, el resultado pretendido era la solución violenta del conflicto territorial. Esta línea de conducta encontraba su más decidida expresión en la reivindicación -en presencia de ciertas situaciones- de un pretendido derecho a recurrir a la fuerza en defensa de la integridad territorial y con miras a "recuperar/liberar un territorio".

La valoración de esta práctica, en relación con la declarada prohibición de recurrir a la fuerza en presencia de controversias territoriales, no dejaba de suscitar dificultades, sin que pudiera extraerse una conclusión inequívoca -caso de trascender al unilateralismo de las posiciones estatales-. En este sentido, tal y como advertíamos, la contemplación de la actitud de la Comunidad internacional, y más en concreto, la posición del Consejo de Seguridad y de sus miembros en aquellas situaciones en las que había tenido ocasión de conocer de las mismas, se brindaba a interpretaciones en extremo diversas, mas a tenor de las cuales se

pergeñaba si no una eventual matización del principio de la prohibición del recurso a la fuerza en conflictos territoriales, sí al menos una erosión del mismo por efecto de la decidida contestación que algunas de las situaciones implicaban. Precisamente ésta era la situación existente en el momento en que Irak justificaba el recurso a la fuerza en el marco de su conflicto, ciertamente más amplio con Irán, evocando para ello la defensa de la integridad de su territorio, y planteando sus acciones armadas como orientadas a la "recuperación"/"liberación" de sus territorios "injustamente ocupados por Irán".

Aún conscientes de las prevenciones que deben de caracterizar las observaciones extraídas de la consideración de una práctica ciertamente heterogénea y susceptible de valoraciones encontradas<sup>1373</sup>, no parecía errado convenir en que siquiera la preferencia de Irak por plantear decididamente una de sus justificaciones para recurrir a la fuerza en contra de Irán en el marco concreto de su controversia territorial suponía cuando menos la confirmación del arraigo de aquella tendencia a contestar determinadas situaciones territoriales con apoyo en el recurso a la fuerza; precisamente, ciertos autores valoraban la actitud iraquí como expresiva de aquella línea. En no escasa medida, esta valoración surgía también de considerar la tibia actitud mantenida por la Comunidad internacional en presencia de tales alegaciones, y, en particular, de retener la posición en extremo conciliadora adoptada en el seno del Consejo de Seguridad. No obstante,

---

<sup>1373</sup>. En efecto, de retener un planteamiento más formalista, centrado en los argumentos esgrimidos por los Estados al justificar sus acciones de fuerza en el marco de un conflicto territorial (*vid. supra*, Capítulo IV), cabría valorar el manejo de coberturas tales como el principio de libre determinación de los pueblos y el apoyo consiguiente a movimientos de liberación nacional, el consentimiento del titular del territorio, la afirmación de un derecho a la integridad territorial o la negación misma de la existencia de una controversia, como demostrando la convicción de los propios Estados acerca de la imposibilidad jurídica de fundar la solución de la controversia con apoyo en el mero recurso a la fuerza. Estas observaciones, ya aventuradas por GUILHAUDIS en relación con ciertos supuestos específicos planteados en el continente africano ("Remarques...", cit., p. 233), tenderían a reafirmar el valor de la obligación reconocida en la "Declaración de los Principios...". En apoyo de esta apreciación, cabría reparar en la valoración de una práctica también heterogénea y sustancialmente declaratoria considerada por el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de las actividades militares y paramilitares..., que podía expresar, sin embargo, la adhesión a una regla, pues *"If a State acts in a way prima facie incompatible with a recognized rule, but defends its conduct by appealing to exceptions or justifications contained within the rule itself, then whether or not the State's conduct is in fact justifiable on that basis, the significance of the attitude is to confirm rather than to weaken the rule"* (Sentencia de 27 de junio de 1986, ICJ Reports, 1986, p. 98, para. 186, *in fine*).

ciertos indicios permiten aventurar que la alegación iraquí se verificaba en un momento en que las prácticas erosionadoras de la norma tendían a remitir, esbozándose una nueva actitud en el seno de la Comunidad internacional orientada en un sentido contrario y que propendía a refrendar en la práctica internacional la vigencia absoluta del principio de no utilización de la fuerza en presencia de controversias territoriales. En relación con ello hemos consignado, aún sin adentrarnos en la cuestión, los problemas del Sahara occidental y Timor Oriental, sobre los que volveremos inmediatamente; por otra parte, acaso como indicio de esta nueva dinámica puede valorarse el giro argumental experimentado por Irak que, al pronto de argüir sobre la legitimidad de sus acciones armadas desde la perspectiva del conflicto territorial, va a favorecer una justificación en la que el conflicto territorial no es sino uno de los elementos de conflicto presentes en sus relaciones con Irán, en tanto que sus acciones armadas se dirigirían a poner término a la política hostil de la República islámica y a responder al ataque armado iraní del día 4 de septiembre de 1980.

Desde esta perspectiva, la condena unánime por el Consejo de Seguridad de la invasión iraquí de Kuwait no constituiría sino el término final (por el momento) en esta nueva dinámica de acuerdo con la cual la existencia de un conflicto territorial no solo no resultaría un argumento aceptable en orden a justificar una acción de fuerza, sino que modificando decididamente su actitud anterior, la Comunidad internacional, y las Naciones Unidas como su expresión institucional, habrían abandonando la proclividad a aceptar tales situaciones para reaccionar decididamente frente a las mismas. En suma, la práctica internacional habría descrito un periplo, fluyendo desde una posición receptiva hasta una postura decididamente contraria. Rememorando un célebre escrito de J.L. KUNZ, sin duda el movimiento del péndulo se presta para describir esta evolución que nos enfrenta a dos actitudes abiertamente contrapuestas en relación con el problema, pues como significaba el autor germano-norteamericano "the pendulum not only swings from one side to the other, but from one extreme to the other"<sup>1374</sup>. Examinada ya la primera, será menester que abordemos seguida-

---

<sup>1374</sup>. KUNZ, J.L., "The Swing of the Pendulum : From Overestimation to Underestimation of International Law", *AJIL*, vol. 44, 1950, p. 135.

mente los hitos más significativos en la afirmación de la segunda.

## **Sección 2ª.- El movimiento del péndulo : de la proclividad al repudio del recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales.**

En efecto, un análisis detenido de la práctica internacional coetánea y posterior al conflicto armado entre Irán e Irak permite situar las disímiles respuestas del Consejo de Seguridad en el contexto de una evolución en relación con el recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales. En este sentido, si consideramos las manifestaciones unilaterales de la práctica es pertinente reparar en el progresivo declive en el recurso por parte de los Estados a coberturas de naturaleza "territorialista" para justificar sus acciones de fuerza al tiempo que en presencia de conflictos de esta naturaleza se asiste crecientemente a diferentes medios de arreglo pacífico. Por otra parte, si las observaciones las referimos a las dimensiones multilaterales de la práctica para considerar la actitud de la comunidad internacional en presencia de tales situaciones asistimos a un repudio creciente de las mismas en contraste con la proclive actitud experimentada en el pasado. Esta nueva posición de la Comunidad internacional se torna aún más consistente con el nuevo clima internacional generado por efecto de la evolución interna de la Unión Soviética facilitando la reacción institucional frente a tales situaciones y promoviendo una solución definitiva para aquellos conflictos de naturaleza territorial cuya persistencia amenaza la paz y la seguridad internacionales.

### **1. La evolución de la actitud de los Estados en relación con el recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales.**

La actitud de los Estados en presencia de conflictos territoriales a lo largo de la pasada década testimonia claramente la evolución expresada en relación con el recurso a la fuerza en presencia de conflictos de tal naturaleza. De un lado, es un hecho incontestable que los conflictos territoriales de carácter armado han tendido a remitir en la sociedad internacional; por otra parte, las marginales manifestaciones de fuerza cohesionadas con un conflicto de naturaleza territorial

han tendido a ser enmascaradas por los Estados merced al creciente recurso a coberturas que permitieran encubrir los móviles territoriales presentes en los actos de fuerza; de este fenómeno participa asimismo el fracaso definitivo de la tendencia -ya considerada en otro lugar- a reconocer en el plano normativo legitimidad a ciertas acciones de fuerza orientadas a "defender la integridad territorial del Estado"<sup>1375</sup>. Por otra parte, y con mayor significación que estos meros datos negativos se advierte inequívocamente una nueva actitud de los Estados en relación con estos conflictos al adoptar una posición constructiva favorable a su solución pacífica. Los desarrollos en este ámbito, a los que cabe calificar de espectaculares en relación con el período anterior, perfilan una firme orientación en pro de la inadmisibilidad de todo recurso a la fuerza en presencia de tales conflictos.

*A) La decreciente entidad de los conflictos territoriales de naturaleza armada.*

Frente al período anterior a 1980 resulta un hecho incontestable cómo los conflictos territoriales de carácter armado han tendido a remitir en la sociedad internacional. El fenómeno reviste tanto aspectos cuantitativos como cualitativos. De un lado, los conflictos suscitados a partir de 1980 han sido ostensiblemente menores en número a los planteados en cualquiera de las décadas anteriores y constituyendo en muchos casos secuelas de conflictos iniciados en el período anterior. En este orden conviene significar que sólo los conflictos entre Camerún y Nigeria<sup>1376</sup>, Nigeria y Chad<sup>1377</sup>, Tailandia y Laos<sup>1378</sup>, Bahrein y Qua-

---

<sup>1375</sup>. Sobre el particular, *vid. supra*, Capítulo V.

<sup>1376</sup>. El conflicto se circunscribe a una estrecha franja terrestre entre los ríos Agpa Yafé y la península de Bakassi, incluyendo problemas de delimitación marítima. Aunque no existen reclamaciones territoriales expresas, la delimitación existente entre los dos países presenta imprecisiones. En 1981 se han registrado incidentes armados entre unidades militares de ambos Estados. La mediación de la OUA y de singulares Estados ha evitado la agravación del conflicto, pero no ha cosechado resultados por lo que hace al estricto problema territorial (DEGENHARDT, "Camerun-Nigeria", en DAY, *Border...*, pp. 97-99; BROWNLIE, *African...*, pp. 586-587; ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 85, 1981, p. 857; t. 86, 1982, pp. 127-129).

tar<sup>1379</sup> y el contencioso anglo-argentino sobre las islas Falkland/Malvinas<sup>1380</sup> nos ponen en presencia de conflictos territoriales en los que se desarrollan manifestaciones de fuerza en contraste con la situación anteriormente existente. Frente a estos limitados ejemplos, el grueso de las manifestaciones de fuerza registradas se vinculan con la persistencia de conflictos armados iniciados con

---

<sup>1377</sup>. La pertenencia de las islas Bogomeron en el Lago Chad es objeto de controversia entre estos Estados. En abril y mayo de 1983 se suscitan enfrentamientos, de cierta intensidad entre efectivos de ambos países (Keesing's, 1983, pp. 32591-32592; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 87, 1983, pp. 893-894). Tras un acuerdo de alto-el-fuego, el 17 de mayo de 1983, las negociaciones emprendidas por ambos Estados abocan a la celebración de un Protocolo por el que se defieren las cuestiones de demarcación y seguridad en el área a la Comisión de la cuenca del Lago Chad (SAND, P.H., "Lake Chad", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 213 y ss. Sobre esta institución, vid. AGORO, L., "The establishment of Chad Basin Commission", ICLO, vol. 15, 1966, pp. 542-550; SAND, P.H., "Development of International Water Law in the Lake Chad Basin", ZaōRV, vol. 34, 1974, pp. 52-76).

<sup>1378</sup>. En este caso, la causa también se encuentra en la imprecisa delimitación heredada de la era colonial, siendo frecuentes los incidentes armados en el curso del contencioso sobre la atribución de determinados poblados. No consta el que se haya llegado a una solución pacífica (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 89, 1985, pp. 166-167. Cf. asimismo, RGDIP, t. 80, 1976, pp. 951-952; t. 81, 1977, pp. 869-871). En estos casos se trataría de incidentes directamente cohesionados con el contencioso territorial, pese a las apariencias. Los incidentes fronterizos a lo largo de 1987 y 1988 -concluidos con el alto-el-fuego de 17 de febrero de 1988- planteaban, en cambio, meridianamente la naturaleza territorial del conflicto (Ibid., t. 92, 1988, pp. 718-719).

<sup>1379</sup>. Se registraban incidentes armados en la isla de Hawar en abril de 1986 (RAMAZANI, The Gulf Cooperation..., cit., pp. 126-127; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 90, 1986, pp. 963-964).

<sup>1380</sup>. Sobre el conflicto de las Malvinas existe una vastísima bibliografía, de entre la que cabe destacar, BARSTON, BIRNIE, "The Falkland Islands/Islands Malvinas Conflict : A Question of Zones", cit., pp. 14-24; BELL, "Argentina-United Kingdom (Falkland Islands)", en DAY, Border..., pp. 340-345; BRING, "The Falkland Crisis...", cit., pp. 129-163; CALVERT, P., "Sovereignty and the Falkland Crisis", RIA, vol. 59, 1983, pp. 405-413; COLL, A.R., "Legal Dimensions of the Use of Force in the Falklands War", ASIL Proceedings, 1983, pp. 1 y ss.; id., AREND, A.C., (comps.), The Falklands War : Lessons for Strategy, Diplomacy and International Law, Boston, 1985; DUPUY, "L'impossible agression...", cit., pp. 337 y ss.; FAWCETT, J., et al., The Falkland Islands Dispute, Londres, 1983; FENRICK, W.J., "Legal Aspects of the Falklands Naval Conflict", Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre, vol. 24, 1985, pp. 241 y ss.; FERNANDEZ SANCHEZ, P.A., "La crisis de las Malvinas ante las Naciones Unidas", REI, vol. 5, 1984, pp. 923 a 953; FRANCK, "Dulce et Decorum est... the Strategic Role of Legal Principles in the Falklands War", AJIL, vol. 77, 1983, pp. 110 y ss.; GREEN, "Falklands, the Law and the War", YWA, 1984, pp. 89 y ss.; GUSTAFSON, L.S., The Sovereignty Dispute over the Falkland (Malvinas) Islands, Nueva York-Oxford, 1988; PARSONS, A., "The Falkland Crisis in the United Nations, 31 march-14 june 1982", RIA, vol. 59, 1983, pp. 169 y ss; PERL, The Falklands Islands Dispute..., cit.; RONZITTI, La Questione delle Falkland..., cit.; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 86, 1982, pp. 724-773; SINAGRA, Controversie territoriali tra Stati e Decolonizzazione..., cit.



anterioridad -como ocurre en el conflicto entre Libia y Chad<sup>1381</sup>, en el conflicto entre Etiopía y Somalia<sup>1382</sup>, en el conflicto del Sahara occidental<sup>1383</sup>, en el conflicto de Timor Oriental<sup>1384</sup>, en el chino-vietnamita<sup>1385</sup> y en el conflicto de Palestina<sup>1386</sup> - o bien con rebrotes esporádicos de conflictos que dieron lugar a manifestaciones armadas en el pasado -es el caso del conflicto entre Kenia y Somalia<sup>1387</sup>, Mali y Burkina Faso<sup>1388</sup>, Ecuador y Perú<sup>1389</sup>, Venezuela y Guya-

---

<sup>1381</sup>. Sobre el particular, vid. ALIBERT, Du droit de se faire..., pp. 433-449, en especial, pp. 442-445; id., "L'affaire du Tchad", RGDIP, t. 90, 1986, pp. 365 y ss.; DIAZ BARRADO, El Consentimiento. Causa de exclusión de la ilicitud del Uso de la Fuerza en Derecho internacional, Zaragoza, 1989, pp. 169-188; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 85, 1981, pp. 586-588; t. 88, 1984, pp. 288-292; t. 89, 1985, pp. 477-482; t. 92, 1988, pp. 151-155; t. 93, 1989, p. 451. De resultas de la guerra civil y la intervención francesa, el contencioso permanecerá irresuelto; no obstante, el comunicado conjunto franco-libio, de 17 de septiembre de 1984, para la evacuación de las tropas de intervención de ambos Estados, excluirá la franja de Aozou de la obligación de retirada de las tropas libias (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 89, 1985, p. 477).

<sup>1382</sup>. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 87, 1983, pp. 188-189; Keesing's, 1987, p. 35042.

<sup>1383</sup>. Respecto al conflicto armado en este período, vid. BARBIER, Le conflit du Sahara..., cit., pp. 76-81; BONTEMS, La Guerre du Sahara..., cit., pp. 159 y ss.; DIEGO AGUIRRE, J.R., Guerra en el Sahara, Madrid, 1991; LAWLESS, MONAHAN, War and refugees..., cit.; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 92, 1988, p. 408; t. 93, 1989, pp. 147-148.

<sup>1384</sup>. Pese a la consolidación de la ocupación indonesia, la guerrilla del FRETILIN prosigue, entretanto, su actividad (Sobre los desarrollos del conflicto posteriores a 1976, vid. ALIBERT, Du droit de se faire..., pp. 187-192; LAWRENCE, "East Timor", cit., pp. 94 y ss.

<sup>1385</sup>. Tras el conflicto abierto de 1979 se desarrolla una "guerra larvada" entre ambos Estados con frecuentes enfrentamientos fronterizos (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 85, 1981, pp. 364, 860-861; t. 86, 1982, pp. 133-134 y 560; t. 87, 1983, pp. 163-164, 379-380 y 841; t. 88, 1984, pp. 222 y 686; t. 92, 1988, p. 375). Por otra parte, persiste entre ambos Estados el contencioso sobre las islas del mar de la China que ha conocido en este período ciertos episodios armados (Vid. los numerosos incidentes que reseña ROUSSEAU, Ibid., t. 86, 1982, pp. 782-783; t. 87, 1983, pp. 649-650; t. 92, 1988, pp. 690-691).

<sup>1386</sup>. Sobre el particular, *vid. infra*, pp. 663 y ss.

<sup>1387</sup>. En el año 1989 se registraba ciertos incidentes entre patrullas fronterizas minimizados por las autoridades respectivas (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 93, 1989, p. 683).

<sup>1388</sup>. Sobre el particular, *vid. infra*, p. 647, nota.

<sup>1389</sup>. En 1981 se producen incidentes fronterizos de cierta dimensión al generalizarse el enfrentamiento armado en las líneas fronterizas; pese al establecimiento de un alto-el-fuego, la irresolución del contencioso ha dado lugar a nuevos enfrentamientos armados en 1984 (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 85, 1981, pp. 552 a 554; t. 88, 1984, pp. 691 y 692). El conflicto de enero-febrero de 1981 concluirá con un alto-el-fuego el 5 de febrero (Sobre el particular, vid. Doc. NU, S/14353; S/14362).

na<sup>1390</sup>, India y Pakistán<sup>1391</sup>, Camboya y Tailandia<sup>1392</sup> e Irak y Kuwait<sup>1393</sup>.

Por otra parte, las manifestaciones armadas registradas han poseído en la inmensa mayoría de los supuestos una mínima entidad. Excluyendo aquéllas en las que el conflicto armado era prosecución del iniciado en el período anterior, las manifestaciones armadas registradas, con las solas excepciones de los conflictos entre Gran Bretaña y Argentina sobre las Falkland/Malvinas y entre Irak y Kuwait, nos situaban en presencia de acciones armadas en extremo localizadas tanto en el espacio como en el tiempo, y planteadas más bien como incidentes casuales de lo que daba prueba la facilidad con la que se verificaba su proceso de pacificación. En suma, de inscribir las diferentes situaciones planteadas dentro de las rúbricas que esbozábamos en otro lugar<sup>1394</sup>, la generalidad de las manifestaciones armadas coonestadas con la existencia de un conflicto territorial y registradas durante el período posterior a 1980 nos sitúan en presencia de supuestos en los que el recurso a la fuerza cobraba un mero papel circunstancial, sin que ésta se instrumentara en orden a solucionar los conflictos de tal naturaleza. Frente a ello, las situaciones residuales en las que cabría sugerir que el recurso a la fuerza se arbitraba como la opción prioritaria denotaban en casi

---

<sup>1390</sup>. En los inicios de la década se producen una serie de incidentes fronterizos de escasa entidad en el sector de Ankoko (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 86, 1982, pp. 158-160; t. 87, 1983, pp. 207, 423-424).

<sup>1391</sup>. Con posterioridad al enfrentamiento abierto de 1971, se han sucedido incidentes armados, centrados fundamentalmente en el sector de Cachemira, de desigual intensidad, aunque de breve duración (vid. al respecto, ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 86, 1982, p. 160; t. 89, 1985, p. 1031; t. 90, 1986, p. 1000; t. 91, 1987, p. 634; t. 92, 1988, p. 140; t. 95, 1991, p. 950; t. 96, 1992, p. 133).

<sup>1392</sup>. No habiéndose efectuado las labores de delimitación en los sectores fronterizos y persistiendo el conflicto interno en Camboya, son frecuentes en los inicios de la década los incidentes fronterizos (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 86, 1982, p. 554; t. 87, 1983, p. 907).

<sup>1393</sup>. Aunque la posición iraquí parecía orientarse desde mediados de la década de los 70 hacia el recurso a medios pacíficos de composición en su conflicto territorial con el Emirato en 1990, un conjunto de circunstancias propician un intensificación de las tensiones entre ambos Estados y un rebrote del contencioso territorial, abocando a la invasión iraquí de Kuwait (Sobre el particular, *vid. supra*, pp. 666 y ss).

<sup>1394</sup>. *vid. supra*, Capítulo IV.

todos los casos la ausencia de todo planteamiento de las mismas desde una perspectiva territorialista.

*B) El declive de los argumentos "territorialistas" en los conflictos territoriales de carácter armado.*

En efecto, en este orden y confirmando con ello la tendencia advertida al considerar el período anterior a 1980, la actitud de los Estados incursos en conflictos armados de naturaleza territorial pone de relieve el papel marginal que éstos atribuyen a coberturas de naturaleza "territorialista" cuando intentan justificar sus acciones de fuerza : ya pretenden actuar a instancias de la autoridad del territorio<sup>1395</sup>, ya sitúan sus acciones en el marco del ejercicio del derecho de legítima defensa<sup>1396</sup>, bien niegan en absoluto el que estén recurriendo

---

<sup>1395</sup>. A este género responde la invasión iraquí de Kuwait que pretende plantearse como una "intervención solicitada" por parte de un movimiento revolucionario que habría desencadenado un "putsch" contra el Emir Al- Shabah (Declaración del Consejo del Comando Revolucionario de Irak, 2 de agosto de 1990; cit. en Keesing's, 1990, p. 37633. El comunicado posterior de 3 de agosto reitera este planteamiento; reprod. en carta del representante permanente de Irak al Secretario General, 3 de agosto de 1990, Doc. NU, S/21436, en LAUTERPACHT, GREENWOOD, The Kuwait Crisis..., cit., p. 177), sin que en medios oficiales iraquíes, ni en fuentes oficiosas se desarrolle en los primeros momentos de la invasión argumento alguno que tienda a vincular la acción de fuerza con los contenciosos territoriales existentes con aquel Estado. Incidiendo en este planteamiento, el representante iraquí ante el C.S. significaba que las acciones iraquíes se verificaban a instancias del Gobierno provisional en respuesta a su llamado para restablecer la seguridad y el orden, limitándose a esos objetivos su presencia en el Emirato y satisfechos los cuales las tropas iraquíes procederían a la retirada del territorio (Intervención del representante de Irak ante el C.S., 2 de agosto de 1990, Doc. NU, S/PV. 2932, para. 11; reprod. en LAUTERPACHT, GREENWOOD, The Kuwait Crisis..., cit., p. 100; ONU, Crónica, vol. XXVII, n° 4, 1990, p. 10). De igual forma la anexión ulterior del Emirato se verifica a instancias del "gobierno provisional kuwaití libre" (Keesing's, p. 37635). Aunque ulteriormente, en medios oficiales se confiera relevancia a las reivindicaciones territoriales al justificar la "anexión solicitada", ello no obsta para ver en el artificio instrumentado por Irak una conducta en apariencia conforme con la obligación de abstenerse de recurrir a la fuerza en orden a resolver controversias de esta naturaleza (Sobre el problema territorial y los argumentos iraquíes al respecto, *vid. infra*, p. 666 y nota).

<sup>1396</sup>. Así, tanto las autoridades ecuatorianas como las peruanas justificaban las medidas militares adoptadas entre enero y febrero de 1981 como reacción a previas acciones armadas del adversario (Keesings, 1981, pp. 30763 y 31090. Cfr. asimismo, carta del representante de Ecuador al Presidente del C.S., 1 de febrero de 1981, Doc. NU, S/14353). Argumentos semejantes empleaba China para justificar la prosecución de sus enfrentamientos militares con Vietnam a lo largo de la primera mitad de la década (*vid. al respecto*, Declaración del Ministerio de AAEE de la R.P. China, 26 de mayo de 1984; reprod. en carta del representante permanente al Presidente del C.S., Doc. NU, S/16591). En el conflicto entre Thailandia y Laos, en 1985 se denuncia por parte de Laos la agresión perpetrada por fuerzas armadas tailandesas contra su

efectivamente a la fuerza en el marco de una controversia territorial<sup>1397</sup>. En cambio, la afirmación de la legitimidad del recurso a la fuerza frente a tales situaciones sólo aparece de modo expreso en la justificación argentina de sus acciones armadas sobre las islas Falkland/Malvinas<sup>1398</sup>.

---

territorio, saldándose con la ocupación de tres aldeas, así como bombardeos en zonas aledañas. Frente a estas acciones, Laos se reserva el derecho a ejercer medidas de legítima defensa de conformidad con el art. 51 de la Carta (carta del representante permanente de Laos al presidente del C.S., de 3 de octubre de 1984, Doc. NU, S/16765; intervención del representante de Laos ante el C.S., 9 de octubre de 1984, Doc. NU, S/PV. 2558, para. 66). Tailandia responde refiriéndose a ciertas acciones armadas protagonizadas por efectivos del ejército de Laos que habrían dado lugar a "medidas de protección" (sic) sobre sectores de su propio territorio (intervención del representante de Tailandia ante el C.S., 9 de octubre de 1984, Doc. NU, S/PV. 2558, paras. 67-70).

<sup>1397</sup>. En este sentido, la prosecución del conflicto entre Libia y Chad durante la década de los 80 permitía a aquél insistir en su particular percepción de la situación existente negando la responsabilidad sobre las acciones de fuerza registradas en el Estado sahariano y su eventual vinculación con un contencioso territorial. Cuando, de nuevo, en 1983 Chad proceda a denunciar ante el Consejo de Seguridad la persistente ocupación de la franja de Aouzou, Libia se limitará a precisar que *"there had never been any sovereignty over the Aouzou sector by Chad, the Libyan Arab Jamahiriya rejected any claim to its land and any consideration of that issue; if there were a border dispute, the Libyan Arab Jamahiriya was not against discussing this with any State"* (Doc. NU, S/PV. 2419. Cfr. asimismo, carta del representante permanente de Libia al pte. del C.S., de 17 de marzo de 1983, Doc. NU, S/15645); las ulteriores denuncias que formula el Chad en torno a la persistencia de la ocupación libia son rechazadas por el Gobierno de la Jamahiriya pues "siempre ha respetado la integridad territorial del Chad" (UN Yearbook, 1983, pp. 183-187). De igual forma en el conflicto entre Guyana y Venezuela, aquel Estado denuncia la persistente ocupación por la fuerza de la isla de Ankoko así como las incursiones que protagonizarían efectivos venezolanos sobre el territorio (carta del representante permanente de Guyana al Presidente del C.S., 11 de mayo de 1982, Doc. NU, S/15072). Venezuela, por el contrario, niega lo que califica de "lista fabricada de acusaciones" y asegura "ajustar su conducta a las normas y principios del Derecho internacional...recurriendo a los medios pacíficos de solución" (Nota del Ministerio de AAEE de Venezuela; reprod. en carta del representante permanente al Presidente del C.S., 11 de junio de 1982, Doc. NU, S/15208).

<sup>1398</sup>. La invasión argentina en los días 2 y 3 de abril de 1982 de los archipiélagos del cono sur bajo administración británica (Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur) se presentará desde el primer momento como un recurso a la fuerza para recuperar un territorio. En efecto, si con anterioridad al franco estallido de la crisis, con ocasión del incidente de San Pedro (Georgias del Sur), Argentina expresaba su intención de adoptar "las medidas apropiadas para defender su territorio y sus nacionales" (Declaración del representante argentino ante el C.S., Doc. NU, S/PV. 2345, para. 31), en una proclama presidencial, el 2 de abril, el presidente Galtieri se refería a la "reintegración a la Nación" de los archipiélagos australes bajo ocupación británica (Keesing's, 1982, p. 31525; Mensaje radiofónico de la Junta, 2 de abril de 1982 (cit. en ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 86, 1982, p. 738). En términos semejantes, el representante permanente de Argentina ante el C.S., significaba que su Gobierno había proclamado "la recuperación de su soberanía nacional" sobre los archipiélagos del cono sur en un "acto que responde (sic) a una justa pretensión argentina, un acto de legítima defensa en respuesta a los actos de agresión del Reino Unido" (intervención del representante permanente de Argentina ante el C.S., 2 de abril de 1982, Doc. NU, S/PV. 2346, para. 7.). Sin olvidar la ya habitual invocación del derecho de legítima defensa, en el curso de los debates ante el C.S. el canciller argentino

Por otra parte, la proyección limitada y declinante de este último género de planteamiento -como revela la aislada posición argentina- encuentra una confirmación decisiva de reparar en la evolución misma de los trabajos del "Comité Especial para el reforzamiento del principio de no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales"<sup>1399</sup>. Si como advirtiéramos, habían encontrado allí cierto eco propuestas en las que se reivindicaba un derecho a la defensa de la integridad territorial y la legitimidad del recurso a la fuerza para "liberar un territorio", la culminación de los trabajos abocará a un abandono definitivo de aquéllas sin que se aprecie ninguna reacción adversa; de modo que sólo la inercia justificaría la entidad que entre ciertos Estados no alineados se confería a un planteamiento ya relegado en la práctica de los Estados<sup>1400</sup>. En esa fase, tanto

---

repetirá una argumentación con evidentes resonancias respecto del incidente de Goa, al insistir en que "el Gobierno de Argentina no ha invadido un territorio extranjero" sino que se habría limitado al "ejercicio" de "sus derechos soberanos sobre su propio territorio" (intervención del Sr. Costa Mendez ante el C.S., Doc. NU, S/PV. 2350, paras. 12 y 52). El problema de la condición jurídica del territorio también se le planteará al representante británico. En efecto, cuando Sir A. Parsons denuncie ante el C.S. la acción argentina como violación de la prohibición contenida en el art. 2.4 se verá obligado a ejercitar sus dotes retóricas, pues la acción argentina, entendía, "was carried out by the use of force against the entirely peaceful population of the Falkland Islands". Por consiguiente la acción infringía el precepto al constituir un "use of force ... in any ... manner inconsistent with the purposes of the United Nations" (los sangrados proceden del original), en concreto, la solución de las controversias por medios pacíficos (intervención del representante británico, Doc. NU, S/PV. 2360, pp. 37-38); la peculiar condición jurídica del territorio obligaba a esta "asténica" referencia al precepto.

<sup>1399</sup>. Sobre el particular, *vid. supra*, Capítulo V.

<sup>1400</sup>. Descendiendo al detalle de las labores desarrolladas por el Comité cabe significar como a las ambiguas propuestas iniciales sobre la legitimidad del recurso a la fuerza para "liberar un territorio" suceden en un momento posterior, unas propuestas más precisas en las que se plantea una delimitación en torno a dos supuestos diferentes. El primero, referido a los pueblos coloniales en el que se reconocería el derecho "*a utilizar todos los medios a su alcance, incluida la lucha armada, y procurar y recabar apoyo, para lograr la libre determinación, la independencia y la integridad territorial y para liberar a los territorios ocupados, así como para eliminar los vestigios del racismo, el colonialismo y el apartheid*" (Principio 9, versión revisada del Documento de trabajo Doc. NU, A/AC. 193/WG/R. 2/Rev. 1; reprod. en "Informe del Comité Especial...", (1981), Doc. NU, A/36/41, p. 72). Por otra parte, un supuesto formulado en tono más genérico, y referido en este caso a los Estados, en el que se reafirmaría el "*derecho de todos los Estados a defender su unidad, su integridad territorial y su independencia*" (Principio 10, *Ibid.* En el mismo sentido, *vid.* intervención del representante de Nicaragua, "Informe del Comité Especial...", (1982), Doc. NU, A/37/41, p. 76, para. 277). Este último supuesto, por otra parte, parecía configurarse como una hipótesis autónoma al margen del derecho de legítima defensa, pues el párrafo inmediatamente posterior se cuidaba de recordar que "*En todas las circunstancias, los Estados conservan su derecho inmanente a la legítima defensa, consagrado en el artículo 51 de la Carta*" (Principio 11, "Informe del Comité Especial...", (1981), Doc. NU, A/36/41, p. 72). No obstante, los patrocinadores del proyecto advertían la directa vinculación existente entre el derecho a liberar

los debates como las propuestas en relación con los usos legítimos de la fuerza van a limitarse a los aspectos sustantivos ya retenidos en la "Declaración de los Principios" y en la "Definición de la Agresión"<sup>1401</sup>; aspecto éste que refrenda la "Declaración sobre el reforzamiento del principio...", anexa a la Resolución 42/22<sup>1402</sup>.

---

los territorios, la defensa de la integridad territorial y el derecho de legítima defensa (*id.loc.*, p. 75). Pese a estas precisiones, el ulterior examen de la propuesta se encontrará con las reticencias de los Estados occidentales. Las referencias al derecho de los pueblos a utilizar la fuerza en presencia de las situaciones descritas se valorarán desfavorablemente pues su reconocimiento supondría hacer "bascular al terreno de la excepción el principio cuya eficacia el Comité tenía el mandato de reforzar" y "supondría una ampliación ilimitada de la noción de defensa propia (*sic*)", implicando "una enmienda sustancial a la Carta" ("Informe...", (1982), Doc. NU, A/37/41, p. 126, para. 482). En cuanto a la afirmación del derecho a defender la integridad territorial, estas delegaciones albergaban serias dudas en relación con el mismo, juzgándolo "jurídicamente anacrónico" (*id.loc.*, para. 484). El "impasse" en que se veía sumida la labor del Comité impulsará a desechar el examen de las propuestas particulares presentadas por los diferentes Estados o grupos de Estados para elaborar un documento oficioso de trabajo que, articulado en torno a unos puntos de acuerdo había de constituir la base del debate (*ibid.*, para. 372). En este momento, al considerar la rúbrica referida en el mismo a los "Usos legítimos de fuerza", los representantes de los "no alineados" pretenderán que ésta no sólo habría de limitarse a las excepciones previstas en la Carta, sino que entre los textos que deberían figurar bajo esta rúbrica deberían de contenerse el derecho de los pueblos coloniales a recurrir a la lucha armada y el derecho a defender la integridad territorial, contenido en el documento de los países no alineados ("Informe...", (1983), Doc. NU, A/38/41, p. 25, para. 103). En consonancia con ello, la propuesta de desarrollo sometida en el posterior período de sesiones contemplaba tanto la referencia al derecho de legítima defensa, como la "reafirmación del derecho de todos los Estados a defender" su "integridad territorial" ("Informe...", (1984), Doc. NU, A/39/41, p. 32). No obstante, ninguna de las referencias apuntadas va a encontrar acogida cuando ya bajo la dinámica del consenso se prosigan los trabajos.

<sup>1401</sup>. En 1985 se sugiere que las referencias a los usos legítimos de fuerza se limiten a las siguientes menciones :

- a) los Estados deben abstenerse de recurrir a la fuerza excepto en los casos previstos en la Carta de las Naciones Unidas;
- b) los Estados tienen el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado;
- c) los pueblos coloniales y los movimientos de liberación nacional tienen derecho a luchar por su libertad y su independencia" ("Informe...", (1985), Doc. NU, A/40/41, pp. 23 y 24, para. 93).

Las propuestas presentadas en el curso del período de sesiones de 1986 por las diferentes delegaciones en esta materia retienen estas referencias, incorporando la mención a que "no cabe invocar consideración alguna para justificar la amenaza o el uso de la fuerza en violación de las obligaciones derivadas de la Carta" ("Informe...", (1986), Doc. NU, A/41/41, p. 27). La "Declaración sobre el reforzamiento...", anexa a la Resolución 42/22 retendrá estas menciones con la salvedad de modificar la referencia al derecho de los pueblos coloniales para retener una redacción similar a la acogida en la "Definición de la Agresión" anexa a la Resolución 3314 (XXIX).

<sup>1402</sup>. Por otra parte, las dudas que pudiera plantear la insistencia con que aquellos Estados reclamaban la legitimidad de ciertos empleos de fuerza se desvanecen de reparar en la reducida entidad que cobrará a lo largo de los trabajos del Comité todo planteamiento expreso del problema

*C) El creciente recurso a medios de arreglo pacífico en presencia de controversias territoriales.*

Si el recurso a otro género de coberturas por parte de los Estados nos pone en presencia de desarrollos sólo en apariencia conformes con el contenido de la prohibición de recurrir a la fuerza en presencia de controversias de naturaleza territorial, no obstante, parece conveniente significar aquí -a efectos de refrendar el reconocimiento de la regla en estudio- la nueva dinámica que impulsa a los Estados en relación con este género de controversias. En efecto, el análisis efectuado hasta aquí sugiere un reconocimiento por parte de los Estados de una obligación de contenido negativo; consecuentemente su reconocimiento se ceñiría en exclusiva al deber de los Estados de abstenerse de recurrir a la fuerza en relación con este género de controversias. En contraste evidente con la situación anterior, y en un proceso que no cabe menos que calificar de espectacular, los Estados descubren las virtudes del arreglo pacífico y revelan sus potencialidades en presencia de tal género de conflictos.

En efecto, frente a la precariedad que había caracterizado en la década anterior a la estabilización de los conflictos territoriales, y frente al nulo recurso a los procedimientos de arreglo jurisdiccional en relación con este género de controversias, la década de los 80 plantea la recuperación de las diversas

---

del recurso a la fuerza en relación con los conflictos territoriales. Aún a fuer de parecer paradójico, las limitadas posiciones favorables a la acogida expresa de un principio semejante al retenido en la "Declaración de los Principios..." tenderían a confirmar el carácter incontestado de la obligación. Así, ciertos representantes recordarán "el deber de los Estados de solucionar los conflictos territoriales y fronterizos por medios pacíficos" (Doc. NU, A/35/41, p. 47, para. 160), "la inadmisibilidad de violaciones fronterizas y prever cambios de fronteras o líneas de demarcación de conformidad con el derecho internacional, es decir, por medios pacíficos y mediante acuerdo" (Doc. NU, A/36/41, pp. 61-62, para. 231); en tanto que otros Estados instarán a la reiteración de la expresa prohibición contenida en el parágrafo 4º de la "Declaración de los Principios..." (Ibid., p. 63, para. 236). Por otra parte, no sin cierta dosis de incongruencia, incluso los representantes de los "países no alineados" plantearán como base de la labor de aquel la sección relativa a la prohibición del recurso a la fuerza contenida en la "Declaración de los Principios...", sugiriendo el carácter de acervo de los principios allí recogidos (Doc. NU, A/34/41, pp. 62 y ss.). El silencio que al respecto guarda la "Declaración sobre el reforzamiento...", tienden a confirmar la naturaleza indiscutida de aquel principio, no precisado pues de ulterior refrendo en 1987 (Vid. al respecto, TREVES, "La Déclaration des Nations Unies sur le renforcement...", cit., p. 397, sobre la inconveniencia de reiterar principios ya reconocidos; de modo similar, la opinión anterior de ARANGIO RUIZ, The UN Declaration..., cit., p. 98).

modalidades de composición pacífica. El acrecido interés por los mecanismos jurisdiccionales, de lo que da prueba los asuntos sometidos a estos procedimientos<sup>1403</sup>, se complementa con una actitud decididamente proclive a la solución

---

<sup>1403</sup>. En este orden, la solución jurisdiccional en los asuntos de la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia (sentencia de 24 de febrero de 1982, CIJ Recueil, 1982, pp. 18 y ss. Sobre el mismo, vid. BEN ACHOUR, Y., "L'affaire du plateau continental tuniso lybien (analyse empirique)", JDI, vol. 110, 1983, pp. 247-292; BROWN, E.D., "The Tunisia-Libya continental shelf case", Marine Policy, vol. 7, 1983, pp. 142 y ss.; HERMAN, L.L., "The Court giveth and the Court taketh away : An Analysis of the Tunisia-Libya Continental Shelf Case", ICLQ, vol. 33, 1984, pp. 825-858; HODGSON, D.C., "The Tuniso-Libyan Continental Shelf Case", Case WRJIL, vol. 16, 1984, pp. 1-37; LABOUZ, M.F., "L'affaire du plateau continental tuniso-lybien. L'arrêt de la Cour Internationale de Justice", Maghreb-Machrek, n° 101, 1983, pp. 46-65; OELLERS-FRAHM, K., "Continental Shelf Case (Tunisia/Lybian Arab Jamahiriya)", Encyclopaedia..., vol. 11, pp. 94-99; QUEUNEDEC, J.P., "Note sur l'arrêt de la Cour internationale de Justice relatif à la délimitation du plateau continental entre la Tunisie et la Lybie", AFDI, vol. XXVII, 1981, pp. 203-212; SANCHEZ RODRIGUEZ, "La sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 24 de febrero de 1982 en el asunto relativo a la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia", REDI, vol. XXXV, 1983, pp. 61-84), entre ésta y Malta (sentencia de 3 de junio de 1985, CIJ Recueil, 1985, pp. 13 y ss.; sobre la misma vid. CONFORTI, B., "L'arrêt de la Cour Internationale de Justice dans l'affaire de la délimitation du plateau continental entre la Libye et Malte", RGDIP, t. 90, 1986, pp. 313-343; DECAUX, E., "L'arrêt de la Cour Internationale de Justice dans l'affaire du Plateau Continental (Libye/Malte). Arrêt du 3 juin 1985", AFDI, vol. XXXI, 1985, pp. 294-323; OELLERS-FRAHM, "Continental Shelf Case (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)", Encyclopaedia..., vol. 11, pp. 91-94; ORIHUELA CALATAYUD, E., "La sentencia dictada por el TIJ en el asunto relativo a la plataforma continental entre la Jamahiriya Árabe Libia y Malta", REDI, vol. XL, 1988, pp. 105-120; SPERDUTTI, G., "In margine alla sentenza del 21 marzo 1984 della Corte Internazionale di Giustizia", RDI, vol. LXVII, 1984, pp. 506-512) o los laudos arbitrales en el asunto de la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau (Laudo de 14 de febrero de 1985; Cfr. texto en RGDIP, t. 89, 1985, pp. 484 a 537. Sobre éste, vid. DAVID, E., "La Sentence arbitrale du 14 février 1985 sur la délimitation de la frontière maritime Guinée-Guinée Bissau", AFDI, vol. XXXI, 1985, pp. 350-389; GHERARI, H., "Le tracé de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau par la sentence arbitrale du 14 février 1985", RDIDP, 1989, pp. 99-126; JUSTE RUIZ, J., "Delimitaciones marinas en Africa occidental : el laudo arbitral sobre la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau", REDI, vol. XLII, 1990, pp. 7-40; KINGUE, N., "La sentence du 14 février 1985 du Tribunal d'arbitrage dans l'affaire de la délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau", RGDIP, t. 91, 1987, pp. 45-82), en el contencioso de la atribución de la zona de Taba entre Egipto e Israel (Laudo de 29 de septiembre de 1988; Cfr. texto en ILM, vol. XXVII, 1988, pp. 1427 y ss. Sobre éste, DECAUX, "La sentence du Tribunal Arbitral dans le différend frontalier concernant l'enclave de Taba (Egypte-Israël) 29 septembre 1988", RGDIP, t. 93, 1989, pp. 599-622; LAPIDOTH, R., "Taba Arbitration", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 365-367; PINTO, R., "La délimitation de la frontière entre l'Égypte et Israël dans la zone de Taba", JDI, vol. 116, 1989, pp. 569-619; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 93, 1989, pp. 116-124; 432-433; 666), en el asunto de la delimitación de la frontera marítima entre Guinea Bissau y Senegal, de 31 de julio de 1989 (Cfr. texto del Laudo arbitral, de 31 de julio de 1989, en RGDIP, t. 94, 1990, pp. 204-277. Sobre el mismo, vid. BARDONNET, D., "Frontières terrestres et frontières maritimes", AFDI, vol. XXXV, 1989, pp. 1 y ss.; QUEUNEDEC, J.P., "L'arbitrage relatif à la détermination de la frontière maritime entre le Guinée Bissau et le Sénégal", AFDI, vol. XXXV, 1989, pp. 325 y ss.) o en la controversia entre Argentina y Chile en el asunto de la Laguna del Desierto, sometida a una Comisión arbitral en el marco de la OEA y pendiente aún de dictar el correspondiente laudo (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 96, 1992, p. 118). Por otra parte, en septiembre de 1991 en medios diplomáticos se informaba sobre



pacífica en modo alguno enturbiada por las situaciones críticas que puede llegar a conocer el desarrollo del proceso de solución<sup>1404</sup>.

Los desarrollos apuntados, sin embargo, no se han verificado exclusivamente en presencia de situaciones en las que la controversia había discurrido exclusivamente por cauces pacíficos. En este sentido, la mediación papal en el asunto del Beagle<sup>1405</sup>, la solución judicial del conflicto fronterizo entre Burkina Faso y Mali<sup>1406</sup>, los procedimientos jurisdiccionales aún en curso entre Hondu-

---

una eventual solución arbitral a ciertas cuestiones territoriales pendientes entre Guatemala y Belize, tras el reconocimiento de éste por aquel Estado (Keesing's, 1991, p. 38432).

<sup>1404</sup>. En particular, los desarrollos acontecidos en el curso del arreglo del contencioso entre Malta y Libia y entre Guinea Bissau y Senegal (vid. nota anterior), revelan de forma expresiva el carácter y el alcance que entre los "nuevos Estados" cobra la opción, ahora firme por los medios de arreglo pacífico. En el primer caso, las dificultades en orden a la ratificación del acuerdo sobre delimitación de la plataforma continental de 1976 generan una creciente tensión en 1980-1981 entre ambos Estados que lleva a que Malta denuncie lo que califica como "amenazas de recurso a la fuerza" y "acciones agresivas" de Libia solicitando la convocatoria del C.S. en 1981 (Cfr. al respecto, cartas del representante permanente de Malta al Presidente del C.S., 21 de julio y 17 de noviembre de 1981, Doc. NU, S/14595; S/14756). Deferida la cuestión por éste al Secretario General, se designa un representante especial que obtiene un compromiso de las partes para someter la controversia al TIJ (nota del Secretario General al Presidente del C.S., 9 de diciembre de 1981, Doc. NU, S/14786). Asimismo, la controversia sobre la delimitación marítima entre Guinea Bissau y Senegal va a ser sometida inicialmente a arbitraje en virtud del compromiso concluído el 12 de marzo de 1985, abocando al laudo de 31 de julio de 1989, que resultando desfavorable a las pretensiones de Guinea-Bissau, va a ser rechazado por éste. No obstante, el rechazo por este Estado del laudo arbitral no suponía sino *"la reapertura de las negociaciones con el fin de alcanzar una solución completa y definitiva realizando la solución equitativa deseada"* (Comunicado de la Embajada de Guinea-Bissau en Francia, 2 de agosto de 1989; reprod. en ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 94, 1990, p. 136); de hecho el desarrollo de éstas va a conducir a la sumisión del asunto al Tribunal Internacional de Justicia, que confirmará la validez del laudo sin plantearse ulteriores resistencias a su aceptación (asunto relativo a la sentencia arbitral del 31 de julio de 1989, sentencia de 12 de noviembre de 1991; ICJ Reports, 1991, pp. 53 y ss.).

<sup>1405</sup>. La misma aboca a la celebración del Tratado de Paz y Amistad entre Argentina y Chile, de 29 de noviembre de 1984 en el que se prevé diferentes procedimientos de arreglo en orden a la solución de las controversias susceptibles de plantearse al aplicar las soluciones acordadas en el mismo (Cfr. texto en RGDIP, t. 89, 1985, pp. 854-869; sobre el particular, vid. BROUILLET, A., "La médiation du Saint Siège dans le différend entre l'Argentine et le Chili sur la zone australe", AFDI, vol. XXV, 1979, pp. 47-73; MARIÑO MENENDEZ, F., "La mediación...", cit., pp. 423 y ss. y bibliografía citada en Capítulo I, p. 41). Como desarrollo complementario al mismo se produce el 2 de agosto de 1991 la firma del Tratado sobre fronteras (Keesing's, 1991, pp. 38388-38389).

<sup>1406</sup>. Con el acuerdo de Segu, de 22 de noviembre de 1979, convenían ambos Estados en resolver pacíficamente los incidentes fronterizos (DEGENHARDT, "Burkina Faso-Mali", cit., p. 146), y posteriormente, se convenía la sumisión a la CIJ de la disputa fronteriza (Compromiso de 16 de septiembre de 1983, Cfr. texto en ILM, vol. XXII, 1983, pp. 1252 a 1254). En este contexto, proclive a la solución pacífica del contencioso, no dificultó el desarrollo del procedimien-

ras y el Salvador<sup>1407</sup> y entre Bahrein y Qatar<sup>1408</sup> o el reciente anuncio de la futura institución de un procedimiento arbitral para resolver el conflicto entre

---

to de solución ni siquiera los graves incidentes armados conocidos como la "Guerra de Navidad", en 1985 y suscitados durante el desarrollo de la composición judicial. El aquietamiento de las partes, merced a la mediación del mecanismo regional de la A.N.A.D. (Cfr. al respecto, GLELELE-AHANHANZO, M., Introduction à l'Organisation de l'Unité Africaine et aux organisations régionales africaines, Parfs, 1986, pp. 60 y ss.; GAUTRON, J.C., "Création d'une Chambre au sein de la Cour Internationale de Justice, mesures conservatoires et médiation dans le différend entre le Burkina Faso et le Mali", AFDI, vol. XXXII, 1986,, pp. 206 y ss. El texto del Pacto ANAD se puede consultar en GLELELE, op.cit., pp. 372-373), contribuirá al éxito de la solución judicial, observando éstas en lo sucesivo una actitud en consonancia con las exigencias del procedimiento de solución. Por otra parte, la coincidencia de la crisis militar con la fase judicial provocará la introducción de sendas demandas por parte de los Estados litigantes en solicitud de medidas provisionales con relación a los incidentes armados, planteandose una curiosa coincidencia entre un procedimiento político -en el seno de la ANAD- y otro jurisdiccional de arreglo con ocasión de este procedimiento incidental (GAUTRON, "Création d'une Chambre...", cit., p. 214; NALDI, G.J., "Case Concerning the Frontier Dispute between Burkina Faso and Mali : Provisional Measures of Protection", ICLQ, vol. 35, 1986, pp. 970-975). La ordenanza de 10 de enero de 1986, instará a las partes a evitar en lo sucesivo la reiteración de tales actos, la observancia del alto el fuego y la retirada de las respectivas tropas a posiciones que hubieran de convenir las partes (CIJ Recueil, 1986, pp. 11-12). Resulta significativo que el fundamento de las medidas adoptadas lo cifre el Tribunal, no en la ilicitud de la conducta de las partes desde la perspectiva de las normas que disciplinan el uso de la fuerza -ninguna referencia sobre el particular se contiene en la ordenanza y en la ulterior sentencia- sino sobre la base del principio del arreglo pacífico, y en particular sobre el dato de que incidentes de esa naturaleza podrían frustrar la solución judicial al posibilitar "la destruction d'éléments de preuve pertinents aux fins de la décision à rendre par la Chambre" (CIJ Recueil, 1986, p. 9, para. 20. Sobre los aspectos sustantivos de la decisión del Tribunal, vid., DECAUX, "L'arrêt de la chambre de la Cour Internationale de Justice dans l'affaire du différend frontalier (Burkina Faso/République de Mali)", AFDI, vol. XXXII, 1986, pp. 215 a 238; NALDI, "The Case concerning the Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali): Uti Possidetis in an african perspective", ICLQ, vol. 36, 1987, pp. 893 a 903; OELLERS-FRAHM, "Frontier Dispute Case (Burkina Faso/Mali)", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 122-125; SANCHEZ RODRIGUEZ, "Uti possidetis : la reactualización jurisprudencial de un viejo principio (A propósito de la Sentencia del TIJ (Sala) en el asunto Burkina Faso/República de Mali)", REDI, vol. XL, 1988, pp. 121-151).

<sup>1407</sup>. Asunto de la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (Honduras c. El Salvador). Hasta el presente la Corte sólo se ha pronunciado sobre la petición de intervención de Nicaragua en el asunto (Sentencia de 13 de septiembre de 1990, CIJ Recueil, 1990, pp. 92 y ss.).

<sup>1408</sup>. Asunto de la Delimitación marítima y de las cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein). El 8 de julio de 1991 Qatar introducía una demanda ante la Corte Internacional de Justicia, en tanto que en comunicaciones a la Corte, de 14 de julio y 18 de agosto, Bahrein contestaba el fundamento de la competencia del Tribunal, el cual ha acordado estatuir inicialmente sobre la competencia y admisibilidad de la demanda (ordenanza de 11 de octubre de 1991, ICJ Reports, 1991, pp. 50-51).

Ecuador y Perú<sup>1409</sup> nos sitúan ante conflictos encauzados por vías pacíficas de arreglo y en los que se habían registrado incidentalmente manifestaciones de fuerza en su desarrollo.

Empero, el fenómeno no alcanza meramente a estas situaciones. En efecto, incluso en aquéllas en las que el recurso a la fuerza se había erigido en la opción prioritaria se advierte hoy su encauzamiento a través de las diferentes modalidades de arreglo pacífico en un fenómeno que adquiere caracteres universales. En América, Argentina postula la solución pacífica y definitiva del contencioso sobre las Falkland/Malvinas sugiriendo la sumisión de la controversia a un procedimiento arbitral<sup>1410</sup>. En Asia, China, protagoniza diferentes procesos de solución pacífica en los conflictos territoriales que la oponían a sus vecinos y en el curso de los cuales había recurrido a la fuerza<sup>1411</sup>; al tiempo, Pakistán y la India

---

<sup>1409</sup>. Tras un amenazador agravamiento del conflicto territorial en junio de 1991, crisis finalmente superada (*Keasing's*, 1991, p. 38256), el presidente ecuatoriano proponía en un discurso ante la AG el 30 de septiembre el deferir el conflicto a arbitraje ante la Santa Sede. Al inicial rechazo de la propuesta por Perú, sigue, tras las negociaciones desarrolladas entre los respectivos jefes de Estado, la aceptación de la misma en enero del presente año (*Ibid.*, 1992, p. 38717).

<sup>1410</sup>. En unas declaraciones efectuadas el 3 de enero de este año, el Presidente argentino, proponía al Reino Unido someter a arbitraje el contencioso sobre la soberanía en las Falkland/Malvinas. Como muestra de la flexibilidad argentina en el asunto, ulteriormente tanto el presidente como el canciller argentinos precisaban que era ésta una de las varias opciones posibles para la solución del contencioso (*Ibid.*, p. 38719). La propuesta argentina se producía en el contexto del nuevo clima imperante en las relaciones entre ambos Estados, del que eran exponentes tanto el restablecimiento de las relaciones diplomáticas en 1990 como la firma en septiembre de 1991 de una serie de acuerdos para eliminar las restricciones impuestas por Gran Bretaña en el área del Atlántico Sur, tras el conflicto armado de 1982 (*Ibid.*, 1990, p. 37245; 1991, p. 38435).

<sup>1411</sup>. La R.P. China despliega una actividad diplomática en relación con los Estados vecinos en la que propugna la solución negociada de los conflictos territoriales existentes. Desde 1983 entabla negociaciones con la URSS en orden a resolver sus problemas fronterizos en el área de los ríos Amur y Usuri (ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 87, 1983, p. 841), obteniendo en sucesivas fases soluciones parciales al contencioso y poniéndole término finalmente en 1991 con la firma el 16 de mayo de 1991 de un Tratado de Límites; tras contactos previos definitivamente bloqueados a raíz de la intervención soviética en Afganistán, a partir de febrero de 1987 se desarrollan los contactos entre ambos Estados en orden a resolver los problemas pendientes en relación con la delimitación fronteriza (*Ibid.*, t. 91, 1987, pp. 102-103, 931-932 y 1324). Las negociaciones de agosto de 1990 culminan con la aceptación por la URSS de la restitución de la isla Heixiazí, en el delta del Usuri y la firma en Moscú de un Tratado sobre delimitación de la frontera oriental (*Ibid.*, t. 95, 1991, pp. 136, 929-930). De igual forma, entabla con la India desde julio de 1986 periódicas conversaciones en orden a la solución de su conflicto territorial; las conversaciones de agosto de 1990 culminan con la institución de una Comisión militar conjunta de supervisión de la situación en los sectores fronterizos, aunque no se avanza en el problema de la delimitación (*Ibid.*, t. 95, 1991, pp. 135-136; *Keasing's*, 1991, p. 38192). Hasta entonces,

abordan tentativamente desde finales de la pasada década un proceso de solución pacífica al conflicto de Cachemira y a otros contenciosos territoriales pendientes<sup>1412</sup>, en tanto que Laos y Tailandia resuelven por la vía de la negociación su contencioso territorial<sup>1413</sup>. En el continente africano, Somalia, abandonando sus posiciones anteriores procede a entablar negociaciones con los Estados con los que mantenía controversia, asistiendo a un gradual proceso de normalización en

---

ciertas acciones unilaterales indias sobre el territorio en disputa e incidentes denunciados en los sectores fronterizos -abril y mayo de 1987- sólo dan lugar a correspondencia diplomática entre ambos Estados (ROUSSEAU, *loc.cit.*, t. 91, 1987, pp. 603-604, 929-930 y 1323). También se aviene a discutir el problema de las Paracels sobre la base del "diálogo y la negociación" con los demás Estados del área; tras una tímida aproximación de las posiciones de China y Filipinas en el conflicto (*Ibid.*, t. 82, 1978, pp. 1095-1096), una tentativa de arreglo trata de establecerse a través de la conferencia de Bandung, en julio de 1991, en donde los Estados con pretensiones concurrentes sobre el archipiélago insisten en que expresamente refrendan su voluntad de no recurrir a la fuerza en el contencioso y la necesidad de una solución pacífica, explorando la posibilidad de adoptar fórmulas de cooperación sobre el archipiélago en disputa (*Ibid.*, t. 95, 1991, p. 936; *Keesing's*, 1991, p. 38346). Más recientemente, la R.P. aborda un proceso de normalización de relaciones con Vietnam, restableciendo las relaciones diplomáticas rotas en 1978 en el que se columbra la solución de los específicos contenciosos territoriales que la oponen a este Estado (ROUSSEAU, *loc.cit.*, t. 96, 1992, p. 121). El 10 de noviembre de 1991, ambos Estados firmaban un "acuerdo provisional" sobre cuestiones de fronteras (*Keesing's*, 1991, p. 38574).

<sup>1412</sup>. Los enfrentamientos armados, que han salpicado en los últimos años las relaciones entre ambos Estados, aún revistiendo en ocasiones cierta gravedad, han constituido meros incidentes en un proceso abocado necesariamente a su solución pacífica aunque precisado de una valoración coincidente acerca de los medios a emplear para su solución, registrándose empero resultados significativos. En este sentido, tras los incidentes registrados en Siachen y Punjab en 1986 (ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 90, 1986, pp. 455-456 y 1000), ambos Estados concluyen el 4 de febrero de 1987 un acuerdo sobre separación de contingentes en los sectores fronterizos y medidas de seguridad en la frontera común (*Ibid.*, t. 91, 1987, p. 958), en tanto que en abril de 1991 se acordaba iniciar las negociaciones para resolver el específico contencioso del glaciar de Siachen, alcanzándose asimismo un acuerdo sobre la futura demarcación en el área de Rann de Kutch (*Keesing's*, 1991, pp. 38152-38153). En relación con el contencioso de Cachemira, las desavenencias existentes parecen surgir respecto de la vía adecuada para la composición de la controversia; a este respecto, la iniciativa desplegada por un emisario del Presidente de los EEUU, en mayo de 1990, se enfrentaba a las reticencias del Gobierno indio que prefería el recurso a negociaciones directas entre las partes (ROUSSEAU, *loc.cit.*, t. 94, 1990, p. 1076). Esta nueva dinámica no se ha visto enturbiada por los incidentes que en mayo y agosto de 1991 y en febrero de 1992 se registraban en el territorio disputado, reiterando ambos Estados su intención de evitar un agravamiento en la situación (*Ibid.*, t. 95, 1991, p. 950; t. 96, 1992, p. 133; *Efe*, 11 de febrero de 1992; vid. no obstante las escépticas valoraciones de GANGULY, S., "Avoiding War in Kashmir", *Foreign Affairs*, 1990/1991, pp. 57-73; GEIGER, "Kashmir", *cit.*, p. 199).

<sup>1413</sup>. Tras la institución de una Comisión conjunta lao-tailandesa, parecen resolverse los problemas territoriales pre-existentes. El 16 de agosto de 1991 ambos Estados firmaban un Tratado de Seguridad y Cooperación fronteriza, ratificado en el mes de diciembre (*Keesing's*, 1991, pp. 38391 y 38681).

sus relaciones que abre camino a una previsible solución de las diferencias territoriales<sup>1414</sup>. Asimismo, en este ámbito geográfico se asiste a desarrollos que cabe calificar sin exageración de espectaculares. Así, en el caso del conflicto entre Libia y Chad conviene retener que aún en los años 1987 y 1988 la solución armada parecía representar la única vía posible<sup>1415</sup>. Ante lo cual, no podía menos que sorprender la acogida de las vías pacíficas para la solución del contencioso, cuando merced a la mediación argelina concluyen en agosto de 1989, un acuerdo en el que se preveía la solución negociada de aquél y el eventual recurso a la Corte Internacional de Justicia<sup>1416</sup>. Como es sabido, en aplicación del mismo, ambos Estados deciden en el verano de 1990 someter a la

---

<sup>1414</sup>. En diferentes etapas Somalia procede a regularizar sus relaciones con los Estados vecinos, renunciando a sus posiciones irredentistas. Así, tras la adhesión a la independencia de Djibuti, remite el apoyo de Somalia al movimiento insurreccional hasta alcanzarse una normalización en sus relaciones con la firma del Tratado de Amistad y Cooperación, el 16 de abril de 1981 (SAUVIGNON, E., "A propos de l'accord du 3 avril 1988 : le problème de la normalisation des relations entre la Somalie et l'Ethiopie", AFDI, vol. XXXV, 1989, p. 222). En relación con Kenia, pese a la celebración de un acuerdo de buena vecindad el 28 de octubre de 1967 (Cfr. texto en ILM, vol. 6, 1968, pp. 1242 y ss.), no se había alcanzado una solución definitiva a los problemas territoriales reiterándose declaraciones inamistosas e incidentes armados (*vid. supra*, Capítulo I). El proceso definitivo de pacificación de este conflicto se alcanza con los acuerdos de cooperación de 29 de junio de 1981 y con el de seguridad de fronteras de 2 de diciembre de 1984; al tiempo que se prevén medidas internas de amnistía para los miembros del Frente (SAUVIGNON, *op.cit.*, p. 222). Por último, el contencioso con Etiopía parece entrar en vías de solución con el acuerdo de normalización de 4 de abril de 1988 (*ibid.*).

<sup>1415</sup>. El 12 de abril de 1987, un comunicado del Gobierno libio rechazaba expresamente el recurso al arbitraje para resolver el contencioso sobre Aouzou (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 91, 1987, p. 973), en directa respuesta a las Declaraciones francesas en las que se promovía un arreglo de la controversia por este medio. En efecto, como refrendará el Ministro de AAEE, "nous avons toujours apporté notre aide au Tchad pour sa défense". Pero, en cuanto a Aouzou, "nous avons toujours pris position en faveur d'une solution par la négociation et l'arbitrage, bien que notre dossier montre que la bande d'Aouzou est en fait tchadienne... nous avons toujours dissuadé M. Hissène Habré de recourir aux armes compte tenu de la spécificité de ce problème par rapport au reste du territoire tchadien" (ministro AAEE, entrevista, 7 septiembre 1987) (AFDI, vol. XXXIII, 1987, p. 994). De igual forma, el Gobierno del Chad sólo contemplaba una solución violenta, para recuperar lo que consideraba como tierras ocupadas, desarrollando una campaña militar en el verano de 1987 que llevará a la temporal toma del territorio de Aouzou (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 92, 1988, pp. 151-153).

<sup>1416</sup>. Acuerdo sobre el arreglo pacífico de la controversia territorial entre la República de Chad y Libia, de 31 de agosto de 1989 (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 94, 1990, p. 139; Cfr. texto del acuerdo en ILM, vol. 29, 1990, pp. 15-17).

Corte Internacional de Justicia su controversia territorial<sup>1417</sup>.

Aún constituyendo manifestaciones limitadas y algunas de ellas en extremo recientes, no resulta inconveniente sugerir que en la última década la actitud de los Estados tiende a abandonar la actitud anterior en relación con la obligación en estudio para introducirnos en una nueva dinámica en la que ésta se expresa en el desarrollo de los aspectos positivos implícitos en la misma. Ello nos sitúa ante una conclusión que entendemos, resultaba firmemente asentada en datos jurídicos : en el horizonte de 1990, la solución de un conflicto territorial por medio del recurso a la fuerza resultaba una opción superada en la práctica de los Estados. La lógica consecuencia había de ser que, al margen de circunstancias de índole metajurídica, el recurso a la fuerza en presencia de controversias territoriales no habría de beneficiarse ya de la "ambigua proclividad" que concitara en décadas anteriores ante la comunidad internacional. De hecho, ya con anterioridad, ésta tendía a adoptar una actitud de progresiva firmeza en presencia de tal género de conflictos repudiando ciertas manifestaciones en las que la fuerza había pretendido constituir el cauce para su solución.

## **2. La evolución de la actitud de las Naciones Unidas en relación con el recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales.**

### *A) La prohibición se hace efectiva : Del asunto de Timor Oriental al conflicto de las Falkland/Malvinas.*

En efecto, ya desde mediados de la década de los 70 la actitud de la Comunidad internacional, a través de su expresión institucionalizada, la Organización de las Naciones Unidas, parecía abandonar su talante comprensivo cuando no favorable en presencia de aquellos conflictos territoriales en los que se planteaba un recurso a la fuerza armada por parte de alguno de los Estados implicados. La actitud de rechazo que la Asamblea General de las NU expresará

---

<sup>1417</sup>. Demanda del Gobierno libio, 31 de agosto de 1990 y demanda del Gobierno del Chad, 1 de septiembre de 1990 (CIJ Recueil, 1990, p. 149. Sobre el particular, GAUTRON, J.C., "La Libye et le Tchad devant la Cour internationale de Justice", AFDI, vol. XXXV, 1989, pp. 205 y ss.; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 95, 1991, pp. 157-158).

ante las acciones marroquíes y mauritanas sobre el Sahara occidental y el casi coetáneo repudio que merecerán las emprendidas por Indonesia sobre el territorio de Timor Oriental, en este caso participando de consuno el Consejo de Seguridad y la Asamblea, contrastaban meridianamente con posiciones anteriores; baste retener en este orden la actitud anterior en relación con Irián Occidental<sup>1418</sup>. Esta nueva actitud encuentra continuidad en la posición que tanto los Estados miembros de la Organización como el mismo Consejo adopten con ocasión del conflicto de las Falkland/Malvinas, acaso el exponente más inequívoco de esta tendencia a través de la que se perfila la efectiva vigencia de la norma que prohíbe el recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales.

*a) Los indicios de una evolución : Timor Oriental, Sahara occidental y los territorios árabes ocupados.*

Dos situaciones vinculadas con el fenómeno de la descolonización sugerían ya una cierta evolución en relación con el fenómeno del recurso a la fuerza en situaciones conceptuales de conflictos territoriales. En ellas pese al planteamiento oblicuo del conflicto territorial que efectuarán los Estados implicados, Marruecos e Indonesia, la actitud de las Naciones Unidas -en ambos casos, tanto del Consejo de Seguridad como de la Asamblea General- va a traducirse en un rechazo a las pretensiones de ambos Estados<sup>1419</sup>. Aún cuando el rechazo a

---

<sup>1418</sup>. Sobre el particular, vid. supra, Capítulo V, pp.

<sup>1419</sup>. En el caso de Timor, la cuidada ficción intentada por Indonesia va a encontrar una decidida contestación en el seno de las Naciones Unidas. Así, la Asamblea General "*Mindful that all States should, in conformity with Article 2, paragraph 4, of the Charter, refrain in their international relations from the threat or use of force against the territorial integrity or national independence of any State, or from taking any action inconsistent with the purposes and principles of the Charter...4. Strongly deplores the military intervention of the armed forces of Indonesia in Portuguese Timor; 5. Calls upon the Government of Indonesia to desist from further violation of the territorial integrity of Portuguese Timor and to withdraw without delay its armed forces from the territory in order to enable the people of the territory freely to exercise their right to self-determination and independence*" (Resolución 3485 (XXX), de 12 de diciembre de 1975; Cfr. texto íntegro en UN Yearbook, 1975, pp. 865-866). En la votación 72 Estados votaron a favor, se abstuvieron 42 -mayoritariamente Estados occidentales, iberoamericanos y países árabes- y solo votaron en contra 10 Estados, entre otros, India, Indonesia e Irán. Esta solicitud va a reiterarse en el Consejo de Seguridad, interesado por la Asamblea en la situación al adoptar las Resoluciones 384 (1975), de 22 de diciembre y 389 (1976), de 22 de abril, en las que el Consejo "*calls upon the Government of Indonesia to withdraw without (further) delay all its forces from the territory*" (Cfr. texto íntegro en WELLENS, Resolutions..., cit., pp. 345-347) y encuentra un refrendo decisivo en la Resolución 31/53 de la A.G. en la que ésta rechazaba la "alegada"

admitir la legitimidad de las acciones indonesias y marroquíes, encontraba su más resuelto fundamento en la primacía que muchos Estados acordaban al principio de libre determinación de los pueblos que habría venido vulnerado por efecto de unas y otras, en la solución mantenida mayoritariamente ante los órganos de las Naciones Unidas latía también un repudio a reconocer la legitimidad de situaciones territoriales cuyo "status" se había alterado en razón de recurrir a la fuerza<sup>1420</sup>.

Precisamente este es el fundamento de las Resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad en 1980 y en 1981, en respuesta a las iniciativas israelíes de establecer la capitalidad del Estado en Jerusalén y de extender su jurisdicción a los territorios ocupados en el Golán, reafirmando en ambos casos el C.S. la inadmisibilidad de la adquisición del territorio por medio del recurso a la fuerza y censurando las medidas asimilacionistas promovidas por Israel. En el primer caso, el Consejo decidía no reconocer la decisión israelí y pedía a los Estados miembros que aceptaran tal decisión y, eventualmente, retiraran las misiones diplomáticas acreditadas en la ciudad<sup>1421</sup>; en el caso del Golán, el C.S. llegaba incluso a declarar la decisión israelí "nula y sin valor", al tiempo que advertía de la adopción de ulteriores medidas "de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" para

---

integración del territorio en Indonesia (para. 5 del dispositivo; Cfr. texto en UN Yearbook, 1976, p. ). A la misma seguirán, periódicamente, un rosario de resoluciones en las que la A.G. reitera su condena de la invasión de Timor : Resolución 32/34 (Doc. NU, A/32/45), Resolución 33/39 (Doc. NU, A/33/45) y Resolución 34/40 (Doc. NU, A/34/46). Con una actitud sustancialmente similar, la Asamblea General va a rechazar las alegaciones marroquíes para reclamar el ejercicio del derecho de libre determinación por parte de la población del Sahara occidental. En este sentido, la Resolución 34/37 de la A.G., de 21 de noviembre de 1979 "*Deeply deplores the aggravation of the situation resulting from the continued occupation of Western Sahara and the extension of that occupation to the territory recently evacuated by Mauritania*" y "*Urges Morocco to join in the peace process and to terminate the occupation of the territory of Western Sahara*" (UN Yearbook, 1979, p. 1063).

<sup>1420</sup>. Puede resultar expresivo de ello la posición mantenida por el Reino Unido en el C.S. y en la A.G. en relación con el asunto de Timor. Para el Secretario del "*Foreign Office*", "it is unacceptable ... that a territory can be taken over by force, whatever the previous situation there may have been". Dadas las circunstancias imperantes en el territorio el ejercicio de la libre determinación no puede haberse verificado, de ahí el que el Reino Unido vote en pro de la condena de Indonesia en las res. C.S. de 1975 y 1976 (HL Debs., vol. 415, col. 574, 4 diciembre 1980, reprod. en "United Kingdom Materials...", BYIL, vol. LVI, 1980, p. 475).

<sup>1421</sup>. Resolución 478 (1980), de 20 de agosto (Cfr. texto en WELLENS, Resolutions..., cit., pp. 502-503).



el caso en que Israel no se aviniera a cumplir la Resolución del Consejo<sup>1422</sup>. Aún cuando los miembros del Consejo no coincidían en cuanto a la naturaleza de las medidas susceptibles de venir adoptadas en contra de Israel, eran unánimes en cuanto a negar cualquier virtualidad a las acciones unilaterales israelíes; en este orden singular atención merece la posición norteamericana, que sumándose a la condena de la comunidad internacional, resaltaba que toda alteración en el estatuto de los territorios afectados sólo podría verificarse por la vía de la negociación entre los Estados afectados en el marco de las Resoluciones 242 (1967) y 338 (1973) del Consejo de Seguridad<sup>1423</sup>.

*b) Las Falkland/Malvinas o el rechazo del recurso a la fuerza para recuperar un territorio.*

La confirmación definitiva por parte de la comunidad internacional del repudio a toda manifestación de fuerza en presencia de conflictos de naturaleza territorial va a producirse con ocasión del conflicto anglo-argentino sobre las islas Falkland/Malvinas. En esa ocasión y pese al planteamiento "anticolonialista" presente en la argumentación argentina, en el curso de las sesiones del C.S. la posición de este Estado solo se verá respaldada en la intervención de algunos representantes latinoamericanos, especialmente Panamá, que asimilará el comportamiento argentino a anteriores situaciones registradas en la sociedad internacional<sup>1424</sup>. Frente a este planteamiento, la proclividad aparentemente

---

<sup>1422</sup>. Resolución 497 (1981), de 17 de diciembre de 1981 (Cfr. texto *ibid.*, p. 504).

<sup>1423</sup>. Intervención del representante permanente de EEUU ante el C.S., 17 de diciembre de 1981, *Doc. NU*, S/PV. 2319 (reprod. en ONU, *Chronique*, vol. XIX, n° 2, 1982, p. 16).

<sup>1424</sup>. El Sr. Illueca, representante de Panamá, insistirá en el principio de integridad territorial; recordando el incidente de Goa, en donde "la India ejerció sus derechos soberanos en el territorio", negará el carácter de invasión a la acción armada protagonizada por Argentina pues "el que Argentina ha invadido las Malvinas no es cierto. Un Estado no puede invadir su propio territorio. Las islas Malvinas son territorio argentino, lejos de poder ser presentada esta situación como una invasión, es una situación en la cual Argentina está ejerciendo sus derechos soberanos" (intervención ante el C.S., *Doc. NU*, S/PV. 2350, pp. 43-50). La decidida defensa panameña solo se verá acompañada de las declaraciones emitidas por algunos Estados latinoamericanos y algún Estado socialista : en este sentido, el representante peruano se referirá al legítimo acto de recuperación del territorio por parte de Argentina, tras haberse agotado los cauces pacíficos de solución (*Doc. NU*, S/PV. 2363, p. 61); para el representante salvadoreño, la acción argentina se presentaba como el ejercicio de sus derechos soberanos sobre el territorio, constituyendo ocupación *de facto* un acto en concordancia con su título *de iure* (*Doc. NU*, S/PV. 2363, pp. 43-

esbozada en el seno de la Comunidad internacional en ocasiones anteriores va a cesar de modo inequívoco para reclamar la firme observancia de la prohibición del recurso a la fuerza incluso en situaciones en que un Estado se justificaba sobre la base de pretender afirmar su derecho a la integridad territorial y recurrir, en consecuencia, a la fuerza.

Así, en los debates registrados en el C.S. en el curso del conflicto un número mayoritario de Estados expresarán su repudio al recurso a la fuerza por parte de Argentina. Al lado de la condena inequívoca de los Estados occidentales<sup>1425</sup> y el rechazo entre algunos Estados del bloque socialista<sup>1426</sup>, este sentir mayoritario encontrará una especial relevancia entre el sector de los "nuevos Estados" surgidos de la descolonización. Pese a las connotaciones coloniales del conflicto, el parecer expresado por una abrumadora mayoría de sus representantes rechazará la legitimidad de la argumentación argentina. Para éstos, la acción armada suponía una violación de la prohibición contenida en el art. 2.4. y ello por cuanto la situación se planteaba como una controversia territorial entre dos Estados y por consiguiente el recurso a la fuerza sí constituía en este caso una

---

45); el representante paraguayo entendía que "Argentina no ha invadido territorio extranjero sino que meramente ha recobrado legítimamente una parte usurpada de su territorio nacional" (intervención ante el C.S., 3 de abril de 1982, Doc. NU, S/PV. 2350, para. 63). Con un tono menos vehemente, los representantes de Ecuador -Doc. NU, S/PV. 2360, pp. 70-75- y Cuba -Doc. NU, S/PV. 2362, p. 53- sugerirán la licitud de la conducta argentina. Por último, la posición del representante de Laos constituirá un exponente excepcional en el contexto de los "nuevos Estados", al calificar la acción argentina "de legítima reintegración en la soberanía nacional argentina de una parte de su territorio sometida durante siglos a ocupación extranjera" (Doc. NU, S/PV. 2364, pp. 28-30).

<sup>1425</sup>. Intervención del representante de Japón ante el C.S., 3 de abril de 1982, Doc. NU, S/PV. 2350, para. 27; intervención del representante de Irlanda, de 1982, Doc. NU, S/PV. 2360, para. 57; intervención del representante de Australia, Doc. NU, S/PV. 2360, paras. 77-78; intervención del representante de Canadá ante el C.S., Doc. NU, S/PV. 2362, para. 88; intervención del representante de EEUU, Doc. NU, S/PV. 2362, para. 92; intervención del representante de Francia ante el C.S., Doc. NU, S/PV. 2363, para. 6; intervención del representante de Nueva Zelanda, Doc. NU, S/PV. 2363, para. 27; intervención del representante de Bélgica, Doc. NU, S/PV. 2363, paras. 48-50; intervención del representante de los Países Bajos ante el C.S., Doc. NU, S/PV. 2366, para. 26; intervención del representante de Italia, Doc. NU, S/PV. 2366, para. 36; intervención del representante de la R.F. de Alemania, Doc. NU, S/PV. 2368, para. 6.

<sup>1426</sup>. En este sentido, vid. intervención del representante de Polonia, Doc. NU, S/PV. 2363, paras. 8-10; intervención del representante de Yugoslavia, Doc. NU, S/PV. 2368, para. 13.

flagrante violación de los principios de la Carta<sup>1427</sup>. Como expresará el representante de Kenya, "Argentina is engaged in a pure territorial claim against United Kingdom based on history". El apoyo que pueda recibir su causa en la comunidad internacional, sin embargo, "cannot be invoked as support for military settlement of existing disputes"<sup>1428</sup>; elocuentemente, incluso algunos de los Estados más representativos en cuanto a la afirmación de aquella práctica se abstendrán de brindar apoyo al planteamiento argentino<sup>1429</sup>. Pasada la fiebre de la descolonización un argumento y unas prácticas erosionadoras de la prohibición del recurso a la fuerza, perdían ahora todo el favor en el seno de la Comunidad internacional<sup>1430</sup>. En coherencia con ello, la Comunidad internacional promueve a partir

---

<sup>1427</sup>. intervención del representante de Jordania, 3 de abril de 1982, Doc. NU, S/PV. 2350, para. 26; intervención del representante de Togo ante el C.S., 3 de abril de 1982, Doc. NU, S/PV. 2350, paras. 92-95; intervención del representante del Zaire ante el C.S., 3 de abril de 1982, Doc. NU, S/PV: 2350, paras. 99-100; intervención del representante de Guyana ante el C.S., 3 de abril de 1982, Doc. NU, S/PV. 2350, para. 103; intervención del representante de Antigua y Barbuda, Doc. NU, S/PV. 2360, para. 83; intervención del representante de Uganda, Doc. NU, S/PV. 2364, para. 7.

<sup>1428</sup>. Intervención ante el C.S., Doc. NU, S/PV. 2364, pp. 23-26.

<sup>1429</sup>. Así, la India eludirá el examen de la argumentación argentina, instando a las partes a resolver la controversia a través de la negociación (Doc. NU, S/PV. 2366, pp. 38-42) e idéntica actitud adoptará Indonesia, para el que la situación sólo guardaba vagas semejanzas con el conflicto de Irán occidental (Doc. NU, S/PV. 2363, pp. 53-56).

<sup>1430</sup>. El radical contraste entre las posiciones mantenidas por la Comunidad internacional en supuestos en sustancia semejantes -piénsese en Goa- moverá a los autores a intentar explicar la posición de proclividad anterior. Para algunos, como L.S. GUSTAFSON el rechazo se cifraría en que los Estados del "Tercer Mundo" no verían en el conflicto una situación propiamente colonial (The Sovereignty Dispute..., pp. 77 y ss.). Este planteamiento ha estado presente en las posiciones de algunos de sus representantes; así, el presidente de Zimbabwe, R. Mugabe, se refería al conflicto entre Argentina y Gran Bretaña como "un conflicto entre colonialistas, ajeno a los intereses del Tercer Mundo" (cit. en BRING, "The Falkland Crisis...", p. 145). Sin embargo, el planteamiento generalizado entre los autores es que los "nuevos Estados" abandonando su posición anterior de contestación al orden internacional y al principio de prohibición del recurso a la fuerza, observarían ya una adhesión inquebrantable ante el mismo (FRANCK, "Dulce et decorum est...", pp. 110 y ss.; PARSONS, "The Falkland Crisis...", pp. 169 y ss.). En este punto, una explicación se perfeña con solidez, el carácter político de la posición anteriormente mantenida por la Comunidad internacional; esta fundamentación, entrevista con anterioridad, tal y como advertíamos, entre algunos autores, se erigirá en el argumento decisivo en orden a explicar la actitud anteriormente receptiva y ahora de franca oposición por parte de la Comunidad internacional a aceptar tales manifestaciones. De acuerdo con ello, el interés supremo de la causa de la Descolonización habría motivado la incierta actitud, desde el plano jurídico, de la Comunidad internacional en anteriores situaciones; tal y como expresa SICILIANOS, *"La cause de la reorientation de la position onusienne doit être recherchée avant tout dans la différence significative du contexte politique dans les deux cas. En 1961, le processus de décolonisation atteignait son zénith. Les Etats du Tiers Monde et les Etats socialistes soutenaient des lors sans*

de entonces una solución pacífica de tales conflictos, instando decididamente a las partes al arreglo, cuando no arbitrando mecanismos para su solución.

*B) El arreglo pacífico como única solución :  
Del conflicto entre Chad y Libia al conflicto de  
Oriente Medio.*

En efecto, repudiadas definitivamente y sin vacilaciones las prácticas erosionadoras de la norma que prohíbe el recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales, el tratamiento de tales situaciones impone una solución pacífica de las mismas, sin que como se cuida de observar la casi coetánea "Declaración de Manila sobre el arreglo de las controversias internacionales"

"Ni la existencia de una controversia ni el fracaso de un procedimiento para el arreglo pacífico de una controversia será motivo para que cualquiera de los Estados partes en tal controversia recurra a la fuerza o a la amenaza del uso de la fuerza"<sup>1431</sup>

---

*hésiter toute tentative qui allait "dans le sens de l'histoire", y compris lorsqu'elle risquait d'ouvrir des brèches importantes à d'autres principes fondamentaux énoncés dans la Charte" (Les réactions décentralisées..., p. 455. Incidiendo en el contexto político, vid. asimismo las inspiradas observaciones de R.J. DUPUY, "L'impossible agression...", pp. 341-342). En 1982, y en un contexto político ya completamente diferente, pasada la "ola de la Descolonización", aún repudiando la persistencia del fenómeno colonial y conviniendo en su carácter ilícito, la Comunidad internacional no tendría ya reparo en afirmar de forma inequívoca que incluso en presencia de tales situaciones, la excepcional transcendencia del principio de la prohibición del recurso a la fuerza no admitiría derogación (RUBINO, P., "Colonialism and the Use of Force by States", en CASSESE, The Current Legal Regulation..., p. 142). Reténgase la valoración adversa aisladamente formulada por SINAGRA para quien la solución es justamente la contraria, de modo que el contexto político habría sido el que habría influido negativamente para rechazar la acción argentina ante el C.S. que, al contrario, resultaría legítima expresión del recurso a la autotutela mediante el empleo de la fuerza, hipótesis admitida, a su juicio, por el Derecho internacional General (Controversie territoriali..., pp. 71-75 y pp. 93-94).*

<sup>1431</sup>. Pto. 13, "Declaración de Manila sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales", anexa a la Resolución 37/10, de 15 de noviembre de 1982 de la A.G. (Doc. NU, A/Res. 37/10; reprod. en GUTIERREZ ESPADA, C., CALVO CARAVACA, A.L., Textos de Derecho internacional público, Madrid, 1986, p. 819. Sobre la misma, BOSCO, G., La soluzione delle controversie giuridiche internazionali nel quadro delle Nazioni Unite, Padua, 1989, pp. 99-112; BROMS, B., "The Declaration on the Peaceful Settlement of International Disputes (Manila)", en MAKARCKZYK, J., (comp.), Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs, La Haya-Boston-Lancaster, 1984, pp. 340-353; ECONOMIDES, K., "La Déclaration de Manille sur le règlement des différends internationaux", AFDI, vol. XXVIII, 1982, pp. 613-627; SAHOVIC, M., "La Déclaration de Manille sur le règlement pacifique des différends internationaux", en MAKARCKZYK, Essays in International Law..., cit., pp. 449-458). El valor del principio va a ser reiterado literalmente por el Secretario del Foreign Office en su intervención ante la AG de las NU en directa relación con el conflicto de las Malvinas (29 de septiembre de 1982, reprod. en "United

Esta nueva actitud ante la prohibición encontraba también reflejo en la posición adoptada por el Consejo de Seguridad, cuando nuevamente en 1983 hubiera de conocer del conflicto entre Libia y Chad. Frente al silencio que había caracterizado al órgano en presencia del mismo conflicto en 1978, en esta ocasión los miembros de éste expresaban su interés en que el conflicto no se deteriorara e instaban a estos Estados a resolver sus controversias

"sin demora y por medios pacíficos, sobre la base de los principios pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de la Unidad Africana, que exigen el respeto de la independencia política, la soberanía y la integridad territorial"<sup>1432</sup>

De hecho, la ausencia de condena a las acciones armadas denunciadas por el Chad y la en apariencia tibia reacción del Consejo se verificaban en presencia de un compromiso de las partes de proceder a resolver sus controversias pacíficamente; circunstancia de la que tomaba nota el propio Consejo, al tiempo que sugería eventuales cauces de solución para el conflicto<sup>1433</sup>.

Embarcada en esta nueva vía, y bajo un clima político propicio resultado de la culminación del proceso de distensión, la Comunidad internacional va a progresar desde esta postura de mero rechazo de las soluciones de fuerza y recomendatoria de soluciones pacíficas hacia una actitud positiva en presencia de tales conflictos, promoviendo activamente su solución, y su expresión institucio-

---

Kingdom Materials...", BYIL, 1983, p. 528).

<sup>1432</sup>. Declaración de la Presidenta del C.S., 6 de abril de 1983, Doc. NU, S/15688 (reprod. en ONU, Crónica, vol. XX, nº 6, 1983, p. 8).

<sup>1433</sup>. Ibid. En concreto se exhortaba a las partes "*a utilizar plenamente los mecanismos de arreglo regional, incluso el Comité de Buenos Oficios establecido por la OUA, así como los mecanismos previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas*" (Ibid.). En este contexto también se inscribe la inacción del C.S. en presencia del conflicto entre Laos y Tailandia sobre la región de Sayaboury (Sobre el mismo, vid. supra, p. ). Reunido el órgano ante la creciente tensión en el área denunciada por Laos, el C.S. se limitaba a escuchar los planteamientos de sus representantes sin acordar ninguna medida. No obstante, en la reunión ambos Estados habían expresado su intención de resolver la controversia por medios pacíficos; particularmente Tailandia anunciaba que había procedido a la retirada de sus tropas y se declaraba dispuesto a recurrir a diferentes medios -establecimiento de una comisión técnica conjunta, recurso a una misión de encuesta del Secretario General e, incluso, la institución de una comisión independiente de expertos aceptable para ambas partes- para alcanzar una solución a la controversia de "forma pacífica y constructiva" (Intervención del representante permanente de Tailandia ante el C.S., 9 de octubre de 1984, Doc. NU, S/PV. 2558, para. 38).

nal, las Naciones Unidas, tiende a cobrar un cierto protagonismo en orden a poner término a aquellas situaciones en las que el recurso a la fuerza parecía haberse presentado hasta ahora como la única alternativa para la solución de un conflicto territorial. En efecto, los recientes desarrollos en relación con conflictos territoriales en los que el recurso a la fuerza parecía haber constituido la opción prioritaria expresan significativamente la nueva actitud, tanto de los singulares Estados como de la Comunidad internacional en su conjunto en relación con el tema. Dentro de esta nueva línea se inscribe el ya conocido cambio de actitud del Consejo de Seguridad, presente en la Resolución 598 (1987) frente al conflicto irano-iraquí al instar a estos Estados

"a que cooperen con el Secretario General en ... las gestiones de mediación para lograr un arreglo amplio, justo y honorable, aceptable para ambas partes, de todas las cuestiones pendientes, de conformidad con los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas"<sup>1434</sup>

Por otra parte, esta nueva actitud ha tendido a acentuarse en un momento posterior favoreciendo el arreglo pacífico de los conflictos pendientes y supervisando incluso los desarrollos tendentes a su solución definitiva.

Así, la cuestión del Sahara occidental inscrita en la agenda del C.S. desde 1975 sólo había sido considerada por este órgano con ocasión de la crisis entre Marruecos y España. Con posterioridad, el C.S. se ocuparía del asunto colateralmente al examinar en junio de 1979 las denuncias planteadas por Marruecos en contra de Argelia sobre su asistencia al movimiento del Frente POLISARIO, aunque ninguna decisión se había adoptado<sup>1435</sup>. Entretanto el asunto daría lugar a periódicas Resoluciones en las que la A.G. instaba a las partes a acordar un alto-el-fuego y a crear las condiciones necesarias para la celebración de una consulta en el territorio<sup>1436</sup>. No obstante, tras el proceso de normalización de

---

<sup>1434</sup>. para. 4, Resolución 598 (1987).

<sup>1435</sup>. Sobre la cuestión, *vid. infra*, Capítulo VII.

<sup>1436</sup>. En este sentido, Resoluciones 38/40, de 7 de diciembre de 1983 (*UN Yearbook*, 1983, pp. 1087-1088) y 40/50, de 2 de diciembre de 1985 (*UN Yearbook*, 1985, pp. 1138-1139). Por lo que respecta a los desarrollos más relevantes del conflicto a lo largo de este período, incidiendo particularmente en los esfuerzos desplegados por la OUA, *vid.* DIEGO AGUIRRE, *Guerra en el*

relaciones entre Marruecos y Argelia, el conflicto entra en una nueva dinámica en la que se aventura una fórmula de solución pacífica asumiendo las partes implicadas la necesidad de efectuar una consulta en el territorio<sup>1437</sup>. En este punto, y abandonando su pasividad anterior, el Consejo de Seguridad, de consuno con el Secretario General, va a cobrar un papel relevante en el proceso relegando a la Asamblea General a la función de mero espectador<sup>1438</sup>.

En el otoño de 1988, el C.S., por su Resolución 621 (1988) autorizaba al Secretario General a trabajar en las propuestas de arreglo de la situación que le había sometido sobre la base de sus previos contactos con las autoridades marroquíes y representantes del Frente POLISARIO, designando al efecto un representante especial<sup>1439</sup>. En desarrollo de su misión de buenos oficios, el

Sahara, cit., pp. 237-260.

<sup>1437</sup>. En este sentido, tras el restablecimiento de relaciones diplomáticas en mayo (16) de 1988 (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 92, 1988, p. 965), el 30 de agosto de 1988, una propuesta conjunta del Secretario General de las Naciones Unidas y del Presidente en ejercicio de la OUA, recibía el acuerdo de Marruecos y del Frente Polisario. En virtud de la misma se convenía la celebración de un referéndum en el territorio, organizado y supervisado por las Naciones Unidas, si bien divergían las valoraciones en cuanto a su alcance (GRIMAUD, N., "Sahara occidental. Une issue possible?", Maghreb-Machrek, nº 121, 1988, pp. 96-97).

<sup>1438</sup>. Vid. sino la función meramente testimonial de la A.G. como se desprende de las sucesivas Resoluciones sobre la cuestión adoptadas en este período (v. gr. Resolución 43/33, de 22 de noviembre de 1988, ONU, Crónica, vol. XXVI, 1989, nº 1, p. 58; Resolución 44/88, de 11 de diciembre de 1989, ONU, Crónica, vol. XXVII, nº 2, 1990, p. 20; Resolución 45/21, de 20 de noviembre de 1990, en las que se instaba al Secretario General y al Presidente de la OUA a que intensificaran sus esfuerzos y a las partes enfrentadas a que entablaran un diálogo directo; ONU, Crónica, vol. XXVIII, nº 1, 1991, p. 73).

<sup>1439</sup>. informe del Secretario General al C.S., 30 de agosto de 1988, Doc. NU, S/21360. En la Resolución 621 (1988), el Consejo, por unanimidad,

- "1. Decides to authorize the Secretary General to appoint a special representative for Western Sahara;
2. Requests the Secretary General to transmit to it as soon as possible a report on the holding of a referendum for self-determination of the people of Western Sahara and on ways and means to ensure the organization and supervision of such a referendum by the United Nations in co-operation with the Organization of African Unity" (Cfr. texto en WELLENS, Resolutions..., cit., pp. 50-51)

El representante especial -hasta 1990- Profesor GROS ESPIELL, desarrollaba conversaciones con ambas partes en orden a establecer las modalidades prácticas del alto-el-fuego así como los métodos para actualizar el censo electoral; asimismo, mantenía contactos con el Presidente en ejercicio de la OUA y con los Jefes de Estado de Argelia y Mauritania, en tanto que observadores en el proceso de paz (ONU, Crónica, vol. XXVI, 1989, nº 1, pp. 58-59; nº 2, p. 29).

Secretario General convenía con el Presidente en ejercicio de la OUA y con el acuerdo de Marruecos y el Frente POLISARIO la institución de una Comisión Técnica a la que se encomendaba en consulta con las partes en el conflicto, el examen de las condiciones, medios y formas de llevar a efecto el proceso de paz en el Sahara occidental<sup>1440</sup>. En 1990, el Consejo de Seguridad avalaba las gestiones del Secretario General y fijaba las líneas que habrían de seguirse para la solución del conflicto. Conforme a la Resolución 658 (1990), de 27 de junio, las Naciones Unidas supervisarían el alto-el-fuego entre Marruecos y el Frente POLISARIO y organizarían la consulta entre la población del territorio, encomendando al Secretario General la ejecución de sus extremos<sup>1441</sup>. Desde entonces, el C.S. ha seguido estrechamente el desarrollo del proceso y las dificultades suscitadas en su transcurso<sup>1442</sup>.

---

<sup>1440</sup>. ONU, *Crónica*, vol. XXVI, n° 3, 1989, p. 25. El 30 de junio de 1989 el Secretario General, tras una visita a los Estados del área, hacía pública la decisión de instituir esta Comisión (*Ibid.*).

<sup>1441</sup>. ONU, *Crónica*, vol. XXVII, 1990, n° 3, p. 12. Conforme al Plan adoptado, se confiaba a las Naciones Unidas la organización de la consulta, bajo la dirección de un Representante especial para el territorio, asistido por personal puesto al servicio de la Organización. El desarrollo del plan implicaba el previo cese de las hostilidades, cuya supervisión se confiaría a personal militar de las Naciones Unidas, así como la ulterior retirada de las tropas marroquíes y el confinamiento de los efectivos del Frente Polisario. A la misión de Naciones Unidas correspondería, luego, la organización y realización del referéndum, el mantenimiento del orden público y el control de la observancia por las partes de los acuerdos sobre separación de tropas. Asimismo, a las Naciones Unidas correspondería la supervisión de la retirada de las tropas marroquíes o la desmovilización de los efectivos del Frente POLISARIO en función de los resultados alcanzados en la consulta (*Ibid.*, p. 13). Con posterioridad el Secretario General informaba a la A.G. de los progresos alcanzados en sus conversaciones con las partes en el mes de julio en las que se convenía la celebración del referéndum "sin limitaciones militares o administrativas" (informe del Secretario General a la A.G., 18 de octubre de 1990, *Doc. NU*, A/45/644). También se desarrollaban iniciativas para precisar los aspectos administrativos de la puesta en práctica del Plan por parte de la Misión Técnica de Observación al Sáhara occidental y países vecinos (ONU, *Crónica*, vol. XXVII, n° 4, 1990, p. 28) y en junio de 1990, los jefes de tribus saharauis de un lado y otro del "muro de arena" (zonas controladas por Marruecos y por el "Frente", eran consultados acerca de la modalidad de consulta a efectuar (ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 94, 1990, pp. 1039-1040; ONU, *Crónica*, vol. XXVII, n° 4, 1990, p. 28).

<sup>1442</sup>. En ejecución del Plan, se establece un operativo (MINURSO), integrado por unidades civiles, de seguridad y militares al que se confía el desarrollo regular de la consulta, postergada ante las dificultades y retrasos registrados en la implementación del Plan de Paz (Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad, 19 de abril de 1991, *Doc. NU*, S/22464; ONU, *Crónica*, vol. XXVII, n° 2, p. 25). En el mes de septiembre de 1991 se desplegaban los primeros efectivos del operativo (Keesing's, 1991, p. 38457) y en diciembre, ante las dificultades sobrevenidas (medios del MINURSO, dimisión del director de la misión, y en particular, controversia en torno al censo electoral) se acordaba posponer la fecha de celebración del plebiscito inicialmente fijado para el 26 de enero, circunstancias de las que toma nota la



También los desarrollos del conflicto árabe-israelí posteriores al enfrentamiento armado de 1973 se inscriben ya en la nueva tendencia comentada. En efecto, la Conferencia de Ginebra de diciembre de 1973 y los ulteriores acuerdos bilaterales de separación de tropas presumían un tímido abandono de las posiciones belicistas hasta entonces mantenidas por los Estados árabes; proceso precipitado en el caso egipcio-israelí con una "política de gestos" que conduce a las negociaciones de Camp David y al ulterior Tratado de Paz entre estos Estados y en el que ambos convienen renunciar al uso de la fuerza y resolver sus controversias por medios pacíficos<sup>1443</sup>. Por otra parte, pese a la paradoja la institucionalización del "frente de rechazo" por parte de los demás Estados árabes se inscribía ya en el marco de la nueva tendencia no cuestionando tanto la necesidad de una salida pacífica como la conveniencia de las soluciones previstas en el marco jurídico de los acuerdos de Camp David. De hecho, las presiones ejercidas por los Estados árabes a través de la A.G. y de la Liga de Estados árabes se alternan con proposiciones de paz en las que, se acentúa la necesidad de abordar el problema palestino en un sentido más conforme con la necesidad de preservar sus derechos<sup>1444</sup>. La ulterior evolución de la situación plantea sólo

---

Resolución 725 (1992), de 31 de diciembre, del C.S. (Keesing's, 1991, pp. 38692-38693).

<sup>1443</sup>. Sobre los acuerdos de Camp David y el ulterior Tratado de paz entre Egipto e Israel, vid. AKEHURST, M., "The Peace Treaty between Egypt and Israel", International Relations, vol. 7, 1981, pp. 1035-1052; BASSIOUNI, "An analysis of Egyptian Peace Policy Toward Israel...", cit., pp. 3-26; CLARK, H.R., "Middle East. The Camp David Agreements", Harvard ILJ, vol. 19, 1978, pp. 1053 y ss.; ERRERA-HOECHSTETTER, I., "Des Accords de Camp David (17 septembre 1978) au Traité de Paix entre la République arabe d'Egypte et l'Etat d'Israël (26 mars 1979). Les conditions de la paix", JDI, t. 108, 1981, pp. 29-53; GIARDINA, A., "The Egyptian-Israeli Peace Agreements and the other International Obligations of the Parties", IYIL, vol. 4, 1978-1979, pp. 20-30; MORZELLE, J. Le, "Les accords de Camp David (17 septembre 1978) et le Traité de Paix israélo-egyptien (26 mars 1979)", AFDI, vol. XXVI, 1980, pp. 175 y ss.; MURPHY, J.F., "To bring to an end the state of war : The Egyptian-Israeli Peace Treaty", Vanderbilt Journal of Transnational Law, vol. 12, 1979, p. 897-942. Cfr. asimismo las contribuciones en el coloquio "Peace in the Middle East : Camp David, the Treaty and beyond", ASIL Proceedings, vol. 74, 1980, pp. 106-129. El texto de los acuerdos de de 1978 y del Tratado de paz puede consultarse en ILM, vol. XVII, 1978, pp. 1463-1474; vol. XVIII, 1979, pp. 362-393, 530-541; Cfr. asimismo la versión española en Política Exterior, vol. V, nº 23, 1991, pp. 79-85).

<sup>1444</sup>. Como exponente de las primeras cabe registrar la adopción por la A.G. de la Resolución 34/65 B, de 29 de noviembre de 1979 en la que se condenaban los acuerdos de Camp David y el Tratado de paz egipcio-israelí, como "*violación flagrante de los derechos del pueblo palestino, de los principios de la Carta y de las resoluciones adoptadas den las diferentes instancias internacionales en relación con el problema palestino*" (para. 3, Cfr. texto, en UN Yearbook, 1979, p. 378; vid. asimismo, ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 84, 1980, pp. 863-864), así como

un "impasse" en cuanto al momento oportuno para acometer la solución definitiva del conflicto y el procedimiento a arbitrar. En este orden, una serie de acontecimientos producidos en el último tercio de la pasada década contribuyen a desbloquear definitivamente las vías para el arreglo negociado y la crisis de Kuwait precipita la convocatoria de la Conferencia internacional de paz que se desarrolla en la actualidad<sup>1445</sup>.

No obstante, la nueva posición de la Comunidad internacional en presencia de este género de conflictos no se ha limitado exclusivamente a reprobar las acciones de fuerza y a proponer e incluso promover el arreglo pacífico ante los

---

la Resolución ES-9/1, de 5 de febrero de 1982, adoptada con ocasión de la "anexión" israelí de los altos del Golán (Cfr. texto en UN Yearbook, 1982, pp. 515-516); no obstante, ciertos elementos presentes en esta última sugieren ya la nueva tendencia que apuntamos en relación con el conflicto. En ella se califica la iniciativa israelí de "acto de agresión en los términos del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y de la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General". En este caso, sin embargo, el empleo del término ya no se sitúa en la tradicional dicotomía agresión-legítima defensa, sino en orden a recomendar sanciones contra el Estado hebreo. Por otra parte, la sesión de la A.G. en la que se examinó el problema, aún manteniendo un agrio ambiente de confrontación distaba del clima belicista que impregnara anteriores deliberaciones del órgano plenario en torno al conflicto árabe-israelí; enfatizando los patrocinadores de la propuesta que la actitud siria al introducir la cuestión ante la Organización expresaba la voluntad de este Estado de actuar en conformidad con el Derecho internacional (Intervención del representante de Cuba, UN Yearbook, 1982, p. 507. Cfr. asimismo, intervenciones de los representantes de la R.A. Siria y de Jordania, *id. loc.*, p. 509. Sobre el particular, vid. COUSSIRAT-COUSTERE, "Israël et le Golan...", *cit.*, pp. 185-215). Como reflejo de las segundas, cabe recordar la propuesta en 1982 del conocido como "Plan Fahd", aceptado por la cumbre de Estados árabes de Fez, el cual incidía en el ejercicio por el pueblo palestino del derecho a la libre determinación, bajo la dirección de la OLP en abierta contestación a las previsiones del casi coetáneo "Plan Reagan" y a la posición oficial israelí. No obstante, el "Plan Fahd" no contestaba la oportunidad de una solución pacífica al conflicto (MARTINEZ CARRERAS, J.U., El Mundo árabe e Israel, Madrid, 1991, p. 228).

<sup>1446</sup>. Sobre el conjunto de factores que propician el desbloqueo de una solución negociada, vid. RIVA, A. de la, "El conflicto árabe-israelí tras la guerra", Política Exterior, vol. V, nº 20, 1991, pp. 11-32. Amén del mismo conflicto del Golfo, reseñemos, entre otros hitos tan significativos como el desarrollo de la "intifada" (Sobre el movimiento, vid. desde una perspectiva jurídica los análisis de CURTIS, M., "International Law and the Territories", Harvard ILJ, vol. 32, 1991, pp. 457-495; FALK, WESTON, B.H., "The Relevance of International Law to Palestinian Rights in the West Bank and Gaza : In Legal Defense of the Intifada", *id. loc.*, pp. 129 y ss.; QUIGLEY, J., "David v. Goliath : Humanitarian and Human Rights Law in Light of the Palestinian Right of Self-Determination and Right to recapture Territory taken by force", NYUJILP, vol. 21, 1989, pp. 489-525; ROBERTS, A., "Prolonged Military Occupation : The Israeli-Occupied Territories since 1967", AJIL, vol. 84, 1990, pp. 45 y ss.), la proclamación del Estado Palestino (Sobre la proclamación del Estado palestino y los problemas jurídicos que plantea el hecho, vid. FLORY, "Naissance d'un Etat palestinien", RGDIP, t. 93, 1989, pp. 385-407; SALMON, "La Proclamation de l'Etat Palestinien", AFDI, vol. XXXIV, 1988, pp. 37-62), la aceptación implícita por el Consejo Nacional Palestino de la existencia del Estado de Israel, en diciembre de 1988, al reconocer la Resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad, etc.

mismos. Ante situaciones en las que se conculca decididamente la prohibición y se vulnera el deber de solución pacífica, la Comunidad internacional ha llegado a reaccionar sancionando las violaciones e imponiendo una solución definitiva a la controversia. Tal ha ocurrido en el aún reciente conflicto entre Irak y Kuwait.

*C) La sanción frente a las violaciones de la prohibición :  
la acción de Naciones Unidas en el conflicto entre Irak y Kuwait.*

La invasión de Kuwait por Irak, el 2 de agosto de 1990, va enfrentarse desde el primer momento con el decidido rechazo de toda la Comunidad internacional. Más en particular, el Consejo de Seguridad va a adoptar una serie de medidas en las que expresaba su más firme condena a la acción e intentaba obtener la retirada iraquí del Emirato. Tanto la posición del Consejo, como la de los miembros de la Comunidad internacional, casi sin excepción, expresaba el firme rechazo a una acción de fuerza que había supuesto la ocupación total del Emirato, y se abstenía de conceder ningún crédito a las justificaciones esgrimidas por Irak para legitimar sus acciones armadas sobre Kuwait y los actos ulteriormente desarrollados. En particular, ni la pretendida alegación iraquí de intervenir en respuesta a la invitación formulada por un presunto Gobierno Revolucionario de Kuwait<sup>1446</sup>, ni la evocación de los problemas territoriales pendientes entre Irak y el Emirato, suscitados tanto con anterioridad a la invasión como en un momento posterior a ésta<sup>1447</sup>, moverán al Consejo a modificar su actitud inicial en el

---

<sup>1446</sup>. Declaración del Consejo del Comando Revolucionario de Irak, 2 de agosto de 1990; cit. en Keesing's, 1990, p. 37633. Sobre el particular, *vid. supra*, p. 640, nota.

<sup>1447</sup>. Los problemas territoriales van a situarse en un primer plano en los momentos iniciales de la crisis. En este sentido, el conflicto sobre las islas Warbah y Bubián (Sobre el particular, *vid. supra*, Capítulos I y III) se revitaliza a partir del cese del conflicto armado irano-iraquí, expresando Irak su intención de reanudar las conversaciones con Kuwait de cara a su solución (The Economist, 8 de octubre de 1988, p. 64). En enero de 1990, Irak suscita la proposición de un eventual "arriendo enfitéutico" de las mismas (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 94, 1990, p. 1092). Por otra parte, un memorándum del Ministerio iraquí de AAEE, de 15 de julio de 1990, incidía en otros problemas territoriales al denunciar la ocupación militar por parte de Kuwait de áreas del "territorio iraquí" (sic) en el sector de Rumaila (Keesing's, 1990, p. 37631). El rechazo kuwaití de unas y otras alegaciones y el progresivo endurecimiento de las pretensiones irakíes harán fracasar las sucesivas tentativas de "buenos oficios" de Egipto y Arabia Saudí. Tampoco la propuesta de designación de una Comisión en el seno de la Liga de Estados Arabes, formulada por Kuwait, logrará concitar el respaldo de Irak (ROUSSEAU, loc.cit., p. 1093).

sentido de condenar la invasión del Emirato. En este sentido, la Resolución 662 (1990), de 9 de agosto decidía que

"... la anexión de Kuwait por el Iraq (sic) en cualquier forma y por cualquier pretexto carece de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor;"<sup>1448</sup>

Exigiendo además que Irak dejara "sin efecto las medidas en virtud de las cuales" pretendía "anexarse" el territorio del Emirato<sup>1449</sup>.

En este caso, por consiguiente, la marginal evocación por Irak de sus derechos históricos sobre el territorio del Emirato se encontraba con un rechazo inequívoco por el Consejo de Seguridad<sup>1450</sup>. Más aún, en un nuevo contexto político, el Consejo de Seguridad iba a adoptar una serie de medidas a través de las cuales buscaba obtener la retirada "inmediata e incondicional" de las fuerzas

---

<sup>1448</sup>. para. 1, Doc. NU, S/RES/662 (1990).

<sup>1449</sup>. Ibid., para. 3.

<sup>1450</sup>. vid. al respecto la Resolución del Comando revolucionario de Irak, de 8 de agosto de 1990, en el que se habla de la "restauración" a este Estado de "la porción que se le había usurpado" (cit. en intervención del representante permanente de Irak ante el C.S., 9 de agosto de 1990, Doc. NU, S/PV. 2934, para. 42; reprod. en LAUTERPACHT, GREENWOOD, The Kuwait Crisis..., cit., p. 109; "Comunicado de prensa de la Embajada de Irak en Londres, 12 de septiembre de 1990; reprod. Ibid., pp. 73-77). Asimismo, constan unas declaraciones atribuidas al presidente iraquí en las que éste se referiría a los resultados de la invasión al "corregir una vergüenza de la historia colonial" (BADELL, P., et al., Las tramas secretas de la Guerra del Golfo, Barcelona, 1990, p. 35). En todo caso, tras la intervención y la recuperación de los "argumentos territorialistas" latían los graves problemas económicos a los que se enfrentaba Irak en las relaciones con su vecino del Sur (HALLIDAY, F., "The Gulf War and its aftermath : First Reflections", RIA, vol. 67, 1991, p. 226; TETREAU, M.A., "Autonomy, necessity and the Small State : Ruling Kuwait in the Twentieth Century", International Organization, vol. 45, 1991, p. 587). Si con el cese del conflicto irano-iraquí los problemas de cariz económico de Irak parecían próximos a solucionarse, al haberse acordado en el seno de la OPEP en noviembre de 1988 un aumento en la cuota de producción atribuida a este Estado (The Economist, 21 de enero de 1989, p. 60), acontecimientos posteriores como la insuficiencia de la cuota en relación con la capacidad exportadora, presión de la deuda externa con Kuwait y Arabia Saudí, problemas en la "renegociación" de la deuda con los Estados occidentales, ..., van a influir negativamente en la política iraquí (Ibid., 30 de septiembre de 1989, pp. 59 y 60. Sobre los problemas económicos y en particular la renegociación de la deuda exterior iraquí -4.000 millones de dólares- con Francia, vid. CAIG, W.L., "French Policy concerning financial and Commercial relations with Kuwait and Irak", International Business Lawyer, vol. 19, nº 3, 1991, pp. 158 y ss.; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 94, 1990, p. 135). De hecho, en julio las diferencias económicas con Kuwait van a la par de los problemas territoriales.

iraquíes y el restablecimiento de "la autoridad del Gobierno legítimo de Kuwait"<sup>1451</sup>, autorizando en un momento ulterior incluso el recurso por parte de los Estados miembros "a todos los medios necesarios" para alcanzar aquellos objetivos<sup>1452</sup>.

El contraste con su anterior actitud durante el conflicto previamente protagonizado por Irak no podía resultar mayor, pues, en esta ocasión, el Consejo de Seguridad rechazaba frontal y explícitamente la tentativa iraquí por justificar sus acciones desde la perspectiva del conflicto territorial existente y adoptaba medidas sancionatorias de todo orden con miras a hacer frente a la invasión iraquí<sup>1453</sup>. Por otra parte, al término de las operaciones militares autorizadas por el Consejo de Seguridad en virtud de la Resolución 678 (1990), y desarrolladas por la coalición multinacional que "colaboraba con el Gobierno del Emirato"<sup>1454</sup>, el Consejo imponía las bases de acuerdo con las cuales habría de procederse a una composición definitiva de los problemas territoriales existentes entre Irak y el Emirato de Kuwait. En este sentido, en la Resolución 687 (1991), el Consejo

*"Observando que el Iraq y Kuwait, en su calidad de Estados soberanos independientes, firmaron en Bagdad, el 4 de octubre de 1963, las 'Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la Republica del Iraq sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos', por las que se reconocían oficialmente la frontera entre el Iraq y Kuwait y la asignación de islas, instrumento que fue registrado en las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y en el que el Iraq reconocía la independencia y la soberanía absoluta del Estado de Kuwait dentro de sus fronteras, tal como se había precisado y aceptado en la carta del Primer Ministro del Iraq de fecha 21 de julio de 1932, y tal como había aceptado el gobernante de Kuwait en carta de fecha 10 de agosto de 1932,*

---

<sup>1451</sup>. Resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, para. 2, en relación la Resolución 660 (1990), de 2 de agosto, para. 2, ambos del dispositivo (Doc. NU, S/RES/661 (1990); S/RES/660 (1990)).

<sup>1452</sup>. Resolución 678 (1990), de 29 de noviembre (Cfr. texto en RGDIP, t. 94, 1990, p. 1188. Sobre el particular, GAJA, G., "Il Consiglio di Sicurezza di fronte all'occupazione del Kuwait : il significato di una autorizzazione", RDI, vol. LXXIII, 1990, pp. 696 y ss.; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 95, 1991, pp. 149-151.

<sup>1453</sup>. En el conflicto irano-iraquí, la posibilidad de adoptar sanciones en orden a promover el cumplimiento de la Resolución 598 (1987) fue una posibilidad columbrada aunque desestimada habida cuenta de las divergencias existentes entre los miembros permanentes (DECAUX, "La Résolution...", cit., pp. 74-76; TAVERNIER, "Le caractère obligatoire...", cit., pp. 280-281).

<sup>1454</sup>. Sobre el particular *vid. infra*, p. 698 y nota.

*Consciente de la necesidad de demarcar esa frontera, (...)*

A

2. *Exige* que el Iraq y Kuwait respeten la inviolabilidad de la frontera internacional y la asignación de islas establecidas en las 'Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la Republica del Iraq...;

3. *Pide* al Secretario General que preste su asistencia para hacer arreglos con el Iraq y Kuwait a fin de demarcar la frontera entre el Iraq y Kuwait, utilizando para ello material apropiado, incluido el mapa que figura en el documento S/22412 del Consejo de Seguridad, y que informe al respecto al Consejo de Seguridad en el plazo de un mes;

4. *Decide* garantizar la inviolabilidad de la frontera internacional mencionada y tomar, según corresponda, las medidas necesarias para ese fin de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;<sup>1455</sup>

Merced a estas previsiones, el Consejo favorecía una solución definitiva del contencioso territorial soslayando los problemas que hasta entonces habían permitido su subsistencia<sup>1456</sup>. Un último dato, no menos significativo, era el de

---

<sup>1455</sup>. Resolución 687 (1991), de 8 de abril sobre condiciones para la entrada en vigor del alto-el-fuego entre Irak y Kuwait y los Estados que colaboran con éste (Doc. NU, S/RES/687 (1991)). En relación con el texto francés (reprod. en RGDIP, t. 95, 1991, pp. 573-575) se advierten divergencias de cierto interés : la versión castellana habla de las fronteras "tal y como se habla(n) *precisado*" en tanto que la versión francesa habla de fronteras "*délimitées*" (para. 5 del preámbulo); igualmente, se habla en la versión española de la "necesidad de *demarcar* esa frontera", en tanto que la versión francesa se refiere a la "*nécessité de délimiter ladite frontière*" (para. 6 del preámbulo), divergencia que se reitera al hablar de los arreglos susceptibles de alcanzarse entre las partes con la asistencia del Secretario General (para: 3 del dispositivo. Las cursivas son nuestras).

<sup>1456</sup>. La subsistencia del contencioso se vinculaba con la ausencia de ratificación por parte de Irak del canje de notas de 1932 y del Protocolo de 4 de octubre de 1963, confirmatorio de aquéllas, debido a diferentes circunstancias de índole interna (KHADDURI, "Iraq's Claim to the Sovereignty of Kuwait", cit., pp. 28-31). Planteando evidentes semejanzas con la posición iraní en el curso del conflicto sobre el Shatt-el-Arab, las autoridades iraquíes resaltaban esta circunstancia para limitar los efectos de su reconocimiento del Emirato en 1963 (Comunicado de prensa de la Embajada de Irak en Londres, 12 de septiembre de 1990, reprod. en LAUTERPACHT, GREENWOOD, The Kuwait Crisis..., cit., p. 76; KHADDURI, "Iraq's Claim...", cit., p. 31; LITWAK, Security..., cit., p. 28). Aunque el Protocolo de 1963 aparece registrado en la Secretaría general de las NU (UNTS, 1964, nº 7063; cfr. texto asimismo, en LAUTERPACHT, GREENWOOD, pp. 56-57) -circunstancia que resalta la Resolución 687 (1991)- no parece que Irak haya reconocido virtualidad alguna a ese hecho, aún cuando una protesta en forma no parece haberse verificado entonces, limitando sensiblemente el alcance de su oposición (MENDELSON, M.H., HULTON, S.C., "La revendication par l'Iraq de la souveraineté sur le Koweït", AFDI, vol. XXXVI, 1990, pp. 946-949; id., "The Iraq-Kuwait Boundary Legal Aspects", RBDI, vol. XXIII, 1990, pp. 293-295; ASSOCIATION FOR FREE KUWAIT, "Kuwait- An Independent State"; reprod. en LAUTERPACHT, GREENWOOD, p. 81). Precisamente el hecho de imponer la observancia de un tratado no ratificado constituía uno de los elementos más reprochados por Irak al aceptar la Resolución 687, al calificarlo como "un ataque sin precedentes" contra la soberanía y los derechos del Irak (carta del Ministro de AAEE del Irak al Presidente del C.S., 6 de abril de 1991, Doc. NU, S/22456;

que todo este conjunto de acciones concitaban el respaldo de la mayoría de los miembros del Consejo y encontraban un apoyo casi unánime en el conjunto de la comunidad internacional<sup>1457</sup>. A tenor de ello, nos parece fundado mantener que ésta refrendaba ahora su adhesión inequívoca a la prohibición, instrumentando todos los medios necesarios para hacer factible su observancia.

---

referencia asimismo en ONU, *Crónica*, vol. XXVIII, 1991, n° 2, p. 5); constituyendo por otra parte una medida sin precedentes, tal y como resaltan MENDELSON y HULTON ("The Iraq-Kuwait...", cit., p. 294) que era justificada por el Gobierno británico por plantearse en relación con un conflicto fronterizo cuya persistencia amenazaba la paz y la seguridad internacionales (intervención del representante del Reino Unido ante el C.S., 3 de abril de 1991, *Doc. NU*, S/PV. 2981, paras. 112-115; WARBRICK, C., "The Invasion of Kuwait by Iraq (II)", *ICLO*, vol. 40, 1991, p. 969). La institución en el mes de mayo de la Comisión de Demarcación de la Frontera entre el Irak y Kuwait, prevista en la Resolución 687 (1991), suscitará una nueva protesta del Gobierno iraquí en la que reiteraba su disconformidad con las medidas relativas a la frontera, insistiendo en la ausencia de ratificación de los acuerdos por este Estado. "La imposición de la frontera por el Consejo -proseguía el Gobierno iraquí- sentaba un precedente peligroso y era una agresión contra la soberanía de los Estados" (carta de Irak al Secretario General, 23 de mayo de 1991; cit. en ONU, *Crónica*, vol. XXVIII, 1991, n° 3, p. 15). No obstante, Irak designaba un agente diplomático para participar en los trabajos de la Comisión que se desarrollaban con normalidad desde el mes de junio (*Ibid.*). Recientemente, la propuesta de la Comisión de demarcación se encontraba con el rechazo iraquí que calificaba a la misma como una "violación de los derechos de nuestro pueblo" (Declaración del Ministro de Estado, *Efe*, 17 de mayo de 1992); también el Consejo Nacional iraquí rechazaba el trazado acordado por la Comisión al considerarlo una "amputación de la soberanía de Irak" (*Ibid.*).

<sup>1457</sup>. En este sentido, la condena de la anexión de Kuwait dispuesta en la Resolución 662 (1990) se producía de forma unánime, al igual que la condena de la retención de los ciudadanos extranjeros residentes en Kuwait en la Resolución 663 (1990), la de las violaciones de los privilegios diplomáticos en las sedes acreditadas en Kuwait -Resolución 667 (1990)- y la de las tentativas iraquíes por modificar la estructura demográfica del Emirato, dispuesta en la Resolución 677 (1990). La Resolución 660 (1990) era adoptada por 14 votos a favor, no participando Yemen en la votación. La Resolución 670 (1990) sobre medidas de embargo aéreo era adoptada por 14 votos a favor y 1 en contra (Cuba). Con 13 votos a favor y dos abstenciones (Cuba y Yemen) se adoptaban las Resoluciones 661 (1990), sobre adopción de sanciones económicas, 665 (1990) sobre medidas para garantizar la eficacia del "bloqueo" o "interdicción", la 666 (1990) sobre medidas humanitarias a observar en su desarrollo, 674 (1990) relativa al trato de ciudadanos extranjeros y kuwaitíes por el ocupante iraquí. La Resolución 687 (1991) era adoptada por 12 votos a favor, 1 en contra (Cuba) y dos abstenciones (Ecuador y Yemen). La Resolución 678 (1990) en la que se autorizaba a los Estados miembros que cooperaban con el Gobierno de Kuwait para recurrir a la fuerza, cosechará 12 votos favorables, 2 en contra (Cuba y Yemen) y 1 abstención (R.P. de China), en tanto que la menos apoyada será la Resolución 686 (1991) en la que se fijaban las condiciones previas para cesar en la aplicación de medidas de fuerza en contra de Irak, adoptada por 11 votos favorables, 1 en contra (Cuba) y 3 abstenciones (R.P. China, India y Yemen). Los datos provienen de "Organizzazioni internazionali", *RDI*, vol. LXXIII, 1990, pp. 473-483, 730-733; vol. LXXIV, 1991, pp. 157-159).

### **3. La absoluta vigencia de la prohibición de recurrir a la fuerza para resolver un conflicto territorial.**

Creemos que los desarrollos expuestos en relación con los conflictos territoriales que pretendían resolverse por medio del recurso a la fuerza reflejan inequívocamente la nueva actitud de la Comunidad internacional en relación con esta dimensión específica de la prohibición del recurso a la fuerza. Rechazando todo recurso a la fuerza en presencia de tales situaciones, urgiendo a su solución pacífica -arbitrando para ello los medios necesarios- y sancionando en su caso a los Estados recalcitrantes, la Comunidad internacional en su conjunto -y en particular su expresión institucional, las Naciones Unidas- expresa de modo inequívoco su adhesión a la prohibición del recurso a la fuerza en presencia de tales conflictos y se sitúa así en las antípodas de una anterior actitud en la que prominentes sectores de la misma habrían contribuido a contestar y erosionar su eficacia, ya apoyando (las menos de las veces), ya mostrando una ambigua benevolencia (las más) en relación con manifestaciones dudosamente compatibles con el tenor inequívoco de la prohibición, tal y como aparece formulada en la "Declaración de los Principios..."

Por otra parte, la inequívoca afirmación en la práctica internacional reciente de la absoluta inadmisibilidad del recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales ha contribuido a reforzar el alcance del hasta entonces precario marco normativo en el que se situaba la obligación de resolver las controversias territoriales por medios pacíficos cerrando el paso a interpretaciones sustentadas en otros momentos. El deber de abstenerse de recurrir a la fuerza en presencia de tales conflictos, enunciado en la "Declaración de los Principios", resulta ahora plenamente congruente en un ordenamiento que con carácter general privilegia la estabilidad territorial frente a la contestación de los marcos territoriales<sup>1458</sup>,

---

<sup>1458</sup>. En este sentido, en el asunto de las actividades militares y paramilitares...fondo, había efectuado una lectura en términos generales, entendidos aquí como universales, de los compromisos regionales asumidos en la Carta de Helsinki (e implícitamente de los compromisos sobre integridad territorial e intangibilidad de las fronteras), al ver en los mismos la expresión de una *opinio juris* sobre la prohibición del recurso a la fuerza (ICJ Reports, 1986, pp. 100 y 107, paras. 189 y 204). De igual forma, con posterioridad, la Corte conferirá alcance general a lo que



cuyos mecanismos institucionales favorecen la solución pacífica de tales conflictos y actúan, en su caso, los medios coercitivos disponibles en presencia de situaciones a través de las cuales pretende vulnerarse tan fundamental obligación.

No obstante, el proceso de reforzamiento de la vigencia de la obligación considerada aún no parece haber alcanzado su culminación pese a los relevantes desarrollos producidos. De un lado, los procesos de solución pacífica en curso no abarcan aún todas las situaciones en las que se ha planteado un recurso a la fuerza en violación de la prohibición; a este respecto, conviene recordar las limitadas iniciativas desarrolladas en el subsistente conflicto de Timor Oriental en el cual la decreciente oposición perceptible en la Comunidad internacional frente a la ocupación indonesia -ya sobre la base de asumir su carácter de "fait accompli"<sup>1459</sup>, ya merced a la hábil política desarrollada por las autoridades

---

hasta entonces se planteaban como meros desarrollos regionales complementarios al principio de prohibición del recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales (Sobre el particular, vid. supra, Capítulo IV, pp. 22 y ss.), al afirmar, en el asunto de la controversia fronteriza (Burkina Faso c. República de Mali), sentencia de 22 de diciembre de 1986, que el principio del *uti possidetis juris*, garantía de la estabilidad territorial de los nuevos Estados, es un principio general del Derecho internacional coherente al fenómeno de Descolonización dondequiera se produzca, y no una solución meramente regional (ICJ Reports, 1986, pp. 565-567). A tenor de ello, y valorando el conflicto de Kuwait, el Profesor SANCHEZ RODRIGUEZ reclamaba su operatividad en relación con las reivindicaciones territoriales iraquíes ("Problemas jurídicos en torno a la Guerra del Golfo", La Ley, nº , 1991, p. ).

<sup>1459</sup>. BLAY, "Self-Determination versus Territorial Integrity...", cit., pp. 396-397. La posición norteamericana en 1977 resultaba significativa *"The United States Government did not question the incorporation of East Timor into Indonesia at the time. This did not represent a legal judgement or endorsement of what took place. It was simply the judgement of those responsible for our policy in the area that the integration was an accomplished fact, that the realities of the situation would not be changed by our opposition to what had occurred, and that such policy would not serve our best interests in light of the importance of our relations with Indonesia... Instead, we have directed our efforts to urging Indonesia to institute a human administration in East Timor..."* (Intervención del viceconsejero jurídico del Departamento de Estado, G.H. ALDRICH ante el Subcomité de Organización Internacional de la Cámara de Representantes, 1ª sesión (28-29 de junio de 1977), US Dept. of State, Digest of US Practice in International Law, 1977, pp. 11-12; reprod. en PERL, R., The Falkland Islands Dispute..., Londres-Roma-Nueva York, 1983, pp. 52-53). No menos significativa resultaba la posición australiana, que, de un rechazo inicial a la acción indonesia (vid. al respecto, Declaración del Ministro de AAEE, 20 de julio de 1976, ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 80, 1976, pp. 958-959; Cfr. asimismo Declaración de 25 de febrero de 1975, ibid., p. 642) va a progresar hacia un reconocimiento de facto de la situación en 1978 y al reconocimiento de jure en 1984 (ibid., t. 82, 1978, p. 1085; MARTIN, W., PICKERSGILL, D., "The Timor Gap Treaty", Harvard ILJ, vol. 32, 1991, pp. 579-581).

indonesias<sup>1460</sup> - ha dificultado las iniciativas para su solución pacífica, limitadas a los meros contactos, auspiciados por el Secretario General de las NU, desarrollados entre la antigua potencia administradora, Portugal y la potencia ocupante en 1989<sup>1461</sup>. Por otra parte, incidiendo en esta valoración crítica, no en todos los procesos de arreglo la Organización de las Naciones Unidas ha desempeñado el

---

<sup>1460</sup>. ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 95, 1991, p. 737; REMIRO BROTONS, "Timor Oriental no vale una misa", diario *El Sol*, 8 de marzo de 1992, p. 26. De ello da prueba el que la posición oficial de la ONU de no reconocimiento de la situación contrasta con la paulatina elusión de referencias a la situación en sus diferentes órganos. Desde 1976 el C.S. no se ocupa del problema; la posición de la A.G. evoluciona de forma que a partir de 1977 las Resoluciones adoptadas no instan a Indonesia a retirarse del territorio y desde 1983 no se considera en el órgano la cuestión, pese a mantenerse el tema en la agenda; por último, la Comisión de Derechos Humanos suspende en 1985 la consideración de la situación (LAWRENCE, "East Timor", cit., p. 95).

<sup>1461</sup>. ONU, *Crónica*, vol. XXVI, nº 3, 1989, p. 30. Las conversaciones se desarrollaban de acuerdo con los términos de un informe del Secretario General en que se barajaba la posibilidad de una misión de encuesta integrada por parlamentarios portugueses al territorio, intentándose perfilar las competencias asignadas a la misma así como el momento de su envío (Informe del Secretario General a la A.G., 1988, *Doc. NU*, A/45/588; *Crónica*, cit., p. 30). Ulteriormente, la ausencia de avances sobre el particular y la nueva situación internacional movía a Portugal a articular nuevos medios de presión para alcanzar una solución al contencioso, anunciando en diciembre de 1989 e introduciendo el 22 de febrero de 1991 una demanda ante el Tribunal Internacional de Justicia en relación con ciertas actuaciones australianas en relación con el territorio (Asunto relativo a *Timor Oriental (Portugal c. Australia)*, orden de 3 de mayo de 1991, *ICJ Reports*, 1991, p. 9; BERGIN, A., "The Australian-Indonesia Timor Gap Maritime Boundary Agreement", *International Journal of Estuarine and Coastal Law*, vol. 5, 1990, p. 390; ROUSSEAU, "Chronique...", cit., pp. 736-737). El interés de Australia por proceder a explotar los ricos yacimientos de la fosa de Timor, aboca al desarrollo de negociaciones con Indonesia desde 1980, como culminación de las cuales se celebra el Tratado sobre la zona de cooperación en el área entre la provincia indonesia de Timor Oriental y Australia del Norte (MARTIN, PICKERSGILL, "The Timor Gap...", cit., pp. 566-581. El texto del Tratado, reprod. en *ILM*, vol. 29, 1990, pp. 469 y ss.). La acción australiana es la que es precisamente objeto de contestación por Portugal, que conceptúa al tratado como una afrenta al derecho de libre determinación del pueblo de Timor Oriental, a la soberanía de éste sobre sus recursos naturales y al estatuto de Portugal como potencia administradora (BERGIN, "The Australian...", cit., p. 390). Frente a opiniones que restan toda transcendencia y eficacia a las acciones del Gobierno de Lisboa (MARTIN, PICKERSGILL, "The Timor Gap...", cit., pp. ), parece pertinente convenir con ROUSSEAU que el ejemplo de Kuwait ha venido a reforzar jurídicamente la postura del Gobierno lusitano, máxime cuando no reivindica ningún derecho de soberanía sobre el territorio, sino que se presenta como adalid del derecho del pueblo timorense a la libre determinación (ROUSSEAU, "Chronique...", cit., p. 737). Por otra parte, en la actualidad Portugal promueve tanto en el Consejo de Europa como desde la presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas una posición de presión en orden a alcanzar una solución definitiva al problema de Timor (REMIRO BROTONS, "Timor Oriental...", cit. Cfr. asimismo, Resolución 966 (1991), de 28 de junio, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, relativa a Timor Oriental, COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, *Texts Adopted*, II, Estrasburgo, 1991; Directiva nº 470 (1991), id., *Ibid.*, III, Estrasburgo, 1992; Resolución del Parlamento Europeo, 21 de noviembre de 1991).

papel que le correspondería de acuerdo con la evolución trazada<sup>1462</sup>, ni a juzgar por el curso reciente de los mismos su futuro desenlace permite esperar unas soluciones que respondan a lo que, en nuestra valoración personal, se identificarían con las exigencias de la justicia<sup>1463</sup>.

Por último, aún soslayados estos inconvenientes, el proceso descrito no tiene por qué suponer -a decir verdad, creemos que no supone- la afirmación de una tendencia "rigorista" en relación con el alcance de la prohibición general del recurso a la fuerza contenida en el art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas. Forzado es insistir en que el movimiento pendular observado en la actitud de la Comunidad internacional interesaba exclusivamente a una obligación específica coherente con cierto género de conflictos -los territoriales- susceptibles de plantearse entre los Estados. Afirmar que la Comunidad internacional repudia las manifestaciones de fuerza en el marco de estas situaciones no puede llevar así a afirmar que la Comunidad internacional repudia todo género de manifestaciones de fuerza por incompatibles con el tenor de la prohibición general contenida en el

---

<sup>1462</sup>. En este sentido conviene significar el marco en el que discurre el proceso de paz del conflicto de Oriente Medio, al margen de la Organización de las Naciones Unidas que han sido relegadas al papel de mero observador, y ello pese a que paradójicamente las negociaciones pretendan responder a las exigencias contenidas en la Resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad. La elección de un cauce de solución al margen de la organización, aún cuando comprensible tanto por razones pragmáticas como de orden político centradas en las reticencias norteamericanas e israelíes a participar en una negociación bajo los auspicios de aquella (BERRIDGE, *Return to the UN...*, cit. p. 105; DE LA RIVA, "El conflicto...", cit., pp. 19-20), contraría las líneas advertidas y contesta la propia posición mayoritaria de la Comunidad internacional. Aún en el 45º período de sesiones la A.G. reiteraba la necesidad de la convocatoria de la Conferencia de Paz bajo los auspicios de la Organización, en la que participaran todas las partes interesadas -incluida la OLP- y los miembros permanentes del C.S. (*Crónica*, vol. XXVIII, nº 1, 1991, p. 58. Vid. asimismo, Resoluciones 43/177 de 15 de diciembre de 1988 de la A.G., *Crónica*, vol. XXVI, nº 1, 1989, pp. 51-54).

<sup>1463</sup>. Así, las recientes dificultades políticas suscitadas en orden al desarrollo de la consulta en el Sahara Occidental parecen confirmar la prognosis de GRIMAUD sobre un eventual resultado de la misma tendente a articular, todo lo más, un régimen de autonomía en el territorio ("Sahara Occidental...", cit., p. 97). La vulneración que conllevará para la causa del pueblo saharauí nos lleva a compartir plenamente la valoración pesimista de REMIRO BROTONS ("El Sahara tendrá que esperar", *Diario El Sol*, 2 de febrero de 1992, p. 21). En cuanto al proceso de paz en Oriente Medio, dada la ausencia de la Organización de las Naciones Unidas y sentado que las grandes líneas de la negociación discurren a través de las previsiones de los acuerdos de Camp David, cabe mantener dudas fundadas acerca de la bondad de las soluciones susceptibles de alcanzarse, toda vez que las ambiguas previsiones de aquéllos, tal y como se resaltaba en la época, no parecían satisfacer plenamente el respeto del derecho de libre determinación del pueblo palestino (vid. al respecto, las opiniones de MORZELLE, "Les accords de Camp David...", cit., p. 192; GIARDINA, "The Egyptian-Israeli Peace Agreements...", cit., p. 27).

artículo 2.4. De hecho, y como tendremos ocasión de apreciar, nuestra tesis es que dentro del sector del uso de la fuerza subsisten aún notables incertidumbres que inducen incluso a creer en una orientación distinta en presencia de otras manifestaciones de fuerza, si no ya en un movimiento pendular afirmándose en un sentido contrario al antevisto.

En efecto siguiendo con la metáfora es posible afirmar que el reloj de la conquista se ha parado definitivamente; que la expansión territorial por medio del recurso a la fuerza -proscrita por nuestro ordenamiento desde la primera mitad del presente siglo y contestada solo parcialmente y *sub specie* conflictos territoriales, preferentemente por los "nuevos Estados"- se ha convertido en una aventura lo suficientemente peligrosa como para hacer necesario el urgente archivo de aquella entre las reliquias del viejo Derecho internacional. En particular, los "nuevos Estados", de los que partió aquella corriente de contestación a la absoluta vigencia de la prohibición en lo referente a los conflictos territoriales aprehendieron los riesgos derivados de su actitud y percibieron que podían ser las próximas víctimas de su criatura. No parece, sin embargo, que esta tendencia rigorista alcance a las manifestaciones que pretenden reclamarse en ejercicio del derecho de legítima defensa en presencia de las cuales la Comunidad internacional ha venido adoptando una actitud plena de incertidumbres y en relación con la cual, todo lo más, es posible hablar de un "péndulo vacilante". Ya ha parecido que oscilaba hacia una erosión de los rigurosos preceptos de la Carta, ya ha parecido oscilar a un *tempo* más pausado y próximo a aquéllos.

### **Sección 3ª. El péndulo vacilante o las incertidumbres frente al derecho de legítima defensa.**

En efecto, en presencia de tal género de situaciones la consideración de la práctica internacional ulterior no permite avanzar conclusiones tan precisas como las aportadas al considerar las cuestiones inscritas en la sección precedente. Bien al contrario, la persistencia e incluso el acrecentamiento de manifestaciones de la práctica estatal en las que se reivindica el ejercicio del derecho de legítima defensa en pugna con el tenor literal de las previsiones de la Carta no ha encontrado una respuesta inequívoca ante la Comunidad internacional, sumiendo en interrogantes los ya de por sí difusos perfiles de la institución defensiva. De hecho, la opacidad que caracteriza a la actitud Comunidad internacional en presencia de aquellas manifestaciones que pretenden inscribirse en el ámbito de la institución defensiva parece haber beneficiado a la misma posición iraquí, pues los heterogéneos argumentos defensivos planteados por este Estado no han encontrado un expreso rechazo ante la Comunidad internacional, e incluso algunos Estados parecen haber conferido cierto crédito a algunos de los planteamientos presentes en su argumentación.

#### **1. Las justificaciones defensivas de Irak ante la Comunidad internacional.**

Ya hemos advertido cómo el peso de la argumentación iraquí se desplaza progresivamente desde los planteamientos que vinculan su conflicto con Irán con los aspectos territoriales para presentar sus acciones como expresión del derecho de legítima defensa que le asistiría frente a un conjunto de actos atribuibles a la República Islámica; precisamente, al análisis y valoración preliminar de tan dispares argumentos hemos dedicado buena parte del contenido del presente trabajo. No obstante, aquí se trata de considerar el presumible eco que habrían obtenido aquellos planteamientos ante el Consejo de Seguridad. Desafortunadamente, la respuesta no puede resultar más insatisfactoria pues no sólo el Consejo como tal, sino los mismos Estados miembros eludirán toda valoración de las

acciones iraquíes desde la perspectiva de la institución alegada.

*A) El hermetismo del Consejo de Seguridad ante las alegaciones defensivas de los contendientes.*

En efecto, desde el primer momento las Resoluciones del Consejo van a evitar toda incidencia en la presumible justificación de las acciones armadas desarrolladas tanto por Irak como por Irán. Esta consciente elusión por parte del Consejo de toda valoración en torno a la eventual justificación de las acciones armadas de uno y otro Estado -común por lo demás, tal y como hemos tenido ocasión de advertir, a situaciones planteadas con anterioridad- va a persistir incluso en el momento en que este órgano adopta ya una actitud resueltamente orientada a poner término al conflicto. En este sentido, la Resolución 598 (1987) refleja inequívocamente la falta de voluntad del C.S. por abordar tan espinosa cuestión cuando defiere al Secretario General la tarea de examinar "en consulta con el Irán y el Irak, la cuestión de confiar a un órgano imparcial la investigación de la responsabilidad del conflicto", limitando su función a conocer, en su caso, de los resultados alcanzados por aquél en su labor<sup>1484</sup>. Verosímilmente, el órgano previsto, en su cometido, habría de indagar la pertinencia de las justificaciones esgrimidas por uno y otro adversario, lo que -conjeturamos- llevaría a ponderar la corrección de los argumentos defensivos esgrimidos, aspecto éste que tiende a obviar el Consejo merced a la misión confiada al Secretario General.

*B) Las reservadas posiciones de los Estados ante las alegaciones defensivas de Irak.*

El hermetismo en torno a la cuestión, sin embargo, no sólo ha alcanzado al Consejo, sino que los mismos Estados miembros, proclives en otras situaciones a ofrecer una valoración de las acciones ante él planteadas en términos de su adecuación o incorrección desde la perspectiva del derecho de legítima defensa,

---

<sup>1484</sup>. para. 7 del dispositivo, Resolución 598 (1987), de 20 de julio (Cfr. texto íntegro en WELLENS, *Resolutions...*, cit., p. 363. El texto castellano procede de CARRILLO SALCEDO, *El Derecho internacional...*, cit., p. 116).

también han eludido toda consideración del conflicto en este contexto. En este sentido, resultaba significativa la posición del representante norteamericano cuando advertía que con independencia de los intereses defensivos que pudieran animar a ambos contendientes, la necesidad de preservar la paz y la seguridad internacionales exigía que ambos cesaran en sus acciones bélicas<sup>1465</sup>. De hecho, este planteamiento revela bien la actitud generalizada entre los Estados, pues en ningún momento es factible hablar de posiciones inequívocas en las que se aprecien o desmientan los argumentos planteados por Irak. Todo lo más, de considerar las posiciones de algunos de ellos, cabría incluso admitir que las alegaciones iraquíes no resultarían tan desacertadas al pretender inscribir sus acciones armadas como expresión del derecho de legítima defensa. En este orden, nos parece pertinente reparar en la posición mantenida por Gran Bretaña, y más confusamente, la sostenida por Francia.

En su intervención ante el C.S. en octubre de 1980 el representante británico, al valorar la situación existente, llamaba la atención de ambos Estados sobre "dos principios básicos de conducta" derivados de la Carta de las NU y del Derecho internacional, aparentemente infringidos por los respectivos contendientes : la prohibición del recurso a la fuerza y la prohibición de la intervención. Las partes enfrentadas habrían de comprometerse en lo sucesivo a su observancia si se esperaba alcanzar una solución pacífica<sup>1466</sup>. Con posterioridad, aún manteniendo toda reserva sobre la responsabilidad del conflicto, el *Foreign Office* describía su inicio en estos términos :

"In mid-1980 there were border clashes in the central region. In September the Iranians shelled border towns and clashes intensified until Iraq invaded Iran late in the month"<sup>1467</sup>

---

<sup>1465</sup>. Intervención del representante de EEUU ante el C.S., de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2252, para. 16.

<sup>1466</sup>. Intervención del representante del Reino Unido, de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2254 (reprod. en ONU, Crónica, vol. XVII, nº 10, pp. 10-11).

<sup>1467</sup>. Respuesta del Foreign Office al Comité de Exteriores de los Comunes; reprod. en "House of Commons Foreign Affairs Select Committee Report", 27 de junio de 1988, H.C., 279, p. ix, 2.5 (cit. en GRAY, Ch., "The British Position with regard to the Gulf Conflict (Iran-Iraq): Part 2", ICLQ, vol. 40, 1991, p. 465). A tenor de este pronunciamiento el Comité de Exteriores de la Cámara de los Comunes, ante el que se examinaba la cuestión concluía con que "*although the words 'Iraq invaded Iran' seem to be technically correct in a military sense, the tensions and*

Por otra parte, el Ministro de Estado británico en respuesta a si Irak había invadido Irán en Septiembre de 1980 respondía que la cuestión del inicio de las hostilidades habría de ser enjuiciada a través del órgano previsto en la Resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad<sup>1468</sup>. Más equívocamente Francia también parecía reconocer cierta justificación a las acciones armadas iraquíes de septiembre. Ya en octubre de 1980, ante el C.S., su representante advertía en aparente evocación de la anterior conducta iraní que las frecuentes violaciones del principio de no intervención en los asuntos internos constituían "la raíz del drama que se estaba desarrollando"<sup>1469</sup>. Por otra parte, la elusión de toda condena en aquel momento no impedía que ulteriormente y con miras a justificar su continuado apoyo material a Irak, el gobierno francés se refiera en 1982 a la evidente "agresión" iraní contra Irak<sup>1470</sup>.

---

*border clashes that preceded the military attack should not be ignored" (Ibid.).*

<sup>1468</sup>. Intervención ante el Comité de Exteriores de los Comunes, "House of Commons Foreign Affairs Select Committee Minutes of Evidence", H.C., 279 ii, p. 17 Q44 (cit. en GRAY, Ibid.).

<sup>1469</sup>. Intervención del representante de Francia ante el C.S., de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2254, para. 6 (reprod. asimismo en ONU, Crónica, cit., p. 11).

<sup>1470</sup>. Declaración del Ministro de AAEE ante el Senado, 3 de junio de 1983 (reprod. en CHARPENTIER, "Pratique Française...", AFDI, vol. XXIX, 1983, p. 909. Vid., sin embargo, Declaraciones del Ministro de AAEE a Paris Match, 22 de septiembre de 1983, P.E.F., septiembre-octubre, 1983; reprod. en Ibid., vol. XXIX, 1983, p. 854; Declaración ante el Senado, 8 de noviembre de 1983, J.O. Sén., C.R., p. 2268; reprod. Ibid., vol. XXX, 1984, p. 1012). Por otra parte, el conjunto de Estados miembros de las Comunidades Europeas, en el marco de la cooperación política, adoptaban el 23 de septiembre una declaración en la que "notando el carácter bilateral del conflicto", instan a que "se mantenga la moderación observada por otros Estados y de manera especial por las grandes potencias" (Boletín de las Comunidades Europeas, 1980, nº 9, p. 7). Sin embargo, nos parece interesante transcribir la descripción que la propia Comisión ofrece del estallido del conflicto : "El conflicto abierto que opone desde el 22 de septiembre a Irak e Irán ha sido calificado por los observadores como 'un episodio en una rivalidad secular'. Recientemente, a partir sobre todo de los años 70, las relaciones entre los dos países comenzaron verdaderamente a deteriorarse -al sostener el gobierno iraní a los rebeldes kurdos del Irak- hasta la firma en marzo de 1975 en Argel de lo que se llamó 'el acuerdo de reconciliación' entre Bagdad y Teherán. De hecho, las relaciones no se mejoraron, sobre todo desde el advenimiento de la República islámica iraní, los enfrentamientos se agravaron progresivamente desde el comienzo de 1980. A mediados de septiembre, el gobierno iraní denunció el 'acuerdo de reconciliación' de 1975; el 22 de septiembre, las fuerzas armadas iraníes recibían la orden de atacar los objetivos militares iraníes, y en la noche del 22 al 23 penetraban en Irán" (Ibid.). Como puede advertirse la posición comunitaria mantiene una total asepsia respecto de la responsabilidad en el desencadenamiento del conflicto.



No obstante, y aún si se relativiza el alcance sumamente incierto de estos pronunciamientos, el pertinaz silencio de los distintos Estados frente a las alegaciones iraquíes, la constancia de que algunos de los actos alegados por Irak resultaban ciertos, etc., ha podido mover a ciertos autores a abstenerse de compartir el juicio mayoritariamente expresado por la doctrina en torno a la pretendida agresión iraquí. Así, prominentes opiniones doctrinales han interpretado esta confusa actitud del conjunto de la comunidad internacional como expresiva del crédito que merecerían algunas de las alegaciones iraquíes; señaladamente el argumento según el cual Irak pretendería reaccionar en legítima defensa frente a un conjunto de actos hostiles de los que sería responsable la República Islámica<sup>1471</sup>. En esta línea podrían situarse las aisladas opiniones de CASSESE<sup>1472</sup>, que confiere cierta entidad a las tesis iraquíes en cuanto a la necesidad de una reacción defensiva "preventiva" frente a una serie de actos hostiles, así como las mantenidas por SIMON y SICILIANOS<sup>1473</sup>, que sugieren una valoración de la licitud de las acciones armadas en el conflicto irano-iraquí desde una perspectiva que considere la naturaleza de la situación planteada y las relaciones pre-existentes entre ambos Estados. En uno y otro caso, las valoraciones ofrecidas inscriben el planteamiento defensivo desarrollado por Irak en el marco de una práctica de acuerdo con la cual tenderían a flexibilizarse algunos de los caracteres tradicionalmente atribuidos a la institución defensiva; de hecho, esta tendencia vislumbrada en el análisis ofrecido en otros lugares de este estudio parece haberse intensificado a lo largo de la pasada década.

## **2. Las manifestaciones de la práctica estatal (1981-1990): una tentativa de flexibilización de la institución defensiva.**

En efecto, desde 1980 se han registrado una serie de situaciones en las cuales los Estados incursos han pretendido justificar sus acciones militares desde

---

<sup>1471</sup>. Sobre el particular, *vid. supra*, Capítulo VII, pp. 440 y ss.

<sup>1472</sup>. "Return to Westphalia? Considerations on the Gradual Erosion of the Charter System", en *id.*, (comp.), The Current Legal Regulation..., cit., p. 512.

<sup>1473</sup>. "La contre-violence unilatérale...", cit., pp. 66-67.

la perspectiva del derecho de legítima defensa<sup>1474</sup>. No obstante, y en línea con algunas manifestaciones precedentemente advertidas, la caracterización del instituto defensivo en estas situaciones ha planteado singularidades tanto en relación con el presupuesto de la acción defensiva como con los límites observados en su desarrollo.

#### *A) La flexibilización del presupuesto defensivo.*

Por lo que respecta al primero, la práctica totalidad de las situaciones planteaban supuestos que se acomodaban difícilmente a la tradicional acepción del ataque armado, registrándose incluso la referencia a un "ataque armado" que adquiriría caracteres casi caricaturescos<sup>1475</sup>. No obstante, con independencia de

---

<sup>1474</sup>. En este sentido, las acciones norteamericanas sobre Sirte en 1981 y la acción israelí sobre el reactor Osirak en el mismo año, el conflicto de las Malvinas y la intervención israelí en Líbano en 1982, ciertas acciones de la fuerza multinacional allí desplegada, el conflicto de Nicaragua, la invasión de Granada y las acciones francesas en Chad en 1983, las acciones israelíes sobre Túnez en 1985, las acciones norteamericanas sobre Sirte y Trípoli en 1986, las operaciones desarrolladas por EEUU en el curso del conflicto irano-iraquí entre 1987 y 1988, las acciones norteamericanas en Sirte y la invasión de Panamá en 1989 y ciertas acciones emprendidas por Gran Bretaña y EEUU en los primeros momentos de la crisis de Kuwait en 1990 constituyen situaciones en las que se ha alegado expresa o implícitamente el ejercicio de medidas de legítima defensa.

<sup>1475</sup>. Este ha sido el caso de la intervención norteamericana en Panamá. A juicio del Departamento de Estado norteamericano, la resolución de la Asamblea Nacional panameña en la que se calificaba su enfrentamiento con EEUU como "estado de guerra", así como los ataques registrados contra dos soldados norteamericanos pertenecientes al personal estacionado en el canal constituirían los exponentes del ataque armado legitimador de la intervención (QUIGLEY, "The Legality of the United States..."cit., p. 281); por otra parte, además de las invocaciones al artículo 51 de la Carta, la posición oficial norteamericana alegaba el artículo 18 de la Carta de Bogotá y los Tratados Carter-Torrijos de 7 de septiembre de 1977 sobre el estatuto del Canal de Panamá (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 94, 1990, p. 495. Sobre la intervención norteamericana, además, vid., WATSON, B.W., TSOURAS, P.G., (comps.), Operation Just Cause. The US Intervention in Panama, Boulder-San Francisco-Oxford, 1991, así como los análisis jurídicos que ofrecen D'AMATO, "The Invasion of Panama was a Lawful Response to Tyranny", AJIL, vol. 84, 1990, pp. 516-524; FARER, T.J., "Panama beyond the Charter Paradigm", Ibid., pp. 503-515; HENKIN, "The Invasion of Panama under International Law : A dangerous precedent", Col. JTL, vol. 29, 1991, pp. 293 y ss.; HILAIRE, M., "The United States Intervention in Panama : Legal or Illegal under International Law", RDISDP, vol. 68, 1990, pp. 241-264; MILLER, J., "International Intervention. The United States Invasion of Panama", Harvard ILJ, vol. 31, 1990, pp. 633-646; NANDA, P., "The validity of United States Intervention in Panama under International Law", AJIL, cit., pp. 494-503; PAUST, J.J., (mod.), "The Panamanian Revolution : Diplomacy, War and Self-Determination in Panama", ASIL Proceedings, 1990, pp. 177-203 y 236-256; SOFAER, A.D., "The Legality of United States Action in Panama", Col. JTL, vol. 29, 1991, pp. 281-292; TANCA, A., "Sviluppi recenti in materia di uso della forza : in margine

este planteamiento anecdótico, la tendencia descrita se ha orientado en cuatro líneas bastante definidas. De un lado, se han reiterado planteamientos en los que la reacción defensiva se justificaba con base en la inminencia de las acciones de fuerza contra las que se pretendía reaccionar<sup>1476</sup>; por otra parte, se han registrado nuevas manifestaciones pretendidamente defensivas en las que se incidía en la semejanza de las circunstancias presentes con una situación de ataque armado en evidente proximidad a la descrita construcción de la "acumulación de eventos", y ello tanto en presencia de acciones armadas directamente atribuibles a un Estado<sup>1477</sup>, como frente a acciones protagonizadas por grupos

---

all'intervento degli Stati Uniti a Panama", RDI, vol. LXXIII, 1990, pp. 24-46).

<sup>1476</sup>. Cfr. al respecto, las instrucciones de combate adoptadas por los EEUU para reglamentar las operaciones armadas de sus unidades aéreas y navales, en las que se acoge el criterio de la inminencia Department of Air Force, International Law and Air Operations, Washington, 1976, p. 2/6, c.; Department of Navy, The Commander's Handbook on the Law of Naval Operations, Washington, 1987, p. 4-3, n. 4.3.2. -cits. en VENTURINI, Necessità e proporzionalità..., cit., pp. 54-55, n. 27); la posición adoptada por este mismo Estado para disciplinar las acciones de sus unidades destacadas en el Golfo Pérsico durante el conflicto irano-iraquí (Notice to Mariners, 21 de enero de 1984, Dept. of State, file nº P84 0110-0487; reprod. en LEIGH, M.N., "Contemporary Practice of the United States relating to International Law", AJIL, vol. 78, 1984, pp. 884-885; Declaración del Departamento de Estado, contenida en nota a la República islámica del Irán, 12 de junio de 1984; Ibid.), así como el incidente del "airbus" iraní de 3 de julio de 1988 en el curso del mismo (vid. carta del representante permanente de EEUU al Presidente del C.S., 6 de julio de 1988, Crónica ONU, vol. XXV, nº 4, 1988, p. 26; intervención del Vicepresidente de EEUU ante el C.S., 14 de julio de 1988, Doc. NU, S/PV. 2818; Sobre el mismo, vid. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 93, 1989, pp. 128-129; Keesing's, 1988, pp. 36169-36170; LINNAN, D.K., "Iran Air Flight 655 and beyond : Free Passage, Mistaken Self-Defense, and State Responsibility", Yale JIL, vol. 16, 1991, pp. 245-389). Argumento semejante ha sido planteado por EEUU en el incidente norteamericano-libio de 4 de enero de 1989 (carta del representante permanente de EEUU al C.S., 4 de enero de 1989, Doc. NU, S/20366; intervención del representante permanente ante el C.S., Doc. NU, S/PV. 2835, paras. 13-15), y Gran Bretaña y Arabia Saudí han justificado eventuales o efectivas reacciones defensivas sobre esa base (Intervención del representante de Gran Bretaña ante la OACI, 24 de abril de 1984; reprod. en "United Kingdom Materials...", BYIL, vol. LV, 1984, p. 591; incidente irano-saudí de 5 de junio de 1984, Keesing's, 1984, p. 33059). También con base en lo que se califica como "provocative actions, which present an immediate risk" EEUU emprendía acciones armadas contra el buque "Iran-Ajr", presuntamente sorprendido colocando minas. La acción se justificaba en ejercicio del derecho de legítima defensa reconocido en el art. 51 de la Carta (carta del representante permanente de EEUU al Presidente del C.S., 22 de septiembre de 1987, Doc. NU, S/19149). Igualmente la "inminencia" aparece implícita en la comunicación libia en la que se declaraba en situación de legítima defensa, apenas una semana antes de que se produjera el *raid* norteamericano sobre Trípoli (Cfr. carta del representante permanente de Libia al Presidente del C.S., 8 de abril de 1986, Doc. NU, S/17983).

<sup>1477</sup>. v. *gra.* conflicto entre Sudán y Libia en 1983, intervención del representante de Egipto ante el C.S., Doc. NU, S/PV. 2520; conflicto entre Honduras y Nicaragua en 1983, intervención del representante de Honduras ante el C.S., Doc. NU, S/PV. 2529. Asimismo, intervención del

no estatales<sup>1478</sup>. Incluso, excepcionalmente, se han verificado manifestaciones en las que se reclamaba la legitimidad de la reacción defensiva en presencia de una situación de peligro en abierta o velada referencia a la tesis de la legítima defensa preventiva<sup>1479</sup>. Por último, la controvertida noción del "ataque armado

---

representante permanente de Argentina ante el C.S., con ocasión de las iniciales acciones armadas protagonizadas por este Estado en los archipiélagos del Atlántico Sur, 2 de abril de 1982, Doc. NU, S/PV. 2346).

<sup>1478</sup>. Sin duda, los exponentes más significativos los referidos a la práctica israelí. Así, al justificar su intervención en el Líbano en junio de 1982, las operaciones se plantean en respuesta a los sucesivos ataques de los que han sido víctimas ciudadanos israelíes y perseguía "to stop the attacks across its northern border from PLO bases in southern Lebanon, to deter the continued terrorism against its citizens and to ensure their safety" (Intervención del representante permanente de Israel ante el C.S., 6 de junio de 1982, Doc. NU, S/PV. 2375; reprod. en UN Yearbook, 1982, p. 435. En la intervención anterior del día 5 de junio, también ante el C.S., se caracterizaban las acciones israelíes como "countermeasures" en respuesta a las frecuentes acciones terroristas gestadas o desarrolladas desde las bases de la OLP en el Líbano (Doc. NU, S/PV. 2374; UN Yearbook, 1982, p. 434. Sobre la intervención israelí, vid. BROUILLET, A., "La force multinationale d'interposition à Beyrouth : 21 août-13 septembre 1982", AFDI, vol. XXVIII, 1982, pp. 295-299; HUFFORD, D.B., MALLEY, R., "The War in Lebanon : The waxing and waning of International Norms", en REISMAN, W.M., WILLARD, A.R., (comps.), International Incidents, Princeton, 1988, pp. 144-180); MALLISON, W.Th., "Aggression or Self-Defense in Lebanon in 1982", ASIL Proceedings, 1983, pp. 177-182). Ulteriormente, en octubre de 1985 la acción sobre Hamman Plage en Túnez se planteaba con la finalidad de prevenir ulteriores acciones por parte de efectivos palestinos los cuales en días anteriores habían desarrollado acciones en contra de nacionales israelíes (intervención del representante de Israel ante el C.S., 4 de octubre de 1985, Doc. NU, S/PV. 2615, para. 87. Israel no llega a presentar una comunicación oficial sobre tales acciones, aunque en días precedentes había informado de las acciones terroristas contra sus nacionales (carta al Presidente del C.S., 27 de septiembre de 1985, Doc. NU, S/17502). De modo semejante, en febrero de 1986, la interceptación de un avión sirio se justifica de acuerdo con aquella lata concepción de la finalidad defensiva. El representante israelí mantiene que los auténticos límites en el ejercicio del derecho de legítima defensa implican que "a nation attacked by terrorists is permitted to use force to prevent or pre-empt future attacks" (intervención del representante de Israel ante el C.S., 4 de febrero de 1986, Doc. NU, S/PV. 2651, paras. 19-20). Aunque en ambas ocasiones el representante norteamericano refutará la corrección de las acciones israelíes, no dejará de reiterar la convicción de su Gobierno de que "... a State subjected to continuing terrorist attacks may respond with appropriate use of force to defend itself against further attacks. This is an aspect of the inherent right of self-defence recognized in the United Nations Charter" (intervención del representante permanente de EEUU ante el C.S., 4 de octubre de 1985, Doc. NU, S/PV. 2615, para. 112; en sentido semejante, vid. intervención ante el C.S., 6 de febrero de 1986, Doc. NU, S/PV. 2655, para. 112).

<sup>1479</sup>. Así, la acción israelí sobre el reactor nuclear en construcción de Tammuz es planteada como una acción en legítima defensa frente a la amenaza de destrucción nuclear (Intervención del representante permanente de Israel ante el C.S., 12 de junio de 1980, Doc. NU, S/PV. 2280, paras. 37-60). Asimismo, la intervención de efectivos de la Organización de Estados del Este del Caribe (OECS) en la invasión de Granada en octubre de 1983 se justificará "for the purpose of undertaking a pre-emptive defensive strike in order to remove this dangerous threat to the peace and security to their sub-region and to establish a situation of normalcy in Grenada" (Declaración de la Secretaría de la OECS, reprod. en Doc. NU, S/16070; intervención del representante de Santa Lucía ante el C.S., 28 de octubre de 1983, Doc. NU, S/PV. 2491, para. 12; intervención

continuado" parece haberse situado en la base de las justificaciones defensivas mantenidas en presencia ciertos supuestos<sup>1480</sup>. En todo caso, y como conclu-

---

del representante de San Vicente y las Granadinas, *ibid.*, paras. 148-150. Vid. asimismo, aún sin referirse expresamente a la legítima defensa, la intervención de la representante permanente de EEUU ante el C.S., 25 de octubre de 1983, Doc. NU, S/PV. 2487, para. 96). Más recientemente, en los inicios de la crisis de Kuwait, los Estados Unidos han planteado las acciones desarrolladas en el Golfo en los momentos iniciales de la crisis (despacho de las tropas a Arabia Saudí) como ejercicio del derecho de legítima defensa ante los "grave risks of further aggression in the area" que se derivarían de la invasión iraquí de Kuwait y de la presencia de efectivos de este Estado en la frontera saudí (intervención del representante permanente de EEUU ante el C.S., 9 de agosto de 1990, Doc. NU, S/PV. 2934, para. 7; reprod. en LAUTERPACHT, GREENWOOD, The Kuwait Crisis..., cit., p. 105. El subrayado es nuestro). También Arabia Saudí ante las amplias concentraciones de tropas iraquíes en formación de combate en la proximidad de su frontera con Kuwait *se declaraba "obliged to take all precautionary measures required in order to defend its security ... (and) exercised its legitimate right, as enshrined in Article 51 of the Charter of the United Nations"* (carta del representante permanente de Arabia Saudí al Secretario General, 17 de agosto de 1990, Doc. NU, S/21554). En la práctica, sin embargo, la posición saudí no se apartaba de los precedentes examinados en otro lugar (vid. supra, Capítulo VII, pp. 24-26), pues de hecho las acciones defensivas no implicaban un uso de fuerza actual y se limitaban a acoger y concentrar tropas nacionales y de países aliados en sus sectores fronterizos. De hecho, la argumentación defensiva de este Estado resultaba posiblemente superflua, pues como ha señalado PEREZ GONZALEZ el envío de tales efectivos no constituía una contravención del Derecho internacional, aunque prefigurara operativamente la ulterior autorización a la "coalición multinacional" para recurrir a la fuerza en virtud de la Resolución 678 (1991) del C.S. ("Conflicto del Golfo, Sanciones internacionales y Uso de la fuerza : La posición de España", Tiempo de Paz, nº 19-20, primavera 1991, p. 32).

<sup>1480</sup>. En este sentido, en el conflicto de las Falkland/Malvinas, Argentina alegaba que el Reino Unido no podía actuar en legítima defensa al haber cesado las acciones armadas el día 3 de abril por lo que no existía ya "un peligro grave e inminente" (intervención del representante de Argentina ante el C.S., 21 de mayo de 1982, Doc. NU, S/PV. 2360, para. 22), luego "las acciones armadas del Reino Unido constituyen pura y simplemente actos injustificados e ilícitos de represalia" (carta del representante permanente de Argentina al Presidente del C.S., 28 de abril de 1982, Doc. NU, S/15009). Gran Bretaña replicaba que la continuada presencia argentina sobre las islas con posterioridad al 3 de abril constituía una continuación del ataque, pues "*Argentina ... has continued to use armed force in order to occupy the Falkland Islands and to attempt to subjugate the inhabitants, a people of british origin... In these circumstances, the United Kingdom is fully entitled under International Law and Article 51 of the Charter of the United Nations to exercise its inherent right of self-defence against the illegal use of force by Argentina*" (carta del representante permanente de Gran Bretaña al presidente del C.S., de 10 de mayo de 1982, Doc. NU, S/15063. Cfr. asimismo, intervenciones del representante permanente del Reino Unido, Doc. NU, S/PV. 2360, paras. 39-40; S/PV. 2362, para. 107). En ocasiones Gran Bretaña se refería a la "actual ocupación ilegal militar argentina sobre el territorio" (carta del representante permanente de Gran Bretaña al presidente del C.S., 29 de abril de 1982, Doc. NU, S/15010), en tanto que en otras comunicaciones se insiste en el carácter continuado de la acción de fuerza sugiriendo la tesis del ataque armado continuado (carta del representante permanente, 15 de mayo de 1982, Doc. NU, S/15084). Asimismo, tal parece ser la concepción presente en el momento en que EEUU en el curso del conflicto de Kuwait modifica el argumento defensivo para justificar las medidas hasta entonces adoptadas "in response to the Iraqi armed attack on Kuwait" tal y como "has been affirmed in Resolution 661 (1990)" (carta del representante de EEUU al Presidente del C.S., Doc. NU, S/21492; intervención del representante permanente ante el C.S., 18 de agosto de 1990, Doc. NU, S/PV. 2937, para. 33; reprod. en LAUTERPACHT, GREENWOOD, op. cit., p. 113).

sión de todo ello, en relación con el presupuesto defensivo las pretendidas situaciones de legítima defensa se planteaban ineluctablemente ante manifestaciones que nada tenían que ver con acciones de fuerza actuales, de cierta intensidad protagonizadas por fuerzas de otro Estado, revelando una auténtica "crisis del paradigma" del ataque armado como presupuesto para el ejercicio del derecho de legítima defensa.

*B) La flexibilización de las limitaciones defensivas.*

A una orientación semejante responden las manifestaciones de la práctica estatal en relación con las limitaciones inherentes al desarrollo de las acciones defensivas, situándonos ante una caracterización en extremo particular de aquéllas. Así, respecto de los límites explícitos se ha contestado la limitación temporal de la acción defensiva en razón de la intervención del C.S. sugiriendo su subsistencia más allá de los límites tradicionalmente reconocidos<sup>1481</sup> al tiempo que ha pretendido conferirse un especial valor al cauce formal en presencia de estas situaciones : los Estados informan al C.S. de las acciones emprendidas y pretenden derivar una presunción de licitud de su comportamiento en presencia de este hecho<sup>1482</sup>. Por otra parte, y en consonancia con las tendencias

---

<sup>1481</sup>. Así, la posición adoptada por EEUU y Gran Bretaña en las primeras fases del conflicto de Kuwait ha sido la de mantener la subsistencia del derecho de legítima defensa individual y colectiva del Emirato, justificando inicialmente sobre esa base las medidas militares adoptadas en el área (Cfr. en este sentido, intervenciones del representante permanente de EEUU ante el C.S., 9 de agosto de 1990, Doc. NU, S/PV. 2934, para. 7 y 18 de agosto, Doc. NU, S/PV. 2937, para. 33, y las referencias implícitas en la intervención del Secretario de Estado norteamericano ante el C.S., 25 de agosto, Doc. NU, S/PV. 2938, para. 26; intervención del representante británico, de misma fecha, ibid., para. 16); argumento que parecía encontrar un sólido apoyo en la reafirmación que de tal derecho efectúa la Resolución 661 (1990). De acuerdo con este planteamiento, incluso la adopción de medidas por el Consejo en el marco de los poderes coercitivos que le atribuye la Carta, no obstaría a la subsistencia del derecho de legítima defensa.

<sup>1482</sup>. En este sentido, con ocasión del examen del incidente entre Libia y EEUU en marzo de 1986, el representante norteamericano destacaba el hecho de la ausencia de comunicación de las acciones armadas libias que habrían tenido lugar con carácter previo. "We still have seen no report from Lybia on its use of its missiles. If the Libyan attack had any legitimacy, these would have been an obligation to report the use of force to the Security Council. Libya has made no such report, because it cannot justify this attack" (intervención del representante permanente de EEUU ante el C.S., 31 de marzo de 1986, Doc. NU, S/PV. 2671, paras. 38-39). Para Gran Bretaña las acciones norteamericanas eran correctas, insistiendo particularmente en que la operación "was duly reported to the Security Council as provided for in Article 51" (intervención

advertidas al considerar las manifestaciones de la práctica en el período precedente a 1980<sup>1483</sup>, la observancia de los límites implícitos nos sitúan en presencia de pretendidas manifestaciones defensivas cuya finalidad no se ciñe estrictamente a la remoción del ataque armado sino que persiguen otros objetivos, fundamentalmente de carácter disuasorio o preventivo<sup>1484</sup>, aunque también de carácter punitivo<sup>1485</sup>. No obstante, la distorsión evidente de la finalidad defen-

---

del representante del Reino Unido ante el C.S., 27 de marzo de 1986, Doc. NU, S/PV. 2669, para. 36).

<sup>1483</sup>. Sobre el particular, vid. *supra*, Capítulo IX, pp. 50 y ss.

<sup>1484</sup>. Este planteamiento aparece inequívocamente con ocasión las operaciones defensivas de EEUU en contra de unidades sirias en el curso de su intervención en el Líbano (carta del representante permanente de EEUU al Presidente del C.S., 4 de diciembre de 1983, Doc. NU, S/16197). También Chad adopta esta posición al justificar la operación sobre la base libia de Maaten-es-Sarra, en septiembre de 1987 (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 92, 1988, pp. 151-152; carta del representante permanente del Chad al Presidente del C.S., 14 de septiembre de 1987, Doc. NU, S/19136). Refrendando esta particular percepción, las acciones norteamericanas sobre Trípoli, en 1986, cifran su objetivo, no en repeler un ataque armado, sino que "its objective was to destroy facilities used to carry out the Libyan Arab Jamahiriya's hostile policy of international terrorism and to discourage its future terrorist attacks" (carta del representante permanente de EEUU al Presidente del C.S., 14 de abril de 1986, Doc. NU, S/17990). En esta situación, Gran Bretaña -cuyo concurso se había revelado imprescindible para la ejecución de la operación- se adhiere al planteamiento norteamericano; el Secretario de Estado del "Foreign Office" advertirá que "the right of self-defence is not an entirely passive right. It plainly includes the right to destroy or weaken the capacity of one's assailant, to reduce his resources, and to weaken his will so as to discourage and prevent further violence" (intervención ante la Cámara de los Comunes, 16 de abril de 1986; HC Debs., vol. 95, cols. 953-4; reprod. en "United Kingdom Materials...", BYIL, vol. LVII, p. 640. Cfr. en sentido similar, intervención del representante del Reino Unido ante el C.S., 17 de abril de 1986, Doc. NU, S/PV. 2679, para. 27). Una adhesión implícita a este planteamiento revela la evaluación del anterior incidente sobre Sirte en marzo del mismo año; para el Reino Unido, frente al ataque sufrido por los efectivos norteamericanos, y pese al hecho de que los misiles libios no hubieran alcanzado a aquéllos, los EEUU se encontrarían legitimados para actuar en defensa frente a tales ataques (Declaración de la Primera Ministra, 25 de marzo de 1986, HC Debs., vol. 94, col. 782; reprod. en "United Kingdom Materials...", BYIL, vol. LVII, 1986, p. 636). Ello se explicaría por el hecho de que los Estados Unidos "habían sido atacados y luego amenazados" (intervención del representante del Reino Unido ante el C.S., 27 de marzo de 1986, Doc. NU, S/PV. 2669, para. 36).

<sup>1485</sup>. Una finalidad semejante cabría reconocer en ciertas acciones protagonizadas por efectivos franceses de la fuerza multinacional de intervención en el Líbano en 1983. La operación militar desarrollada el 17 de noviembre de 1983 por los efectivos franceses de la fuerza multinacional tiene por objetivo el castigo de las posiciones rebeldes sobre Baalbek en réplica al ataque dirigido contra la fuerza de intervención el día 23 de octubre: la acción era calificada como "une riposte" (Ministro AAEE, 1 diciembre 1983, Senado); "une sanction contre le terrorisme" (Ministro de Defensa, Senado, 3 de diciembre; reprod. en CHARPENTIER, "Pratique française...", AFDI, vol. XXX, 1984, pp. 1016 y 1017). La acción norteamericana del 24 de marzo de 1986 sobre Sirte es justificada en términos de legítima defensa frente a los "hostile libyan military attacks" (carta del rep. de EEUU, 25 de marzo de 1986, Doc. NU, S/17938); frente a los sucesivos ataques con misiles desde la base libia de Sirte contra las fuerzas navales norteamericanas desplegadas en

siva se produce en presencia de aquellas situaciones en las que pretende conjurarse lo que se califica como una "situación de peligro". En estos caso, la declarada finalidad de remoción de la misma lleva a que se califiquen como "razonables y proporcionadas" acciones que suponen una movilización importante de efectivos<sup>1486</sup>

### 3. La incierta valoración de la práctica estatal.

Si las manifestaciones de la práctica estatal descritas parecen confirmar la tendencia anteriormente apuntada y proclive, si no a ampliar, sí cuando menos a flexibilizar la caracterización de la institución defensiva, también las tentativas de valoración del fenómeno trascendiendo a sus dimensiones unilaterales nos sitúan ante los advertidos inconvenientes cifrados particularmente en las reservas que caracterizan a la comunidad internacional en presencia de tal género de planteamientos vinculados con los caracteres y funciones de la institución defensiva. No resulta posible, así, ofrecer una valoración certera acerca del impacto que han podido tener aquellas manifestaciones sobre el riguroso régimen previsto en la Carta. En este orden, ni la respuesta de la Comunidad internacional

---

el alta mar, "United States responded to this unjustified attack by a proportionate exercise of its right of self-defence" (intervención del representante permanente de EEUU ante el C.S., 26 de marzo de 1986, Doc. NU, S/PV. 2668, paras. 19-20). La acción americana "was measured, appropriate to the circumstances and in conformity with Article 51 of the United Nations Charter" (intervención del representante permanente de EEUU ante el C.S., 26 de marzo de 1986, Doc. NU, S/PV. 2668, para. 22). Asimismo, las acciones norteamericanas sobre la plataforma Reshadat en octubre de 1987, se caracterizaban como acciones defensivas aunque su finalidad evidente era castigar ("in response") los ataques a buques norteamericanos (carta del representante permanente de EEUU al Presidente del C.S., 19 de octubre de 1987, Doc. NU, S/19219. Sobre este incidente, vid. nuestro artículo, "La destrucción de dos plataformas iraníes por EEUU ¿Un nuevo supuesto de represalia armada lícita?", Afers Internacionals, nº 12-13, 1988, pp. 95-110).

<sup>1486</sup>. Así, las acciones norteamericanas en Granada en asistencia a la solicitud planteada por la OECS eran "reasonable and proportionate to the deterioration of the authority of Grenada and the threat that this posed to the peace and security of the eastern Caribbean ... is consistent with the purposes and principles of the Charter" (intervención de la representante permanente de EEUU ante el C.S., 25 de octubre de 1983, Doc. NU, S/PV. 2487, para. 96). En el caso de la intervención en Panamá, las acciones de EEUU eran las adecuadas en tanto que orientadas "to take the steps necessary to remove this threat. And the threat was greater than that was evidenced solely by those actions"; en este caso, en referencia al pretendido ataque armado (Declaración del Secretario de Estado, 20 de diciembre de 1989; cit. en MILLER, "International Intervention. The United States...", cit., p. 638, n. 31).



en presencia de tales situaciones, ni siquiera la posición de un intérprete tan cualificado como el Tribunal Internacional de Justicia que ha tenido ocasión de incidir en el problema en su Sentencia de 27 de junio de 1986 en el asunto de las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua c. Estados Unidos) fondo*, ofrecen luz sobre los perfiles de la institución que la práctica internacional ha persistido tenazmente por mantener en la sombra.

*A) La insondable posición de la  
Comunidad internacional.*

Desde esta perspectiva, reiterando las consideraciones efectuadas en otro lugar, la valoración de este conjunto de manifestaciones se enfrenta a las dificultades que depara el análisis de la posición del C.S.<sup>1487</sup>. De un lado, las ocasiones excepcionales en las que el Consejo ha reconocido expresamente la legitimidad de una acción defensiva no dejan de plantear obstáculos en cuanto a su preciso alcance. En este orden, sólo en tres ocasiones el C.S. -innovando, por otra parte, en relación con su práctica anterior- ha reconocido expresamente el derecho de legítima defensa en presencia de ciertas situaciones. Así, en el curso del conflicto entre Angola y Sudáfrica, entre 1984 y 1985 el Consejo hubo de conocer de una queja de Angola en la que este Estado denunciaba la presencia de fuerzas de la República Sudafricana sobre su territorio. En este caso, en las Resoluciones 546 (1984), de 6 de enero y 571 (1985), de 20 de septiembre, el C.S. reafirmaba

"the right of Angola in accordance with the relevant provisions of the Charter of the United Nations and, in particular, Article 51, to take all measures necessary to defend and safeguard its sovereignty, territorial integrity and independence"<sup>1488</sup>

Ulteriormente, en el supuesto de la invasión de Kuwait por Irak, en donde la celeridad con que se desarrollaron las acciones iraquíes dió lugar a un absoluto

---

<sup>1487</sup>. *vid. supra*, Capítulo IX, pp. 590 y ss.

<sup>1488</sup>. pto. 5º, Res. 546 (1984); pto. 4º, Res. 574 (1985). Cfr. texto en WELLENS, Resolutions..., cit., pp. 143-144 y 147-148.

control del territorio del Emirato, prácticamente sin que pudieran adoptarse medidas efectivas de reacción, en el preámbulo de la Resolución 661 (1990), de 6 de agosto, el C.S. afirmaba

"el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en respuesta al ataque armado del Iraq (sic) contra Kuwait, de conformidad con el artículo 51 de la Carta"<sup>1489</sup>

En este último caso, el pronunciamiento del Consejo se producía en el mismo momento en que se imponían medidas coercitivas de carácter económico en ejercicio de los poderes establecidos en el Capítulo VII de la Carta, precluyendo de acuerdo con la interpretación generalizada hasta entonces el ejercicio del derecho de legítima defensa. No obstante, los Estados Unidos mantendrán la procedencia de una eventual acción defensiva con apoyo en el párrafo transcrito<sup>1490</sup>, formulándose desde la doctrina opiniones encontradas sobre el particular<sup>1491</sup>.

---

<sup>1489</sup>. Preámbulo, Doc. NU, S/RES/661 (1990).

<sup>1490</sup>. vid. supra, nota 1479.

<sup>1491</sup>. En cuanto a la alegación de la institución defensiva por parte de EEUU en el conflicto, la doctrina se ha mostrado dividida en cuanto a su valoración. Para ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, PEREZ GONZALEZ y REMIRO BROTONS, la adopción por el C.S. de las medidas coercitivas a partir de la Resolución 661 suponía la extinción del derecho de legítima defensa (ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, "Cuestiones de legalidad en las acciones armadas contra Irak", REDI, vol. LIII, 1991, p. 118; PEREZ GONZALEZ, "Conflicto del Golfo, Sanciones internacionales...", cit., p. 33; REMIRO BROTONS, "La Crisis del Golfo...", cit., pp. 98 y 99. Vid. una interpretación semejante en CHEMILLIER-GENDREAU, M., "Que vienne enfin le règne de la loi internationale", Le Monde Diplomatique, enero de 1991, p. 18; SABEC, Ch.J., "The Security Council comes of Age : An Analysis of the International Legal Response to the Iraqi Invasion of Kuwait", Ga. JICL, vol. 21, 1991, pp. 97-99). Con una opinión más matizada, también se oponían al planteamiento en estudio FRANCK, PATEL y GREIG, aunque en este caso, admiten hipotéticamente la eventual "reviviscencia" del derecho de legítima defensa en el caso de que la acción del C.S. se hubiera revelado ineficaz y no se hubieran acordado ulteriores medidas para paliar ésta (FRANCK, PATEL, "UN Police Action in Lieu of War...", cit., pp. 63-64; GREIG, "Self-Defence ...", cit., p. 398), así como P.M. DUPUY para el que la justificación norteamericana implica una discutible lectura "invertida" (sic) del art. 51 ("Après la Guerre du Golfe...", RGDIP, t. 95, 1991, pp. 624-625). Frente a estos planteamientos, vid. la opinión favorable a su conceptualización defensiva de SCHACHTER ("United Nations Law in the Gulf Conflict", AJIL, vol. 85, 1991, p. 457). Comparten esta visión E. ROSTOW ("Until What? Enforcement Action...", cit., pp. 506 y ss.), N. ROSTOW ("Use of Force after the Cold War", Harvard JIL, vol. 32, 1991, pp. 415-421) y J. KIRKPATRICK, aunque con un planteamiento en tono sofstico ("The Use of Force in the Law of Nations", Yale JIL, vol. 16, 1991, pp. 595-598. Más matizadamente, ORTEGA CARCELEN, que sugiere su decadencia por efecto del ejercicio no inmediato del derecho de legítima defensa ("El Derecho internacional y la Crisis del Golfo", REDI, vol. XLII, 1990, pp.

Por otra parte, la ausencia de pronunciamientos en los que el Consejo de Seguridad haya refutado expresamente la corrección de las manifestaciones defensivas planteadas ha contribuido a favorecer la especulación en torno al sentido a atribuir a las -por lo demás- esporádicas condenas formalizadas en las Resoluciones del C.S.; suscítanse así los consabidos problemas de valoración en torno a si se rechazaba *de radice* la alegación de la institución defensiva, o si cabía implícitamente su admisibilidad, produciéndose la condena en atención a la eventual inobservancia de las limitaciones que habrían de disciplinar su desarrollo<sup>1492</sup>. En medio de todo ello, el frecuente silencio del C.S. ha favorecido la formulación de planteamientos encontrados respecto del valor a atribuir a éste, tal y como revelan las interpretaciones doctrinales<sup>1493</sup>.

Inciendiando en estos aspectos conviene resalta que frente a la proyección

---

677-679; id., La legítima defensa..., pp. 87-89) y B.H. WHESTON, que incide en el juego del requisito de la necesidad con un sentido similar a ORTEGA ("Security Council Resolution 678 and Persian Gulf Decision Making : Precarious Legitimacy", AJIL, vol. 85, 1991, pp. 520-521). La opinión de DASTIS (" El Uso de la fuerza armada en el Golfo : Una justificación jurídica", REDI, vol. XLIII, 1991, pp. 109-111), en realidad, pese a la vigorosa afirmación de la subsistencia del derecho de legítima defensa, no parece comprenderse entre éstas, aproximándose más a la sustentada por FRANCK, PATTEL y GREIG sugiriendo implícitamente la suspensión y su reviviscencia en el caso de que las "medidas adoptadas no alcanzan el objetivo de mantener la paz y la seguridad internacionales" (Ibid., p. 110).

<sup>1492</sup>. En este sentido, la acción israelí sobre Hamman Plage, objeto de condena por el C.S. en su Resolución 573 (1985), de 4 de octubre, como un "acto de agresión armada" (Cfr. texto en WELLENS, Resolutions..., cit., pp. 56-57) lo era ¿por constituir una acción manifiestamente ilícita? o ¿se trataba de una acción de represalia desproporcionada en razón de haber afectado a personas inocentes? Esta última parece la valoración que se desprende de las posiciones de algunos de los Estados que participaban en la sesión del C.S. donde se acordaba condenar a Israel (Cfr. en este sentido, intervenciones ante el C.S. de los representantes de Indonesia, 4 de octubre de 1965, Doc. NU, S/PV. 2615, paras. 24-26; EEUU, Ibid., para. 111; Francia, 2 de octubre de 1985, Doc. NU, S/PV. 2611, para. 7; Australia, Ibid., paras. 19-20; Reino Unido, Ibid., paras. 39-41).

<sup>1493</sup>. Así, el silencio del C.S. ante las alegaciones británicas de actuar en legítima defensa frente a la invasión argentina movía a valoraciones contrapuestas entre los autores. Los más mantenían la admisibilidad implícita del argumento (BRING, "The Falkland Crisis...", cit., pp. 143-144; FAWCETT, J., "Legal Aspects", en id., The Falkland Islands Dispute, cit., p. 7; FEDER, "Reading the Charter...", cit., p. 427; GIOIA, A., "Il Ricorso alla forza armata da parte argentina...", cit., pp. 178-179; SCHACHTER, "The right of States...", pp. 1627-1628; id., "The Lawful Resort...", cit., p. 292. Cfr. asimismo, las referencias en directa relación al supuesto formuladas por el Juez SCHWEBEL, "Diss. Opp.", ICJ Reports, 1986, para. 214); los menos sostenían lo contrario (FORLATI, L., "Legittima Difesa secondo la Carta delle Nazioni Unite e Sanzioni delle Comunità Europee", en FORLATI, LEITA, F., (comps.), Crisi Falkland-Malvinas e Organizzazione internazionale, Padua, 1985, pp. 138-140; REMIRO BROTONS, Derecho internacional público. 1. Principios..., cit., pp. 185-186; SINAGRA, Controversie territoriali..., p. 76, n. 60).

limitada que han cobrado los pronunciamientos de la institución en presencia de aquellas situaciones, en la generalidad de los casos los pronunciamientos expresos frente a las mismas, de cariz heterogéneo, han constituido expresión de posiciones particulares dentro del conjunto de la Comunidad internacional, sin que, por otra parte, muchos Estados se hayan brindado a participar en esta dinámica declarativa. En este orden, no deja de causar perplejidad el advertir cómo con ocasión de las acciones norteamericanas sobre Libia en abril de 1986 sólo ciertos Estados del Tercer Mundo impugnaban decididamente el pretendido carácter defensivo de aquéllas, recordando los requisitos que habrían debido concurrir en orden a conceptuarlas como ejercicio del derecho de legítima defensa frente al silencio de los Estados occidentales y pese a las peculiaridades que revestían las acciones norteamericanas<sup>1494</sup>. De igual forma, aún en un momento más reciente, con ocasión de la crisis de Kuwait al justificar EEUU las medidas de "interdicción naval" acordadas unilateralmente en pretendido ejercicio de aquél sólo algunos Estados del Tercer Mundo reprochaban el fundamento defensivo de aquellas medidas reparando en las previsiones de la Carta sobre el

---

<sup>1494</sup>. En este sentido, el representante de Madagascar negaba que la acción no hubiera resultado "proporcionada" al ataque pues *"United States forces did not go on the offensive until six hours after the launching of the first libyan missile, simply because they knew they were not running any great risk; it was one-sided confrontation"* (intervención del representante de Madagascar, 14 de abril de 1986, Doc. NU, S/PV. 2677, para. 12). Para el representante de Qatar la acción americana no podía conceptuarse como legítima defensa pues ni el acto previo constituía un ataque armado directo (intervención del representante de Qatar ante el C.S., ibid., para. 5), ni la acción se producía a continuación de un ataque armado y subsistiendo el mismo, pues *"acts of self-defence must take place directly following armed aggression and before the cessation of military operations by the forces of the aggressor State, since the right of self-defence has been recognized in order to rebuff aggression and to prevent the aggressor State from carrying out its objectives. If such aggression ceases, there is no longer any pretext for making use of force on grounds of self-defence; otherwise such use of force would be mere retaliation, designed to teach the aggressor a lesson, or geared to other purposes irrelevant to self-defence in its strict legal sense"* (ibid., para. 6). Tampoco era dable hablar de proporcionalidad entre la acción y la reacción, habida cuenta de que la acción americana era en realidad una acción preventiva incompatible con lo dispuesto en el Derecho internacional (ibid., paras. 6-7). Para el representante de Sudán la ilicitud de la acción era obvia pues *"...it should be recalled that the principles of international law require that the right of self-defence be exercised immediately after a country falls victim to an act of armed aggression. An act of self-defence must also be proportional to the act of aggression that has been committed"* (ibid.).

particular<sup>1495</sup>. Por último, incluso cuando se ha asistido a un pronunciamiento mayoritariamente adverso a las alegaciones defensivas resulta difícil concretar su alcance en el contexto de la práctica. En este orden, la reacción mayoritaria de rechazo expresada por el conjunto de la Comunidad internacional ante la acción israelí sobre Tamuz en 1981 no dejaba de encubrir evidentes reservas en torno a la eventual legitimidad de la reacción para el caso de que el peligro denunciado hubiese resultado efectivamente inminente<sup>1496</sup>; confirmando esta valoración, buena parte de los análisis doctrinales incidían en el rechazo de la legitimidad de la conducta israelí con base en las circunstancias presentes y no tanto con base en la inadmisibilidad de una posible reacción preventiva<sup>1497</sup>.

---

<sup>1495</sup>. En este sentido, intervenciones ante el C.S. de los representantes de Yemen, -18 de agosto de 1990, Doc. NU, S/PV. 2937, para. 3-, Cuba -ibid., paras. 25 y 34-, Malasia -intervención de 29 de noviembre, Doc. NU, S/PV. 2963, para. 74- y el propio Irak -intervenciones de 18 de agosto, Doc. NU, S/PV. 2937, para. 42, y 29 de noviembre, Doc. NU, 2963, paras. 19 y 20.

<sup>1496</sup>. En el examen de la acción israelí sobre Tammuz (1981) la actitud de algunos Estados era admitir la legitimidad de reacciones frente a actos inminentes, aún rechazando tal inminencia en el caso israelí. Como advertirá el representante de Nigeria "its reference to Article 51 of the Charter is not merely abusive but also misleading. In this case there was no legitimate self-defence; there was aggression, because Israel was in no way facing an imminent attack, irrefutably proved and demonstrated", (intervención ante el C.S., 16 de junio de 1981, Doc. NU, S/PV. 2284, p. 5; vid. asimismo, intervención del representante de Francia, Doc. NU, S/PV. 2282, p. 18; intervención del representante de Filipinas, 16 de junio de 1981, Doc. NU, S/PV. 2284, p. 11). En cambio, las críticas directas al planteamiento preventivo sólo aparecían en los planteamientos de algunos Estados del Tercer Mundo y los Estados socialistas (Cfr. en este sentido, Intervención del representante de Argelia, Doc. NU, S/PV. 2280, pp. 78-80; Brasil, Doc. NU, S/PV. 2281, p. 21; Bulgaria, ibid., p. 37; URSS, Doc. NU, S/PV. 2283, p. 23; Siria, 16 de junio de 1981, Doc. NU, S/PV. 2284, p. 22; Guyana, 17 de junio, Doc. NU, S/PV. 2286, pp. 11-12; Somalia, ibid., p. 18; México, 19 de junio, Doc. NU, S/PV. 2288, p. 46). De igual forma, en el asunto de Granada el rechazo del argumento preventivo en sí mismo sólo aparecía en contadas intervenciones (intervención del representante de Argelia ante el C.S., 26 de octubre de 1983, Doc. NU, S/PV. 2489, paras. 42-45; intervención del representante de Jordania, 28 de octubre, Doc. NU, S/PV. 2491, paras. 187-190).

<sup>1497</sup>. Sobre el incidente, BIRNBERG, J.E., "The Sun sets on Tamuz 1 : The israeli raid on Iraq's Nuclear Reactor", Cal. WILJ, 1983, pp. 86-115; D'AMATO, International Law..., cit., pp. 75-87; FISCHER, G., "Le bombardement par Israel d'un réacteur nucléaire iraquien", AFDI, vol. XXVIII, 1982, pp. 147 y ss.; GUTTO, S.B.O., OOKO-OMBAKA, O.O., "A Note on the Israeli Air Raid of Iraqi Nuclear Installation in International Law and Implications for World Peace", IJIL, vol. 22, 1982, pp. 90-105; KAPLAN, N.J., "The Attack on Osirak : Delimitation of Self-Defense under International Law", New York University Journal of International and Comparative Law, vol. 4, 1982, pp. 131-156; MALLISON, W.T., MALLISON, S.V., "The Israeli Aerial Attack of June 7, 1981 upon the Iraqi Nuclear Reactor : Aggression or Self-Defense?", Vanderbilt Journal of Transnational Law, 1982, pp. 417-448; NYDELL, M.S., "Tensions between International Law and Strategic Security : Implications of Israel's preemptive Raid on Iraq's Nuclear Reactor", Va. JIL, vol. 24, 1984, pp. 459-492; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 86, 1982, pp. 161-164;

A tenor de tales obstáculos, la invocación de la legítima defensa en presencia de estas situaciones -ostensiblemente lejanas de los planteamientos restrictivos de la misma sobre los que hemos incidido en otro lugar- y factible merced a los borrosos perfiles que parece cobrar ésta en la práctica contemporánea, podría ser valorada como expresión de una hipotética línea tendente a afirmar formulaciones más latas de la institución o siquiera reconociendo cierta flexibilidad en sus caracteres. La posición mantenida por el TIJ en el asunto de las *actividades militares...* parece orbitar, no sin dejar de suscitar incertidumbres, en torno a esta segunda caracterización.

*B) La posición del Tribunal Internacional  
de Justicia en el asunto de las actividades  
militares y paramilitares.*

Sin duda la decisión del Tribunal en este asunto ha constituido un hito relevante en el proceso de progresiva aquilatación del derecho de legítima defensa<sup>1498</sup>, aunque conviene reiterar que las circunstancias en las que se verificaban los pronunciamientos del Tribunal incidían sobremanera en sus razonamientos<sup>1499</sup>.

---

SHOHAM, U., "The Israeli Aerial Raid upon the Iraqi Nuclear Reactor and the Right of Self-Defense", *Military Law Review*, vol. 109, 1985, pp. 191-223.

<sup>1498</sup>. Sobre la sentencia del Tribunal en el asunto, *vid.* de entre la amplia bibliografía existente, AKEHURST, M., "Nicaragua vs. United States of America", *IJIL*, vol. 27, 1987, pp. 357-384; BRIGGS, H.W., "The International Court of Justice Lives up to its name", *AJIL*, vol. 81, 1987, pp. 84 y ss.; EISEMANN, P.M., "L'arrêt de la CIJ du 27 juin 1986 (fond) dans l'affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci", *AFDI*, vol. XXXII, 1986, pp. 153-191; HOHMANN, H., WAART, P.J.I.M. de, "Compulsory Jurisdiction and the Use of Force as a Legal Issue : The Epoch-making Judgement of the International Court of Justice in Nicaragua v United States", *NILR*, vol. XXXIV, 1987, pp. 162-191; LANG, C., *L'affaire Nicaragua/Etats Unis devant la Cour Internationale de Justice*, París, 1990; HARGROVE, J.L., "The Nicaragua Judgement and the future of law of force and Self-Defence", *AJIL*, vol. 81, 1987, pp. 138 y ss.; MacDONALD, "The Nicaragua Case : New Answers to Old Questions?", *cit.*, pp. 127-159; PIÑOL i RULL, J., "Los asuntos de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en contra de este Estado (Nicaragua contra Estados Unidos de América)", *REDI*, vol. XXXIX, 1987, pp. 99-119; VERHOEVEN, J., "Le Droit, le juge et la violence: les arrêts Nicaragua c. Etats-Unis", *RGDIP*, t. 91, 1987, pp. 1159-1239.

<sup>1499</sup>. Así, indisociable de sus afirmaciones en torno al "ataque armado" se sitúa el comportamiento de las partes, en relación con el cual la Corte advierte que

En efecto, si bien son numerosos los aspectos considerados por la Corte en su decisión, la institución de la legítima defensa -bien es cierto que en su vertiente colectiva- ha encontrado una notable proyección<sup>1500</sup>. En este orden, la construcción judicial del instituto ha procedido a precisar e incluso a limitar la operatividad de la figura. De ello resulta exponente la caracterización que efectúa de ésta como un remedio exclusivamente operativo en presencia de manifestaciones armadas de cierta intensidad; frente a las incertidumbres que deparaba el análisis de la práctica<sup>1501</sup>, la posición del TIJ en el asunto identifica el ataque armado con actos de cierta intensidad. Se refiere así a aquellos actos "que no constituyeran un simple incidente de fronteras", pues en estos casos no se trataría del pertinente "ataque armado" exigido a tenor del derecho de legítima defensa<sup>1502</sup>.

---

"Les Etats concernés ne se sont pas comportés comme si une agression armée était en cours au moment où les activités attribués au Nicaragua par les Etats-Unis, sans constituer vraiment une agression armée, avaient cependant le caractère le plus marqué" (CIJ Recueil, 1986, p. 122, para. 236).

<sup>1500</sup>. Aunque la decisión se centrará preferentemente en los problemas de la agresión indirecta -el apoyo logístico brindado presumiblemente por Nicaragua a la guerrilla de los países vecinos-, la Corte hubo de considerar las acusaciones norteamericanas en las que se hacía responsable a Nicaragua de acciones armadas directas. En la declaración del Secretario de Estado G. Schultz sometida al Tribunal, aquél hacía responsable a Nicaragua de "*several direct attacks on Honduran and Costa Rican territory, causing casualties among the armed forces and civilian populations of those States*" (reprod. en CIJ Recueil, 1986, p. 71, para. 128). Acusaciones semejantes se contenían en otros documentos sometidos al Tribunal en los que se hacía responsable a Nicaragua de 35 incursiones transfronterizas en 1981 y 68 en 1982 (Ibid., p. 72, para. 129), en la declaración salvadoreña de intervención ante el Tribunal, de 15 de agosto de 1984 (cit. en CIJ Recueil, 1986, p. 73, para. 132) y en otros documentos producidos por los Gobiernos de Honduras y Costa Rica (Ibid., pp. 86-87, paras. 161-162). Estos ataques habrían justificado según Estados Unidos sus ulteriores acciones en contra de Nicaragua en ejercicio de la legítima defensa colectiva (Ibid., p. 72, para. 130). Aunque para la Corte, las acciones norteamericanas se planteaban preferentemente como dirigidas a poner término a manifestaciones de fuerza de índole indirecta -tráfico de armas y apoyo a la guerrilla salvadoreña- se verá obligada a tomar en consideración aquellas acusaciones, constatando que

"... bien qu'elle ne soit pas parfaitement informée à ce sujet qu'elle pourrait le désirer, la Cour tient donc pour établi que certaines incursions militaires transfrontières dans le territoire du Honduras et du Costa Rica sont en fait imputables au Gouvernement du Nicaragua..." (Ibid., p. 87, para. 164).

<sup>1501</sup>. *vid. supra*, Capítulo VI, pp. 390 y ss.

<sup>1502</sup>. CIJ Recueil, 1986, p. 104, para. 195. Pese a la constatación de que ciertas acciones podían resultar atribuibles a Nicaragua, el Tribunal no reconocerá la existencia de un ataque armado, al afirmar que "*ces incursions ... ne peuvent servir de justification à l'exercice du droit*

También en esta línea se orientan las afirmaciones del Tribunal en las que plantea la exigencia de acomodar el desarrollo de las acciones defensivas al cumplimiento de ciertos cauces formales sobre la base de los cuales establecer ciertas presunciones en torno a la corrección de las acciones defensivas. Así, para el Tribunal, presupuesta la existencia de un ataque armado,

"... il est évident que l'Etat agressé, étant le plus directement conscient de la situation, attirera vraisemblablement l'attention de tous sur celle-ci"<sup>1503</sup>

Lo que se concreta en la exigencia, no prevista expresamente en el artículo 51 de la Carta, de que el Estado que se pretende víctima de un ataque armado efectúe una declaración formal y pública en la que se alegue la existencia de tal ataque<sup>1504</sup>, posibilitando rechazar *de radice* situaciones en las que la alegación defensiva extemporánea pretende enmascarar bajo la cobertura del derecho de

---

*de légitime défense collective*" (*Ibid.*, p. 120, para. 231). En efecto, no sin ambages, la Corte estimará que las acciones de fuerza constitutivas de un "ataque armado" deberían caracterizarse por una cierta amplitud o gravedad. La afirmación del Tribunal se verifica de un modo sutil. Así, en primer término, se refiere a acciones de fuerza de menor gravedad y no constitutivas por ende de un ataque armado, entre las que sitúa las violaciones fronterizas y las represalias armadas, entre otras (*Ibid.*, p. 101, para. 191). Luego, insiste en que las acciones de fuerza indirecta deben de revestir una cierta amplitud, de modo que por "sus dimensiones o sus efectos" puedan ser calificadas de "ataque armado y no de simple incidente fronterizo" (*Ibid.*, pp. 103-104, para. 195. De acuerdo con esta interpretación, la posición del Juez SCHWEBEL, "diss. op.", *Ibid.*, p. 347, para. 172; DINSTEIN, *War, Aggression...*, p. 181; EISEMANN, P., "L'arrêt de la CIJ du 27 juin ...", cit., pp. 183-185; GILL, T.D., "The Law of Armed Attack in the Context of the Nicaragua Case", *Hague YIL*, vol. 1, 1988, pp. 30-58; MacDONALD, "The Nicaragua Case. New Answers...", p. 148; SICILIANOS, *Les réaction décentralisées...*, p. 327). Consignemos la particular opinión de HARGROVE que efectúa también esta lectura aunque destaca en ella ciertas contradicciones en la posición del Tribunal ("The Nicaragua Judgement...", cit., pp. 139-140 y nota).

<sup>1503</sup>. CIJ Recueil, 1986, p. 120, para. 232.

<sup>1504</sup>. *Ibid.*, 1986, p. 103, para. 195. Pese a la referencia al carácter "formal", el Tribunal concibe el requisito en unos términos amplios; no exigiría tanto del Estado una declaración revestida de formalidades, cuanto que de su comportamiento del Estado pueda desprenderse la convicción de que está siendo objeto de ciertos actos de hostilidad. A la postre, pues, se presumiría la existencia de un "ataque armado" para el caso de que el Estado con su conducta hiciera patente el encontrarse haciendo frente a actos de fuerza por parte de otro Estado (*Ibid.*, p. 122, para. 236). En último término, el requisito vendría a constituir el elemento decisivo, una *conditio sine qua non*, a juicio de la Corte, para poder hablar de la existencia del presupuesto de la legítima defensa (*Ibid.*, para. 237).



legítima defensa acciones armadas originadas manifiestamente al margen de éste<sup>1505</sup>. De la misma forma, un sentido semejante se desprende de la importancia que en la decisión se atribuye al deber de información recogido en la Carta, cuya observancia o inobservancia constituiría un factor relevante en orden a establecer la regularidad de una alegación defensiva<sup>1506</sup>. Por último, en esta línea tendente a precisar el contenido y alcance del derecho de legítima defensa también se inscribe la ya apuntada afirmación del Tribunal en torno a la ineludible observancia de los límites implícitos, que identifica con los criterios de la necesidad y la proporcionalidad<sup>1507</sup>.

En otros aspectos, sin embargo, el Tribunal parece haber contribuido a

---

<sup>1505</sup>. Debe de retenerse, sin embargo, que la pretendida nota de publicidad del ataque armado no deja de suscitar reservas entre la doctrina. En efecto, algunos miembros del Tribunal (en este sentido, Juez ODA, "Diss. Op.", CIJ Recueil, 1986, p. 257; Juez JENNINGS, "Diss. Op.", ibid., pp. 544 y 545; Juez SCHWEBEL, "Diss. Op.", ibid., p. 356, para. 191 y p. 373 y ss., paras. 222 y ss.), y con posterioridad, algunos autores ha planteado serias dudas en torno a la positividad de un requisito, que desde luego no se encuentra explícito en el régimen de la Carta (DINSTEIN, War, Aggression..., pp. 247-250; MacDONALD, "The Nicaragua Case : New Answers...", cit., p. 150). Este último cuestiona el fundamento que en la práctica internacional cree encontrar el Tribunal, pues, "the evidence of State practice cited by the Court for the requirement that there must be a statement by the victim that it is subject to armed attack is even less convincing. In fact, the Court did not cite any" (ibid.). En sentido similar, GREIG, "Self-Defence and the Security Council...", cit., p. 386.

<sup>1506</sup>. CIJ Recueil, 1986, p. 105, para. 200. Distintos autores ponderan el acierto del Tribunal al insistir en estas exigencias (BRIGGS, "The International Court of Justice Lives..", cit., pp. 84 y ss.; HENKIN, "International Law : Politics...", cit., pp. 157-158; HOHMANN, WAART, "Compulsory Jurisdiction and the Use of Force...", cit., pp. 184-185; SICILIANOS, Les réactions décentralisées..., pp. 207-208; VERHOEVEN, "Le droit, le juge et la violence...", cit., p. 1213). Entre nosotros ORTEGA CARCELEN relativiza el alcance del pronunciamiento del Tribunal sobre el particular (La legítima defensa..., pp. 147-153).

<sup>1507</sup>. En relación con tales límites el Tribunal afirma su inequívoca operatividad tanto en el régimen del artículo 51 de la Carta como en el marco del derecho consuetudinario de legítima defensa; de hecho, su operatividad y la ausencia de referencias expresas en la Carta es uno de los argumentos de que se sirve el Tribunal para fundamentar la vigencia y contenido autónomos de un derecho consuetudinario en la materia cuando afirma

"La Cour constate donc que l'article 51 de la Charte n'a de sens que s'il existe un droit de légitime défense naturel ou inhérent dont on voit mal comment il ne serait pas de nature coutumière, même si son contenu est désormais confirmé par la Charte et influencé par elle. De plus, ayant reconnu elle-même l'existence de ce droit, la Charte n'en réglemente pas directement la substance sous tous ses aspects. Par exemple, elle ne comporte pas la règle spécifique -pourtant bien établie en Droit international coutumier- selon laquelle la légitime défense ne justifierait que des mesures proportionnées à l'agression armée subie, et nécessaires pour y riposter" (CIJ Recueil, 1986, p. 94, para. 176. La cursiva es nuestra).

mantener en la incertidumbre otras dimensiones del derecho de legítima defensa tanto en lo que respecta a su presupuesto como por lo que hace al contenido de los límites implícitos previamente identificados. Apuntando en esta dirección conviene valorar las referencias que efectúa el Tribunal en relación con la legítima defensa preventiva y a la luz de las cuales se relativiza la firmeza de alguno de sus pronunciamientos. Así, en un lugar de la decisión la Corte mantenía que

*"l'usage de la force par un premier Etat contre un second, parce que celui aurait commis une action de force illicite contre un troisième, est tenu à titre exceptionnel pour légitime, mais seulement quand l'acte illicite provoquant la riposte consiste en une agression armée"*<sup>1608</sup>

y concluía tajantemente que

*"(...) dans le droit international en vigueur aujourd'hui -qu'il s'agisse du droit international coutumier ou du système de des Nations Unies- les Etats n'ont aucun droit de riposte armée "collective" a des actes ne constituant pas une agression armée"*<sup>1609</sup>

Afirmaciones que, soslayada la referencia específica a la legítima defensa colectiva, han sido valoradas como expresivas del refrendo por parte del Tribunal del papel que ocupa el ataque armado como "presupuesto absolutamente irrenunciable" del derecho de legítima defensa<sup>1610</sup>.

Sin embargo, en un momento inmediatamente anterior, al entrar a considerar el contenido del derecho de legítima defensa el Tribunal advertía que

*"En raison des circonstances dans lesquelles est né leur différend, (les parties)... ne font état que du droit de légitime défense dans le cas d'une agression armée déjà survenue et ne se posent pas la question de la licéité d'une réaction à la menace imminente d'une agression armée"*<sup>1611</sup>

La precisión del Tribunal, a todas luces innecesaria, puede ser valorada como expresión de una actitud receptiva a una construcción más flexible del concepto

---

<sup>1608</sup>. CIJ Recueil, 1986, p. 110, para. 211.

<sup>1609</sup>. ibid.

<sup>1610</sup>. ORTEGA CARCELEN, La legítima defensa..., p. 50.

<sup>1611</sup>. CIJ Recueil, 1986, p. 103, para. 194.

de ataque armado en la que encuentre cabida la hipótesis del "ataque armado *in fieri*"; de donde resulta que la ineludible exigencia de la existencia de un ataque armado como presupuesto para el ejercicio del derecho de legítima defensa no obsta en la opinión del Tribunal para la eventual admisibilidad de ciertas manifestaciones vinculadas con la figura de la legítima defensa preventiva, aunque limitadas a los supuestos de "amenaza inminente de ataque armado"<sup>1512</sup>. Entendida así la posición de la Corte, sin embargo, el contenido y alcance del derecho de legítima defensa se difumina para abrazar una hipótesis que aunque formulada en términos restrictivos no deja de contrastar con la establecida en la Carta, tan tenida en cuenta por el Tribunal, pese a efectuar sus pronunciamientos desde la perspectiva del Derecho consuetudinario.

También se plantean ciertos inconvenientes al sopesar la posición del Tribunal cuando este se ve en la necesidad de considerar una serie de incursiones transfronterizas protagonizadas por efectivos del ejército nicaragüense en el interior de los territorios de Honduras y Costa Rica entre los años 1982 y 1984. La situación planteada en este caso mantenía ciertas similitudes con otros supuestos planteados en la práctica examinados en otro lugar y vinculados con la tesis de la "acumulación de eventos"<sup>1513</sup>; ante este problema la Corte advierte

"qu'il est difficile de décider si, à des fins juridiques, elles peuvent être considérées soit ensemble soit isolément comme une 'agression armée' du Nicaragua"<sup>1514</sup>

De hecho, a efectos de eludir la aplicación de la construcción la Corte se sirve de las posiciones expresadas por las partes, las cuales no habrían conceptualizado a la situación como constitutiva de un ataque armado; no obstante, las circunstancias de la decisión y en particular el hecho de que el Tribunal no descarte *ab initio* la procedencia de la legítima defensa en presencia de la hipótesis planteada, sugieren cierto reconocimiento de la figura relativizando así la entidad de las

---

<sup>1512</sup>. Una lectura de la afirmación en el sentido de asentimiento del Tribunal a esta hipótesis preventiva se infiere en GILL ("The Law of Armed Attack...", cit., p. 49).

<sup>1513</sup>. Sobre el particular, *vid. supra*, Capítulo VII, pp. 392-407.

<sup>1514</sup>. CIJ Recueil, 1986, p. 120, para. 231.

afirmaciones vinculadas con la exigencia de la intensidad como nota característica del "ataque armado"<sup>1515</sup>.

No menores incertidumbres suscita el tratamiento que la Corte concede a la "Definición de la Agresión" contenida en la Resolución 3314 (XXIX) y en particular a su artículo 3 en el que el Tribunal identifica toda una serie de actos como constitutivos de "ataque armado" a los efectos de ejercitar el derecho de legítima defensa. En este punto el Tribunal parte de una simplificación que estimamos excesiva al asimilar aquel desarrollo normativo con "la definición del ataque armado cuya constatación autoriza el ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa"<sup>1516</sup>, sin establecer ninguna matización sobre tal identidad respecto de la cual, como hemos podido advertir a la luz de la doctrina y de las manifestaciones de la práctica, se plantean evidentes incertidumbres<sup>1517</sup>.

En relación con el contenido que la Corte atribuye a los límites implícitos en el ejercicio del derecho de legítima defensa, necesidad y proporcionalidad, su valoración en relación con las circunstancias del caso también suscita dificultades pues, tal y como destaca autorizadamente SICILIANOS, al evaluar *ex abundante cautela* el requisito de la proporcionalidad defensiva en términos de comparación entre acciones ofensivas y defensivas el Tribunal acogía un único criterio : el de la proporcionalidad en los medios<sup>1518</sup>. La orientación de la Corte aunque consigue así evitar los riesgos inherentes a las concepciones teleológicas de la proporcionalidad nos sitúa, sin embargo, ante una caracterización del requisito sólo limitadamente compartida por la doctrina y con una proyección harto relativa

---

<sup>1515</sup>. Frente a la prudencia del Tribunal, de forma decidida el Juez SCHWEBEL se pronuncia tanto en favor de la acogida de la construcción de la "acumulación de eventos" como de su concurrencia en las circunstancias del caso (*Cfr.* al respecto, "Diss. Opp.", *id.loc.*, p. 346, para. 171. Para un planteamiento en sustancia semejante en relación con el caso, *vid.* MOORE, "The Secret War in Central America...", *cit.*, pp. 58, 60 y 86-87).

<sup>1516</sup>. *CIJ Recueil*, 1986, p. 94, para. 176. *Cfr.* asimismo, pp. 103-104, para. 195.

<sup>1517</sup>. Sobre el particular, *vid. supra*, Capítulo VI, pp. 317 y ss. Con un sentido semejante *vid.* las afirmaciones contenidas en las opinión disidente del Juez SCHWEBEL (*CIJ Recueil*, 1986, p. 345) e implícita en las alusiones de JENNINGS (*Ibid.*, pp. 532-533) y ODA (*Ibid.*, pp. 257-258), que inciden en las diferencias entre la versión francesa ("*agression armée*") e inglesa ("*armed attack*") del texto del art. 51 de la Carta.

<sup>1518</sup>. *Les réactions décentralisées...*, *cit.*, p. 316. Para la posición del Tribunal, *cfr.* *CIJ Recueil*, 1986, pp. 12-123, para. 237.

en la práctica, tal y como tuvimos ocasión de advertir.

No obstante, sin lugar a dudas el aspecto más desazonador de la decisión lo constituye el "tributo" que la Corte se ve obligada a pagar en aras de perfilar aquellos extremos en relación con el juego de la institución defensiva cuando parece admitir al lado del recurso a la fuerza en legítima defensa el recurso a la fuerza en ejercicio de contramedidas. En este orden, el Tribunal parece haber sugerido la posibilidad de reacciones armadas legítimas en presencia de actos de fuerza de carácter menos grave, al advertir que

"s'occupant ici d'un différend dans lequel un emploi illicite de la force est allégué, elle doit avant tout se demander si un Etat possède un droit de riposter à l'intervention par l'intervention qui irait jusqu'à justifier l'usage de la force en réaction à des mesures qui, sans constituer une agression armée, pourraient néanmoins impliquer l'emploi de la force. La question en elle-même est incontestablement pertinente d'un point de vue théorique. Mais la Cour, n'ayant à se prononcer que sur les points de droit nécessaires au règlement du différend qui lui est soumis, n'a pas à décider des réactions directes auxquelles peut licitement se livrer un Etat se jugeant victime, de la part d'un autre, d'actes d'intervention comportant éventuellement l'usage de la force. Elle n'a donc pas à déterminer si, dans l'éventualité où le Nicaragua aurait commis de tels actes à l'égard d'El Salvador, celui-ci pouvait licitement prendre des contre-mesures particulières"<sup>1519</sup>

Aún cuando no existe acuerdo entre la doctrina en orden a valorar el alcance preciso de tan "sibilinas" afirmaciones<sup>1520</sup>, en último término, la eventual admisibilidad de acciones armadas a título de contramedidas columbrada por la Corte sitúa las precisiones en torno al derecho de legítima defensa efectuadas por el Tribunal en un marco normativo que, como señala L. HARGROVE, se revela ahora más "incierto", al tiempo que más "intricado y técnico"<sup>1521</sup>.

---

<sup>1519</sup>. CIJ Recueil, 1986, pp. 110 y 127, paras. 210 y 249.

<sup>1520</sup>. El *dictum* del Tribunal ha suscitado interpretaciones encontradas. Si resulta inequívoco el rechazo de la "contra-intervención colectiva" (VERHOEVEN, "Le droit, le juge et la violence...", cit., p. 1216), en cuanto a las reacciones del Estado directamente afectado difieren los pareceres: se sostiene así la corrección de "cierto género de represalias armadas" (HARGROVE, "The Nicaragua Judgement and the future...", cit., pp. 138 y 142) o "contramedidas particulares implicando un uso proporcional de fuerza" (CARRILLO SALCEDO, Curso..., cit., p. 218; DINSTEIN, War, Aggression..., pp. 182-183; THIERRY, "L'évolution du Droit international...", cit., pp. 146-147). En contra, GUTIERREZ ESPADA (El Estado de necesidad y el uso de la fuerza..., cit., p. 130; El Uso de la Fuerza y el Derecho internacional después de la descolonización, Valladolid, 1988, p. 34). Sobre el particular, *vid.* asimismo, los argumentos desarrollados en nuestro artículo, "La destrucción de dos plataformas...", cit., pp. 100-104).

<sup>1521</sup>. "The Nicaragua Judgement...", cit., p. 143.

Y es que en efecto, aunque interesando a una categoría formalmente distinta como es la de las contramedidas<sup>1522</sup>, los indicios favorables a la admisión de manifestaciones de carácter armado que pretendan subsumirse dentro de esta circunstancia no deja de incidir negativamente sobre el propio marco normativo del derecho de legítima defensa anclado sobre la premisa fundamental de constituir éste la única excepción a la prohibición del uso de la fuerza por parte de los Estados<sup>1523</sup>.

#### 4. El incierto sentido del péndulo ¿Hacia una redefinición del derecho de legítima defensa?

Aunque las incertidumbres que depara el análisis efectuado hasta aquí impiden ofrecer una valoración concluyente en torno al alcance de la institución defensiva a la luz de la práctica internacional reciente, ello no obsta para presentar una tentativa de valoración, incidiendo para ello particularmente en las situaciones más recientes planteadas en la práctica. En este orden, no parece desacertado proponer que, bien que limitadamente, el derecho de legítima defensa está sufriendo en la actualidad un auténtico proceso de redefinición para incorporar en la misma determinados aspectos, entrevistos mas no expresos en ella. Tal sería el caso de la flexibilización del concepto del "ataque armado" para integrar en el mismo matizadamente la nota de inminencia, la relativización de los límites temporales confiriendo un parcial crédito a la noción del "ataque armado continuado", así como a la idea de una eventual "reviviscencia" del derecho de legítima defensa en caso de una acción ineficaz del C.S. Más confusos en cambio se tornan los perfiles por lo que hace a los límites que habrían de disciplinar la acción defensiva. En este orden, si bien parece cobrar vigor la exigencia de

---

<sup>1522</sup>. Por lo que respecta al concepto y contenido de las contramedidas retenido en el Artículo 30 Proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados, vid. las aportaciones sobre el particular de ELAGAB, ZOLLER y PUEYO LOSA, citadas en el Capítulo IX, pp. 472-473, nota, así como MALANCZUK, "Countermeasures and Self-defence as circumstances...", cit.; SICILIANOS, *Les réactions décentralisées....*, cit. (consignemos, por último, que el término como tal es desaconsejado por el actual relator especial, ARANGIO RUIZ, en su "Tercer Informe...", Doc. NU, A/CN. 4/440, cit.).

<sup>1523</sup>. HARGROVE, "The Nicaragua judgement...", cit., pp. 142-143 y nota.

observancia de las prescripciones formales en torno al deber de mantener informado al C.S. de las acciones emprendidas, en cambio la ya reconocida exigencia de proporcionalidad en cuanto a éstas no parece deparar aún criterios lo suficientemente precisos en orden a su valoración en las situaciones planteadas.

No obstante, los recientes desarrollos también revelan los riesgos a que se encuentra sometido este proceso. En efecto, el manejo del argumento defensivo con ocasión de la crisis de Kuwait, particularmente por los EEUU, revela cómo la concreción de la institución en unos precisos límites se condiciona a la posibilidad de encontrar un fundamento jurídico viable al margen de aquélla. El proceso de redefinición hacia el que parecen apuntar los desarrollos de la práctica antevistos se encuentra así aún sumido en interrogantes por lo que respecta a si pretende meramente efectuar unos precisos ajustes sobre la caracterización de la excepción tal y como aparece recogida en la Carta o si por el contrario este proceso se verá interrumpido propiciando al contrario la recuperación de planteamientos de la institución en sentido netamente extensivo para incorporar manifestaciones sedicentemente consuetudinarias de aquélla, sobre las que tuvimos ocasión de incidir al considerar la pretendida "necesidad de la legítima defensa", y en torno a las cuales parecía orbitar la práctica al menos en la primera mitad de la pasada década<sup>1524</sup>.

Este último dato -la delimitación de las manifestaciones vinculadas con planteamientos extensivos de la legítima defensa en un concreto marco temporal situado entre 1980 y 1986- nos introduce en lo que creemos se revela como una tentativa plausible de explicación de los avatares que caracterizan a la práctica internacional en la materia. En efecto, creemos que cabe proponer una lectura del mismo desde una perspectiva estructural de análisis en la que se considere la interacción entre los diferentes sectores de nuestro ordenamiento. En este orden cabría proponer que el fenómeno de erosión de los postulados de la Carta que la recuperación de aquellos planteamientos extensivos plantea se vincula con "la aparición de una crisis anterior que el Derecho internacional no puede resolver",

---

<sup>1524</sup>. *vid. supra*, Capítulo VII, pp. 394 y ss., así como en esta misma sección, *ut-supra*, pp. 596-602.

revelándose "un efecto y no una causa de crisis del ordenamiento"<sup>1525</sup>. Siguiendo esta línea de razonamiento, el proceso de erosión del contenido del artículo 51 merced a la recuperación de aquellos planteamientos pretendidamente consuetudinarios constituiría pues "un epifenómeno que encubre una crisis surgida en otro ámbito del Derecho internacional como consecuencia de un incumplimiento del mismo por los Estados"<sup>1526</sup>. Desde esta perspectiva sería factible presentar los obstáculos al proceso de precisa definición y aquilatación de la institución defensiva como expresión de la quiebra perceptible en otros sectores de nuestro ordenamiento y particularmente, vincular aquéllos con el proceso de crisis que caracterizaría al principio de no intervención. De hecho, las violaciones del principio que implícitamente se desprendían de los alegatos iraquíes y de las que resultaría responsable Irán, así como las referencias que al mismo dedicaban los representantes francés y británico al valorar la situación existente apuntan en esta dirección<sup>1527</sup>. En una perspectiva más general, asimismo, no podemos evitar poner en relación el patente proceso de abandono de la excusa defensiva percibido en los últimos años con el evidente proceso de erosión a que se encuentra sometido el principio de no intervención tal y como ponen de manifiesto recientes situaciones de intervención armada y en las que o no se ha producido la invocación del derecho de legítima defensa -ya por recurrir a otros argumentos<sup>1528</sup>, ya por eludir toda justificación<sup>1529</sup>- o bien su plantea-

---

<sup>1525</sup>. ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M.P., "La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Una perspectiva estructural de análisis", REI, vol. 2, 1981, p. 301.

<sup>1526</sup>. Ibid.

<sup>1527</sup>. Sobre el particular, en cuanto a la posición iraquí, *vid. supra*, Capítulo VII; en lo que respecta a las posiciones británica y francesa, *ut-supra*, en esta misma sección.

<sup>1528</sup>. Así, la intervención fundada en el argumento de la protección de nacionales o de carácter "humanitario" encuentra un resurgimiento decidido en la práctica de los Estados no enfrentándose en sus más recientes manifestaciones al rechazo que caracterizara con anterioridad a aquellas situaciones. En este sentido, reténganse las puntuales acciones indias sobre Sri-Lanka en 1987 con ocasión de la insurrección tamil donde tras frustradas negociaciones entre el Gobierno de Sri Lanka y el movimiento tamil para poner freno a la insurrección en el norte del país, el ejército de Sri Lanka desarrolla una amplia ofensiva que aboca al sitio de algunos enclaves de esta etnia; una intervención aerotransportada hindú no consentida suministra víveres y medicinas a la población sitiada (Keesing's, 1987, pp. 35312 y ss.) sin suscitar reacciones de repudio en la Comunidad internacional (ALAM, Sh., "Indian Intervention in Sri Lanka and International Law", NILR, vol. XXXVIII, 1991, pp. 358-359). De igual forma, las declaraciones en orden a reservar un eventual



miento se ha revelado "esperpéntico"<sup>1530</sup>. El proceso apuntado, en el que también han incidido algunos pronunciamientos del Tribunal Internacional de Justicia, alguno de los cuales hemos tenido ocasión de considerar<sup>1531</sup>, no

---

derecho de intervención formuladas por parte de diferentes Estados con ocasión de la crisis de las misiones diplomáticas en el transcurso del conflicto de Kuwait (vid. al respecto las reservas de idéntico tenor y alcance formuladas ante el C.S. por Francia, Gran Bretaña y URSS, en relación con una eventual acción en protección de sus nacionales retenidos por Irak -29 de noviembre de 1990, Doc. NU, S/PV. 2963, paras. 66, 78, 88; reprod. en LAUTERPACHT, GREENWOOD, The Kuwait Crisis..., cit., pp. 169, 171 y 173-; así como la más explícita formulada por el Secretario de Estado de EEUU en idéntica sesión, inscribiendo la reserva en el marco de la "protección de nacionales" -Ibid., para. 101, p. 175-), tampoco encuentran rechazo en la Comunidad internacional. Aún más recientemente la tentativa francesa de intervención en Togo en diciembre de 1991, motivada por el levantamiento de unidades militares contra el Primer Ministro togolés, y orientada a proteger a los 3.000 residentes occidentales en Togo no parece suscitar ningún género de reacciones (El País, 30 de noviembre de 1991; El Sol, 1 de diciembre de 1991). También en esta línea se sitúa la intervención militar de EEUU, Gran Bretaña y Francia en el Kurdistán, previa -e incluso ulterior- a la adopción de la Resolución 688 (1991) del C.S. (reprod. en "Documents", RGDIP, t. 95, 1991, p. 583), que en modo alguno autorizaba tal género de acciones (DUPUY, "Après la Guerre...", cit., p. 629; GAJA, G., "Genocidio dei curdi e dominio riservato", RDI, vol. LXXIV, 1991, pp. 95-97) sin que pese a ello el establecimiento de los "enclaves humanitarios" encontrara una oposición significativa en la Comunidad internacional.

<sup>1529</sup>. De igual forma, en el conflicto del Chad, el movimiento rebelde contra el Presidente del país, Hissenne Habré, triunfa en diciembre de 1990 gracias a la asistencia de Libia, sin que tal actuación encuentre ningún género de reproche en el conjunto de la Comunidad internacional. Francia declinará intervenir en auxilio del Presidente Habré facilitando el triunfo de la facción de Idris Deby, asistido por el ejército libio (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 95, 1991, pp. 482-483) en evidente contraste con sus anteriores acciones en el curso del conflicto libio-chadiano (Cfr. al respecto, *supra*, Capítulo V, pp. 261-262, nota).

<sup>1530</sup>. Por lo que respecta a la intervención norteamericana en Panamá, encuadrable dentro de esa caracterización "esperpéntica", pese a lo endeble de la argumentación defensiva norteamericana, la comunidad internacional va a adoptar una actitud cualitativamente distinta de la expresada con ocasión de otras acciones armadas protagonizadas por aquel Estado, y en particular sensiblemente distante del generalizado repudio que cosechara la intervención en Granada, pese a que las acciones norteamericanas revelaban una mayor magnitud. La intervención norteamericana será considerada legítima por Gran Bretaña y El Salvador, en tanto que comprendida pero deplorada por Australia, Canadá y la RFA Las condenas del hecho poseerán un carácter testimonial y limitado : la URSS, la R.P. China, Vietnam, Irán, la mayoría de las Repúblicas iberoamericanas y nuestro país (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 94, 1990, p. 495).

<sup>1531</sup>. En este sentido, además de las referencias a las contramedidas verificadas en el asunto de las actividades militares y paramilitares..., ya reseñadas, ut-supra, p. , el Tribunal en ese mismo asunto aborda el problema de la licitud de otras prácticas intervencionistas. En este sentido, aunque el Tribunal es ciertamente explícito a la hora de rechazar un derecho general de intervención fundado en razones de política interior, ideológicas, nivel de armamentos u orientación de su política exterior (ICJ Reports, 1986, p. 109, paras. 207-208; p. 135, para. 269) reconoce la legitimidad de cierto género de actos de intervención no armada inspirados por consideraciones estrictamente humanitarias (id., pp. 124-125, para. 242). Por otra parte, en una anterior ocasión -asunto del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (EEUU c. Irán)- en la que la acción del Tribunal se vio dificultada por la fallida iniciativa norteamericana dirigida a liberar al personal retenido en Irán, la Corte, expresamente, se abstenía de emitir

puede revelarse más actual.

Evitando incidir con más detalle en cuestiones que exceden de las que han sido objeto de examen en el presente estudio, en último término y como valoración personal, lejos de compartir una percepción optimista del fenómeno, creemos que la decantación última de la práctica por una u otra orientación, restrictiva o extensiva de la institución defensiva, supondrá meramente bien en el primer caso el reconocimiento de nuevas formas legítimas de recurso a la fuerza al margen de la institución defensiva en las que encuentren acomodo prácticas que, identificadas hasta ahora con aquélla, resultaban claramente distorsionadoras de su finalidad y objeto<sup>1532</sup>; bien la reiteración de los planteamientos exorbitantes advertidos a lo largo de la pasada década. Si la receptividad hacia nuevas manifestaciones de fuerza legítima constituye un dato inequívoco en los más recientes planteamientos doctrinales, introduciendo indicios favorables a la primera hipótesis señalada, la función legitimadora que eventualmente puede jugar en este ámbito el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tal y como han revelado los todavía recientes acontecimientos en el desarrollo del conflicto de Irak-Kuwait, resultará crucial a efectos de desterrar la actual incertidumbre y desplazar al "péndulo" de su actual posición vacilante.

---

ningun juicio en torno a la licitud de la fallida operación norteamericana. Algunos autores sobre la base del benévolo tratamiento conferido a la actitud norteamericana, sugerían una posición del Tribunal proclive a reconocer la legitimidad de manifestaciones de intervención armada, siquiera en presencia de circunstancias en extremo excepcionales como las presentes en el caso (D'AMATO, International Law..., cit., pp. ; RONZITTI, Rescuing Nationals..., cit., pp. 61-62 y 67). Frente a estas opiniones, entre nosotros CARRILLO SALCEDO ve en el *dictum* del Tribunal una mera crítica que no da pie a ninguna valoración (Curso..., cit., pp. 324-325).

<sup>1532</sup>. Esta era la situación en relación con las acciones orientadas a la represión del terrorismo, y en las que se advertía un "planteamiento retórico" de la circunstancia de la legítima defensa (REGOURD, S., "Raids anti-terroristes at développements récents des atteintes illicites au principe de non-intervention", AFDI, vol. XXXII, 1986, p. 85); en ellas, la inexistencia de otro título más apto para justificarlas abocaría a una "concepción singular de la legítima defensa" y se traduciría en "prácticas intervencionistas toleradas" como expresión del "realismo que caracterizaría las respuestas estatales" contra el fenómeno (LABAYLE, H., "Droit international et lutte contre le terrorisme", AFDI, vol. XXXII, 1986, pp. 134-135; vid. asimismo, SICILIANOS, L.A., "L'invocation de la légitime défense face aux activités d'entités non-étatiques", Hague YIL, vol. 2, 1989, pp. 147-168; id., Les réactions décentralisées..., pp. 324-330).

## CONCLUSIONES

1. El presente trabajo ha tratado de examinar algunos de los problemas planteados en relación con el sector normativo del Uso de la Fuerza -uno de los más relevantes dentro del presente tipo histórico de Derecho internacional- primando en nuestro análisis el procesamiento y valoración de la práctica internacional en la materia, cauce a través de la cual se hace factible el más certero conocimiento de las realidades de nuestro ordenamiento.

2. Dentro del sector considerado hemos situado nuestro objeto de estudio en la indagación de los problemas relativos a la licitud del recurso a la fuerza, el "*Jus ad Bellum*". A estos efectos hemos procedido a elegir un supuesto planteado en la práctica, el conflicto armado desarrollado entre Irán e Irak entre 1980 y 1988, para -a la luz del mismo- proceder a analizar los problemas planteados en relación con la licitud del uso de la fuerza, indagando a tal efecto los argumentos desplegados por las partes y procediendo a su valoración jurídica, a través de su confrontación con otras situaciones planteadas en la práctica. El análisis ha permitido así delimitar dos cuestiones en torno a las cuales ha orbitado nuestra investigación : la justificación de la licitud del empleo de la fuerza en el contexto de la controversia territorial que oponía a ambos Estados y la justificación de las acciones armadas desde la perspectiva del derecho de legítima defensa. En el examen y valoración de uno y otro género de argumentos hemos adoptado una delimitación temporal confrontando tales planteamientos con las manifestaciones de la práctica precedentes y coetáneas coonestadas con ellos. En último término, sin embargo, hemos confrontado los resultados derivados de tal análisis con las líneas de evolución ulteriormente verificadas en la práctica internacional.

## II

1. Los prolegómenos de nuestra investigación han reparado en la vinculación existente entre el conflicto territorial pre-existente entre Irán e Irak y el estallido del conflicto armado. La concurrencia de ambos fenómenos nos ha movido a considerar si la situación planteada constituía un hecho aislado o por el contrario se trataba de un fenómeno frecuente en la vida internacional. A estos efectos hemos procedido a efectuar un análisis del problema en relación con el conjunto de la sociedad internacional, desde una perspectiva preferentemente metajurídica, con miras a situar en su contexto el conflicto irano-iraquí y a explicar ulteriormente sus desarrollos desde una perspectiva jurídica.

2. Desde esta perspectiva cabe retener cómo la conflictividad territorial ha constituido un fenómeno recurrente en las relaciones internacionales en el que confluyen numerosas causas, dentro de las cuales los intereses económicos contrapuestos constituyen un aspecto importante en orden a su aparición o perpetuación. La existencia de ciertos paliativos en el Derecho internacional contemporáneo no impide, sin embargo, la persistencia en la sociedad internacional actual de numerosas situaciones en las que se advierte la oposición de intereses entre los distintos actores internacionales en razón de pretender el control sobre un determinado espacio físico e incluso el que tales conflictos conozcan en su desarrollo de manifestaciones de fuerza. En este orden, el análisis desde una perspectiva sociológica del fenómeno de la conflictividad territorial entre los años 1945 y 1980, revelaba que éste resultaba común al conjunto de las distintas áreas geográficas del planeta, si bien eran razones diferentes las que explicaban su aparición o persistencia; significativamente, buen número de los conflictos se vinculaban con la colonización por parte de las potencias europeas y el posterior proceso de descolonización.

3. La generalidad del fenómeno no impedía advertir cómo solo en ámbitos más restringidos la conflictividad territorial derivaba en manifestaciones de fuerza armada : la observación de las diferentes supuestos nos situaba ante un fenómeno particular, sólo predicable respecto de ciertas áreas geográficas. En este orden, conviene resaltar que los conflictos territoriales de carácter armado

constituyen un fenómeno vinculado estrechamente a áreas como Africa, Asia y el Oriente medio, cobrando un relieve mucho más limitado en las áreas centro y sudamericana y revelándose prácticamente inexistente en el continente europeo. Es factible así identificar estas manifestaciones, ya no -contra lo que pudiera pensarse- con los Estados surgidos de la descolonización, los "nuevos Estados", sino con un heterogéneo grupo de Estados a los que cabe aglutinar bajo los indeterminados conceptos de "Tercer Mundo" o "Sur". Por otra parte, las manifestaciones de fuerza armada registradas se caracterizaban por su heterogeneidad, tanto en razón de los participantes en las mismas como por lo que respectaba a la entidad que cobraban.

### III

1. El conflicto entre Irán e Irak se inscribe dentro de este panorama al presentarse como un conflicto de naturaleza territorial que ha conocido sucesivamente manifestaciones de fuerza armada en el curso de su desarrollo. El análisis detenido del mismo permite comprobar cómo lo que constituía en su origen un conflicto de confines, fenómeno común a las comunidades políticas extra-europeas, se transforma en un conflicto territorial y fronterizo por efecto de la implicación en su desarrollo de potencias ajenas al área pero con intereses fundamentalmente estratégicos en la misma : sucesivamente Rusia, Gran Bretaña y Estados Unidos. La presencia de estos actores exteriores va a influir sobremedida en su desarrollo e incidirá negativamente en cuanto a una solución definitiva del conflicto al evolucionar éste al compás de sus coyunturales intereses. Como resultado, las soluciones alcanzadas por vía convencional se revelarán precarias jurídicamente y plenas de incertidumbres, siendo sucesivamente cuestionadas tanto por Irán como por Irak e instrumentando en su desarrollo la amenaza cuando no el recurso directo o indirecto a la fuerza armada.

2. A la luz de este contexto debe de valorarse la solución, sólo en apariencia "definitiva", del conflicto alcanzada en 1975. Los acuerdos de 1975, y particularmente el Tratado relativo a la Frontera de Estado y a la buena vecindad entre Irán e Irak, de 13 de junio de 1975, constituyen un resultado más de la

política de poder instrumentada, en este caso por Irán, para resolver el conflicto territorial. De un lado, la solución del contencioso venía precedida por la presión militar directa e indirecta ejercida por Irán sobre Irak; de otro, pese a la voluntad declarada de proceder a una solución "global, permanente y definitiva" del conflicto, cuestiones que paulatinamente habían ido revelándose de gran transcendencia en relación con el mismo, como la delimitación de los espacios marítimos contiguos, no encontraban lugar en la solución convencional. Por otra parte, no es posible desterrar la impresión de un evidente desequilibrio negocial en las soluciones convencionales alcanzadas. El resultado, así, no venía a constituir sino un auténtico "*diktat*" del Gobierno de Teherán, cuyo futuro habría de venir condicionado por las oscilaciones del poder en el área.

3. Ello se confirma al considerar el reavivamiento del conflicto a partir del triunfo de la Revolución Islámica en Irán. A partir de 1979 la política de Irak se dirige a cuestionar la solución alcanzada en 1975; posición favorecida por la patente hostilidad de los dirigentes iraníes, así como por la situación de debilidad interna y externa que atraviesa Irán entre 1979 y 1980. Como resultado, el Gobierno de Irak favorece una solución de fuerza al conflicto. De las presiones diplomáticas y militares de carácter indirecto, el Gobierno de Bagdad se decanta progresivamente hacia la opción militar directa propiciando la "escalada" militar. El estallido del conflicto armado abierto en septiembre de 1980 persigue, entre otros objetivos, una revisión de la solución "provisional" alcanzada en 1975.

#### IV

1. El empleo inicial por parte de Irak de una argumentación elíptica, en la que se destacan los problemas territoriales existentes entre este Estado y la República Islámica, mas sin pretender reconocer explícitamente lo que se presentaba en sustancia como la solución de un conflicto territorial por la fuerza nos sitúa frente a un planteamiento a través del cual pretenden eludirse los inconvenientes que redundan de la existencia en el ordenamiento internacional de la prohibición contenida en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas que, genéricamente, proscribe el recurso a la fuerza en relación con las controversias

territoriales, estableciendo la inadmisibilidad de su solución por medio del recurso a la fuerza y su solución por medios pacíficos, sancionando con el deber de no-reconocimiento, aquellas situaciones creadas en violación de tales prescripciones. Tales obligaciones, además de haber encontrado un reconocimiento generalizado en la Comunidad internacional, de lo que da prueba su reconocimiento solemne en la "Declaración de los Principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", han sido incluso precisadas en cuanto a su alcance y reforzada su operatividad merced a desarrollos de ámbito regional como el Acta Final de la Conferencia de Helsinki o los registrados en el ámbito africano, donde la afirmación del principio de la intangibilidad de las fronteras surgidas de la descolonización y la recuperación de la institución del *uti possidetis juris* se han orientado a prevenir una contestación territorial generalizada y la aparición de conflictos armados por esta causa, tal y como ha resaltado el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de la *controversia territorial (Burkina Faso c. República de Mali)*.

2. Pese a la aparente perplejidad que puede deparar el contraste de lo afirmado con el dato inicialmente aludido de la frecuencia que cobraban los conflictos territoriales de carácter armado, perspectiva desde la cual advertíamos la relativa coincidencia de la situación planteada en el conflicto irano-iraquí con otros supuestos, el análisis de la práctica internacional en presencia de tales situaciones pone de relieve que la conducta iraquí también plantea coincidencias con otro género de conflictos territoriales de carácter armado en los que los Estados, aún recurriendo a la fuerza intentan presentar sus acciones como conformes con la prohibición de resolver un conflicto territorial por medio de su empleo. En este orden, soslayadas aquellas situaciones en las que las acciones de fuerza revisten un carácter circunstancial o incidental, los Estados ya se limitan a negar la existencia de acciones de fuerza, ya buscan atribuir las acciones armadas a grupos de individuos más o menos organizados respecto de los que en principio alegan la ausencia de vinculación, ora pretenden actuar con el consentimiento de las autoridades del territorio en cuestión, ora presentan sus acciones de fuerza en el conflicto como un ejercicio legítimo de la misma al



amparo de las excepciones reconocidas por nuestro ordenamiento. De hecho la posición iraquí se sitúa dentro de este último elenco de supuestos al presentar sus acciones armadas en relación con el conflicto, inicialmente, como el ejercicio coactivo de su derecho a la integridad territorial, luego, como el ejercicio del derecho de legítima defensa reconocido por el Derecho internacional.

## V

1. La argumentación iraquí a través de la cual se presentan sus acciones armadas en el conflicto como medidas orientadas a "defender su integridad territorial" y "recuperar/liberar sus territorios" constituye una justificación *sui generis*, vinculada con una dudosa interpretación del contenido del derecho a la integridad territorial, así como con los planteamientos tradicionales en torno al ejercicio de competencias exclusivas sobre el territorio, la institución de la autotutela armada e interpretaciones restrictivas y extensivas, respectivamente, en torno a la prohibición del recurso a la fuerza y al derecho de legítima defensa. No obstante su ambiguo fundamento, el manejo de tan peculiar argumentación en el caso iraquí se cohonestaba más directamente con el hecho de que argumentos similares han sido empleados por otros Estados en presencia de conflictos territoriales que les oponían a otros, intentando justificar acciones de fuerza que pese a contrariar la prohibición del uso de la fuerza estarían legitimadas por constituir el medio para realizar su derecho a la integridad territorial. Por otra parte, ante algunas de esas situaciones, la Comunidad internacional se había abstenido de condenar esas acciones oscilando entre una ambigua proclividad hacia las conductas de esos Estados e incluso un decidido apoyo.

2. La actitud de los Estados implicados y la misma posición de la Comunidad internacional permite, no obstante, refutar la naturaleza jurídica del argumento, revelándose más bien como un planteamiento de carácter político a través del cual se pretenden rechazar lo que se reputan como manifestaciones del "colonialismo" y del "imperialismo". En este orden, el recurso a tal planteamiento por parte de Irak nos sitúa en presencia de un argumento conforme con la política exterior desarrollada por este Estado desde 1958, y a través de la cual ha

pretendido combatir lo que a su juicio constituirían "manejos del imperialismo" y del "expansionismo iraní" en el área del Golfo Pérsico; por otra parte, el recurso a tal cobertura ajurídica le permitía "enmascarar" lo que no constituía sino la tentativa de solución por la fuerza de su conflicto territorial con Irán, movilizand o adhesiones a su causa, o siquiera neutralizando eventuales posiciones adversas. En particular, dada la proyección que semejante argumento ha cobrado en el curso del conflicto árabe-israelí, se facilitaba la identificación de las acciones iraquíes con las protagonizadas por los Estados árabes en el conflicto armado de 1973 contribuyendo a legitimar políticamente su conducta en un contexto como el de Oriente Medio tan sensibilizado ante el problema de la "liberación de los territorios ocupados" por Israel. El artificio permitía así desvirtuar la naturaleza del conflicto, inscribiendo las acciones iraquíes en el marco de la lucha contra las manifestaciones del imperialismo en el área y favoreciendo un discurso en el que Irak se erigía en el adalid de la causa árabe.

3. El carácter sumamente particularista de esta argumentación, el universo limitado de sus destinatarios, y en último término su naturaleza fundamentalmente política, explican por qué las autoridades iraquíes confieren progresivamente una mayor amplitud a una segunda justificación de acuerdo con la cual vendrían legitimadas sus acciones de fuerza : el ejercicio del derecho de legítima defensa.

## VI

1. La alegación de esta circunstancia, reconocida por el Derecho internacional y caracterizada como la excepción por antonomasia a la prohibición del recurso a la fuerza, sin embargo, no deja de suscitar dificultades, toda vez que no sólo Irak sino que también Irán ha pretendido actuar al amparo de tal instituto. Por otra parte, en el caso iraquí su evocación en diferentes circunstancias a lo largo del conflicto armado con Irak nos sitúa en presencia de diferentes caracterizaciones del derecho de legítima defensa. En este sentido, la confrontación de lo que constituye la interpretación generalizada en torno al derecho de legítima defensa con los planteamientos mantenidos por Irak mueve en principio a rechazar por infundada la instrumentación de tal circunstancia. En efecto, identificado éste

exclusivamente con el supuesto regulado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, cobra una importancia decisiva la determinación de aquello que constituye su presupuesto, la existencia de un "ataque armado". Por el contrario, la argumentación iraquí -cosa distinta ocurre en el caso iraní- no efectúa inicialmente referencias expresas a un "ataque armado", ni suministra detalle alguno respecto a eventuales acciones de fuerza atribuibles a Irán en respuesta a las cuales se instrumentaran las acciones armadas desarrolladas a partir del día 22 de septiembre de 1980. Pese a ello, la indagación de la procedencia de la argumentación iraquí debe reparar en la caracterización implícita coincidente con las alusiones a la ocupación de territorios iraquíes por parte de Irán, presentes en algunos de los documentos producidos por aquél y susceptibles de identificarse con el ataque armado del que traerían causa sus presuntas acciones defensivas. La asimilación se ve también favorecida por el hecho de que la "Definición de la Agresión", anexa a la Resolución 3314 (XXIX) de la AG, tipifica entre los "actos de agresión" la "ocupación militar, aún temporal" del "territorio de otro Estado", así como la "presencia" no consentida "de fuerzas armadas de un Estado" "en el territorio de otro Estado". No obstante, ni la cabal interpretación de los supuestos retenidos en la "Definición", ni por otra parte la evaluación de las limitadas situaciones de este orden planteadas en la práctica permite caracterizar como tal a la situación denunciada por Irak; de hecho, la identificación del concepto de "ataque armado" con las hipótesis de la "agresión continuada" y de la "agresión constructiva" a las que se refiere la "Definición" constituye una solución sólo excepcionalmente planteada.

2. Frente a esta fallida caracterización implícita, Irak en momentos posteriores ha mantenido expresamente la identificación de ciertas acciones armadas de las que sería responsable Irán, consistentes en el bombardeo de poblaciones e instalaciones situadas en el interior de Irak, las cuales constituirían el ataque armado que justificaría su reacción en legítima defensa. La argumentación, en este caso formalmente consistente con las prescripciones del artículo 51 de la Carta, se enfrenta sin embargo a un eventual requisito adicional : la exigencia de cierta intensidad en las acciones de fuerza armada en orden a integrar un supuesto de "ataque armado"; toda vez que las acciones atribuidas a Irán

poseerían, de acuerdo con las fuentes iraquíes, una entidad limitada. La firmeza de tal exigencia constituye no obstante una cuestión no exenta de controversia : ni las referencias al particular retenidas en el art. 2 *in fine* de la "Definición de la Agresión", ni el análisis de la práctica internacional ofrecen una respuesta inequívoca al problema planteado, insinuándose más bien una respuesta negativa en relación con tal pretendida exigencia, y ello sobre la base de deferir la cuestión a la valoración de las condiciones que disciplinarían el desarrollo de las acciones en legítima defensa. *Ergo*, la respuesta definitiva a la cuestión planteada se vincularía con la observancia en su caso del requisito de la proporcionalidad en el ejercicio de las acciones defensivas.

3. La indagación en torno a la concurrencia del presupuesto defensivo en la argumentación iraquí, por último, no puede desconocer las referencias dedicadas por este Estado a la situación pre-existente en sus relaciones con Irán y a tenor de las cuales, con independencia de la concreción de un "ataque armado", Irak se encontraría en una situación de "necesidad de legítima defensa". Este planteamiento, que sugiere una concepción de la legítima defensa sensiblemente diferente de la retenida en la interpretación generalizada del artículo 51 de la Carta, y de acuerdo con la cual ésta se articularía como un mecanismo de reacción no frente a actos caracterizables de "ataque armado" sino ante situaciones de peligro para el Estado, encuentra una escasa proyección en la práctica toda vez que los Estados ante diferentes situaciones de peligro bien se abstienen de invocar el derecho de legítima defensa, bien evocan un "ataque armado" inexistente a efectos de fundar su reacción defensiva. Ello no es óbice para destacar su eventual y, en todo caso, limitada operatividad en presencia de ciertas situaciones en las cuales se asiste a una sucesión de actos hostiles, que aún sin llegar a constituir aisladamente un "ataque armado", considerados en su totalidad serían susceptibles de calificarse como constitutivos de un "ataque armado" habilitando por consiguiente para una reacción defensiva por parte del Estado víctima de aquéllos. La hipótesis relacionada con la construcción doctrinal de la "acumulación de eventos" ha encontrado cierta proyección en la práctica -no sólo en supuestos de acciones armadas protagonizadas por efectivos no estatales, en donde se centraban los análisis doctrinales de la figura- y ha sido evocada más

o menos explícitamente por Irak en diferentes momentos del conflicto armado para justificar su reacción defensiva frente a lo que constituiría una sucesión de actos hostiles de la República Islámica, situándonos ante una caracterización del presupuesto defensivo que pese a apartarse de la literalidad del artículo 51 de la Carta no parece concitar ante ciertas situaciones un franco rechazo, a tenor de las observaciones derivadas del análisis de la práctica internacional.

4. En último término, las conclusiones precedentes deben integrarse destacando la eventual observancia de ciertas condiciones que disciplinarían el desarrollo de las acciones armadas en ejercicio del derecho de legítima defensa, los cuales en razón de su referencia expresa o su acogida implícita en el artículo 51 de la Carta son susceptibles de calificarse respectivamente como los "límites explícitos" y los "límites implícitos" del derecho de legítima defensa. La pertinencia de su evaluación deriva del hecho de constituir unos y otros exigencias de ineludible observancia en orden al regular ejercicio de la institución defensiva. En cuanto a la observancia de los primeros, identificados con la limitación temporal de las acciones defensivas y el deber de su comunicación al Consejo de Seguridad, se advierte tanto en el caso de Irak como en el de Irán una percepción peculiar e interesada de éstos, mas por otra parte no alejada de planteamientos mantenidos por otros Estados en presencia de pretendidas situaciones defensivas. Por lo que respecta a los segundos, centrados en los requisitos de necesidad y proporcionalidad, el análisis efectuado depara notables incertidumbres. De un lado, la argumentación de los contendientes sobre el particular ha incurrido en evidentes contradicciones : así Irak se refería expresamente a la naturaleza limitada de sus acciones de fuerza en aparente contraste con la entidad que de hecho cobraban las mismas, en tanto que Irán postulaba en su argumentación una concepción decididamente amplia en cuanto a las medidas susceptibles de adoptarse en ejercicio del derecho de legítima defensa; de otro, la concreción de los límites implícitos de la institución defensiva se enfrenta a dificultades tanto en lo que respecta a su concreta identificación como en cuanto a la determinación de su preciso contenido, como pone de manifiesto el análisis de la práctica internacional, toda vez que se ha advertido la coexistencia de posiciones estatales que rechazan la operatividad de límites al margen de los

expresamente previstos en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, junto a actitudes proclives a su reconocimiento. Por otra parte, aún de resolver la cuestión en favor de su reconocimiento, no resulta posible extraer unas conclusiones precisas sobre su concreto alcance, dadas las reservadas posiciones mantenidas por los Estados y el carácter "tópico" o, si se prefiere, "situacional" que revelan los planteamientos mantenidos con ocasión del examen de las diferentes situaciones planteadas en la práctica, concretándose un límite inequívoco consistente en la exigencia de que las acciones defensivas observen ciertos imperativos de orden humanitario y pergeñándose todo lo más unas vagas exigencias en torno a la improcedencia de acciones armadas en las que se advierta una finalidad punitiva y cierta proximidad temporal entre acciones armadas y medidas de respuesta.

5. Como lógica consecuencia, tan precarias conclusiones se revelan harto insatisfactorias en orden a ofrecer una cumplida valoración de la argumentación de los contendientes por lo que respecta a los estadios iniciales del conflicto, sin perjuicio de las reservas que depara ineludiblemente una valoración que se remita a momentos posteriores, pues en este orden, resulta obvio que las denunciadas y constatadas acciones armadas iraquíes en infracción de las normas del Derecho humanitario bélico -singularmente el empleo de armas químicas en el curso de ciertas operaciones bélicas- nos sitúan inequívocamente ante acciones que constituyen la palmaria negación de lo que constituye el propio y regular ejercicio del derecho de legítima defensa. Con esta reserva, no obstante, las incertidumbres advertidas en cuanto al alcance de los límites implícitos, insistimos, impiden ofrecer conclusiones más precisas sobre el particular.

## VII

1. Las conclusiones anteriores, planteadas desde la perspectiva genérica que ofrece la confrontación de las soluciones de nuestro ordenamiento en relación con los problemas planteados desde la perspectiva del "*Jus ad Bellum*" en el conflicto irano-iraquí, constituyen de hecho la única vía para la valoración jurídica del conflicto, toda vez que la Comunidad internacional ha adoptado una actitud

de "inhibición" ante tales cuestiones. En efecto, su expresión institucional, la Organización de las Naciones Unidas, y en especial, el órgano al que en la misma se atribuye, en los términos del artículo 15 de la Carta, la "responsabilidad primordial" en orden al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se ha abstenido de enjuiciar la corrección de los alegatos planteados por los contendientes; inhibición patente aún en el momento en que el Consejo de Seguridad asumía su responsabilidad en relación con el conflicto al adoptar la Resolución 598 (1987), al deferir las cuestiones controvertidas con la licitud/ilicitud de las acciones armadas iniciales de Irán e Irak al juicio de un órgano imparcial a designar por el Secretario General de las Naciones Unidas de acuerdo con las partes implicadas.

2. La "inhibición", o si se prefiere, la "inactividad" del Consejo de Seguridad, y por ende, del conjunto de la Comunidad internacional ante el conflicto es, sin embargo, susceptible de valoración en términos jurídicos. En este orden, tanto su silencio ante una situación en la que objetivamente se planteaba la solución de un conflicto territorial por medio del recurso a la fuerza, como su mutismo frente los diferentes argumentos de naturaleza defensiva planteados ante él, permite ofrecer una serie de conclusiones tanto respecto de uno y otro género de cuestiones. Así, en cuanto a la primera cuestión, frente al voluntarismo que, creemos, denotan algunas de las opiniones presentadas por algunos autores, nuestra conclusión es que la actitud comunitaria en relación con el recurso a la fuerza en el contexto de un conflicto territorial resulta expresiva de la actitud de "ambigua proclividad" frente a este género de situaciones que había caracterizado con anterioridad a aquélla; actitud en la que aún sin desmentir la vigencia de las prescripciones relativas a la prohibición del recurso a la fuerza ante tal género de conflictos, se favorecía la erosión de tal prescripción y se posibilitaba en la práctica su solución armada. En cuanto a la invocación de la legítima defensa, particularmente en el caso de Irak, las reservas mantenidas por el conjunto de la Comunidad internacional frente a lo que, para algunos autores se presentaba como alegación falta de toda credibilidad, creemos que pueden valorarse como expresión de la complejidad que la valoración de la institución defensiva ante las situaciones planteadas en la práctica merece al conjunto de Estados, y no

meramente como una "inhibición" ante el problema dictada por espurios intereses políticos.

3. Como confirmación de lo primero basta reparar en la evolución advertida en la actitud de la Comunidad internacional cuando ha tenido que hacer frente en ulteriores momentos a tal género de situaciones. En un proceso que, pese a las apariencias no deja de resultar coherente, los Estados implicados en conflictos territoriales han eludido paulatina y crecientemente el recurso a su solución armada; incluso, aún en las situaciones excepcionales en que se han embarcado e una solución armada, han renunciado a toda tentativa de justificación jurídica en contradicción con la prohibición de resolver tal género de conflictos por medio del recurso a la fuerza -al contrario de las tentativas advertidas en otros momentos en que se evocaba aquél dudoso derecho a realizar por la fuerza su integridad territorial-. Por último, lo que es más importante, en la última década se ha asistido a un proceso -que no cabe sino calificar de espectacular- de rehabilitación de los mecanismos de arreglo pacífico, recurriendo los Estados a los diferentes modos de solución existentes en nuestro ordenamiento en orden a solventar conflictos de esta naturaleza. En coherencia con ello, la Comunidad internacional ha tendido a abandonar su actitud de "ambigua proclividad" ante situaciones de conflictividad territorial en las que se recurría a la fuerza. Así, ha reiterado de modo inequívoco la vigencia de la prohibición de resolver tales conflictos por medio del recurso a la fuerza, tal y como revela la generalizada actitud de repudio que encontrará la tentativa argentina de solucionar por la fuerza el contencioso de las Falkland/Malvinas; también ha urgido a los Estados a resolver sus controversias territoriales por medios pacíficos, favoreciendo a través de diferentes ámbitos soluciones de este género, y, en último término, ha reaccionado enérgicamente cuando algún Estado ha pretendido resolver un conflicto territorial por medio del recurso a la fuerza, adoptando al efecto las medidas sancionatorias previstas en nuestro ordenamiento. Expresivo de este último estadio alcanzado en la evolución de la actitud comunitaria en relación con el uso de la fuerza en los conflictos territoriales resulta la posición mantenida por el conjunto de la Comunidad internacional con ocasión de la invasión por Irak del Emirato de Kuwait. Refutando todo crédito a los argumentos iraquíes tendentes a justificar las acciones armadas y acordando toda una panoplia de medidas



coercitivas la Comunidad internacional se situaba en las antípodas de la posición mantenida sólo una década antes. Justificadamente creemos que esta evolución es susceptible de calificarse en términos de "pendular" al describir una trayectoria desde un extremo a otro en relación con la exigencia de observancia de la prohibición del recurso a la fuerza en presencia de conflictos de naturaleza territorial.

4. Por último, en relación con la "inhibición" demostrada por la Comunidad internacional ante las alegaciones defensivas planteadas por Irak cabe retener como la evolución posterior de la actitud de los Estados en relación con la institución defensiva ha tendido a propiciar una "flexibilización" de los caracteres generalmente atribuidos al derecho de legítima defensa. Así, en situaciones planteadas con posterioridad al conflicto armado entre Irán e Irak se han registrado planteamientos defensivos en los que se favorecía tanto una "flexibilización del presupuesto defensivo", propiciando una construcción más generosa del concepto de "ataque armado", como una "flexibilización de los límites defensivos", favoreciendo una operatividad de los mismos más acomodada a la diversidad de situaciones planteadas en la práctica. Esta evolución, registrada al menos hasta la segunda mitad de la pasada década y susceptible de calificarse también como "pendular" toda vez que favorecedora de una erosión de las rígidas prescripciones de la Carta en torno a la institución defensiva, no parecía venir coartada ni por la "insondable" posición mantenida por la Comunidad internacional al enfrentarse a tal género de situaciones, ni, creemos, por las precisiones que se desprenden de la decisión del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua c. Estados Unidos de América) fondo*, quien desde su cualificada posición ofrecía una caracterización del derecho de legítima defensa en extremo ceñida a las circunstancias del caso y en donde algunos de sus *dicta* se presentaban plenos de incertidumbres. De hecho, esta evolución "pendular" sólo parece haberse visto abortada por efecto de las bruscas alteraciones experimentadas en la Comunidad internacional en los últimos años y a través de las cuales se ha favorecido una limitación de las manifestaciones defensivas, que han tendido a decrecer en la práctica. Estos acontecimientos explican también la actual situación susceptible

de caracterizarse como propia de un "péndulo vacilante", que si antes parecía describir una trayectoria, parece en estos precisos momentos describir la contraria, aún cuando no sea factible precisar su concreto sentido. En este orden, creemos, que la ambigua actitud mantenida tanto por singulares Estados como las reservas del conjunto de la Comunidad internacional en relación con la eventual operatividad del derecho de legítima defensa en el curso del conflicto de Kuwait -por no evocar la actual y creciente receptividad hacia "nuevas" manifestaciones de fuerza legítima- mueve a este juicio de incertidumbre.

## VIII

1. En último término, el proceso de evolución descrito tanto en relación con el recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales como por lo que respecta a la presumible redefinición del derecho de legítima defensa es susceptible de explicación desde una perspectiva estructural de análisis, considerando pues al sistema jurídico internacional como un conjunto coherente de respuestas jurídicas en el que se plantea un proceso de interacción entre los distintos sectores normativos. Desde esta perspectiva y reteniendo los distintos sectores implicados en nuestra investigación se intuye como el proceso de erosión de la norma relativa a la prohibición del recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales se vincula con la crisis en otro sector normativo, el de arreglo pacífico de controversias; en este orden, el paulatino aquietamiento del proceso de erosión de la norma se traduce en un espectacular incremento de los procedimientos de composición pacífica en presencia de tales situaciones : superada la crisis de la norma relativa a la prohibición del uso de la fuerza en el concreto ámbito de los conflictos territoriales se facilitaba la remoción de la fase crítica por la que pasaba también el recurso a medios pacíficos de arreglo en presencia de tales conflictos.

2. También desde una perspectiva estructural es posible afrontar el complejo proceso de redefinición al que parece abocado el derecho de legítima defensa. En este sentido, durante el período de erosión de la norma relativa a la prohibición del uso de la fuerza en presencia de conflictos territoriales la función y operatividad del derecho de legítima no se revela como un instrumento

necesario toda vez que las acciones de fuerza se benefician de aquel proceso de erosión normativa. No obstante, una vez iniciado el proceso de reforzamiento de la prohibición, el derecho de legítima defensa tiende a cobrar una crecida dimensión y se propicia su articulación a efectos de favorecer la justificación de acciones armadas en el contexto de un conflicto territorial; como resultado emergen planteamientos expansivos en relación con la institución defensiva que ahora constituye el único argumento válido -una auténtica "válvula de escape"- a efectos de facilitar una solución armada. En este sentido, a medida que se consolida la prohibición del uso de la fuerza en presencia de tales conflictos y se refuerza su vigencia, el recurso a la legítima defensa tiende a erigirse en el único argumento a través del cual encauzar la función legitimadora antes desempeñada por los planteamientos metajurídicos vinculados con la "recuperación/liberación de territorios". No obstante, dado el tenor de la institución acogida en el Derecho internacional contemporáneo se hace necesario proceder a acomodar aquella a esta nueva finalidad para lo cual se propician los planteamientos expansivos vinculados con los perfiles sedicentemente consuetudinarios de la figura. En íntima vinculación con este proceso, adviértase en último término que la emergencia de estos planteamientos expansivos en relación con el derecho de legítima defensa y las incertidumbres que caracterizan al proceso de redefinición de la institución apuntado al considerar los desarrollos verificados entre 1980 y la actualidad se vincula asimismo con la crisis registrada en otros sectores y principios de nuestro ordenamiento -significativamente la crisis del principio de no intervención- lo que dificulta la más precisa valoración del fenómeno. Este último aspecto nos sitúa también ante una interacción estructural en la que el *status* definitivo de la institución defensiva -el término del proceso de redefinición advertido- parece plantearse en tensión con los desarrollos susceptibles de verificarse en el ámbito de la intervención : el progresivo reconocimiento de manifestaciones legítimas de intervención armada favorecería seguramente la más precisa delimitación del contenido y funciones atribuidas al derecho de legítima defensa; en cambio, de verse interrumpido este proceso razonablemente se asistiría de nuevo a caracterizaciones de éste en consonancia con los planteamientos expansivos presentes aún en momentos recientes.

## **FUENTES DE CONOCIMIENTO**

## I. Fuentes de Conocimiento de la Práctica Internacional.

### 1. Fuentes documentales relativas a la práctica de los Estados y de las Organizaciones internacionales.

AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW, International Legal Materials.

BLOED, A., (comp.), From Helsinki to Vienna : Basic Documents of the Helsinki Process, Dordrecht-Boston-Londres, 1990.

BOWMANN, M.J., HARRIS, D.J., Multilateral Treaties, Londres, 1984.

CARRILLO SALCEDO, J.A., Textos Básicos de Naciones Unidas, 2ª ed., Madrid, 1982.

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL, Anuario

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Boletín de las Comunidades Europeas.

CHARPENTIER, J., "Pratique Française de Droit international", AFDI.

"Current Developments" de la Harvard International Law Journal

DEPARTMENT OF STATE, Bulletin.

DIAZ BARRADO, C., El Uso de la Fuerza en las Relaciones Internacionales, Madrid, 1991.

EUROPEAN POLICY UNIT-INSTITUT FUR EUROPAISCHE POLITIK, European Political Cooperation Documentation Bulletin.

FERENCZ, B.B., Defining Aggression, 2 vols., Londres-Roma-Nueva York, 1975.

id., Enforcing International Law. A Way to World Peace, 2 vols., Londres-Roma-Nueva York, 1983.

FOREIGN OFFICE, British Foreign and State Papers

GESTRI, M., MASSAI, A., et alt., "Diplomatic and Parliamentary Practice", en "Italian Practice relating to International Law", IYIL.

GUTIERREZ ESPADA, C., CALVO CARAVACA, A.L., Textos de Derecho internacional público, Madrid, 1986.

HIGGINS, R., United Nations Peacekeeping, 1946-1967, 4 vols., Londres-Nueva York-Toronto, 1969-1981.

Keesing's Contemporary Archives

KISS, Ch.A., Répertoire de la Pratique française en matière de Droit international public, 7 vols.,

París, 1962-1969.

LAUTERPACHT, E., GREENWOOD, Ch., WELLER, M., BETHLEHEM, D., (comps.), The Kuwait Crisis. Basic Documents, Cambridge, 1991.

LEAGUE OF NATIONS, Official Journal  
id., Report on the Work of the League of Nations  
id., Treaty Series

LEIGH, M.N., "United States Practice in International Law", AJIL

MINISTERIO DE AAEE, Censo de Tratados internacionales suscritos por España, t. I y II, Madrid, 1976

MOORE, J.B., A Digest of International Law, 8 vols., Washington, 1906.

NACIONES UNIDAS, United Nations Yearbook  
id., Répertoire de la pratique du Conseil de Sécurité, 7 vols.  
id., Crónica,  
id., Crónica Mensual,  
id., Provisional Verbatim Records of the Security Council (Doc. NU, S/PV)  
id., Official Documents of the Security Council (Doc. NU, S/)  
id., Informe del Comité Especial para la Definición de la Agresión (Doc. NU, A/...)  
id., Informe del Comité Especial para el reforzamiento del principio de no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales (Doc. NU, A/...)  
id., Resolutions and Decisions of the Security Council  
id., Treaty Series

"Official Documents", AJIL

OFICINA DE INFORMACION DIPLOMATICA, Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española,

PARRY, C., (comp.), Consolidated Treaty Series

"Pratique Suisse de Droit International", ASDI

ROUSSEAU, Ch., "Chronique des Faits Internationaux", RGDIP

ROYAL INSTITUTE OF INTERNATIONAL AFFAIRS, Survey and Documents

TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR, Documentos Oficiales

"United Kingdom Practice of International Law", BYIL

VISMARA, M., L'azione politica delle Nazioni Unite (1946-1976), 2 vols., Padua, 1983 y 1989.

WELLENS, K.C., (comp.), Resolutions and Statements of the United Nations Security Council (1946-1989), (A Thematic Guide), Dordrecht-Boston-Londres, 1990.

WHITEMAN, M.M., (dir.), Digest of International Law, 14 vols., Washington, 1963-1970.

## 2. Fuentes de conocimiento de la jurisprudencia internacional.

AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW, International Legal Materials

COUR PERMANENTE DE JUSTICE INTERNATIONALE, Recueil

COUSSIRAT-COUSTERE, V., EISEMANN, P.M., Répertoire de la Jurisprudence Arbitrale Internationale, 2 vols. (t. I, 1794-1918, t. II, 1919-1945), Dordrecht-Boston-Londres, 1989.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders id., Pleadings, Oral Arguments, Documents

MOORE, J.B., International Arbitration Digest, vol. II, Washington, 1898.

NATIONS UNIES, Recueil des Sentences arbitrales

## II. Bibliografía.

### 1. Cursos, Tratados y Obras de carácter general de Derecho internacional público.

ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS (Sección de Derecho internacional), Diccionario de Derecho internacional, Moscú, 1988.

AGUILAR NAVARRO, M., "¿Derecho al Territorio?...¿Derecho a la patria?", Estudios de Derecho internacional. Homenaje al Profesor Barcia Trelles, Santiago de Compostela, 1958, pp.

BLEDSON, R.L., BOCZEK, B.A., The International Law Dictionary, Santa Bárbara-Oxford, 1987.

BOS, M., "Dominant Interest in International Law", Estudios de Derecho internacional. Homenaje a D. Antonio de Luna, Madrid, 1969, pp. 79-96.

BRIERLY, J.L., The Law of Nations, 5ª ed., Oxford, 1955.

BROWNLIE, I., Principles of International Law, 4ª ed., Oxford, 1990.

CARRILLO SALCEDO, J.A., Curso de Derecho internacional público, Madrid, 1991.

id., Soberanía del Estado y Derecho Internacional, 2ª ed., Madrid, 1976.

id., El Derecho internacional en perspectiva histórica, Madrid, 1991.

CASSESE, A., International Law in a Divided World, 1ª ed., Oxford, 1986.

CHAUMONT, Ch., "Cours Général de Droit International public", R. des C., t. 129 (1970-I), pp. 339-526.

CHEN, L.Ch., An Introduction to Contemporary International Law, New Haven-Londres, 1989.

- CHENG, B., General Principles of Law as applied by International Courts and Tribunals, Londres, 1953 (reimpr., Cambridge, 1987).
- CONFORTI, B., "Cours Général de Droit International Public", R. des C., t. 212 (1988-V), pp. 21-210.
- COT, J.P., PELLET, A., (dir.), La Charte des Nations Unies, 1<sup>a</sup> ed., París-Bruselas, 1985.
- D'AMATO, A., International Law : Process and Prospect, Dobbs Ferry, 1987.
- DUPUY, R.J., La Clôture du système international. La cité terrestre, París, 1989.
- FALK, R.A., "The Decline of International Order : Normative Regression an Geopolitical Maelstrom", YWA, vol. 36, 1982, pp. 10-24.
- FAWCETT, J., Law and Power in International Relations, Londres, 1982.
- FITZMAURICE, Sir G., "The General Principles of International Law considered from the standpoint of the rule of law", R. des C., t. 92 (1957-II), pp. 1-227.
- GONZALEZ CAMPOS, J.D., Memoria sobre el Concepto, Método y Fuentes del Derecho internacional público (inédita), Madrid, 1973.  
 id., SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M.P., Curso de Derecho internacional público, vol. I, 3<sup>a</sup> ed., Oviedo, 1983.  
 id., Curso de Derecho Internacional Público, vol. I, 4<sup>a</sup> ed., Madrid, 1990.
- GOODRICH, L.M., HAMBRO, H., Commentaire de la Charte des Nations Unies, 1<sup>a</sup> ed., Neuchâtel, 1946.
- GREIG, D.W., International Law, 2<sup>a</sup> ed., Londres, 1976.
- HALL, W.E., A Treatise on International Law, 8<sup>a</sup> ed., Oxford, 1924.
- HENKIN, L., "International Law : Politics, Values and Functions. General Course on Public International Law", R. des C., t. 216 (1989-IV), pp. 19-416.
- HIGGINS, R., The Development of International Law through the Political Organs of the United Nations, Oxford, 1963.
- JESSUP, Ph., A Modern Law of Nations, Nueva York, 1949.
- JIMENEZ DE ARECHAGA, E., El Derecho internacional contemporáneo, Madrid, 1980.
- KOROVIN, Y.A., et alt., Derecho internacional público, México, 1963.
- KUNZ, J.L., "The Swing of the pendulum : From overestimation to Underestimation of International Law", AJIL, vol. 44, 1950, pp. 135-140.
- LACHARRIERE, G. de, La Politique Juridique Extérieure, París, 1983.
- LAUTERPACHT, H., Private Law Sources and Analogies of International Law, Londres, 1927.
- MAREK, K., "Sur la notion de progrès en Droit international", ASDI, vol. XXXVIII, 1982, pp. 28-43.



- MCDUGAL, M.S., FELICIANO, F.P., Law and Minimum World Public Order, New Haven, 1961.
- MIAJA DE LA MUELA, A., El principio de efectividad en Derecho internacional, Valladolid, 1958.
- MILLER, J.D.B., "Sovereignty as a source of vitality for the State", RIS, vol. 12, 1986, pp. 79-89.
- NIPPOLD, O., "Le développement historique du Droit international depuis le Congrès de Vienne", R. des C., t. 2 (1924-I), pp. 5-117.
- O'CONNELL, D.P., International Law, vol. I, Londres, 1965.
- OPPENHEIM, L., International Law. A Treatise, 2 vols., 7ª ed., (versión de Sir H. LAUTERPACHT), Londres, 1948.
- ORTIZ ARCE DE LA FUENTE, A., "Consideraciones metodológicas en Derecho internacional público", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, vol. 61, 1980, pp. 67-94.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A., Curso de Derecho internacional público y Organizaciones internacionales, 3ª ed., Madrid, 1989.
- QUADRI, R., Diritto Internazionale pubblico, Palermo, 1963.
- REMIRO BROTONS, A., Derecho Internacional Público. 1. Principios Fundamentales, Madrid, 1983.
- REUTER, P., Droit International public, París, 1975.  
id., "Quelques réflexions sur l'équité en Droit International", RBDI, vol. XV, 1980, pp. 165-186.
- REISMAN, W.M., "International Incidents : Introduction to a New Genre in the Study of International Law", en id., DILLARD, A.R., (comps.), International Incidents. The Law that Counts in World Politics, Princeton, 1988, pp. 3-24.
- RODRIGUEZ CARRION, A., Lecciones de Derecho internacional público, 2ª ed., Madrid, 1990.
- ROSENNE, S., Practice and Methods of International Law, Nueva York, 1984.
- SALMON, J.J.A., Droit des Gens, 3 vols., (policopiado), Bruselas, 1976-1977.
- SCHACHTER, O., International Law in Theory and Practice, Dordrecht-Boston-Londres, 1991.
- SCHWARZENBERGER, G., The Inductive Approach to International Law, Londres, 1965.  
id., "The Fundamental Principles of International Law", R. des C., t. 87 (1955-I), pp. 191-385.
- SORENSEN, M., (comp.), Manual de Derecho Internacional Público, México, 1973.
- SUAREZ, F. de, "De Triplice Virtute Theologica, Fide, Spe et Charitate", en SCOTT, J.B., (comp.), The Classics of International Law. Suarez. Selections from three Works, 2 vols., Oxford, 1944.
- SUR, S., "Système juridique international et utopie", Archives de Philosophie du Droit, t. 32, 1987, pp. 35-45.
- SUY, E., "Consensus", Encyclopaedia..., vol. 7, pp. 50 y ss.

THIERRY, H., "L'évolution du Droit International Contemporain (Cours général de Droit International Public)", R. des C., t. 222 (1990-III), pp.  
id., COMBACAU, J., SUR., S., VALLEE, Ch., Droit international public, 5ª ed., París, 1986.

TUNKIN, G.I., Droit international public. Problèmes théoriques, París, 1965.  
id., (comp.), Curso de Derecho internacional público, 2 vols., Moscú, 1979.

VERDROSS, A., "Règles générales du Droit international de la Paix", R. des C., t. 30 (1929-V), pp. 271-517.

VIRALLY, M., L'Organisation Mondiale, París, 1972.

VISSCHER, Ch. de, Les effectivités en Droit international public, París, 1967.  
id., Théories et Réalités en Droit international public, 4ª ed., París, 1970.

VON GLAHN, G., Law among Nations, Londres, 1970.

WEIL, P., "Vers une normativité relative en Droit international", RGDIP, t. 86, 1982, pp. 5-47.

WHEATON, H., Elements of International Law, (ed. de G. GRAFTON WILSON), Oxford, 1936.

WILDHABER, L., "Sovereignty in international Law", en MACDONALD, R.St., JOHNSTON, D.M., (comps.), The Structure and Process of International Law, Dordrecht, 1986, pp. 443 y ss.

## **2. Obras sobre el estatuto territorial, las fronteras y los conflictos territoriales.**

ABDALLAH, M., "The Sudanese Boundary Conflict", Revue Egyptienne de Droit international, vol. 14, 1958, pp. 1-21.

AKEHURST, M., "The Peace Treaty between Egypt and Israel", International Relations, vol. 7, 1981, pp. 1035-1052.

Anónimo, "Le différend entre le Honduras et le Nicaragua", Revue Internationale Française de Droit des Gens, t. XXVI, 1957, pp. 138-140.

AA.VV., Conflictos territoriales en Iberoamérica y Solución pacífica de controversias, Madrid, 1986.

AA.VV., "Peace in the Middle East : Camp David, the Treaty, and Beyond", ASIL Proceedings, vol. 74, 1980, pp. 106-129.

ALLAND, D., "Les représentations de l'espace en Droit international public", Archives de Philosophie du Droit, t. 32, 1987, pp. 163-178.

AZZAM, I.A.R., "The International Status of the Persian Gulf States (Kuwait, Bahrein, Qatar)", Revue Egyptienne de Droit International, vol. 15, 1959, pp. 19-70.

BALLESTEROS, A., Estudio Diplomático sobre Ceuta y Melilla, Córdoba (Argentina), 1989.

BARBERIS, J.A., "La regla del uti possidetis en las controversias limítrofes entre Estados hispanoamericanos", Liber Amicorum. Colección de Estudios jurídicos en Homenaje al Prof. Dr.

Pérez Montero, vol. I, Oviedo, 1988, pp. 125-142.

BARBIER, M., Le conflit du Sahara Occidental, París, 1982.

BARCIA TRELLES, C., "El problema de Ifni y el Colonialismo", Arbor, vol. 39, nº 146, 1958, pp. 177-189.

BARDONNET, D., "De la densification des frontières terrestres en Amérique Latine", Droit et Libertés à la fin du XXe siècle. Etudes offertes à C.A. Colliard, París, 1984, pp. 3-44.

id., "Les frontières terrestres et la relativité de leur tracé", R. des C., t. 153 (1976-V), pp. 17-166.

id., "Frontières Terrestres et Frontières Maritimes", AFDI, vol. XXXV, 1989, pp. 1-64.

BARROS, J., The Aaland Islands Question, New Haven, 1968.

BASSIOUNI, M.Ch., "The Middle East : The Misunderstood conflict", en MOORE, The Arab-Israeli..., cit., pp. 350 y ss.

BASTID, S., "Les problèmes territoriaux dans la jurisprudence de la Cour Internationale de Justice", R. des C., t. 107 (1962-III), pp. 361-495.

BECK, P.J., "A Tedious and perilous controversy : Britain and the settlement of the Mossoul Dipute, 1918-1926", Middle Eastern Studies, vol. XVII, 1981, pp. 256-276.

BELL, J., "Argentina-Chile (Beagle Channel)", en DAY, A.J., (comp.), Border and Territorial Disputes, Londres, 1982, pp. 334-338.

id., "Argentina-United Kingdom (Falkland Islands)", ibid., pp. 340-345.

id., "Belize-Guatemala", ibid., pp. 346-353.

id., "Bolivia-Chile-Peru", ibid., pp. 355-358.

id., "Colombia-Nicaragua", ibid., pp. 358-361.

id., "Ecuador-Peru", ibid., pp. 367-371.

id., "El Salvador-Honduras", ibid., pp. 372-374.

id., "Guyana-Venezuela", ibid., pp. 381-384.

id., "Morocco-Spain", ibid., pp. 150-154.

id., "Spain-United Kingdom (Gibraltar)", ibid., pp. 86-94.

BENMESSAOUD TREDANO, A., Intangibilité des Frontières et Espace Etatique en Afrique, París, 1989.

BETTATI, M., Le Conflit sino-soviétique, vol. 2, París, 1970.

BINDSCHEDLER ROBERT, D., "Korea", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 202-208.

BITSIOS, D.S., Cyprus : the vulnerable Republic, Tesalónica, 1975.

BOLLECKER-STERN, B., "L'arbitrage dans l'affaire du canal de Beagle entre l'Argentine et le Chili", RGDIP, t. 83, 1979, pp. 7-52.

BONO, S., Le frontiere in Africa, Milán, 1972.

BONTEMS, C., La Guerre du Sahara Occidental, París, 1984.

BOUTROS-GHALI, B., Les conflits de frontières en Afrique, París, 1972.

BROWNLIE, I., African Boundaries, Londres, 1979.

id., "Boundary Disputes in Africa", Encyclopaedia..., vol. 6, pp. 56-60.

CALVERT, P., "Sovereignty and the Falkland Crisis", RIA, vol. 59, 1983, pp. 405-413.

CATTAN, H., Palestine and International Law : The Legal Aspects of Arabs Israeli Conflict, Londres, 1976.

id., The Palestine Question, Londres, 1988.

id., "Sovereignty over Palestine", en MOORE, J.N., (comp.), The Arab-Israeli Conflict, Princeton, 1977, pp. 11-44.

CHACKO, C.J., "The Rann of Kutch and International Law", IJIL, vol. 5, 1965, pp. 145-175.

CHANG, L.T., China's Boundary Treaties and Frontier Disputes, Londres-Roma-Nueva York, 1982.

CHANG, P.-M., "Some Reflections on the Sino-Vietnamese conflict over Kampuchea", RIA, vol. 59, 1983, pp. 381-389.

CHIU, H., "Paracel Archipelago", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 289-292.

id., "Spratly Archipelago", Ibid., pp. 357-360.

CHURCHILL, R., "Maritime Delimitation in the Jan Mayen Area", Marine Policy, vol. 9, 1985, pp. 16-38.

CLARK, H.R., "Middle East : The Camp David Agreements", Harvard ILJ, vol. 19, 1978, pp. 1053-1060.

COT, J.P., "L'arrêt de la Cour internationale de Justice dans l'affaire du Droit de passage sur Territoire indien", AFDI, vol. VI, 1960, pp. 315-338. id., "L'affaire du Temple de Préah Vihear", Ibid., vol. VIII, 1962, pp. 217-247.

CONRAD, D., "Rann of Kutch Arbitration (Indo-Pakistan Western Boundary)", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 240-242.

COUSSIRAT-COUSTERE, V., "Israël et le Golan : Problèmes juridiques résultant de la Loi du 14 décembre 1981", AFDI, vol. XXVIII, 1982, pp. 185-214.

CURTIS, M., "International Law and the Territories", Harvard ILJ, vol. 32, 1991, pp. 457-495.

CURZON, Lord, Romanes Lecture, Oxford, 1907.

DAY, A.J., (comp.), Border and Territorial Disputes, Londres, 1982.

id., "Haiti-United States (Navassa Island)", Ibid., p. 385.

id., "Hungary-Romania", Ibid., pp. 51-55.

id., "Japan-Soviet Union", Ibid., pp. 302-319.

id., "The Arab-Israeli Conflict", Ibid., pp. 180-208.

DEGENHARDT, H.W.D., "Afghanistan-Pakistan", Ibid., pp. 236-250.

id., "Albania-Greece", Ibid., pp. 3-5.

id., "Argentina-Paraguay", Ibid., pp. 338-339.

id., "Bahrain-Quatar (Hawar Islands)", Ibid., pp. 212-213.

id., "Bolivia-Chile (Lauca River Waters)", Ibid., pp. 354-355.

id., "Mali-Upper Volta", Ibid., pp. 143-146.

id., "Camerun-Nigeria", Ibid., pp. 97-99.

id., "China-Japan-Taiwan (Senkaku Islands)", Ibid., pp. 258-259.

id., "Colombia-Venezuela", Ibid., pp. 361-363.

- id., "Comoros-France (Mayotte)", Ibid., pp. 102-110.
- id., "Federal Republic of Germany-German Democratic Republic-Poland", Ibid., pp. 29-45.
- id., "Finland-Sweden (Aaland Islands)", Ibid., pp. 26-29.
- id., "France-Madagascar", Ibid., pp. 119-122.
- id., "France-Mauritius (Tromelin Island)", Ibid., pp. 122-124.
- id., "Ghana-Togo", Ibid., pp. 129-130.
- id., "Indonesia-Portugal (East Timor)", Ibid., pp. 294-302.
- id., "Iran-Bahrein", Ibid., pp. 209-211.
- id., "Iran-United Arab Emirates", Ibid., pp. 219-222.
- id., "Iraq-Kuwait", Ibid., pp. 222-223.
- id., "Libya-Tchad", Ibid., pp. 99-102.
- id., "Malawi-Tanzania", Ibid., pp. 140-142.
- id., "Malaysia-Philippines", Ibid., pp. 323-328.
- id., "Mauritius-United Kingdom (Diego Garcia)", Ibid., pp. 146-150.
- id., "North Korea-South Korea", Ibid., pp. 320-323.
- id., "North Yemen-South Yemen", Ibid., pp. 232-233.
- id., "The Northern Ireland Question", Ibid., pp. 55-68.
- id., "Oman-South Yemen", Ibid., p. 233.
- id., "Saudi Arabia-North Yemen-South Yemen", Ibid., p. 233.
- id., "Saudi Arabi-United Arab Emirates", Ibid., p. 232.
- DOLZER, R., "Falkland Islands (Malvinas)", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 103-108.
- DOMINICK, M.F., "Eparses Islands", Ibid., pp. 100-102.
- DONELAN, M.D., GRIEVE, M.J., International Disputes : Case histories, 1945-1970, Londres, 1970.
- DUTHEIL DE LA ROCHERE, J., "l'affaire du canal de Beagle", AFDI, vol. XXIII, 1977, pp. 408-435.
- EAST, R., "Djibouti-Somalia", en DAY, Border..., cit., pp. 112-113.
- id., "Ethiopia-Somalia", Ibid., pp. 114-119.
- id., "Kenya-Somalia", Ibid., pp. 131-137.
- id., "Lesotho-South Africa", Ibid., pp. 137-140.
- EHRlich, T., Cyprus 1958-1967, Londres, 1974.
- ELLIOT, P.D., "The East Timor Dispute", ICLQ, vol. 27 1978, pp. 238 y ss.
- ERRERA-HOECHSTETTER, I., "Des accords de Camp David (17 septembre 1978) au Traité de Paix entre la République Arabe d'Egypte et l'Etat d'Israël (26 mars 1979) : Les conditions de la paix", JDI, vol. 108, 1981, pp. 29-53.
- EVENSEN, J., "La délimitation du plateau continental entre la Norvège et l'Islande dans le secteur de Jan Mayen", AFDI, vol. XXVII, 1981, pp. 711-738.
- F.V., "The Beagle Channel Affair", AJIL, vol., 71, 1977, pp. 733-740.
- FALK, R.A., WESTON, B.H., "The Relevance of International Law to Palestinian Rights in the West Bank and Gaza : In Legal Defense of the Intifada", Harvard ILJ, vol. 32, 1991, pp. 129 y ss.
- FAWCETT, J., "Gibraltar : The Legal Issues", RIA, vol. 43, 1967, pp. 236 y ss.
- id., et alt., The Falkland Islands Dispute, Londres, 1983.

- FEINBERG., "The Question of Sovereignty over Palestine", en MOORE, The Arab-Israeli..., cit., pp. 45-72.
- FLORY, M., "La partition de Chypre", AFDI, vol. XXX, 1984, pp. 177-186.  
 id., "L'indépendance de Djibouti", Ibid., vol. XXIII, 1977, pp. 295-306.  
 id., "Les implications juridiques de l'affaire de Goa", Ibid., vol. VIII, 1962, pp. 476-491.
- FOCSANEAU, L., "La déclaration conjointe sino-britannique sur Hong Kong", RGDIP, t. 91, 1987, pp. 479-532.  
 id., "La déclaration conjointe sino-portugaise sur Macao", Ibid., pp. 1279-1303.
- FRANCK, Th.M., "The Stealing of Sahara", AJIL, vol. 70, 1976, pp. 695 y ss.
- FUENTE V., M.A. de la, "Examen jurídico de algunos problemas de aguas y límites entre México y los Estados Unidos", en GARCIA MORENO, V.C., (comp.), Análisis de algunos problemas fronterizos y bilaterales entre México y Estados Unidos, México, 1982, pp. 59-101.
- GAUTRON, J.C., "Création d'une Chambre au sein de la Cour Internationale de Justice, mesures conservatoires et médiation dans le différend entre le Burkina Faso et le Mali", AFDI, vol. XXXII, 1986, pp. 197 y ss.  
 id., "La Libye et le Tchad devant la Cour Internationale de Justice", Ibid., vol. XXXV, 1989, pp. 205-215.
- GEIGER, R., "Kashmir", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 195-200.
- GEORGEON, F., "De Moussoul à Kirkouk. La Turquie et la Question du Kurdistan Irakien", Maghreb-Machrek, n° 132, 1991, pp. 38-49.
- GIARDINA, A., "The Egyptian-Israeli Peace Agreements and the other International Obligations of the Parties", IYL, vol. 4, 1978-1979, pp. 20-30.
- GIRAUD, E., "La notion d'espace dans les relations internationales", Festgabe für A.N. Makarov. Abhandlungen zum Völkerrecht. (ZaöRV, vol. 19, 1958), pp. 102-130.
- GOY, R., "L'affaire de l'oasis de Buraïmi", AFDI, vol. III, 1957, pp. 188 y ss.
- GRIMAUD, N., "Sahara Occidental. Une issue possible?", Maghreb-Machrek, n° 121, 1988, pp. 90 y ss.
- GROS ESPIELL, H., España y la solución pacífica de los conflictos limítrofes en Hispano-América, Madrid, 1984.  
 id., "Conflictos limítrofes en Iberoamérica y su solución pacífica", en Conflictos territoriales en Iberoamérica..., cit., pp. 9-50.  
 id., "Fonseca, Gulf of", Encyclopaedia...; vol. 12, pp. 110-112.
- GROSS, L., "The Dispute between Greece and Turkey concerning the Continental Shelf in the Aegean", AJIL, vol. 71, 1977, pp. 31-59.
- GUILHAUDIS, J.F., "La question de Timor", AFDI, vol. XXIII, 1977, pp. 307-324.  
 id., "Remarques à propos des récents conflits territoriaux entre Etats africains (Bande d'Aouzou, Ogaden, Saillant de Kyaka)", Ibid., vol. XXV, 1979, pp. 223-243.
- GUSTAFSON, L.S., The Sovereignty Dispute over the Falkland (Malvinas) Islands, Nueva York-Oxford, 1988.

- GUYOMAR, G., "L'arrêt de la CIJ dans l'affaire de la Sentence rendue par le Roi d'Espagne le 23 décembre 1906", AFDI, vol. VI, 1960, pp. 362-372.
- HASSAN, T., "Ganges River", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 126-128.
- HERBST, J., "The Creation and maintenance of National Boundaries in Africa", International Organization, vol. 43, 1989, pp. 673-692.
- HERRERA CACERES, H.R., "Le traité général de paix entre les Républiques d'El Salvador et du Honduras. Rétablissement des relations, Marché Commun Centraméricain. Règlement des questions de Frontières", AFDI, vol. XXVIII, 1982, pp. 169-183.
- HEUSER, R., "Taiwan", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 367-373.
- HOBDAY, Ch., "Bangladesh-India", en DAY, Border..., cit., p. 251.  
 id., "China-India", Ibid., pp. 155-159.  
 id., "China-Soviet Union", Ibid., pp. 259-269.  
 id., "China-Taiwan", Ibid., pp. 270-276.  
 id., "China-Vietnam", Ibid., pp. 276-282.  
 id., "India-Pakistan", Ibid., pp. 283-294.
- HOFMANN, R., "Belize Dispute", Encyclopaedia..., vol. 6, pp. 34-36.
- HOSKYNs, C., The Ethiopia-Somalia-Kenya Dispute, 1960-1967, Oxford, 1969.
- HUGHES, A.D., "Hong Kong", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 138-140.
- HUMMER, L., "Boundary Disputes in Latin America", Ibid., vol. 6, pp. 60-66.
- INFANTE, M.T., "L'affaire de Belize", AFDI, vol. XXVIII, 1982, pp. 249-263.
- JENNINGS, R.Y., The Acquisition of Territory in International Law, Manchester, 1963.
- JIMENEZ PIERNAS, C.B., Los Estados archipelágicos y la revisión del Estatuto territorial del Estado, (tesis doctoral), Madrid, 1986.
- JOHN, R.B.St., "The Boundary Dispute between Peru and Ecuador", AJIL, vol. 71, 1977, pp. 322 y ss.
- JOHNSON, D.H.N., "Certain Legal Aspects of Anglo-Irish Relations", NYIL, vol. 3, 1972, pp. 1-17.  
 id., "Case concerning the Arbitral Award made by the King of Spain on December, 23, 1906", ICLQ, vol. 10, 1961, pp. 328-337.  
 id., "Judgements of May 26, 1961, and June 15, 1962. The Case concerning the Temple of Preah Vihear", Ibid., vol. 11, 1962, pp. 1183-1204.
- KHADDURI, M., "Iraq's Claim to the Sovereignty of Kuwait", NYUJILP, vol. 23, 1990, pp. 5-34.  
 id., "The Alexandretta Dispute", AJIL, vol. 39, 1945, pp. 406-425
- KHAN, R., "Boundary Disputes in the Indian Subcontinent", Encyclopaedia..., vol. 6, pp. 66-69.  
 id., "Relinquishment of Title to Territory. The Rann of Kutch Award", IJIL, vol. 9, 1969, pp. 157-176.
- KIMMINICH, O., "Oder-Neisse Line", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 267-271.

- KLEMM, U.-D., "Aegean Sea", Ibid., pp. 3-8.
- KRISHNA RAO, K., "The Sino-Indian Boundary Question and International Law", ICLO, vol. 11, 1962, pp. 375-415.  
id., "The Sino-Indian Boundary Question : A study of Some related Legal Issues", IJIL, vol. 3, 1963, pp. 151-189.
- LACHAUME, C., "La frontière-séparation", en SFDI, La Frontière, Colloque de Poitiers, Paris, 1980, pp. 77-94.
- LAMERS, K., "Interpretation of Treaty of Lausanne (Advisory Opinion)", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 150-151.
- LANKOSZ, K., "Beagle Channel", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 53-56.
- LAPRADELLE, P. de, "Notions de Territoire et d'espace dans l'aménagement des rapports internationaux contemporains", R. des C., t. 157 (1977-IV), pp. 427 y ss.
- LAWLESS, R., MONAHAN, L., (comps.), War and Refugees. The Western Sahara Conflict, Oxford, 1987.
- LAWRENCE, P., "East Timor", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 94-96.
- LAZRAC, R., Le contentieux territorial entre le Maroc et l'Espagne, Casablanca, 1974.
- LECA, J., BINOCHE-GUEDRA, J., "Retrospectives sur le conflit tchado-libyen", Maghreb-Machrek, n° 120, 1988, pp. 96-106.
- LEVIE, H.S., "Gibraltar", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 128-131.  
id., The Status of Gibraltar, Boulder, 1983.
- LITTLE, W., "International Conflict in Latin America", RIA, vol. 63, 1987. pp. 589-601.
- LITWAK, R., Security in the Persian Gulf. 2. Sources of Inter-State Conflict, Aldershot, 1981.
- LUCCHINI, L., "Aspects juridiques de la frontière sino-indienne", AFDI, vol. IX, 1963, pp. 278-299.
- LUXI, E., "La controversia territoriale tra Etiopia e Somalia", Diritto Internazionale, vol. XXI, 1967, pp. 205 y ss.
- MACALISTER-SMITH, P., "Northern Ireland", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 249-264.
- MAESTRE ALFONSO, J., El Sahara en la crisis de Marruecos y España, Madrid, 1975.
- MAIER, G., "The Boundary Dispute between Ecuador and Peru", AJIL, vol. 63, 1969, pp. 28 y ss.
- MALANCZUCK, P., "Israel : Status, Territory and Occupied Territories", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 149-182.
- MANERA, E., "Réquiem por Ifni", RPI, n° 102, 1969, pp. 145-155.
- MARSTON, G., "International Law and the Sabah Dispute", Australian Yearbook of International Law, vol. 3, 1967, pp. 102-152.



- MAXWELL, N., "China and India : The Un-negotiated dispute", China Quarterly, n° 43, 1970, pp. 66 y ss.
- MENDELSON, M.H., HULTON, S.C., "La revendication par l'Irak de la souveraineté sur le Koweït", AFDI, vol. XXXVI, 1990, pp. 946 y ss.  
id., "The Iraq-Kuwait Boundary Legal Aspects", RBDI, vol. XXIII, 1990, pp. 293 y ss.
- MENON, P.K., "Guyana-Venezuela Boundary Dispute", Encyclopaedia..., vol. 6, pp. 212-214.  
id., "The Guyana-Venezuela Boundary Dispute", RDISDP, 1979, pp. 166-187.  
id., "Settlement of International Boundary Disputes", Ibid., 1979, pp. 139-152.
- MERIC., E., "Le conflit algéro-marocain", RFSP, vol. 15, 1965, pp. 743-752.
- MESA GARRIDO, R., "Las fronteras de la descolonización : reflexiones en torno al conflicto argelino-marroquí", REDI, vol. XIX, 1966 (2), pp. 51-76.
- MODEEN, T., "Aaland Islands", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 1-3.
- MORENO LOPEZ, M.A., "Sahara Español : Una descolonización controvertida", RPI, n° 139, 1975, pp. 73-91.
- MORZELLE, J. Le, "Les accords de Camp David (17 septembre 1978) et le Traité de Paix israélo-egyptien (26 mars 1979)", AFDI, vol. XXVI, 1980, pp. 175-192.
- MOVCHAN, A., "Problems of Boundaries and Security in the Helsinki Declaration", R. des C., t. 154 (1977-I), pp. 7-41.
- MUNKMANN, A.L.W., "Adjudication and Adjustment : International Judicial Decision and the Settlement of Territorial and Boundary Disputes", BYIL, vol. 46, 1972-1973, pp. 70-81.
- MURPHY, J.F., "To Bring an end to the State of War : The Egyptian-Israeli Peace Treaty", Vanderbilt Journal of Transnational Law, vol. 12, 1979, pp. 897-942.
- MUSHKAT, M., "El territorio y el conflicto del Medio Oriente", RPI, n° 140, 1975, pp. 51-79.
- NECATIGIL, Z.M., The Cyprus Question and the Turkish Position in International Law, Oxford, 1989 (reimpr. 1990).
- NELSON, L.D.M., "The Arbitration of Boundary Disputes in Latin America", NILR, vol. XX, 1973, pp. 267 y ss.
- OELLERS-FRAHM, K., "Beagle Channel Arbitration", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 33-36.
- OPPERMANN, Th., "Cyprus", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 76-80.
- ORAISON, A., "A propos du différend franco-malgache sur les îles Eparses du Canal de Mozambique", RGDIP, t. 85, 1981, pp. 465-513.  
id., "A propos du litige anglo-mauricien sur l'archipel des Chagos-. La succession d'Etats sur les îles Diego Garcia, Peros Banhos et Salomon", RBDI, vol. XXIII, 1990, pp. 5-53.
- ORTIZ GARCIA, A., "Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia sobre un Arbitraje del Rey de España", REDI, vol. XIV, 1961, pp. 197-203.
- OTAYEK, R., "La Lybie revolutionnaire au Sud du Sahara", Maghreb-Machrek, n° 94, 1981, pp. 5-35.

- PANEBIANCO, M., "Trieste", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 379-381.
- PARTSCH, K.J., "Israel and the Arab States", ibid., pp. 140-149.
- PERL, R., The Falklands Islands Dispute in International Law and Politics, Nueva York-Londres-Roma, 1983.
- PILLAI, R.U., KUMAR, M., "The Political and Legal Status of Kuwait", ICLQ, vol. 11, 1962, pp. 108-130.
- PINHO CAMPINOS, J., "L'actualité de l'uti possidetis", en SFDI, La Frontière, cit., pp. 95-111.
- PINTER, F., "Changes in South Tyrol Issue", YWA, vol. 31, 1977, pp. 64-74.
- PRADELLE, P. de la, La Frontière, París, 1928.
- QUADRI, R., "L'île de Camaran", Revue Egyptienne de Droit international, vol. 13, 1957, pp. 1-30
- QUEUNEUDEC, J.P., "Le règlement des conflits frontaliers en Afrique", RGDIP, t. 74, 1970, pp. 69-77.
- RAMAZANI, R.K., "The Settlement of Bahrain Dispute", IJIL, vol. 12, 1972, pp. 1-14.
- RAO, T.S.R., "An appraisal of the Kutch Award", ibid., vol. 9, 1969, pp. 143-156.
- RESS, G., "The Legal Status of Hong Kong after 1991", ZaöRV, t. 46, 1986, pp. 647-699.
- REUTER, P., "La motivation et la révision des sentences arbitrales à la Conférence de Paix de La Haye de 1899 et le conflit frontalier entre le Royaume Uni et le Venezuela", Mélanges Andrassy, La Haya, 1968, pp. 237-247.
- REY CARO, E.J., "La cuestión del Beagle. La solución a un conflicto centenario", Anuario Argentino de Derecho internacional, 1984-1986, pp. 133-172.
- REZETTE, R., Le Sahara Occidental et les frontières marocaines, París, 1975.  
id., Les enclaves espagnoles au Maroc, París, 1976.
- RICHARDSON, E.L., "Jan Mayen in perspective", AJIL, vol. 81, 1987, pp. 443-458.
- RIVA, A. de la, "El conflicto árabe-israelí tras la guerra", Política Exterior, vol. V, nº 20, 1991, pp. 11-32.
- ROBERTS, A., "Prolonged Military Occupation : The Israeli Occupied Territories since 1967", AJIL, vol. 84, 1990, pp. 44-103.
- RODRIGUEZ IGLESIAS, G.C., "Spain : Dependent Territories", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 350-352.
- RONZITTI, N., (comp.), La Questione delle Falkland-Malvinas nel Diritto internazionale, Milán, 1984.
- ROUSSEAU, Ch., Droit International Public, t. II, (Les sujets de Droit), París, 1974.
- RUBIN, A.P., "The Sino-Indian Border Dispute", ICLQ, vol. 9, 1960, pp. 96-125.

- RUDOLF, W., "Macau", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 223-225.
- RUILOBA SANTANA, E., "Notas sobre un caso de Descolonización : el Sahara español", ADI, vol. I, 1974, pp. 335-346.
- RUSTEMEYER, A., "Temple of Preah Vihear", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 273-274.
- SAID, E., The Question of Palestine, Nueva York, 1979.
- SALMON, J.J.A., "Le conflit de souveraineté sur Abou Moussa et les petite et grande Tomb", Le Monde Diplomatique, n° 320, 1980, p. 10.
- SAND, P.H., "Lake Chad", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 213-216.
- SAUVIGNON, E., "A propos de l'accord du 3 avril 1988 : le problème de la normalisation des relations entre la Somalie et l'Éthiopie", AFDI, vol. XXXV, 1989, pp. 217-228.
- SCELLE, G., "Obsession du Territoire", Symbolae Verzijl, La Haya, 1958, pp. 347-361.
- SCHINDLER, D., "South Tyrol", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 348-349.
- SCHWEISSFURT, Th., "Boundary Disputes between China and USSR", Ibid., vol. 6, pp. 49-56.
- SERRE, F. de la, "Les revendications marocaines sur la Mauritanie", RFSP, vol. 16, 1966, pp. 320-331.
- SHARMA, S.P., International Boundary Disputes and International Law, Bombay, 1976.
- SHAW, M.N., Title to Territory in Africa, Oxford, 1986.  
id., "Territory in International Law", NYIL, vol. XIII, 1982, pp. 61-91.
- SIMMONDS, K.R., "The Belize Mediation", ICLQ, vol. 17, 1968, pp. 996-1009.
- SHEPARD JONES, S., "The Status of Jerusalem : Some National and International Aspects", en MOORE, The Arab-Israeli..., cit., pp. 223-236.
- SINAGRA, A., Controversie territoriali tra Stati e Decolonizzazione. Il contenzioso anglo-argentino per le isole Falkland-Malvinas, Milán, 1983.
- SOMARRIBA SALAZAR, J., Límites entre Nicaragua y Honduras, Leyden, s.f.
- STONE, J., Israel and Palestine : Assault on the Law of Nations, Baltimore, 1981.
- STUMMEL, D., "Jan Mayen", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 183-184.
- TAIJUDO, K., "The Dispute between Japan and Korea respecting sovereignty over Takeshima", Japanese Annual on International Law, vol. 12, 1968, pp. 1-17.
- THOMSEN, S.D., "Kuril Islands", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 208-213.
- UNTAWALE, M.G., "The Kutch-Sind Dispute : A Case study in International Arbitration", ICLQ, vol. 23, 1974, pp. 818-839.
- URJEWICZ, Ch., "L'URSS des indépendances", Problèmes Politiques et Sociaux, n° 670.

VAN DEN CRAEN, F.L.M., "Palestine", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 275-278.  
id., "The territorial title of the State of Israel to Palestine : An Appraisal in International Law", RBDI, vol. XIV, 1978-1979, pp. 500-538.

VERZIJL, J.H.W., International Law in Historical Perspective, vol. III (State Territory), Leyden, 1970.

VISSCHER, Ch. de, Problèmes de confins en Droit international public, Parfs, 1969.  
id., "L'affaire du Droit de passage su Territoire indien devant la Cour internationale de Justice", RGDIP, t. 64, 1960, pp. 693-710.

VUKAS, B., "Solution définitive de la question de Trieste par la conclusion des accords entre l'Italie et la Yougoslavie à Osimo (Ancona) le 10 novembre 1975", AFDI, vol. XXII, 1976, pp. 77-95.

WEBER, L., "Right of Passage over Indian Territory", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 246-247.

WILD, P.B., "The OAU and the Algerian-Moroccan Border Conflict", International Organization, vol. 20, 1966, pp. 28 y ss.

WILSON, M., "Albania-Yugoslavia (Kosovo)", en DAY, Border..., cit., pp. 6-10.  
id., "Austria-Italy (South Tyrol)", Ibid., pp. 10-16.  
id., "The Cyprus Question", Ibid., pp. 16-26.  
id., "France-Suriname", Ibid., pp. 375-377.  
id., "Greece-Turkey", Ibid., pp. 46-51.  
id., "Guyana-Suriname", Ibid., pp. 378-381.  
id., "The Macedonian Question", Ibid., pp. 75-80.  
id., "Romania-Soviet Union", Ibid., pp. 81-86.

WRIGHT, Q., "The Mosul Dispute", AJIL, vol. 20, 1926, pp. 453-464.  
id., "The Goa Incident", Ibid., vol. 56, 1962, pp. 617-632.  
id., "The Middle East Problem", Ibid., vol. 64, 1970, pp. 274 y ss.

WUHLER, N., "Arbitral Award of 1906 Case (Honduras v. Nicaragua)", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 22-24.

YAGLA, O.W., "Le conflit frontalier entre le Ghana et le Togo", en SFDI, La frontière, cit., pp. 151-161.

YAKEMTCHOUK, R., "Les frontières africaines", RGDIP, t. 74, 1970, pp. 27-68.

ZICCARDI CAPALDO, G., Le situazioni territoriali illegittime nel Diritto internazionale, Nápoles, 1977.

### **3. Obras sobre la controversia territorial y el conflicto armado entre Irán e Irak.**

A.L., "Différend de frontières entre l'Iran et l'Irak", Revue de Droit International, t. XV, 1935 (1), p. 191.

AL-IZZI, K., The Shatt Al-Arab Dispute. A Legal Study, Londres, 1981.

AL-NAJJAR SAFWAT, N.F., "Arab Sovereignty over the Shatt Al-Arab during the Ka'abide

Period", en EL-AZHARY, The Iran-Iraq..., cit., pp. 20-37.

AMIN, S.H., International and Legal Problems of the Gulf, Edimburgo, 1981.

id., "The Iran-Iraq Conflict : Legal Implications", ICLQ, vol. 31, 1982, pp. 167-188.

id., "The Iran-Iraq War : Legal Implications", Marine Policy, vol. 6, 1982, pp. 193-218).

Anónimo, "La Frontière entre l'Irak et l'Iran", Revue de Droit International, t. XVI, 1936 (1), p. 291.

AXELGARD, F.W., A New Iraq? The Gulf War and Implications for US Policy, Nueva York-Westport-Londres, 1988.

id., "War and Oil : Implications for Iraq's Postwar Role in Gulf Security", en id., (comp.), Iraq in Transition. A Political, Economic and Strategic Perspective, Boulder, 1986, pp. 1-20.

AZIZ, T., The Iran-Iraq Conflict, Londres-Beirut-Bagdad, 1981.

BALTA, P., Irak-Iran. Une Guerre de 5000 ans, París, 1988.

id., "Le conflit Irak-Iran. De la Guerre éclair à la drôle de guerre", Maghreb-Machrek, n° 113, 1986, pp. 47-72.

id., (comp.), "Le conflit Irak-Iran, 1979-1989", NED, n° 4889, 1989.

BOCZEK, B.A., "Law of Warfare at Sea and Neutrality : Lessons from the Gulf War", ODIL, vol. 20, 1989, pp. 239-271.

CORDESMAN, A.H., WAGNER, A.R., The Lessons of Modern War. II. The Iran-Iraq War, Boulder, 1990.

CHABRY, L., CHABRY, A., "Le conflit irako-iranien. De l'anathème au compromis", Maghreb-Machrek, n° 95, 1982, pp. 5-29.

CHILDS, N., The Gulf War, Avon, 1988.

DASTARAC, A., LEVENT, M., "Le Golfe sous surveillance", Le Monde Diplomatique, n° 376, junio 1985, pp. 14-15.

DAVID, E., "La Guerre du Golfe et le Droit International", RBDI, vol. XX, 1987, pp. 153-183.

DECAUX, E., "La Résolution 598 (1987) du Conseil de Sécurité et les efforts de paix des Nations Unies entre l'Iran et l'Irak", AFDI, vol. XXXIV, 1988, pp. 63-90.

DEKKER, I.F., POST, H.H.G., "The Gulf War from the point of view of International Law. An Ordinary War of Aggression inspired by Territorial Ambitions?", NYIL, vol. XVII, 1986, pp. 75-105.

id., (comps.), The Gulf War (Iran-Iraq) in International Legal Perspective, Dordrecht-Boston-Londres, 1992.

DESSOUKI, A.E.H., (comp.), The Iran-Iraq War : Issues of Conflict and Prospects for Settlement, Princeton, 1981.

EL-AZHARY, M.S., (comp.), The Iran-Iraq War. An Historical, Economic and Political Analysis, Beckenham, 1984.

FAROUGHY, A., "La Guerre dans le Golfe et la fragilité des frontières", Le Monde Diplomatique, n° 322, enero 1981, p. 17.

- FIRZLI, N., NASSIM, K., ELIAS, D., Le conflit Irako-Iranien, Paris, 1981.
- GHAREEB, E., "Iraq in the Gulf", en AXELGARD, Iraq in Transition..., cit., pp. 59-83.
- GIEGERICH, T., "The Persian Gulf", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 293-302.  
id., "The German Contribution to the Protection of Shipping in the Persian Gulf : staying out for Political or Constitutional Reasons?", ZaöRV, vol. 49, 1989, pp. 1-40.
- GOODHIND, Ch., "Iran-Iraq", en DAY, Border..., cit., pp. 214-219.
- GRAY, Ch., "The British Position with regard to the Gulf Conflict (Iran-Iraq)", ICLQ, vol. 37, 1988, pp. 420-428; vol. 40, 1991, pp. 464-473.
- HENKIN, L., et alt., "The Persian/Arabian Gulf Tanker War : International Law or International Chaos", ODILA, vol. 19, 1988, pp. 299-321.
- HOLLY, S., Conflict in the Gulf : Economic and Maritime Implications of the Iran-Iraq War, Colchester, 1988.
- HUNSELER, P., "The Historical Antecedents of the Shatt-al-Arab Dispute", en EL-AZHARY, The Iran-Iraq..., cit., pp. 8-19.
- ISMAIL, T.Y., Iraq and Iran. Roots of the Conflict, Siracusa (Nueva York), 1982.
- JA'FAR, M., "The Gulf War as Extinction of Politics", en "The Gulf War", Khamsin, n° 12, (The Gulf War), 1986, pp. 8-18.
- JIMENEZ PIERNAS, C., "El hundimiento del superpetrolero Barcelona durante la Guerra del Golfo Pérsico (14 de mayo de 1988) : Régimen de la responsabilidad internacional en el Derecho de la neutralidad", REDI, vol. XLI, 1989, pp. 682 y ss.
- KAIKOBAD, K.H., The Shatt-el-Arab Boundary Question. A Legal Re-appraisal, Oxford, 1988.
- KHADDURI, M., The Gulf War. Origins and Implications of the Iran-Iraq Conflict, Nueva York-Oxford, 1988.
- KARSH, E., "Military Power and Foreign Policy Goals : The Iran-Iraq War Revisited", RIA, vol. 64, 1987-1988, pp. 83-95.
- KING, R., KARSH, E., La Guerra Irán-Irak, Madrid, 1988.
- LAUTERPACHT, E., "River Boundaries : Legal Aspects of the Shatt-el-Arab Frontier", ICLQ, vol. 9, 1960, pp. 208-236.
- LECKOW, R., "The Iran-Iraq Conflict in the Gulf : The Law of War Zones", ICLQ, vol. 37, 1988, pp. 629-644.
- LEICH, M.N., "United States-Iraq : USS Stark", AJIL, vol. 83, 1989, pp. 561-564.
- LEVIE, H.S., "The status of Belligerent personnel splashed and rescued by a neutral in the Persian Gulf Area", Va. JIL, vol. 31, 1991, pp. 611-618.  
id., et alt., "Neutrality, the rights of Shipping and the Use of Force in the Persian Gulf War", ASIL Proceedings, vol. 82, 1988, pp. 595 y ss.
- LIEB, D., "Iraq and Iran at Algiers, 1975", en TOUVAL, S., ZARTMANN, W., (comps.),

International Mediation in Theory and Practice, Boulder-Londres, 1985, pp. 67-90.

MAAB, R., "Der aktuelle Fall : Agyptische Söldner in iranischer Kriegsgefangenschaft", Humanitäres Völkerrecht. Informationsschriften, nº 2, abril 1989, pp. 17-21.

MANN, H., "International Law and the Child Soldier", ICLQ, vol. 36, 1987, pp. 37 y ss.

MASSAI, A., "Il Parlamento e la spedizione navale italiana nel Golfo Persico", RDI, vol. LXXI, 1988, pp. 127-130.

MAULL, H., PICK, O., (comps.), The Gulf War, Londres, 1989.

McNEILL, J.H., "Neutral Rights and Maritime Sanctions : The Effects of Two Gulf Wars", Va. JIL, vol. 31, 1991, pp. 631-643.

MEHR, F., "Neutrality in the Gulf War", ODILA, vol. 20, 1989, pp. 105-106.

MELAMID, A., "The Shatt-el-Arab Boundary Dispute", Middle East Journal, vol. 22, 1968, pp. 351 y ss.

MINISTERIO DE AAEE DE LA REPUBLICA DEL IRAQ, El Conflicto Iraquí-Iraní. Expediente Documental, Bagdad, 1981.

MINISTERIO DE AAEE DE LA REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN, (Oficina Jurídica), Análisis de la Guerra impuesta del régimen de Irak contra la República Islámica del Irán, Teherán, 1983.

NIBLOCK, T., "Le Golfe dans la politique étrangère de l'Irak", en KODMANI, Quelle Sécurité..., cit., pp. 65-83.

NORDQUIST, M.H., WACHENFELD, M.G., "Legal Aspects of Reflagging Kuwaiti Tankers and Laying of Mines in the Persian Gulf", GYIL, vol. 31, 1988, pp. 138-164.

O'BALLANCE, E., The Gulf War, Londres, 1988.

PEACE, D.L., "Major Maritime Events in the Persian Gulf between 1984 and 1991 : A Juridical Analysis", Va. JIL, vol. 31, 1991, pp. 545-566.

PIPES, D., "A Border Adrift : Origins of the Conflict", en TAHIR-KHELI, AYUBI, The Iran-Iraq..., cit., pp. 3-25.

QUIGLEY, J., "Iran and Iraq and the obligations to release and repatriate prisoners of war after the close of hostilities", American University Journal of International Law and Policy, vol. 5, 1989, pp. 73-86.

RABIER, Ch.J., ANGRAND, J., "La Guerre Irano-Irakienne : Les causes, les objectifs et les enjeux", RDISDP, 1989, pp. 301-319.

RAOUF, W., Irak-Iran. Des vérités inavouées, París, 1985.

REISSNER, J., "The Iranian Revolution and the Iran-Iraq War", en MAULL, PICK, The Gulf War, cit., pp. 60-72.

ROACH, J.A., "Missiles on Target : Targeting and Defense Zones in the Tanker War", Va. JIL, vol. 31, 1991, pp. 593-610.

- ROBINS, Ph., "Iraq in the Gulf War", en MAULL, PICK, The Gulf..., cit., pp. 45-59.
- RONZITTI, N., "La Guerre du Golfe, le déminage et la circulation des navires", AFDJ, vol. XXXIII, 1987, pp. 647-662.  
id., "L'Italia, Il Golfo Persico e il Diritto Marittimo di Guerra", RDI, vol. LXXI, 1988, pp. 123-127.
- ROULEAU, E., "L'offensive contre la révolution islamique en Iran", Le Monde Diplomatique, n° 319, octobre 1980, p. 1.
- RUSSO, F.V.Jr., "Neutrality at Sea in Transition : State Practice in the Gulf War as Emerging International Customary Law", ODIL, vol. 19, 1988, pp. 381-399.
- SAHOVIC, M., "La Question de la libération des prisonniers de guerre entre l'Irak et l'Iran", AFDJ, vol. XXXV, 1989, pp. 159-165.
- SALAMATIAN, A., "Les gagnants de la Guerre du Golfe", Le Monde Diplomatique, n° 415, septembre 1988, p. 4.
- SALAME, G., "Mutations d'un conflit régional : la guerre irako-iranienne", en KODMANI, Quelle sécurité..., cit., pp. 92 y ss.
- SANDOZ, Y., "L'appel du Comité International de la Croix-Rouge dans le cadre du conflit entre l'Irak et l'Iran", AFDJ, vol. XXIX, 1983, pp. 43-64.
- SEGAL, D., "The Iran-Iraq War : A Military Analysis", Foreign Affairs, 1987-1988, pp. 946-963.
- SEVIAN, V.J., "The Evolution of the Boundary between Iraq and Iran", en FISHER, Ch.A., (comp.), Essays in Political Geography, Londres, 1968, pp. 211-223.
- SICK, G., "Trial by Error. Reflections on the Iran-Iraq War", en RAMAZANI, Iran's Revolution..., cit., pp. 104-124.
- SIENES, A. de, Irak : El fértil Creciente, Madrid, 1989.
- STERNER, M., "The Iraq-Iran War", Foreign Affairs, 1984-1985, pp. 128-143.
- TAHIR-KHELI, S., AYUBI, S., (comps.), The Iran-Iraq War. New Weapons, Old Conflicts, Nueva York, 1983.
- TAVERNIER, P., "La Guerre du Golfe. Quelques aspects de l'application du Droit des conflits armés et du Droit humanitaire", AFDJ, vol. XXX, 1984, pp. 43-64.  
id., "Le caractère obligatoire de la Résolution 598 (1987) du Conseil de Sécurité relative a la Guerre du Golfe", European Journal of International Law, vol. 1, 1990, pp. 278-285.  
id., "Combattants et Non-Combattants : L'expérience de la Guerre entre l'Irak et l'Iran", RBDI, vol. XXIII, 1990, pp. 74-92.
- TOMASEK, R.A., "The Resolution of Major Controversies between Iran and Iraq", World Affairs, vol. 139, 1976-1977, pp. 218 y ss.
- TRAB-ZEMZEMI, A.-M., La Guerre Irak-Iran. Islam et Nationalismes, Paris, 1985.
- URQUHART, B., "The United Nations and the Iran-Iraq War", SIPRI Yearbook, 1988, pp. 507-516.
- WISWALL Jr., F.L., "Neutrality, the rights of Shipping and the Use of Force in the Persian Gulf", Va. JIL, vol. 31, 1991, pp. 619-629.



WOLFRUM, R., "Reflagging and Escort Operations in the Persian Gulf : An International Law Perspective", Va. JIL, vol. 29, 1989, pp. 387-399.

#### 4. Obras sobre el uso de la fuerza en el Derecho internacional público.

AKEHURST, M., "Nicaragua vs. United States of America", IJIL, vol. 27, 1987, pp. 357-384.

ALIBERT, Ch., Du droit de se faire justice dans la société internationale depuis 1945, París, 1983.  
id., "L'affaire du Tchad", RGDIP, t. 90, 1986, pp. 345-406.

ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M.P., "Cuestiones de Legalidad en las acciones armadas contra Irak", REDI, vol. LIII, 1991, pp. 118 y ss.

id., "Zonas de Exclusión Marítima y Uso de la Fuerza", ponencia (inérita) del Seminario dirigido por REMIRO BROTONS, A., El Uso de la Fuerza en las Relaciones internacionales contemporáneas, Oviedo, julio de 1987.

id., "El papel de las Naciones Unidas en la Guerra del Golfo", ponencia (inérita) del Curso de Verano de Derecho internacional público, Valladolid, 1991.

Anónimo, "La Guerre hors la loi", Revue de Droit International, 1929 (1), pp. 217-242.

AREND, A.C., The Falklands War : Lessons for Strategy, Diplomacy and International Law, Boston, 1985.

ARONEAU, E., La définition de l'agression, París, 1958.

BARSTON, R.P., BIRNIE, P.W., "The Falkland Islands/Islas Malvinas Conflict : A Question of Zones", Marine Policy, vol. 7, 1983, pp. 14-24.

BASDEVANT, J., "Blocus", Dictionnaire de la Terminologie de Droit International, París, 1960, pp. 89 y ss.

BASSIOUNI, M.Ch., "An analysis of the Egyptian Peace Policy toward Israel : from Resolution 242 (1967) to the 1979 Peace Treaty", Case WRJIL, vol. 12, 1980, pp. 3-26.

BASTID, S., "L'action militaire franco-britannique en Egypte et le Droit des Nations Unies", Mélanges G. Gidel, París, 1961, pp. 49-78.

BAXTER, R., "The Legal Consequences of the Unlawful Use of Force under the Charter", ASIL Proceedings, 1968, pp. 68-75.

id., "Armistices and other forms of Suspension of Hostilities", R. des C., t. 149 (1976-I), pp. 353-400.

BAYLEY, S.D., "Cease-fires, Truces, and Armistices in the Practice of the United Nations Security Council", AJIL, vol. 71, 1977, pp. 461-473.

BENNETT, T.W., "A Linguistic perspective of the Definition of Aggression", GYIL, vol. 31, 1988, pp. 48-69.

BERES, L.R., "The United States should take the lead in preparing International Legal Machinery for prosecution of Iraqi Crimes", Va. JIL, vol. 31, 1991, pp. 381-389.

id., "Toward Prosecution of Iraqi Crimes under International Law : Jurisprudential Foundations and Jurisdictional Choices", Ca. WIJL, vol. 22, 1991, pp. 127-134.

id., "Assassinating Saddam : A Post-War view from International Law", Denver Journal of International Law and Policy, vol. 19, 1991, pp. 613-623.

BIRNBERG, J.E., "The Sun sets on Tamuz 1 : The Israeli Raid on Iraq's Nuclear Reactor", Ca. WILJ, vol. 13, 1983, pp. 86-115.

BLIX, H., Sovereignty, Aggression and Neutrality, Uppsala, 1970.

BLUM, Y.Z., "State response to acts of Terrorism", GYIL, vol. 19, 1976, pp. 223-237.

BORCHARD, E., "The Kellogg Treaties sanction War", ZaöRV, t. 1, 1929, pp. 128 y ss.

BOTHE, M., "Die Erklärung der Generalversammlung der Vereinten Nationen über die Definition der Aggression", GYIL, vol. 18, 1975, pp. 127-145.

BOWETT, D.W., "Reprisals involving recourse to armed force", AJIL, vol. 66, 1972, pp. 1-36.

BRIERLY, J.L., "Some Implications of the Pact of Paris", BYIL, vol. X, 1929, pp. 208 y ss.

BRIGGS, H.W., "The International Court of Justice Lives up to its name", AJIL, vol. 81, 1987, pp. 84 y ss.

BRING, O.E., "The Falkland Crisis and International Law", NTIR, vol. 51, 1982, pp. 129-163.

BROMS, B., "The Definition of Aggression", R. des C., t. 154 (1977-I), pp. 305-399.

BROUILLET, A., "La force multinationale d'interposition à Beyrouth : 21 août-13 septembre 1982", AFDI, vol. XXVIII, 1982, pp. 295-299.

BROWNLIE, I., International Law and the Use of Force by States, Oxford, 1963.

id., "The Principle of Non-Use of Force in Contemporary Relations", en BUTLER, The Non-Use of Force..., cit., pp. 17-27.

BRYDE, B.O., "Self-Help", Encyclopaedia..., vol. 4, pp. 215-217.

BUTLER, W.E., (comp.), The Non-Use of Force in International Law, Dordrecht-Boston-Londres, 1989.

CALOGEROPOULOS STRATIS, S., Le recours à la force dans la société internationale, Lausana-París, 1986.

id., Le Pacte Général de renonciation à la Guerre. Etude juridique, París, 1931.

CASSESE, A., Violence and Law in the Modern Age, Oxford, 1988.

id., (comp.), The Current Legal Regulation of the Use of Force, Dordrecht-Boston-Lancaster, 1986.

id., "Return to Westphalia? Considerations on the Gradual Erosion of the Charter System", Ibid., pp. 505-523.

CHARPENTIER, J., "Existe-t-il un droit de suite?", AFDI, vol. VIII, 1961, pp. 316 y ss.

CHAUMONT, Ch., "La définition de l'agression en 1970-1971", Miscellanea W.J. Ganshof van der Meersch, t. I, Bruselas, pp. 115 y ss.

CHAYES, A., The Cuban Missile Crisis, Oxford, 1974.

CHEMILLIER-GENDREAU, M., "Que vienne enfin le règne de la loi internationale", Le Monde Diplomatique, enero de 1991, p. 18.

CHRISTOL, C.Q., DAVIS, Ch.R., "Maritime Quarantine : The Naval Interdiction of Offensive Weapons and associated Materiel to Cuba", AJIL, vol. 57, 1963, pp. 532 y ss.

CLARK, W.T., "The Beirut Retaliation.- A Case study of the Use of Force in Time of Peace", NYUJILP, vol. 11, 1969, pp. 105-131.

COLIN, J.P., "Guerres et luttes armées ou le droit introuvable", RBDI, 1981-1982, pp. 227 y ss.

COLOMBOS, C.J., "The Paris Pact, otherwise called the Kellogg Pact", Grotius Transactions, vol. XIV, 1929, pp. 90 y ss.

COLL, A.R., "Legal Dimensions of the Use of Force in the Falklands War", ASIL Proceedings, 1983, pp. 1 y ss.

id., "The Limits of Global Consciousness and Legal Absolutism : Protecting International Law from some of its best friends", Harvard ILJ, vol. 27, 1986, pp. 613 y ss.

D'AMATO, A., "Nicaragua and International Law : The Academic and the Real", AJIL, vol. 79, 1985, pp. 657-664.

id., "The Invasion of Panama was a Lawful Response to Tyranny", AJIL, vol. 84, 1990, pp. 516-524.

DANILENKO, G.M., "The Principle of Non-Use of Force in the Practice of the International Court of Justice", en BUTLER, The Non-Use of Force..., cit., pp. 101-110.

DASTIS, A., "El Uso de la Fuerza Armada : Una justificación jurídica", REDI, vol. XLIII, 1991, pp. 109-111.

DETTER, I., The Law of War, Cambridge, 1987.

DIAZ BARRADO, C.M., El consentimiento, causa de exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza en Derecho internacional, 2 vols., Zaragoza, 1989.

DINSTEIN, Y., War, Aggression and Self-Defence, Cambridge, 1988.

DUPUY, R.J., "L'impossible agression : Les Malouines entre l'ONU et l'OEA", AFDI, vol. XXVIII, 1982, pp. 337 y ss.

EIDE, A., "Outlawing the Use of Force : The efforts by the United Nations", en UNITAR, The United Nations and the Maintenance of International Peace and Security, Dordrecht-Boston-Lancaster, 1987, pp. 99-145.

EISEMANN, P.M., "L'arrêt de la CIJ du 27 juin (fond) dans l'affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci", AFDI, vol. XXXII, 1986, pp. 153-191.

ELIAS, T.O., "The General Assembly and the Problems of enhancing the effectiveness of the Non-Use of Force in International Relations", en BOS, M., BROWNLIE, I., (comps.), Liber Amicorum for Lord Wilberforce, Oxford, 1987, pp. 13-21.

ESPADA RAMOS, M.L., La prohibición del Uso de la Fuerza en el Derecho internacional. Aspectos actuales, (tesis doctoral), Granada, 1969.

id., "Nuevas formas de uso de la fuerza y su compatibilidad con el Derecho internacional actual", Estudios de Derecho internacional público y privado en Homenaje al Profesor Luis Sela Sampil, vol.

I, Oviedo, 1970, pp. 301-323.

EUSTATHIADES, C.Th., "La définition de l'agression adoptée aux Nations Unies et la légitime défense", RHDI, vol. 28, 1975, pp. 5-97.

FALK, R.A., "International Law and the United States Role in Vietnam War", Yale Law Journal, vol. 75, 1966, pp. 1122-1144.

id., "The Cambodian Operation and International Law", The Vietnam War..., cit., vol. III, pp. 33-57.

id., "The Beirut Raid and the International Law of Retaliation", AJIL, vol. 63, 1969, pp. 415-443.

id., (comp.), The Vietnam War and International Law, 3 vols., Princeton, 1968-1972.

FARER, T.J., "Panama beyond the Charter Paradigm", AJIL, vol. 84, 1990, pp. 503-515

FAWCETT, J., "Intervention in International Law. A study of Some Recent Cases", R. des C., t. 103 (1961-II), pp. 343-423.

FEDER, M., "Reading the Charter Connotatively : Toward a new Definition of Armed Attack", NYUJILP, vol. 19, 1987, pp. 395-432.

FEINBERG, N., Le conflit israélo-arabe et le Droit international, Jerusalén, 1971.

id., "The Definition of Armed Attack", en Mélanges G. Gidel, Paris, 1961, pp. 257-273.

id., "The Legality of the Use of Force to recover Occupied Territory", Israel Law Review, 1980, pp. 160-179.

FENRICK, W.J., "The Exclusion Zone Device in the Law of Naval Warfare", CYIL, vol. XXIV, 1986, pp. 91-126.

id., "Legal Aspects of the Falklands Naval Conflict", Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre, vol. 24, 1985, pp. 241 y ss.

FENWICK, C.G., "The Quarantine against Cuba : Legal or Illegal?", AJIL, vol. 57, 1963, pp. 589 y ss.

FERENCZ, B., "Aggression", Encyclopaedia..., vol. 3, pp. 4 y ss.

id., "A proposed Definition of Aggression", ICLQ, vol. 22, 1973, pp. 407-433.

id., "Defining Aggression : Where it stands and where it's going", AJIL, vol. 66, 1972, pp. 501 y ss.

FERNANDEZ SANCHEZ, P.A., "La Crisis de las Malvinas ante las Naciones Unidas", REI, vol. 5, 1984, pp. 923-953.

FISCHER, G., "Le bombardement par Israel d'un réacteur nucléaire irakien", AFDI, vol. XXVIII, 1982, pp. 147-167.

FITZMAURICE, Sir G., "The Definition of Aggression", ICLQ, vol. I, 1952, pp. 137 y ss.

FLECK, D., "Rules of Engagement for Maritime Forces and the Limitation of the Use of Force under the UN Charter", GYIL, vol. 31, 1988, pp. 165-186.

FRANCK, Th.M., "Who Killed the Article 2(4)? or changing norms governing the Use of Force by States", AJIL, vol. 64, 1970, pp. 809-837.

id., "Dulce et Decorum est...the Strategic Role of Legal Principles in the Falklands War", AJIL, vol. 77, 1983, pp. 110 y ss.

id., PATTEL, F., "UN Police action in lieu of War : The Old Order changeth", AJIL, vol. 85, 1991, pp. 63-74.

- id., MURPHY, C.J., ROSTOW, E., URQUHART, B., "Armed Force, Peaceful Settlement, and the United Nations Charter", ASIL Proceedings, 1983, pp. 36 y ss.
- FRANKENSTEIN, M., L'Organisation des Nations Unies devant le conflit coréen, París, 1952.
- FRIED, J.H.E., "United States Military Intervention in Cambodia in the Light of International Law", en FALK, The Vietnam War..., cit., pp. 100-137.
- GAJA, G., "Il Consiglio di Sicurezza di fronte all'occupazione del Kuwait : Il significato di una autorizzazione", RDI, vol. LXXIII, 1990, pp. 696-697.
- GERSON, A., "War, Conquered Territory and Military Occupation in the Contemporary International Legal System", Harvard ILJ, vol. 18, 1977, pp. 525-556.
- GIOIA, A., "Il Ricorso alla forza armata da parte argentina e la reazione britannica", en RONZITTI, La Questione delle Falkland..., cit., pp. 123-185.
- GIRAUD, E., "L'interdiction du recours à la force. La théorie et la pratique des Nations Unies", RGDIP, t. 67, 1965, pp. 512 y ss.
- GILL, T.D., "The Law of Armed Attack in the Context of the Nicaragua Case", Hague Yearbook of International Law, vol. I, 1988, pp. 30-58.
- GONZALEZ VEGA, J.A., "La destrucción de dos plataformas iraníes por EEUU ¿Un nuevo supuesto de represalia armada lícita?", Afers Internacionals, nº 12-13, 1988, pp. 95-110.
- GREEN, L.C., "Armed Conflict, War and Self-Defence", Archiv des Völkerrechts, 1956-1957, pp. 387-438.
- id., "Falklands, the Law and the War", YWA, 1984, pp. 89 y ss.
- GUTIERREZ ESPADA, C., El Estado de necesidad y el Uso de la Fuerza en el Derecho internacional público, Madrid, 1987.
- id., El Uso de la Fuerza y el Derecho internacional después de la Descolonización, Valladolid, 1988.
- GUTTO, S.B.O., OOKO-OMBAKA, O.O., "A note on the Israeli Air Raid of Iraqi Nuclear Installation in International Law and Implications for World Peace", IJIL, vol. 22, 1982, pp. 90-105.
- HARGROVE, L.J., "The Nicaragua Judgement and the Future of the Law of Force and Self-Defense", AJIL, vol. 81, 1987, pp. 135-143.
- HENKIN, L., "The reports of the death of Article 2(4) are greatly exaggerated", AJIL, vol. 65, 1971, pp. 544 y ss.
- id., "The Invasion of Panama Under International Law : A Gross Violation", Col. JTL, vol. 29, 1991, pp. 293-317.
- HIGGINS, R., "The Legal Limits to the Use of Force by Sovereign States. United Nations Practice", BYIL, vol. XXXVII, 1961, pp. 304 y ss.
- HILAIRE, M., "The United States Intervention in Panama : Legal or Illegal under International Law", RDISDP, vol. 68, 1990, pp. 241-264.
- HOHMANN, H., WAART, P.J.I.M. de, "Compulsory Jurisdiction and the Use of Force as a Legal Issue : The Epoch-making Judgement of the International Court of Justice in Nicaragua v United States", NILR, vol. XXXIV, 1987, pp. 162-191.

HOWARD, M., "Temperamenta Belli. Can War be Controlled?", en BETHKE ESHTAIN, J., (comp.), Just War Theory, Oxford, 1992, pp. 23-35.

HUFFORD, D.B., MALLEY, R., "The War in Lebanon : The waxing and waning of International Norms", en REISMAN, WILLARD, International Incidents, cit., pp. 144-180.

JONES, O.D., "The Box H Problem. A Justification for Unilateral Coercion", Yale JIL, vol. 15, 1990, pp. 207-275.

KAHN, S.G., "Private Armed Groups and World Order (Some Factual Considerations with particular reference to the United Nations Debates on Defining Aggression and on the Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind)", NYIL, vol. I, 1970, pp. 32-54.

KHARE, S.C., Use of Force under United Nations Charter, Nueva Delhi, 1985.

KIRKPATRICK, J., "The Use of Force in the Law of Nations", Yale JIL, vol. 16, 1991, pp. 595-598.

KLAFKOWSKI, A., "Les formes de cessation de l'état de guerre en Droit International", R. des C., t. 149 (1976-I), pp. 217-286.

KUNZ, J.L., "Bellum Justum, Bellum Legale", AJIL, vol. 45, 1951, pp. 532 y ss.  
id., "Sanctions in International Law", Ibid., vol. 54, 1960, pp. 327 y ss.

LABAYLE, H., "Droit international et lutte contre le terrorisme", AFDI, vol. XXXII, 1986, pp. 105-138.

LACHARRIERE, G. de, "La réglementation du recours à la force : Les mots et les conduites", Le Droit des peuples à disposer d'eux-mêmes. Méthodes d'analyse du Droit international. Mélanges offerts à Ch. Chaumont, París, 1984, pp. 347-362.

LAMBERTI ZANARDI, P.L., "Aggressione armata indiretta ed elemento soggettivo dell'illecito internazionale", Le Droit International à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de R. Ago, vol. III, Milán, 1987, pp. 153 y ss.  
id., "Indirect Military Aggression", en CASSESSE, The Current Legal Regulation..., cit., pp. 111 y ss.

LANG, C., L'affaire Nicaragua/Etats Unis devant la Cour Internationale de Justice, París, 1990

LEVIE, H.S., Mine Warfare at Sea, Dordrecht-Boston-Londres, 1992.  
id., "The Falklands Crisis and the Laws of War", en COLL, A.R., AREND, A.C., (comps.), The Falklands War. Lessons for Strategy, Diplomacy, and International Law, 1985, pp. 64 y ss.

LILLICH, R.B., "Forcible Self-Help under International Law", Naval War College Review, vol. 62, 1980, pp. 129 y ss.

MacCHESNEY, B., "Some Comments on the Quarantine of Cuba", AJIL, vol. 57, 1963, pp. 595 y ss.

MACDONALD, R.St.J., "L'emploi de la force par les Etats en Droit International", en BEDJAOU, M., (comp.), Droit International. Bilan et Perspectives, vol. II, París, 1991, pp. 769-796.  
id., "The Nicaragua Case : New Answers to Old Questions?", CYIL, vol. XXIV, 1987, pp. 127-160.

MALLISON, W.Th., "Aggression or Self-Defense in Lebanon in 1982", ASIL Proceedings, 1983,

pp. 177-182.

id., MALLISON, S.V., "The Israeli Aerial Attack of June 7, 1981 upon the Iraqi Nuclear Reactor : Aggression or Self-Defense?", Vanderbilt Journal of Transnational Law, 1982, pp. 417-448.

MANGAS MARTIN, A., Conflictos Armados Internos y Derecho internacional Humanitario, Salamanca, 1990.

MANI, V.S., "The 1971 War on the Indian Subcontinent and International Law", IJIL, vol. 12, 1972, pp. 83-99.

MANIN, Ph., "L'ONU et la Guerre du Moyen Orient", AFDI, vol. XIX, 1973, pp. 538-563.

MARKOV, V.Y., "Limitation of Armed Conflict Areas and the Contemporary International Law", Soviet Yearbook of Maritime Law, 1989, pp. 9-19.

MARSTON, G., "Armed Intervention in the 1956 Suez Canal Crisis : The Legal Advice tendered to the British Government", ICLQ, vol. 37, 1988, pp. 773-817.

MCDUGAL, M.S., "Peace and War; factual continuum with multiple legal consequences", AJIL, vol. 49, 1955, pp. 63 y ss.

id., "Fundamental challenges to legal doctrines affecting international coercion : aggression, self-defense, non-intervention, self-determination, neutrality", ASIL Proceedings, 1963, pp. 163 y ss.

id., FELICIANO, F.P., "International Coercion and World Public Order : The General Principles of the Law of War", en MCDUGAL, (comp.), Studies in World Public Order, New Haven, 1960 (reimpr. 1987), pp. 237-334.

id., SCHLEI, N.A., "The Hydrogen Bomb Tests in perspective : Lawful Measures for Security", Ibid., pp. 763-843.

MEEKER, L.C., "Defensive Quarantine and the Law", AJIL, vol. 57, 1963, pp. 523 y ss.

MEYN, K.U., "Debellatio", Encyclopaedia..., vol. 3, pp. 145-147

MEYROWITZ, H., Le Principe de l'égalité des belligérents devant le Droit de la Guerre, Parfs, 1970.

MILLER, D.H., The Peace Pact of Paris. A Study of the Briand-Kellogg Treaty, Nueva York, 1928.

MILLER, J., "International Intervention. The United States Invasion of Panama", Harvard ILJ, vol. 31, 1990, pp. 633-646.

MOORE, J.N., "Legal Dimensions of the Decision to Intercede in Cambodia", en FALK, The Vietnam War..., cit., pp. 58-95.

id., "The Arab-Israeli Conflict and the Obligation to pursue Peaceful Settlement of International Disputes", en The Arab-Israeli Conflict, cit., pp. 627-664.

id., "The Secret War in Central America and the Future of World Order", AJIL, vol. 80, 1986, pp. 43-127.

id., "War Crimes and the Rule of Law in the Gulf Crisis", Va. JIL, vol. 31, 1991, pp. 403-415.

MRAZEK, J., "Prohibition of the Use and threat of Force : Self-Defence and Self-Help in International Law", CYIL, vol. XXVII, 1989, pp. 109 y ss.

MURPHY Jr., C.F., "British Military Action violates the UN Charter", New York Times, 19 de mayo de 1982.

MUSHKAT, R., "Is War ever Justifiable?", Loyola Los Angeles International and Comparative Law

Journal, vol. 9, 1987, pp. 227-317.

NANDA, P., "The validity of United States Intervention in Panama under International Law", AJIL, cit., pp. 494-503.

NYDELL, M.S., "Tensions between International Law and Strategic Security : Implications of Israel's preemptive Raid on Iraq's Nuclear Reactor", Va. JIL, vol. 24, 1984, pp. 459-492.

O'BRIEN, W.V., "The Nuremberg Precedent and the Gulf War", Va. JIL, vol. 31, 1991, pp. 391-401.

ORTEGA CARCELEN, M., "El Derecho internacional y la Crisis del Golfo", REDI, vol. XLII, 1990, pp. 677-679.

id., El Derecho internacional y el Uso de la Fuerza en el Golfo Pérsico (agosto-noviembre 1990), (inédito), Madrid, 1991.

PAENSON, I., Manual of the Terminology of the Law of Armed Conflicts and of International Humanitarian Organizations, Bruselas, 1989.

PARSONS, A., "The Falkland Crisis in the United Nations, 31 march-14 june 1982", RIA, vol. 59, 1983, pp. 169 y ss.

PAUST, J.J., et alt., "The Panamian Revolution : Diplomacy, War and Self-Determination in Panama, Self-Determination and Intervention in Panama", ASIL Proceedings, 1990, pp. 177-203.

PEREZ GONZALEZ, M., "Conflicto del Golfo, Sanciones internacionales y Uso de la Fuerza : La posición de España", Tiempo de Paz, nº 19-20, 1991, pp.

PINTO, R., "Aspects juridiques du conflit entre les Etats Arabes et Israel", Mélanges offerts à Mr. le Doyen L. Trotabas, París, 1970, pp. 401-422.

id., "L'affaire de Suez. Problèmes juridiques", AFDJ, vol. III, 1956, pp. 20 y ss.

PIÑOL i RULL, J., "Los asuntos de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en contra de este Estado (Nicaragua contra Estados Unidos de América)", REDI, vol. XXXIX, 1987, pp. 99-119.

POLITAKIS, G.P., "Waging War at Sea : The Legality of War Zones", NILR, vol. XXXVIII, 1991, pp. 125-172.

QUIGLEY, J., "The Legality of United States Invasion of Panama", Yale JIL, vol. 15, 1990, pp. 276-315.

id., "David. v. Goliath : Humanitarian and Human Rights Law in the Light of Palestinian Right to Self-Determination and Right to recapture Territory taken by force", NYUJILP, vol. 21, 1989, pp. 489-525.

REGOURD, S., "Raids anti-terroristes et développements récents des atteintes illicites au principe de non-intervention", AFDJ, vol. XXXII, 1986, pp. 79-103.

REISMAN, W.M., "Article 2(4) : The Use of Force in Contemporary International Law", ASIL proceedings, 1984, pp. 74-87.

REMIRO BROTONS, A., "La Crisis del Golfo y el Nuevo Orden Internacional", Política Exterior, vol. IV, nº 17, pp. 98 y ss.

RIFAAT, A.M., International Aggression. A Study of the Legal Concept : Its Development and



Definition in International Law, Estocolmo-Atlantic Highlands (N.J.), 1979.

ROBERTSON Jr., H.B., "Interdiction of Iraqi Maritime Commerce in the 1990-1991 Persian Gulf", ODILA, vol. 22, 1991, pp. 289-299.

RODRIGUEZ CARRION, A., Uso de la Fuerza por los Estados, Málaga, 1974.

id., "El elemento objetivo de la responsabilidad internacional por la violación de la obligación de abstenerse de recurrir a la fuerza", en JIMENEZ PIERNAS, C., (comp.), La Responsabilidad internacional. Aspectos de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, Alicante, 1990, pp. 253-288.

ROLING, B.V.A., "The 1974 UN Definition of Aggression", en CASSESE, The Current Legal Regulation..., cit., pp. 413-421.

RONZITTI, N., Rescuing Nationals abroad through Military Coerción and Intervention on Grounds of Humanity, Dordrecht-Boston-Lancaster, 1985.

id., "Forza (uso della)", Digesto, vol. VI, pp. 405 y ss.

ROSTOW, N., "Use of Force after the Cold War", Harvard ILJ, vol. 32, 1991, pp. 415-421.

RUBINO, P., "Colonialism and the Use of Force by States", en CASSESE, The Current Legal Regulation..., cit., pp. 133-145.

SABEC, Ch.J., "The Security Council comes of Age : An Analysis of the International Legal Response to the Iraqi Invasion of Kuwait", Ga. JICL, vol. 21, 1991, pp. 63-101.

SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., "Problemas jurídicos en torno a la Guerra del Golfo", La Ley, nº , 1991, pp.

SCELLE, G., "Quelques réflexions sur l'abolition de la compétence de guerre", RGDIP, t. 58, 1954, pp. 5-22.

id., "Jus in Bello, Jus ad Bellum", Varia Juris Gentium. Questions de Droit International. Liber Amicorum J.P.A. François, Leyden, 1959, pp. 298 y ss.

SCHACHTER, O., "The Right of States to Use Armed Force", Michigan Law Review, vol. 82, 1984, pp. 1620-1646.

id., "The Lawful Resort to Unilateral Force", Yale JIL, vol. 10, 1985, pp. 291-294.

id., "In Defense of International Rules on the Use of Force", The University of Chicago Law Review, vol. 53, 1986, pp. 113-146.

id., "United Nations Law in the Gulf Conflict", AJIL, vol. 85, 1991, pp. 452-473.

SCHIEDERMAIR, H., "Demarcation Line", Encyclopaedia..., vol. 3, pp. 147-150.

SCHINDLER, D., HAILBRONNER, K., Die Grenzen des Völkerrechtlichen Gewaltverbot (Limitations of the Prohibition of the Use of Force), Heidelberg, 1986.

SCHWEBEL, S.M., "Aggression, Intervention and Self-Defence in Modern International Law", R. des C., t. 136 (1972-II), pp. 419-497.

id., "What weight to Conquest?", en MOORE, The Arab-Israeli..., cit., pp. 357 y ss.

SCISO, E., "L'aggressione indiretta nella definizione dell'Assemblea Generale delle Nazioni Unite", RDI, vol. LXVI, 1983, pp. 253 y ss.

SHIHATA, I.B., "Destination Embargo of Arab Oil : Its Legality under International Law", AJIL, vol. 68, 1974, pp. 591 y ss.; reprod. asimismo en MOORE, The Arab-Israeli..., cit., pp. 421-457

SICILIANOS, L.A., Les réactions décentralisées à l'illicite. Des contre-mesures à la légitime défense, Paris, 1990.

SIMON, D., SICILIANOS, L.A., "La contre-violence unilatérale. Pratiques étatiques et Droit International", AFDI, vol. XXXII, 1986, pp. 53-78.

SINGH, J.N., Use of Force under International Law, Nueva Delhi, 1984.

SKUBIZEWSKI, K.J., "Uso de la Fuerza por parte de los Estados. Seguridad Colectiva. Derecho de Guerra y de Neutralidad", en SORENSEN, Manual..., cit., pp. 681-772.

SOCARRAS, M.P., "The Argentine Invasion of the Falklands and International Norms of Signalling", Yale JIL, vol. 10, 1985, pp. 356-383 (reprod. asimismo, en REISMAN, International Incidents..., cit., pp. 115-143).

SOFAER, A.D., "The Legality of the United States Action in Panama", Col. JTL, vol. 29, 1991, pp. 281-292.

STONE, J., Aggression and World Order, Londres, 1958.  
id., Conflict through Consensus, Sydney, 1977.

TANCA, A., "Sviluppi recenti in materia di uso della forza : In margine all'intervento degli Stati Uniti a Panama", RDI, vol. LXXIII, 1990, pp. 24-46.

TESON, F.R., Humanitarian Intervention. An Inquiry into the Law and Morality, Dobbs Ferry, 1988.

THIERRY, H., "L'accord israélo-egyptien du 4 septembre 1975 et les nouvelles responsabilités des Etats-Unis et des Nations Unies au Moyen-Orient", AFDI, vol. XXI, 1975, pp. 50 y ss.

TORRES BERNARDEZ, S., "Examen de la définition de l'agression", AFDI, vol. XI, 1965, pp. 528-545.

TREVES, T., "La Déclaration des Nations Unies sur le renforcement de l'efficacité du principe du non-recours à la force", AFDI, vol. XXXIII, 1987, pp. 379-398.

UMOZURIKE, U.D., "Tanzania's intervention in Uganda", Archiv des Völkerrechts, t. 20, 1982, pp. 301-313.

VAN WYNEN THOMAS, A., THOMAS, A.J., La No Intervención, Buenos Aires, 1959.

VENTURINI, G., Necesità e proporzionalità nell'uso della forza militare, Milán, 1988.  
id., "Jus in Bello nel Conflitto anglo-argentino", en RONZITTI, La Questione delle Falkland..., cit., pp. 187-268.

VERHOEVEN, J., "Le Droit, le juge et la violence: les arrêts Nicaragua c. Etats-Unis", RGDIP, t. 91, 1987, pp. 1159-1239.

VERZIJL, J.H.W., International Law in Historical Perspective, vol. IX.

VIRALLY, M., "Article 2, paragraphe 4", en COT, PELLET, La Charte..., cit., pp. 113-125.

VISSCHER, Ch. de, "Les aspects juridiques fondamentaux de la question de Suez", RGDIP, t. 62, 1958, pp. 414 y ss.

WALDOCK, Sir H., "The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law", R. des C., t. 81 (1952-II), pp. 451-517.

WARBRICK, C., "The Invasion of Kuwait by Iraq", ICLQ, vol. 40, 1991, pp. 482-492.

WEBER, L., "Blockade", Encyclopaedia..., vol. 3, pp. 47-51.  
id., "Pacific Blockade", Ibid., pp. 51-53.

WEHBERG, H., "Le problème de la mise de la Guerre hors la loi", R. des C., t. 24 (1928-IV), pp. 147-306.  
id., "L'interdiction du recours à la force : Le principe et les problèmes qui se posent", Ibid., t. 78 (1951-I), pp. 1-121.

WENGLER, W., "L'interdiction du recours à la force : Problèmes et tendances", RBDI, vol. VII, 1971, pp. 401-450.

WHESTON, B.H., "Security Council Resolution 678 and Persian Gulf Decision Making : Precarious Legitimacy?", AJIL, vol. 85, 1991, pp. 516-535.

WILHELM, R.J., "La réalisation du droit par la force ou la menace des armes", ASDI, vol. XV, 1958, pp. 93-130.

WRIGHT, Q., "The Goa Incident", AJIL, vol. 56, 1962, pp. 619 y ss.  
id., "The prevention of Aggression", Ibid., vol. 50, 1956, pp. 526 y ss.  
id., "The United States Intervention in Lebanon", Ibid., vol. 53, 1959, pp. 116 y ss.  
id., "Intervention 1956", Ibid., vol. 51, 1957, pp. 277-286.  
id., "The Cuban Quarantine", Ibid., vol. 57, 1963, pp. 557 y ss.

ZEMANEK, K., "War Zones", Encyclopaedia..., vol. 4, pp. 337-338.

ZOUREK, J., L'interdiction de l'emploi de la force en Droit international, Ginebra-Leyden, 1974.  
id., "Enfin une définition de l'agression", AFDI, vol. XX, 1974, pp. 3 y ss.  
id., "La définition de l'agression et le Droit International. Développements récents de la question", R. des C., t. 92 (1957-II), pp. 755-860.

## 5. Obras sobre el derecho de legítima defensa en Derecho internacional público.

ALLAND, D., "La légitime défense et les contremesures dans la codification du droit international de la responsabilité", JDI, vol. 111, 1983, pp. 728-762.  
id., "International Responsibility and Sanctions : Self-Defence and Countermeasures the ILC Codification of Rules Governing International Responsibility", en SPINEDI, M., SIMMA, B., (comps.), United Nations Codification on State Responsibility, Nueva York-Londres-Roma, 1987, pp. 143-195.

BADR, G.M., "The Exculpatory Effect of Self-Defense in State Responsibility", Ga. JICL, vol. 10, 1980, pp. 3-28.

BATAILLER DEMICHEL, F., "La Légitime défense", en Le Discours juridique sur la Non-Intervention et la Pratique Internationale, Reims, s.f., pp. 235 y ss.

BENDER, J.C., "Self-Defense and Cambodia : A Critical Appraisal", en FALK, The Vietnam War..., cit., pp. 138-147.

- BOWETT, D.W., Self-Defence in International Law, Manchester, 1958.  
id., "The Interrelation of Theories of Intervention and Self-Defence", en MOORE, J.N., (comp.), International Law and Civil War in Modern World, Charlottesville, 1973, pp. 38-50.
- BRYDE, B.O., "Self-Defence", Encyclopaedia..., vol. 4, pp. 212-214.
- CASSESE, A., "Article 51", en COT, PELLET, La Charte..., cit., pp. 769-794.
- COMBACAU, J., "The Exception of Self-Defence in the United Nations Practice", en CASSESE, The Current Legal Regulation..., cit., pp. 9-38.
- DEDIDJER, V., "Self-Defence according to the Charter", ILA Reports, 48th Conference, Nueva York, 1958, pp. 601-617.
- DELBRUCK, J., "Collective Self-Defence", Encyclopaedia..., vol. 3, pp. 114-117.
- DELIVANIS, J., La Légitime défense en Droit International public moderne, París, 1971.
- DIHN, N.Q., "La Légitime défense d'après la Charte des Nations Unies", RGDIP, t. 52, 1948, pp. 223-254.
- DINSTEIN, Y., "A Survey of Self-Defense in International Law", en BASSIOUNI, M.Ch., NANDA, V.P., (comps.), A Treatise on International Criminal Law, vol. I, Springfield, 1973, pp. 273-286.
- FORLATI, L., "Legittima difesa secondo la Carta delle Nazioni Unite e Sanzioni delle Comunità Europee", en FORLATI, L., LEITA, F., (comps.), Crisi Falkland Malvinas e Organizzazione internazionale, Padua, 1985, pp. 138 y ss.
- GREENWOOD, Ch., "Self-Defence and the Conduct of International Armed Conflict", en DINSTEIN, Y., (comp.), International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of S. Rosenne, Dordrecht-Boston-Londres, 1989, pp. 273-288.
- GREIG., D.W., "Self-Defence and the Security Council : What does Article 51 require?", ICLQ, vol. 40, 1991, pp. 390 y ss.
- GUTIERREZ ESPADA, C., "Algunas reflexiones en torno a la legítima defensa", en JIMENEZ PIERNAS, La Responsabilidad internacional..., cit., pp. 289-309.
- JENNINGS, R.Y., "The Caroline and McLeod Cases", AJIL, vol. 32, 1938, pp. 82-99.
- JIMENEZ DE ARECHAGA, E., "La Legítima defensa individual en la Carta de las Naciones Unidas", Estudios de Derecho internacional. Homenaje al Profesor C. Barcia Trelles, Santiago de Compostela, 1958, pp. 325-338.
- KAPLAN, N.J., "The Attack on Osirak : Delimitation of Self-Defense under International Law", NYUJILP, vol 4, 1982, pp. 131-156.
- KOLESNIK, D.N., "The Development of the Right of Self-Defence", en BUTLER, The Non-Use of Force..., cit., pp. 153-159.
- KUNZ, J.L., "Individual and Collective Self-Defense in Article 51 of the Charter of the United Nations", AJIL, vol. 41, 1947, pp. 872 y ss.
- LAMBERTI ZANARDI, P.L., La Legittima Difesa nel Diritto Internazionale, Milán, 1972.
- LINNAN, D.K., "Iran Air Flight 655 and beyond : Free Passage, Mistaken Self-Defense, and State

Responsibility", Yale JIL, vol. 16, 1991, pp. 245-389.

MALANCZUCK, P., "Countermeasures and Self-Defence as circumstances precluding Wrongfulness in the International Law Commission's Draft Articles on State Responsibility", ZaōRV, vol. 43, 1983, pp. (reprod. asimismo en SPINEDI, SIMMA, United Nations Codification..., cit., pp. 197-286).

MCCREDIE, J.A., "The April 14, 1986 bombing of Libya : Act of Self-Defense or Reprisal?", Case WRJIL, vol. 19, 1987, pp. 215-242.

MCDUGAL, M.S., "Soviet Cuban Quarantine and Self-Defense", AJIL, vol. 57, 1963, pp. 597 y ss.

MENG, W., "The Caroline", Encyclopaedia..., vol. 3, pp. 81-82.

MILLER, S., "Self-Defense, International Law, and the Six Day War", Israel Law Review, vol. 20, 1985, pp. 52-65.

ORTEGA CARCELEN, M., La Legítima defensa del Territorio del Estado, Madrid, 1991.

PECOURT GARCIA, E., "Ius ad Bellum, Ius Contra Bellum y Legítima Defensa en el Derecho internacional actual", Estudios Homenaje a Corts Grau, t. II, Valencia, 1977, pp.

POLEBAUM, B.M., "National Self-Defense in International Law : An emerging standard for nuclear age", New York University Law Review, vol. 59, 1984, pp. 187-229.

ROGOFF, M.A., COLLINS, E., "The Caroline Incident and the Development of International Law", Brooklin Journal of International Law, vol. 16, 1990, pp. 493-527.

ROHLIK, J., "Some Remarks on Self-Defense and Intervention : A reaction to reading Law and Civil War in the Modern World", Ga.JICL, vol. 6, 1976, pp. 395-435.

ROSTOW, E., "Nicaragua and the Law of Self-Defense Revisited", Yale JIL, vol. 11, 1985-1986, pp. 437-455.  
id., "Until what? Enforcement Action or Collective Self-Defense?", AJIL, vol. 85, 1991, pp. 506-516.

SANJOSE GIL, A., "La evolución de la noción de la legítima defensa hasta la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 1986 : Actividades Militares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)", Revista General de Derecho, nº 550-551, pp. 5199-5225.

SCHACHTER, O., "Self-Defense and the Rule of Law", AJIL, vol. 83, 1989, pp. 259-277.  
id., "Self-Defense", ASIL Proceedings, 1987, pp. 353 y ss.

SCHWARZENBERGER, G., "The principle of Self-Defence in International Judicial Practice", Estudios ... Homenaje a Barcia Trelles, cit., pp. 213-219.  
id., "Report on Some Aspects of the Principle of Self-Defence in the Charter of the United Nations and the Topics covered by the Duvrovnik Resolution", ILA Reports, 48th Conference, Nueva York, 1958, pp. 550-593.

SHOHAM, U., "The Israeli Aerial Raid upon Iraqi Nuclear Reactor and the Right of Self-Defense", Military Law Review, vol. 109, 1985, pp. 191-223.

SICILIANOS, L.A., "L'invocation de la légitime défense face aux activités d'entités non-étatiques", Hague Yearbook of International Law, vol. 2, 1988, pp. 147-168.

TAOKA, R., The Right of Self-Defence in International Law, Osaka, 1979.

TUCKER, R.W., "Reprisals and Self-Defense : The Customary Law", AJIL, vol. 56, 1972, pp. 586-596.

ZOUREK, J., "La notion de légitime défense en Droit international", Annuaire de l'IDI, (Sesión de Wiesbaden), vol. 56, 1975, pp. 1-69.

## 6. Bibliografía de Derecho internacional público de carácter complementario.

ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M.P., El arbitraje internacional en la práctica convencional española (1794-1978), Oviedo, 1983.

id., "La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Una perspectiva estructural de análisis", REI, vol. 2, 1981, pp. 261-303.

id., "Internacionalismo y Nacionalismo en el Nuevo Derecho del Mar : Las competencias de los Estados", ponencia (inédita) en El Nuevo Orden Marítimo Internacional (XI Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones Internacionales), Oviedo, 1987.

AGORO, L., "The Establishment of Chad Basin Commission", ICLQ, vol. 15, 1966, pp. 542-550.

ALEXANDER, L.M., "The disadvantaged States and the Law of the Sea", Marine Policy, vol. 5, 1981, pp. 185 y ss.

ARANGIO RUIZ, G., "The Normative Role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of Principles of Friendly Relations", R. des C., t. 137 (1972-III), pp. 419-742.

id., The UN Declaration on Friendly Relations and the System of Sources of International Law, Alphen aan den Rijn-Germantown, 1979.

ARENAL MOYUA, C. del, Introducción a las Relaciones Internacionales, 2ª ed., Madrid, 1987.

BARBOZA, J., "Necessity Revisited in International Law", en MAKARCKZYK, J., (comp.), Essays in International Law in honour of Judge M. Lachs, La Haya-Boston-Lancaster, 1984, pp. 27-43.

BAYLEY, S.D., Peaceful Settlement of Disputes. Ideas and Proposals for Research, Nueva York, 1971.

id., The Procedure of the United Nations Security Council, 2ª ed., Oxford, 1988.

BEDAJAOU, M., Law and the Algerian Revolution, Bruselas, 1961.

BELAID, A.S., "Les Etats arabes et leur espace maritime", Espaces et Ressources Maritimes, vol. 1, 1986, pp. 95-113.

BEN ACHOUR, Y., "L'affaire du plateau continental tuniso-lybien (Analyse empirique)", JDI, vol. 110, 1983, pp. 247-292.

BERGIN, A., "The Australian-Indonesia Timor Gap Maritime Boundary Agreement", International Journal of Estuarine and Coastal Law, vol. 5, 1990, pp. 383-393.

BERNHARDT, R., "Corfu Channel Case", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 63 y ss.

BERRIDGE, G.R., Return to the United Nations. UN Diplomacy in Regional Conflicts, Basingstoke-

Londres, 1991.

BIANCHI, A., "Violazioni del Diritto internazionale ed Immunità degli Stati dalla giurisdizione civile negli Stati Uniti : Il Caso *Hercules*", RDI, vol. LXXII, 1989, pp. 546-590

BLAY, K.N., "Self-Determination versus Territorial Integrity in Decolonization Revisited", IJIL, vol. 25, 1985, pp. 394 y ss.

BLONDEL, A., "La cessation des Mandats et le cas de l'Irak", RGDIP, t. 39, 1932, pp. 614-645.

BOBBIO, N., El problema de la Guerra y las vías de la paz, Barcelona, 1982.

BORRAS RODRIGUEZ, A., "Algunos aspectos de la sucesión de Estados en materia de Tratados internacionales y el Convenio de Viena de 22 de agosto de 1978", REDI, vol. XXXIII, 1981, pp. 70 y ss.

BOSCO, G., La soluzione delle controversie giuridiche internazionali nell quadro delle Nazioni Unite, Padua, 1989.

BOUTHOU, G., La Guerre, París, 1959.

BROMS, B., "The Declaration on the Peaceful Settlement of International Disputes (Manila)", en MAKARCKZYK, Essays... Lachs, cit. cit., pp. 340-353.

BROUILLET, A., "La médiation du Saint-Siège dans le différend entre l'Argentine et le Chili sur la zone australe", AFDI, vol. XXV, 1979, pp. 47-73.

BROWN, E.D., "The Tunisia-Libya Continental Shelf Case", Marine Policy, vol. 7, 1983, pp. 142 y ss.

BURDEAU, G., "Vers l'épilogue de l'affaire de Taba : la sentence arbitrale du 29 septembre 1988 entre Israël et l'Égypte", AFDI, vol. XXXIV, 1988, pp. 195-208.

CAFLISCH, L., "Land-locked and Geographically disadvantaged States and the New Law of the Sea", Thesaurus Acroasium, vol. VIII, 1977, pp. 345-404.

CASTAÑEDA, J., Legal effects of United Nations Resolutions, Nueva York-Londres, 1969.

CARRILLO SALCEDO, J.A., "La posición de España respecto de la cuestión del Sahara occidental : de la Declaración de Principios de Madrid al Comunicado conjunto hispano-argelino", RPI, nº 163, 1979, pp. 117 y ss.

id., "Libre determinación de los pueblos e integridad territorial de los Estados en el Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre el Sahara Occidental", REDI, vol. XXVIII, 1976, pp. 33-49.

CERVENKA, Z., "The Role of the OAU in the Peaceful Settlement of Disputes", en EL-AYOUTI, Y., BROOKS, H.C., (comps.), Africa and the International Organization, La Haya, 1974, pp. 48-68.

CHAPPEZ, J., "L'avis consultatif de la Cour Internationale de Justice du 16 octobre 1975 dans l'affaire du Sahara Occidental", RGDIP, t. 80, 1976, pp. 1132-1187.

CHARPENTIER, J., "Autodétermination et Décolonisation", en Le Droit des peuples ... Mélanges Chaumont, cit., pp. 118-133.

CHAUMONT, Ch., Le secret de la beauté. Essai sur le pouvoir et les contradictions, París, 1988.

CLARK, R.S., "Decolonization of East Timor and the United Nations norms on Self-Determination and Aggression", Yale Journal of World Public Order, vol. 7, 1980, pp. 244 y ss.

CLAUDE, I.L., "Domestic Jurisdiction and Colonialism", en KILSON, M., (comp.), New States in the Modern World, Cambridge (Massachusetts)-Londres, 1975, pp. 121-135.

COHEN, J.A., CHIU, H., (comps.), People's China and International Law. A Documentary Study, 2 vols., Princeton, 1974.

CONDORELLI, L., "Le Droit international face à l'autodétermination du Sahara occidental", LCl, 1978, pp. 396-405.

CONETTI, G., "Sulla natura e l'efficacia dell'Atto Finale della Conferenza di Helsinki", RDE, 1986, pp. 168-173.

CONFORTI, B., "L'arrêt de la Cour Internationale de Justice dans l'affaire de la délimitation du plateau continental entre la Libye et Malte", RGDIP, t. 90, 1986, pp. 313-343.

CRAWFORD, J., The Creation of States in International Law, Oxford, 1979.

DAHAK, D., Les Etats arabes et le Droit de la Mer, 2 vols., Rabat, 1986.

DAVID, E., "La Sentence arbitrale du 14 février 1985 sur la délimitation de la frontière maritime Guinée-Guinée Bissau", AFDI, vol. XXXI, 1985, pp. 350-389.

DEBBASCH, Ch., "La Base Militaire de Bizerte. Survivance d'un régime ancien ou avènement d'un ordre nouveau?", AFDI, vol. VII, 1961, pp. 870-903.

DECAUX, E., "L'arrêt de la Cour Internationale de Justice dans l'affaire du Plateau Continental (Libye/Malte). Arrêt du 3 juin 1985", AFDI, vol. XXXI, 1985, pp. 294-323.

id., "L'arrêt de la Chambre de la Cour Internationale de Justice dans l'affaire du différend frontalier (Burkina Faso/République de Mali)", AFDI, vol. XXXII, pp. 215-238.

id., "La sentence du Tribunal Arbitral dans le différend frontalier concernant l'enclave de Taba (Egypte-Israël) 29 septembre 1988", RGDIP, t. 93, 1989, pp. 599-622.

DELOS, J.T., "Les Assyriens d'Irak et la Société des Nations", RGDIP, t. 41, 1934, pp. 460-495.

DETTER, I., "The Problem of Unequal Treaties", ICLQ, vol. 15, 1966, pp. 1081-1086.

DIAZ BARRADO, C.M., "La nulidad de las sentencias arbitrales al hilo del asunto del canal Beagle", en El Arbitraje..., cit., pp. 135-155.

DOLZER, R., "Anglo-Iranian Oil Company Case", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 15-17.

DUGARD, J., Recognition and United Nations, Cambridge, 1987.

DUPUY, R.J., The Law of the Sea (Current Problems), Leyden, 1974.

id., VIGNES, D., Traité du Nouveau Droit de la Mer, Parfs, 1985.

DUPUY, P.M., "Observations sur le crime international de l'Etat", RGDIP, t. 84, 1980, pp. 449-486.

id., "Après la Guerre du Golfe...", RGDIP, t. 95, 1991, pp. 621-638.

ECONOMIDES, K., "La Déclaration de Manille sur le règlement des différends internationaux",



AFDJ, vol. XXVIII, 1982, pp. 613-627.

ELAGAB, O.Y., The Legality of Non-Forcible Countermeasures, Oxford, 1987.

ESPADA RAMOS, M.L., "Comité Especial de los Principios de Cooperación y Amistad entre los Estados : Sus trabajos y sus resultados", REDI, vol. XXIV, 1971, pp.

EUSTACHE, "L'affaire du plateau continental de la Mer du Nord devant la Cour internationale de Justice", RGDIP, t. 74, 1970, pp. 560-639.

FERNANDEZ ROZAS, J.C., "La successsion d'Etats en matière de Conventions fluviales", en ZACKLIN, R., CAFLISCH, L., (comps.), The Legal Regime of International Rivers and Lakes, La Haya-Boston-Londres, 1981, pp. 127-176.

FISSEHA, Y., "State Succession and the Legal Status of International Rivers", en ZACKLIN, CAFLISCH, The Legal Regime..., cit., pp. 177-202.

FITZMAURICE, Sir G., "The Law and Procedure of International Court of Justice : Treaty Interpretation and other Treaty Points", BYIL, vol. XXXIII, 1957, pp. 270 y ss.

FLORY, M., "L'avis de la Cour Internationale de Justice sur le Sahara Occidental (16 octobre 1975)", AFDJ, vol. XXI, 1975, pp. 253 y ss.  
id., "Naissance d'un Etat Palestinien", RGDIP, t. 93, 1989, pp. 385-407.

FOIGHEL, I., "The North Sea Continental Shelf Case", NTIR, vol. 39, 1969, pp. 109-127.

FRANCK, Th.M., "The Good Offices function of the United Nations Secretary General", en ROBERTS, A., KINGSBURY, B., (comps.), United Nations, Divided World, Oxford, 1988, pp. 79-94.

FRANKEL, J., "The Anglo-Iranian Dispute", YWA, vol. 6, 1952, pp. 56-74.

FRIEDMANN, W., "The North Sea Continental Shelf Cases, A Critique", AJIL, vol. 64, 1970, pp. 229-240.

GHEBALI, V.Y., La diplomatie de la détente : La CSCE, 1973-1989, Bruselas, 1989.

GHERARI, H., "Le tracé de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau par la sentence arbitrale du 14 février 1985", RDISDP, 1989, pp. 99-126.

GLELELE-AHANHANZO, M., Introduction à l'Organisation de l'Unité Africaine et aux Organisations régionales africaines, Parfs, 1986.

GONZALEZ CAMPOS; J.D., "La VI Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Derecho internacional de la Coexistencia Pacífica", REDI, vol. XXV, 1963, pp. 423 y ss.  
id., SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M.P., Materiales de Prácticas de Derecho internacional público, Madrid, 1987.

GRUBER, A., Le Droit international de la succession d'Etats aux traités, Bruselas, 1986.

HAGGENMACHER, P., Grotius et la Doctrine de la Guerre Juste, Parfs, 1983.

HASSOUNA, H.A., The League of Arab States and Regional Disputes. A Study of Middle East Conflicts, Dobbs Ferry-Leyden, 1975.

HERMAN, L.L., "The Court giveth and the Court taketh away : An analysis of the Tunisia-Libya Continental Shelf Case", ICLQ, vol. 33, 1984, pp. 825-858.

HIGGINS, R., "The Place of International Law in the Settlement of disputes by the Security Council", AJIL, vol. 64, 1970, pp. 8 y ss.

id., "The Advisory Opinion on Namibia : Which United Nations Resolutions are binding under article 25 of the Charter?", ICLQ, vol. 21, 1972, pp. 275 y ss.

HINZ, M.O., Le Droit à l'autodétermination du Sahara Occidental, Bonn, 1978.

HODGSON, D.C., "The Tuniso-Libyan Continental Shelf Case", Case Western Reserve Journal of International Law, vol. 16, 1984, pp. 1-37.

HOFFMAN, S., Contemporary Theory in International Relations, Nueva York, 1968.

HOUBEN, P.H., "Principles of International Law concerning friendly relations and co-operation among States", AJIL, vol. 61, 1967, pp. 705-710.

ISOART, P., Le Vietnam, París, 1969.

id., "La situation au Kampuchéa", RGDIP, t. 87, 1983, pp. 42-104.

JAENICKE, G., "North Sea Continental Shelf Cases", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 205-208.

JAYAKUMAR, S., "The Issue of the Rights of Land-locked and geographically disadvantaged States", Va.JIL, vol. 18, 1977-1978, pp. 69 y ss.

JIMENEZ DE ARECHAGA, E., Derecho Constitucional de las Naciones Unidas, Madrid, 1958.

JOVANOVIC, S., Restriction des compétences discrétionnaires des Etats en Droit International, París, 1988.

JUSTE RUIZ, J., "Delimitaciones marinas en Africa occidental : el laudo arbitral sobre la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau", REDI, vol. XLII, 1990, pp. 7-40.

KELSEN, H., The Law of the United Nations, Londres, 1954.

id., "The Old and the new League : The Covenant and the Dumbarton Oaks Proposals", AJIL, vol. 39, 1945, pp.

KINGUE, N., "La sentence du 14 février 1985 du Tribunal d'arbitrage dans l'affaire de la délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau", RGDIP, t. 91, 1987, pp. 45-82.

KOPELMANAS, L., "L'article XI du Pacte de la Société des Nations", RGDIP, t. 42, 1935, pp. 567-588.

KWIATOWSKA, B., The 220 Mile Exclusive Economic Zone in the New Law of the Sea, Dodrecht, 1989.

LABOUZ, M.F., L'ONU et la Corée. Recherches sur la fiction en Droit international public, París, 1980.

id., "L'affaire du plateau continental tuniso-libyen. L'arrêt de la Cour internationale de Justice", Maghreb-Machrek, n° 101, 1983, pp. 46-65.

LANG, J., Le plateau continental de la Mer du Nord, París, 1970.

LAPIDOTH-ESCHELBACHER, R., The Red Sea and the Gulf of Aden, La Haya-Boston-Londres, 1982.

id., "Taba Arbitration", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 365-367.

LEANZA, U., "The Delimitation of Marine Areas in the Persian Gulf and the Right of Passage in the Strait of Hormuz", University of Rome II. Department of Public Law Yearbook, vol. I, 1988, pp. 388-402.

LESTER, A., "Bizerta and the Unequal Treaty Theory", ICLQ, vol. 11, 1962, pp. 847-855.

LEYSER, J., "Dispute and Agreement on West New Guinea", Archiv des Völkerrechts, vol. 10, 1962-1963, pp. 257-272.

MACDONALD, Ch.G., Iran, Saudi Arabia and the Law of the Sea, Westport-Londres, 1980.

MALUWA, T., "The Peaceful Settlement of Disputes among the African States, 1963-1983 : Some Conceptual Issues and Practical Trends", ICLQ, vol. 38, 1989, pp. 299-317.

MARIÑO MENENDEZ, F., (comp.), El Arbitraje internacional, (XII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones Internacionales), Zaragoza, 1989.  
id., "Algunas cuestiones de la práctica contemporánea del arbitraje entre Estados", Ibid., pp. 13-61.

id., "La Carta de París para una nueva Europa", RIE, vol. 18, 1991, pp. 160 y ss.

id., "La mediación de la Santa Sede en el asunto del canal del Beagle", REDI, vol. XXXVII, 1985, pp. 423 y ss.

id., "Seguridad y Cooperación en Europa : El Acta Final de Helsinki", RIE, vol. 2, 1975, pp. 642 y ss.

MAREK, K., "Retour sur Yalta", RGDIP, t. 86, 1982, pp. 457-507.

MARTIN, W., PICKERSGILL, D., "The Timor Gap Treaty", Harvard ILJ, vol. 32, 1991, pp. 566 y ss.

MARTINEZ PUÑAL, A., Los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la zona económica exclusiva (participación en la explotación de los recursos vivos, 2 vols., (tesis doctoral), Santiago de Compostela, 1986.

MCNAIR, A.L., The Law of Treaties, Oxford, 1961.

MERIBOUTE, Z., La Codification de la succession d'Etats aux traités, París, 1984.

MIRVAHABI, F., "The Rights of the Land-locked and geographically disadvantaged States in exploitation of marine fisheries", NTIR, 1979, pp. 130 y ss.

MONCONDUIT, F., "L'accord du 15 août 1962 entre la République d'Indonésie et le Royaume des Pays-Bas relatif à la Nouvelle Guinée occidentale (Irian occidental)", AFDI, vol. VIII, 1962, pp. 491-516.

id., "Affaire du plateau continental de la mer du Nord", AFDI, vol. 15, 1969, pp. 213-244.

MORAND, J., "Autodétermination en Irian Occidental et à Bahrein", AFDI, vol. XVII, 1971, pp. 513-540.

MORENO LOPEZ, M.A., Igualdad de Derechos y Libre Determinación de los Pueblos. Principio eje del Derecho internacional contemporáneo, Granada, 1977.

MORWAY, W., "Unequal Treaties", Encyclopaedia..., vol. 7, pp. 516 y ss.

NALDI, G.J., "Case concerning the Frontier Dispute between Burkina Faso and Mali : Provisional Measures of Protection", ICLQ, vol. 35, 1986, pp. 970-975.

id., "The Case concerning the Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali) : Uti Possidetis in an African Perspective", Ibid., vol. 36, 1987, pp. 893-903.

NINCIC, D., "Les implications générales juridiques et historiques de la Déclaration de Helsinki", R. des C., t. 154 (1977-I), pp. 49-99.

NISOT, J., "L'exception non adimpleti contractus en Droit International", RGDIP, t. 74, 1970, pp. 668 y ss.

N'KOLOMBUA, A., "L'ambivalence des relations entre le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes et l'intégrité territoriale des Etats en Droit international contemporain", Le Droit des peuples ... Mélanges Chaumont, cit., pp. 433-463.

OBRADOVIC, K., "The prohibition of the Threat or Use of Force", en SAHOVIC, M., (comp.), Principles of International Law concerning Friendly Relations and Cooperation, Belgrado, 1972, pp. 51-128.

O'CONNELL, D.P., The Influence of Law on Sea Power, Manchester, 1975.

id., "Independence and Succession to Treaties", BYIL, vol. XXXVIII, 1962, pp. 84-180.

OELLERS-FRAHM, K., "Continental Shelf Case (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)", Encyclopaedia..., vol. 11, pp. 94-99.

id., "Continental Shelf Case (Libian Arab Jamahiriya/Malta)", Ibid., pp. 91-94.

id., "Frontier Dispute Case (Burkina Faso/Mali)", Ibid., pp. 122-125.

OFUATEY-KODJOE, W., The Principle of Self-Determination in International Law, Nueva York, 1977.

ORIHUELA CALATAYUD, E., "La Sentencia dictada por el TIJ en el asunto relativo a la plataforma continental entre la Jamahiriya Arabe Libia y Malta", REDI, vol. XL, 1988, pp. 105-120.

PARRY, C., "Derecho de los Tratados", en SORENSEN, M., (comp.), Manual de Derecho Internacional público, México, 1973, pp. 199-259.

PARSONS, A., "The United Nations and the National Interests of States", en ROBERTS, KINGSBURY, United Nations..., cit., pp. 47-60.

PASTOR RIDRUEJO, J.A., "La doctrine rebus sic stantibus à la Conférence de Vienne sur le droit des traités", ASDI, vol. XXV, 1968, pp. 81 y ss.

PEREZ VERA, E., Naciones Unidas y los Principios de la Coexistencia Pacífica, Madrid, 1973.

PINTO, R., "La délimitation de la frontière entre l'Egypte et Israël dans la zone de Taba", JDI, vol. 116, 1989, pp. 569-619.

PIOTROWICZ, R.W., "The Status of Germany in International Law : Deutschland über Deutschland?", ICLQ, vol. 38, 1989, pp. 609-614.

PISILLO MAZZESCHI, R., Risoluzione e sospensione dei trattati per inadempimento, Milán, 1984.

POMERANCE, M., Self-Determination in Law and Practice, La Haya-Boston-Londres, 1982.

id., "Methods of Self-Determination and the Argument of Primitiveness", CYIL, vol. XII, 1974, pp. 65 y ss.

POULANTZAS, N., The Right of Hot Pursuit in International Law, Leyden, 1969.

PUEYO LOSA, J., "El Derecho a las represalias en tiempo de paz : condiciones de ejercicio", REDI, vol. XL, 1988, pp. 9-40.

PULVENIS, J.F., "La notion d'Etat géographiquement désavantagé et le nouveau droit de la mer", AFDI, vol. XXII, 1976, pp. 678 y ss.

QUEUNEUEDEC, J.P., "Note sur l'arrêt de la Cour Internationale de Justice relatif à la délimitation du plateau continental entre la Tunisie et la Lybie", AFDI, vol. XXVII, 1981, pp. 203-212.  
id., "L'arbitrage relatif à la détermination de la frontière maritime entre la Guinée Bissau et le Sénégal", Ibid., vol. XXXV, 1989, pp. 325 y ss.

RAMAZANI, R.K., The Persian Gulf and the Strait of Hormuz, Alphen aan den Rijn, 1979.

REMIRO BROTONS, A., Derecho Internacional Público. 2. Derecho de los Tratados, Madrid, 1987.  
id., "Timor Oriental no vale una Misa", Diario El Sol, 8 de marzo de 1992, p. 26.  
id., "El Sahara tendrá que esperar", Ibid., 2 de febrero de 1992, p. 21.

RIGO SUREDA, A., The Evolution of the Right of Self-Determination, Leyden, 1973.

RIEDEL, E.H., "Confrontation in the Western Sahara in the Light of the Advisory Opinion of the International Court of Justice", GYIL, vol. 19, 1976, pp. 405 y ss.

ROSENNE, S., Breach of Treaty, Cambridge, 1985.

ROZAKIS, Ch.L., "Territorial Integrity and Political Independence", Encyclopaedia..., vol. 10, pp. 482 y ss.

SAHOVIC, M., "Codification des Principes du Droit international des Relations amicales et de la Coopération entre les Etats", R. des C., t. 131 (1972-III), pp. 243-310.  
id., "La Déclaration de Manille sur le règlement pacifique des différends internationaux", en MAKARCKZYK, Essays...Lachs, cit., pp. 449-458.

SALMON, J.J.A., "La Proclamation de l'Etat palestinien", AFDI, vol. XXXIV, 1988, pp. 37-62.  
id., "Les circonstances excluant l'illicéité", en ZEMANEK, K., SALMON, J.J.A., Responsabilité Internationale, París, 1987, pp. 89-225.

SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., La zona exclusiva de pesca en el nuevo Derecho del Mar, Oviedo, 1977.

id., "La sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 24 de febrero de 1982 en el asunto relativo a la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya Arabe Libia", REDI, vol. XXXV, 1983, pp. 61-84.

id., "Utipossidetis : La reactualización jurisprudencial de un viejo principio (A propósito de la Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia (Sala) en el asunto Burkina Faso/República de Mali)", REDI, vol. XL, 1988, pp. 121-151.

SAND, P.H., "Development of International Water Law in the Lake Chad Basin", ZaōRV, t. 34, 1974, pp. 52-76.

SHAW, M.N., "The Western Sahara Case", BYIL, vol. XLIX, 1978, pp. 119 y ss.

- SINCLAIR, I., "Principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation among States", en NAWAZ, M.K., (comp.), Essays on International Law in honour of K.Krishna Rao, Leyden, 1976, pp. 115 y ss.
- SMITH, R.W., Exclusive Economic Zone Claims, Dordrecht, 1986.
- SONNENFELD, R., Resolutions of the United Nations Security Council, Dordrecht-Varsovia, 1988.
- SOONS, A.H.A., International Arbitration : Past and Prospects, Dordrecht-Boston-Londres, 1990.
- SPERDUTTI, G., "In margine alla sentenza del 21 marzo 1984 della Corte Internazionale di Giustizia", RDI, vol. LXVII, 1984, pp. 506-512.
- SPINEDI, M., "International Crimes of State : The Legislative History", en WEILER, J.H.H., CASSESSE, A., SPINEDI, M., (comps.), International Crimes of State. A Critical Analysis of the ILC's Draft Article 19 on State Responsibility, Berlín-Nueva York, 1989, pp. 7-138.
- STOYANOVSKI, J., "Le statut international de l'Irak", RGDIP, t. 38, 1931, pp. 297-339.
- STRUYCKEN, A.A.H., "La Société des Nations et l'intégrité territoriale", Bibliotheca Visseriana, t. I, pp. 103 y ss.
- SYMONIDES, J., "Geographically disadvantaged States under the 1982 Convention on the Law of the Sea", R. des C., t. 208 (1988-I), pp. 293 y ss.
- TOMAS ORTIZ DE LA TORRE, J.A., "Sahara Occidental ¿Terra Nullius?", RGLJ, 1975, pp. 563 y ss.
- TRAPPE, J., "On the Jurisdiction of the Egyptian Prize Court, 1948-1960", Revue Egyptienne de Droit International, t. 16, 1960, pp. 60 y ss.
- TRUYOL SERRA, A., La Sociedad Internacional, Madrid, 1974.
- VAMVOUKOS, A., Termination of Treaties in International Law (The Doctrines of Rebus sic Stantibus and Desuetude, Oxford, 1985.
- VERZIJL, J.H.W., International Law in Historical Perspective, vol. VI (Juridical Facts as Sources of International Obligations), Leyden, 1973.
- WARBEY, W., Documentos internacionales sobre Vietnam, Madrid, 1972.
- WITTEN, R.M., "The Declaration on Friendly Relations", Harvard ILJ, vol. 12, 1971, pp. 509 y ss.
- WRIGTH, Q., "The proposed termination of the Iraq Mandate", AJIL, vol. 25, 1931, pp. 436-446.
- YTURRIAGA BARBERAN, J.A. de, "Los Estados en situación geográfica desventajosa : Una categoría jurídica injustificada", Liber Amicorum. Colección de Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Dr. Pérez Montero, vol. III, Oviedo, 1988, pp. 1499-1529.
- ZOLLER, E., Peacetime Unilateral Remedies: An Analysis of Countermeasures, Dobbs Ferry, 1984.

## 7. Otros materiales bibliográficos de carácter complementario.

AL-BAHARNA, H.M., "The Consequences of Britain's Exclusive Treaties : A Gulf View", en PRIDHAM, B.R., (comp.), The Arab Gulf and the West, Londres-Sydney, 1985, pp. 15-37.

ALCANTARA SAEZ, M., "Diez años de conflicto armado entre El Salvador y Honduras", REI, vol. 1, 1980, pp. 725-740.

AL-SAYYID MARSOT, A.L., "El mundo árabe oriental, de Egipto al Iraq", en VON GRUNEBaum, El Islam..., cit., pp. 315 y ss.

Anónimo, "Pacte de Saad-Abad entre Iran-Turquie-Irak-Afghanistan", Revue de Droit International, t. XXI, 1938, pp. 234-238.

ARON, R., Paix et Guerre entre les Nations, París, 1962.

id., "Conflict and War from the viewpoint of Historical Sociology", en INTERNATIONAL SOCIOLOGICAL ASSOCIATION, The Nature of Conflict (Studies on Sociological Aspects of International Tensions), Lieja, 1957, pp. 177-203.

BADELL, P., et alt., Las Tramas Secretas de la Guerra del Golfo, Barcelona, 1990.

BAHAR, S., "Khomeinism, The Islamic Republic of Iran and International Law : The Relevance of Islamic Political Ideology", Harvard ILJ, vol. 33, 1992, pp. 145-190.

BRECHER, M., (comp.), Crises in the Twentieth Century, vol. I, (Handbook of International Crises), Oxford, 1988.

CAIG, W.L., "French Policy concerning Financial and Commercial Relations with Kuwait and Iraq", International Bussiness Lawyer, vol. 19, nº 3, 1991, pp. 158 y ss.

CELERIER, P., Géopolitique et Géostratégie, 4ª ed., París, 1969.

CHUBIN, S., "L'Union Soviétique et le Golfe : Une stratégie indirecte", en KODMANI, Quelle Sécurité..., cit., pp. 139-165.

id., "Los conflictos en el Tercer Mundo : Tendencias y Perspectivas", Revista Internacional de Ciencias Sociales, nº 127, 1991, pp. 157-173.

CLAPHAM, Ch., "Subsaharan Africa", en id., (comp.), Foreign Policy Making in Developing States, Westmead, 1979, pp. 76-109.

DAWISHA, A.I., "The Middle East", Ibid., pp. 42-74.

DHANAPALA, J., "Searching for Peace in the Third World", en HARRISON, War and Peace..., cit., pp. 2-17.

DIEGO AGUIRRE, J.R., Guerra en el Sahara, Madrid, 1991.

DJALILI, M.R., Diplomatie islamique. Stratégie internationale du Khomeynisme, París, 1989, pp. 89-104.

id., "Análisis de los conflictos en el Tercer Mundo : Elementos de una Tipología", Revista Internacional de Ciencias Sociales, nº 127, 1991, pp. 175-183.

EIBL-EIBESFELDT, I., Guerra y Paz, Barcelona, 1987.

FRADE, F., "El conflicto del Cuerno de Africa", RPI, nº 156, 1978, pp. 161 y ss.

- GANGULY, S., "Avoiding War in Kashmir", Foreign Affairs, 1990-1991, pp. 57-73.
- GREGORY HAUSE, F., "British and American Policies in the Persian Gulf, 1968-1973", RIS, vol. 11, 1985, pp. 247-273.
- HARRIS, M., Caníbales y Reyes, Barcelona, 1986.  
id., Vacas, Guerras, Cerdos y Brujas, Madrid, 1987.
- HARRISON, M., (comp.), War and Peace in the Third World, Ginebra, 1988.
- HEADRICK, D.R., Los instrumentos del Imperio. Tecnología e Imperialismo europeo en el siglo XIX, (versión de GONZALEZ SANCHEZ, J.), Madrid, 1989.
- HERMANN MASCARD, N., "Géopolitique : histoire, présent, avenir", Revue Historique de Droit Français et Etranger, 1991, pp. 367 y ss.
- KEDDIE, N., "Irán y Afganistán", en VON GRUNEBAUM, El Islam..., cit., pp. 137 y ss.  
id., "The Minorities Question in Iran", en TAHIR-KHELI, AYUBI, The Iran-Iraq..., cit., pp. 98 y ss.
- KRIPPENDORFF, E., El sistema internacional como historia, México, 1985.
- KUTSCHERA, Ch., "La fiction de l'autonomie du Kurdistan irakien", Le Monde Diplomatique, agosto, 1977.  
id., "Regain de tension entre Bagdad et les Kurdes du Général Barzani", Le Monde Diplomatique, abril, 1974.
- LARROQUE, E., El Poder del Islam, 2ª ed., Madrid, 1991.
- LEWIS, B., El Lenguaje político del Islam, Madrid, 1990.
- LUARD, E., Conflict and Peace in the Modern International System, 2ª ed., Londres, 1988.  
id., War in International Society, Londres, 1986.
- MAGALDI, M.J., La Legítima Defensa en la Jurisprudencia española, Barcelona, 1976.
- MAHAN, A.T., "The Persian Gulf and International Relations", en id., Retrospect and Prospect (Studies in International Relations Naval and Political), Washington, 1902, (reimpr. 1968), pp. 209-251.
- MARLOWE, J., The Persian Gulf in the Twentieth Century, Londres, 1962.
- MARTINEZ CARRERAS, J.U., El Mundo Arabe e Israel, Madrid, 1991.
- MEDINA ORTEGA, M., Teoría y Formación de la Sociedad Internacional, Madrid, 1983.
- MENEFEE, S.P., "Gunboat Diplomacy in the Persian Gulf? An alternative Evaluation of a Contemporary Naval Conflict", Va.JIL, vol. 31, 1991, pp.
- MERLE, M., Sociología de las Relaciones Internacionales, 1ª ed., (versión de MESA GARRIDO, R.), Madrid, 1978.  
id., Sociología de las Relaciones internacionales, 2ª ed., (versión revisada de MESA GARRIDO, R.), Madrid, 1991.
- MESTRE, T., "De la Geopolítica y Geoestrategia", RPI, nº 160, 1978, pp. 33-52.



- MORALES Y DELGADO, G., Irán en el Mundo, Madrid, 1990.
- MORRIS, M., MILLAN, V., Controlling Latin American Conflicts, Boulder, 1983.
- OSGOOD, R., Limited War Revisited, Boulder, 1979.
- PETSCHEN, S., "La Santa Sede en la mediación del canal Beagle después del rechazo argentino del laudo arbitral", en El arbitraje..., cit., pp. 303-326.
- PICARD, E., "Retour au Sandjak", Maghreb-Machreck, nº 99, 1983, pp. 47-61.
- PIPES, D., El Islam de ayer a hoy, Madrid, 1987.
- PIZARROSO, A., La Guerra de las Mentiras, Madrid, 1991.
- PRESCOTT, J.R.V., The Maritime Political Boundaries of the World, Londres, 1985.
- RABIER, Ch., ANGRAND, J., "L'effondrement du régime du Shah", RDISDP, 1982, pp. 241-261.
- RAMAZANI, R.K., (comp.), Iran's Revolution. The Search for Consensus, Bloomington, 1990.  
 id., "Iran's Foreign Policy. Contending Orientations", Ibid., pp. 48-68.  
 id., Revolutionary Iran, Baltimore, 1986.  
 id., The Gulf Cooperation Council, Charlottesville, 1988.
- REYNOLDS, Ch., The Politics of War, Hertfordshire-Nueva York, 1989.
- ROBERTS, D., "The Consequences of the Exclusive Treaties : A British View", en PRIDHAM, The Arab Gulf..., cit., pp. 1-14
- SALDANHA, J.A., The Persian Gulf Précis, vol. VI, Simla, 1906 (reimpr., Buckinghamshire, 1986).
- SANTUCCI, R., "Relations et Tensions dans le Monde Arabe", en Conflits et Coopération entre les Etats, París, 1973, pp. 124 y ss.
- SAUNDERS, H.H., "Diplomacy and Pressure, november 1979-may 1980", en KREISBERG, P.H., (comp.), American Hostages in Iran. The Conduct of A Crisis, New Haven-Londres, pp. 72-143.
- SEARA VAZQUEZ, M., "Zones of Influence", YWA, vol. 27, 1973, pp. 301-315.
- SICK, G., "Military Options and Constraints", Ibid., pp. 144-172.
- SNYDER, G.H., DIESING, P., Conflict among Nations, Princeton, 1977.
- TAPANI KLAMI, H., "Defence and Self-Defence. A Structural Legal Analysis of Legal Argumentation", International Journal for the Semiotics of Law, vol. IV, nº 10, 1991, pp. 19-44.
- TETREAUULT, M.A., "Autonomy, Necessity and the Small State : Ruling Kuwait in the Twentieth Century", International Organization, vol. 45, 1991, pp. 587 y ss.
- TOYNBEE, A.J., A Study of History, vol. I, Londres, 1934.
- VON GRUNEBAUM, G.E., (comp.), El Islam. II. Desde la Caída de Constantinopla hasta nuestros días, Madrid, 1987.  
 id., "El Imperio Otomano y la Turquía Moderna", Ibid., pp. 71 y ss.

WALTERS, F.P., Historia de la Sociedad de Naciones, Madrid, 1971.

WATSON, B.W., TSOURAS, P.G., (comps.), Operation Just Cause. The US Intervention in Panama, Boulder-San Francisco-Oxford, 1991.

WILSON, K.M., "Imperial Interests in the British Decision for War, 1914 : the Defence of India in Central Asia", RIS, vol. 10, 1984, pp. 189-203.

ZORGBIBE, Ch., Nuages de guerre sur les Emirats du Golfe, Parfs, 1984.

## INDICE DE DECISIONES CITADAS

### 1. Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Monasterio de Saint-Naoum

Interpretación del artículo 3, párrafo 2 del Tratado de Lausana (Frontera entre Turquía e Irak)

Tratamiento de los nacionales polacos y de otras personas de origen o de lengua polaca en el territorio de Dantzig

Estatuto jurídico de Groenlandia Oriental

### 2. Tribunal Internacional de Justicia.

Estrecho de Corfú.

Anglo-Iranian Oil Co.

Derecho de paso por el territorio indio.

Sentencia arbitral del Rey de España dictada el 23 de diciembre de 1906.

Templo de Preah Vihear.

Plataforma Continental del Mar del Norte.

Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Africa del Sur en Namibia pese a la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad.

Sahara Occidental.

Plataforma Continental del Mar Egeo.

Plataforma Continental (Túnez c. Jamahiriya Arabe Libia).

Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán.

Plataforma Continental (Jamahiriya Arabe Libia c. Malta).

Controversia fronteriza (Burkina Faso c. República de Mali).

Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua c. Estados Unidos) fondo.

Sentencia arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau c. Senegal).

### **3. Laudos arbitrales.**

Armstrong Cork Company.

Canal del Beagle.

Controversia fronteriza en la zona de Taba.

Delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau.

Determinación de la frontera marítima entre Guinea-Bissau y Senegal.

Frontera entre la Guayana británica y el Brasil (Brasil/Reino Unido).

Incidente de Wal-Wal

Interpretación del acuerdo aéreo entre Francia y Estados Unidos de 27 de marzo de 1946.

Isla de Palmas.

Límites entre Nicaragua y Honduras.

Límites entre Venezuela y la Guyana Británica.

Pesquerías de la costa del Atlántico Norte.

Rann de Kutch.

Responsabilidad de Alemania por los daños causados en las colonias portuguesas de Africa meridional (incidente de Naulilaa)

### **4. Decisiones de otros órganos internacionales.**

In re Hirota et alt. (Tribunal internacional de crímenes de guerra para el Extremo Oriente)

### **5. Decisiones de órganos judiciales internos.**

Amerada Hess Shipping Corporation v. Argentine Republic

Argentine Republic v. Amerada Hess Shipping Corp.

Buttes Gas & Oil Co. v. Hammer y otros.

Occidental Petroleum Corp. v. Buttes Gas & Oil Co.

## SUMARIO

**TITULO :** Conflictos territoriales, Uso de la Fuerza y Legítima defensa a la luz del conflicto entre Irán e Irak

Tesis presentada por el Licenciado Javier A. GONZALEZ VEGA para la obtención del título de Doctor. Dirigida por la Prof. Dra. M. Paz ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA (Departamento de Derecho Público-Universidad de Oviedo)

**PALABRAS CLAVE :** DERECHO INTERNACIONAL.- Uso de la Fuerza.- Legítima Defensa.- Conflictos internacionales.- Conflicto Irán-Irak.- Guerra.- Conflicto Armado.- Controversias territoriales y fronteras.

**SUMARIO :** El presente estudio constituye una aproximación a los problemas planteados por la prohibición del Uso de la Fuerza en el Derecho internacional. Las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico internacional al recurso a la fuerza son examinadas a través de la consideración de la práctica internacional en la materia. La amplitud del tema objeto de estudio ha impuesto el que nos limitemos a considerar ciertas cuestiones en relación con el tema sirviéndonos para ello del conflicto armado desarrollado entre 1980 y 1988 entre Irán e Irak. Así hemos considerado la licitud del uso de la fuerza ("Jus ad bellum") prestando atención a los argumentos desarrollados por los contendientes. En primer término, hemos examinado la licitud de su empleo para resolver un conflicto territorial, en particular el conflicto fronterizo y sobre la vía fluvial del Shatt-el-Arab, cuyo desarrollo histórico es considerado en detalle, en razón de los argumentos planteados por Irak de acuerdo con los cuales se justificarían sus acciones armadas en relación con la controversia como un uso de la fuerza para defender su integridad territorial y "recuperar sus territorios". En segundo lugar, hemos incidido con cierto detalle en las justificaciones presentadas por ambos contendientes de acuerdo con las cuales sus respectivas acciones armadas estarían legitimadas por constituir el ejercicio de su derecho inherente de legítima defensa reconocido por el Derecho internacional. La valoración de uno y otro género de argumentos se efectúan, en todo caso, considerando tanto los textos normativos existentes en nuestro sistema jurídico como la práctica internacional coherente con estas materias. Por último, se ha valorado la proyección de tales argumentos en la Comunidad internacional, no sólo desde una perspectiva estática -limitada al momento en que se producían unos y otros alegatos, sino considerando la ulterior evolución registrada en la misma en relación con la aproximación al uso de la fuerza en los conflictos territoriales y al derecho de legítima defensa. Los desarrollos observados son enjuiciados como expresión de una "oscilación del péndulo" en el seno de la Comunidad internacional en relación con tales cuestiones, dados los notables cambios producidos y que parecen orientarse en un sentido contrario a la actitud comunitaria advertida en relación con el tratamiento del conflicto armado entre Irán e Irak.

**ABSTRACT**

**TITLE :** Territorial Conflicts, Use of Force and Self Defence in the light of the Iran-Iraq Conflict.

Thesis presented by L. Javier A. GONZALEZ VEGA, Candidate to the J.D. Directed by Prof. Dr. M. Paz ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA (Department of Public Law, University of Oviedo)

**KEY WORDS :** INTERNATIONAL LAW.- Use of Force.- Self-Defence.- International Conflicts.- Iran-Iraq Conflict.- War.- Armed Conflicts.- Frontier and Territorial Disputes.

**ABSTRACT :** This study is an approach to the problems concerning the prohibition of the Use of Force in International Law. The normative restraints imposed by the International Legal system on the use of force are examined through the international practice. Due to the broad dimensions of the subject, we had choose certain topics on the matter related to the armed conflict between Iran and Iraq (1980-1988). Then we have examined the legality of the use of force ("Jus ad bellum") paying attention to the arguments developed by the belligerents. On one hand, we had examined the legality of the use of force to settle a territorial conflict, mainly the conflict on the boundary and the waterway of Shatt-al-Arab -which is properly explained through its developments- due to the justifications deployed by Iraq where it attempts to characterise its military actions on the dispute as a use of force to defend its territorial integrity and to recover "its territories". On the other hand, we have studied on some detail the arguments presented by both belligerents in which it is asserted that their military actions were legitimised as an exercise of their inherent right of self-defence recognised in International Law. On the evaluation of those claims, normative texts and international practice connected with those arguments are properly considered. Finally, we have evaluated the impact of those arguments on the international community, not only from an static point of view but from a dynamic perspective taking into consideration the developments on the use of force in territorial conflicts and self-defence in the past decade. An evaluation is offered to describe the changes operated in the perception by the international community of those topics, phenomenon which we have called "the swinging of the pendulum" due to the notorious changes perceived flowing on the opposite direction to the previous one reflected in its management of the Iran-Iraq conflict.